

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 53

Tomo II

Abril de 2018

Plenos de Circuito

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 53

Tomo II

Abril de 2018

Plenos de Circuito

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	3°	Presidente	RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		EDITH ENCARNACIÓN ALARCÓN MEIXUEIRO
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	12°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO			
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidenta	MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		JULIA RAMÍREZ ALVARADO
	6°		HERLINDA FLORES IRENE
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
	14°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES			
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	2°		-----
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ADALID AMBRIZ LANDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
	2°		ADALID AMBRIZ LANDA
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	3°	Presidenta	MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		VIRILIO SOLORIO CAMPOS
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	1°	Presidente	JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ADALBERTO MALDONADO TRENADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		-----
	2°		JOSÉ LUIS GONZALEZ
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		-----
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		ENRIQUE DUEÑAS SARABIA
	6°		RIGOBERTO BACA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
	5°		GRISelda GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidenta	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidenta	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	JORGE FIGUEROA CACHO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidenta	NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDÉS
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	MARTÍN SOTO ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		-----
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	EZEQUIEL NERI OSORIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ALBERTO DÍAZ DÍAZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
		ADMVA. Y TBJO.	PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	3°	ADMVA. Y TBJO.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
		TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidenta	ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
	2°		SAMUEL MERÁZ LAREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		-----
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidenta	CARLA ISSELÍN TALAVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELÍN TALAVERA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	OSBALDO LÓPEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLAREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIROZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSBALDO LÓPEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidenta PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	GUILLERMO NÚÑEZ LOYO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	AURELIANO VARONA AGUIRRE
	3°	CIVIL Y TBJO.	-----

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	1°	Presidenta ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	DAVID PÉREZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		-----
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ
	2°		RODOLFO MUNGUÍA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		OSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
	2°		JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	1°	Presidente	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	2°	Presidente	MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUÍZ
	1°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	3°	Presidente	SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. Jesús Valencia Peña
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Coteró Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Jaime Santana Turrall
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
(A partir del 16 de abril de 2018)
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
(A partir del 16 de abril de 2018)
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Teddy Abraham Torres López
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgda. María Elena Recio Ruiz
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
(A partir del 16 de abril de 2018)
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Alvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Gustavo Almendárez García

Mgdo. Pablo Enríquez Rojas

Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

(A partir del 16 de abril de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Ricardo Garduño Pasten

Mgdo. Leonardo González Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Juan Moreno Miramontes

Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.

Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Samuel Meraz Lares
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejada
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgda. Adriana García Jiménez

Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

(A partir del 1 de abril de 2018)

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

(A partir del 1 de abril de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
(A partir del 1 de abril de 2018)
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza
(A partir del 1 de abril de 2018)

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.
Mgdo. Arturo Morales Serrano
(A partir del 1 de abril de 2018)

Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Emiliano López Pedraza
(A partir del 1 de abril de 2018)

Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
(A partir del 16 de abril de 2018)

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)

Juez Enrique Beltrán Santes
(A partir del 16 de abril de 2018)

Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales (Reclusorio Norte)

Juez Rodrigo Rosales Salazar
(A partir del 16 de abril de 2018)

Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales (Reclusorio Oriente)

Juez María del Socorro Castillo Sánchez
(A partir del 16 de abril de 2018)

Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales (Reclusorio Sur)

Juez Marcos Vargas Solano
(A partir del 16 de abril de 2018)

Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)

Juez Angélica Lucio Rosales
(A partir del 16 de abril de 2018)

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa

Juez Víctor Octavio Luna Escobedo
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Benito Arnulfo Zurita Infante
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Ricardo Mercado Oaxaca
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Norma Delgado Bugarín
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Ricardo Guzmán Wolffer
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Carlos Anuar Jaimes Torres
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región
Especializado en Materia de Extinción de Dominio**

Juez Olga Lidia Treviño Berrones
(A partir del 16 de abril de 2018)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Rodolfo Martínez Abarca
(A partir del 16 de abril de 2018)

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Adrián Rivera López
(A partir del 16 de abril de 2018)

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Breyman Labastida Martínez
(A partir del 16 de abril de 2018)

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Saúl Martínez Lira
(A partir del 16 de abril de 2018)

Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Fredy Ladislao Portillo González
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Daniel Jáuregui Quintero
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Gilberto Estrada Torres
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez José Israel Hernández Tirado
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez Yamín Francisco González Mendoza
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Josué Osvaldo Garduño Sánchez
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Milton Moctezuma Vega
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Mauricio Urzúa Hernández
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez administrador Martín Fernando Torres Caravantes
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Édgar Alonso Ambriz Tovar
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Salvador Pérez Ramos
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Amílcar Asael Estrada Sánchez
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Javier Quiroz Ruiz
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Karina Ivette Zepeda Pineda
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Luis Joel Escalante Pavía
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez David César Aranda González
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Benito Eliseo García Zamudio
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Carlos Solís Briceño
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alfonso Javier Flores Padilla
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Luis Fernando Arreola Villa
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Günther Demián Hernández Núñez
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Juez José Alfredo Sánchez García
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Octavio Pineda Toribio
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Jorge Isaac Lagunes Leano
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Juan Marcos Olguín Rodríguez
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Silvino Arturo López Hernández
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Jorge Arturo Acero Díaz
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Cecilia Aguilera Ríos
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Gabriela Vieyra Pineda
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Érika Avilés Martínez
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Baja
California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Guadalupe Juárez Martínez
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Carlos Alberto Ávila Muñoz
(A partir del 1 de abril de 2018)

**Juzgado de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Gabriela Capetillo Piña
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez administrador Alejandra Domínguez Santos
(A partir del 16 de abril de 2018)

**Juzgado de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Vladimir Véjar Gómez
(A partir del 1 de abril de 2018)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS HUGO LUNA RAMOS, QUIEN EJERCIÓ VOTO DE CALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, OLGA ESTREVER ESCAMILLA, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ Y JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA. DISIDENTES: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER E IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. ENCARGADA DEL ENGROSE: LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ. SECRETARIA: SINDY ORTIZ CASTILLO.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente al día **siete de noviembre de dos mil diecisiete**.

VISTOS, para resolver los autos relativos a la **contradicción de tesis 7/2017**, en la que el tema a dilucidar consiste en **determinar si en el amparo directo en materia penal, promovido contra la sentencia definitiva emitida en el proceso penal acusatorio, es factible analizar la determinación del Juez de Control de excluir los medios de prueba ofrecidos por el imputado y su defensa durante la etapa intermedia, por vulneración al derecho de defensa adecuada y, en caso afirmativo, si la concesión del amparo implica la reposición del procedimiento;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por oficio 521, recibido el siete de junio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el Magistrado Ricardo Paredes Calderón, entonces presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en la materia y Circuito citados, denunció la posible contradicción de tesis en comento, al considerar que el criterio emitido por ese órgano colegiado en el amparo directo 267/2016 de su índice, del que derivó la tesis aislada I.7o.P.87 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1987, de título y subtítulo: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO.", es contrario al emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, en el amparo directo 284/2016, del que derivó la tesis aislada I.1o.P.54 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2939, de título y subtítulo: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL EXCLUYA LOS QUE OFRECIÓ EL IMPUTADO PARA JUSTIFICAR SU VERSIÓN DEFENSIVA O TEORÍA DEL CASO, POR NO TENERSE REGISTROS DE ÉSTOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y TRASCENDER AL RESULTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA."

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Por auto de ocho de junio siguiente, el presidente del Pleno ordenó formar los expedientes impreso y electrónico con el número **7/2017**, estimó competente a dicho órgano colegiado y dispuso **admitir a trámite** la denuncia de posible contradicción de tesis.

Asimismo, solicitó a los tribunales contendientes informaran si el criterio que sustentan se encontraba vigente y remitieran los archivos electrónicos conducentes. También ordenó girar oficio a la **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a efecto de que informara si existe o no alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente, contestación que recibió en sentido negativo, mediante oficio *********, recepcionado en acuerdo de catorce de julio pasado.

En ese mismo proveído, turnó los autos a la Magistrada ponente, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; décimo primero transitorio, párrafo segundo, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la vigente Ley de Amparo; y, artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General **8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado mediante Acuerdo General **52/2015**, del propio Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de diciembre de dos mil quince, vigente a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis que sustentan Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en relación con asuntos de carácter penal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que los integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, entre ellos, su presidente, se encuentran facultados para ello.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

• Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El mencionado Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión de Pleno celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, resolvió el **amparo directo 284/2016**, solicitado por ***** contra la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, en el toca de apelación ***** y contra los actos de ejecución que atribuyó al tribunal de enjuiciamiento, integrado por los Jueces Décimo Cuarto Penal –con calidad de presidente–, Vigésimo Penal –con calidad de relator– y Décimo Séptimo Penal –actuando como vocal–,

todos del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Unidad de Gestión Judicial Número Dos del Sistema Procesal Acusatorio y Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, todas de la Ciudad de México.

En la decisión de alzada se modificó la de primer grado y se le condenó por el delito de abuso sexual, por lo que se le impusieron las penas de: i) un año de prisión; ii) reparación del daño moral; y, iii) suspensión de sus derechos políticos; finalmente, respecto de los sustitutivos de la pena de prisión, así como la suspensión condicional de su ejecución quedaron a cargo de la autoridad judicial en materia de ejecución de sanciones penales correspondiente.

Ahora, sobre el tema concreto del diferendo de criterios denunciado, el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia sostuvo:

"...

"En otro punto señala:

"• Con relación a la inadmisión de las pruebas que ofreció, debe considerarse la interpretación sistemática de los dispositivos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, conforme a los cuales, en acatamiento al derecho de defensa, la posibilidad de aportar todos los medios de prueba adecuados, únicamente tiene como limitante de que no sean impertinentes, que no tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, así como que no hayan sido obtenidos por medios ilícitos, con la correlativa obligación de la autoridad de recibirlas, admitirlas y desahogarlas; por tanto, es un derecho que el Juez de Control en la audiencia intermedia admitiera las pruebas –que ofreció–, siempre y cuando fuesen conducentes y no vayan contra derecho, y su observancia no debe quedar al arbitrio y discrecionalidad del juzgador de juicio oral.

"Tiene razón el inconforme, en lo relativo a que existió una indebida exclusión de las pruebas que ofreció –de manera parcial–, aunque para ello, en una parte deba suplirse la deficiencia de la queja.

"Previamente a justificar lo anterior, es necesario señalar que los artículos 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 467, fracción XI, de dicho ordenamiento, establecen que contra la determinación de exclusión de pruebas procede la apelación; sin embargo, en atención al principio pro persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal –que se traduce en preferir la norma que brinde la protección más amplia al gobernado–, en esta instancia constitucional para analizar tal violación procesal, no es necesario que se hubiese agotado tal recurso, conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo –el cual debe preferirse por regular con mayor ampli-

tud el derecho del imputado al acceso a la jurisdicción en lo relativo a la materia que debe analizarse en la instancia constitucional—, dado que el amparo directo lo promovió el imputado, lo que se destaca con negrita y subrayado de tal numeral que dispone:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'

"Ahora bien, el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el proceso penal acusatorio y oral, la persona imputada tiene como derechos, entre otros, que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas, cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.¹

"Acorde al mandato constitucional, el artículo 173, apartado B, fracción X, de la Ley de Amparo, dispone que en los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, entre otros supuestos, cuando:

¹ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: ... **B. De los derechos de toda persona imputada:** ... IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; ..."

² "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: ... "Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. ..."

"• No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca.²

"En el caso particular, conviene traer a cuenta los antecedentes, conducentes, para resolver el asunto:

"1. El veintiocho de octubre de dos mil quince –dentro de la carpeta judicial ***** y del plazo de quince días al cierre de la investigación complementaria–³ el agente del Ministerio Público formuló acusación en contra del quejoso *****; por hechos que consideró son constitutivos del delito abuso sexual, previsto en el artículo 176, párrafo inicial, del Código Penal para esta ciudad.⁴

"2. El citado escrito de acusación se entregó al acusado y su defensa particular, el veintinueve de octubre de ese año, así como a la ofendida y asesor jurídico, el treinta del citado mes,⁵ para efectos de los artículos 337 y 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales –descubrimiento probatorio por la representación social y dentro de los tres días siguientes a esa notificación, la víctima pudiera constituirse como coadyuvante, señalar los vicios formales de la acusación y ofrecer los medios de prueba que considerara necesarios para complementar la acusación del representante social–.⁶

"X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley; ..."

³ Conforme al artículo 324, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

"Artículo 324. **Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria.** Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá: ...

"III. Formular acusación."

⁴ Fojas 65 a 72 de la carpeta judicial *****.

⁵ Fojas 74 a 76 de la carpeta judicial *****.

⁶ **"Artículo 337. Descubrimiento probatorio.** El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

"Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

"3. El nueve de noviembre de dos mil quince, se hizo constar que en la citada carpeta judicial, no existió intervención de la ofendida ni de su asesor jurídico.⁷

"4. El representante social informó al órgano jurisdiccional que el cuatro de noviembre de dos mil quince, realizó el correspondiente descubrimiento probatorio a la defensa particular del hoy quejoso *****;⁸ asimismo, el trece de noviembre de dos mil quince,⁹ se notificó a éste y a su defensor, el acuerdo por el cual se dio intervención para efectos del numeral 340 del citado Código Nacional (señalar vicios formales del escrito de acusación, lo que podrá hacer también en la audiencia intermedia; solicitar la acumulación

"Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

"El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten."

"Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

"Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

"I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

"II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

"III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del Juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340. IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto."

⁷ Foja 89 de la citada carpeta judicial.

⁸ Foja 92 de la carpeta judicial *****.

⁹ Fojas 94 a 96 de la referida carpeta judicial.

o separación de acusaciones, manifestar sobre los acuerdos probatorios y efectuar el descubrimiento de los medios de prueba que pretendiera desahogar, a partir de ese momento y hasta en un plazo máximo de diez días).¹⁰

"5. El uno de diciembre de dos mil quince, la defensa hizo del conocimiento del órgano jurisdiccional que, conforme al acuse del escrito de esa fecha, realizó al Ministerio Público el descubrimiento probatorio de los medios de prueba que pretende desahogar en audiencia de juicio. Asimismo, manifestó que no le fue posible hacerlo con la víctima y asesor jurídico, por lo que pidió auxilio para que se llevara a cabo.¹¹ Lo que se hizo el dos de diciembre siguiente.¹²

"Las pruebas que ofreció son:

"i) Testimonial a cargo del acusado *****.

"ii) Testimonial a cargo de *****.

"iii) Testimonial a cargo de *****.

"iv) Testimonial a cargo de *****.

"6. Se programó la audiencia intermedia para el veintinueve de diciembre de dos mil quince,¹³ la que se difirió –a petición de la defensa (que substituyó a la nombrada por el quejoso) para que preparara los medios de defensa, pues manifestó bajo protesta de decir verdad que el Ministerio Público le entregó

¹⁰ "Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia.

"...

"Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

"I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia; "II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o

"III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento. El escrito del acusado o su defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia."

¹¹ Fojas 127 a 129 de la carpeta judicial *****.

¹² Fojas 132 a 134 de la citada carpeta judicial.

¹³ Foja 151 de la carpeta judicial *****.

copia simple de los registros el veintitrés del citado mes–, señalando el seis de enero de dos mil dieciséis.¹⁴

"7. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la defensa presentó ante el órgano jurisdiccional un escrito en el que señaló que complementa su descubrimiento probatorio –realizado por la defensa que fue revocada–, concretamente (siguiendo el orden de las pruebas ofertadas):

" ...

"v) Testimonial a cargo de *****.

"vi) Testimonial a cargo de ***** , el día de los hechos tripulaban la patrulla 0219 de la Secretaría de Seguridad Pública y de los cuales bajo protesta de decir verdad manifestó que desconocía los nombres, señalando que debían ser citados conforme al artículo 363, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales (la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia).

"viii) Copia certificada de la averiguación previa ***** , la cual adjuntó a su escrito.

"ix) Pericial en psicología a cargo de la licenciada en psicología y maestra en victimología *****.

"Señalando que las pruebas señaladas con los numerales v), vi), vii), y, ix), se incorporaran por medio de interrogatorio que formule la defensa y el señalado con el diverso viii) ... por medio de lectura en su parte medular ..."¹⁵

"8. En la fecha de la audiencia intermedia (seis de enero de dos mil dieciséis), se suspendió el procedimiento por treinta días, al exponer las partes la posibilidad de una salida alterna.¹⁶

"9. El diecisiete de febrero del año pasado, se reanudó el procedimiento dado que la representación social, comunicó la falta de voluntad de la ofendida para resolver el conflicto a través de la aplicación de un mecanismo alterno, por lo cual, se señalaron las diez horas con treinta minutos del veinticinco del citado mes para la celebración de la audiencia intermedia y se citó a las partes.¹⁷

¹⁴ Fojas 209 y 211 de la carpeta judicial *****.

¹⁵ Fojas 228 y 229 de la carpeta judicial *****.

¹⁶ Fojas 238 y 239 de la carpeta judicial *****.

¹⁷ Fojas 268 a 271 de la carpeta judicial *****.

"10. En la audiencia intermedia –que se celebró en la fecha indicada–; en la parte que nos interesa, se hizo la exposición de la acusación del Ministerio Público –la que se precisó al inicio de este considerando– ofreciendo los medios de prueba que desde el escrito relativo había señalado. El asesor jurídico no tuvo exposición que realizar.

"La defensa expresó su versión defensiva, básicamente, indicó que la conducta imputada al hoy quejoso en ningún momento la desplegó. Y ofreció los medios de prueba que ahí indicó, señalando que eran respecto de los cuales había realizado el descubrimiento probatorio –recuérdese que ello se efectuó en el escrito que se entregó al Ministerio Público el uno de diciembre de dos mil quince, y a la víctima y asesor jurídico, el dos de ese mes; así como los señalados en el diverso escrito de cuatro de enero de dos mil dieciséis–, concretamente:

"i) Testimonial a cargo del acusado *****.

"ii) Testimonial a cargo de *****.

"iii) Testimonial a cargo de *****.

"iv) Testimonial a cargo de *****.

"v) Testimonial a cargo de *****.

"vi) Testimonial a cargo de *****.

"vii) Testimonial a cargo de los oficiales de policía quienes el día de los hechos tripulaban la patrulla 0219 de la Secretaría de Seguridad Pública y de los cuales bajo protesta de decir verdad manifestó que desconocía los nombres, solicitando el auxilio del tribunal.

"viii) Copia certificada de la averiguación previa ***** , la cual adjuntó a su escrito.

"ix) Pericial en psicología a cargo de la licenciada en psicología y maestra en victimología, *****.

"Se expusieron las incidencias correspondientes del Ministerio Público y de la defensa, respecto al escrito de acusación y ofrecimiento de medios de pruebas. Se efectuaron correcciones formales al escrito de acusación; se verificó que sí se efectuó el descubrimiento probatorio a las partes y se hizo constar que no existen acuerdos probatorios.

"Enseguida, el Juez acordó lo relacionado con la exclusión y admisión de medios de prueba ofertados por el Ministerio Público (sólo se excluyó el testimonio de *****).

"Se excluyeron todos los medios de prueba ofertados por la defensa, sustancialmente,¹⁸ por las razones siguientes:

"a) Se tuvo por cierta la afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no hay registros de los medios de prueba que ofertó la defensa, por lo cual de admitirlos se traduciría en actos de investigación, convirtiendo al tribunal de juicio oral como órgano de prueba.

"b) Fue extemporáneo el ofrecimiento de esos medios de prueba, pues se realizó después de haber cerrado el plazo para el descubrimiento probatorio e incluso cuando ya se había señalado la audiencia intermedia.

"c) No se señalaron los nombres de los oficiales de policía cuyo testimonio ofreció.

"Después, se suspendió la audiencia intermedia, por encontrarse pendiente de resolver el amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso. Se reanudó el veinte de abril de dos mil dieciséis, donde se dictó el auto de apertura a juicio oral, en el que se indicó, en lo que interesa, que no hubo pruebas admitidas respecto a la defensa.¹⁹

"11) El juicio oral se desahogó el dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, donde se tuvo por probada la acusación en contra del quejoso; el veintitrés siguiente se efectuó la individualización de las sanciones y reparación del daño y el veintisiete de ese mes, se explicó a las partes y se dio lectura a la sentencia condenatoria la que se apeló por la defensa y la Sala responsable sólo modificó para dejar sin validez el monto establecido por concepto de pago a la reparación del daño moral, al no advertir cuales fueron los parámetros que se consideraron para arribar a dicho numerario, concluyendo que la fijación será ejercida en la etapa de ejecución. Ésta es la resolución reclamada en este asunto.

"Lo anterior evidencia la violación procesal anunciada con trascendencia al resultado del fallo condenatorio.

¹⁸ A las 13:24:53 del disco relativo a la audiencia intermedia celebrada el 25 de febrero de 2016.

¹⁹ Fojas 340 a 348 de la carpeta judicial *****.

"Es así porque las razones que tuvo el Juez que presidió la audiencia intermedia para excluir los medios de prueba ofertados por la defensa no son acertadas en lo que se refiere a los testimonios ofertados a cargo de:

"...

"ii) Testimonial a cargo de *****.

"iii) Testimonial a cargo de *****.

"iv) Testimonial a cargo de *****.

"Recordemos que, tres fueron las razones para que en la audiencia intermedia se excluyeran los medios de prueba ofertados por la defensa, concretamente:

"a) Se tuvo por cierta la afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no hay registros de los medios de prueba que ofertó la defensa, por lo cual de admitirlos se traduciría en actos de investigación, convirtiendo al tribunal de juicio oral como órgano de prueba.

"b) Fue extemporáneo el ofrecimiento de esos medios de prueba, pues se realizó después de haber cerrado el plazo para el descubrimiento probatorio e incluso cuando ya se había señalado la audiencia intermedia.

"c) No se señalaron los nombres de los oficiales de policía, cuyo testimonio ofreció.

"En lo relativo a la circunstancia de que no se tenga registro en la carpeta de investigación de los medios de prueba ofertados por la defensa, entre otros, las entrevistas de los testigos cuyo testimonio se ofertó, no es razón suficiente para la exclusión de dichos medios de prueba.

"Se afirma lo anterior, pues la obligación de dejar registro de los actos de investigación –en la carpeta correspondiente–, sólo corresponde al Ministerio Público y a la policía, pero no a la defensa, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone:

"Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieron derecho a exigirlo.

"Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

"El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.'

"Corroborando lo anterior, el artículo 340, en su penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone que, previamente a la audiencia intermedia, la defensa debe realizar el descubrimiento probatorio '... de los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio ...' para lo cual deberá entregarlos física y materialmente a las demás partes (Ministerio Público, víctima/ofendido y asesor jurídico).

"Al respecto, el Magistrado Héctor Lara González, en su obra²⁰ 'La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio',²¹ explica que tal obligación –de

²⁰ Lara González, Héctor. *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio*. Editorial Bosh, México, 2014, páginas 57 y 58.

²¹ Lo anterior se trae a cuenta, en atención a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, Novena Época de rubro y texto: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurí-

entregar física y materialmente los indicados medios de prueba—, se satisface con señalar e individualizar a los testigos y peritos, así como entregar copia del documento que se pretende desahogar en juicio, lo que debe realizarse mediante un escrito del acusado o defensor que debe notificarse a las demás partes, conforme al último párrafo del invocado artículo 340.²²

dicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

²² Para mayor ilustración se trae a cuenta lo señalado en dicho texto:

"... El código procesal dice, estamos abordando otro punto del mismo tema, que la defensa 'Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio' y hasta aquí resulta claro que el sentido teleológico de la norma procesal es que el Ministerio Público y la víctima/ofendido estén enterados de cuáles son los medios de prueba que a juicio pretende llevar la defensa; lo cual además, descansa en el principio de igualdad procesal, dado que aquellas dos partes ya hicieron lo propio previamente.

"La entrega física y material de los medios de prueba, es una obligación metafórica. Esto porque los medios de prueba no pueden entregarse física y materialmente; cómo entregar a las personas que testificarán; cómo entregar el cuadro pictórico valiosísimo materia de un robo; y a quien de las dos partes se le entregarían, al fiscal o a la víctima/ofendido. La entrega física y material de los medios de prueba consiste en señalar e individualizar a testigos y peritos, agregando el punto respecto del cual habrán de testificar; y si ya se tiene el dictamen pericial, la entrega es de copia de éste. Si se trata de un documento, la entrega se cumplirá dando una copia del mismo; si es evidencia material, la entrega es mediante copia fotográfica, videograbada, etcétera, del mismo. Si el medio de prueba se contiene en archivos informáticos, una copia cubrirá el requisito de entrega física y material de la evidencia. La naturaleza del medio probatorio será la que dé la pauta a seguir para que el acusado/defensor cumpla con la disposición normativa en comento; lo que se pretende es que el fiscal y la víctima/ofendido sepan claramente cuáles son los medios de prueba que aquél pretende llevar a juicio, a fin de que puedan debatir respecto de su exclusión en la audiencia intermedia y respecto de su desahogo y valoración en la audiencia de juicio y alegatos de clausura.

"Esta entrega física y material de los medios de prueba se hace a través del escrito aludido en el párrafo último del artículo 340 del CNPP, el cual debe presentar el acusado/defensor en un plazo de diez días, y que el Juez de Control deberá notificar al fiscal y a la víctima/ofendido en las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La obligación procesal de entrega probatoria tiene una excepción que regula el artículo citado, ya que el informe pericial podrá entregarlo la defensa con el escrito mismo o bien a más tardar el día de la celebración de la audiencia y agrega el código procesal '... sin perjuicio de que se anuncie en este momento ...'. Esta última frase deberá interpretarse como una obligación para la defensa y no como un acto potestativo, ya que la igualdad procesal para debatir en audiencia tiene como sustento el descubrimiento probatorio que entre sí las partes han desahogado previamente, lo que no se cumpliría si llegada la audiencia la defensa ofrece una pericial respecto de la que las otras partes ni siquiera tenían antecedente alguno.

"...

"El CNPP no prevé la posibilidad para el fiscal y la víctima/ofendido de tener acceso a los medios de prueba de la defensa para hacer dictámenes periciales; derecho que sí establece para el acusado respecto de los medios de prueba de aquéllos. Esto, desde un punto de vista material, constituye una desigualdad procesal y además es obvia; sin embargo, resiste una aprobación constitucional porque la defensa efectiva es para el acusado, no para el acusador; proporcionar los medios de prueba de la defensa para que de ellos la contraparte deduzca pruebas de cargo, constituye una violación al principio de no autoincriminación; la acusación y la prueba de culpabilidad corresponde al Estado, pero no a costa de las pruebas obtenidas por la defensa; la posibilidad de obtener dictámenes periciales de las pruebas de cargo, constituye un acto de defensa para rebatirlas, lo que no podría decirse a la inversa. Por ello, es correcto que el CNPP no prevea que la parte acusadora saque algún provecho probatorio de los medios de prueba de la defensa.

"Dicho con otras palabras, la defensa y el acusado no están obligados o limitados a que los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia intermedia, consten en un registro de la carpeta de investigación –recabado en la investigación o investigación complementaria–, pues así se habría precisado desde el descubrimiento probatorio, pues recuérdese que este acto se satisface con el anuncio e individualización de los medios de prueba en los términos precisados.

"Constata lo anterior lo dispuesto en el citado artículo 340, penúltimo párrafo, al señalar: '... con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento ...'. De tal manera que si se aceptara que todos los medios de prueba necesariamente deben constar en un registro de la carpeta de investigación –realizado en la investigación o investigación complementaria–, no habría razón para que el legislador dispusiera que el informe pericial podía ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia.

"También tiene congruencia lo expuesto, con el primer párrafo del artículo 337, del invocado código adjetivo, al disponer que: '...el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en el juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba'.¹

"Lo que confirma que los medios de prueba que se pretenden ofrecer por la defensa, no necesariamente deben tener un registro en la carpeta de investigación, pues de ser así ningún objeto tendría que el legislador dispusiera que los registros se entregaran al representante social, si consideramos que este último tiene acceso a dicha carpeta, incluso en el citado código se hace énfasis en que la defensa sólo debe entregar '... los registros con los que cuente ...' lo que da lugar a la postura que el descubrimiento probatorio se satisface con el anuncio e individualización de los medios de prueba.

¹"Un punto de importancia y que está íntimamente relacionado con lo anterior, consiste en la facultad que tiene la defensa de descubrir al fiscal y a la víctima/ofendido sólo los medios de prueba que pretende desahogar en juicio; ello constituye un derecho propio de un sistema de derecho penal democrático en cuanto se respeta el principio de no autoincriminación, pues inconstitucional sería si se le obligará a descubrir todos los medios de prueba de los que tiene conocimiento no obstante que le fueran desfavorables. El principio constitucional aludido tiene preferencia respecto del principio de lealtad y objetividad que además, legalmente, sólo es aplicable al Ministerio Público conforme a los artículos 128 y 129 del CNPP. ..."

"Otra razón más es que el invocado numeral 337, dispone que la defensa sólo está obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba, lo que da pauta a establecer que para hacer efectivo este último derecho los medios de prueba que pretende ofrecer la defensa, no necesariamente deben obrar los registros en la carpeta de investigación, pues de estimarlo así se obligaría a la defensa a generar el registro de todos los medios probatorios, con el perjuicio de que éstos incluso puedan utilizarse para incriminar al imputado, y en ese sentido, la defensa estaría generando prueba en contra del imputado, lo que no es posible aceptar jurídicamente, dado el derecho de no autoincriminación.

"Y, aunque esta postura pudiera considerarse desde un punto de vista material, una desigualdad procesal, se estima que se encuentra justificada porque la defensa efectiva es para el acusado, no para el acusador, conforme al artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal. Asimismo, porque en observancia al principio de no autoincriminación, la defensa no podría proporcionar los medios de prueba –mediante los registros en la carpeta de investigación– para que de ellos la contraparte deduzca pruebas de cargo, pues ello constituiría violación a dicho principio; lo anterior, bajo la premisa de que la acusación y la prueba de culpabilidad corresponde al Ministerio Público,²³ pero no a costa de las pruebas obtenidas por la defensa.

"En tal virtud, la circunstancia de que no exista registro de las entrevistas a las personas cuyo testimonio se ofreció en la audiencia intermedia, no es razón para excluir dichos medios de prueba.

"También es inexacto que el Juzgador para excluir los medios de prueba ofertados hubiese considerado que tal acto fue extemporáneo, al menos en lo relativo a las pruebas ofrecidas en el escrito de uno de diciembre de dos mil quince –al realizarse después de haber cerrado el plazo para el descubrimiento probatorio e incluso cuando ya se había señalado fecha y hora para la audiencia intermedia–.

"Es así porque dicho escrito (de uno de diciembre de dos mil quince, por el que la defensa justificó haber realizado el descubrimiento probatorio al

²³ Al respecto véase lo señalado en el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone:

"Artículo 213. Objeto de la investigación

"La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Ministerio Público de los medios de prueba que pretendía ofrecer), se presentó dentro del plazo de diez días al que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁴

"Recordemos que en el auto de doce de noviembre de dos mil quince, la autoridad jurisdiccional señaló que se daba intervención al acusado y su defensa para efectos del invocado numeral 340. Dicho acuerdo fue notificado al defensor (mediante comparecencia en el juzgado) y al imputado (por teléfono) el trece de noviembre de dos mil quince, por lo que surtieron sus efectos el diecisiete siguiente [día hábil siguiente, en términos del numeral 82, fracción I, incisos b) y c), así como último párrafo del invocado ordenamiento adjetivo],²⁵ descontando los días catorce, quince y dieciséis por haber sido inhábiles.

"Entonces, los diez días hábiles a que se refiere el penúltimo párrafo del invocado artículo 340, transcurrieron del diecisiete de noviembre²⁶ al uno de diciembre de dos mil quince.

"Y si en este último día, la defensa justificó haber efectuado el descubrimiento probatorio de los medios de prueba que se pretendió ofrecer, concretamente:

"...

"ii) Testimonial a cargo de *****.

²⁴ **Artículo 340.** Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia... Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento."

²⁵ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

"I. Personalmente podrán ser: ...

"b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

"c) En las instalaciones del órgano jurisdiccional, o ...

"Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación."

²⁶ Conforme al último párrafo del artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

"Artículo 94. Reglas generales...

"Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación."

"iii) Testimonial a cargo de *****.

"iv) Testimonial a cargo de *****.

"Es claro que fue inexacto que se considerara extemporáneo tal ofrecimiento (realizado mediante el escrito de uno de diciembre de dos mil quince) para excluir tales medios de prueba en la audiencia intermedia.

"En cambio, fue correcto que se desestimaran los medios de prueba que se ofertaron por la defensa mediante escrito que presentó el cuatro de enero de dos mil dieciséis, ante el órgano jurisdiccional, dado que se hizo fuera del plazo antes aludido.

"Tales medios de prueba son:

"v) Testimonial a cargo de *****.

"vi) Testimonial a cargo de *****.

"vii) Testimonial a cargo de los oficiales de policía quienes el día de los hechos tripulaban la patrulla 0219 de la Secretaría de Seguridad Pública y de los cuales bajo protesta de decir verdad manifestó que desconocía los nombres, señalando que debían ser citados conforme al artículo 363, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales (la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia).

"viii) Copia certificada de la averiguación previa ***** , la cual adjuntó a su escrito.

"ix) Pericial en psicología a cargo de la licenciada en psicología y maestra en victimología *****.

"También es legal la razón adicional para la exclusión de los testimonios a cargo de los oficiales de policía cuyo testimonio ofreció pero respecto de los cuales no proporcionó su nombre, lo que sí es un requisito que debe satisfacerse desde el descubrimiento probatorio, pues la entrega material de los medios de prueba que se pretenden desahogar en el juicio comprende tal punto, conforme al artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Adicional a lo expuesto, este tribunal advierte que también procedía excluir las pruebas, consistentes en la pericial en psicología a cargo de la

licenciada en psicología y maestra en victimología *****; así como, copia certificada de la averiguación previa ***** , por las razones siguientes:

"En cuanto a la pericial ofertada, la defensa debió exhibir el informe pericial en la audiencia intermedia –que era el límite para hacerlo–, lo que no hizo y en cuanto a la citada documental también debió exhibir una copia para las demás partes al realizar el descubrimiento probatorio, y estas incidencias ya no es posible subsanarlas porque conforme al artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Sala responsable, cuando se trata de exclusiones probatorias, debe actuar en determinada forma, concretamente, requerir el auto de apertura a juicio e incluir el medio o medios de prueba indebidamente excluidos para remitirlo al tribunal de enjuiciamiento correspondiente.²⁷

"En tal virtud, al advertirse una violación al derecho de defensa del quejoso, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal,²⁸ pues no se le recibieron los medios de prueba (testigos) que ofreció conforme a la legislación de la materia, procede conceder el amparo al quejoso para que la Sala responsable:

"1) Deje insubsistente la resolución reclamada.

"2) Dicte otra en la cual declare la nulidad de la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento (apelada), conforme al artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales y determine que ha lugar a la reposición del procedimiento –parcial– conforme al artículo 482, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que en la audiencia intermedia se violentó el derecho de defensa adecuada del quejoso, al no admitir las pruebas que ofreció para justificar su versión defensiva o teoría del caso, y esta circunstancia trascendió a la valoración del tribunal de enjuiciamiento y causó

²⁷ **Artículo 479. Sentencia**

"La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

"En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente."

²⁸ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. ...

"B. De los derechos de toda persona imputada: ...

"IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; ..."

perjuicio al impetrante de amparo (afectación real), pues fue condenado por el delito que se le imputó por el representante social, señalándose que no justificó su postura alterna, cuando los medios de prueba que ofreció para tal efecto fueron excluidos de manera incorrecta, conforme a las razones señaladas en esta ejecutoria (con lo que se garantiza el cumplimiento de los derechos o los intereses del imputado).

"La reposición del procedimiento es para el efecto de que la Sala responsable ordene que en el auto de apertura a juicio se incluyan los medios de prueba indebidamente excluidos, concretamente, los testimonios a cargo de: i) *****; ii) *****; y, iii) *****.

"Asimismo, debe ordenar al mismo tribunal de enjuiciamiento que continúe con la audiencia de juicio para el desahogo de dichos medios de prueba ofrecidos por la defensa, a efecto de no violentar los principios de inmediación y objetividad, establecidos en los artículos 20, apartado A, fracciones II y IV,²⁹ y el 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales;³⁰ en su momento, con libertad de jurisdicción determine lo que corresponda.³¹

"En la inteligencia de que la reposición no afecta la declaración de la víctima identificada con las iniciales J.M.A., los testimonios de las peritos en psicología forense ***** y ***** , así como, lo declarado por el

²⁹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales: ...

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; ... "IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; ..."

³⁰ **Artículo 9o. Principio de inmediación.** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

³¹ Lo anterior porque en atención al principio de inmediación será el propio tribunal de enjuiciamiento quien desahogue y valore las pruebas que fueron excluidas indebidamente, juntamente con las que ya se desahogaron ante su potestad, por lo que les corresponde la emisión y explicación de la sentencia respectiva (con lo que se logra que sea un solo órgano ante quien íntegramente se lleve a cabo el juicio). Además, la limitación de que el juicio se celebre ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, también se respeta dado que ninguno de los titulares que integran el tribunal de enjuiciamiento conocieron del asunto en la etapa inicial o intermedia.

imputado, todos en audiencia de juicio de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por no advertirse violación a algún derecho humano en cuanto a dichas probanzas.

"Es más, a la víctima del ilícito imputado, se le preserva el derecho de no revictimizarla ya que la agresión que denunció es de tipo sexual, circunstancias que obligan a este tribunal en acatamiento a las obligaciones de respetar y preservar los derechos humanos de todos los gobernados de este país previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, que dada su condición de vulnerabilidad –reconocidas a las víctimas de ese tipo de antisociales– se adopte estas medidas como una forma de equilibrar la desigualdad generada por estas circunstancias, acorde a lo dispuesto en los párrafos (10), (11), (12), (69), (70), (75) y (76) de las Reglas de Brasilia³² sobre Acceso a la Justicia de las Perso-

³² "...5. Victimización

"(10) A efectos de las presentes reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. (11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. (12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Y se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito."

"...

"(69) Es aconsejable evitar comparencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona."

"(70) Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el derecho aplicable."

"...

"4. Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad

"(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso

nas en Condición de Vulnerabilidad –aunque constituye *soft law*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es una herramienta de gran utilidad para los juzgadores, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia–.³³

"En efecto, en dichas disposiciones, en esencia, se indica que tienen condición de vulnerabilidad las personas que fueron víctimas de agresión sexual,

judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses. (76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja."

³³ Lo anterior se precisó en la tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1103, Décima Época y registro digital: 2011523 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas», de título, subtítulo y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASÍLIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta

además, deben alentarse medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito y procurar que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia, procurando en el procedimiento la protección de su integridad física y psicológica, por ejemplo, es aconsejable evitar comparecencias innecesarias de las personas que resintieron la conducta delictiva o incluso considerar las pruebas anticipadas o preconstitutivas.

"En el entendido de que si se advierte una imposibilidad para integrar el tribunal de enjuiciamiento con los mismos titulares –por una cuestión de fuerza mayor, por ejemplo, que alguno de ellos haya sido dado de baja o se encuentre de licencia– deberá de llevarse a cabo en su integridad la audiencia de juicio oral, desahogando nuevamente los medios de prueba admitidos a la representación social, lo anterior, bajo el principio de que 'a lo imposible nadie está obligado'".

Del asunto en comento derivó la tesis aislada I.1o.P54 P (10a.), publicada en la página 2939 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, materias común y penal «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas», que dispone:

"MEDIOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL EXCLUYA LOS QUE OFRECIÓ EL IMPUTADO PARA JUSTIFICAR SU VERSIÓN DEFENSIVA O TEORÍA DEL CASO, POR NO TENERSE REGISTROS DE ÉSTOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y TRASCENDER AL RESULTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA. Del artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que la obligación de dejar registro de los actos de investigación en la carpeta correspondiente, sólo corresponde al Ministerio Público y a la Policía, no al imputado o su defensa. Por su parte, el diverso 340, penúltimo párrafo (vigente hasta el 17 de junio de 2016), tampoco precisó ese requerimiento desde el descubrimiento probatorio, pues éste se satisface con el anuncio e individua-

mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad."

lización de los medios de prueba y sería incongruente con lo señalado en el sentido de que el informe pericial pudiera ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia. Asimismo, no habría razón de que se ordenara a la defensa entregar al representante social los registros con los que cuente, como se indica en el primer párrafo del artículo 337 del código referido, pues este último tiene acceso a dicha carpeta y podría acceder a ellos. Además, en observancia al principio de no autoincriminación, la defensa no podría proporcionar los medios de prueba –mediante los registros en la carpeta de investigación– para que de ellos la contraparte deduzca pruebas de cargo, pues ello constituiría una violación a dicho axioma; es más, la acusación y la prueba de culpabilidad corresponden al Ministerio Público, pero no a costa de las pruebas obtenidas por la defensa; y aunque esta interpretación pudiera representar una desigualdad procesal, se encuentra justificada constitucionalmente, porque el derecho de defensa es para el acusado, no para el acusador. Por tanto, si el Juez de control excluye en la audiencia intermedia los medios de prueba que ofreció el imputado o su defensa para justificar su versión defensiva o teoría del caso, por el hecho de que no se tiene registros de éstos en la carpeta de investigación, debe concederse el amparo con fundamento en los numerales 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173, apartado B, fracción X, de la Ley de Amparo, para que la Sala responsable: a) declare la nulidad de la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento, de acuerdo con el artículo 101 del código adjetivo invocado, y determine que ha lugar a la reposición del procedimiento –parcial– conforme al artículo 482, fracción III, de dicho ordenamiento, dado que esta actuación violenta el derecho de defensa adecuada del quejoso y trasciende al resultado de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de enjuiciamiento, por haber sido condenado por el delito que se le imputó, señalándose que no justificó su postura alterna; b) ordene que en el auto de apertura a juicio se incluyan los medios de prueba indebidamente excluidos y sea el mismo tribunal de enjuiciamiento el que continúe con la audiencia de juicio para el desahogo de dichos medios de prueba, a efecto de no violentar los principios de inmediación y objetividad, establecidos en los artículos 20, apartado A, fracciones II y IV, constitucional y 9o. del código invocado; y, c) en su momento, con libertad de jurisdicción, determine lo que corresponda; en la inteligencia de que la reposición no afecta los medios de prueba del Ministerio Público desahogados en el juicio oral, por no advertirse violación a algún derecho humano en cuanto a estas probanzas, incluso, velando por la no revictimización de la parte ofendida. En el entendido de que si se advierte una imposibilidad para integrar el tribunal de enjuiciamiento con los mismos titulares –por una cuestión de fuerza mayor– deberá llevarse a cabo en su integridad la audiencia de juicio oral."

• Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Este otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente resolvió el **amparo directo 267/2016**, que el quejoso ***** solicitó contra acto del Magistrado integrante de la **Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**,³⁴ relativo a la **sentencia** dictada el **dos de agosto de dos mil dieciséis**, en el toca ***** con motivo del recurso de apelación que interpuso la defensa particular del quejoso, contra la sentencia condenatoria de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la mayoría del tribunal de enjuiciamiento, conformado por los Jueces Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Octavo y Quincuagésimo Penal del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

La Sala **modificó**³⁵ la sentencia de primer grado; consideró al quejoso penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio culposo agravado y daño al ambiente culposo**, previstos y sancionados, el primero, en los artículos 123, 124 y 140, fracción IV y el segundo en el numeral 345 bis, párrafo primero, todos del Código Penal para la Ciudad de México.

Finalmente, verificó la confirmación tácita que realizó la alzada responsable sobre la individualización de penas, sus condiciones de cumplimiento y la concesión de beneficios sustitutivos y suspensivos.

La parte considerativa de la sentencia, que guarda relación con la materia de la presente contradicción de tesis, dice:

" ...

"VI. Pronunciamiento previo.

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: 'PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRE-

³⁴ Denominación actual de la originalmente señalada como Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de conformidad con el artículo único del Acuerdo General 43-08/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicado mediante aviso en el Boletín Judicial del Distrito Federal, de nueve de febrero del año en curso.

³⁵ La modificación consistió en que si el enjuiciado se acoge al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena deberá entregar la garantía de diez mil pesos.

SENCIA DE LAS PARTES.' enfatizó que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, y que este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

"Es así que este Tribunal Colegiado de Circuito revisó y visualizó en el sistema de cómputo con que se cuenta, el contenido de diez discos ópticos.

"• Disco uno, relativo a la audiencia intermedia de tres de marzo de dos mil seis, celebrada por el Juez Noveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control.

"• Disco dos, correspondiente a la audiencia de veinticinco de abril del año en cita, relativa al inicio del juicio oral donde el tribunal de enjuiciamiento, entre otros aspectos, verificó los medios de prueba ofrecidos por las partes y procedió a su desahogo con excepción de las declaraciones de los policías remitentes Martín Martínez García y Juan José Mejía Ortiz, dada la inasistencia del primero de los nombrados.

"• Disco tres que contiene la diligencia de cuatro de mayo del mismo año en que nuevamente se difirió la continuación de la audiencia inicial al no acudir el elemento policiaco referido.

"• Disco cuatro del que se advierte que el diez siguiente se prosiguió con el juicio oral, desahogándose los medios de convicción restantes; se efectuaron los alegatos de clausura por las partes y previa deliberación, el tribunal emitió por mayoría de votos el fallo condenatorio.

"• Discos cinco y seis concernientes a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, que tuvo verificativo el dieciséis y diecinueve de mayo del año pasado.

"• Disco siete que contiene la diligencia de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, donde se dio lectura y explicación de la sentencia.

"• Disco ocho relativo a la audiencia inicial de diecisiete de septiembre de dos mil quince, celebrada por el Juez Vigésimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta ciudad en funciones de Juez de Control.

"• Discos nueve y diez con motivo del acuerdo reparatorio de uno de diciembre de dos mil quince y cuatro de enero del año siguiente.

"Asimismo, se corroboró que las audiencias fueran regidas por los principios antes referidos como lo dispone en esencia la fracción IV del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal.³⁶

"En cuanto al principio de publicidad no operó excepción, razón por la cual, se celebraron a puerta abierta.

"Por lo que respecta al principio de contradicción, el Ministerio Público, la representación de las partes ofendidas (asesor jurídico) y el defensor particular del imputado, estuvieron en posibilidad de controvertir o confrontar, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

"Se cumplió el principio de concentración, como también el de continuidad, ya que se celebraron sin interrupción de las partes, concediéndose el uso de la palabra inicialmente al Ministerio Público a los ofendidos, a través de sus representantes y asesores jurídicos, y posteriormente al defensor particular del imputado, así como a este último.

"Finalmente, fueron precedidas –sic– por el Juez Noveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control en la etapa inicial, así como el tribunal de enjuiciamiento conformado por los Jueces Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Octavo y Quincuagésimo Penal del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad en lo concerniente a la etapa del juicio, por lo que se cumple con el principio de inmediación.

"VII. Estudio de la constitucionalidad del acto.

"A) Debido proceso.

"Se estima que es infundado el primer concepto de violación, en el que se aduce que se infringieron las prerrogativas a que se refiere el ordinal 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"**A.** De los principios generales: ...

"**IV.** El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

"Veamos.

"De conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³⁷ el procedimiento penal comprende tres etapas:

"1) La de investigación, que abarca las fases de investigación inicial y la complementaria;

"2) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,

"3) La de juicio, que inicia con el auto de apertura y concluye con la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

"Ahora, en lo que atañe al punto tercero, este tribunal advierte:

"Se celebró la audiencia de juicio oral que fue presidida por el tribunal de enjuiciamiento integrado por tres Jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la que el imputado estuvo asistido de su defensor privado.

"Audiencia que con motivo del desarrollo de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público tuvo que efectuarse en dos diligencias más y de todas éstas se efectuó la elaboración de las actas mínimas respectivas.³⁸

³⁷ **Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.** El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

³⁸ Fojas 88, 104 y 105 de la carpeta judicial.

"Se desahogaron los medios de convicción en los cuales, al estar presentes las partes, estuvieron en posibilidad de formular los interrogatorios respectivos a los comparecientes.

"Se escucharon los alegatos de las partes, el tribunal de enjuiciamiento, previa deliberación, emitió la sentencia respectiva, conforme a lo previsto en los numerales 399 y 400 del código procesal en cita;³⁹ en la que, por mayoría de votos, se estimó como autor material al aquí impetrante de los delitos materia de estudio.

"Asimismo, se efectuaron las audiencias de individualización de sanciones y reparación del daño (en dos fechas) y de lectura y explicación a las partes de la sentencia condenatoria.

"El defensor particular interpuso recurso de apelación⁴⁰ en contra de dicho fallo, exponiendo los agravios respectivos, medio de impugnación que correspondió conocer a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien lo admitió por auto de siete de julio de dos mil dieciséis y toda vez que el apelante no expuso oralmente alegatos aclaratorios, no se celebró la audiencia prevista en los numerales 471, 475 y 478 del código procesal de la materia,⁴¹ siendo así que el dos de agosto de dos mil dieciséis emitió se emitió la sentencia reclamada.

³⁹ "**Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate.** Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate."

"**Artículo 400. Deliberación.** Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente."

⁴⁰ Foja 185 de la carpeta judicial.

⁴¹ "**Artículo 471. Trámite de la apelación.** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugna-

"Por todo lo anterior, se desprende que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento seguido a *****".

"Sobre el particular es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.'⁴²

"En ese orden, debe decirse que la Sala observó el derecho de legalidad y seguridad jurídica, consistente en la exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que al sentenciado se le impusieron las penas por los hechos señalados

da, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

"En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

"Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

"Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

"Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada."

"Artículo 475. Trámite del tribunal de alzada. Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso."

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiera esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

⁴² De texto: "La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.' Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.". Visible en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

exactamente por la ley como delito, como son homicidio culposo agravado y daño al ambiente culposo.

"No se aplicó la ley retroactivamente en su perjuicio ni se le sentenció por una que no fuera exactamente aplicable al caso.

"Asimismo, no existe vulneración al artículo 16 constitucional, porque de la lectura integral de la sentencia reclamada, se advierte que se encuentra fundada y motivada, al colmar las exigencias a que alude el primer párrafo del mencionado numeral, en torno a la acreditación de los delitos por los que fue sentenciado y la demostración plena de la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, pues la autoridad responsable citó los preceptos legales aplicables y expuso razonadamente los motivos por los cuales se estimaron acreditados dichos extremos.

"En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.'⁴³

⁴³ De texto "Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración

"Asimismo, del análisis del proceso que culminó con la sentencia reclamada, no se advierte transgresión a las prerrogativas que consagran los restantes preceptos constitucionales citados por el quejoso.

"B) Análisis de los delitos.

"Es legal la sentencia reclamada en la que se consideró a ***** penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo agravado y daño al ambiente culposo, previstos y sancionados, el primero, en los artículos 123,⁴⁴ 124⁴⁵ y 140, fracción IV,⁴⁶ y el segundo en el numeral 345 Bis, párrafo primero,⁴⁷ todos del Código Penal para la Ciudad de México, ya que en dicha resolución, la responsable ponderó todas y cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral; asimismo, citó los preceptos aplicables y expresó los argumentos lógicos particulares para que mediante la adecuación de éstos con aquéllos, concluir acertadamente como lo hizo; además, porque basó su resolución en la regla de valoración de pruebas establecida en el precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴⁸

"En efecto, los medios de convicción desahogados en el juicio oral, condujeron a la convicción más allá de toda duda razonable, contrario a lo alegado

para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.". Visible en la página 162, Tomo XXII, diciembre 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

⁴⁴ "Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."

⁴⁵ "Artículo 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión."

⁴⁶ "Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

"IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

"...

"Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza."

⁴⁷ "Artículo 345 Bis. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles."

⁴⁸ "Artículo 359. Valoración de la prueba. El tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

en el segundo concepto de violación, que *********, alrededor de la primera hora con cincuenta minutos del quince de septiembre de dos mil quince, de forma culposa y por sí, como lo establecen los artículos 18, párrafo tercero y 22, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, al conducir la camioneta *********, por anillo periférico, sobre el arroyo poniente, con dirección de norte a sur, a la altura de España y Lebrija, Colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, violó el deber de cuidado que debía y podía observar como conductor, ya que perdió el control de la unidad, al no conservar su carril correspondiente dentro del arroyo de circulación, además de circular a una velocidad de noventa kilómetros por hora, mayor a la permitida en dicha arteria, que es de setenta kilómetros por hora, por lo que efectuó contacto contra el árbol tipo casuarina causando la destrucción parcial del mismo y produjo la muerte a ***** a consecuencia de las lesiones que sufrió, como quedó establecido en la necropsia que se le practicó, quien falleció de las alteraciones viscerales y tisurales causadas en los órganos interesados por traumatismo craneoencefálico. Por lo que el aquí quejoso, bajó de la unidad junto con otro sujeto, echándose a correr (sic) dándose a la fuga, siendo asegurados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

"De la anterior conducta, se desprende que, como lo resaltó la Sala responsable, se lesionaron los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, que es la vida y el medio ambiente, con los que se integran los delitos en comento, reprochables penalmente a *********, quien lo realizó por sí, amén de no existir dato para establecer causa de licitud en su proceder o bien excluyente alguna de culpabilidad, por lo que la sentencia reclamada se encuentra dictada conforme a derecho.

"Lo anterior fue constatado por este órgano colegiado, ya que dentro del juicio oral se desahogaron las siguientes pruebas:

"La versión de la perito en criminalística de campo, quien acudió al lugar de los hechos, donde observó los daños sufridos al vehículo afecto al juicio y en el interior del mismo observó, entre otro, el cuerpo sin vida del ahora occiso *********, por lo que se procedió a su levantamiento; determinando que la causa de su muerte fue provocada por un hecho de tránsito terrestre al tener contacto con cuerpo duro y fijo y que el deceso ocurrió en el sitio donde fue encontrado el cuerpo; utilizando como metodología, principalmente la observación, fijación y embalaje (audiencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, hora: 11:08).

"Lo declarado por el perito en tránsito terrestre, quien en esencia, adujo que acudió al lugar de los hechos derivado de un percance automovilístico; asimismo, estableció que el conductor de la camioneta *****, al tripularla lo hacía sin conservar su carril correspondiente dentro del arroyo de circulación perdiendo el control direccional de su vehículo e impactando con objeto fijo, además que circulaba a una velocidad mayor a la permitida, ya que lo hacía a noventa kilómetros por hora, cuando la velocidad máxima permitida es de setenta kilómetros por hora; que los métodos que utiliza para la elaboración de los dictámenes es el científico, deductivo analítico e inductivo, así como los principios de la criminalística, entre ellos, la reconstrucción; que la velocidad a la que iba el conductor se dedujo con base a la intensidad y características del daño causado y determinó que aquél pierde el control, porque al revisar el vehículo, únicamente, se encontró daño en el parte frontal derecha y vértice delantero, sin hallar otro daño alrededor del mismo (audiencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, hora: 12:41).

"Lo expuesto por diverso perito en tránsito terrestre, quien concluyó que el hecho de tránsito, se debió a la falta de pericia por parte del conductor de la camioneta referida, al no conservar su carril correspondiente, perdiendo el control direccional de la unidad impactándose con un objeto fijo, árbol, y el exceso de velocidad, que el accidente se pudo evitar si el conductor hubiera respetado los límites de velocidad; que el método que utilizó para elaborar sus conclusiones fue el científico que consiste en la observación del lugar de los hechos, el análisis y causa de los mismos, se elaboran hipótesis para luego llegar a la conclusión citada (audiencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, hora: 12:58).

"Lo declarado por el perito en fotografía forense, quien efectuó la fijación fotográfica del lugar de los hechos, vehículo y daños a éste, así como del árbol contra el cual se impactó el automóvil (audiencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, hora: 12:15).

"Lo declarado por la perito en impacto ambiental, quien expuso que al acudir al lugar de los hechos, observó el árbol que presentaba un daño parcial característico a un hecho de tránsito terrestre, que la destrucción parcial trajo como consecuencia que el árbol se debilitara y no ofreciera los servicios ambientales (paisaje, oxígeno y reservorio de carbono); determinó que la cuantificación del daño ambiental asciende a nueve mil novecientos trece pesos; que la metodología que utilizó fue consultar la carpeta de investigación, posteriormente, observó el lugar de los hechos, efectuó un análisis de

los daños y después emitió su conclusión; que la cuantificación se obtuvo de la norma ambiental del Distrito Federal 001/2012 (sic) (audiencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, hora: 11:43).

"Los testimonios de los policías remitentes ***** y ***** , quienes de forma coincidente, refirieron acudir al lugar de los hechos donde se percataron del accidente automovilístico; que al acercarse vieron que dos personas se retiraban corriendo del sitio, siendo el elemento citado en último término, quien realizó la detención del hoy sentenciado cuando se encontraba a unos cinco o seis metros del vehículo e intentaba subir las escaleras del puente peatonal (audiencia de diez de mayo de dos mil dieciséis, horas: 10:07 y 10:32).

"Es así que analizado el cúmulo de pruebas desahogadas durante el juicio oral, se arriba a la conclusión de que la sentencia emitida por el tribunal de alzada, no conculca los derechos humanos reclamados por el quejoso, toda vez que la valoración se apegó a lo previsto por el artículo 359 del código procesal en cita, del que se infiere que el tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, considerando en su caso aquellas que por cualquier medio fueron desahogadas durante la audiencia de debate de juicio oral.

"Finalmente señala, que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se diere por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

"C) Acreditación de la agravante.

"La autoridad responsable tuvo acertadamente, para el delito de homicidio culposo, acreditada la agravante, prevista en el artículo 140, fracción IV (se dé a la fuga), del Código Penal para la Ciudad de México,⁴⁹ al evidenciarse que el peticionario de amparo una vez que impactó con el vehículo afecto a la causa con el árbol ya descrito, se bajó de la unidad dándose a la fuga, sin embargo fue detenido por policías preventivos que iban llegando en ese momento al lugar de los hechos.

⁴⁹ (foja 89 del tomo penal).

"D) Análisis de la plena responsabilidad.

"Es dable afirmar que los mencionados datos incriminatorios valorados en su conjunto, de manera armónica y lógica, como acertadamente lo ponderó la Sala responsable en la sentencia definitiva que por esta vía se reclama, por su naturaleza, son idóneos y bastantes para generar el juicio de reproche criminal contra *****", al poner de manifiesto que el día y hora de los hechos, de forma culposa, al conducir el automóvil afecto al juicio, violó el deber de cuidado que debía y podía observar como conductor, ya que perdió el control de la unidad, al no conservar su carril dentro del arroyo de circulación, además de circular a una velocidad de noventa kilómetros por hora, mayor a la permitida, que es de setenta kilómetros por hora, por lo que al efectuar contacto contra el árbol tipo casuarina, causó su destrucción parcial y produjo la muerte a ***** para después darse a la fuga, siendo detenido por elemento preventivo.

"Es aplicable en lo conducente la tesis aislada XVII.1o.P.A.43 P (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: 'SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE'.⁵⁰

⁵⁰ De texto: "**En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba 'más allá de toda duda razonable', implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser**

"F) (sic) Contestación de los restantes conceptos de violación.

"Es infundado lo alegado en el tercer concepto de violación, ya que de los medios de prueba antes relatados, en específico, las testimoniales de los peritos en criminalística, tránsito terrestre e impacto ambiental, se desprende que cada uno especificó el o los métodos que implementaron para arribar a sus conclusiones, lo que incluyó el científico; de ahí que no se desprenda que sus opiniones resultasen dogmáticas y, por tanto, generen duda en cuanto a sus determinaciones.

"Es infundado lo relatado en el cuarto concepto de violación, ya que la Sala responsable para emitir el acto reclamado, no tomó en consideración el testimonio del aquí quejoso, sino los depositados de los policías aprehensores y peritos oficiales, los cuales en su conjunto llevaron a la convicción más allá de toda duda razonable, que ***** es responsable de la comisión de los hechos que le fueron atribuidos.

"E) Individualización de la pena.

"Como cuestión preliminar, no pasa inadvertido que el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵¹ prevé que el tribunal de alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes y que en el caso particular, el defensor particular de ***** no efectuó

alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso." Visible en la página 2724 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, materia penal, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas».

⁵¹ **"Artículo 461. Alcance del recurso.** El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

"Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente."

ningún argumento en cuanto a la individualización e imposición de las penas. En consecuencia, este órgano jurisdiccional verificará lo que tácitamente se confirmó y lo que fue materia de modificación.

"Se advierte que se acató lo previsto en la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el numeral 5, apartado 6⁵² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los diversos 49, numeral 10⁵³ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; por tanto, al ubicarse al peticionario de amparo en el grado de culpabilidad 'mínimo', resulta innecesario efectuar el análisis respecto a ese tópico, dado que no podría situársele en uno menor.

"Orienta el criterio anterior, la jurisprudencia 14, del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano comparte, que señala: 'PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.'⁵⁴

"Fue acertado que se advirtiera que se está en presencia del concurso ideal previsto en el párrafo segundo del artículo 18⁵⁵ del Código Penal para esta ciudad, pues con una conducta se produjeron pluralidad de resultados; de ahí que para la aplicación de las sanciones, adecuadamente observó lo dispuesto en el párrafo primero del diverso 79⁵⁶ de la propia codificación; esto es, aplicó las sanciones correspondientes al delito que merece la pena mayor, que en el presente caso es el de homicidio culposo agravado en agravio de
*****.

⁵² "Artículo 5. Derecho a la integridad personal ...

"6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados..."

⁵³ "Artículo 10..."

"3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma, y la readaptación social de los penados. ..."

⁵⁴ De texto: "**Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.**". Localizable en la página 519 del Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

⁵⁵ "Artículo 28 (Concurso ideal y real de delito). Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos..."

⁵⁶ "Artículo 79 (Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos). En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza;

"Por tanto, fue adecuado que se impusiera al peticionario del amparo por la comisión del delito citado la pena de cuatro años de prisión, tomando como parámetros de cuatro a diez años, y que al solicitante del amparo se le fijó el mínimo grado de culpabilidad.

"Es legal que dispusiera que la pena privativa de libertad la compurgará en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Norte, abonando la prisión preventiva sufrida con motivo de los hechos, que fue de tres días, del quince al diecisiete de septiembre de dos mil quince.

"Es correcto que lo condenara a la reparación del daño material respecto del delito de homicidio culposo, consistente en pagar a ***** y ***** cuarenta y dos mil ochocientos pesos por concepto de gastos funerarios, cantidad que erogó la víctima ***** y que se acreditó con lo manifestado por él en la audiencia de individualización de sanciones; y por lo que hace al delito contra el ambiente que lo condenara al pago de nueve mil novecientos trece pesos, cantidad en que fue valuado el daño ocasionado al árbol tipo casuarina.

"Es adecuado que lo condenara a la reparación del daño moral, consistente en pagar trescientos cincuenta mil quinientos pesos, como pago de indemnización por muerte, equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente al momento de los hechos.⁵⁷

"Cantidades que deberá cubrir en un plazo máximo de un año, debiendo exhibir respecto del homicidio culposo once parcialidades por treinta y dos mil setecientos setenta y seis pesos y una parcialidad por treinta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos; y respecto del segundo ilícito deberá cubrir once parcialidades por ochocientos veintiséis pesos y una de ochocientos veintisiete pesos.

"En lo que respecta a la sustitución de la pena de prisión por tratamiento en libertad, sustitutivo otorgado al aquí quejoso, fue legal su concesión, así como los términos y condiciones para efectuarlo, al ajustarse a los términos

cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el título tercero del libro primero de este código."

⁵⁷ Que era de setenta pesos con diez centavos.

previstos en el (sic) artículo 84, fracción II⁵⁸ y 86,⁵⁹ ambos del Código Penal para la Ciudad de México.

"Por lo que hace al beneficio de la condena condicional fue legal que, con fundamento en el artículo 90 del Código Penal Federal, para gozar de dicho beneficio, se fijara una garantía de diez mil pesos.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 833, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: 'CONDENA CONDICIONAL, IMPORTE DE LA FIANZA PARA CONCEDERLA.'⁶⁰

"Correctamente, lo suspendió en su derecho a utilizar la licencia de conducir por el lapso de cuatro años.

"Asimismo, se actuó debidamente al suspender al impetrante en sus derechos políticos, en términos de los numerales 38, fracción III, de la Constitución Federal y 57, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, la cual comenzará a ejecutarse el acto reclamado y durará todo el tiempo que dure la condena impuesta, toda vez que es consecuencia de la pena de prisión, y para el caso que el sentenciado, se acoja al sustitutivo penal concedido, dicha suspensión de derechos políticos quedará sin efecto."

De la resolución de dicho asunto derivó la tesis aislada I.7o.P.87 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 29 de septiembre

⁵⁸ "Artículo 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes: ...

"II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años. ..."

⁵⁹ Artículo 86 (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el Juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

"La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública."

⁶⁰ De texto: **"No hay razón jurídica para que el monto de la fianza que se exija para conceder el beneficio de la condena condicional sea mayor que el de la fijada para la concesión de la libertad caucional, pues si se estimó que determinada cantidad era suficiente para garantizar la presencia del acusado a disposición del Juez del proceso y para que no eludiera la acción de la justicia, debe estimarse que esa también lo es para garantizar la presencia del condenado ante la autoridad, siempre que sea requerido durante la suspensión de los efectos de la sanción corporal impuesta."** Visible en la página quinientos treinta y siete, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*.

de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1987, de título y subtítulo:

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se introdujo en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; dicho modelo de enjuiciamiento se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Federal y se caracteriza por la independencia de las etapas que lo integran, en las que un diverso juzgador las conduce y en cada una de ellas ya no puede considerarse lo desahogado en una previa. Por tanto, en dicho sistema el análisis del acto reclamado en el juicio de amparo directo, debe efectuarse a partir de las constancias relativas a la etapa de juicio, que inicia con el auto de apertura y concluye con la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento, pues lo actuado en las etapas de investigación e intermedia, ya no puede ser analizado con posterioridad a su cierre, precisamente por la independencia que rige el procedimiento, en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción de tesis, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS

SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.⁶¹

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

⁶¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Acorde con lo expuesto, es posible arribar a la conclusión de que en ese caso concreto, los dos Tribunales Colegiados de Circuito en disputa, analizaron un mismo problema jurídico central, derivado de la sustanciación de amparos directos, que para mejor comprensión y a fin de establecer la materia de esta contradicción de tesis, se divide en tres partes: una general y dos específicas:

a) La primera, relativa a determinar el momento procesal dentro del juicio de origen a partir del cual debe abarcar el análisis del acto reclamado, en amparo directo, cuando se promueve contra la sentencia definitiva proveniente del proceso penal acusatorio.

b) La segunda, si puede estudiarse como violación procesal la determinación del Juez de Control de excluir los medios de prueba ofrecidos por el imputado y su defensa durante la etapa intermedia, por vulneración al derecho de defensa adecuada.

c) La tercera, en caso afirmativo a la anterior, si ello conlleva la reposición parcial del procedimiento.

No se inadvierte que uno de los tribunales contendientes, no emitió pronunciamiento sobre los dos últimos puntos específicos, como sí lo hizo el otro, lo cual es consecuencia del ejercicio interpretativo de aquél, pues al sostener que el análisis del acto reclamado en amparo directo, debe efectuarse a partir de la audiencia de juicio oral y así haberlo hecho, como se constará enseguida, es lógico que no emitiera pronunciamiento sobre algún acto determinado, proveniente de etapas anteriores, como la exclusión probatoria.

En efecto, como se observa de la transcripción de las resoluciones de las que derivan los criterios adoptados, por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, emprendió el estudio de uno de los conceptos de violación del quejoso, relativo a la inadmisión de las pruebas que ofreció en la etapa intermedia (que incluso justificó en la excepción, prevista en el artículo 171 de la ley de amparo, al preverse en la legislación procesal de la que proviene el acto reclamado, recurso ordinario contra esa determinación), mismo que declaró fundado y estimó que existía transgresión al artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideró que, la inadmisión se funda en el artículo 173, apartado B, fracción X, de la Ley de Amparo y constituyó violación a las leyes del procedimien-

to con trascendencia a las defensas del quejoso, por no habersele recibido al imputado las pruebas pertinentes que ofreció ante el Juez de Control.

Para ello, expuso los antecedentes conducentes desde el cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, descubrimiento probatorio, celebración de la audiencia intermedia –especificando las pruebas que había ofrecido la parte quejosa y destacó las razones del Juez de Control para excluir todos los medios de prueba ofertados por la defensa– y la celebración del juicio oral que culminó con el dictado de la sentencia condenatoria, que constituyó el acto reclamado.

Posteriormente, expuso las razones con las que evidenció la violación procesal en comento, con trascendencia al resultado del fallo condenatorio, fundamentalmente que resultaba innecesario el registro en la carpeta de investigación de los medios de prueba ofertados por la defensa, pues tal obligación sólo corresponde al Ministerio Público y a la policía, más aún cuando aquélla, debe realizar el descubrimiento probatorio, únicamente, de los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio, lo que se satisface con señalar e individualizar a los testigos y peritos, así como entregar copia del documento que se pretende desahogar en juicio, mediante escrito; y que el ofrecimiento de pruebas no resultaba extemporáneo, en lo cual sustentó la concesión del amparo, ordenando la reposición parcial del juicio, a fin de que se admitieran y desahogaran algunas de las pruebas ofrecidas por la defensa.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia y circuito, con relación al momento procesal, a partir del cual debe analizarse el acto reclamado, cuando se constituye en la sentencia definitiva proveniente del proceso penal acusatorio, citó el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 702, de título y subtítulo: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES." y dijo que en ella se enfatizó que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional, el sistema procesal penal

acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y que este nuevo modelo de enjuiciamiento, se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Con base en ello, revisó y visualizó diez discos ópticos que contienen los registros de las audiencias inicial, intermedia y de juicio y constató que en ellas, se cumplieron los principios aludidos.

Posterior a ello, precisó que el procedimiento penal acusatorio comprende tres etapas: investigación, intermedia y juicio y constató que se cumplió el debido proceso, **analizando, únicamente los actos a partir de la etapa de juicio**, con base en lo cual afirmó que se actualizaban los delitos atribuidos al quejoso, con sus agravantes, así como la responsabilidad penal de éste en su comisión, a partir del contenido de las pruebas desahogadas en juicio oral.

Finalmente, verificó la confirmación tácita que realizó la alzada responsable sobre la individualización de penas, sus condiciones de cumplimiento y la concesión de beneficios sustitutivos y suspensivos.

Al no advertir transgresión alguna, negó el amparo solicitado.

A partir de ello, se advierte la existencia de la contradicción de tesis, sustentada por ambos Tribunales Colegiados de Circuito, pues mientras el primero de ellos revisó la decisión del Juez de Control de excluir medios de prueba ofrecidos por el imputado o su defensa en la audiencia intermedia, en el juicio de amparo directo, como violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, por afectar el derecho de defensa adecuada y trascender al resultado de la sentencia condenatoria, es decir, analizó el acto reclamado desde la etapa intermedia; el segundo implícitamente sostuvo, tal como lo señala la tesis emanada del caso en contienda, que el análisis del acto reclamado en amparo directo, debe efectuarse, a partir de la audiencia de juicio oral, es decir, a través de las constancias relativas a la etapa de juicio, que, en su concepto, inicia con el auto de apertura y concluye con la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento, pues en dicho criterio afirmó que *"lo actuado en la etapa de investigación e intermedia, ya no puede ser analizado con posterioridad a su cierre, precisamente, por la independencia que rige el procedimiento, en términos de lo dispuesto en el numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales"*.

QUINTO.—**Criterio que como jurisprudencia debe prevalecer.**

Se estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en este asunto, para definir el diferendo de los órganos colegiados contendientes, es el que se determina en esta ejecutoria.

A partir de las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados de circuito, como se ha expuesto, se infiere que el punto a dilucidar, se contiene en la siguiente interrogante: **¿a partir de qué momento procesal del juicio de origen debe analizarse el acto reclamado en el amparo directo en materia penal, promovido contra la sentencia definitiva emitida en el proceso penal acusatorio?**

A fin de responder, conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitió consideraciones aptas para dilucidar el punto a tratar en esta contradicción de tesis; no obstante, cabe aclarar que dicho amparo directo en revisión no tenía por objeto principal, resolver ese tema ni una contienda de criterios similar, pero resulta un criterio orientador.

En esa ejecutoria se fijaron lineamientos generales, respecto al análisis de las violaciones procesales en amparo directo, relacionadas con la oportunidad de estudiar las cometidas antes de la etapa de juicio oral, por lo que este Pleno de Circuito las retoma para dilucidar la presente contienda.

La Primera Sala fue puntual en indicar que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.⁶²

Señaló que el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupcio-

⁶² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ..."

nes, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.⁶³ En este orden de ideas, del señalado principio, se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, consideró que las partes en el procedimiento, se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entienden por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.⁶⁴

Partiendo de lo anterior, determinó que si el objeto de las etapas *preliminar* –a partir de la intervención judicial– e *intermedia*, consiste en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio, posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe concluirse que será precisamente, durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

Pues así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa de que se trate, el Juez de Control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral. De esta forma, indicó el Alto Tribunal, se garantiza que el material probatorio que trascienda a este último sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que conllevaría, en el entendido de que esa consecuencia, únicamente, debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

Ahora bien, dicha Primera Sala fue enfática en hacer notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente

⁶³ Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del Juicio Oral*, Perú, Grijley, 2016, páginas 70 a 73.

⁶⁴ *Ibídem*, páginas 74 a 76.

distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación, se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; la finalidad del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral, relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado, se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

Y, apuntó que el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación a derechos fundamentales *no pueda plantearse* de nueva cuenta en el juicio oral, de ninguna manera impide que la defensa del acusado *cuestione el valor* de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación.⁶⁵ Precisando que lo anterior puede ocurrir cuando durante el desahogo de las pruebas en el juicio oral se revela que, efectivamente, *existió* una violación a derechos fundamentales del acusado o *surgen dudas* sobre esa cuestión, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares.

En esta línea, precisó que una cosa es que el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en la etapa intermedia; y otra distinta que la defensa pueda plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas que se desahogan durante la audiencia de juicio oral en las que la acusación pretende basar la condena. Esto último puede ocurrir, especialmente, en aquellos escenarios en los que del desahogo de las pruebas, durante la audiencia de juicio oral, se desprendan elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos las pruebas afectadas no podrán ser valoradas por el tribunal de enjuiciamiento.

Una vez fijado el contexto anterior, la Sala examinó la procedencia de retomar, dentro de la audiencia de juicio oral, el debate sobre la posible exclusión de medios probatorios, derivados de la existencia de una violación a derechos fundamentales, en asuntos regidos bajo el nuevo sistema de justicia penal.

⁶⁵ Sobre este punto véase Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004, página 204.

Indicó que la etapa de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba suficientes, a partir de los que pueda determinarse, en un primer momento, si se sujeta a una persona a la investigación formalizada, resaltando que una vez que se judicializa la investigación, el Juez de Control, adquiere, primordialmente, atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, en especial los ligados con el debido proceso y la libertad personal.

En este sentido, precisó que al conocer de la investigación, el Juez de Control deberá verificar que –de ser el caso– el indiciado haya sido detenido conforme a las exigencias constitucionales; que no exista dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no sea objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y que se le haya informado de los derechos con los que cuenta como imputado, entre otros aspectos.

Después del cierre de la investigación, se presenta la etapa intermedia ante el Juez de Control, que inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

En la ejecutoria en comento, también se precisó que una de las principales responsabilidades del Juez de Control, durante esta fase, **es asegurarse que en la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, sus consecuencias no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.** Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el Juez de Control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba, obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales.

Una vez superada la etapa intermedia –se destacó– procede el juicio oral. Etapa principal de todo proceso penal, pues se resuelve definitivamente –aunque es revisable– sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Resaltando que del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, se desprende una regla en el sentido de que la etapa de juicio oral debe celebrarse ante un Juez que no haya conocido del caso previamente.

Así, en el asunto que se cita, dicha Sala del Máximo Tribunal estableció que **en la audiencia de juicio oral no es posible excluir una prueba admitida, previamente por el Juez de Control,** pues esta discusión debió

tener lugar durante la etapa intermedia; sin embargo, se deberá tomar en consideración esa violación a derechos fundamentales, al realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva.

Lo anterior, pues para que el sistema de justicia penal funcione, es necesario que los aspectos relativos a la exclusión probatoria, derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral; de tal manera que el tribunal de enjuiciamiento, tenga como función exclusiva, el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, sin que en ningún caso sea posible retomar aquel debate.

En ese tenor, se concluyó, que la imposibilidad para que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba, derivados de una violación a derechos fundamentales, parte de la premisa de que el debate debe realizarse durante las primeras etapas del procedimiento penal, con miras a asegurar la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio y proteger sus principios fundamentales.

Ahora, por lo que respecta a la materia de estudio en el juicio de amparo directo y de las violaciones cometidas durante las etapas preliminar e intermedia –a cuyo tema se constriñe la presente contradicción de tesis–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adujo que, de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, así como con la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo directo, procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

A través de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el legislador distribuyó las hipótesis establecidas en el numeral 173, respecto a las violaciones procesales en materia penal reclamables en amparo directo en dos apartados. El apartado A para el sistema de justicia penal mixto y el apartado B para el sistema de justicia penal acusatorio y oral.⁶⁶

⁶⁶ **Ley de Amparo vigente (texto posterior a la reforma de 17 de junio de 2016):**

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

"I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

Ese Alto Tribunal determinó que, en el apartado B, permanecieron diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, respecto al análisis de violaciones cometidas

"II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del Juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

"IV. El Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante intimidación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del Juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

"XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

"XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

"XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

"Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

"I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

"II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

"III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

"IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

"V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

en etapas distintas a la de juicio oral, como las fracciones VIII, IX, XII y XIII, en las que se previó como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso –para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo– supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia como la información de derechos desde el momento de

"**VI.** No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"**VII.** El órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

"**VIII.** El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

"**IX.** No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

"**X.** No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

"**XI.** El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

"**XII.** No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

"**XIII.** No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

"**XIV.** En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

"**XV.** Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

"**XVI.** No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

"**XVII.** No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

"**XVIII.** Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

"**XIX.** Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

la detención; la notificación y asistencia consular del imputado extranjero; el acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obtener la declaración del imputado; o el derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención.

En cuanto al resto de los supuestos, se destacó que el legislador no aclaró si la violación procesal debía cometerse, exclusivamente, durante la etapa de juicio oral o si es impugnabile, mediante juicio de amparo directo si sucedió en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio.

Con base en lo anterior, en el citado amparo en revisión 669/2015, se concluyó que con la finalidad de que el juicio de amparo, funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, es necesario optar por una interpretación del aludido numeral 173 de la Ley de Amparo, *conforme con la Constitución*, en el sentido de que sólo podrán ser objeto de revisión constitucional, en sede de juicio de amparo directo, las violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio oral, sin que resulte posible su estudio en esta instancia cuando haya sido cometida durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.

Lo anterior, ya que el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio; es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en apelación, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el Juez o tribunal de juicio oral.

Así, en consonancia con lo resuelto por la Primera Sala en tal asunto, este Pleno de Circuito en Materia Penal **concluye que la materia del juicio de amparo directo, en tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir, exclusivamente, en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir las decisiones de fases previas emitidas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a aspectos, cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.**

Lo que es congruente con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, se deberá apreciar el acto reclamado tal como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas que no fueron rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo. Lo anterior, pues para que el tribu-

nal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos, necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación y/o a las constancias correspondientes a ellas. Elementos a los que por regla general no tiene acceso el Juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación.

Además, porque la estructura del antiguo sistema de justicia penal permitía, sin mayores dificultades, subsanar violaciones al procedimiento mediante su reposición, pero **en el nuevo sistema** una sentencia condenatoria, solamente puede sustentarse en las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, que debe regirse por los principios de **concentración** y **continuidad**. Por tanto, la reposición del procedimiento en este sistema, significa la realización de un nuevo juicio oral frente a un juzgador distinto al que conoció originalmente; lo que representará un alto costo, tanto para las partes involucradas, como para el sistema de justicia penal en su conjunto; además, se correría el riesgo de que determinados medios probatorios ya no pudieran reproducirse, o bien pierdan fiabilidad o espontaneidad.⁶⁷

Es de precisarse que, como lo determinó el Máximo Tribunal, ese actuar no supone que la ilicitud probatoria, quede exenta de revisión, pues el criterio expuesto, simplemente consiste en que debe ser debatida e impugnada durante las etapas correspondientes del procedimiento penal acusatorio. Lo anterior, con la finalidad de que los problemas de ilicitud probatoria sean atendidos sin comprometer la operatividad del sistema de justicia penal y sus principios fundamentales.

Tampoco es inadvertido que en el amparo directo en revisión 669/2015, que se toma como referencia para emitir la presente resolución, se resolvió analizando preceptos del entonces Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ya que las consideraciones que se aplican son generales y acordes con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en tanto que se refieren a situaciones atinentes al nuevo sistema de justicia penal acusatorio y sus principios, conforme a la reforma constitucional de junio de dos mil ocho.

Finalmente, no se soslayan los votos concurrentes de los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Ortiz Mena en cuanto a la materia de análisis en el juicio de amparo directo, en tratándose de violaciones intraprocesales, en

⁶⁷ ADR 669/2015, Primera Sala.

los que se apartan de algunas consideraciones, pues lo que se retoma en esta contradicción de tesis es la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se fijan los **lineamientos generales** de la materia de estudio en el juicio de amparo directo.

Por lo que, en mérito de lo anterior, debe prevalecer con carácter obligatorio, la jurisprudencia sustentada por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que se ordena su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, para los efectos del artículo 220 de la propia ley:

AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS. Dentro de las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo directo en materia penal, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece los supuestos jurídicos que actualizan, en los juicios del orden penal, una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, precepto que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, distinguió y precisó cuáles son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y cuáles al Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias, y permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en esa materia. Ahora, conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 669/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo al principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que en el apartado B del precepto legal citado, permanecieron diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, respecto al análisis de violaciones cometidas en etapas distintas a la de juicio oral, específicamente las fracciones VIII, IX, XII y XIII, donde se previeron como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral. En ese sentido, con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, conforme al citado artículo 20, de una interpretación conforme con la Constitución del artículo 173 mencionado, sólo podrán ser objeto de revisión constitucional, en sede de juicio de amparo directo, las violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio oral,

sin que sea posible su estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal. Así en consonancia con lo resuelto por la Primera Sala, se concluye que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, lo que es congruente con el artículo 75 de la ley referida, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo; además, porque las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatirlas a través de los medios de impugnación a su alcance; en el entendido que, de no hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, por **mayoría de cinco votos** de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos (presidente), quien ejerció voto de calidad, en términos del artículo 42, del Acuerdo

General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Olga Estrever Escamilla, Lilia Mónica López Benítez (encargada del engrose) y José Pablo Pérez Villalba, **contra cinco votos** de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, María Elena Leguízamo Ferrer e Irma Rivero Ortiz de Alcántara (ponente), quienes formularon **voto particular conjunto**.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto disidente que formulan conjuntamente los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, María Elena Leguízamo Ferrer e Irma Rivero Ortiz de Alcántara, en la contradicción de tesis 7/2017.

Emitimos voto disidente al no compartir el criterio de la ejecutoria prevaleciente por el **voto de calidad** del presidente de este Pleno, bajo las siguientes consideraciones:

El tema a dilucidar en dicha contradicción de tesis, se centra en determinar si en el amparo directo en materia penal, promovido contra la sentencia definitiva emitida en el proceso penal acusatorio, es factible analizar la determinación del Juez de Control de excluir los medios de prueba ofrecidos por el imputado y su defensa durante la etapa intermedia, por vulneración al derecho de defensa adecuada.

Es así pues aunque no se inadvierte que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no emitió pronunciamiento específico sobre ese tópico, su postura es contraria a la del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer de Circuito, por ser consecuencia de su ejercicio interpretativo, al sostener en aquel que el análisis del acto reclamado en amparo directo, debe efectuarse a partir de la audiencia de juicio oral, por lo que es lógico que no emitiera pronunciamiento alguno sobre algún acto determinado, proveniente de etapas anteriores, como la exclusión probatoria, sobre la que sí se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer de Circuito.

De ahí que, al advertirse que el punto en común de ambas posturas, gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ésa fue la materia de la contradicción de tesis.⁶⁸

⁶⁸ Cobra vigencia, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, página 1219, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE

Se estima que el criterio que debía prevalecer en ese asunto, como jurisprudencia para definir el diferendo de criterios de los órganos colegiados contendientes, es la que se determina en este voto disidente conjunto.

Ahora bien, la decisión prevaleciente se sustenta, fundamentalmente, en las consideraciones del amparo directo en revisión 669/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del pasado veintitrés de agosto, en torno a la violación procesal, contenida en la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo (dado que el ahí quejoso alegó en el amparo directo que fue torturado con posterioridad a su detención) lo que de suyo, implica que no se trata del mismo supuesto materia de la contradicción de tesis resuelta por este Pleno, pero aun así, aunque en dicha ejecutoria se determinó que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse, exclusivamente, a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral, se estima que esta regla admite excepciones con base en lo siguiente:

- a) Dicha Sala sostuvo que el procedimiento penal acusatorio y oral, se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica, mismas que se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que superándose una etapa no existe posibilidad de renovarla o reabirla, sustentándose en el principio de continuidad, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, que ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua y sin interrupciones.
- b) Así, consideró que cada etapa debería cumplir la función para cual está destinada y las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, entiende que, **por regla general**, se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.
- c) Que el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación a derechos fundamentales *no pueda plantearse* de nueva cuenta en el juicio oral, de ninguna manera impide que la defensa del acusado *cuestione el valor* de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación.
- d) Se concluye que en la audiencia de juicio oral no es posible excluir una prueba admitida previamente por el Juez de Control, pues esta discusión debió tener lugar durante la etapa intermedia; sino que deberá tomar en consideración esa violación a derechos fundamentales al momento de realizar la valoración probatoria respectiva en la sentencia definitiva.

Bajo esas premisas, la Primera Sala analizó **algunas** fracciones del artículo 173 de la Ley de Amparo, que refieren violaciones en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral y concluye que, no podrán ser objeto de revisión constitucional en el juicio de amparo directo, bajo el argumento de que éste tiene por objeto el estudio de resoluciones que pongan fin a un juicio y que en el contexto del sistema penal acusatorio,

INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."

el acto reclamado, consistirá en la resolución dictada en apelación, a través de la cual, se examina la sentencia emitida por el Juez o tribunal de juicio oral, sin abarcar las etapas anteriores.

Abunda en que esta interpretación es congruente con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, se deberá apreciar el acto reclamado tal como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, **salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo** y que, en tal caso, por regla general no se tiene acceso a la carpeta de investigación y/o a las constancias correspondientes a estas etapas.

Finalmente señala que la reposición del procedimiento es complicada en el marco de un procedimiento de corte acusatorio y oral, en atención a las características y principios propios de dicho sistema en el que la sentencia condenatoria solamente puede sustentarse en pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, la cual debe regirse por los principios de concentración y continuidad, pues implica la realización de un nuevo juicio oral frente a un juzgador distinto al que conoció originalmente; lo que representará un alto costo, tanto para las partes involucradas, como para el sistema de justicia penal en su conjunto.

En cuanto a lo anterior, consideramos que dicho criterio orientador no se contrapone a lo aquí sostenido, esencialmente, porque como se ha observado, la regla general indicada por la Primera Sala, puede admitir excepciones, como sería el caso materia de la contradicción de tesis que nos ocupa, a saber, si en el juicio de amparo directo, se pueden analizar violaciones que se alegan, cometidas en la etapa intermedia, particularmente, la no admisión de pruebas, si es que su resultado trasciende al sentido de la sentencia. Tópico sobre el cual se estima que es claro que no es dable sostener que el amparo deba modular su alcance en virtud de la especificidad de funciones propias del sistema acusatorio, pues debe conservar su alcance y en su caso serán las interpretaciones casuísticas las que determinen su comportamiento *vis a vis* con el sistema acusatorio.

Sostener en forma absoluta que la materia de violaciones de derechos humanos ocurridas en etapas de la investigación obedezca a la lógica de un sistema inquisitivo y no tenga aplicabilidad en el sistema acusatorio, resulta inadecuado, pues esos parámetros de supervisión, continúan vigentes, en lo conducente, y son a los que deben sujetarse todas las autoridades.

Así pues, el tribunal de amparo puede pedir que se revise la calidad de la prueba, y que el Juez oral incorpore o no esa prueba en juicio, también puede decidir reponer para indagar –como en el caso de tortura–, o puede resolver que las violaciones son tan atroces como para invalidar el juicio. Estos escenarios pueden resultar excepcionales, y no debe cancelarse su posibilidad.

En suma, con base en las anteriores consideraciones en cuanto al tema de que no puede estudiarse la violación intraprocesal en el amparo directo, relativa a la inadmisión probatoria, se estima que no puede resolverse mediante una interpretación conforme a la Constitución, porque dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, y normalmente se

utiliza en la maximización de derechos fundamentales o en su menor restricción, y no, para restringir los alcances procesales del amparo como instrumento protector de tales derechos.

Aunado a que, aun cuando es verdad que el Juez de amparo no podría tener acceso a la carpeta de investigación para resolver el juicio, si debe tenerlo a los registros de audio y video de la audiencia intermedia, como también deberá tenerlo el tribunal de alzada al resolver la apelación contra la sentencia definitiva, ya que si bien, la regla general para resolver el recurso de apelación, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales es pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, la misma admite como excepción, que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, aspecto que el tribunal de alzada puede revisar de oficio, pues con ello se da cumplimiento al artículo 75 de la Ley de Amparo.

Amén de lo ya expuesto, se atiende a que el artículo 173 de la Ley de Amparo vigente, contempla los supuestos jurídicos cuando en los juicios del orden penal se consideren violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso y que este precepto fue modificado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con la finalidad de, acorde con la exposición de motivos, distinguir y precisar, respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, con el objeto de clarificar cuáles de ellas son aplicables para el sistema de justicia penal mixto y las del sistema penal acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias, lo que permitirá la adecuada resolución del juicio de **amparo directo** en materia penal con independencia del sistema procedimental que sea aplicable. Así, se dividió en dos apartados, conforme a los sistemas de justicia penal que operan en el país: mixto y acusatorio.

Ahora, en materia penal, el requisito fundamental para que las violaciones tengan esa naturaleza (violaciones a las leyes del procedimiento), se requiere revistan tres características:

- a) Que se dicten en el curso del juicio; ya sea en el propio acto reclamado, o durante el procedimiento;
- b) Que afecten las defensas del quejoso; y,
- c) Que trasciendan al resultado del fallo.

Sin embargo, al ponderar la existencia de dichas violaciones, no deben soslayarse las características y principios del proceso penal acusatorio, a fin de no colapsarlo o utilizarlas como regla para la resolución del amparo directo, sino que debe analizarse, con mayor escrutinio si la violación procesal, justifica la concesión del amparo lo que exige un análisis que implica una revisión de la violación, con base en la cual se determine si realmente trasciende a las defensas del quejoso y al resultado del fallo, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, para sustentar el sentido del fallo y que con ello, no se transgredan los principios del sistema de justicia penal, actualmente vigente en todo el país.

Así, tratándose específicamente de la violación contenida en la fracción X del apartado B, de dicho precepto, acorde a la legislación de la materia, no existe duda de que el juzgador de amparo, goza de la facultad legal de analizar lo relativo a que no se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho; no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley.

Es así, porque dicha hipótesis, es susceptible de trascender al resultado del fallo ya que tal inadmisión, transgrede el derecho humano de defensa adecuada y podría impactar de manera directa en lo que se resuelva en definitiva en el juicio oral, al dejar de valorar pruebas en la audiencia de juicio que podrían cambiar el rumbo de la decisión definitiva.

Aunado a que, aunque como sostiene la sentencia prevaleciente, el hecho de que el proceso penal acusatorio las etapas que lo componen, se cierren y por regla general, no sea factible analizar las violaciones cometidas en etapas anteriores, se estima que dicha regla no es absoluta y admite excepciones, como en el caso de la violación aludida, toda vez que por un lado, la conclusión de la etapa intermedia con el auto de apertura a juicio, está íntimamente ligado al inicio del juicio, precisamente con la recepción de dicho auto.

Es por ello que, la inadmisión probatoria, constituye un tema que sí es factible examinar en el amparo directo, a fin de descartar alguna violación y, en su caso, establecer los efectos que acarrea la vulneración de derechos humanos, porque de llegarse a demostrar que existió transgresión a la defensa adecuada, como aconteció en uno de los casos en contienda, procedería ordenar **la reposición parcial** del procedimiento, claramente establecida en la legislación penal procedimental, vigente en todo el territorio nacional, como acertadamente concluyó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer de Circuito contendiente, a fin de no afectar el principio de inmediación ni repetir la totalidad del juicio oral en transgresión del acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional.

Por otro lado, es verdad que en el caso del proceso ordinario (por exclusión del abreviado y de otras formas de terminación alterna o anticipada del proceso), de acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación; e
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,

III. La de juicio, que comprende **desde que se recibe** el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

Según dicho precepto la investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión.

Asimismo, el ejercicio de la acción, inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

Finalmente, dicho precepto dispone que el proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme, aspecto que es congruente con el artículo 170 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del juicio en la vía directa.

Así sobre dichas etapas es oportuno establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que son independientes entre sí, pues la etapa de investigación es un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio, y es por ese motivo que el registro de los medios anteriormente señalados, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para formular la acusación, se llevará a cabo en la carpeta de investigación que al efecto integre el Ministerio Público.

Asimismo, ha reiterado acorde con lo que establece el propio texto constitucional y la legislación procesal penal que tales actuaciones carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, por disposición expresa de la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, en la legislación procesal respectiva, salvo que se autorice el anticipo de prueba o la incorporación por lectura o reproducción en la audiencia de juicio oral, para evidenciar o superar contradicciones.

Es así porque cada etapa tiene fines distintos, ya que la de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado; es decir, se parte de la idea de que existen datos mínimos pero suficientes que revelan la existencia de un hecho considerado por la ley como delito y la intervención de un sujeto en la comisión de un ilícito. Datos que por disposición legal carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia.

Mientras que la introducción del material probatorio tendrá lugar hasta la etapa intermedia, cuyo propósito esencial, luego de recibir la acusación del Ministerio Público que da pauta al juicio oral, es atender el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Admisión que está basada en los principios de idoneidad, utilidad y trascendencia, y las admitidas serán las únicas que podrán tenerse en cuenta en la etapa de juicio oral, salvo aquéllas, cuyo desahogo anticipado esté autorizado por la ley. Esto tiene como consecuencia que cualquier elemento al que pudiera constituir prueba plena, introducido, obtenido o desahogado al margen de las precisiones apuntadas, no puede adjudicarse tal carácter.

Ahora, si bien dichas etapas están claramente definidas en momentos procesales de apertura y de cierre, lo que les concede cierta independencia, no puede sostenerse que ello impida el estudio en el amparo directo, de la violación procesal cometida en la etapa intermedia, relativa a la inadmisión probatoria, por tener trascendencia en las defensas del quejoso y en el fallo, porque ello, conllevaría hacer distinciones donde la ley no las hace y restringiría la potestad del juzgador de amparo en el ámbito de su competencia.

En efecto, consideramos que el que sea un Juez de Control quien admita o deseche los medios de prueba que otro tribunal de enjuiciamiento desahogará en la audiencia de juicio, no restringe la potestad del tribunal que conoce del amparo directo de ceñir su estudio exclusivamente a la etapa de juicio, donde se genera el acto reclamado, porque por un lado, los artículos 170, 173, 174 de la Ley de Amparo, autorizan a hacerlo.

Por otro lado, si bien es verdad que, acorde con el cierre de etapas del proceso penal acusatorio, la violación procesal que nos ocupa repercutirá en la audiencia de juicio, aunque se actualice en una etapa previa, pues implica dejar sin medios de defensa al quejoso, de ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito debe poder analizarla y en su caso, verificar si trasciende a las defensas del quejoso y al resultado del fallo, se insiste, de forma estricta, a fin de ponderar si la concesión del amparo que implique la reposición parcial o total del procedimiento, reporte un verdadero beneficio al quejoso y no retrase el acceso a la tutela judicial efectiva.

A mayor abundamiento, no resultaría congruente, como dispone el numeral 461 de legislación adjetiva penal, aplicable a nivel nacional, que el tribunal de alzada, goce de la facultad de revisar y reparar, aun de oficio, actos violatorios de derechos fundamentales del imputado, aun cuando no se hayan hecho valer en el recurso de apelación, que por regla general debe resolverse sobre los agravios expresados por el recurrente, con aquella excepción; y por otro lado, se considere que el Tribunal Colegiado de Circuito no puede hacerlo, cuando es, por antonomasia, Juez constitucional, que revisa los actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, como ya se ha expuesto.

Ahora, no se inadvierte como tampoco lo hizo uno de los tribunales contendientes, que contra la decisión de excluir pruebas emitida por el Juez de Control, procede el recurso de apelación, acorde con la fracción XI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que implicaría agotar el principio de definitividad para efectos de la procedencia de amparo.

Sin embargo, como bien se destacó, en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, es innecesario agotar un recurso para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento, entre otros casos, tratándose de amparos directos en materia penal.

Finalmente, tampoco se inadvierte que diversos Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido el auto de apertura a juicio oral, dictado en el proceso penal acusatorio, que es el que contiene las decisiones sobre exclusión y admisión probatorias en el proceso acusatorio, han sostenido que no es un acto de imposible reparación por

lo que es improcedente el amparo indirecto en su contra, tema que se encuentra pendiente de resolución en la contradicción de tesis 137/2017 de la Primera Sala del Alto Tribunal, por lo que sobre el particular tampoco hay criterio y, por tanto, si el quejoso no puede impugnar tal decisión en amparo indirecto lleva a sostener que debe poder hacerlo en amparo directo, pues de lo contrario, se restringiría su posibilidad de instar la acción constitucional por ninguna de las vías.

En efecto, respecto al control constitucional de la indebida exclusión de pruebas dentro del sistema penal acusatorio, pueden acontecer tres posibilidades:

- a) Que se controle a través del amparo directo
- b) Que se controle mediante amparo indirecto
- c) Que no exista forma de control constitucional.

Por tanto, a criterio de esta disidencia es que dicho control sea mediante la primera posibilidad, porque ello abona al cumplimiento de los principios de concentración y continuidad del proceso que rigen dicho sistema, dado que el proceso no se suspende con el agotamiento de los recursos y particularmente con la tramitación del amparo indirecto, y se protege la indivisibilidad de la prueba, al permitir su desahogo conjunto en el momento oportuno o en caso de que la violación sea tan grave que excepcionalmente amerite la reposición total o parcial del procedimiento.

Aunado a que como se ha sostenido, el amparo directo es la vía más conveniente pues el examen de dicha violación procesal, se encuentra expresa y literalmente contemplado en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), constitucionales, así como 10. y 173, fracción X, de la ley de la materia.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS. Dentro de las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo directo en materia penal, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece los supuestos jurídicos que actualizan, en los juicios del orden penal, una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, precepto que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016,

distinguió y precisó cuáles son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y cuáles al Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias, y permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en esa materia. Ahora, conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 669/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo al principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que en el apartado B del precepto legal citado, permanecieron diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, respecto al análisis de violaciones cometidas en etapas distintas a la de juicio oral, específicamente las fracciones VIII, IX, XII y XIII, donde se previeron como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral. En ese sentido, con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, conforme al citado artículo 20, de una interpretación conforme con la Constitución del artículo 173 mencionado, sólo podrán ser objeto de revisión constitucional, en sede de juicio de amparo directo, las violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio oral, sin que sea posible su estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal. Así en consonancia con lo resuelto por la Primera Sala, se concluye que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, lo que es congruente con el artículo 75 de la ley referida, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo; además, porque las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatir las a través de los medios de impugnación a su alcance; en el entendido que, de no

hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/41 P (10a.)**

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, quien ejerció voto de calidad en términos del artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Olga Estrever Escamilla, Lilia Mónica López Benítez y José Pablo Pérez Villalba. Disidentes: Miguel Enrique Sánchez Frías, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, María Elena Leguizamón Ferrer e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Encargada del engrose: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.1o.P.54 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL EXCLUYA LOS QUE OFRECIÓ EL IMPUTADO PARA JUSTIFICAR SU VERSIÓN DEFENSIVA O TEORÍA DEL CASO, POR NO TENERSE REGISTROS DE ÉSTOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y TRASCENDER AL RESULTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2939; y,

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 267/2016, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.P. 87 P (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1987.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR OFICIOSAMENTE EL ANÁLISIS DE DICHA FIGURA PROCESAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS, Y LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, MARCOS GARCÍA JOSÉ Y ÓSCAR NARANJO AHUMADA. AUSENTE: TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. DISIDENTES: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA Y ELÍAS H. BANDA AGUILAR. PONENTE: RENÉ OLVERA GAMBOA. SECRETARIO: RICARDO MANUEL GÓMEZ NÚÑEZ.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **5/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **denunciaron la posible contradicción de criterios** entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (ahora Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), al resolver el amparo directo 423/2016 (expediente electrónico) de su índice, relativo al amparo directo 283/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el amparo directo 1/2016.

SEGUNDO.—En acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuvo por

recibido el legajo de copias certificadas relativo a la ejecutoria dictada en el amparo directo 1/2016, del índice del tribunal denunciante; admitió a trámite la denuncia relativa; ordenó formar y registrar el expediente con el número de contradicción 5/2017; solicitó al presidente del ahora Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que remitiera copia autorizada de la ejecutoria dictada en el amparo directo 283/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (cuaderno auxiliar 423/2016, de su índice), así como para que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Asimismo, ordenó comunicar la admisión de la posible contradicción de tesis a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole informe al referido Pleno si existe alguna contradicción de tesis que se encuentre radicada ante el Máximo Tribunal del País, que guarde relación con la temática relativa a la contradicción de criterios que nos ocupa.

TERCERO.—En proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la secretaria de Acuerdos del ahora Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, allegando copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo 283/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (expediente electrónico 423/2016, de su índice).

Mediante auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicando al Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito que le fue informado por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la consulta realizada al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, no se advirtió la existencia de alguna que guarde relación con la temática planteada en ésta.

En proveídos de tres de mayo y veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se solicitó al Sexto Tribunal Colegiado que informara si el criterio sostenido en el amparo directo 423/2016-A, de su índice –283/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito–, se encuentra vigente.

Por acuerdo de tres de agosto siguiente, se tuvo a los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circuito, manifestando que el criterio sustentado continúa vigente, y se ordenó turnar el asunto al Magistrado Tomás Gómez Verónica, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo; y,

CUARTO.—En sesión plenaria de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por mayoría de votos, se rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Tomás Gómez Verónica, por lo que se ordenó el retorno del asunto al Magistrado René Olvera Gamboa, para que formulara el correspondiente proyecto de resolución, conforme a lo discutido en la sesión y aprobado por la mayoría.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para **resolver la presente denuncia de contradicción de tesis**, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano que sustentó uno de los posibles criterios en contraposición.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias que originaron la denuncia de contradicción, son las siguientes:

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (ahora Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), al resolver, en sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis, el amparo directo expediente electrónico 423/2016-A, determinó lo siguiente:

"... en el segundo concepto de violación (fojas nueve a dieciocho del amparo directo), el quejoso alega que la sentencia controvertida, lo deja en estado de indefensión, pues con ella se viola en su perjuicio lo dispuesto por

el principio general del derecho denominado *non reformatio in peius* o de no reforma en perjuicio del recurrente, es decir, no agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso del adversario; por tanto, afirma que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo no estaba facultado para ir más allá de lo reclamado por el único recurrente, es decir, el actor, pues las autoridades demandadas acudieron al juicio natural y tuvieron la oportunidad de inconformarse en tiempo y forma sin haberlo hecho, haciendo valer la caducidad de la instancia, pues sólo en ese supuesto, la responsable hubiere estado legitimada para analizar y resolver como lo hizo.—Las anteriores manifestaciones son fundadas, en razón de que, tal como lo refiere el quejoso, el estudio que realice el Tribunal de lo Administrativo del Estado, con relación a la caducidad de la instancia, se encuentra limitado por el principio *non reformatio in peius*.—A efecto de corroborar el aserto anterior, es necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 29 Bis del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,¹ el cual prevé la figura jurídica de la caducidad, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 29 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes: I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el solo transcurso del tiempo antes señalado; II. La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; en consecuencia se podrá iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de este artículo; III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos y medidas cautelares decretados. Se exceptúan de la

¹ "Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

"A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere; IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación; V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo; VI. Para los efectos previstos por el artículo que regula la interrupción de la prescripción, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso; VII. No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada o independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los de divorcio; d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz; y VIII. El término de caducidad se interrumpirá por la sola presentación por cualquiera de las partes, de promoción que tienda a dar continuidad al juicio; IX. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso; X. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.'

"De la anterior transcripción se evidencia, en lo que al caso interesa, que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento; asimismo, se desprende que la caducidad de la instancia es de orden público y opera por el solo transcurso del tiempo antes señalado; extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado; que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda; y, en la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas.—Respecto

del recurso de apelación, debe decirse que el mismo se encuentra previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dice:

"Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.—Procede el recurso de apelación: I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara; II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable; III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta."

"Ahora bien, respecto de las reglas que deben seguirse en el recurso de apelación, las mismas se encuentran previstas en los artículos 430, 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 de esa ley, los cuales textualmente señalan:

"Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observará las siguientes reglas: I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno sólo resulte preponderante; II. En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna; III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; IV. Los recursos de la misma naturaleza interpuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo. ...".—'Artículo 443. El tribunal de apelación está impedido para estudiar y resolver cuestiones de fondo que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia.'.—'Artículo 444. Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiese dejar sin defensa al recurrente o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes

interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a ésta ley.'

"De la lectura de las disposiciones transcritas, se advierten las reglas, bajo las cuales, el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco resolverá el recurso de apelación, donde la litis consiste en determinar si ese fallo definitivo está o no apegado a derecho; de manera que **la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente** consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia apelada para que en su caso se confirme, modifique o se revoque.—En efecto, contrario a lo que sucede en primera instancia, donde el órgano jurisdiccional debe dilucidar si existe o no algún derecho subjetivo del actor; en la segunda instancia originada por la interposición del recurso de apelación, el tribunal de alzada debe resolver, si la sentencia recurrida fue dictada o no apegada a derecho, **porque la litis versa, sobre los agravios tendentes a demostrar jurídicamente la ilegalidad del fallo recurrido**, salvo los casos en que la propia ley permita el estudio oficioso, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.—Ahora, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haberse dictado conforme a derecho, resulta esencial que **el apelante combata dicha presunción mediante la correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios**, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada modifique o revoque el fallo apelado.—Es decir, dicho tribunal debe **emitir pronunciamiento respecto de los aspectos litigiosos contenidos en los agravios**, por lo que si el tribunal de alzada considera que los argumentos planteados son fundados y suficientes para revocar el fallo apelado, se avocará a dictar nueva resolución, al no existir reenvío, sustituyéndose en la jurisdicción del Juez de primera instancia y resolverá la litis del juicio de origen, porque, al quedar sin efectos la sentencia primigenia, la litis de segunda instancia se transforma y el tribunal de alzada resuelve como juzgador natural.—Dicho lo anterior, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal no puede válidamente analizar la caducidad de la instancia, en perjuicio de alguna de las partes, si la contendiente no formuló agravio en ese sentido, toda vez que, el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se refiere a las notas distintivas de la caducidad, no refiere que dicha figura pueda ser analizada de oficio por parte del tribunal, aunado a que, como se vio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del cuerpo de leyes en consulta, prevé que, salvo los casos que la propia ley señale que se permite un estudio oficioso, en los recursos se examinará y decidirá respecto de los agravios alegados contra la resolución recurrida, donde sólo tomará en consideración, las

acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna.—En consecuencia de lo antes dicho, tal como lo afirmó el quejoso, esta situación se encuentra limitada por el principio de *non reformatio in peius*; que es una locución latina, que puede traducirse en español como 'reformatar en peor' o 'reformatar en perjuicio', utilizada en el ámbito del derecho procesal; tal expresión se utiliza cuando, tras el recurso de apelación, el tribunal de alzada resuelve el asunto empeorando los términos en que fue dictada la sentencia de primer grado para el apelante.—Luego, este principio jurídico procesal prohíbe al juzgador superior o revisor agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su contraparte, con fundamento en los principios procesales de instancia procesal y el de agravio, circunstancia que se actualiza en la hipótesis, pues en el caso, el actor obtuvo sentencia condenatoria parcial y las autoridades demandadas no interpusieron el recurso de apelación.—Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 23/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y seis del Libro XX, Tomo 1, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materia civil, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*. Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio «*non reformatio in peius*»."

"Este Tribunal Colegiado no soslaya el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 13/2013 (10a.), emitida también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.' , toda vez que, una vez analizado el mencionado criterio, se advierte que se refiere únicamente a que los presupuestos procesales pueden ser analizados de manera oficiosa por el tribunal revisor, sin la limitación que prevé el principio referido; sin embargo, debe decirse que la figura de la caducidad se diferencia de los presupuestos procesales.—A efecto de corroborar lo anterior, deben tenerse en cuenta los argumentos que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la figura jurídica de la caducidad, al resolver la contradicción de tesis 19/2007-PS, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 153/2007, publicada en la página cinco del Tomo XXVII, correspondiente al mes de enero de dos mil ocho, del *Semanario Judicial*

de la *Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia civil, de rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.', esos argumentos son textualmente los siguientes:

"... La sanción que se impone a las partes por no activar o impulsar el procedimiento, se constituye a través de la figura de la caducidad de la instancia, institución procesal que, como ya se dijo en líneas precedentes, se origina por la inactividad de los sujetos procesales y del propio órgano jurisdiccional en el plazo señalado por la ley y que tiene como finalidad la extinción de la relación procesal sin pronunciamiento sobre el aspecto de fondo.— En consecuencia, la razón de ser de la institución de la caducidad se apoya principalmente en dos motivos distintos; el primero es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica: este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa; además de que se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita."

"De lo anterior se advierte que el Alto Tribunal sostuvo que la caducidad es una sanción, la cual no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de los presupuestos procesales implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce necesariamente a la improcedencia de la acción; por tanto, la caducidad de la instancia no tiene las características de los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser igual al que se otorga a éstos, pues de este modo la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal.— En consecuencia, la razón de ser de la institución de la caducidad se apoya en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; por lo que es claro que al titular del derecho le corresponde defenderlo o demostrar su posible contradicción legal, dado que sólo es él quien puede ejercerlo, cuyo estudio está limitado por el principio *non reformatio in peius*.— Aunado a todo lo anterior, es dable decir que, por cuanto a que la segunda

instancia, la cual, como ya se vio, se inicia únicamente a propuesta de las partes, el estudio del asunto queda circunscrito a los agravios expresados por el recurrente, de modo que es válido entender que, en su caso, el tribunal de alzada únicamente estará facultado para decretar la caducidad de la segunda instancia motu proprio, cuando alguna de las partes abandone la continuación del recurso tramitado ante él, durante el plazo previsto por la ley, teniendo la obligación de declarar firme la resolución materia de aquél, pero no ocuparse de modo oficioso de la perención respecto de una fase del juicio llevada o tramitada ante un órgano distinto.—Ahora bien, al resultar fundado el concepto de violación a estudio, existe un impedimento técnico para analizar el primer concepto de violación esgrimido por el quejoso, en donde reclamó la inconstitucionalidad del artículo 87, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que, al determinarse que fue ilegal que la responsable analizara de oficio la caducidad de instancia, no podrá citarlo en la nueva ejecutoria, pues la concesión del amparo redundaría en la inaplicación de ese precepto.—De igual manera, en razón de que el concepto de violación analizado es mayor a los diversos que formuló en el sentido de que ilegalmente se le estaba aplicando una jurisprudencia en forma retroactiva, así como que en la resolución impugnada, la responsable debió justificar su cambio de criterio, existe impedimento jurídico para estudiar el resto de los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito de demanda, toda vez que, aun de resultar fundados los mismos, no se traería mayor beneficio al quejoso, pues como se dijo, fue ilegal que el tribunal de lo administrativo decretara la caducidad de la instancia.—En consecuencia de todo lo anterior, lo procedente en el caso, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para efecto de que la autoridad responsable: 1. Deje sin efectos la sentencia reclamada de tres de diciembre de dos mil quince; y, 2. Emita otra en la que, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, prescindiendo de declarar la caducidad de la instancia a falta expresa de agravio de la recurrente.—Respecto del pedimento número ***** , que formuló el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al tribunal auxiliado, en el que solicitó se negara el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, debe decirse que no es de accederse a su petición por las razones expresadas en las consideraciones que se esgrimieron en esta sentencia.—Por lo expuesto y fundado, se **resuelve: ÚNICO**.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto que reclamó del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia definitiva dictada el tres de diciembre de dos mil quince, en los autos del expediente pleno ***** , de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución."

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis,

por unanimidad de votos el amparo directo 1/2016, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... a través de los conceptos de violación identificados como primero y segundo se argumenta medularmente que el acto reclamado transgrede los principios de congruencia y *non reformatio in peius*, respectivamente; a su vez, para dar sustento a los anteriores argumentos, se citan diversos criterios que hablan sobre la materia de la apelación y del mencionado principio *non reformatio in peius*.—Es ineficaz el planteamiento.—Ante todo, debe decirse que la caducidad de la instancia constituye una forma excepcional de extinción de la relación jurídico procesal sometida a la consideración y resolución de la autoridad jurisdiccional; de manera tal que no se trata de un presupuesto procesal o de una excepción de carácter superveniente, mucho menos de un elemento de la acción.—Para llegar a esta conclusión es necesario atender a que el procedimiento judicial normalmente llega a su fin mediante el pronunciamiento de una sentencia, considerada como el acto que resuelve definitivamente sobre las pretensiones de las partes, una vez cumplidos los trámites de ley.—A su vez, también puede concluir de manera excepcional a virtud de la conciliación, de la transacción, por caducidad de la instancia, desistimiento o renuncia, allanamiento, confusión de derechos o por el sometimiento de la resolución del conflicto a juicio arbitral.—Así pues, la caducidad de la instancia constituye una modalidad de terminación del procedimiento puesto a la consideración de los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia.—Por tanto, si la caducidad de la instancia es una forma de extinción de la relación jurídico procesal, es inconcuso que su actualización impide el nacimiento de la obligación a cargo del juzgador de pronunciar sentencia, pues ambas constituyen formas diferentes de conclusión del procedimiento.—Por ello, siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia *in limine litis* de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.—De esta manera, se diferencian la caducidad de la instancia y los presupuestos procesales, en la medida en

que aquélla no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la relación jurídico procesal y sí, por el contrario, se erige en una forma alterna que conlleva su extinción o conclusión.—Dicho de otra forma, la ausencia de un presupuesto procesal conduce a que, al dictar sentencia, el Juez no esté en legal posibilidad de decidir sobre el fondo de la cuestión ante él debatida y, por ello, mediante el fallo que pronuncie pone punto final declarando la improcedencia de lo pretendido; en cambio, si opera la caducidad de la instancia, su sola actualización excluye la posibilidad de que se emita sentencia en cualquier sentido, esto es, que resuelva el fondo del juicio de que se trata, o bien, que determine su improcedencia por ausencia de algún presupuesto procesal.—Ciertamente, para que se pueda constituir válidamente un determinado proceso y el Juez pueda dictar una sentencia de fondo que resuelva definitivamente el conflicto, ya sea favorable o desfavorablemente a los intereses del enjuiciante, es necesario que el actor cumpla con los presupuestos procesales que son requisitos previos al proceso, sin cuyo cumplimiento no puede válidamente instaurarse el proceso ni puede el Juez entrar en el examen jurídico material de la pretensión, es decir, no puede satisfacer materialmente la pretensión.—Por otro lado, se dice que la caducidad tampoco se trata de uno de los elementos de la acción, ya que éstos son los requisitos para obtener una sentencia favorable y consisten en las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (*causa petendi*); y finalmente el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (*petitum*), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.—Sobre el particular, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, que se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Cuarta Parte, página 9, que señala:

"ACCIÓN, ELEMENTOS DE LA.—A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de demanda, o en su reconvencción, según sea el caso, narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran, con el fin de que éstos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis del juicio el Juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas sólo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente, la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción, consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción, forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria.'

"Bajo esta perspectiva, es que se refuerza lo dicho en párrafos precedentes en lo referente a que **en ningún momento se aplicó el numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en donde se prevé el estudio oficioso de los presupuestos procesales y los elementos de la acción.**—Luego, retomando a la caducidad, cabe señalar que un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas, ya que de terminar por caducidad de la instancia no habrá de llegar a su fin mediante el pronunciamiento de una sentencia definitiva.—En esa virtud, si la caducidad de la instancia como forma excepcional de extinción del procedimiento no tiene las mismas características que aquellas que corresponden a los presupuestos procesales o a los elementos de la acción, su tratamiento no debe ser el mismo que aquel que se otorga a éstos, pues si así se hiciera, además de desnaturalizar la institución jurídica de que se trata, **se llegaría al extremo de permitir la continuación y conclusión mediante sentencia de un procedimiento que debió terminar en el momento en que se consumó por inactividad procesal.**—Ello implica la extinción anticipada del proceso sin emitirse pronunciamiento respecto al fondo del asunto, debido a la falta de realización de actuaciones u omisión de las partes de promover en un tiempo superior a ciento ochenta días naturales, pues esa conducta entraña el desinterés de que sea resuelta la controversia en los términos planteados derivado del abandono del juicio que por disposición expresa de la ley, debe ser sancionado con la caducidad, lo cual se justifica, pues el juicio administrativo **no debe permanecer detenido indefinidamente, atento al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, sobre la impartición de justicia pronta y expedita.**—Luego, cabe hacer énfasis en la porción normativa donde se establece que la 'La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento'.—Cierto, en la actualidad, una de las acepciones de dicha expresión, es aquella según la cual, una consecuencia jurídica se actualiza *ipso iure*, cuando debe entenderse producida en el momento en el que se actualizan los hechos descritos en la ley como hipótesis jurídica, sin necesidad de que exista una resolución judicial que la decrete.—De esto se deriva la clasificación doctrinal de las resoluciones judiciales en constitutivas y declarativas: si la consecuencia jurídica se produce únicamente y hasta el momento en que el Juez así lo decrete, se trata de una resolución constitutiva; y si la consecuencia jurídica se produce *ipso iure*, o de pleno derecho, podrá existir una resolución judicial que la decrete, pero dicha resolución será simplemente declarativa.—Tomando en consideración lo anterior, resulta que la intención del legislador tuvo como fin el introducir a nuestro ordenamiento jurídico la figura de la caducidad de la instancia, el que los juicios no deberían prolongarse

demasiado, **porque ello afectaba la administración pronta de justicia, debido a que los órganos jurisdiccionales tenían un rezago de trabajo inmanejable.**—Con dicha medida legislativa no se pretende la extinción de derechos sustantivos, sino adjetivos; no se trata tampoco de la preclusión, que afecta una etapa determinada del procedimiento, para continuar con la siguiente, sino que extingue toda la instancia, pero dejando a salvo los derechos hechos valer en juicio, como si éste nunca se hubiera instaurado.—Así pues, también se entiende que la intención del legislador fue que no se requiriera de un procedimiento judicial determinado, dentro del propio juicio, para poder decretar la caducidad, como sería un incidente, ni tampoco de una sentencia especial, como una interlocutoria, pues ello podría ser contraproducente, al requerir de una instancia procesal más para decretar la caducidad, **lo cual sería evidentemente disfuncional, en un juicio en el que las partes han abandonado el impulso procesal.**—De ello se deriva con claridad, que la intención del legislador no fue que la caducidad de la instancia se produjera hasta el momento en el que el órgano jurisdiccional la decretara, sino que su intención fue que operara la caducidad desde el momento en que se cumpliera el periodo de tiempo fijado, sin que durante el mismo, las partes hubieran impulsado el procedimiento.—En este sentido se advierte, que el legislador empleó inequívocamente la expresión 'cualquiera que sea el estado del juicio', pues estableció una consecuencia de derecho, la caducidad, que no se genera con base en una contraposición de alegaciones que conducen a una resolución judicial constitutiva, sino que se surte por mandato de la ley, **desde que se dan los elementos fácticos señalados como hipótesis normativa y la resolución judicial que eventualmente se emita al respecto, será en todo caso una resolución declarativa y no constitutiva.**—Tan es así, que la instancia se considerará caducada desde el momento en que transcurrió el término de la caducidad y no hasta que se dicte la respectiva resolución; por lo que, aun en el caso de que con posterioridad al término de caducidad, las partes impulsen el procedimiento, **ello no impide que se decrete la caducidad.**—Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la contradicción de tesis 108/2008-PS, dando origen a la jurisprudencia 1a./J. 13/2009, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 110, que establece:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—Acorde con el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para que en un procedimiento civil opere la caducidad de la instancia deben transcurrir dos años consecutivos sin que las partes presenten alguna promoción tendente a impulsar el procedimiento, además

de que aquélla debe decretarse a petición de parte. Sin embargo, la posibilidad de pedir que aquella figura se decrete no constituye un requisito para tener por extinguido el procedimiento, pues su temporalidad no depende de la voluntad de las partes ni de la petición de quien esté interesado y tenga la facultad de solicitar su declaración. Por tanto, procede decretar la caducidad de la instancia cuando transcurren los dos años a que se refiere el mencionado precepto legal, aun cuando existan actuaciones presentadas después de dicho término, pero antes del dictado de la sentencia definitiva, se solicite que se decrete la caducidad. Ello es así, porque la consecuencia de la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.'

"Ahora bien, es preciso señalar que el hecho de que la caducidad se produzca *ipso iure*, no excluye la necesidad de que se emita una resolución judicial declarativa; por el contrario, **en todo caso debe haber declaración judicial de la caducidad de la instancia.**—Lo anterior es así, porque la caducidad es una consecuencia de derecho, establecida en la ley para el caso de que se actualice la hipótesis normativa, que como se ha señalado, consiste en que (i) durante el término establecido para la caducidad transcurrido de forma consecutiva y que (ii) las partes se abstengan de llevar a cabo actuaciones judiciales que impulsen el procedimiento.—Como toda hipótesis normativa, este presupuesto que conduce a la caducidad se compone de hechos, cuya actualización sucede en el mundo de lo real sensible, de manera que, para afirmar que existe la caducidad, no basta con afirmar simplemente que se dieron estos hechos, sino que debe probarse que los mismos se actualizaron en la realidad.—En efecto, aunque el hecho consistente en el transcurso del tiempo y, en específico, del plazo establecido para la caducidad, sea relativamente fácil de demostrar, ello no implica que no deba demostrarse y conviene tomar en cuenta que no es poco frecuente, que se susciten controversias en torno al cómputo del plazo, a la consecución de los días, entre otras cosas.—Por ello, no es necesariamente sencillo demostrar la ausencia de actuaciones, sobre todo si se tiene en consideración, que no cualquier actuación interrumpe el término de la caducidad, **sino únicamente aquellas que impulsen el procedimiento.**—Se trata, por ende, de hechos controvertibles, que siempre pueden ser sujetos a discusión, de manera que no es jurídicamente válido aceptar que su mera enunciación deba producir la consecuencia de derecho establecida en la norma, sino que en caso de controversia, **primero deben demostrarse ante la autoridad jurisdiccional.**—Por lo tanto, la afirmación en el sentido de que la caducidad se produce *ipso iure*, debe entenderse en el sentido de que no es necesaria una declaración judicial para que se constituya la caducidad, esto es, la declaración judicial

no es elemento constitutivo de la caducidad, pero eso no significa que no deba existir declaración judicial alguna, pues aunque la caducidad exista en el plano jurídico, es indispensable que un tribunal así lo declare, **como consecuencia jurídica de los hechos cuya existencia eventualmente deba ser apreciada, discutida y probada**.—Una vez demostrados estos hechos, podrá declararse que se produjo la caducidad, justamente desde que se actualizaron estos hechos, esto es, se trata de una resolución declarativa y no constitutiva, precisamente porque, con independencia de su demostración, los hechos consistentes en el transcurso del plazo y la inactividad procesal, produjeron la caducidad de pleno derecho con su sola actualización.—Con base en lo aquí expuesto, se concluye que, en concordancia con lo que se desprende de manera indirecta de la jurisprudencia antes transcrita, la caducidad se produce *ipso iure* y no tiene que constituirse mediante una resolución que la decreta; aunque dicha determinación sea siempre necesaria, porque los hechos que producen como consecuencia jurídica la caducidad, pueden ser siempre motivo de discusión y de prueba.—En tal tenor, debe ser dentro del mismo procedimiento, donde se decreta su caducidad, pues tal declaración es la que impedirá la posterior consecución del mismo procedimiento, lo cual es necesario para cumplir con el principio de seguridad jurídica, pues considerar lo contrario, esto es, que la declaración de caducidad puede hacerse fuera del procedimiento, podría dar como consecuencia, entre otras cosas, que se llegara a dictar sentencia en el juicio caducado, a pesar de que se hubiera decretado judicialmente la caducidad.—Lo anterior tiene como consecuencia, **que si en la instancia en la que ha operado la caducidad**, el tribunal que conozca de dicha instancia no lo decreta así y dicta el fallo respectivo, luego dicha resolución causa ejecutoria, no podrá hacerse valer posteriormente la caducidad, pues la determinación constituye cosa juzgada.—Luego, como se ha establecido, no basta con afirmar que los hechos que conducen a la caducidad se produjeron, para tenerlos por ciertos, **pues se trata de hechos que no pueden presumirse sin más, ni considerarse probados o notorios, sino siempre pueden ser objeto de discusión y de prueba**.—Por lo tanto, si en el juicio donde operó la caducidad no existe una declaración en el sentido de que se han actualizado los hechos que constituyen la correspondiente hipótesis normativa, tal declaración no debería ser emitida por un órgano jurisdiccional ajeno, pues ello podría dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, que tendrían que sufrir las consecuencias de la caducidad, en un procedimiento en el que no necesariamente fueron oídos y vencidos, o al menos no con ese objetivo.—Pero, además, podría suceder que después de decretada la caducidad por el órgano ajeno, el juicio caduco prosiga e, incluso, se dicte sentencia ejecutoriada en el mismo, lo cual implicaría la emisión de dos resoluciones contradictorias.—Por consiguiente, debe considerarse que el principio de la continencia de la causa impide sustancialmente que la caducidad de una instancia judicial sea declarada fuera del propio

juicio donde operó, de manera que si en otro juicio distinto se pretende demostrar la caducidad del primero, **debe probarse que así fue declarado en el propio procedimiento caduco, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional ajeno carece de facultades para pronunciar tal extremo.**—En efecto, por jurisdicción debemos entender aquella facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida, es concebida también como la función del Estado que tiene como finalidad la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, para afirmar la existencia de la voluntad de la ley a un caso concreto.—De lo anterior, se puede decir que existen tres funciones básicas en el ejercicio de la jurisdicción: a) El conocimiento de la controversia.—b) La facultad de decidirla.—c) La facultad de ejecutar lo sentenciado.—El Estado, por una ficción jurídica, delega en los Jueces de primera instancia la facultad de conocer de la controversia, de decidirla y de ejecutar la sentencia, entendiéndose que cuando las partes se alzan contra esta determinación, **dicha facultad la asume plenamente el tribunal de apelación, quien debe resolver la cuestión con plenitud de jurisdicción.**—Por tanto, todo juzgador que conozca de una controversia, al resolverla, obra con jurisdicción, esto es, con decisión y coerción para satisfacer el interés social de mantener la vigencia efectiva del derecho, pero esta jurisdicción tiene ciertas demarcaciones, como la competencia que es, básicamente, una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los Jueces, que se manifiesta en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada Juez, que a su vez vienen a constituir un límite de la jurisdicción, la cual, en tal caso, se fracciona en varios tribunales con diferentes materias, territorios, cuantías y grados.—Es precisamente a esta última división por grados, que para efectos de la presente resolución nos interesa referirnos como aquella que compete a tribunales jerárquicamente superiores, **en quienes la ley deposita la facultad de revisar diversos actos jurídicos pronunciados por sus inferiores para confirmar, modificar o revocar dichas resoluciones y es aquí cuando la autoridad de apelación procede a revocar una sentencia definitiva, para eliminar una anomalía que ha viciado el procedimiento.**—La razón de dicho revocamiento, consiste en que, al percatarse el ad quem de que indebidamente no se declaró la conclusión del juicio por caducidad, **debe reasumir jurisdicción y emitirla en la medida en que opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.**—Esta consideración no es incongruente con la consideración adoptada en la ejecutoria de la Primera Sala del Alto Tribunal, en el sentido de que la caducidad opera de pleno derecho y no se requiere declaración judicial para su existencia; pues debe entenderse que, al transcurrir el término de la caducidad sin actividad judicial impulsora del procedimiento, se produjo la caducidad *ipso iure*, pero **el órgano jurisdiccional ajeno a la relación jurídico procesal se encuentra impedido para advertir esa**

circunstancia o emitir un pronunciamiento judicial en ese sentido cuando no exista un pronunciamiento al respecto, porque con ello rompería con el principio de la continencia de la causa.—Por tanto, la resolución declarativa debe emitirse en el mismo procedimiento, conforme al principio de la continencia de la causa, esto es, por el tribunal del conocimiento, pero no puede declararse por un órgano jurisdiccional ajeno a la relación jurídico procesal, de manera que si pretende hacerse valer la caducidad en un juicio distinto, debe demostrarse que en el juicio en que operó se decretó judicialmente.—Apoya lo anterior, **en lo conducente**, la jurisprudencia 1a./J. 57/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 249, que establece:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESA CONSECUENCIA PROCESAL, PERO SI HA DE EMITIRSE, DEBE PRONUNCIARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA.—Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, lo que significa que se produce desde que transcurre el término relativo sin que existan actos de impulso procesal, y sin que la declaración judicial respectiva sea un elemento constitutivo de esa consecuencia procesal. Sin embargo, ello no significa que, en caso de controversia, no deba existir una resolución declarativa en el sentido de que la instancia caducó, pues lo que produce la caducidad son los hechos que constituyen la hipótesis normativa, que siempre pueden ser objeto de discusión y prueba. Por tanto, la resolución declarativa debe emitirse en el mismo procedimiento conforme al principio de la continencia de la causa, esto es, por el Juez de la causa o por el tribunal de alzada, que en su caso se sustituya a la jurisdicción de aquél, pero no puede declararse por un órgano jurisdiccional ajeno a la relación jurídico procesal, de manera que si pretende hacerse valer la caducidad en un juicio distinto, debe demostrarse que en el juicio en que operó se decretó judicialmente."

"Señalado lo anterior y atendiendo al texto del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el que se establece que la institución jurídica objeto de este análisis opera de pleno derecho y que puede ser advertida de oficio o a petición de parte, se concluye que al tribunal de alzada le asiste la misma obligación que al Juez natural para advertir la caducidad del proceso, en virtud de que, aun cuando su actuación como tribunal de segundo grado se limita a juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, frente a los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo; es inconcuso que si emerge la perención del proceso y, por ello, debió extinguirse —sin que fuese legalmente admisible concluirlo en forma diversa—, **dicha circunstancia resulta determinante en la identificación de la obli-**

gación ineludible que le asiste para ocuparse de esa cuestión, pues con base en tal examen habría de concluir necesariamente en la ilegalidad de la sentencia recurrida, precisamente por estar frente a un juicio que terminó por la inactividad de los contendientes.—Partiendo de esa base, no es jurídicamente admisible interpretar este precepto, en el sentido de que únicamente el Juez de la causa puede decretar la caducidad de la primera instancia y que el tribunal de alzada únicamente puede decretar la caducidad de la segunda instancia a la luz de los agravios que se lleguen a expresar, pues el precepto no hace tal distinción.—En cambio, es válido interpretar que la caducidad de todo el juicio, esto es, de la instancia principal, **puede decretarse tanto en primera como en segunda instancia**, pues al conocer del recurso de apelación que en su caso proceda y en el supuesto de que el tribunal de alzada considere ilegal lo actuado por el inferior, ya sea por advertir un vicio *in judicando* (al dictar la sentencia apelada) o *in procedendo* (al tramitarse el juicio), debe dicho tribunal sustituirse en la jurisdicción del inferior, esto es, actuar como si fuera Juez de primera instancia, pues en los recursos de alzada no existe reenvío.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 80/2009 de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, publicada en la página 25 del Tomo XXX, diciembre de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:

“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.—Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al Juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.”

"De modo que, contrariamente a lo argüido por el quejoso, si el tribunal de alzada se percata de que en la tramitación del juicio de origen se actualizó la caducidad de la instancia, sin que el Magistrado de la causa la haya decretado, debe a su vez sustituirse a la jurisdicción del inferior y decretar la caducidad, **con fundamento en el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**.—Lo anterior no se deriva únicamente de que la caducidad se produzca de pleno derecho y que, por ende, no sea necesaria para su constitución una previa declaración judicial, sino sobre todo, de que el tribunal de alzada conoce de la misma causa y, al advertir esta irregularidad, **ya sea de oficio o en vía de agravios**, es el órgano indicado para emitir la declaración de caducidad respectiva, pues se reitera, se trata de la misma causa.—En ese contexto, el tribunal de alzada debe decretar la caducidad de la instancia, **aun ante la ausencia de agravios al respecto**, si se actualizó durante la tramitación de primera instancia, ya que es una forma excepcional de terminación del procedimiento, que como se dijo excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido.—En síntesis, contrariamente a lo argüido por el quejoso, el Pleno responsable tiene la misma obligación que el Magistrado natural de advertir, aun de oficio, **la actualización de dicha figura**, pues si bien es cierto que su actuación como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de la instancia implica la extinción del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa y precisamente de ello deriva su ineludible obligación de analizarla de oficio, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes.—Luego, en aquellos casos en que la sentencia de primera instancia no haya causado ejecutoria, por virtud del recurso de apelación, **nada impide a la autoridad responsable examinar de oficio las actuaciones y determinar sobre su existencia**.—Ahora bien, es de insistirse que la caducidad de la instancia es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin, de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar sujeta a la voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no, lo que sucedería si se condicionara su análisis y en su caso decreto, a que se planteara su configuración en vía de agravios ante la alzada.—Además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó; máxime que uno de los fines extraprocesales de la caducidad de la ins-

tancia es descargar a los órganos jurisdiccionales del trámite de asuntos que ni a las propias partes interesan culminar y que suponen una carga innecesaria y excesiva para el aparato judicial; por último, **la caducidad de la instancia es una figura regulada por normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, su examen es oficioso.**—Así pues, no le asiste razón al quejoso en el sentido de que la sentencia de segunda instancia sólo deba tomar en consideración los agravios expresados, sin embargo, se insiste en que al implicar la caducidad de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizarla de oficio, **incluso, ante la ausencia de agravios al respecto.**—Tampoco pasa inadvertida la jurisprudencia 1a./J. 153/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo XXVII, enero de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.—Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, transcurridos 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada sin que hubiere promoción de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para su conclusión, la caducidad de la instancia debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues al señalar que ésta «operará de pleno derecho», el legislador previó su actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Así, la citación para oír sentencia o su dictado son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme. En ese sentido, se concluye que si en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado el recurrente hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada debe estudiar ese motivo de inconformidad y, en su caso, puede decretar que en la primera instancia se actualizó la extinción del procedimiento, aun cuando el Juez haya omitido declararla de oficio y la parte interesada no lo hubiere solicitado, pues al no existir cosa juzgada no ha precluido su derecho para

hacerlo valer, dado que dicha figura procesal es de orden público y, por ende, irrenunciable.'

"Sin embargo, dicha jurisprudencia no es obstáculo para arribar a la conclusión a la que se llegó, sin que ello implique soslayar su obligatoriedad, toda vez que el criterio jurisprudencial parte de la **base** de que, si la caducidad operó dentro del lapso previsto en la ley, no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme, lo que ocurre cuando se apela la sentencia definitiva (como aconteció en la especie).—Ello, en virtud de que la caducidad debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues opera de pleno derecho y la consecuencia que produce es que todas las actuaciones posteriores sean nulas, sin que el consentimiento de las partes pueda convalidar la instancia, **ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver**.—Esto es, la condición para que se actualice la caducidad es que haya operado dentro del lapso previsto en la ley y no exista sentencia firme, mas no que exista agravio en la segunda instancia, pues sobre este aspecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que si en el recurso de apelación se hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada está vinculado a estudiar tal motivo de inconformidad; ergo, la superioridad de manera alguna señaló que fuera una condición sin la cual no pudiera declararse dicha institución procesal, precisamente porque la caducidad ya operó y no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme.—Sobre el particular, cobra aplicación por la razón que la sustenta, la tesis XIX.1o.A.C.4 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, la cual se comparte y encuentra en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1746, que es del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 103, fracción IV y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se colige que la caducidad de la instancia es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar condicionada a la

voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no, lo que sucedería si dependiera su análisis y, en su caso, su decreto, a que se planteara su configuración en vía de agravios ante la alzada. Además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó. Aunado a ello, uno de los fines extraprocesales de la caducidad de la instancia es descargar a los órganos jurisdiccionales del trámite de asuntos que ni a las propias partes interesa culminar, y que representan una carga innecesaria y excesiva para el aparato judicial. Por último, la caducidad de la instancia es una figura procesal regulada por normas de orden público y su examen, por ende, también puede ser oficioso. Por tanto, si al resolver el recurso de apelación el ad quem se percata de que en la tramitación del juicio se actualizó la caducidad de la instancia, sin que el a quo la haya decretado, aun cuando no exista agravio al respecto, al no operar el reenvío, debe decretarla.'

"Asimismo, por analogía, cobra aplicación la jurisprudencia VI.2o.C. J/1 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual es compartida y localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4000, que señala lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996). La caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente. En efecto, dicha figura se diferencia de los presupuestos procesales porque no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de ellos implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce a la improcedencia de la acción; en cambio, la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas. Consecuentemente, la caducidad de la instancia no tiene las mis-

mas características que los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser el mismo que se otorga a éstos. Ahora bien, el artículo 1076 del Código de Comercio, posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser advertida de oficio o a petición de parte, por ende, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el Juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura, pues si bien es cierto que su actuación como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de la instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, y precisamente de ello deriva la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizar de oficio, es decir, aun ante la ausencia de agravios al respecto, la actualización de dicha figura durante el procedimiento de primer grado, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes.'

"Ahora bien, en relación con la aparente transgresión al principio *non reformatio in peius*, consistente en que no es admisible que en la alzada el tribunal revisor agrave la situación del recurrente en lo que atañe a cuestiones de fondo que no hizo valer la parte a quien causaba perjuicio, por requerirse agravio del interesado, debe precisarse que **adversamente a lo que señala la parte quejosa, esa regla procesal no opera cuando la modificación de la sentencia de primer grado no requiere agravio**, sino que puede hacerse valer de manera oficiosa, como ocurre con la caducidad de la instancia en la medida en que **es una figura regulada por normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, su examen es oficioso**.— En esa virtud, pese a que el resultado del análisis oficioso de la caducidad provoque agravar la situación jurídica del quejoso, debe emprenderse su estudio, pues para emitir un pronunciamiento de fondo es imprescindible verificar previamente que el juicio no haya concluido de pleno derecho con independencia de que el asunto se encuentre en primera o segunda instancia.—Efectivamente, este cuerpo colegiado no pasa inadvertido que cuando el actor recurre una resolución que no condenó a la parte demandada, **su pretensión es mejorar su situación**; pero eso no es bastante para soslayar la norma procesal que contempla la caducidad, por ser una cuestión de orden público que no requiere invocación de parte interesada.—Luego, si a pesar de que existe ese riesgo el que ya obtuvo decide recurrir el fallo, debe estar consciente que con el afán de obtener más puede agravar su situación si a la postre se advierte que el juicio concluyó al actualizarse la caducidad, pues se repite, **su**

análisis es de orden público y debe ser previo al examen de las cuestiones de fondo, el cual puede realizarse en cualquier estado del asunto mientras no se dicte sentencia ejecutoria.—Apoya lo anterior, la tesis VI.1o.C.162 C (9a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual se comparte y localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1077, que establece:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, se advierte que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser declarada de oficio por el Juez, el tribunal, o a petición de parte; como consecuencia, las autoridades judiciales tienen obligación de examinar de oficio la actualización de dicha figura, y de constatar su existencia, concluir la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, considerando que el juicio terminó por inactividad de las partes. Luego, como la caducidad de la instancia opera de oficio, implica que debe examinarse su existencia, aun sin necesidad de que lo soliciten las partes, bastando el transcurso de noventa días de inactividad procesal, sin la existencia de alguna promoción que active el procedimiento, al ser dicha figura procesal irrenunciable y producir sus efectos cualquiera que sea el estado del juicio; operando a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con objeto de continuar con la tramitación del juicio, hasta la citación para oír sentencia, extinguiendo la instancia, siempre que no se haya dictado resolución definitiva que hubiera causado ejecutoria; y, si la caducidad se declara estando el juicio en grado de apelación, queda firme la resolución apelada. Por tanto, en aquellos casos en que la sentencia de primera instancia no haya causado ejecutoria, por virtud del recurso de apelación, nada impide a la Sala responsable examinar de oficio las actuaciones y determinar sobre su existencia. Lo anterior sin importar que de acuerdo con el artículo 395 del citado código, la sentencia de segunda instancia sólo deba tomar en consideración los agravios expresados; ya que al implicar la caducidad de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizarla de oficio, incluso ante la ausencia de agravios al respecto."

"Situación distinta sería que el tribunal de segundo grado de manera oficiosa entrara a estudiar aspectos de fondo y con su proceder causara perjuicio al recurrente, **pues en este caso estaría violando tanto el principio dispositivo que rige en materia procesal**, del que deriva el consentimiento

del afectado con la parte de la sentencia no impugnada por éste, que requería su intervención, como los principios de congruencia y *non reformatio in peius*, toda vez que estaría agravando la situación del recurrente en un supuesto no permitido, supliendo a la parte que debió inconformarse con tal decisión de fondo e introduciendo argumentos a favor de la contraparte del recurrente.— Sobre el particular, cobra aplicación analógica, la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, la cual se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 262, que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento."

"En el entendido de que, incluso, resulta cuestionable considerar que el actor y aquí quejoso haya obtenido una sentencia favorable en primer grado para considerar que se está agravando su situación, puesto que conviene recordar que dicho fallo absolvió de todas las prestaciones a los demandados.— Por lo que respecta a los diversos criterios invocados en la demanda, **este cuerpo colegiado procede a exponer los motivos por los que se estima que no le generan algún beneficio:** • 'APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.', 'PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN CIVIL SÓLO PROCEDE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', 'SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS

A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.' y 'RECLAMACIÓN. CUANDO SE INTERPONE DICHO RECURSO CONFORME AL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ UNA PRUEBA, NO PUEDE ANALIZARSE SIMULTÁNEAMENTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SI NO FUE ESPECÍFICAMENTE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.'; resultan inaplicables, porque según se vio, si bien es cierto que, por regla general, la litis de los recursos se compone de los agravios y el fallo controvertido, **no menos cierto lo es que el tribunal de alzada se encuentra obligado a verificar si el juicio no concluyó ante la actualización de la caducidad de la instancia**, máxime que no se trata de un presupuesto procesal.—• 'ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.'; deviene inaplicable, **puesto que la caducidad de la instancia no es un elemento de la acción**.—• 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.' y 'TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.'; no le generan un beneficio a la parte quejosa, dado que el acto reclamado que decretó la caducidad de la instancia emana de un juicio administrativo, el cual se tramitó teniendo como detonante una renuncia presentada por el enjuiciante, no así un procedimiento administrativo sancionador.—• 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZARLA EN LA REVISIÓN FISCAL SI NO SE HIZO VALER ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.'; es inaplicable, **puesto que no se está ante una revisión fiscal**.—• 'APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA SIN EFECTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA PENAL. INCORRECTA IMPOSICIÓN DE UNA PENA MAYOR A LA DECRETADA INICIALMENTE.', 'APELACIÓN DEL SENTENCIADO. NO PROCEDE AGRAVAR LA PENA IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA.', 'MINISTERIO PÚBLICO, NO SE PUEDE AGRAVAR LA PENA EN SEGUNDA INSTANCIA SIN APELACIÓN DEL.', 'APELACIÓN. *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DE JALISCO).', 'PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN MATERIA PENAL. SI SE CONCEDIÓ

AL SENTENCIADO EL AMPARO, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN RELACIÓN CON LOS BENEFICIOS QUE LE FUERON CONCEDIDOS, Y ÉSTE, ÚNICAMENTE ES QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE AL HACERLO, TRASTOCA ESA MÁXIMA DE DERECHO.', 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDE EL AMPARO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL O FORMAL Y EN AQUÉLLOS SE SOLICITA QUE SE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO APLICANDO EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE ESE RECURSO, NO ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN DE FONDO QUE AMERITE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, DEBE DESESTIMARLOS Y ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CUESTIONES MATERIALES.', 'AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSISTENTE EL FALLO RECLAMADO Y SE DICTE UNO NUEVO, NO PUEDE AGRAVAR OBJETIVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, AL SUPRIMIR ASPECTOS FAVORABLES OBTENIDOS EN AQUÉL.', 'SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', 'APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI ÚNICAMENTE LA PROMOVIO EL INCUPLADO Y LA SALA AUMENTA LAS SANCIONES QUE LE IMPUSO EL JUEZ NATURAL APOYÁNDOSE EN LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PLANTEADOS AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE MANDÓ DAR CON LOS AGRAVIOS PRESENTADOS POR AQUÉL, VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).', 'AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.', 'APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA EXAMINAR SI EN LA RESOLUCIÓN APELADA SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DEL ARBITRIO JUDICIAL NO ES IRRESTRICTA, PUES ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS EXPRESOS NO PUEDE MODIFICARLA EN LA PARTE QUE RESULTÓ FAVORABLE AL APELANTE, YA QUE ELLO IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCI-

PIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).', 'PRINCIPIO PROCESAL DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', y 'ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.'; no provocan algún beneficio, pues según se explicó, el hecho de que el recurrente haya obtenido una resolución favorable no impide que el tribunal de alzada pueda decretar la caducidad, al tratarse de un aspecto que debe abordarse de oficio por haber concluido el juicio.—• 'REVISIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y CONCEDIDO PARA EFECTOS POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.'; no es aplicable, pues se trata de la materia de estudio en un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo concedido por indebida fundamentación y motivación, en tanto que el presente asunto versa sobre la factibilidad de decretar la caducidad de la instancia en la apelación.—• Amparo directo 193/2016, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual, al margen de no obligar a este tribunal de amparo, versa sobre un supuesto distinto, pues ahí se dilucidó lo referente a la materia del recurso de reclamación previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.—• Amparo directo 283/2016 (cuaderno auxiliar 423/2016), del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y resuelto por el otrora Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (actualmente se denomina Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), el cual tampoco obliga a esta potestad federal y **no se comparte por lo vertido a lo largo de la presente sentencia**; motivo por el cual, al advertirse que se trata de un caso análogo en el que se le dio la razón a la parte quejosa básicamente con argumentos similares a los aquí expuestos y que fueron desestimados, se estima que se puede configurar una contradicción de tesis, **siendo procedente formular la denuncia respectiva ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con fundamento en el numeral 227, fracción III, de la Ley de Amparo**.—En esas condiciones, este tribunal de amparo estima que, adversamente a lo que pretende hacer ver la parte quejosa, no es verdad que la autoridad responsable haya transgredido los principios de congruencia y el diverso conocido como *non reformatio in peius*, **pues válidamente estudió la actualización de la caducidad de la instancia en la medida en que se trata de una cuestión de análisis oficioso**; de ahí la ineficacia de su planteamiento contenido en una parte de su concepto de violación, así como en el segundo de ellos.—Por otro parte, el solicitante de ga-

rantías expresa, a través de su concepto de violación número tres, que la autoridad responsable ha transgredido el numeral 217 de la Ley de Amparo, dado que aplicó retroactivamente en su perjuicio la jurisprudencia intitulada: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.'—Agrega que dicha jurisprudencia es de carácter obligatorio a partir del dieciséis de febrero de dos mil quince, en tanto que el juicio de origen inició en enero de dos mil catorce, por lo que, al inicio del sumario de origen la superioridad, no se había pronunciado en ese sentido; por el contrario, según dice la parte quejosa, sustentó su estrategia legal siguiendo los lineamientos de la tesis: 'CADUCIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO),' y la jurisprudencia: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'—Es infundado lo sustentado.—Ante todo, los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, disponen:

"Artículo 94. ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.'.—**'Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo

conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.'

"Como puede apreciarse, los preceptos anteriores constituyen el fundamento constitucional de la jurisprudencia, destacando que por una parte, el artículo 94, párrafo octavo, dispone que será la ley reglamentaria la que establezca los términos en los que será obligatoria la jurisprudencia, así como los requisitos para su interrupción o sustitución y, por otra, que el artículo 107, fracción XIII, regula la forma en que a través de la resolución de las contradicciones de tesis se integrará jurisprudencia.—En la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia, así como la forma de integración, la cual puede ser por reiteración, por contradicción de tesis o por sustitución.—Lo cual se refleja en los preceptos 215, 216, 217, 218, 225 y 230 de la Ley de Amparo, que señalan:

"**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.'.—**Jurisprudencia por reiteración.**—'**Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.—La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.'.—'**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.—La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos

de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.—La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.’.—**‘Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener: ...’.—**Jurisprudencia por contradicción de tesis.**—**‘Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.’.—**Jurisprudencia por sustitución.**—**‘Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas: I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.—Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran.—II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.—III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los Ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.—Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.—Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.’

"De lo anterior se advierte que conforme a la Ley de Amparo vigente, diversas disposiciones estructuran el concepto jurídico y alcances de la jurisprudencia, a saber: a) Establece que constituye jurisprudencia lo resuelto en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros tratándose del Tribunal Pleno o por cuatro Ministros en los casos de las Salas.—b) Reitera que también constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, sin que se exija como requisito una votación mínima, como sucede en la hipótesis precisada en el inciso anterior.—c) Dispone que la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para sus Salas.—d) Precisa también que la jurisprudencia del Pleno y de las Salas del Alto Tribunal resulta obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—**e) Prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**—Asimismo, conviene reproducir el punto séptimo del 'Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal', que establece:

"Séptimo. **Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*.**—Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.—Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.'

"Como puede verse, se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respec-

tiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*.—Lo anterior, tiene por objeto lograr una mejor y más eficiente difusión de las tesis jurisprudenciales, tomando en cuenta que su fuerza vinculatoria no requiere de su invocación por las partes, **sino su debida publicación dada su trascendencia para garantizar los principios fundamentales de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, atendiendo a las obligaciones establecidas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**—Luego, es importante puntualizar de manera categórica que si una tesis de jurisprudencia ha sido aprobada con tal carácter y publicada a través de los medios autorizados, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a acatar esa jurisprudencia y, por ende, están impedidos, por una parte, para cuestionar su contenido o el proceso de integración de la misma y, por otra, para dejar de observarla so pretexto de alguna irregularidad advertida, como lo podría ser su aparente inconstitucionalidad o inconventionalidad.—Ello es así, pues la Ley de Amparo no autoriza el desacato de ésta aunque en caso de imprecisiones puede ser objeto de modificación o sustitución mas no existe previsión que se traduzca en la posibilidad de que un órgano obligado a acatarla pueda revisar el proceso de integración o el contenido de aquella, sino que, en todo caso, esa revisión debe ser a cargo del propio órgano que emitió la jurisprudencia.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, que señala:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emi-

tida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.'

"En esta línea argumentativa, resulta claro que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, porque se traduce en un proceso de creación del mismo, a través de las decisiones de los tribunales que interpretan y explican sus normas; esto es, refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas.—Ahora bien, en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, como ya se dijo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Consecuentemente, a partir de la entrada en vigor de este numeral, los criterios que hasta la fecha se venían sustentado en el sentido de que la jurisprudencia no podía ser retroactiva porque sólo se concreta a interpretar la ley, cobran un nuevo matiz a la luz del nuevo marco reglamentario en el que, como ya se dijo, se establece en forma expresa que no puede ser retroactiva en perjuicio de persona alguna; como el identificado con el número P./J. 145/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, que dice:

"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta «conformación o integración judicial» no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la

Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.¹

"De ahí que, al aplicarse la jurisprudencia, debe observarse lo dispuesto en el citado artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, en el sentido de que: 'La jurisprudencia en ningún caso, tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'; con lo cual, el legislador está propiamente equiparando dicha restricción de la jurisprudencia con aquella prohibición constitucional relativa a que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Así es, el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; fórmula en la cual se recoge el principio de irretroactividad de las leyes que vincula a toda autoridad, incluido al legislador y que, como se dijo, ahora se traslada a la jurisprudencia.—La retroactividad de la ley atañe al problema de la validez de las normas en el tiempo y descansa sobre la idea general de que las leyes sólo rigen durante su vigencia y no respecto a hechos o situaciones ocurridas en el pasado; así, el precepto constitucional prohíbe la retroactividad, que tiene lugar con la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones anteriores que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua (aplicable a la jurisprudencia).—Para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se han elaborado diversas teorías entre las que destaca la de los derechos adquiridos, que a pesar de las dificultades para lograr un consenso en la doctrina sobre su definición, sigue manteniéndose como referente en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se ha identificado que cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; a diferencia de lo que ocurre con las expectativas de derecho, donde sólo se tiene una esperanza para que se realice una situación jurídica concreta y la cual no forma parte del patrimonio.—También se ha recurrido a la teoría de los componentes de la norma: su supuesto y su consecuencia; según la cual, **si el primero se realiza conforme a cierta norma, la segunda debe producirse igualmente con ella misma para generar los derechos y obligaciones correspondientes.**—Tratándose de las reglas o leyes procesales, en armonía con

lo anterior, se ha establecido en la jurisprudencia del Alto Tribunal que con la iniciación de un juicio bajo cierta ley, no se adquiere el derecho a que tal procedimiento continúe rigiéndose en todas sus etapas conforme a las reglas de esa misma ley y esto se explica porque las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta, debe regir la nueva norma; lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa, tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia.—Así, si antes de llegar a cierta etapa entra en vigor una nueva ley por la cual se modifica un plazo, se suprime alguna carga procesal, se confiere una nueva facultad, etcétera, llegado el momento debe aplicarse esta nueva norma, porque hasta entonces se adquiere el derecho o se actualiza el supuesto respectivo.—Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ejecutorias, de las cuales se citan los siguientes ejemplos:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.—Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”

“RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS.—Es bien sabido que tratándose de procedimientos por estar éstos constituidos por actos sucesivos, es decir, por no ser actos que se desarrollen en un solo momento, se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, y por esto, las leyes de procedimiento no pueden producir efectos retroactivos.”

“RETROACTIVIDAD. NO LA CONSTITUYE LA APLICACIÓN DE LEYES PROCESALES.—Como los procedimientos en los juicios están formados por actos sucesivos—que no se desarrollan en un solo momento, deben regirse

por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, sin que ello constituya aplicación retroactiva de la ley.¹

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

"Sin embargo, no debe perderse de vista que lo anterior constituye la regla general, como se señala en la primera de las tesis invocadas y, por ende, admite excepciones: una de ellas tiene lugar cuando se puedan afectar derechos que ya se tenían, o previamente se habían adquirido, y otra que se ha advertido, según las tesis invocadas, es cuando el legislador ha dispuesto norma expresa de aplicación en otro sentido, como cuando en los preceptos transitorios ordena que las nuevas normas procesales no se apliquen a juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.—La primera de las mencionadas excepciones deriva de la propia razón de ser de dicha regla, porque si ésta radica en que las normas procesales van teniendo aplicación conforme van sucediendo cada una de las etapas del procedimiento, de suerte que los plazos, cargas, facultades, trámite, etcétera, en ellas previstos no se actualizan sino hasta llegado el momento procesal correspondiente, debe entenderse entonces que, cuando por la aplicación de una norma vigente sí se adquiere una facultad o derecho en una etapa anterior, cuyo ejercicio está previsto para una posterior, **dicha facultad o derecho debe respetarse y no podría negarse por la aplicación de una nueva norma en la cual se suprimieran, porque entonces la aplicación de esta última sería retroactiva en perjuicio del interesado.**—Esto se observa en la tesis de Pleno citada en primer lugar, cuando se indica como excepción a la regla general: **mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; con lo cual claramente indica que en este último supuesto sí habría retroactividad y constituye una salvedad a la regla general que en ella se expresa, circunstancia que también es perfectamente aplicable a la jurisprudencia.**—Las razo-

nes que se dieron encuentran soporte en la tesis 2a. XCII/2015 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, incluso, citada por la parte quejosa y que es localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 691, que expone:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta —ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica—, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.'

"Bajo este contexto, es válido colegir que el planteamiento de la parte quejosa es infundado, puesto que la jurisprudencia intitulada: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.', no vino a cambiar algún paradigma que se tuviera en los juicios administrativos que se tramitan en el Estado de Jalisco.—Efectivamente, la jurisprudencia 2a./J. 4/2015 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, es localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1633, de aplicación obligatoria a partir del lunes dieciséis de febrero de dos mil quince, para los efectos previstos en el ya transcrito punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, misma que es del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN, ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), ha establecido que la supletoriedad de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento prevea que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En el caso se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la supletoriedad de la ley, toda vez que si bien se trata de diferentes legislaciones de distintos Estados, como lo son la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; y, el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad; lo cierto es que dichas leyes de justicia administrativa local tienen en común que permiten expresamente la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tales leyes, la aplicación supletoria de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados. Por otra parte, en los términos de la jurisprudencia referida, la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea de forma expresa la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración.'

"Como puede advertirse, según lo dispuso la superioridad, la caducidad de la instancia prevista en los códigos procesales civiles de diversas entidades,

entre ellas Jalisco, **es aplicable de manera supletoria a las leyes de justicia administrativa que reglamentan el juicio contencioso administrativo.**—Luego, también puede verse que dicha jurisprudencia emanó de una contradicción de criterios entre diversos tribunales del país, **no así una sustitución de jurisprudencia;** por lo que, como se dijo, **no puede hablarse de que existiera un criterio de carácter obligatorio para el tribunal y que, por ello, estimara que no debía decretarse la caducidad de la instancia.**—

Dicho de otra manera, dentro del Estado de Jalisco no existía un criterio jurisprudencial que obligara al Pleno del Tribunal de lo Administrativo a no decretar la caducidad de la instancia acudiendo supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.—Así pues, este tribunal de amparo estima que la autoridad responsable no transgredió en perjuicio de la parte quejosa el numeral 217 de la legislación de amparo, sino que por el contrario, lo observó, puesto que para la fecha en que se emitió el acto reclamado, es decir, el once de agosto de dos mil dieciséis, ya resultaba de carácter obligatorio la jurisprudencia que tantas veces se ha mencionado.—Sin que le genere algún beneficio a la parte quejosa el argumento referente a que ajustó su estrategia jurídica a la tesis: 'CADUCIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' y la jurisprudencia: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'.—Se dice lo anterior, pues el primero de dichos criterios no resultaba de carácter obligatorio para ninguna autoridad del país, **al tratarse de la tesis aislada del homólogo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** en tanto que la jurisprudencia citada en segundo orden le resulta el carácter de temática al únicamente hablar de las reglas para que opere la supletoriedad, la cual, incluso, sirvió de sustento para emitir la diversa jurisprudencia de cuya aplicación aparentemente retroactiva se realizó, según la parte impetrante, en su perjuicio.—Incluso, conviene precisar que recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una jurisprudencia en la que estima que los criterios jurisprudenciales son obligatorios no obstante que el acto reclamado se haya emitido bajo la vigencia de un criterio interpretativo diferente; aspecto que viene a reiterar lo infundado del argumento de la parte quejosa.—La jurisprudencia a que se hizo alusión en el párrafo inmediato anterior se localiza bajo el número 1a./J. 52/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicación del viernes dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la cual establece:

"USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN

CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de la usura, y a que la autoridad de amparo las aplique en los asuntos en que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria, sin que ello implique darles efectos retroactivos. Esto es, la emisión de la jurisprudencia, cuya manifestación implica la delimitación del ordenamiento jurídico a partir de la determinación de los alcances de una norma, no lo modifica, antes bien, lo define; sin embargo, esa definición no es inmutable o perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. Así, el cambio jurisprudencial no está excluido de nuestro sistema jurídico, de hecho, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpirla al dictar sentencia en contrario. En esas circunstancias, cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el Juez, rector del procedimiento, no puede aplicar posteriormente, dentro del propio juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de igual jerarquía que haya superado al anterior, pues en ese supuesto se vulneraría el artículo 217 de la citada ley. Por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, o incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda modificar lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que lo conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada. Por lo anterior, las tesis de jurisprudencia que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria y que, a partir de una analogía con la lesión, exigía que ese tema lo hubiera alegado alguna de las partes; sin que ello implique darle efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema de índole sustantiva que, al estar relacionado con las pretensiones de la demanda, derivadas del otorgamiento de un crédito, y cuya resolución aún se encuentra sub júdice en esa etapa extraordinaria, es susceptible de examinarse a partir de la última interpretación expresada por la propia autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes regían el sentido y los alcances de la norma aplicable al caso concreto.'

"Así pues, de estimarse que no debió haberse aplicado la jurisprudencia que permitió a la autoridad responsable decretar la caducidad de la instancia en el juicio de origen, implicaría que este cuerpo colegiado estuviera desaca-

tando el numeral 217 de la Ley de Amparo, **lo cual resulta inadmisibile para un Tribunal Colegiado de Circuito como integrante del Poder Judicial de la Federación.**—Sin que le generen algún beneficio los criterios que invoca, cuyos rubros son: • 'GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.'; resulta inaplicable, pues no interpreta los alcances del numeral 217 de la legislación de amparo.—• 'IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'; en relación con este criterio, se estima que, lejos de beneficiarle, le perjudica, **dado que, como se explicó, no existía una jurisprudencia que obligara a la autoridad a actuar en un sentido diverso.**—• 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*.'; tampoco genera algún beneficio, ya que únicamente respecto de que la obligatoriedad de la jurisprudencia se da cuando se publica el criterio obligatorio en el *Semanario Judicial de la Federación*, lo cual no está sujeto a discusión.—Por ende, este tribunal de amparo estima que la autoridad responsable no actuó de manera ilegal al haber aplicado la jurisprudencia que la llevó a decretar la caducidad de la instancia, sino que al contrario, estaba obligada a aplicarla so pena de transgredir el numeral 217 de la legislación de amparo; de ahí lo infundado de su argumento.—En diverso apartado, a través del concepto de violación número cuatro, la parte quejosa sostiene que el acto reclamado transgrede en su perjuicio los principios de universalidad, igualdad y seguridad jurídica, puesto que cambió el criterio por el cual sostenían que la caducidad de la instancia no operaba en los juicios del orden administrativo, como lo es en el toca de apelación 1062/2012, aplicando la tesis ya citada del homólogo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. En apoyo de lo cual, cita el criterio intitulado: 'CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.'—No le asiste razón.—Efectivamente, según se aprecia, la parte quejosa se duele de una aparente violación a diversos derechos fundamentales, desde la perspectiva de que la autoridad responsable cambió de criterio, pues anteriormente estimaba que no podía operar la caducidad de la instancia en los juicios administrativos.—

Al respecto, debe precisarse que adversamente a lo que señala, **ningún perjuicio le irrogó el acto de autoridad**, pues al margen de que no demuestra con documental alguna que efectivamente el tribunal responsable tuviera el criterio a que hace alusión, esto es, en el sentido de no decretar la caducidad de la instancia, al no poderse acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **conviene recordar que el actuar desplegado por la autoridad responsable tiene como sustento una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**—Así pues, con independencia del criterio que pudiera tener la autoridad responsable, desde el momento en que se publicó la jurisprudencia del Alto Tribunal, **la autoridad responsable se encontraba constreñida a observarlo, so pena de desacatar el mandamiento que impone el numeral 217 de la Ley de Amparo.**—Certo, desde el momento en que la superioridad emite algún pronunciamiento obligatorio en relación con la interpretación de determinado precepto legal y se publica en el *Semanario Judicial de la Federación*, pasan a segundo plano los criterios que pudieran tener los órganos judiciales de menor jerarquía, como lo es el tribunal responsable, al margen de que sean acordes o no con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; máxime que, según ya se dijo, la jurisprudencia del Alto Tribunal no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.—Sobre el particular, es aplicable la tesis 1a. CXVII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1124, que señala:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD. El carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que el asunto de que conozcan los tribunales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene. Máxime que los tribunales que conocen de los juicios de amparo son órganos de control constitucional, cuya finalidad radica en verificar que a los gobernados se les respeten sus derechos fundamentales, evitando las actuaciones arbitrarias de la autoridad."

"Luego, se considera que el tribunal responsable, contrariamente a lo que sostiene la parte quejosa, sí está justificando su proceder, **pues está invocando una jurisprudencia que le resulta obligatoria**, por lo que no es jurídicamente válido que se diga que transgrede los principios de universalidad, igualdad y seguridad jurídica por no justificar su aparente cambio de criterio, que es de insistirse, no se encuentra probado; de ahí que no le genere algún beneficio el criterio intitulado: 'CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRE-

CEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.'.—En mérito de lo expuesto, contrariamente a lo que dijo la parte quejosa, **la autoridad responsable obró correctamente**, por lo que el acto reclamado no carece de una motivación adecuada, toda vez que de la lectura integral del mismo, aparece que la autoridad del conocimiento lo emitió apreciando los hechos en conciencia, en forma clara, precisa y congruente, dado que expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y, además, externó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto impugnado que decretó la caducidad de la instancia; de ahí que, con dicho proceder, la autoridad responsable no transgredió el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Además, cabe decir que, tratándose de resoluciones provenientes de autoridad jurisdiccional, basta con que se expresen las razones y motivos en que se apoye la juzgadora para llegar a tal o cual conclusión, a fin de tener por satisfecha la fundamentación y motivación que exige el citado mandato constitucional, **de lo que se sigue que la autoridad responsable no contraviene el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad**.—Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada P. CXVI/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo» XII, agosto de 2000, Novena Época, visible con el número de registro «digital»: 191358, en la página 143, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos admi-

nistrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplan con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.¹

"Así las cosas, se reitera, contrariamente a lo que sostiene la quejosa, no es verdad que el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación debida, toda vez que la autoridad responsable **expuso los argumentos que consideró para determinar que operó la caducidad de la instancia, incluso, con fundamento en una jurisprudencia del Alto Tribunal**; de ahí que sea infundado su argumento.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son apli-

cables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'

"En las relatadas condiciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación y al no advertirse algún motivo para suplir la deficiencia de la queja, se concluye que el acto reclamado no es violatorio de derechos fundamentales; por lo que procede **negar** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al impetrante de garantías.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****', contra el acto reclamado del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de once de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el toca 858/2016, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.—SEGUNDO.—Se **denuncia** una posible contradicción de tesis ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, entre el sustentado en el amparo directo 283/2016 (cuaderno auxiliar 423/2016), del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y resuelto por el otrora Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (actualmente se denomina Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), así como el sostenido por este cuerpo colegiado en el presente asunto."

CUARTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo disponen que la figura jurídica de la "contradicción de tesis" se presenta cuando **existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos** en torno, entre otras cuestiones, de la interpretación de un punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, el Pleno de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** estableció la jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2010, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', **entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' **se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada**, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requi-

sito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas**, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues **permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución**." –lo resaltado corresponde a este Pleno–

Como se ve, la superioridad estableció que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Asimismo, el Más Alto Tribunal de Justicia del País consideró que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales; que, por tanto, no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada; cuenta habida que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de **la oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis.

En el caso concreto, resulta importante advertir que **ambas resoluciones en contradicción se emitieron al resolver diversos juicios de amparo directo**, interpuestos en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en la que, de forma oficiosa, al resolver un recurso de apelación, determinó que había operado la caducidad de la instancia en el juicio de nulidad.

Cierto, el Séptimo Tribunal Colegiado homólogo –en el juicio de amparo directo 1/2016–, en el concreto punto de contradicción, sostuvo:

Que "... al percatarse el ad quem de que indebidamente no se declaró la conclusión del juicio por caducidad, debe reasumir jurisdicción y emitirla en la medida en que opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo ...";

Que "... atendiendo al texto del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el que se establece que la institución jurídica objeto de este análisis opera de pleno derecho y que puede ser advertida de oficio o a petición de parte, se concluye que al tribunal de alzada le asiste la misma obligación que al Juez natural para advertir la caducidad del proceso, en virtud de que, aun cuando su actuación como tribunal de segundo grado se limita a juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, frente a los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo; es inconcusos que si emerge la perención del proceso y, por ello, debió extinguirse –sin que fuese legalmente admisible concluirlo en forma diversa–, dicha circunstancia resulta determinante en la identificación de la obligación ineludible que le asiste para ocuparse de esa cuestión, pues con base en tal examen habría de concluir necesariamente en la ilegalidad de la sentencia recurrida, precisamente por estar frente a un juicio que terminó por inactividad de los contendientes ...";

Que: "si el tribunal de alzada se percatara de que en la tramitación del juicio de origen se actualizó la caducidad de la instancia, sin que el Magistrado de la causa la haya decretado, debe, a su vez, sustituirse a la jurisdicción del inferior y decretar la caducidad, con fundamento en el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco ...";

Que: "al implicar la caducidad de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizarla de oficio, incluso, ante la ausencia de agravios al respecto ..."; y,

Que: "en relación con la aparente transgresión al principio non reformatio in peius, consistente en que no es admisible que en la alzada el tribunal revisor agrave la situación del recurrente en lo que atañe a cuestiones de fondo que no hizo valer la parte a quien causaba perjuicio, por requerirse agravio del interesado, debe precisarse que, adversamente a lo que señala la parte quejosa, esa regla procesal no opera cuando la modificación de la sentencia de primer grado no requiere agravio, sino que puede hacerse valer de manera oficiosa, como ocurre con la caducidad de la instancia en la medida en que es una figura regulada por normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, su examen es oficioso.

"En esa virtud, pese a que el resultado del análisis oficioso de la caducidad provoque agravar la situación jurídica del quejoso, debe emprenderse su estudio, pues para emitir un pronunciamiento de fondo es imprescindible verificar previamente que el juicio no haya concluido de pleno derecho con independencia de que el asunto se encuentre en primera o en segunda instancia ...". (fojas 16 a 31 del cuaderno de contradicción)

Por consiguiente, el Séptimo Tribunal Colegiado homólogo **determinó que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al resolver un recurso de apelación y si se actualizan los requisitos legales correspondientes, puede oficiosamente decretar que operó la caducidad de la instancia en el juicio de nulidad, sin que lo anterior atente contra el principio "non reformatio in peius".**

Por otra parte, el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, hoy Sexto Tribunal Colegiado homólogo, al resolver el amparo directo 423/2016-A, derivado del amparo directo 283/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó, esencialmente, que **del análisis de las reglas que rigen el recurso de apelación, contenidas en los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa, así como 430, 443 y 440 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a aquella ley**, se colige que, al resolver el recurso de apelación, la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, porque la litis versa **sobre los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido; que en vista de aquellos –agravios–** podrá tomar en consideración las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna; y que resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, **reclamadas en los agravios**, además que **a través de los agravios expresados**, podrá advertir si violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio o si el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva; por ello, determinó el referido tribunal, **la litis en el recurso de apelación, se centra en lo que se aduce en los agravios, con lo que concluyó que, al resolver tal segunda instancia, no puede oficiosamente decretarse que operó la caducidad en el juicio de nulidad, si no hay agravio de por medio al respecto**; incluso, determinó que como el **Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación, no puede oficiosamente decretar que operó la caducidad de la instancia en el juicio de nulidad, de hacerlo, atentaría contra el principio "non reformatio in peius".**

Bajo tal perspectiva, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito en controversia, relatas precedentemente, a juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se advierten elementos suficientes para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada; cuenta habida que, evidentemente, sobre un mismo punto de derecho –en relación con la facultad que tiene el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco para decretar que

operó la caducidad de la instancia en el juicio de nulidad—, ambos Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Por tanto, el punto de contradicción se contrae a determinar, únicamente, en esencia, **si el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al resolver un recurso de apelación, puede o no, de oficio, decretar que operó la caducidad de la instancia en el juicio de origen**; toda vez que es el tema central que, como punto de partida, determinó en los Tribunales Colegiados homólogos contendientes el negar o conceder el amparo, respectivamente.

QUINTO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que, en relación con el tema en estudio, debe prevalecer el criterio, acorde con los siguientes razonamientos:

A fin de dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en el caso a estudio, es menester verter previamente algunas consideraciones en torno al concepto de caducidad:

El procesalista Eduardo Pallares, en su obra *Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil* (página 120, Editorial Porrúa, 1994), define la caducidad como "la extinción judicial, porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal", es decir, el abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; de ahí que la consecuencia sea la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, ya que se funda en una presunción de abandono del derecho, pues el que no se actúe en el juicio por un tiempo prolongado evidencia tanto la falta de interés en su prosecución, como que las partes desisten tácitamente de la instancia.

Asimismo, cabe señalar que con la finalidad de desencadenar la actividad jurisdiccional, la ley establece para las partes dentro de un juicio ciertas cargas procesales, como lo es la de impulsar el procedimiento, estando en ejercicio de la acción procesal encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al propio órgano jurisdiccional.

En otras palabras, las partes deben impulsar el procedimiento manifestando su interés en proseguirlo, a través de promociones que activen y exciten al órgano jurisdiccional hasta dictar sentencia.

La sanción que se impone a las partes por no activar o impulsar el procedimiento, se constituye a través de la figura de la caducidad de la instancia, institución procesal que, como ya se dijo en líneas precedentes, se origina

por la inactividad de los sujetos procesales y del propio órgano jurisdiccional en el plazo señalado por la ley y que tiene como finalidad la extinción de la relación procesal sin pronunciamiento sobre el aspecto de fondo.

En consecuencia, la razón de ser de la institución de la caducidad se apoya principalmente en dos motivos distintos; el primero, es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en su desinterés en continuar y culminar con él; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica: este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa; además de que se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.

La caducidad de la instancia es de estricto orden público, porque como se dice en párrafos anteriores, la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente y porque los intereses de los particulares a este respecto están supeditados a los generales de la colectividad, razón por la cual, la perención de la instancia ni es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados; además de que el órgano jurisdiccional podrá decretarla de oficio sin que ninguna de las partes la pidiere.

Asimismo, la institución procesal mencionada se produce *ipso iure*, es decir, de pleno derecho, expresión que se conceptualiza como "locución que califica la constitución de una relación jurídica o la producción de un efecto jurídico por ministerio de la ley con independencia del acto o voluntad de las partes a quien afecte" (*Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia*, editado por Ángel Editor, México, 1999).

Como se advierte, la expresión de pleno derecho significa que la perención o extinción del procedimiento se actualiza por el solo transcurso del plazo legal, razón por la cual, es inoperante la voluntad de los contendores o la inacción del juzgado o tribunal para mantenerla viva, pues para que opere no se requiere petición del beneficiado.

Por tanto, cuando se establece que la caducidad operará de pleno derecho significa por el solo transcurso del término legal establecido sin que las partes actúen, pues no son necesarias para ese fin y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que siendo ésta de interés público,

no se establece en beneficio de las partes contendientes, sino para proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse.

Aunado a lo expuesto, la caducidad tiene como consecuencia la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala.

Cabe señalar que la caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión expuesta puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

Una vez puntualizado lo anterior, la figura de la caducidad en el procedimiento contencioso administrativo está prevista en el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a su artículo 2o.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 4/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de dos mil quince, página 1633 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, que dice:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), ha establecido que la supletoriedad de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento prevea que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el

ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En el caso se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la supletoria de la ley, toda vez que si bien se trata de diferentes legislaciones de distintos Estados, como lo son la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; y, el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad; lo cierto es que dichas leyes de justicia administrativa local tienen en común que permiten expresamente la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tales leyes, la aplicación supletoria de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados. Por otra parte, en los términos de la jurisprudencia referida, la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea de forma expresa la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración."

El referido artículo 29 Bis textualmente establece:

"Artículo 29 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el solo transcurso del tiempo antes señalado;

"II. La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; en consecuencia se podrá iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de este artículo;

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos y

medidas cautelares decretados. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere;

"IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo;

"VI. Para los efectos previstos por el artículo que regula la interrupción de la prescripción, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

"VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

"a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada o independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

"b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

"c) En los juicios de alimentos y en los de divorcio;

"d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz; y

"VIII. El término de caducidad se interrumpirá por la sola presentación por cualquiera de las partes, de promoción que tienda a dar continuidad al juicio;

"IX. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso;

"X. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en

general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

De la transcripción que antecede se desprende que las características que singularizan a esta forma anormal de terminación del proceso son:

a) El momento procesal oportuno en el que opera es desde la notificación del primer auto que se dicte en el procedimiento hasta la citación para oír sentencia.

b) Deben transcurrir ciento ochenta días naturales, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.

c) La inactividad procesal derivada de que no haya promoción de cualquiera de las dos partes, es requisito esencial.

d) Opera de pleno derecho y, por tanto, es irrenunciable.

e) Es de orden público y se actualiza por el solo transcurso del tiempo antes señalado.

Ahora bien, respecto de las reglas que deben seguirse en el recurso de apelación, éstas se encuentran previstas en los artículos 430, 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 de esa ley, los cuales textualmente señalan:

"Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observará las siguientes reglas: I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno sólo resulte preponderante; II. En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna; III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; IV. Los recursos de la misma naturaleza interpuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo." "Artículo 443. El tribunal de apelación está impedido para estudiar y resolver cuestiones de fondo que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia."—"Artículo 444. Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolu-

ción apelada, o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiese dejar sin defensa al recurrente o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley."

Las disposiciones transcritas contienen las reglas bajo las cuales, el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, resolverá el recurso de apelación, donde la litis consiste en determinar si ese fallo definitivo está o no apegado a derecho; de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia apelada para que, en su caso, se confirme, modifique o se revoque.

A diferencia de lo que sucede en primera instancia, donde el órgano jurisdiccional debe dilucidar si existe o no algún derecho subjetivo del actor; en la segunda instancia originada por la interposición del recurso de apelación, el tribunal de alzada debe resolver si la sentencia recurrida fue dictada o no apegada a derecho, porque la litis versa sobre los agravios tendentes a demostrar jurídicamente la ilegalidad del fallo recurrido, salvo los casos en que la propia ley permita el estudio oficioso; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La revisión oficiosa autorizada por ese código local se encuentra constreñida a los supuestos previstos en el numeral 457, contenido en el capítulo V de esa legislación, denominado "**De la revisión de oficio**", precepto que establece: "Las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, cuando no se promueva apelación, el Juez ordenará la publicación de un extracto de las proposiciones contenidas en la sentencia pronunciada, por una sola vez, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.—La prescripción del derecho de terceros que consideren tener interés legítimo en la acción deducida en el juicio se regirá conforme al artículo 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco, contándose a partir de la fecha de publicación del extracto referido en este artículo."

Lo anterior implica que la mencionada revisión oficiosa está proscrita para los casos que no estén regulados por ese artículo 457, en los que, como se ve, no se incluye la figura de la caducidad.

Por otra parte, como la sentencia de primer grado tiene la presunción de haberse dictado conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante la correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad, cuya declaración pretende a través su recurso para que el tribunal de alzada modifique o revoque el fallo apelado.

Consecuentemente, dicho tribunal debe emitir pronunciamiento respecto de los aspectos litigiosos contenidos en los agravios, por lo que si el tribunal de alzada considera que los argumentos planteados son fundados y suficientes para revocar el fallo apelado, se avocará a dictar nueva resolución, al no existir reenvío, sustituyéndose en la jurisdicción del Juez de primera instancia y resolverá la litis del juicio de origen, porque al quedar sin efectos la sentencia primigenia, la litis de segunda instancia se transforma y el tribunal de alzada resuelve como juzgador natural.

En esa virtud, una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal no puede válidamente analizar la caducidad de la instancia, en perjuicio de alguna de las partes, si la contendiente no formuló agravio en ese sentido, toda vez que el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se refiere a las notas distintivas de la caducidad, no señala que dicha figura pueda ser analizada de oficio por parte del tribunal, aunado a que, como se vio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del cuerpo de leyes en consulta, prevé que, salvo los casos en que la propia ley señale que se permite un estudio oficioso, en los recursos se examinará y decidirá respecto de los agravios alegados contra la resolución recurrida, donde sólo tomará en consideración las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna; incluso, puede resolver con plenitud de jurisdicción sobre las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios; supuestos en los que no se incluye a la caducidad, por no estar contenida en las hipótesis de la revisión oficiosa, conforme al artículo 457 del ponderado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Además, esta situación se encuentra limitada por el principio de "*non reformatio in peius*"; que es una locución latina, que puede traducirse en español como "*reformat en peor*" o "*reformat en perjuicio*", utilizada en el ámbito del derecho procesal; tal expresión se utiliza cuando, tras el recurso de apelación, el tribunal de alzada resuelve el asunto empeorando los términos en que fue dictada la sentencia de primer grado para el apelante.

Este principio jurídico procesal prohíbe al juzgador superior o revisor agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su contraparte, con fundamento en los principios procesales de instancia procesal y el de agravio.

Es aplicable, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 23/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y seis del Libro XX, Tomo 1, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia civil, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*. Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio '*non reformatio in peius*'."

Cabe agregar que este Pleno no soslaya el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 13/2013 (10a.), emitida también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 337, de título y subtítulo: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*."

Sin embargo, una vez analizado el mencionado criterio, se advierte que se refiere únicamente a que los presupuestos procesales, pueden ser analizados de manera oficiosa por el tribunal revisor, sin la limitación que prevé el principio referido; empero, la figura de la caducidad se diferencia de los presupuestos procesales.

Al efecto, deben tenerse en cuenta los argumentos que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la figura jurídica de la caducidad, al resolver la contradicción de tesis 19/2007-PS, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 153/2007, publicada en la página cinco del Tomo XXVII, correspondiente al mes de enero de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia civil, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL.

EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO."

Dichos argumentos señalan:

"... La sanción que se impone a las partes por no activar o impulsar el procedimiento, se constituye a través de la figura de la caducidad de la instancia, institución procesal que, como ya se dijo en líneas precedentes, se origina por la inactividad de los sujetos procesales y del propio órgano jurisdiccional en el plazo señalado por la ley y que tiene como finalidad la extinción de la relación procesal sin pronunciamiento sobre el aspecto de fondo.—En consecuencia, la razón de ser de la institución de la caducidad se apoya principalmente en dos motivos distintos; el primero, es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica: este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa; además de que se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita."

Conforme a lo anterior, el Alto Tribunal sostuvo que la caducidad es una sanción, la cual no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de los presupuestos procesales implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce necesariamente a la improcedencia de la acción; por tanto, la caducidad de la instancia no tiene las características de los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser igual al que se otorga a éstos, pues de este modo la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual, cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal.

En esa virtud, la razón de ser de la institución de la caducidad se apoya en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en su desinterés en continuar y culminar con él; por lo que es claro que al titular del

derecho le corresponde defenderlo o demostrar su posible contradicción legal, dado que sólo es él quien puede ejercerlo, cuyo estudio está limitado por el principio *non reformatio in peius*.

Además, por cuanto a que la segunda instancia, la cual, como ya se vio, se inicia únicamente a propuesta de las partes, el estudio del asunto queda circunscrito a los agravios expresados por el recurrente, conforme a las ya precisadas reglas previstas por los artículos 430, 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad; de modo que es válido entender que, en su caso, el tribunal de alzada únicamente estará facultado para decretar la caducidad de la segunda instancia, cuando alguna de las partes abandone la continuación del recurso tramitado ante él, durante el plazo previsto por la ley, teniendo la obligación de declarar firme la resolución materia de aquél, pero no ocuparse de modo oficioso de la perención respecto de una fase del juicio llevada o tramitada ante el órgano de primera instancia, dado que el estudio del recurso de apelación se constriñe a lo planteado en los agravios.

Por tanto, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, en atención a las consideraciones que anteceden, el criterio de que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, es el siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR OFICIOSAMENTE EL ANÁLISIS DE DICHA FIGURA PROCESAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS, Y LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*. Conforme a los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 29 bis, 430, 443, 444 y 457 del Código de Procedimientos Civiles local, de aplicación supletoria a aquella ley, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver un recurso de apelación, por la falta de reenvío, con independencia de los agravios o de su suplencia, está obligado a subsanar, con plenitud de jurisdicción, las omisiones en que haya incurrido la Sala de primera instancia; sin embargo, en esos supuestos no se incluye el de realizar la declaratoria judicial respecto de la caducidad de la instancia; de ahí que no se encuentra legalmente facultado para analizar oficiosamente, sin mediar agravio, si en el juicio de nulidad se actualizó esa figura jurídica. Por tanto, dicho estudio está condicionado a que se haga valer en los agravios, y por el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada

en el ámbito del derecho procesal. Además, de acuerdo con la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 153/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.", la caducidad de la instancia no tiene las características de los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser igual al que se otorga a éstos, pues de este modo la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual, cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción** de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa (ponente), Marcos García José y Óscar Naranjo Ahumada, y dos votos en contra de los Magistrados Juan Manuel Rochín Guevara y Elías H. Banda Aguilar, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, con la ausencia del Magistrado Tomás Gómez Verónica, con motivo de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal le otorgó licencia de carácter médico.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contratación de tesis 5/2017, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emiten los Magistrados Juan Manuel Rochín Guevara y Elías H. Banda Aguilar, en la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Con todo respeto, nos apartamos del criterio mayoritario sustentado en este asunto, dado que, en nuestro concepto, la caducidad de la instancia se puede pronunciar por el tribunal de apelación sin necesidad de agravio de acuerdo con lo siguiente:

El asunto (sic) 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

"A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

Como se ve, al procedimiento contencioso administrativo le resultan aplicables supletoriamente las disposiciones legales conducentes del enjuiciamiento civil del Estado.

Por su parte, los artículos 29 Bis, 430, 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que ya no se transcriben porque fueron reproducidos en la sentencia pronunciada en este asunto, evitando con ello repeticiones innecesarias, regulan, en síntesis, tanto la caducidad de la instancia, como las reglas que deben observarse en el trámite de la apelación.

Así, aunque es cierto que la caducidad de la instancia no debe confundirse con los presupuestos procesales, es inexacto, en cambio, que aquélla no pueda ser analizada oficiosamente por el tribunal de alzada.

En efecto, si la caducidad de la instancia, como forma excepcional de extinción del procedimiento, no tiene las mismas características que las de los presupuestos procesales o las de los elementos de la acción, su tratamiento no debe ser el mismo que el otorgado a éstos, pues de lo contrario se desnaturalizaría la institución jurídica de

que se trata, se llegaría al extremo de permitir la continuación y conclusión mediante sentencia de un procedimiento que debió terminar en el momento en que se consumó el mismo por inactividad procesal. Ello implica, lógicamente, la extinción anticipada del proceso sin emitirse pronunciamiento respecto al fondo del asunto, debido a la falta de realización de actuaciones por omisión de las partes de promover en un tiempo superior a ciento ochenta días naturales, pues esa conducta entraña el desinterés de que sea resuelta la controversia en los términos planteados derivado del abandono del juicio que por disposición expresa de la ley, debe ser sancionado con la caducidad, lo cual se justifica, pues el juicio administrativo no debe permanecer detenido indefinidamente, atento al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, respecto a que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

Luego, cabe hacer énfasis en la porción normativa donde se establece que "*La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el juicio hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.*"

Cierto, en la actualidad, una de las acepciones de la caducidad es aquella según la cual constituye una consecuencia jurídica y se actualiza *ipso iure*, cuando se realizan los hechos descritos en la ley como hipótesis jurídica, sin necesidad de que exista una resolución judicial que la decrete. De esto se deriva la necesidad de acudir a la clasificación doctrinal de las resoluciones judiciales en constitutivas y declarativas: cierto, si la consecuencia jurídica se produce únicamente y hasta el momento en que el Juez así lo decreta, se trata de una resolución constitutiva; y si la consecuencia jurídica se produce *ipso iure*, o de pleno derecho, podrá existir una resolución judicial que la decreta, pero dicha resolución será simplemente declarativa. Tomando en consideración lo anterior, resulta que la intención del legislador de introducir al respectivo ordenamiento jurídico la figura de la caducidad de la instancia, tuvo como finalidad que los juicios no se prolongaran demasiado, porque ello afectaba la administración pronta de justicia, debido a que los órganos jurisdiccionales tienen demasiado rezago de trabajo.

Cabe aclarar que con dicha medida legislativa no se pretendió la extinción de derechos sustantivos, sino adjetivos; no se trata tampoco de la preclusión, que afecta una etapa determinada del procedimiento, para continuar con la siguiente, sino que extingue sólo la instancia, pero dejando a salvo los derechos hechos valer en juicio, como si éste nunca se hubiera instaurado. Así pues, también se entiende que la intención del legislador fue que no se requiriera de un procedimiento judicial determinado, dentro del propio juicio, para poder decretar la caducidad, como sería un incidente, ni tampoco de una sentencia especial, como una interlocutoria, pues ello podría ser contraproducente, al requerir de una instancia procesal más para decretar la caducidad, lo cual sería evidentemente disfuncional, en un juicio en el que las partes han abandonado el impulso procesal.

De ello se deriva también con claridad que la aludida intención del legislador no fue que la caducidad de la instancia se produjera hasta el momento en el que el órgano jurisdiccional la decretara, sino que su intención fue que operara la caducidad desde el

momento en que se cumpliera el periodo de tiempo fijado al efecto, sin que durante el mismo, las partes hubieran impulsado el procedimiento. En este sentido, se advierte que dicho legislador empleó inequívocamente la expresión "cualquiera que sea el estado del juicio", pues estableció una consecuencia de derecho, la caducidad, la cual se surte por mandato de la ley, desde que se dan los elementos fácticos señalados como hipótesis normativa y la resolución judicial que eventualmente se emita al respecto, será en todo caso una resolución declarativa y no constitutiva. Tanto es así, que la instancia se considerará caducada desde el momento en que transcurrió el término de la caducidad y no hasta que se dicte la respectiva resolución; por lo que, aun en el caso de que con posterioridad al término de caducidad, las partes impulsen el procedimiento, ello no impide que se decrete ésta. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la contradicción de tesis 108/2008-PS, dando origen a la jurisprudencia 1a./J. 13/2009, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 110, que establece:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—Acorde con el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para que en un procedimiento civil opere la caducidad de la instancia deben transcurrir dos años consecutivos sin que las partes presenten alguna promoción tendente a impulsar el procedimiento, además de que aquélla debe decretarse a petición de parte. Sin embargo, la posibilidad de pedir que aquella figura se decrete no constituye un requisito para tener por extinguido el procedimiento, pues su temporalidad no depende de la voluntad de las partes ni de la petición de quien esté interesado y tenga la facultad de solicitar su declaración. Por tanto, procede decretar la caducidad de la instancia cuando transcurren los dos años a que se refiere el mencionado precepto legal, aun cuando existan actuaciones presentadas después de dicho término, pero antes del dictado de la sentencia definitiva, se solicite que se decrete la caducidad. Ello es así, porque la consecuencia de la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia."

Al respecto, es preciso señalar que el hecho de que la caducidad se produzca *ipso iure*, no excluye la necesidad de que se emita una resolución judicial declarativa; por el contrario, en todo caso, debe haber declaración judicial de la caducidad de la instancia. Lo anterior es así, porque la caducidad es una consecuencia de derecho, establecida en la ley para el caso de que se actualice la hipótesis normativa que, como se ha señalado, consiste en que (i) durante el término establecido para la caducidad, transcurrido de forma consecutiva, y (ii) las partes se abstengan de llevar a cabo actuaciones judiciales que impulsen el procedimiento.

No está por demás mencionar que, como toda hipótesis normativa, este supuesto que conduce a la caducidad se compone de hechos, y no basta afirmar simplemente que acontecieron éstos, sino que debe probarse que los mismos se actualizaron en la realidad.

En efecto, aunque el hecho consistente en el transcurso del tiempo y, en específico, del plazo establecido para la caducidad, sea relativamente fácil de comprobar, ello no implica que no deba demostrarse y conviene tomar en cuenta que no es poco frecuente que se susciten controversias en torno al cómputo del plazo, a la consecución de los días, entre otras cosas. Por ello, no es necesariamente sencillo demostrar la ausencia de actuaciones, sobre todo si se tiene en consideración que no cualquier actuación interrumpe el término de la caducidad, sino únicamente aquellas que impulsen el procedimiento. Se trata, por ende, de hechos controvertibles, que siempre pueden ser sujetos a discusión, de manera que no es jurídicamente válido aceptar que su mera enunciación deba producir la consecuencia de derecho establecida en la norma, sino que, en caso de controversia, primero deben demostrarse los mismos ante la autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, la afirmación en el sentido de que la caducidad se produce *ipso iure*, no debe entenderse en el sentido de que no es necesaria una declaración judicial para que se constituya la caducidad, esto es, la declaración judicial no es un elemento constitutivo de la caducidad, pero eso no significa que no deba existir declaración judicial alguna, pues aunque la caducidad exista en el plano jurídico, es indispensable que un tribunal así lo declare.

Una vez demostrados tales hechos, podrá declararse que se produjo la caducidad, justamente desde que se actualizaron éstos, es decir, se trata de una resolución declarativa y no constitutiva, precisamente porque, con independencia de su demostración, los hechos consistentes en el transcurso del plazo y la inactividad procesal, produjeron la caducidad de pleno derecho con su sola actualización.

Consiguientemente, con base en lo aquí expuesto, se concluye que, en concordancia con lo que se desprende de manera indirecta de la jurisprudencia antes transcrita, la caducidad se produce *ipso iure* y no tiene que constituirse mediante una resolución que la decrete; aunque dicha determinación sea siempre necesaria, porque los hechos que produce como consecuencia jurídica la caducidad, pueden ser motivo de discusión y de prueba. En tal tenor, debe ser dentro del mismo procedimiento, donde se decrete su caducidad, pues tal declaración es la que impedirá la posterior consecución del mismo procedimiento, lo cual es necesario para cumplir con el principio de seguridad jurídica, pues considerar lo contrario, esto es, que la declaración de caducidad puede hacerse fuera del procedimiento donde se produjo, podría dar como consecuencia, entre otras cosas, que se llegara a dictar sentencia en el juicio a pesar de que hubiera caducado. Lo anterior tiene como consecuencia que si en la instancia en el que ha operado la caducidad, el tribunal que conozca de dicha instancia no la decreta y dicta el fallo respectivo, si éste causa ejecutoria, no podrá hacerse valer posteriormente la caducidad, pues esa determinación constituye cosa juzgada.

Luego, como se ha establecido, no basta con afirmar que los hechos que conducen a la caducidad se produjeron, para tenerlos por ciertos, pues se trata de hechos que no pueden solamente presumirse, ni considerarse probados o notorios, sino siempre deben ser objeto de prueba. Por tanto, si en el juicio donde operó la caducidad no existe una declaración en el sentido de que se han actualizado los hechos que constituyen la correspondiente hipótesis normativa, tal declaración no puede ser emitida

por un órgano jurisdiccional ajeno al proceso donde operó la perención de la instancia, pues ello podría dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, que tendrían que sufrir las consecuencias de la caducidad, en un procedimiento en el que no necesariamente fueron oídos y vencidos, o al menos no con ese objetivo.

Pero, además, podría suceder que después de decretada la caducidad por el órgano ajeno, el juicio caduco prosiga e, incluso, se dicte sentencia ejecutoriada en el mismo, lo cual implicaría la emisión de dos resoluciones contradictorias. Por consiguiente, debe considerarse que el principio de la continencia de la causa impide sustancialmente que la caducidad de una instancia judicial sea declarada fuera del propio juicio donde operó, de manera que si en otro juicio distinto se pretende demostrar la caducidad del primero, debe probarse que así fue declarado en el propio procedimiento caduco, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional ajeno carece de facultades para pronunciar tal extremo.

En efecto, por jurisdicción se debe entender aquella facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida, es concebida también como la función del Estado que tiene como finalidad la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares, para afirmar la existencia de la voluntad de la ley a un caso concreto. De lo anterior se puede decir que existen tres funciones básicas en el ejercicio de la jurisdicción: a) El conocimiento de la controversia, b) La facultad de decidirla y c) La facultad de ejecutar lo sentenciado.

Cierto, el Estado, por una ficción jurídica, delega en los Jueces de primera instancia la facultad de conocer de una controversia, decidirla y de ejecutar la sentencia, entendiéndose que cuando las partes se alzan contra esta determinación, dicha facultad la asume entonces plenamente el tribunal de apelación, quien debe resolver la cuestión con plenitud de jurisdicción. Por tanto, todo juzgador que conozca de una controversia al resolverla obra con jurisdicción, esto es, con decisión y coerción para satisfacer el interés social de mantener la vigencia efectiva del derecho, pero esa jurisdicción tiene ciertas demarcaciones, como la competencia que es, básicamente, una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los Jueces, que se manifiesta en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada Juez, que a su vez vienen a constituir un límite de la jurisdicción, la cual, en tal caso, se fracciona en varios tribunales con diferentes materias, territorios, cuantías y grados.

Es precisamente a esta última división por grados, que para efectos de la presente resolución nos interesa referirnos como aquella que compete a tribunales jerárquicamente superiores, en quienes la ley deposita la facultad de revisar diversos actos jurídicos pronunciados por sus inferiores para confirmar, modificar o revocar dichas resoluciones, y es aquí precisamente cuando la autoridad de apelación procede a revocar una sentencia definitiva, para eliminar una anomalía que ha viciado el procedimiento. La razón de dicho revocamiento consiste en que, al percatarse el ad quem de que indebidamente no se declaró la conclusión del juicio por caducidad, debe reasumir jurisdicción y emitirla en la medida en que, según se vio, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Esta consideración no es incongruente con la adoptada en la ejecutoria de la aludida Primera Sala del Alto Tribunal, en el sentido de que la caducidad opera de pleno derecho y no se requiere declaración judicial para su existencia; pues debe entenderse

que, al transcurrir el término de la caducidad sin actividad judicial impulsora del procedimiento, se produjo la caducidad *ipso iure*. Por tanto, la resolución declarativa debe emitirse en el mismo procedimiento, conforme al principio de la continencia de la causa, esto es, por el tribunal del conocimiento, pero no puede declararse por un órgano jurisdiccional ajeno a la relación jurídico procesal, de manera que si pretende hacerse valer la caducidad en un juicio distinto, debe demostrarse que en el juicio en que operó se decretó judicialmente. Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 57/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 249, que establece:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESA CONSECUENCIA PROCESAL, PERO SI HA DE EMITIRSE, DEBE PRONUNCIARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA.—Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, lo que significa que se produce desde que transcurre el término relativo sin que existan actos de impulso procesal, y sin que la declaración judicial respectiva sea un elemento constitutivo de esa consecuencia procesal. Sin embargo, ello no significa que, en caso de controversia, no deba existir una resolución declarativa en el sentido de que la instancia caducó, pues lo que produce la caducidad son los hechos que constituyen la hipótesis normativa, que siempre pueden ser objeto de discusión y prueba. Por tanto, la resolución declarativa debe emitirse en el mismo procedimiento conforme al principio de la continencia de la causa, esto es, por el Juez de la causa o por el tribunal de alzada, que en su caso se sustituya a la jurisdicción de aquél, pero no puede declararse por un órgano jurisdiccional ajeno a la relación jurídico procesal, de manera que si pretende hacerse valer la caducidad en un juicio distinto, debe demostrarse que en el juicio en que operó se decretó judicialmente."

Señalado todo lo anterior y atendiendo al texto del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el que se establece que la institución jurídica objeto de este análisis opera de pleno derecho y que puede ser advertida de oficio o a petición de parte, se concluye que, contrariamente a lo sustentado en el voto mayoritario, al tribunal de alzada le asiste la misma obligación que al Juez natural para advertir la caducidad del proceso, en virtud de que, aun cuando su actuación como tribunal de segundo grado se limita a juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, frente a los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo; es inconcuso que si emerge la perención del proceso y, por ello, debió extinguirse—sin que fuese legalmente admisible concluirlo en forma diversa—, dicha circunstancia resulta determinante en la identificación de la obligación ineludible que le asiste para ocuparse de esa cuestión, pues con base en tal examen habría de concluir necesariamente en la ilegalidad de la sentencia recurrida, precisamente por estar frente a un juicio que terminó por la inactividad de los contendientes.

Así, partiendo de esa base, no es jurídicamente admisible interpretar este precepto, en el sentido de que únicamente el Juez de la causa puede decretar la caducidad de la primera instancia y que el tribunal de alzada sólo puede decretar la caducidad de la segunda instancia a la luz de los agravios que se lleguen a expresar, pues el precepto no hace tal distinción. En cambio, es válido interpretar que la caducidad del juicio, esto es, de la instancia principal, puede decretarse tanto en primera como en segunda

instancia, pues al conocer del recurso de apelación que, en su caso, proceda y en el supuesto de que el tribunal de alzada considere ilegal lo actuado por el inferior, ya sea por advertir un vicio *in iudicando* (al dictar la sentencia apelada) o *in procedendo* (al tramitarse el juicio), debe sustituirse en la jurisdicción del inferior, esto es, actuar como si fuera Juez de primera instancia, pues en los recursos de alzada no existe reenvío. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 80/2009, de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, publicada en la página 25 del Tomo XXX, diciembre de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:

"APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.—Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al Juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva."

Por consiguiente, si el tribunal de alzada se percató de que en la tramitación del juicio de origen se actualizó la caducidad de la instancia, sin que el juzgador natural la haya decretado, debe sustituirse a la jurisdicción del inferior y decretar la caducidad, con fundamento en el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Lo anterior no se deriva únicamente de que la caducidad se produzca de pleno derecho y que, por ende, no sea necesaria para su constitución una previa declaración judicial, sino sobre todo, de que el tribunal de alzada conoce de la misma causa y, al advertir esta irregularidad, ya sea de oficio o en vía de agravios, es el órgano indicado para emitir la declaración de caducidad respectiva, pues se reitera, se trata de la misma causa.

En ese contexto, el tribunal de alzada debe decretar la caducidad de la instancia, aun ante la ausencia de agravios al respecto, si se actualizó durante la tramitación de primera instancia, ya que es una forma excepcional de terminación del procedimiento que, como se dijo, excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido. En efecto, si bien es cierto que su actuación como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de

la instancia implica la extinción del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, y precisamente de ello deriva su ineludible obligación de analizarla de oficio, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente, se itera, en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes.

Luego, en aquellos casos en que la sentencia de primera instancia no haya causado ejecutoria, por virtud del recurso de apelación, hipótesis que presenta en la especie, nada impide a la autoridad responsable examinar de oficio las actuaciones y determinar lo que proceda sobre su existencia. Ahora bien, es de insistirse que la caducidad de la instancia es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar sujeta a la voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no, lo que sucedería si se condicionara su análisis a que se planteara su configuración en vía de agravios ante la alzada. Además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó; máxime que uno de los fines extraprocesales de la caducidad de la instancia es descargar a los órganos jurisdiccionales del trámite de asuntos que ni a las propias partes interesa culminar y que suponen una carga innecesaria y excesiva para el aparato judicial.

Por último, la caducidad de la instancia es una figura regulada por normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, su examen es oficioso. Así pues, no le asiste razón al voto de mayoría, en el sentido de que la sentencia de segunda instancia sólo deba tomar en consideración los agravios expresados, sin embargo, se insiste en que, al implicar la caducidad de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizarla de oficio, esto es, ante la ausencia de agravios al respecto.

Cabe mencionar que no se inadvierte la jurisprudencia 1a./J. 153/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo XXVII, enero de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.—Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, transcurridos 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada sin que hubiere promoción de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para su conclusión, la caducidad de la instancia debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues al señalar que ésta 'operará de pleno derecho', el legislador previó su actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Así, la citación

para oír sentencia o su dictado son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme. En ese sentido, se concluye que si en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado el recurrente hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada debe estudiar ese motivo de inconformidad y, en su caso, puede decretar que en la primera instancia se actualizó la extinción del procedimiento, aun cuando el Juez haya omitido declararla de oficio y la parte interesada no lo hubiere solicitado, pues al no existir cosa juzgada no ha precluido su derecho para hacerlo valer, dado que dicha figura procesal es de orden público y, por ende, irrenunciable."

Sin embargo, dicha jurisprudencia no es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, sin que ello implique soslayar su obligatoriedad, toda vez que el criterio jurisprudencial parte de la base de que, si la caducidad operó dentro del lapso previsto en la ley, no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme, lo que ocurre cuando se apela la sentencia definitiva (como aconteció en la especie). Ello, en virtud de que la caducidad debe tenerse por existente, aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues, se itera, opera de pleno derecho y la consecuencia que produce es que todas las actuaciones posteriores sean nulas, sin que el consentimiento de las partes pueda convalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Esto es, la condición para que se actualice la caducidad es que haya operado dentro del lapso previsto en la ley y no exista sentencia firme, mas no que exista agravio en la segunda instancia, pues sobre este aspecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que si en el recurso de apelación se hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada está vinculada a estudiar tal motivo de inconformidad; sin embargo, la superioridad de manera alguna señaló que fuera una condición sin la cual no pudiera declararse dicha institución procesal, precisamente porque la caducidad ya operó y no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme. Sobre el particular, cobra aplicación, por la razón que la sustenta, la tesis XIX.1o.A.C.4 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, la cual se comparte y se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1746, que es del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 103, fracción IV y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se colige que la caducidad de la instancia es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar condicionada a la voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no, lo que sucedería si dependiera su análisis y, en su caso, su decreto, a que se planteara su configuración en vía de agravios ante la alzada. Además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado

con posterioridad, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó. Aunado a ello, uno de los fines extraprocesales de la caducidad de la instancia es descargar a los órganos jurisdiccionales del trámite de asuntos que ni a las propias partes interesa culminar, y que representan una carga innecesaria y excesiva para el aparato judicial. Por último, la caducidad de la instancia es una figura procesal regulada por normas de orden público y su examen, por ende, también puede ser oficioso. Por tanto, si al resolver el recurso de apelación el ad quem se percata de que en la tramitación del juicio se actualizó la caducidad de la instancia, sin que el a quo la haya decretado, aun cuando no exista agravio al respecto, al no operar el reenvío, debe decretarla."

Asimismo, por analogía, cobra aplicación la jurisprudencia VI.2o.C. J/1 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual es compartida y localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4000, que señala lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996). La caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente. En efecto, dicha figura se diferencia de los presupuestos procesales porque no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de ellos implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce a la improcedencia de la acción; en cambio, la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas. Consecuentemente, la caducidad de la instancia no tiene las mismas características que los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser el mismo que se otorga a éstos. Ahora bien, el artículo 1076 del Código de Comercio, posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser advertida de oficio o a petición de parte, por ende, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el Juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura, pues si bien es cierto que su actuación como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de la instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, y precisamente de ello deriva la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizar de oficio, es decir, aun ante la ausencia de agravios al respecto, la actualización de dicha figura durante el procedimiento de primer grado, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes."

Finalmente, en relación con la aparente transgresión al principio *non reformatio in peius*, consistente en que no es admisible que en la alzada el tribunal revisor agrave la

situación del recurrente en lo que atañe a cuestiones de fondo que no hizo valer la parte a quien causaba perjuicio, por requerirse agravio del interesado, debe precisarse que, adversamente a lo que se señala en el fallo del que disiento, esa regla procesal no opera cuando la modificación de la sentencia de primer grado no requiere agravio, sino que puede hacerse valer de manera oficiosa, como ocurre con la caducidad de la instancia, en la medida en que es una figura regulada por normas procesales, las cuales son de orden público y, por ende, su examen es oficioso. En esa virtud, pese a que el resultado del análisis oficioso de la caducidad provoque agravar la situación jurídica del quejoso, debe emprenderse su estudio, pues para emitir un pronunciamiento de fondo es imprescindible verificar previamente que el juicio no haya concluido de pleno derecho, con independencia de que el asunto se encuentre en primera o segunda instancia.

Efectivamente, no se pasa inadvertido que cuando el actor recurre una resolución que no condenó a la parte demandada, su pretensión es mejorar su situación; pero eso no es bastante para soslayar la norma procesal que contempla la caducidad, por ser una cuestión de orden público que no requiere invocación de parte interesada. Luego, si a pesar de que existe ese riesgo el que ya obtuvo decide recurrir el fallo, debe estar consciente que con el afán de obtener más puede agravar su situación si a la postre se advierte que el juicio concluyó al actualizarse la caducidad, pues se repite, su análisis es de orden público y debe ser previo al examen de las cuestiones de fondo, el cual puede realizarse en cualquier estado del asunto mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Apoya lo anterior la tesis VI.1o.C.162 C (9a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual se comparte y localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1077, que establece:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, se advierte que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser declarada de oficio por el Juez, el tribunal, o a petición de parte; como consecuencia, las autoridades judiciales tienen obligación de examinar de oficio la actualización de dicha figura, y de constatar su existencia, concluir la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, considerando que el juicio terminó por inactividad de las partes. Luego, como la caducidad de la instancia opera de oficio, implica que debe examinarse su existencia, aun sin necesidad de que lo soliciten las partes, bastando el transcurso de noventa días de inactividad procesal, sin la existencia de alguna promoción que active el procedimiento, al ser dicha figura procesal irrenunciable y producir sus efectos cualquiera que sea el estado del juicio; operando a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con objeto de continuar con la tramitación del juicio, hasta la citación para oír sentencia, extinguiendo la instancia, siempre que no se haya dictado resolución definitiva que hubiera causado ejecutoria; y, si la caducidad se declara estando el juicio en grado de apelación, queda firme la resolución apelada. Por tanto, en aquellos casos en que la sentencia de primera instancia no haya causado ejecutoria, por virtud del recurso de apelación, nada impide a la Sala responsable examinar de oficio las actuaciones y determinar sobre su existencia. Lo anterior sin importar que de acuerdo con el artículo 395 del citado código, la sen-

tencia de segunda instancia sólo deba tomar en consideración los agravios expresados; ya que al implicar la caducidad de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizarla de oficio, incluso ante la ausencia de agravios al respecto."

En efecto, una situación distinta sería que el tribunal de segundo grado de manera oficiosa entrara a estudiar aspectos de fondo y con su proceder causara perjuicio al recurrente, pues en ese supuesto, que no es el examinado en la presente contradicción, sí se estaría violando tanto el principio dispositivo que rige en materia procesal, del que deriva el consentimiento del afectado con la parte de la sentencia no impugnada por éste, que requería su intervención, como los principios de congruencia y *non reformatio in peius*, toda vez que estaría agravando la situación del recurrente en un supuesto no permitido, supliendo a la parte que debió inconformarse con tal decisión de fondo e introduciendo argumentos a favor de la contraparte del recurrente.

En los anteriores términos, emitimos nuestro voto particular.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del voto emitido en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 5/2017, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR OFICIOSAMENTE EL ANÁLISIS DE DICHA FIGURA PROCESAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS, Y LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*. Conforme a los

artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 29 bis, 430, 443, 444 y 457 del Código de Procedimientos Civiles local, de aplicación supletoria a aquella ley, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver un recurso de apelación, por la falta de reenvío, con independencia de los agravios o de su suplencia, está obligado a subsanar, con plenitud de jurisdicción, las omisiones en que haya incurrido la Sala de primera instancia; sin embargo, en esos supuestos no se incluye el de realizar la declaratoria judicial respecto de la caducidad de la instancia; de ahí que no se encuentra legalmente facultado para analizar oficiosamente,

sin mediar agravio, si en el juicio de nulidad se actualizó esa figura jurídica. Por tanto, dicho estudio está condicionado a que se haga valer en los agravios, y por el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal. Además, de acuerdo con la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 153/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.", la caducidad de la instancia no tiene las características de los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser igual al que se otorga a éstos, pues de este modo la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual, cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/43 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Marcos García José y Óscar Naranjo Ahumada. Ausente: Tomás Gómez Verónica. Disidentes: Juan Manuel Rochín Guevara y Elías H. Banda Aguilar. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 283/2016 (cuaderno auxiliar 423/2016), y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J 53/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RADICA LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CUANDO UNA VEZ RENDIDOS LOS INFORMES JUSTIFICADOS DESAPARECE LA POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS HUGO LUNA RAMOS, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, SILVIA CARRASCO CORONA, MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER, JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA E IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. DISIDENTES: OLGA ESTREVER ESCAMILLA Y LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ. PONENTE: LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO. SECRETARIO: JULIO CÉSAR ANTONIO ROSALES.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de tres de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de la contradicción de tesis **5/2017**;

RESULTANDO:

1. Denuncia. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete se recibió el oficio por el que el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en la materia y sede indicadas, al resolver los conflictos competenciales 3/2016 y 3/2017, respectivamente.¹

2. Trámite. El veinticuatro siguiente, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite el presente asunto, lo registró como **contradicción de tesis 5/2017**, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si el criterio sustentado en los asuntos materia de la denuncia de contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

¹ Fojas 1 y 2 del cuaderno de contradicción de tesis.

3. Posturas de los tribunales contendientes. El siete de junio y cinco de julio de dos mil diecisiete se agregaron los oficios mediante los cuales los Magistrados presidentes de los órganos jurisdiccionales contendientes informaron que sus respectivos criterios están vigentes; además, remitieron copia certificada de las ejecutorias dictadas en los conflictos competenciales señalados.

4. Turno. Finalmente, el cinco de julio posterior, se turnó el asunto a la Magistrada **Lilia Mónica López Benítez**, a fin de que formulara el proyecto de resolución; y,

En sesión de tres de octubre de dos mil diecisiete, derivado de la votación unánime de los integrantes del Pleno, el presidente del Pleno en Materia Penal de este Primer Circuito ordenó returnar el asunto al Magistrado Humberto Manuel Román Franco para la formulación del engrose.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Pleno de Circuito es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 9, 17, 27 y 33 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; dado que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

II. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue presentada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

III. Criterios contendientes

• Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2016:

"... **II. Origen del conflicto competencial.** Las razones que lo motivaron, esencialmente, consisten en lo siguiente:

"**Juez declinante.** Consideró carecer de competencia legal para resolver el asunto, porque el domicilio en donde habrá de ejecutarse el orden de aprehensión reclamada –según datos que obtuvo de un acta circunstanciada de cateo– se ubica en la calle ***** esquina con ***** , en la colonia ***** (sic) en el Municipio de ***** , Nuevo León. Por tanto,

la competencia para conocer del juicio se surte en favor de los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, por ser ahí donde se ubica el domicilio del quejoso.

"Juez declinado. No aceptó la competencia planteada, por considerar que la práctica de una diligencia –cateo– en determinado domicilio, no implica que ahí se lleve a cabo la ejecución del mandato de captura. Máxime que una autoridad ejecutora con residencia en esta ciudad –director general de Servicios Especiales de Seguridad y de Protección a Personas, encargado de la Policía Federal Ministerial, residente en esta Ciudad de México– aceptó la existencia del acto reclamado; por tanto, el cumplimiento de la orden de aprehensión reclamada puede verificarse en cualquier Estado de la República. Así, en términos del artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda lo será aquel ante quien se presentó.

"III. Decisión. Es al **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, con residencia en Monterrey, a quien, por cuestión territorial, corresponde conocer del juicio de amparo, por ejercer jurisdicción en el lugar donde surte efectos la ejecución material del acto reclamado.

"En principio, la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a invalidar lo resuelto por el Juez incompetente.

"Luego, primeramente debe atenderse a lo que la Carta Magna –máxima fuente del derecho interno en el país– establece respecto de la competencia, para después acudir a la ley de la materia.

"Entonces, conforme al artículo 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Federal,² la competencia –por razón de territorio– recae en el Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

² **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"En congruencia con ese numeral, al crear el artículo 37 de la Ley de Amparo,³ el legislador ordinario estableció **tres reglas para establecer la competencia**, según si el acto requiere o no de 'ejecución material', entendida como la realización de acciones que producen un cambio material como consecuencia de la emisión del acto reclamado.

"De modo que **la ejecución no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo**; sino que también comprende **los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico**.

"Con base en esas premisas, la primera regla determina que será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; **la segunda**, indica que cuando el acto pueda tener ejecución en más de un distrito o haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, **la tercera**, establece que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

"...

"**VII. El amparo contra actos** u omisiones en juicio, **fuera de juicio** o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, **se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse**, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

"...

"**XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.**

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

³ **"Artículo 37.** Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"Lo que distingue a las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material.

"En cambio, la diferencia entre las reglas competenciales que sí la requieren (primera y segunda) no consiste en que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, pues la primera se refiere a todos los supuestos que requieran de ejecución pero presupone que ésta se materializa en una sola jurisdicción, en tanto que la segunda se refiere a que la ejecución del acto se realice en dos o más Distritos.

"De ahí que (conforme a la primera regla) será competente el Juez de Distrito del lugar en que el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"En el caso que nos ocupa se reclama una **orden de aprehensión** y, por tanto, es indiscutible que se trata de un acto que requiere ejecución material. Además, al momento en que el quejoso promovió demanda de amparo, el mandato de captura reclamado no se había ejecutado ni se estaba ejecutando, puesto que no es un acto susceptible de ejecución parcial, porque la aprehensión se consume en un solo momento, con lo que quedan excluidas las reglas de atribución de competencia relativas a los actos ya ejecutados y a los actos cuya ejecución se inició y se sigue ejecutando al promover el juicio de amparo.

"En este contexto, el conflicto competencial en análisis se centra en la hipótesis del acto que requiere ejecución material, pero que no se ha ejecutado. Por tanto, la regla para fijar la competencia en este supuesto, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, estriba en el lugar en que ese acto deba tener ejecución o trate de ejecutarse.

"Ahora, conforme a la propia naturaleza de la orden de aprehensión y su ejecución material –en cuanto acto reclamado– respaldada en el artículo 16, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicia en el momento en que el gobernado es detenido –donde se encuentre–. Pero no se agota ahí, pues en realidad, la privación de la libertad deambulatoria se prolonga por el tiempo procesalmente necesario y se materializará trasladándolo, por regla general, a un centro de prisión preventiva para quedar, en esas condiciones de privación, a disposición del Juez que ordenó su aprehensión.

"Y ese centro de prisión preventiva, salvo indicación explícita al respecto, ordinariamente deberá ser aquel que se encuentre donde radica el Juez

que la ordenó, atento al derecho fundamental del inculpado de enfrentar el proceso interno en el mismo lugar del Juez que lo procesa, según lo ha establecido este Tribunal Colegiado en la siguiente tesis:

"PRISIÓN PREVENTIVA. SALVO EN EL CASO DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA, DEBE CUMPLIRSE EN EL LUGAR DEL JUICIO.' (se transcribe)

"Lo hasta aquí expuesto pone de relieve que, por regla general, salvo excepción expresa en el propio mandato de captura, **la orden de aprehensión tendrá ejecución material en el lugar donde radica el Juez que la ordenó** –pues ante él será presentado el indiciado una vez que haya sido privado de la libertad–.

"Y si bien es cierto que también puede tener ejecución material en cualquier ámbito espacial, por ejemplo, en el que los agentes aprehensores simplemente localicen físicamente a su destinatario, es preciso que se tengan elementos suficientes que demuestren que se está en esa hipótesis; lo que no ocurre en este asunto.

"Pues bien, de los autos disponibles en el sumario deriva que el quejoso ciertamente señaló domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones. No obstante, como bien convergen en cuanto a ese tema las posturas de los Jueces contendientes, ese dato es insuficiente para determinar la competencia del Juez a quien corresponde conocer del asunto, ya que admitir esa afirmación como criterio para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional implicaría dejar al arbitrio del justiciable la elección del Juez de Distrito que habrá de conocer de su demanda, con el solo hecho de señalar un domicilio donde quisiera promover, lo cual es jurídicamente inadmisibles, porque la ley fija los parámetros a considerar para determinar si se surte o no la competencia en favor de un juzgador.

"Por otro lado, de los antecedentes de la demanda –concretamente del capítulo intitulado como 'hechos'– también se advierte que el accionante de amparo fue genérico, al relatar que las autoridades señaladas como ejecutoras 'pretendían privarlo de su libertad mediante una orden de aprehensión, ya que unos sujetos que sin identificarse se ostentaron como elementos de la policía, desean aprehenderlo'; sin embargo, no mencionó el lugar donde ello podría ocurrir.

"Ahora, de los datos recabados durante la secuela procedimental, se obtuvo que mediante resolución de uno de enero de este año, el Juez Sexto de

Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, emitió el mandato de captura reclamado.⁴

"Asimismo, apareció demostrado que una de las autoridades señaladas como ejecutoras, director general de Servicios Especiales de Seguridad y de Protección a Personas, encargado del despacho de la Policía Federal Ministerial, con residencia en esta ciudad, aceptó la existencia del acto reclamado, pues mencionó que 'conforme a las atribuciones conferidas al titular de la Policía Federal Ministerial, agentes de esa institución recibieron para su ejecución la orden de aprehensión dictada en contra de la parte quejosa, por el C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 156/2014'.⁵

"Contextualizado lo anterior, este órgano colegiado estima que **el acto reclamado habrá de tener ejecución dentro del ámbito territorial en el que el juzgado declinado ejerce jurisdicción**, aunque no por las razones plasmadas por el declinante en su planteamiento de incompetencia, ya que no obstante a que una autoridad señalada como ejecutora, cuya residencia oficial se encuentra en esta ciudad, aceptó el acto reclamado; lo cierto es que no hay indicios de que la orden de aprehensión combatida se ejecutará, o haya tratado de ejecutarse, en este circuito judicial.

"Para concluir lo anterior, no se desconoce que sí es factible la colaboración entre autoridades ministeriales de distintas entidades federativas para la ejecución de una orden de aprehensión, como bien lo argumenta el juzgador declinado. Sin embargo, distinto a lo que él considera, no por ello opera la segunda regla competencial –a prevención– prevista por el mencionado artículo 37 del catálogo normativo en consulta, pues la naturaleza del acto reclamado justifica que su ejecución no puede realizarse en dos o más distritos. Según ha quedado establecido, originariamente es instantánea, aunque con ciertas particularidades, sus efectos se prolongan en el tiempo (por cuanto hace a la prisión preventiva).

"Así, en el supuesto que se analiza, la autoridad ministerial ejecutora con sede en la Ciudad de México, nada dijo en torno a que el mandato de captura referido fuera a ejecutarse, concreta y específicamente, en el territorio donde ejerce jurisdicción el Juez declinante –esta ciudad–. Es decir, no hay datos que permitan inferir que el destinatario de esa orden privativa de la

⁴ Según su informe justificado, que aparece glosado a foja 158 del juicio de amparo.

⁵ Véase la foja 133 ibídem.

libertad ya se encontraba localizado, por ejemplo y, sobre bases sólidas, establecer con certeza que trató de ejecutarse en este territorio.

"Por el contrario, de dicho comunicado únicamente se obtiene que expresó que, en términos de los artículos 24 y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,⁶ agentes policiacos de esa institución recibieron, para su ejecución, el citado mandamiento de aprehensión.

"De esa manera, la afirmación genérica expuesta por la responsable, no encuentra soporte adicional con los datos disponibles en el expediente, que eventualmente permitieran afirmar que hay evidencia bastante, al menos para inferir, que efectivamente el acto reclamado va a ejecutarse, o se pretendió hacer, en esta ciudad.

"Tanto más que, como ya se dijo, el quejoso fue omiso en mencionar, bajo protesta de decir verdad, el lugar al que se habían presentado los agentes captores con el fin de ejecutar una orden de aprehensión en su contra. En suma, no se tiene certeza en cuanto a su ubicación personal, para a partir de ese dato, establecer que hubiera sido en esta ciudad donde aconteció dicho evento y entonces sí, justificar que la ejecución material de la orden de aprehensión podría verificarse en esta ciudad capital.

"Aunado a lo anterior, como también ya se precisó, si bien es cierto que señaló domicilio procesal en la Ciudad de México, ese dato no es relevante para los efectos de la fijación de la competencia del Juez de amparo.

"Frente a ese escenario, hasta el momento en que se generó el presente conflicto de competencia, la única probabilidad que se tiene es que, al cumplimentarse el mandato de captura, se ejecute en el lugar donde reside el Juez que la ordenó, puesto que no existen elementos suficientes para considerar que ese acto tratara de ejecutarse en un lugar diverso —en esta ciudad, por ejemplo—, o incluso, que como parte de los efectos del cumplimiento de esa orden de aprehensión, que se hubiera designado para su reclusión preventiva, un centro carcelario localizado en esta demarcación territorial; al menos, de la lectura integral tanto de esa determinación, como del oficio girado para su cumplimiento, no se advierte disposición en sentido diverso.

⁶ "Artículo 24. La policía auxiliará de manera directa al Ministerio Público de la Federación. La policía estará integrada por los agentes de la policía a que se refiere la ley orgánica.

"Con independencia de las atribuciones conferidas a la policía y a sus unidades administrativas, cualquiera de los agentes de la policía que le estén adscritos estará facultado para ejecutar mandamientos judiciales y ministeriales."

"Artículo 25. Al frente de la policía habrá un titular, quien tendrá las facultades siguientes: ..."

"Resta decir que no es óbice para arribar a esa conclusión, el contenido del criterio aislado con apoyo en el cual el juzgador declinado sustentó su postura frente a la cuestión competencial que le fue planteada;⁷ en primer lugar, porque en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo,⁸ dicha interpretación no es de observancia obligatoria para este órgano colegiado; y, en segundo término, porque el sentido de lo aquí decidido se ha perfilado no sólo a la ejecución del acto reclamado, en estricto sentido, sino también a los alcances fácticos que dicha ejecución traería consigo, como lo es la necesaria reclusión preventiva en el lugar donde radica el Juez emisor de la orden de aprehensión que, a su vez, será donde se tramitará el correspondiente proceso penal, lo cual, a priori, redundará en un mayor beneficio a los intereses del demandante de amparo.

"En mérito de lo anterior, y con fundamento en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, lo procedente es que **el Juez declinado**, Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, **se avoque al conocimiento y resolución** del juicio de garantías 136/2015, del índice de la autoridad declinante. ..."

• Del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2017:

"... QUINTO.—Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, procede examinar si, en la especie, existe o no un conflicto competencial y, en caso afirmativo, precisar entre qué órganos jurisdiccionales se suscitó y la clase

⁷ Tesis aislada XV.1o.33 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en la página 1305, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época, materia penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 173817, cuyo rubro es: "COMPETENCIA EN AMPARO TRATÁNDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUYA EJECUCIÓN MATERIAL PUEDE SER EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA EN QUE SE ENCUENTRE EL INculpADO. CORRESPONDE CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA, A PREVENCIÓN, A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE DISTRITO DE ESAS JURISDICCIONES."

⁸ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.—La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.—La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

de conflicto que habrá de dirimirse, para estar en aptitud jurídica de declarar a qué órgano de control constitucional corresponde el conocimiento del juicio de amparo indirecto relativo.

"Bajo esa premisa, debe decirse que el conflicto puede ser de naturaleza constitucional o jurisdiccional.

"En el primer supuesto, la divergencia ocurre, fundamentalmente, por y entre órganos de distinto fuero; mientras que, en el segundo, acontece entre autoridades judiciales que, del mismo orden, debaten sobre aspectos concernientes a la materia, la cuantía o el territorio en el que se debe conocer del asunto.

"Así, para la existencia de un conflicto o controversia de índole competencial basta que la causa de discusión entre los juzgadores estribe en los factores que delimitan el ejercicio de la jurisdicción (cuantía, fuero, materia o territorio).

"Discrepancia que, en su concreción, también puede materializarse en sentido positivo o negativo.

"- En sentido positivo, cuando los órganos jurisdiccionales contendientes estiman ser competentes para el conocimiento del asunto.

"- En sentido negativo, cuando se rehúsan a la admisión de la competencia.

"En este último supuesto, por regla general, es menester que en ejercicio de su autonomía y potestad, los tribunales contendientes manifiesten, de manera expresa, las circunstancias por las que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

"Esto, acorde con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 30/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y seis, Tomo XVII, junio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos epígrafe y contenido son del tenor siguiente:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA." (se transcribe)

"Exigencia que obedece a la necesidad de que los tribunales contendientes, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresen las razones por las

que estiman carecer de competencia, por fuero, materia, cuantía o territorio, ya que en la medida de ello permitirá la fijación de la litis competencial.

"En la especie, el Juez de Distrito ante el que inicialmente se presentó la demanda de amparo, a saber, el titular del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad de México, declaró carecer de competencia, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo indirecto.

"Juicio de amparo indirecto que se promovió contra el fundamental acto reclamado, consistente en una orden de aprehensión y su ejecución.

"Declaratoria de incompetencia que, por razón de territorio, la sustentó en las razones siguientes:

"• Que la ejecución de la orden de aprehensión se llevará a cabo fuera de la residencia del órgano de control constitucional, pues aunque inicialmente se había señalado una autoridad que, como ejecutora, tiene su residencia en su jurisdicción, a saber, la Ciudad de México; durante la tramitación del juicio de amparo, al rendir su informe justificado, negó intervención alguna en la ejecución del mandato de captura reclamado.

"Citó para ello, la tesis de jurisprudencia de epígrafe: 'COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE.'

"En tanto que el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, no aceptó la competencia declinada, pues la declaratoria de incompetencia por razón de territorio la sustentó en las razones siguientes:

"• Que con base en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 124 de la Ley de Amparo, en relación con los principios de continuidad, unidad y concentración que rigen toda audiencia constitucional, la sentencia es parte de ese acto fundamental; por tanto, le correspondía al Juez de Distrito declinante resolver del juicio de amparo indirecto instaurado, acorde con el criterio del Magistrado *****, entonces secretario ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado mediante oficio *****, '... al dar contestación a la consulta realizada por este Juzgado Segundo de Distrito, dentro del juicio de amparo 857/2016-3 ...'

"Posturas de las que claramente se desprende que, en la especie, sí se actualiza el conflicto competencial, en atención a que los Jueces de Distrito contendientes expusieron, en su autonomía y potestad, los argumentos por los que consideraron que carecían de competencia para conocer de la demanda de amparo.

"SEXTO.—Establecida la existencia de un conflicto competencial, su naturaleza y entre qué órganos de control constitucional se suscitó, es menester asentar lo siguiente:

"El artículo 107, fracciones VII y XII, de la Constitución General de la República establece:

"Artículo 107. (se transcribe):

"...

"VII. (se transcribe);

"...

"**XII.** ...'

"En tanto que el numeral 37 de la vigente Ley de Amparo establece:

"Artículo 37.' (se transcribe)

"Disposiciones constitucional y legal de las que se desprenden dos reglas básicas para determinar la competencia, por razón de territorio, en el conocimiento de los juicios de amparo indirecto.

"Reglas que, en un orden distinto al establecido en el segundo precepto que se interpreta, se hacen partir de la naturaleza de los actos reclamados, a saber:

"1. Actos que no requieren de ejecución material

"2. Actos que sí requieren de ejecución material

"En cuanto a **los actos que no requieren de ejecución material**, el párrafo tercero del invocado numeral 37 de la vigente Ley de Amparo establece como regla que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"Pero en cuanto a **los actos que sí requieren de ejecución material**, es el lugar o ámbito espacial de ejecución la pauta de referencia para establecer la regla de competencia por razón de territorio.

"Así, independientemente del sitio en que radique la autoridad que hubiere ordenado o emitido el acto, cabe indicar que en términos del párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor, el conocimiento de la demanda corresponderá al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado:

"... deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado."

"En tanto que en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor, a diferencia de la abrogada ley de la materia, se incorporó una novísima hipótesis en torno al lugar de ejecución.

"Incorporación legislativa que, a la letra, dice:

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda."

"Novísima porción normativa ('... puede tener ejecución ...') que, al igual que la hipótesis del párrafo primero del numeral 37 de la Ley de Amparo, en ambas se desprende que el lugar o ámbito espacial de ejecución sigue siendo la pauta de determinación en la competencia por razón de territorio.

"Sin embargo, en el segundo párrafo del invocado numeral 37 se contempla una particularidad, en el caso, una pluralidad de lugares o ámbitos espaciales de ejecución.

"Así, la diferencia entre las hipótesis previstas en los párrafos primero y segundo del citado numeral 37 de la Ley de Amparo estriba en que, mientras el párrafo primero presupone que la ejecución se materializa o corresponde a un solo lugar o a una sola jurisdicción; el párrafo segundo contempla la posibilidad de que el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o bien, por su naturaleza de tracto sucesivo, tiene realización en dos o más lugares o distritos.

"De esta manera, la posibilidad de que el acto pudiera ejecutarse en más de un lugar, o bien, hubiere comenzado a ejecutarse en un distrito o siga

ejecutándose en otro, es una circunstancia cuya concreta individualización está condicionada a múltiples factores, verbigracia, a la propia actividad o movilidad del quejoso, o bien, al tracto sucesivo de la ejecución del acto, pero que en cualquiera de esos casos se genera una pluralidad de lugares o ámbitos espaciales de ejecución.

"Pluralidad de lugares de ejecución que, como posibilidad o realidad, el legislador contempló y, así, creó en el párrafo segundo del numeral 37 de la Ley de Amparo en vigor, una regla de competencia territorial que, comprendiendo esos dos o más lugares de ejecución, se define a favor del Juez de Distrito ante el que materialmente se presente la demanda de amparo.

"Regla ésta que es aplicable en el caso.

"Esto, porque del contenido de la demanda de amparo se advierte que el quejoso señaló como autoridades responsables ordenadoras a los Jueces Primero, Segundo y Cuarto, todos de lo Penal del Fuero Común, con residencia en Pachuca, Hidalgo.

"Sin embargo, como autoridades ejecutoras de ese mandamiento judicial de captura señaló al director general de la Policía Investigadora, así como al secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Hidalgo, pero también señaló como autoridad ejecutora al jefe general de la Policía de Investigación, no de aquella entidad federativa, sino de esta Ciudad de México.

"Así, sin soslayar que el domicilio que plasmó en su escrito de demanda también se remite a esta Ciudad de México; cierto es que desde un inicio el quejoso planteó la posibilidad de que el acto reclamado podía tener ejecución en más de un lugar o ámbito espacial, en la medida en que señaló como autoridades ejecutoras tanto del Estado de Hidalgo, como una de la Ciudad de México.

"Lo que se enfatiza, porque al margen del sitio o del lugar en que a la postre pudiera ejecutarse la orden de aprehensión –cuya concreta individualización obedecería, entre otros factores, a la propia actividad o movilidad del quejoso– cierto es que por el especial señalamiento de la multiplicidad de autoridades ejecutoras y, además, con residencias asignadas en dos diversos sitios distintos, es claro que desde la demanda de amparo se hizo el planteamiento de que la orden de aprehensión reclamada, en su cumplimiento, podía tener ejecución en una pluralidad de lugares o ámbitos espaciales de ejecución.

"Pluralidad de lugares que, en el contexto planteado, actualiza la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, el cual señala que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, la competencia se define, no con un criterio de prevención, sino a favor del Juez de Distrito '... ante el que se presente la demanda'.

"Cierto es que en la audiencia constitucional la titular del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad de México estableció que si la autoridad señalada como responsable ejecutora, con residencia en esta ciudad capital, había negado la ejecución del acto reclamado; de ello infirió como consecuencia que la competencia se surtía en el Juez de Distrito que ejercía jurisdicción en el Estado de Hidalgo; entidad federativa en la que reside la autoridad judicial que, en su informe, aceptó haber librado la orden de aprehensión.

"Sin embargo, es de insistirse, que en tratándose de actos reclamados que sí requieren de ejecución material y, más aún, de aquellos cuya cumplimentación puede llevarse a cabo en uno u otro ámbito espacial, esto es, que comprende una pluralidad de lugares de ejecución; la competencia se define, no propiamente con un criterio de prevención, sino con base en la concreción de un hecho objetivo, a saber:

"A favor del Juez de Distrito ante quien presente la demanda de amparo.

"Así, la novísima porción incorporada al texto del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo tiene como finalidad la de evitar innecesarios conflictos competenciales y, en esa proporción, privilegiar la expeditéz en el acceso a la noble institución del juicio de amparo con base en un criterio de movilidad que adopte el quejoso; criterio de movilidad que se revela con el hecho objetivo de que la presentación de la demanda se hará ante el Juez de Distrito del lugar en que el impetrante de amparo se halle, pues no debe perder de vista que sólo éste, en ejercicio de su libertad, sabrá del sitio o lugar en que se encuentre y, en su caso, será éste el ulterior lugar de ejecución de la orden de aprehensión reclamada.

"Para ello, debe considerarse, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia número 17/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos del Libro 6, Tomo I, correspondiente al mes de mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuya sinopsis reza:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'⁹ (se transcribe)

"Tampoco es de soslayar la diversa tesis de jurisprudencia número 52/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE."⁹

"Lo anterior, porque si bien no es del todo aplicable, ya que interpreta el numeral 36 de la abrogada Ley de Amparo, no debe perderse de vista que en ese criterio igualmente se privilegia la manifestación de la voluntad que, bajo protesta de decir verdad, realiza el quejoso en torno al lugar en el que se va a ejecutar el acto.

"No pasa inadvertido el contenido del diverso criterio contenido en la tesis I.1o.P.31 P (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página dos mil setecientos cincuenta y ocho, Libro 30, Tomo IV, correspondiente al mes de mayo de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que a la letra dice:

"COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO HAY INDICIOS DE QUE SE EJECUTARÁ O DE QUE YA TRATÓ DE EJECUTARSE EN DETERMINADO CIRCUITO JUDICIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RADICA EL JUEZ QUE LA ORDENÓ, SALVO EXCEPCIÓN EXPRESA.'⁹ (se transcribe)

⁹ Visible en la página 383 del Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

"Empero, además de que en dicho criterio no se hace un análisis de los supuestos competenciales a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor, en específico, la porción normativa incorporada al párrafo segundo de ese numeral; no se comparte ese criterio, al ser contradictorio con las consideraciones que justifican el sentido de la presente ejecutoria, ya que, a diferencia de este Quinto Tribunal Colegiado que estima que la competencia para conocer del juicio de amparo, en casos en que el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito, recae invariablemente en el juzgador federal ante el que se presente la demanda.

"En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, como se advierte, considera que la competencia, ante la ausencia de indicios del lugar en el que se ejecutará, se surte a favor del Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar **donde radica el Juez que ordenó el mandato judicial de captura**; lo que resulta, no sólo una hipótesis no contemplada en ninguno de los supuestos normativos competenciales contemplado en el invocado numeral 37 de la ley de la materia; sino contrario a la postura de este tribunal ya asentada en líneas anteriores.

"De ahí que, en términos de los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, lo procedente será realizar la denuncia de contradicción correspondiente al Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por conducto del Magistrado presidente en turno, para que, a su vez, determine lo procedente, esto es, el criterio que, en su caso, deberá prevalecer.

"En consecuencia, los Magistrados de mayoría de este Quinto Tribunal Colegiado de Circuito determinan que la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto número 40/2017-IX-A. ..."

IV. Existencia de la contradicción de tesis. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹⁰

¹⁰ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, bajo el registro digital: 165077, cuyos rubro y texto dicen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre

definió una metodología –que seguiremos– para determinar la existencia de una contradicción de tesis, atendiendo a la finalidad de la unificación de criterios más allá de las particularidades de cada caso, bajo los parámetros siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo discernido se apoya en la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",¹¹ además de complementarla.

los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

¹¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan

Por cierto, no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada. Es aplicable, al respecto, la tesis "P. L/94", de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte.¹²

Bajo el marco jurídico precedente, este Pleno de Circuito en Materia Penal considera que, en la especie, se satisfacen las exigencias apuntadas que dan lugar a la existencia de la contradicción de tesis.

• **Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas, se vieron en la necesidad de ejer-

criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹² Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, página 35, texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.—Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

cer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada; ello se colige de las resoluciones que se transcribieron en el considerando III de la presente resolución.

• **Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados convergen en torno al artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor, cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión.

En concreto, en cuanto al Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo cuando se reclame una orden de aprehensión, la cual aceptó la autoridad ordenadora –cuya residencia es fuera de la jurisdicción del órgano de amparo ante quien se presentó la demanda– y las autoridades responsables ejecutoras –con injerencia en la residencia de la autoridad ordenadora y del Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda– niegan su ejecución.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2016, sustentado entre el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, estableció lo siguiente:

La competencia **por territorio** para seguir en el conocimiento del juicio de amparo materia del conflicto, corresponde al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por las siguientes razones:¹³

a. El acto reclamado –orden de **aprehensión**– se trata de un acto que requiere ejecución material, pero no se ha ejecutado.

b. La regla para fijar la competencia en este supuesto, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, estriba en el lugar en que ese acto *deba tener ejecución o trate de ejecutarse*.

c. Conforme a la propia naturaleza de la orden de aprehensión y su ejecución material, inicia en el momento en que el gobernado es detenido –donde se encuentre–. Pero no se agota ahí, pues en realidad, la privación de la libertad deambulatoria se prolonga por el tiempo procesalmente necesario y se

¹³ El quejoso promovió el juicio de amparo ante el Juez de Distrito de la Ciudad de México.

materializará trasladándolo, por regla general, a un centro de prisión preventiva para quedar en condiciones de privación, a disposición del Juez que ordenó su aprehensión.

Por lo que, salvo excepción expresa en el propio mandato de captura, **la orden de aprehensión tendrá ejecución material en el lugar donde radica el Juez que la ordenó** –pues ante él será presentado el indiciado una vez que haya sido privado de la libertad–.

d. En ese tenor, no opera la segunda regla competencial –a prevención–, prevista por el mencionado artículo 37 del catálogo normativo en consulta, pues la naturaleza del acto reclamado justifica que su ejecución no puede realizarse en dos o más distritos, ya que originariamente es instantánea, aunque con ciertas particularidades, pues sus efectos se prolongan en el tiempo (por cuanto hace a la prisión preventiva).

e. La autoridad ministerial ejecutora, con sede en la Ciudad de México, nada dijo en torno a que el mandato de captura fuera a ejecutarse, concreta y específicamente, en el territorio donde ejerce jurisdicción el Juez declinante –esta ciudad–. Es decir, no hay datos que permitan inferir que el destinatario de esa orden privativa de la libertad ya se encontraba localizado, por ejemplo y, sobre bases sólidas, afirmar con certeza que trató de ejecutarse en este territorio.

f. Por ende, la única probabilidad que se tiene es que, al cumplimentarse el mandato de captura, se ejecute en el lugar donde reside el Juez que la ordenó.

Por otra parte, y en oposición a lo anterior, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2017, sustentado entre los **Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto**, resolvió lo siguiente:

Es competente **por cuestión de territorio**, para conocer del juicio de amparo materia del conflicto, el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente:

a. Las autoridades responsables ejecutoras señaladas en la demanda tienen su domicilio en la Ciudad de México y en Hidalgo.

b. Al margen del sitio o del lugar en que a la postre pudiera ejecutarse la orden de aprehensión –cuya concreta individualización obedecería, entre otros

factores, a la propia actividad o movilidad del quejoso— por el especial señalamiento de la multiplicidad de autoridades ejecutoras y, además, con residencias asignadas en dos diversos sitios, es claro que desde la demanda de amparo se hizo el planteamiento de que la orden de aprehensión reclamada, en su cumplimentación, podía tener ejecución en una pluralidad de lugares o ámbitos espaciales de ejecución.

Pluralidad de lugares que, en el contexto planteado, actualiza la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, el cual señala que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, la competencia se define, no con un criterio de prevención, sino a favor del Juez de Distrito "... ante el que se presente la demanda."

c. Lo anterior, no obstante que la autoridad responsable ejecutora, con residencia en esta ciudad, negó la ejecución del acto reclamado.

De lo que se pone de relieve la existencia de la contradicción de criterios, no obstante la divergencia de consideraciones, porque en ambos casos:

1. Se promovió un juicio de amparo contra una orden de aprehensión ante un Juez de Distrito en la Ciudad de México, en la que se señaló como autoridad responsable **ordenadora** a un Juez con residencia en otra entidad federativa (Nuevo León e Hidalgo) y diversas ejecutoras con jurisdicción, tanto en esta ciudad, como en los Estados de los que derivó la referida orden.

2. En ambos casos, la autoridad ordenadora aceptó la emisión del acto reclamado y las ejecutoras foráneas **negaron** su participación.

3. En los asuntos se celebró la audiencia constitucional.

4. En los dos casos, al declararse legalmente incompetentes, los Jueces de Distrito declinantes señalaron que las autoridades responsables ejecutoras con residencia en esta ciudad negaron la ejecución del acto reclamado, lo que traía como consecuencia la incompetencia del Juez de Distrito en la Ciudad de México.

5. En ambos asuntos, los tribunales contendientes resolvieron el conflicto competencial que derivó de la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito, es decir, resolvieron sobre **la competencia**.

De ahí que, en esencia, con los mismos elementos, ambos contendientes arribaron a soluciones discrepantes, ya que el Quinto Tribunal Colegiado

en Materia Penal de este Circuito resolvió que la sola negativa de las autoridades ejecutoras con la misma residencia que el Juez de Distrito ante quien se presentó la demanda, no lo vuelve de suyo incompetente, pues el solo hecho de que las autoridades responsables ejecutoras tuvieran residencia en distintas demarcaciones territoriales (entre las que se encuentra el lugar donde se presentó el amparo), planteaba la posibilidad de que el acto reclamado pudiera tener ejecución en una pluralidad de ámbitos espaciales, con lo que se actualiza el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, por lo que es competente el Juez ante el que se presentó la demanda.

En cambio, el otro tribunal (Primero) resolvió en un sentido diverso, pues afirmó que el Juez ante quien se presentó la demanda era legalmente incompetente, porque no existían datos que permitieran inferir que el destinatario de la orden privativa de libertad ya se encontraba localizado, o alguna base sólida que permitiera establecer con certeza que trató de ejecutarse en este territorio; por lo que declaró competente para conocer del asunto al Juez de Distrito foráneo, bajo el argumento de que, debido a la naturaleza jurídica de la orden de aprehensión, sus efectos se prolongan en el tiempo por cuanto hace a la prisión preventiva para quedar –por regla general– a disposición del Juez que la emitió, circunstancia que impide que opere la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo –a prevención–.

Afirmó, además, que si bien es cierto, también puede tener ejecución material en cualquier ámbito espacial, por ejemplo, en el que los agentes aprehensores simplemente localicen físicamente a su destinatario, es preciso que se tengan elementos suficientes que demuestren que se está en esa hipótesis; lo que no ocurría en el asunto.

En ese tenor, es palpable que ambos Tribunales Colegiados resolvieron los conflictos competenciales en sentido diverso, a pesar de contar con los mismos elementos para su resolución, lo que evidencia la existencia de la contradicción de tesis que se analiza.

Sirve de apoyo la tesis 1a. II/2005, de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS."¹⁴

¹⁴ Publicada en la página 308, febrero de 2005, Tomo XXI, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época de texto: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', enunció los elementos que deben concurrir para que se

No es obstáculo a lo anterior, que en el juicio de amparo del que derivó el conflicto competencial 3/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, una autoridad responsable ejecutora aceptó la ejecución de la orden de aprehensión; en virtud de que, como se señaló en esa ejecutoria, tal autoridad pertenece a la **Policía Federal Ministerial**, cuya residencia oficial se encuentra en esta ciudad; no obstante, el cumplimiento de la orden reclamada podía verificarse en cualquier Estado de la República, sin que existieran indicios de que la orden de aprehensión combatida se ejecutaría en este Circuito Judicial.

En tal virtud, el que una autoridad Federal aceptara la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, no determinó al Tribunal Colegiado para definir la competencia del asunto, puesto que las autoridades ejecutoras pertenecientes a dependencias del Estado de Nuevo León y de la Ciudad de México negaron su participación; por lo que, se insiste, resolvió con los mismos elementos que el diverso Quinto Tribunal Colegiado; es decir, un asunto en el que la autoridad ordenadora aceptó y las ejecutoras **negaron su ejecución**.

Tampoco pasa inadvertido que el Quinto Tribunal Colegiado indicó que en el conflicto competencial 5/2017 acotó el criterio plasmado en el diverso 3/2017 (del que deriva la tesis contendiente); lo anterior, ya que en aquel asunto se resolvió **una competencia inicial**, pues no se había admitido la demanda, ni se había recibido el informe justificado, por lo que la competencia se fijó con base en las manifestaciones de la parte quejosa, que en el escrito inicial

actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la 'posible' diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente."

de demanda indicó, bajo protesta de decir verdad, que en su domicilio en el Estado de México se pretendía ejecutar el acto reclamado. Lo que pone de manifiesto que no se trata del mismo supuesto que en los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis y no puede tomarse en consideración como criterio contendiente o como modificador del mismo.

V. La contradicción de tesis tendrá por objeto determinar **¿cuál Juzgado de Distrito es competente para conocer de un juicio de amparo, en el que se reclame una orden de aprehensión, cuya emisión fue aceptada por la autoridad ordenadora al rendir su informe con justificación –que reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo ante quien se presentó la demanda– y las autoridades responsables ejecutoras que pudieran determinar la competencia negaron su ejecución?**

VI. Este Pleno de Circuito en Materia Penal considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la ejecutoria.

Es de suma relevancia enfatizar que los Tribunales Colegiados de Circuito decidieron los conflictos competenciales en la audiencia constitucional; es decir, cuando ya obraba la totalidad de los informes con justificación, en donde los Jueces de amparo, del análisis de la totalidad de las constancias, consideraron que eran legalmente incompetentes para el conocimiento del amparo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción VII, dispone como norma general de competencia, que el amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos de autoridad administrativa, se promoverá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciado en la audiencia la sentencia.

La literalidad del precepto da noticia del propósito del Órgano Reformador de la Constitución, de facilitar a las personas el acceso al amparo, al prever que podrá presentarse la demanda ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Razones que reproduce el numeral 37¹⁵ de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres abril de dos mil trece, de cuya lectura se pueden establecer tres hipótesis para fijar la competencia del Juez de Distrito:

a) El que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame **deba** tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

b) Si el acto reclamado **puede** tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

c) Si el acto reclamado *no requiere ejecución material* es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/2015, destacó que en el precepto se alude a "ejecución material", como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo; por ende, la expresión debe entenderse en el sentido de que, con la emisión del acto reclamado, se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o porque sus efectos conlleven a esa situación; es decir, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

Dicha Sala destacó que lo que distingue *las dos primeras hipótesis de la tercera*, es que en ésta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material y, lo que hace la diferencia entre aquéllas, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, en razón de que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción, mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

¹⁵ **Artículo 37.** Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.—Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.—Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

Por ende, se tiene, como regla general, que la norma de competencia en orden de importancia, toma en cuenta primordialmente la ejecución del acto reclamado, para distinguir cuál Juez de Distrito debe conocer de un amparo.

Así es, en la Ley de Amparo en vigor se da preeminencia a la ejecución del acto para fijar las reglas de competencia.

De esta forma, el peticionario puede contar con mejores medios y posibilidades de defensa, toda vez que, promover el procedimiento constitucional ante el órgano bajo cuya jurisdicción pueda o deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, le brinda mayor facilidad para obtener las pruebas que estime pertinentes, y al Juez de Distrito para recabarlas con la eficacia debida.

Ahora, para dar respuesta al tópico de contradicción, es necesario acotar que el pronunciamiento se circunscribe a órdenes de aprehensión, por ser los actos reclamados que dieron origen a la contradicción; además, debe recordarse que la determinación que aquí se toma, únicamente es en audiencia constitucional (**cuando las autoridades responsables han rendido sus informes con justificación**).

En comparación con el ordinal 36 de la Ley de Amparo abrogada, el diverso 37 de la ley en vigor contempla un vocablo que no estaba previsto, y es que en el segundo párrafo del dispositivo abrogado se decía que "*si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente*".

A diferencia del texto actual, cuyo segundo párrafo indica que "*si el acto reclamado **puede** tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda*", lo que evidencia que prevé una **posibilidad** de ejecución, respecto de lo cual, en la exposición de motivos del nuevo texto no se hace ninguna referencia que permita dilucidar alguna intención especial del legislador con la inserción de la expresión **puede**.

Ahora, con base en diversos criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal del País, es factible que, al reclamarse una orden de aprehensión, las autoridades ejecutoras jueguen un papel preponderante en la determinación de la competencia.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 47 y 48, visibles en las páginas 63 y 64 del *Apéndice al Sema-*

nario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo VII, Primera Parte, con los rubros: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE." y "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.", respectivamente, reconoció la importancia que juegan las autoridades ejecutoras para fijar la competencia del Juez de Distrito; incluso, se sostuvo que **el sentido negativo de su informe con justificación sería un factor determinante** para que el Juez de Distrito, cuya residencia compariera con la responsable, se declarara legalmente incompetente.

De la ejecutoria de la contradicción de tesis que dio origen a los referidos criterios, se advierte que se resolvió con base en el texto del precepto 36 de la abrogada Ley de Amparo, afirmando que cuando se reclama una orden de aprehensión, debe atenderse al lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado y, en todo caso, **la autoridad ejecutora, por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito, es la que finca competencia al referido juzgador**, circunstancia que debe acreditar el promovente de la demanda.

La ejecutoria informa, en lo conducente, que "**si las autoridades responsables señaladas como ejecutoras que hacían competente al Juez de Distrito, niegan el acto a ellas atribuido, sin que el quejoso desvirtúe dicha negativa, al celebrarse la audiencia constitucional en su totalidad, y tampoco en autos queda demostrada su existencia; entonces, el Tribunal Colegiado debe dejar insubsistente la determinación recurrida —en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por el Juez de amparo—, al advertir de oficio o a petición de parte la incompetencia sobrevenida del Juez, ya que las autoridades señaladas como ejecutoras negaron la existencia del acto reclamado y el peticionario de amparo no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.**"

Ello, a efecto de ordenar la remisión de los autos al Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, para que sea éste quien dicte la sentencia, toda vez

que lo actuado por el Juez de Distrito incompetente únicamente es válido hasta la audiencia constitucional.

Es decir, en ese asunto el Tribunal Pleno se pronunció en un caso en el que en la demanda se señalaron autoridades responsables ejecutoras dentro de la circunscripción territorial de la jurisdicción del órgano de amparo, y adopta esa postura, para la fase del procedimiento en la que se completó el desahogo de la audiencia constitucional, donde el quejoso tuvo la oportunidad de desvirtuar los informes con justificación de las autoridades responsables ejecutoras que negaron el acto.

Esta contradicción presenta la **variante** relativa a que el texto del numeral 37 de la Ley de Amparo actual, que es el símil del 36 de la abrogada, como se precisó con anterioridad, incluye un nuevo supuesto de ejecución en grado de **posibilidad**.

Desde esa perspectiva, si en el escrito inicial de demanda el quejoso señala como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra, así como autoridades ejecutoras con residencia en distintas demarcaciones territoriales y en el lugar que corresponde a la circunscripción del Juez de Distrito ante quien se promueve, **pero niegan el acto y el quejoso no lo desvirtúa en la audiencia constitucional**, es evidente que esa **posibilidad** de que el acto reclamado sea ejecutado en más de un distrito **desaparece**; siempre y cuando no existan datos ciertos y objetivos que demuestren lo contrario.

En tal sentido, para resolver esa problemática debe acudir a la regla prevista en el párrafo primero del ordinal 37 de la Ley de Amparo, específicamente, en donde se dispone que es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame **deba** tener ejecución.

Porque al haber negado el acto reclamado todas las autoridades ejecutoras, no puede suponerse, por ese solo hecho, que aquél **podrá** tener ejecución en más de un distrito. Es decir, la **posibilidad** a que se refiere el párrafo segundo no puede afirmarse a partir de una suposición genérica sustentada en la sola manifestación del quejoso o en el domicilio señalado en la demanda de amparo, sino que debe tener apoyo en datos ciertos y objetivos que así lo demuestren.

Luego, si esos datos no existen, quien debe conocer del amparo –como ya se dijo– es el Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame **deba** tener ejecución.

En conclusión, si al celebrarse la audiencia constitucional sólo se tiene como dato cierto y objetivo el lugar donde radica la autoridad que emitió la orden de aprehensión, es inconcuso que debe conocer del amparo el Juez de Distrito con jurisdicción en ese lugar, pues, por regla general, es en ese sitio en donde deberá tener ejecución dicho acto.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, este Pleno de Circuito en Materia Penal, con fundamento en el precepto 218 de la Ley de Amparo, determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RADICA LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CUANDO UNA VEZ RENDIDOS LOS INFORMES JUSTIFICADOS DESAPARECE LA POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO. Del precepto indicado se advierte que la competencia para conocer del juicio de amparo, cuando el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, recae en el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. Dicha posibilidad surge con el señalamiento de autoridades ejecutoras con injerencia en distintas demarcaciones territoriales y se toma en consideración para que el Juez de amparo que reciba la demanda sea momentáneamente competente. Ahora bien, tratándose de la orden de aprehensión, si al rendir los informes justificados las autoridades responsables ejecutoras niegan los actos reclamados y el quejoso no desvirtúa esa negativa, es inconcuso que esa posibilidad de ejecución en distintos Distritos desaparece, pues al no existir otro elemento cierto y objetivo que sirva para concluir categóricamente que el acto se ejecutará en otro ámbito territorial y no donde se emitió la orden de aprehensión, debe conocer del procedimiento constitucional, conforme a la regla prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad que la emitió pues, por regla general, es en ese sitio donde el acto deberá tener ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de ocho votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos (presidente), Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Humberto Manuel Román Franco (encargado del engrose), Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara, contra dos votos de las Magistradas Olga Estrever Escamilla y Lilia Mónica López Benítez (ponente).

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RADICA LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CUANDO UNA VEZ RENDIDOS LOS INFORMES JUSTIFICADOS DESAPARECE LA POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO. Del precepto indicado se advierte que la competencia para conocer del juicio de amparo, cuando el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, recae en el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. Dicha posibilidad surge con el señalamiento de autoridades ejecutoras con injerencia en distintas demarcaciones territoriales y se toma en consideración para que el Juez de amparo que reciba la demanda sea momentáneamente competente. Ahora bien, tratándose de la orden de aprehensión, si al

rendir los informes justificados las autoridades responsables ejecutoras niegan los actos reclamados y el quejoso no desvirtúa esa negativa, es inconcuso que esa posibilidad de ejecución en distintos Distritos desaparece, pues al no existir otro elemento cierto y objetivo que sirva para concluir categóricamente que el acto se ejecutará en otro ámbito territorial y no donde se emitió la orden de aprehensión, debe conocer del procedimiento constitucional, conforme a la regla prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad que la emitió pues, por regla general, es en ese sitio donde el acto deberá tener ejecución.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/39 P (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2017. Mayoría de votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Humberto Manuel Román Franco, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidentes: Olga Estrever Escamilla y Lilia Mónica López Benítez. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Encargado del engrose: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Julio César Antonio Rosales.

Tesis contendientes:

Tesis I.1o.P31 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO HAY INDICIOS DE QUE SE EJECUTARÁ O DE QUE YA TRATÓ DE EJECUTARSE EN DETERMINADO CIRCUITO JUDICIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RADICA EL JUEZ QUE LA ORDENÓ, SALVO EXCEPCIÓN EXPRESA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2758, y

Tesis I.5o.P16 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA EN AMPARO POR RAZÓN DE TERRITORIO. EN TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE LUGARES O ÁMBITOS ESPACIALES DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 1001.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA RECLUIDA EN UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE SE LE INSTRUYE UN PROCESO PENAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR ESCRITO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRICTO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES Y JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIO: MARIO HAZAEL ROMERO MEJÍA.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente al once de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente 3/2017, relativo a la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente de dicho órgano colegiado, denunció la posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2017, de su índice, y el Tercer Tribunal Colegiado de la referida especialidad de este Circuito, al fallar el conflicto competencial 8/2017, de su índice.

SEGUNDO.—Trámite ante el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito ordenó formar y registrar el expediente respectivo con el número de contradicción de tesis

3/2017 y solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, informaran si subsistían los criterios sustentados en cada uno de los asuntos mencionados y enviaran copia certificada de las ejecutorias respectivas.

TERCERO.—**Remisión de constancias y turno.**

Mediante auto de trece de septiembre de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, tuvo por desahogada la vista ordenada; asimismo, con fundamento en el artículo 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó turnar la contradicción de tesis al Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón, integrante del Pleno de Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes, provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.**

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2017, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

"**Ahora bien**, en una adecuada exposición argumentativa y como marco jurídico que debe regir en el presente asunto, se transcribe el artículo 37, de la Ley de Amparo que establece:

"**Artículo 37.** Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.—Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.—Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"Lo señalado no es de origen.

"Del contenido del precepto legal antes transcrito, se advierte la existencia de tres hipótesis para determinar la competencia de los Jueces de Distrito, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo, a saber:

"• Es Juez competente aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado;

"• En caso de que el acto reclamado pueda ejecutarse en más de un distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno y siga ejecutándose en otro, entonces será competente ante el Juez que se haya presentado la demanda; y,

"• Cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, es competente el Juez de Distrito ante quien se haya presentado el escrito de protección constitucional.

"En efecto, como se ve, las dos primeras reglas de competencia se refieren al acto o resolución reclamados que requieren de ejecución material, mientras que la última se refiere a actos que no demandan ejecución material.

"Cierto, para una adecuada exposición argumentativa, debe decirse en primer orden, que el acto que el impetrante le reclamó al Juzgado Segundo de lo Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, fue la negativa a recibirle sus escritos y peticiones, así mismo, refiere que hace dos años presentó sus conclusiones acusatorias y no ha recibido notificación alguna de su proceso, ni cuenta con defensor público.

"Lo anterior, se traduce en una afectación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. constitucional (actos negativos), el cual protege en

principio la garantía de seguridad jurídica con que cuenta todo gobernado, relativo a que a sus peticiones se les dará respuesta y se le hará saber su contenido, pero ello, en el particular, incluye también la protección del derecho de los particulares a ser **informados del estado que guardan sus instancias** cuando éstas estén sujetas a un trámite, pues el precepto constitucional en comento, expresamente establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido, la cual tiene la obligación de responderlo y hacerlo conocer en breve término al peticionario.

"Cabe precisar, que no siempre los actos de carácter negativo carecen de ejecución material, ya que la abstención por parte de la responsable a dar contestación al quejoso, es un acto aparentemente de carácter negativo, que tiene efectos positivos, pues no debe soslayarse que lo que pretende el quejoso es obtener una respuesta tendente a conocer su situación jurídica, pues refiere éste, entre otros aspectos, que tiene dos años sin recibir información ni respuesta alguna por parte de la responsable, respecto del estado que guarda la causa seguida en su contra.

"Esto es, en la especie, se actualiza la **primera regla de competencia**, puesto que la naturaleza de la negativa a recibir escritos y peticiones, en el caso que nos ocupa, requiere, necesariamente, una ejecución material y no solamente un acto declarativo.

"Así, las consecuencias de la omisión de la autoridad responsable reclamada por el quejoso, trae aparejada una ejecución material, pues del estudio de la demanda de petición de protección constitucional en su integridad, se advierte que el peticionario de garantías reclama la falta de respuesta a sus escritos, así como el silencio que ha guardado la autoridad señalada como responsable, respecto a informarle del estado procesal de la causa ***** , de su índice, por lo que, independientemente, del sentido en que se emita la respuesta de la autoridad responsable, la omisión de dicha autoridad, traerá como consecuencia que se dé un acto de ejecución material, esto es, respecto de las actuaciones que deberán recaer precisamente en el proceso.

"Ahora bien, se debe considerar que respecto de la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra el **auto de formal prisión**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2011, determinó que se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el Juez que conoce del proceso penal en primera instancia, aun cuando ésta no coincida con la jurisdicción en la cual se encuentra recluso el quejoso, ello atendiendo a que los efectos del auto de formal prisión, se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde tienen su principal impacto y repercusión.

"Lo anterior cobra aplicación en la jurisprudencia 1a./J. 118/2011 (9a.), publicada en la página 2183, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 160608, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO. En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo –norma que fija los criterios de competencia de los Jueces de Distrito–, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo tiene ejecución material, la competencia se surte a favor del Juez que resida en la jurisdicción donde se materializan sus efectos. Ahora bien, cuando el quejoso está recluido en una jurisdicción distinta de aquella en la cual se instruye su causa penal y promueve juicio de amparo contra el auto de formal prisión, el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda es aquel en cuya jurisdicción resida el Juez que conoce del proceso penal y no el que resida en la jurisdicción donde está recluido el quejoso, pues si bien es cierto que la ejecución material del auto de formal prisión ocurre simultáneamente en dos ámbitos territoriales diferentes (el lugar donde se instruye la causa penal y donde el inculpado está recluido), también lo es que, atendiendo a la naturaleza del auto de formal prisión, sus efectos se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde tienen su principal impacto y repercusión, es decir, es ante la potestad del Juez de la causa al que el procesado está sometido. En efecto, tal divergencia entre ámbitos territoriales ocurre en circunstancias excepcionales que requieren colaboración entre autoridades judiciales, pero que no conducen a convertir al lugar de reclusión en la jurisdicción rectora, pues ello obedece a la intención de maximizar el principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en los casos en los que la causa penal se siga contra dos o más inculpados internos en centros de reclusión distintos, es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado donde radique la autoridad que instruye el proceso (salvo las excepciones que establezca el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales conducentes), con lo que se conserva la unidad del proceso y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones contradictorias que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad.'

"En ese sentido, si el quejoso *****', al estar recluido en el Centro Federal de Readaptación Social número 2 'Occidente', localizado en el Estado

de Jalisco, envió vía correo postal su escrito de petición de protección constitucional, en el cual, señaló como actos reclamados la omisión por parte de la autoridad responsable de dar contestación a sus escritos y peticiones, así como su omisión en informarle el estado procesal que guarda la causa penal *****', del índice del Juzgado Segundo en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

"Entonces, bajo esa óptica, se deduce que, cuando el proceso penal se lleva en determinada jurisdicción y la prisión preventiva en otra, incluso con dos o más inculcados internos en centros de reclusión distintos, tal divergencia no conduce a controvertir el lugar de reclusión en la jurisdicción rectora, sino que, en pro de la pronta impartición de justicia, que ordena el artículo 17 constitucional, **los juicios de amparo que se promuevan contra actos emanados de un proceso penal, deben concentrarse en un solo juzgado, donde radique la autoridad que instruye el proceso.**

"Las mismas razones, necesariamente, aplican para los diversos actos que puedan reclamarse en el juicio de amparo, que emanen de un proceso penal, como **las omisiones de informar respecto del estado procesal de la causa penal**, ya que dichas omisiones, al igual que el auto de formal prisión, **tienen su principal impacto y repercusión directamente en el proceso penal**; lo cual, según lo resuelto por la Primera Sala de Mas Alto Tribunal del País, determina **la competencia para resolver del juicio de amparo a favor de un Juez de Distrito con residencia igual a la del Juez del proceso.**

"En este sentido, se insiste, que en el presente caso, los actos reclamados, consisten en la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable de **informar, respecto del estado procesal de la causa penal *****', del índice del Juzgado Segundo en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey**, que se instruye contra el aquí quejoso *****' (interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 2 'Occidente', localizado en el Estado de Jalisco), lo que no conduce a estimar el lugar de reclusión como la jurisdicción rectora, sino al lugar en donde se lleva el juicio, pues es ahí donde las omisiones reclamadas tienen su principal impacto y repercusión.

"De modo que, resulta evidente que dichos actos omisivos, tienen ejecución en el lugar en donde se lleva a cabo el proceso penal, es decir, en Nuevo León, Monterrey, esto, como lo establece la primera regla de competencia, prevista en el citado artículo 37 de la Ley de Amparo.

"De esta forma, se insiste, las omisiones reclamadas, inciden en el continuidad del proceso penal de origen, por lo que su ejecución ocurre, precisamente, donde se sigue el juicio, esto es, como ya se indicó, en Nuevo León, Monterrey."

2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2017, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, esgrimió, en esencia, las consideraciones siguientes:

"En efecto, tratándose de la **competencia por territorio**, para conocer del juicio de amparo en la vía indirecta, el artículo 37 de la Ley de Amparo dispone:

"**Artículo 37.** Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"Del precepto legal transcrito se advierte la existencia de tres reglas para determinar la competencia por territorio de los Jueces de Distrito, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo, a saber:

"1. Es Juez competente aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado;

"2. En caso de que el acto reclamado pueda ejecutarse en más de un distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno y siga ejecutándose en otro, entonces será competente ante el Juez que se haya presentado la demanda; y,

"3. Cuando la resolución reclamada no requiera de ejecución material, resulta ser competente el Juez de Distrito ante quien se haya presentado la demanda.

"Las dos primeras reglas de competencia, se refieren al acto o resolución reclamados que requieren de ejecución material, mientras que la última se refiere a actos que no requieren ejecución material.

"En el caso concreto, se actualiza la **tercera regla de competencia**, puesto que la naturaleza de la negativa de dar respuesta a una petición, tal acto, no requiera de una ejecución material. Aspecto en el que coinciden los juzgadores contendientes.

"Ahora bien, al estar reclusos los quejosos en el Centro Federal de Readaptación Social número 2 'Occidente', localizado en el Estado de Jalisco, al momento en que envían vía correo postal su demanda de amparo, lo dirigen al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien al recibirlo, se percató que no se trata de una promoción y ordena remitirlo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

"Entonces, la referida oficina de correspondencia, turnó la demanda de amparo, al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en materia penal en el Estado de Jalisco; lo anterior, permite inferir que la presentación se realizó ante un Juez de Distrito de amparo en materia penal en el Estado de Jalisco, como lo establecen las reglas de la ley reglamentaria.

"En ese supuesto, la competencia para conocer de la demanda de amparo, por cuestión de territorio, se surte a favor del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, como lo prevé la regla de competencia contenida en el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

"**Es de exacta aplicación** al caso concreto, la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la

justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.'

"En las relatadas circunstancias, la Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco es competente para conocer del juicio de amparo 594/2017, de su índice."

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I. La presencia de dos o más ejecutorias, en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Am- paro, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condi- cionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por

el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

¹ Referencia: Novena Época, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común.

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2017 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2017, pues ambos tribunales se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

En efecto, como puede corroborarse en los asuntos en controversia, se analizó **si la omisión de dar respuesta a una petición requiere o no una ejecución material, para efectos de determinar la competencia en amparo para conocer de la demanda promovida por una persona reclusa en un lugar diverso al en que se le instruye un proceso penal.**

Así es, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, estimó que no siempre los actos de carácter negativo carecen de ejecución material, por lo que la abstención de la autoridad responsable de dar contestación a una petición, si bien, aparentemente, es un acto de carácter negativo, lo cierto es que, en algunos casos, tiene efectos positivos que requieren necesariamente de una ejecución material y, en ese sentido, se surte la primera regla de competencia prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consideró que la naturaleza de la negativa de dar respuesta a una petición, no requiere de una ejecución material y, por ende, se actualiza la tercera regla de competencia prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

En estos términos, se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron un mismo problema jurídico, es decir, **si la omisión de dar respuesta a una petición requiere o no una ejecución material, para efectos de determinar la competencia en amparo para conocer de la demanda promovida por una persona reclusa en un lugar diverso al en que se le instruye un proceso penal**, y sostuvieron criterios discrepantes.

SEXTO.—Aclaraciones.

Cabe señalar que el hecho de que los criterios adoptados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es

obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis, entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, tiene por objeto que el Pleno de Circuito correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos Tribunales Colegiados de Circuito actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis, derivada de lo establecido por éstos al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su Circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del Circuito.

SÉPTIMO.—Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En principio, es conveniente mencionar que tratándose de la competencia por territorio, para conocer del juicio de amparo en la vía indirecta, el artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor, dispone:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

Del precepto transcrito, se advierte la existencia de tres reglas para determinar la competencia por territorio de los Jueces de Distrito, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo, a saber:

1. Es Juez competente aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado;
2. En caso de que el acto reclamado pueda ejecutarse en más de un distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno y siga ejecutándose en otro, entonces será competente ante el Juez que se haya presentado la demanda; y,
3. Cuando la resolución reclamada no requiera de ejecución material, resulta ser competente el Juez de Distrito ante quien se haya presentado la demanda.

Las dos primeras reglas de competencia se refieren al acto o resolución reclamados que requieren de ejecución material, mientras que la última se refiere a actos que no requieren ejecución material.

Ahora, como se expuso en párrafos anteriores, el punto a dilucidar en la presente contradicción de tesis, consiste en si la omisión de dar respuesta a una petición requiere o no una ejecución material, para efectos de determinar la competencia en amparo para conocer de la demanda promovida por una persona recluida en un lugar diverso al en que se le instruye un proceso penal.

En ese sentido, el examen de la contradicción de criterios que nos ocupa, debe partir, necesariamente, del análisis del artículo 8o. constitucional, para así establecer la naturaleza de la violación a tal precepto, y si dicha violación implica algún acto de ejecución material.

El artículo 8o. de la Norma Fundamental consagra de manera general el deber de todo funcionario y empleado público de contestar las peticiones de los gobernados, al señalar lo siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El artículo constitucional transcrito establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En relación con dicho precepto, es vasta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se ha señalado, que el derecho de petición, implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y de darla a conocer en breve plazo al peticionario, siendo que éste debe señalar el domicilio en que se deba notificar tal solicitud; asimismo, que el referido derecho está reconocido, exclusivamente, frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las relaciones de coordinación, reguladas por el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

En ese contexto, se desprende que la violación al artículo 8o. constitucional, constituye un acto de naturaleza negativa, ya que implica un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales del gobernado.

Una vez que se ha establecido que la violación al artículo 8o. constitucional, constituye un acto de naturaleza negativa, resulta pertinente establecer si éste trae aparejados actos que requieran de ejecución material.

Sobre dicho tópico, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, en lo conducente, que la omisión de contestar un escrito de petición, constituye un acto negativo carente de ejecución material, ya que no puede tomarse en consideración el sentido del acuerdo que llegara a dictar la autoridad, pues éste configura un acto completamente distinto que, por no existir, no puede ser materia de análisis.

El criterio en comento se encuentra contenido en la tesis aislada visible en la página 45 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, julio-diciembre de 1980, Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. DEBE DECIDIRSE EN FAVOR DEL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES.—En términos del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la competencia para conocer de un juicio de amparo debe decidirse en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad señalada como ordenadora, cuando se reclame una omisión y no sus consecuencias, por tratarse de un acto negativo carente de ejecución material, sin que importe el sentido del acuerdo que llegara a dictar la autoridad, el resultado del cual, frente a su omisión, constituye un acto completamente distinto que, por no existir, no puede ser materia del amparo cuyo conocimiento esté a discusión."

Asimismo, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en su actual integración, al resolver el conflicto competencial 270/2015, estableció, en lo conducente, que para fincar la competencia para conocer de un juicio de amparo cuando se reclama la omisión de contestar un escrito de petición, resulta intrascendente el contenido de la solicitud y si la omisión de su respuesta impacta diversos derechos, ya que su único objeto es obtener la respuesta respectiva.

Tales consideraciones se encuentran vertidas en la tesis aislada 2a. XVI/2016 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la página 1372 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materia común, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)]. Para fijar la

competencia por materia en un juicio de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, cuando en una demanda de amparo se reclama de una autoridad administrativa la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que su naturaleza es administrativa, al tener como intención obtener la respuesta al escrito aludido, sin que sea de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues lo que se busca es obtener contestación a la petición. En esas condiciones, cuando contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo se interpone el recurso de queja, el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento es el Tribunal Colegiado especializado en Materia Administrativa. Por lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LVI/2010, y se aparta del sostenido en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013, 215/2013 y 224/2013, porque en éstos se atendía al contenido del escrito de petición para resolver a qué órgano jurisdiccional correspondía el conocimiento de esos casos, cuando en realidad el solo hecho de que se reclame la omisión de contestar un escrito de petición ante autoridad administrativa, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, hace que el acto y autoridad revistan naturaleza administrativa y, por tanto, su conocimiento se surta en favor de órganos jurisdiccionales competentes en esa materia."

En el contexto anterior, se colige que la omisión de contestar un escrito de petición, constituye un acto negativo, carente de ejecución material, ya que la única intención de su impugnación, es obtener la respuesta respectiva, sin que pueda tomarse en consideración el sentido del acuerdo que llegara a dictar la autoridad, pues éste configura un acto completamente distinto que, por no existir, no puede ser materia de análisis, incluso, resulta intrascendente el contenido de la solicitud y si la omisión de su respuesta, impacta diversos derechos, ya que, como se dijo, su única intención es obtener la respuesta correspondiente.

Ahora, para establecer a quien corresponde la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por una persona recluida en un lugar diverso al en que se le instruye un proceso penal, contra la omisión de dar respuesta a una petición, es conveniente mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), determinó en lo conducente, que el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin

emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad.

Lo anterior, consideró la citada Primera Sala, evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia en comento se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la página 500 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, materia común, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo."

Las consideraciones anteriores permiten establecer que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por una persona reclusa en un lugar diverso al en que se le instruye un proceso penal, contra la omisión de dar respuesta a una petición, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presentó la demanda relativa.

Ello, porque, como se expuso en párrafos anteriores, el acto consistente en la omisión de dar respuesta a una petición no requiere ejecución material y, por ende, se actualiza la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo.

OCTAVO.—**Conclusión.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA RECLUIDA EN UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE SE LE INSTRUYE UN PROCESO PENAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR ESCRITO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA. El tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente para conocer del juicio de amparo en la vía indirecta, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda; de ahí que si la omisión de la autoridad de contestar un escrito de petición constituye un acto negativo carente de ejecución material, pues la única intención de su impugnación es obtener la respuesta respectiva, es evidente que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por una persona reclusa en un lugar diverso al en que se le instruye un proceso penal, contra ese tipo de actos, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las sentencias materia de la contradicción de tesis, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón, como ponente y presidente del Pleno, José Guadalupe Hernández Torres y José Alfredo Gutiérrez Barba; ante el secretario de Acuerdos, licenciado Mario Hazael Romero Mejía, que autoriza y da fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los nombrados Magistrados no firman el presente engrose, en virtud del cambio de integración de este Pleno de Circuito.

En el entendido de que en sesión ordinaria de doce de marzo de dos mil dieciocho, se aprobaron las modificaciones a la tesis y al engrose de la contradicción de tesis 3/2017, sugeridas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual motiva el presente engrose.

En términos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y en atención al oficio SECNO/685/2018 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, firman los actuales integrantes del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, Magistrados Adalberto Maldonado Trenado (presidente) José Félix Dávalos Dávalos y José Luis González; quienes se sustituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, licenciado Francisco René Ramírez Marcial, en términos del

artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 3/2017, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA RECLUIDA EN UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE SE LE INSTRUYE UN PROCESO PENAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR ESCRITO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

El tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente para conocer del juicio de amparo en la vía indirecta, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda; de ahí que si la omisión de la autoridad de contestar un escrito de petición constituye un acto negativo carente de ejecución material, pues la única intención de su impugnación es obtener la respuesta respectiva, es evidente que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por una persona recluida en un lugar diverso al en que se le instruye un proceso penal, contra ese tipo de actos, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/15 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón, José Guadalupe Hernández Torres y José Alfredo Gutiérrez Barba. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS. CUANDO SE TIENE A LA ACTORA POR DESISTIDA DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO, Y EN LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONDENA EN AQUÉLLAS Y LA DEMANDADA OMITE RECURRIRLA, ÉSTA QUEDA FIRME.

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO POR ESE MOTIVO DEBE CONTENER NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL ACCIONANTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER, EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL Y EL DIVERSO EMITIDO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. DISIDENTES: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO Y NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, QUIEN PRECISÓ ESTAR DE ACUERDO CON EL SENTIDO MAS NO CON LAS CONSIDERACIONES, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER, EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. DISIDENTES: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO Y NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, HIZO SUYO EL ASUNTO EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS PINEDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de las contradicciones de tesis de-

nunciadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de denuncias de contradicción de tesis suscitadas entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, con fundamento en lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el apoderado de la persona moral ***** recurrente en el amparo en revisión 124/2017, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados Contendientes.**

1. Criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 637/2009, promovido por *** , por sí y en representación de sus ***** y *****.**

"QUINTO. El argumento fundamental del concepto de violación consiste en que el actor desistió de la acción en el juicio natural, sin su consentimiento, del demandado, por lo que la Sala no solamente debe condenar en costas, sino también al pago de daños y perjuicios, en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"La alegación es infundada.

"El artículo 34 del Código de Procedimientos, en su parte relativa, determina inicialmente la responsabilidad del actor que desista de la demanda después de practicado el emplazamiento o de la acción, por ministerio de ley y sin necesidad de declaración expresa del juzgador, de pagar a la contraparte las costas que hubiere erogado y los daños y perjuicios que hubiere sufrido por causa del mismo.

"Ciertamente, a diferencia del artículo 140 del ordenamiento señalado, en el cual se enfatiza que la obligación de pagar costas debe surgir de la condena que haga el Juez, en la hipótesis prevista por el artículo 34 se determina

expresamente una relación directa entre causa y consecuencia, donde la causa, es el desistimiento y la consecuencia es la obligación del pago de costas, daños y perjuicios, de manera que esa relación se produce por ministerio de ley, sin necesidad de la voluntad del Juez.

"No obstante lo anterior, resulta conveniente establecer una distinción entre las dos obligaciones fijadas por el precepto legal.

"Tocante a las costas, en atención a la existencia de una conciencia generalizada y de fuerte arraigo en el medio judicial, comprendiendo a juzgadores y postulantes, en el sentido de que la obligación de pago de costas judiciales debe provenir de una condena establecida por el juzgador en la resolución judicial correspondiente, por ser esta la regla general como ya se mencionó, si en los casos de desistimiento los Jueces omiten incluir lo relativo como una condena, mediante la correcta aplicación de su preceptiva, podría propiciar confusiones y dilaciones innecesarias. Lo primero, si el Juez que conozca de la ejecución fuera persona diferente del que dictó la decisión, si éste tuviera el criterio de la necesidad de la condena judicial expresa; y lo segundo, porque el silencio del Juez podría dar lugar a la oposición de excepciones susceptibles de prolongar el procedimiento innecesariamente; de modo que por una razón práctica y de claridad, se considera necesario que se manifieste la obligación de pago de las costas, como condena en la resolución que apruebe el desistimiento, ya que con esto no se produce ningún perjuicio a nadie, al haber plena concordancia entre el efecto obligacional surgido por ministerio de ley y el de la declaración judicial, porque lo más seguro es que, el momento que se presente el desistimiento, la parte demandada habrá hecho algunos gastos para atender el juicio, que deberán liquidarse en ejecución y ser pagados por el actor.

"No pasa lo mismo con los daños y perjuicios, que definidos en términos de los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, constituyen mermas en el patrimonio de una persona o privación de una ganancia lícita, respectivamente, pues éstos no se han de causar o se habrían causado al demandado al momento del desistimiento, y tal causación es un elemento sine qua non para que el Juez quede en aptitud de hacer la condena correspondiente.

"La obligación de pagar los daños y perjuicios, para el caso de desistimiento, solamente se puede actualizar si existen precisamente esos daños y perjuicios.

"Al momento del desistimiento no hay certeza de que la demandada haya sufrido daños y perjuicios, situación que imposibilita a hacer una condena directa y específica por tales conceptos al aprobar el desistimiento.

"Sin embargo, como la ley establece la obligación del actor desistente de pagar los daños y perjuicios que hubiere causado, esta situación conduce a la necesidad de que el demandado promueva dentro del expediente, en su caso, un incidente con la pretensión de que se le paguen los daños y perjuicios, en cuya demanda debe precisar cuáles fueron los sufridos, así como los hechos necesarios para acreditar la relación causa-efecto entre el juicio que fue objeto del desistimiento y la merma en el patrimonio o privación de una ganancia, hechos que se deben demostrar para que en la interlocutoria que se emita, se aplique el artículo 34 señalado y se obtenga la condena específica del pago de lo demostrado.

"Bajo esa premisa, procede negar el amparo y extender esa negativa a los actos de ejecución, al no haber reclamado la inconstitucionalidad de éstos por vicios propios, acorde con la tesis aislada de la Tercera Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 357, que dice:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS." (se transcribe)

De la ejecutoria de mérito, derivó la tesis I.4o.C. 230 C, publicada en la página 2826, Tomo XXXI, febrero de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de los siguientes rubro y texto:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SIN CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (Interpretación del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).—El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte relativa, determina inicialmente la responsabilidad del actor que desista de la demanda después de practicado el emplazamiento o de la acción, por ministerio de ley y sin necesidad de declaración expresa del juzgador, de pagar a la contraparte las costas que hubiere erogado y los daños y perjuicios que hubiere sufrido por causa del mismo, a diferencia del artículo 140 del ordenamiento señalado, en el cual se enfatiza que la obligación de pagar costas debe surgir de la condena que haga el Juez, no obstante lo anterior, resulta conveniente establecer una distinción entre las dos obligaciones fijadas por el precepto legal. Tocante a las

costas, se considera conveniente que el Juez defina expresamente la condena en la resolución en que sanciona el desistimiento, en atención a la existencia de una conciencia generalizada y de fuerte arraigo en el medio judicial, comprendiendo a juzgadores y postulantes, en el sentido de que la obligación de pago de costas judiciales debe provenir de una condena establecida por el juzgador en la resolución judicial correspondiente, por ser ésta la regla general como ya se mencionó, pues si los Jueces lo omiten podrían propiciar confusiones y dilaciones innecesarias. Lo primero, si el Juez que conozca de la ejecución fuera persona diferente del que dictó la decisión, y tuviera el criterio de la necesidad de la condena judicial expresa; y lo segundo, porque el silencio del Juez podría dar lugar a la oposición de excepciones susceptibles de prolongar el procedimiento innecesariamente; de modo que por una razón práctica y de claridad, se considera necesario que se manifieste la obligación de pago de las costas, como condena en la resolución que apruebe el desistimiento, ya que con esto no se produce ningún perjuicio a nadie, al haber plena concordancia entre el efecto obligacional surgido por ministerio de ley y el de la declaración judicial, porque lo más seguro es que, al momento que se presente el desistimiento, la parte demandada habrá hecho algunos gastos para atender el juicio, que deberán liquidarse en ejecución y ser pagados por el actor. Sin embargo, no pasa lo mismo con los daños y perjuicios. Éstos son definidos en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, como mermas en el patrimonio de una persona o privación de una ganancia lícita, respectivamente; éstos no necesariamente se han de causar o se habrían causado al demandado al momento del desistimiento; tal causación es un elemento sine qua non para que el Juez quede en aptitud de imponer su pago, sin embargo, al momento del desistimiento no hay certeza de que la demandada haya sufrido daños y perjuicios, lo que imposibilita a hacer una condena directa y específica por tales conceptos al aprobar el desistimiento, por tanto, el derecho debe quedar en un solo ámbito de la ley, y el demandado quedará en aptitud de promover un incidente con la pretensión de que se le paguen los daños y perjuicios, en cuya demanda debe precisar cuáles fueron los sufridos, así como los hechos necesarios para acreditar la relación causa-efecto entre el juicio que fue objeto del desistimiento y la merma en el patrimonio o privación de una ganancia, y tales hechos se deben demostrar para que en la interlocutoria que se emita, se aplique el artículo 34 señalado y se obtenga la condena específica del pago de lo demostrado."

2. Criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 281/2012, interpuesto por la entonces tercero perjudicada ***.**

"CUARTO. Es infundado el único agravio expresado por la recurrente.

"Es infundado, lo relativo a que en la audiencia celebrada en el juicio de origen el once de mayo de dos mil once, la actora desistió de la acción ejercida en contra de los codemandados ***** y *****, todos de apellidos ***** y *****, desistimiento que el Juez de primera instancia acordó favorablemente; asimismo, en la propia audiencia las partes llegaron a un convenio, a través del cual, la quejosa obtuvo un beneficio y en la cláusula décimo sexta desistieron de los recursos de apelación interpuestos en el juicio de origen, convenio que el juzgador aprobó en sus términos y lo elevó a la categoría de cosa juzgada; en consecuencia, también se tuvieron por no interpuestos los recursos de apelación de la quejosa *****, por haber desistido la actora de la acción ejercida en su contra.

"Que si bien la peticionaria de garantías interpuso nuevamente recurso de apelación en contra del acuerdo dictado en la audiencia de once de mayo de dos mil once, también lo es que el Juez de primer grado lo tuvo por no interpuesto en diverso proveído de diecinueve del propio mes y año; por tanto, si no existe una condena expresa en costas con motivo del desistimiento de la acción y esa determinación se encuentra firme, es inconcuso que el incidente de gastos y costas no tiene sustento jurídico y, por ese motivo, es inexacto que la Sala responsable haya violado derechos humanos en perjuicio de la quejosa; argumento que la inconforme apoya en las tesis «I.8o.C.236 C, I.5o.C.349 C y 676» de rubros: 'COSTAS. CUANDO EN LA RESOLUCIÓN QUE TUVO AL ACTOR POR DESISTIDO DE LA ACCIÓN, DESPUÉS DE PRATICADO EL EMPLAZAMIENTO, SE HACE LA CONDENA RESPECTIVA, PARA QUE EL DEMANDADO PUEDA EXIGIRLAS ES NECESARIO QUE IMPUGNE EN TIEMPO Y FORMA DICHA DETERMINACIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).', 'COSTAS, CONDENAS AL PAGO DE LA FALTA DE SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.' y 'COSTAS.'

"Para evidenciar lo anterior, conviene señalar los siguientes antecedentes de la resolución reclamada en el juicio de amparo.

** El once de octubre de dos mil diez, *****, en la vía ordinaria civil, demandó a ***** (su sucesión), *****, ***** y ***** y *****, todos de apellidos *****, diversas prestaciones.

** El veinticinco de noviembre de dos mil diez, la quejosa ***** contestó la demanda instaurada en su contra y en cuanto a los hechos manifestó lo que a su interés convino, oponiendo como excepciones y defensas las que estimó conducentes.

la acción en el proceso común, se debe establecer la fuente de la obligación de pagar costas, que es el nexo entre costas y proceso; es decir, no puede haber costas sino cuando hay un proceso, pues toda responsabilidad humana debe tener una fuente jurídica.

"b) Que si en un caso se elimina la responsabilidad contractual, quedan como únicas fuentes la extraordinaria o legal, por lo que, en caso de desistimiento de la acción en el proceso común, la resolución que acuerde ese desistimiento debía contener una condena en costas por parte del Juez, no tan sólo a petición de parte, sino de oficio por disposición expresa de la ley.

"c) Que si en el caso no hubo un pronunciamiento del Juez natural respecto a la condena en costas, la recurrente debió impugnar en tiempo y forma esa decisión para poder exigir su cobro, pues en todos los casos se requiere la declaración del Juez de condena en costas, para que se pueda ejercer ese derecho en el incidente respectivo y, en caso de no hacerse así, se debe impugnar en tiempo la resolución emitida por el juzgador que omitió condenar en costas, lo que en la especie no acontecía, porque si bien la recurrente apeló el acuerdo dictado en la audiencia de once de mayo de dos mil once, lo cierto es que dicho recurso no fue admitido y, dado que ese acuerdo no fue combatido, se estaba en presencia de un auto firme, razón por la que, al no existir la declaración relativa a la condena en costas por el Juez de origen, era improcedente el incidente de mérito.

"En el caso concreto, contrario a lo manifestado por la recurrente, es correcto que el Juez federal concediera a la quejosa el amparo solicitado, porque la sentencia reclamada viola en su perjuicio los artículos 1o. y 17 constitucionales, 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque impone condiciones o reglas excesivas y contrarias a la ley, derivadas de tecnicismos jurídicos innecesarios que la dejaron en estado de indefensión, por contravenir los derechos fundamentales y humanos de tutela judicial efectiva.

"En efecto, el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Conforme a ese precepto constitucional, todas las autoridades del País, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Asimismo, se prevé que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos tendrá que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los tratados internacionales disponen al respecto y, que dicha interpretación deberá hacerse en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Es decir, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, se rediseña la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

"Ahora bien, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución emitida en el expediente varios ***** , –cumplimiento de la sentencia del caso ***** contra el Estado Mexicano–, fallado en sesión plenaria de catorce de julio de dos mil once, estableció con relación al control de convencionalidad lo siguiente:

"* Es un hecho inobjetable que por virtud de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, los Estados Unidos Mexicanos se someten a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano.

"* Por tanto, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano en sus respectivas competencias al haber figurado como Estado parte en un litigio.

"* Para el Poder Judicial son vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia, mediante la cual se resuelve ese litigio.

"* La jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorable a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

"* Al resolver los asuntos sometidos a su competencia, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure alguna protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Sin perjuicio de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o.

"* Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio pro persona.

"* Los mandatos contenidos en el reformado artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

"* Conforme a la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos

en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

"* Si bien los Jueces ordinarios no pueden hacer una declaración sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos en la Constitución y en los tratados en esta materia.

* El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente por los artículos 1o. y 133.

"De lo expuesto en la resolución referida, se extrajo como conclusión que todos los Jueces del país ya no deben ceñir su actuación jurisdiccional al control de constitucionalidad que se venía dando, puesto que ahora no sólo podrán realizar dicho control, sino que ahora deberán observar el control de convencionalidad cuya sujeción por parte del Estado Mexicano derivó de la mencionada reforma al artículo 1o. constitucional.

"Así, el control de constitucionalidad que ahora se ve complementado con el control de convencionalidad, se puede ejercer por todos los Jueces del País, y según el criterio anteriormente citado del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben observar:

"* Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

"* Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

"* Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

"A partir de lo anterior, la resolución en comento sugiere que la interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

"1) Interpretación conforme al sentido amplio. Ello significa que los Jueces del País, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"2) Interpretación conforme al sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquellas que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

"3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

"Lo anteriormente expuesto, hace concluir que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, siendo éstos:

"a) El control concentrado que deben ejercer los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto.

"b) El control que deben ejercer el resto de los Jueces del País en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

"Finalmente, se establece que este nuevo sistema de control constitucional permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

"Ahora bien, el derecho a una tutela judicial efectiva es reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"De la interpretación literal del párrafo segundo del precepto transcrito, se llega a las siguientes conclusiones:

"a) Se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

"b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

"c) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.

"d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

"Conforme a esos elementos, el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el de acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los

respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio texto constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

"Dicho en otras palabras, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.

"Así, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que al limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

"En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República, atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.

"Por su parte, los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social.'

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'

"Artículo 25. (Protección Judicial)

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.'

"En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido las jurisprudencias siguientes:

"1) El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos (*Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100).

"2) Los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantías con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención ...¹ (*Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2002. Serie C No. 97). Según el artículo 8.1 de la Convención toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los Jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención (*Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94).

"3) El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley (*Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y

¹ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Véase también Opinión Consultiva OCp-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135).

"Precisado lo anterior, conviene transcribir los artículos 34, 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que disponen:

"Artículo 34. Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

"El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconvencimiento; en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia, sin perjuicio de las costas a que se refiere el último párrafo de este artículo.

"El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

"El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.'

"Artículo 140. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

"III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

"V. El que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o hagan valer excepciones notoriamente improcedentes;

"VI. El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva; y,

"VII. Las demás que prevenga este código."

"Artículo 141. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación por la parte que haya obtenido dicha prestación, del que se dará vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de ocho días.

"El Juez deberá analizar la cotización que se presente por notarios públicos, abogados, corredores públicos o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.

"La decisión que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata."

"Bajo ese contexto, es infundado lo manifestado por la recurrente, consistente en que no existe una condena en costas con motivo del desistimiento de la acción y que esa determinación se encuentra firme, debido a que el Juez de primer grado tuvo por no interpuesto el recurso de apelación hecho valer por la peticionaria de garantías en contra del acuerdo dictado en la audiencia de once de mayo de dos mil once; por tanto, el incidente de gastos y costas no tiene sustento jurídico y es inexacto que la Sala responsable haya violado derechos humanos en perjuicio de la quejosa.

"Lo anterior es así, porque la resolución que aprueba el desistimiento de la acción, posterior al emplazamiento y omite condenar expresamente a pagar costas, de ninguna forma exime a la actora de cubrir ese concepto a su contraparte, pues una vez aprobado, el desistimiento por el juzgador, existe una condena implícita en costas, por disposición de la ley, siempre y cuando no exista convenio en contrario, habida cuenta que toda responsabilidad humana debe tener una fuente jurídica, y si en un caso se elimina la responsabilidad contractual, queda como única fuente la extraordinaria o legal, como correctamente lo estimó el Juez Federal.

"Así, la fuente de la obligación de pagar costas y daños y perjuicios por parte de la accionante a favor de su contraparte, cuando la primera desiste de la acción después del emplazamiento, deriva expresamente de la ley, en específico del artículo 34, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por tanto, tal condena deriva de la voluntad expresa del legislador, y por ese motivo, el silencio del Juez –omisión de condenar expresamente sobre ese evento, cuando la actora desiste de la acción– no puede interpretarse como una absolucón, sino como una condena legal.

"No es obstáculo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, consistente en que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, porque no debe entenderse que tal 'declaración' es indispensable para la procedencia de un incidente de gastos y costas, como lo pretende la recurrente, pues el artículo 140 del propio ordenamiento legal, establece dos supuestos para condenar en costas, a saber: 1) Cuando lo prevenga la ley; o, 2) Cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Así, ambos supuestos tienen consecuencias diferentes, porque en el primer caso, la condena expresa resulta conveniente pero no indispensable para la procedencia del incidente de gastos y costas, pues al tratarse de supuestos establecidos en la ley, para verificar su procedencia, únicamente se requiere ver si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis previstas por el legislador para condenar en costas, independientemente de que el juzgador emita una declaración expresa sobre su procedencia u omite realizar tal condena, pues la propia ley es la que establece la procedencia de condenar en costas cuando se actualicen cualquiera de dichos supuestos. En cambio, en los supuestos previstos en el segundo punto, es indispensable que el juzgador emita un pronunciamiento expreso en torno a la condena en costas, pues sería jurídicamente imposible que en un incidente de gastos y costas se defina la procedencia o no de dicha condena, por ser materia de juicio.

"Aunado a lo anterior, es menester señalar que la peticionaria de garantías en su incidente de gastos y costas también reclamó el pago de la cantidad de siete mil quinientos pesos por concepto de daños y perjuicios que se le ocasionaron; sin embargo, si tales daños y perjuicios se causan al momento del desistimiento de la acción, ello obliga al juzgador a imponer su pago.

"En cambio, si al momento del desistimiento de la acción, no existe certeza de que la demandada haya sufrido tales daños y perjuicios, ello imposibilita al juzgador hacer una condena directa y específica de tales conceptos al aprobar el desistimiento y, por ello, la quejosa se encuentra en aptitud de promover un incidente con la pretensión de que se le paguen los daños y perjuicios reclamados y acreditar la relación causa-efecto entre el juicio que fue objeto de desistimiento y la merma en el patrimonio o la privación de una ganancia, hechos que se deben demostrar para que en la interlocutoria que se emita, se obtenga la condena específica del pago de lo demostrado, como correctamente lo estimó el Juez Federal.

"En esa línea argumentativa, lo estimado por la Sala responsable y avalado por la recurrente, consistente en que para pagar costas y daños y perjuicios por desistimiento de la acción, posterior al emplazamiento, se requiere que el juzgador emita una condena expresa por esos conceptos, y si no lo hace, es necesario que la parte afectada impugne en tiempo y forma esa omisión; es violatorio de los artículos 1o. y 17 constitucionales, 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como correctamente lo consideró el juzgador de amparo, porque impone condiciones o reglas excesivas y contrarias a la ley, derivadas de tecnicismos jurídicos innecesarios que la dejaron en estado de indefensión.

"Ello es así, porque como se precisó anteriormente, la resolución que aprueba el desistimiento de la acción, posterior al emplazamiento y omite condenar expresamente a pagar costas, de ninguna forma exime a la actora de cubrir ese concepto a su contraparte, pues una vez aprobado el desistimiento por el juzgador, existe una condena implícita en costas, por disposición de la ley (artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), siempre y cuando no exista convenio en contrario, como aconteció en el caso; asimismo, no se podía establecer una condena de daños y perjuicios al aprobarse el desistimiento, pues en ese momento no existía certeza de que la demandada haya sufrido los mismos.

"Luego, lo determinado por el tribunal responsable, consistente en que para pagar costas y, daños y perjuicios por desistimiento de la acción, posterior al emplazamiento, se requiere que el juzgador emita una condena expresa

por esos conceptos, contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva, pues conforme a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal derecho exige a los Jueces que dirijan el proceso evitar (sic) que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando la debida protección de los derechos humanos, porque el efectivo derecho de acceso a la justicia consiste en que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los Jueces en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos; en el entendido de que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada, contraviene el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"En consecuencia, debe prevalecer lo anterior, a favor de la gobernada quejosa, en respeto a sus derechos humanos, pues como se precisó anteriormente, por disposición de la ley tiene derecho a que se le paguen costas por haber desistido su contraparte de la acción y, por ello, no era necesario que combatiera la omisión o falta de pronunciamiento de esa condena por parte del juzgador; de ahí lo infundado del agravio.

"En otro aspecto, es infundado lo manifestado por la recurrente, consistente en que en la audiencia celebrada el once de mayo de dos mil once, la actora desistió de la acción ejercida en contra de los codemandados ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** y ***** , desistimiento que el Juez de primera instancia acordó favorablemente; asimismo, en la propia audiencia las partes llegaron a un convenio, a través del cual la quejosa obtuvo un beneficio y en la cláusula décimo sexta ambas desistieron de los recursos de apelación interpuestos en el juicio de origen, convenio que el juzgador aprobó en sus términos y lo elevó a la categoría de cosa juzgada.

"Es infundado el agravio, para lo cual conviene transcribir la audiencia de once de mayo de dos mil once, en la que el Juez responsable determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"En uso de la palabra la parte actora por voz de su abogado patrono manifiesta: Que en este acto por así convenir a sus intereses se desiste en su perjuicio de la acción intentada en contra de los codemandados ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** ***** , así como de la tercera llamada a juicio ***** ***** , debiendo subsistir la acción sólo en contra de la sucesión a bienes de ***** , al respecto el C. Juez acuerda: Como lo solicita la parte actora se le tiene desistiendo en su perjuicio de la acción intentada en contra de los codemandados *****.

***** y *****, todos de apellidos *****, así como del llamamiento a juicio de la C. ***** por así convenir a sus intereses, hágase la corrección en la carátula del expediente, así como en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, gírese oficio a la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar a fin de que se realice la corrección en la base de datos de dicha oficialía. En vista de lo anterior, en este acto se hace entrega del sobre cerrado exhibido a la C. ***** y al C. *****, el cual reciben ambos de conformidad.—Acto seguido en uso de la palabra las partes (sic) de este juicio, manifiestan que han llegado a un convenio por el cual poner fin a este asunto cuyas cláusulas se transcriben a continuación para efectos de que se apruebe el mismo. A la Primera. Ambas partes se reconocen mutuamente su personalidad. Segunda. Convienen las partes que el inmueble materia del presente juicio será vendido al mejor postor ya sea en venta privada o en remate, para el efecto de que con su producto se reparta el mismo al cincuenta por ciento iguales que le pertenece tanto a la parte actora como a la parte demandada. Tercera. Los frutos que produce el inmueble materia del presente juicio serán repartidos al cincuenta por ciento iguales a las partes a partir de las rentas del mes de mayo de este año hasta que sea vendido o rematado el inmueble materia del presente juicio. Cuarta. El señor ***** albacea de la sucesión a bienes de la señora ***** manifiesta que al momento de la firma del presente en el inmueble que nos ocupa se encuentran rentadas dos accesorias y que el monto de las rentas por dichas accesorias asciende a la cantidad de cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional, siendo dos mil doscientos por cada una de ellas, asimismo manifiesta que la tercera accesoria marcada con la letra G se encuentra por ocuparse mediante contrato que entra en vigor a partir del mes de junio con una renta que asciende a la cantidad de quinientos pesos 00/100 moneda nacional, obligándose el albacea de la sucesión antes mencionada a presentar los contratos de arrendamiento correspondientes ante este juzgado en el término de quince días contados a partir del día de mañana. Quinta. Manifiesta el señor ***** albacea de la sucesión a bienes de la señora ***** que al momento de la firma del presente se encuentra al corriente de los pagos de impuesto de consumo de agua, predial y energía eléctrica, respecto del inmueble ubicado en el lote ***** manzana 3 de la calle *****, colonia *****, obligándose el albacea de la sucesión antes mencionada a presentar los comprobantes correspondientes ante este juzgado en el término de quince días contados a partir del día de mañana. Sexta. Las partes convienen que en cuanto a las accesorias que se encuentran desocupadas en el inmueble que nos ocupa, éstas serán rentadas en su momento y hasta en tanto el inmueble sea vendido. Séptima. Ambas partes convienen en que la señora ***** tiene y tendrá acceso al inmueble que nos ocupa, respetando de antemano las habitaciones que ocupan tanto el señor ***** y

***** así como su privacidad en las mismas, es decir, la señora ***** tendrá acceso al espacio o parte del inmueble que no esté habitado por las personas antes mencionadas. Octava. Ambas partes convienen que procurarán la venta del inmueble que nos ocupa consultando a la otra parte respecto de los posibles compradores y el precio de la venta del mismo. Novena. Ambas partes convienen en exhibir su dictamen en valuación ante este juzgado tal y como estaba ordenado según las pruebas periciales ofrecidas al respecto y estarse al dictamen que mejor convenga para la venta del inmueble que nos ocupa. Décima. La parte actora manifiesta que en este acto condona a la sucesión demandada al pago de las rentas cobradas por la misma respecto del inmueble que nos ocupa hasta antes de la celebración del presente convenio. Décima Primera. Las partes convienen en que a partir de la fecha del presente pagarán por partes iguales los impuestos y contribuciones del inmueble que nos ocupa siendo estos el pago de predio y de agua. Décima Segunda. Las partes convienen en que el señor ***** albacea de la sucesión a bienes de la señora ***** cobrará las rentas de las accesorias antes mencionadas debiendo entregar la parte proporcional y que corresponde a la señora ***** el día ocho de cada mes, siendo la señora ***** la que acudirá al domicilio del inmueble en cuestión a recoger dichas rentas. Décima Tercera. Asimismo manifiestan las partes que el inmueble materia del presente juicio no admite cómoda división y en consecuencia es indivisible y por ende están de acuerdo en la venta de dicho inmueble, los peritos de las partes en materia de valuación y los cuales se encuentran nombrados presentarán su dictamen en materia de valuación. Décima Cuarta. Pactan las partes que en caso de negativa de cualquiera de las partes para el caso de la venta del inmueble que nos ocupa abra una pena convencional de cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional. Décima Quinta. Las partes solicitan que sea aprobado el presente convenio por no tener cláusula contraria a derecho a la moral y a las buenas costumbres y se eleve el mismo a la categoría de cosa juzgada, obligando a las partes que lo celebran a estar y pasar por el como si se tratara de sentencia ejecutoriada y se les expida copia certificada por triplicada de la presente audiencia. Décima Sexta. Las partes manifiestan que en vista del convenio celebrado se desisten de todos y cada uno de los recursos de apelación interpuesto dentro de este juicio. El Juez acuerda: Téngase a la parte actora y a la albacea de la sucesión demandada poniendo a consideración del juzgado el convenio que han celebrado para dar por terminado este juicio estando ratificado ante la presencia judicial y por no contener cláusula contraria a derecho se aprueba el mismo en sus términos y se obliga a los que lo celebran a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, de igual manera se tiene a las partes desistiéndose en su perjuicio de todos y cada uno de los recursos de apelación interpuestos en autos para los efectos legales a que haya lugar y por lo que toca a los recursos

de apelación interpuesto por ***** en atención a que la parte actora se (sic) desistió en contra de la acción intentada en contra de esta última, los recursos de apelación que haya interpuesto en autos se tendrán por no interpuestos.'

"Como se advierte, el Juez responsable en la audiencia de mérito, acordó favorablemente el desistimiento de la acción de la actora en contra de los codemandados ***** y ***** todos de apellidos ***** y de la tercera llamada a juicio *****; asimismo, aprobó el convenio celebrado entre la actora y el albacea de la sucesión de ***** y lo elevó a la categoría de cosa juzgada; además, tuvo a las partes del convenio desistiéndose en su perjuicio de los recursos de apelación interpuestos en el juicio de origen y finalmente acordó tener por no interpuestos los recursos de apelación de la quejosa ***** , por haber desistido la actora de la acción ejercida en su contra.

"Bajo ese contexto, contrario a lo manifestado por la recurrente, es inexacto que en la audiencia de once de mayo de dos mil once, todas las partes en el juicio de origen hayan llegado a un convenio, porque en tal audiencia consta que únicamente la actora y la sucesión de ***** celebraron un convenio para poner fin al juicio natural, pues anteriormente a su celebración el Juez responsable ya había acordado favorablemente el desistimiento de la acción en contra de los codemandados ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** y de la tercera llamada a juicio *****; asimismo, es inexacto que la peticionaria de garantías haya obtenido un beneficio en dicho convenio, porque de su contenido integral no se advierte la existencia de algún provecho o fruto a su favor; además, es importante subrayar que las partes que convinieron fueron las que solamente desistieron de los recursos de apelación que interpusieron en el procedimiento de origen, pues respecto a los diversos recursos de apelación interpuestos por la quejosa, el juzgador responsable los tuvo por no interpuestos debido al desistimiento de la acción.

"Consecuentemente, si la peticionaria de garantías y la tercero perjudicada no realizaron ningún convenio en torno al pago de costas y daños y perjuicios con motivo del desistimiento de la acción, es inconcuso que conforme al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la recurrente no puede ser dispensada o exonerada de tales conceptos; de ahí lo infundado del agravio.

"Por otra parte, la recurrente afirma que el Juez Federal contravino en su perjuicio el artículo 80 de la Ley de Amparo, porque una sentencia de

amparo no puede amparar ni proteger para el efecto de que la autoridad responsable corrija errores que contenga el acto reclamado, pues la finalidad del juicio de garantías es la de invalidar el acto lesivo e inconstitucional, sin que la autoridad responsable esté facultada para emitirlo nuevamente, subsanando los errores u omisiones primarios, pues toda autoridad tiene una sola oportunidad de actuar desarrollando sus funciones, y es en ese preciso momento cuando debe observar las disposiciones constitucionales y legales propias de su investidura, cumpliendo con todos los requisitos legales para que el acto respectivo sea impugnado como inconstitucional a través del juicio de garantías.

"Es infundado el agravio.

"En efecto, conforme al artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

"Ahora bien, conviene recordar que el Juez Federal concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emitiera otra debidamente fundada, motivada, congruente y exhaustiva en la que, de acuerdo con los lineamientos que en la presente determinación se desarrollaron, reasumiera jurisdicción y entrara al estudio de fondo del incidente planteado y, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera.

"Bajo ese contexto, contrario a lo manifestado por la recurrente, es inexacto que el Juez Federal haya concedido a la quejosa el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable corrigiera o subsanara los errores u omisiones contenidos en el acto reclamado.

"Ello, porque el Juzgador Federal, como ya se precisó, concedió a la gobernada el amparo para el efecto de que la Sala responsable: 1. Dejará insubsistente la sentencia reclamada; y, 2. Emitiera una nueva resolución debidamente fundada, motivada, congruente y exhaustiva en la que, de acuerdo con los lineamientos que en la presente determinación se desarrollaron, reasumiera jurisdicción y entrara al estudio de fondo del incidente planteado y,

con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera; de ahí lo infundado del agravio.

"Atento a lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida."

3. Criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 517/2002, interpuesto por el quejoso ***.**

"CUARTO. El inconforme alega sustancialmente que la resolución que se combate resulta ilegal, en cuanto que no analizó debidamente las constancias procesales que obran y conforman los autos del presente juicio, que se realizó una interpretación errónea de los preceptos que invocó el Juez de Distrito, amén de que no analizó el principal concepto de violación consistente en la negativa lisa y llana de condena al pago de costas y gastos que el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone al actor en el juicio original y cita al respecto las siguientes tesis, cuyos rubros son: 'COSTAS CONDENACIÓN FORZOSA EN. DESISTIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).'; 'ACTOR, DESISTIMIENTO DEL, RESPECTO A UN CODEMANDADO. ÉSTE ESTÁ LEGITIMADO PARA RECLAMAR COSTAS Y APELAR CUALQUIER DETERMINACIÓN QUE SE DICTE EN EL JUICIO.'; 'DESISTIMIENTO, PAGO DE LAS COSTAS Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LA CONTRAPARTE, EN CASO DE RECONVENCIÓN, DESISTIMIENTO DE LA.'; 'DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA.'; 'COSTAS. PROCEDE CONDENAR A QUIEN DIO LUGAR A LA CADUCIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' y 'COSTAS, MATERIA DEL INCIDENTE DE. NO INCLUYE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS (LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).'

"Tales motivos de inconformidad son fundados pero inoperantes, atento a que si bien es verdad que el juzgador de amparo omitió analizar entre otros, el concepto de violación a que se refiere el inconforme, también lo es que tal omisión no es suficiente para estimar ilegal el sentido del fallo recurrido, dadas las siguientes consideraciones:

"De la copia certificada de las actuaciones del juicio ordinario civil número ***** , así como de las constancias que integran el toca número ***** , las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se desprenden los siguientes antecedentes:

"a) Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil uno, el hoy tercero 'perjudicado' ***** , demandó del hoy quejoso, y de ***** ,

la terminación del contrato de comodato de 'fecha' primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis, respecto de la accesoria ***** de la calle de ***** número ***** , colonia ***** , Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, entre otras prestaciones.

"b) En auto de dieciséis de febrero de dos mil uno, se admitió a trámite dicha demanda.

"c) Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil uno, el hoy quejoso, dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

"d) Asimismo, se advierte que en la audiencia celebrada el tres de diciembre de dos mil uno, el hoy tercero 'perjudicado' ***** , por conducto de su abogado patrono, se desistió de la acción intentada en contra del hoy quejoso y de la diversa codemandada ***** . Y, tal petición fue acordada de conformidad en esa misma diligencia.

"e) Además, se observa que el hoy quejoso mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil dos, solicitó se condenara a la parte actora al pago de los gastos y costas, con fundamento en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; a dicha petición le recayó el proveído de dos de agosto de dos mil dos, que a la letra señala: (se transcribe).

"Inconforme con la anterior resolución, en 'fecha' catorce de agosto de dos mil dos, el impetrante, promovió recurso que fue resuelto en sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil dos, confirmando el auto recurrido, la cual, constituye el acto reclamado.

"Para la mejor comprensión del asunto, es importante citar los artículos 683, 688, 689 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Dichos artículos disponen lo siguiente: (se transcriben).

"De las anteriores transcripciones se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

"1) Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

"2) El recurso de apelación tiene por objeto que el 'superior' confirme, revoque o modifique la resolución del 'inferior'.

"3) Puede apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

"4) El vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar.

"Es pertinente citar también el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los artículos 138 a 142 de dicho ordenamiento adjetivo, que a la letra establecen: (se transcriben).

"De la lectura del citado artículo 34 del código sustantivo civil de esta ciudad, se desprende que existe una causa forzosa de condena en costas para el actor que desista de la acción en el proceso común, cuando tal desistimiento se produzca con posterioridad al emplazamiento.

"Ahora bien, del análisis armónico de las disposiciones que regulan la condena en costas, se aprecia que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe (artículo 140); que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieran declarado (artículo 141); por lo que es inconcuso que se requiere en todos los casos de una declaración del juzgador, en el sentido de que se hace la condena correspondiente.

"En esas condiciones, al acordar de conformidad un juzgador el desistimiento de la acción, debe proveer sobre la condena en costas o no al actor, dependiendo de si se había emplazado o no al demandado.

"En el caso, el actor *****, se desistió de la acción con posterioridad al emplazamiento del ahora quejoso, recayéndole la determinación de fecha tres de diciembre de dos mil uno, que a la letra dice: (se transcribe).

"Lo cual, muestra que este auto de tres de diciembre de dos mil uno, que tuvo por desistida a la parte actora no hizo ninguna declaración relativa a costas.

"En tal virtud, si el quejoso ahora revisionista, consideraba que recibía un agravio al no haberse establecido una condena en costas a la parte actora, que desistió de la acción en el proceso común, debió impugnar dicho auto en ese momento procesal, dado que existía la posibilidad de interponer el recurso de apelación para modificarlo o revocarlo, lo cual se abstuvo de hacer.

"En esas condiciones, no es legal que el ahora revisionista pretenda mediante un escrito presentado el diez de julio de dos mil dos, ante el a quo natural, esto es, posterior al auto de tres de diciembre de dos mil uno, que tuvo por desistida de la acción a la parte actora, y dio por terminado el juicio, solicitar al a quo de primera instancia que se condenara a la parte actora al pago de costas, cuando no existió ningún pronunciamiento en ese sentido en el citado auto. No pasa 'desapercibido' para este tribunal que en sus conceptos de violación haya señalado: '...toda vez que en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desistimiento de la acción extingue ésta, aun sin consentirlo el demandado, por lo que no había recurso legal ninguno (sic), mediante el cual, se pudiese combatir dicho proveído, motivo por el cual, no se puede inferir que hubo conformidad con su contenido por no haberlo impugnado...', dado que contrariamente a lo señalado por el quejoso, el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo facultaba para impugnar el auto en el que se acordó de conformidad el desistimiento de la acción y omitió proveer lo relativo a costas.

"Cabe agregar, que además de que las tesis que invoca el recurrente no constituyen jurisprudencia y, por ende, no son obligatorias para este tribunal en ninguna de ellas, se establece en contrario a lo aquí sostenido, que sea innecesario recurrir la resolución en el que el juzgador omitió acordar lo relativo a costas, no obstante de que proveyó de conformidad el desistimiento de la acción.

"En esas condiciones, los restantes agravios resultan inoperantes, como también lo eran los diversos conceptos de violación, pues con independencia de las razones dadas por el Juez Federal y en su momento por la Sala responsable, lo cierto es que si como ya se vio, precluyó el derecho del ahora revisionista para obtener la condena en costas, dado que no apeló el auto en el que se acordó de conformidad el desistimiento de la acción y omitió proveer lo relativo a costas, no es factible que con posterioridad pretenda esa declaración, por lo que, a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución revisada, a fin de que el ad quem sostuviera el sentido de su fallo, pero ahora dando los motivos que se contienen en esta resolución.

"En tal virtud, como de lo actuado no se infiere alguna violación manifiesta de la ley que hubiese dejado indefenso al revisionista y se esté en el caso de suplir los agravios deficientes, en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia, debe confirmarse, pero por razones diversas, la resolución impugnada que decretó la negativa en el juicio de 'garantías'."

De la referida ejecutoria derivó la tesis I.8o.C.236 C, publicada en la página 1069, Tomo XVII, abril de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"COSTAS. CUANDO EN LA RESOLUCIÓN QUE TUVO AL ACTOR POR DESISTIDO DE LA ACCIÓN, DESPUÉS DE PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO SE HACE LA CONDENA RESPECTIVA, PARA QUE EL DEMANDADO PUEDA EXIGIRLAS ES NECESARIO QUE IMPUGNE EN TIEMPO Y FORMA DICHA DETERMINACIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que existe una causa forzosa de condena en costas para el actor que desistió de la acción, cuando tal desistimiento se produjo con posterioridad al emplazamiento. Ahora bien, del análisis armónico de las disposiciones que regulan la condena en costas, se aprecia que esa condena se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe (artículo 140); que serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieran declarado (artículo 141), por lo que es inconcuso que se requiere en todos los casos, en el momento procesal oportuno, de una declaración del juzgador en el sentido de que se hace la condena correspondiente. En esas condiciones, al acordar de conformidad un órgano jurisdiccional el desistimiento de la acción, debe proveer sobre la condena o no en costas al actor, lo que deberá hacer tomando en consideración si se había emplazado o no al demandado, atento lo que dispone el primero de las preceptos citados. De tal suerte que si en la resolución que tuvo al actor por desistido de la acción después de practicado el emplazamiento, se omitió condenarlo en costas, para que el demandado pueda exigir las, es menester que impugne en tiempo y forma dicha determinación para obtener la declaración correspondiente, pues, de lo contrario, ya no podrá obtener el pago respectivo."

4. Criterio sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 124/2017, interpuesto por el quejoso ***.**

"QUINTO. En el único agravio que hace valer el recurrente alega lo siguiente:

"• El Juez de Distrito vulnera los derechos humanos de legalidad y audiencia, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Son inoperantes los asertos que atribuye al Juez Federal al dictar la resolución recurrida, en el sentido de que vulneró en su perjuicio los artículos

14 y 16 de la Constitución Federal, relativo a sus derechos humanos de legalidad y audiencia, porque cuando los Jueces federales actúan como órganos de control constitucional, técnicamente no pueden violar garantías individuales o derechos humanos, pues les corresponde la función constitucional y, por ende, no es jurídicamente correcto ejercer un control constitucional sobre otro.

"Ahora bien, aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, debe precisarse que éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías, sino que constituye un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose al análisis de los agravios expuestos.

"Resulta aplicable la jurisprudencia número P/J. 2/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, Novena Época, materia común, registro 199492, página 5, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda anali-

zarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el juez de distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Por otra parte, atendiendo a la causa de pedir, se estiman fundados y suficientes para revocar la sentencia de recurrida, los argumentos torales del recurrente con relación a lo siguiente:

"• El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, establece como consecuencia procesal el pago de costas judiciales ante el desistimiento de la instancia de la parte actora, y que ante la omisión de dicha condena por parte del Juez del conocimiento, el Juez de Distrito determinó que el quejoso debió haber impugnado dicha omisión judicial, pues a decir del inconforme, la interpretación de los aludidos 14 y 16 de la Constitución Federal lo priva de acceder a la efectiva justicia al imponerle una carga procesal y de derecho que no está establecida en la ley.

"• El Juez de Distrito determina de manera sistemática y categórica, que el recurrente estaba obligado a inconformarse ante una primera omisión judicial de condena en costas a la actora en el juicio de origen, aduciendo que los dispositivos constitucionales avalan dicha carga u obligación legal, lo que convalida la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca número ***** , ya que el recurrente no puede ver resarcidos los gastos y costas que legal y válidamente se originaron en su favor con motivo del emplazamiento a juicio del que fue objeto en el juicio natural y el posterior desistimiento de la actora, ya que no le exige a la responsable que revoque el acto de autoridad y condene en costas ya dictadas en su favor.

"• Señala que el proveído de nueve de junio de dos mil dieciséis omitió la condena en costas, aunque la ley no obliga al Juez natural a realizar la

condena en costas en un determinado estado procesal, dado que el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles no ordena imperativamente que deba condenarse en costas, pues sólo establece la obligación de quien se desiste de la acción o de la instancia al pago de costas.

"• Menciona que es más jurídico que sea a petición de parte la condena en costas a que el Juez lo haga oficiosamente, ya que de no hacerlo así las partes, el Juez no está obligado a pronunciarse al respecto, al no existir precepto que así lo prevenga, por ello es infundado el razonamiento del Juez al pretender que el recurrente debió combatir el auto que a su criterio fue omiso en la condena en costas, ya que la ley no previene que tal condena deba hacerse en un momento determinado, de ahí que sea ilegal la determinación del Juez de Distrito.

"• Que la omisión del juzgador en una resolución no es sancionable con la pérdida del derecho omitido, porque existe a petición de parte la aclaración.

"• Que del texto del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, sólo se advierte que la parte que se desiste de su acción o de la instancia está obligado a pagar las costas respectivas, pero en ningún momento establece la necesidad de que el Juez de origen deba condenar en costas en ese preciso momento, porque la Sala responsable estableció que dicha condena debió realizarse cuando se tuvo por desistida a la parte actora, sin que la solicitud de condena pueda hacerse en forma posterior al auto que acordó el desistimiento, lo que convalida de manera ilegal la sentencia que ahora recurre el quejoso.

"• De las constancias procesales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por así disponer el artículo 2o. de dicha ley, se tiene como antecedentes que originaron el acto reclamado, los siguientes:

"1. Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en los autos del juicio ordinario civil seguido por ***** y ***** , contra ***** y otros, expediente ***** , la parte actora, a través de su apoderado, desistió en su perjuicio de la instancia intentada (fojas 1 a 3, Tomo I).

"2. En proveído de uno de junio de dos mil dieciséis el Juez natural dio vista a los demandados con el anterior ocurso, en los siguientes términos (foja 4, Tomo I):

"Agréguese a su expediente ***** el escrito del apoderado de la representación común actora, y a fin de proveer lo pedido, se deja sin efectos la citación para sentencia, en ese tenor, téngase por desistido de la presente instancia, por lo que se ordena dar vista a las demandadas para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a su conformidad o inconformidad, apercibidas que en caso de silencio, se les tendrá por conformes con el desistimiento de la instancia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE... .' (énfasis agregado)

"3. En proveído de nueve de junio de dos mil dieciséis, con motivo de la solicitud de la parte actora, el Juez del conocimiento acordó (foja 6, Tomo I):

"Agréguese a su expediente *****el escrito del apoderado de la representante común actora, formulando las manifestaciones a que se contrae el escrito de cuenta y atento a la certificación con la cual se dio cuenta como pide, téngase acusando la rebeldía en que incurrieron los codemandados al abstenerse de realizar manifestación alguna conformándose o inconformándose con el desistimiento de la instancia formulado por la actora, acorde a lo prevenido en auto de uno de junio del presente año, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento contenido en el indicado acuerdo y deberá tenérseles por conformes con dicho desistimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE... .' (énfasis agregado)

4. "Por escrito presentado el ocho de julio de dos mil dieciséis, (que de forma incorrecta, señala el Juez de Distrito como de nueve de julio), el codemandado ***** solicitó que se condenara en costas a la parte actora, dado el desistimiento que obraba en autos, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (foja 53, Tomo I).

5. "En proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el Juez natural dijo (foja 54, tomo I):

"Agréguese a su expediente ***** el escrito del codemandado Notario Público número *****, de la Ciudad de México, licenciado

*****, formulando las manifestaciones a que se contrae el escrito de cuenta y atento al estado de autos, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, toda vez que la parte actora por conducto de su representante común se desistió de la instancia intentada, se condena en costas a la parte actora. Notifíquese...' (énfasis agregado)

"6. Inconforme con dicho proveído, la actora, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación (fojas 73 a 79, Tomo I), el cual fue resuelto por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 147 a 154, Tomo I), en el toca *****', en la que revocó el auto impugnado de once de julio del año en cita, para quedar en los términos siguientes:

"Agréguese a su expediente *****el escrito del codemandado Notario Público número ***** de la Ciudad de México, licenciado *****', formulando las manifestaciones a que se contrae el escrito de cuenta y atento al estado de autos, debiendo decir que si bien acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, con motivo del desistimiento de la presente instancia, lo procedente era la condenación en costas a ésta, lo es también que con la petición del actora y mediante proveído de primero de de (sic) junio de dos mil dieciséis, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que lo hicieran, acordándose tenerlos por conformes con el mismo como se desprende del diverso auto de nueve de junio de dos mil dieciséis, sin que la solicitud de condenación pueda hacer de forma posterior al auto que acordó lo referente al desistimiento, pues el proveído que resolvió lo conducente es susceptible de ser impugnado por el recurso ordinario previsto en la legislación adjetiva civil en los términos y plazos estipulados en ésta. Derivado de lo anterior, sin lugar a acordar de conformidad su petición, al tenor de las consideraciones expuestas. NOTIFÍQUESE.' (énfasis agregado)

"La anterior resolución constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo de donde derivó la sentencia que ahora se recurre.

En la referida sentencia, el Juez de Distrito precisó que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes y comprende el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; el fundamento de la

condena en costas, es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley, sin que pueda representar una disminución patrimonial para la parte que obtiene como demandante o demandado, toda vez que los derechos de litigio, deben tener un valor puro y constante; que la responsabilidad procesal representa un remedio extremo contra el afán de litigar y conviene utilizarlo cuando no se puedan adoptar otros menos costosos.

"El Juez de amparo agregó que así, se confiere un carácter netamente procesal a la condena en costas, puesto que necesita indispensablemente la existencia de un procedimiento judicial para que, causadas, se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas; de tal manera que cuando para lograr el cumplimiento de una obligación sea necesaria la intervención del Juez, debe establecerse la condena en costas, si están reunidos todos los requisitos que tuvo en cuenta el legislador para imponer esa responsabilidad al que se coloque dentro de los supuestos previstos en la ley.

"Luego, señaló que el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en su parte conducente, determina inicialmente la responsabilidad del actor que desista de la demanda después de practicado el emplazamiento o de la acción, de pagar a la contraparte las costas que hubiere erogado y los daños y perjuicios que hubiere sufrido por esa causa, pues dicho precepto legal determina expresamente una relación directa entre causa y consecuencia, donde la causa, es el desistimiento y la consecuencia es la obligación del pago de costas, así como los daños y perjuicios, lo cual apoyó en la tesis «I.4o.C.230 C» de rubro: 'DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SIN CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (Interpretación del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).'

"Dicha tesis coligió que el pago de costas judiciales debe provenir de una condena establecida por el juzgador en la resolución judicial respectiva; que si en los casos de desistimiento los Jueces omiten incluir lo relativo a la condena, podría propiciar confusiones y dilaciones innecesarias. Lo primero, si el Juez que conozca de la ejecución fuera persona diferente del que dictó la decisión, si éste tuviera el criterio de la necesidad de la condena judicial expresa; y lo segundo, porque el silencio del Juez podría dar lugar a la oposición de excepciones susceptibles de prolongar el procedimiento innecesariamente.

"El Juez de Distrito también mencionó que en dicha tesis se consideró necesario que se manifieste la obligación de pago de las costas, como condena en la resolución que apruebe el desistimiento, ya que con ello no se produce perjuicio alguno a las partes, al haber concordancia entre el efecto obligatorio surgido por ministerio de ley y el de la declaración judicial.

"En ese contexto, el Juez de Distrito señaló que en el caso concreto, es verdad que el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México es claro en cuanto a la procedencia de la condena en costas para la parte que desiste de la instancia y el derecho del enjuiciado sometido a un procedimiento infructuoso dado el desistimiento sobrevenido, de cobrar las costas ocasionadas por la tramitación del juicio; sin embargo, esa obligación de pagar las costas judiciales debe constar en una determinación expresa que la hará válida y legal, toda vez que, acorde con el espíritu del precepto invocado no es posible hacer efectivo ese derecho a cobrarlas en automático y sin mediar la condena respectiva que el juzgador determine en una resolución; de modo que, contrario a lo afirmado por el quejoso y debido a las prácticas judiciales imperantes, es preciso someter a interpretación el momento en el cual se considerará válida la condena en costas, tal como se realizó en la tesis «I.8o.C.236 C» de rubro: 'COSTAS. CUANDO EN LA RESOLUCIÓN QUE TUVO AL ACTOR POR DESISTIDO DE LA ACCIÓN, DESPUÉS DE PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO SE HACE LA CONDENA RESPECTIVA, PARA QUE EL DEMANDADO PUEDA EXIGIRLAS ES NECESARIO QUE IMPUGNE EN TIEMPO Y FORMA DICHA DETERMINACIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).'

"Se dice que asiste razón al recurrente, porque no se comparte lo estimado por el Juez de Distrito en el sentido de que el quejoso debió haber impugnado el auto que tuvo por desistida de la instancia a la parte actora, pues como quedó transcrito con antelación, el auto de nueve de junio de dos mil dieciséis, que tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron los codemandados al no haber hecho ninguna manifestación sobre el desistimiento, y mediante el cual se les tuvo por conformes con éste, se advierte que también en dicho proveído el Juez natural mencionó lo siguiente: '...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar... '

"Al efecto, el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México establece:

"Artículo 34. Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

"El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconformidad; en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia, sin perjuicio de las costas a que se refiere el último párrafo de este artículo.

"El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

"El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas, y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.' (énfasis agregado)

"Del precepto legal transcrito se desprende que cuando la parte actora se desiste de la instancia, se da vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconformidad, pero que en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia, ello sin perjuicio de pagar las costas que se hayan ocasionado.

"En ese sentido, si el propio Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México dispone expresamente que sin importar que la contraparte haya hecho o no alguna manifestación en torno al desistimiento, queda la obligación de condenar al pago de las costas, por ende, si el Juez del conocimiento tuvo por conformes a los codemandados con el desistimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 del código adjetivo y fue omiso en ese momento en pronunciarse expresamente en la condena al pago de las costas, tal situación no impedía al Juez natural que con motivo del escrito presentado por el quejoso dictara el proveído de once de julio de dos mil dieciséis en donde se pronunció sobre la condena en costas, pues como se advierte del precepto legal en cita, de éste no se desprende que dicha condena tenga que realizarse en el propio auto que tiene por desistida de la instancia a la actora, por ello fue desacertado lo resuelto por la Sala responsable al modificar el proveído de once de julio de dos mil dieciséis, para determinar que el quejoso debió impugnar el auto de nueve de junio del año en cita con el recurso ordinario previsto en la legislación civil adjetiva, que omitió la condena en costas y que igualmente reiteró dichas consideraciones el Juez de Distrito.

"Ahora bien, los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, disponen que los Jueces no podrán variar ni modificar sus autos después de firmados, pero sí pueden aclarar algún concepto

que sea oscuro o impreciso sin alterar su esencia, lo anterior, aunado a que los Jueces pueden ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento para regularizarlo, con la limitante de que no podrán revocar sus propias determinaciones.

"Luego, si en el auto de nueve de junio que tuvo por desistida de la instancia a la actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y dicho precepto legal prevé la obligación de condenar en costas, y dado que el Juez natural no se pronunció ahí expresamente sobre la condena, tampoco estaba impedido para hacerlo en el proveído de once de julio de dos mil dieciséis, lo cual no constituye una revocación de su determinación, ya que fue acorde a lo previsto en el último párrafo del referido precepto legal, relativo a la condena en costas a la parte actora, de ahí que el impetrante no tenía obligación alguna de impugnar el auto que omitió la condena en costas.

"Ello es así, porque atendiendo a lo previsto en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el Juez puede subsanar toda omisión que notara en la sustanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo, de donde se desprende que una omisión no es impugnabile a través de un recurso ordinario, por un lado, porque el no hacer es imputable al órgano jurisdiccional, con lo cual queda facultado para subsanar de oficio o a petición de parte, y por otro, porque como omisión en realidad no existe un acto jurisdiccional de carácter positivo, que determine una situación jurídica, en este caso de falta de aprobación de la consecuencia del desistimiento, que es la condena en costas, por lo que si no hubo absolución expresa de costas, la omisión no produjo un perjuicio que la legitimara para la apelación.

"En cambio, el interesado quedó en aptitud de solicitar la aplicación de ese precepto, mientras no se pueda considerar extinguido el derecho a las costas que le concede el artículo 34 del precitado código.

"En el caso concreto, el proveído que tuvo por desistido de la instancia al actor y omitió la condena en costas, no podía ser recurrido, lo que da pauta para que el quejoso, aquí recurrente estuviera en aptitud de solicitarle al Juez natural para que se pronunciara sobre dicha condena, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, en virtud de que el artículo 34 del código en cita, establece expresamente tal condena, puesto que solamente una absolución expresa al pago de costas le causaría perjuicio a la parte demandada y su falta de impugnación oportuna extinguiría su derecho por consentimiento, ante la preclusión del derecho a recurrir.

"En ese contexto, el proveído que puso fin al juicio, esto es, el que tuvo por desistido de la instancia al actor, sin absolucón ni condena expresa en el aspecto de costas, dejó expedito el derecho del quejoso para solicitar que el Juez natural se pronunciara sobre la condena en costas, razón por la cual a petición del quejoso, en el proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el Juez de primera instancia podía subsanar la omisión de la condena por ese concepto al actor, toda vez que no había prescrito el derecho sustantivo de la quejosa, esto es, el derecho al pago de costas, daños y perjuicios previstos en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

"No obstante lo anterior, debe tenerse presente que no cualquier tipo de omisión puede ser sujeto de una regularización del procedimiento, porque para ello, hay que atender a la etapa en que se encuentre éste, a fin de no consentir la omisión, con el riesgo de que precluya el derecho que pudo ejercitarse, lo que en el caso concreto, no aconteció por lo antes manifestado.

"En consecuencia, fue desacertado lo resuelto por el Juez de Distrito, en cuanto a imponerle la carga procesal al quejoso de impugnar el auto que omitió hacer un pronunciamiento sobre las costas, sustentado sus argumentos en los criterios que citó, ya que sólo son tesis aisladas que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no constituye jurisprudencia de carácter obligatorio, al haber disposición expresa en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, con relación a la obligación de condenar en costas con motivo del desistimiento de la instancia, razón por la que debió declarar ilegal la sentencia de la Sala responsable.

"Por ende, al resultar fundados los argumentos en estudio, se revoca la sentencia recurrida.

"En consecuencia, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para el efecto de que la Sala responsable:

"I. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

"II. En su lugar emita una nueva en la que atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, se pronuncie sobre la condena en costas derivado del desistimiento de la instancia de la actora, conforme a lo previsto en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México."

5. Criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 313/2014, promovido por ***.**

"VI. Son ineficaces los transcritos conceptos de violación, en atención a las siguientes consideraciones:

"En el segundo de los citados conceptos que se estudia, en primer lugar por razón de orden y método expositivo, esencialmente la quejosa manifiesta que el desistimiento de la acción es un acto personalísimo que solamente lo puede realizar el actor o su apoderado con cláusula especial para desistir, por las consecuencias que produce, puesto que el desistimiento de la acción posterior al emplazamiento obliga al que lo hace a pagar costas, daños y perjuicios; que, en el caso, el desistimiento de la acción no está firmado por el actor, sino por persona distinta que, según dijo, firmó a su ruego, pero sin expresar por qué firmó a ruego del accionante si durante todo el procedimiento éste firmó las promociones personalmente, y que, por lo anterior, la huella digital estampada en el escrito correspondiente no implica en sí misma el consentimiento de desistir de la acción ni que otra persona firmara al ruego del accionante, máxime si la huella digital es diferente a la estampada ante el Notario Público que certificó dicho escrito pero sin firma a ruego.

"Ese concepto de violación resulta inoperante; ello porque el desistimiento de la acción no requiere del consentimiento de la demandada, y si esto es así, resulta indiscutible que la decisión del accionante, bien o mal planteada, en nada afecta los intereses de aquélla.

"En efecto, el artículo 34 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prescribe:

"Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.—El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.—El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

"De acuerdo con ese precepto, el desistimiento puede ser de dos tipos, a saber: 1. Desistimiento de la acción y 2. Desistimiento de la demanda o instancia.

"El primero extingue los derechos sustantivos invocados por el actor en la demanda, pues de conformidad con el artículo 34, párrafo segundo, del código citado, el desistimiento de la acción sin duda hace que se extinga

ésta, por lo que aquél no puede iniciar un nuevo proceso sobre los mismos hechos que le habían servido de fundamento a tal acción. Esta clase de desistimiento también extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la había intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial, y cualquier pretensión posterior del actor en contra de la parte demandada sobre la misma base quedaría sin materia. De ahí que es de considerar que conforme a la legislación procesal aplicable, para la eficacia del desistimiento de la acción no se requiere el consentimiento del demandado (artículo 34, segundo párrafo, del código en cita), en tanto que una vez efectuado el accionante ya no tendrá derecho a demandar nuevamente sobre los mismos hechos.

"El segundo, desistimiento de la demanda, sólo produce el efecto de dejar las cosas en el estado que tenían antes de su presentación, según el artículo 34, tercer párrafo, del código adjetivo civil aplicable; por lo que las actuaciones practicadas hasta la fecha del desistimiento se convierten de hecho en la 'nada jurídica', por perder su eficacia legal y como consecuencia del desistimiento; así, las cosas han de volver al estado que guardaban antes de presentarse la demanda.

"La diferencia de esos dos tipos de desistimientos, radica en que al desistir de la demanda o de la instancia, se deja sin efectos la solicitud que hizo el actor al órgano jurisdiccional para que intervenga, pero no importa la pérdida del derecho en que se fundó la demanda. De ese modo, el desistimiento de la acción equivale a la renuncia del derecho mismo que se hizo valer, y por esa razón el actor no puede ya en una demanda posterior ejercer la misma acción, tal como se advierte del texto del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Según se observa, el desistimiento de la instancia (demanda) tiene carácter diferente al desistimiento de la acción ya que aquél sólo produce la renuncia de los actos procesales realizados, pues una vez intentada la acción, el desistimiento de la instancia suspende el procedimiento, por convenir al interés del demandante su abandono, pero conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso.

"En otras palabras, el desistimiento de la instancia implica solamente la renuncia de los actos del proceso, pero deja subsistente la acción o pretensión del actor. En este caso, las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Luego, el desistimiento de la demanda no extingue el derecho de acción, sino que sólo importa la pérdida de la instancia; mientras que el desistimiento de la acción sí extingue ésta, por disposición expresa del citado precepto 34.

"Hecha esa diferenciación entre el desistimiento de la acción y el de la demanda o de la instancia, se está en condiciones de afirmar que el desistimiento como acto procesal significa que el demandante expresa al Juez su voluntad de abandonar la instancia, si se trata de la demanda, o de no proseguir ya la acción de fondo, si así se expresa.

"Dicha declaración de voluntad no es otra cosa que un consentimiento subjetivo, y éste, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1,803 del Código Civil para el Distrito Federal, puede ser de dos tipos: expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente o por escrito o por signos inequívocos, y tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos.

"En tratándose del desistimiento de la acción, el referido consentimiento debe ser expreso y no tácito, pues al respecto, el artículo 56, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescribe que todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deben escribirse en español y estar firmados por quienes intervienen en ellos; pero como existen casos en que no pueden hacerlo por sí mismos, la ley señala que cuando no supieren o no pudieren firmarlos, impondrán su huella digital y firmará otra persona en su nombre y a su ruego.

"Lo cual implica que en tal supuesto normativo, el consentimiento es doble; por un lado, se manifiesta como la declaración de voluntad del accionante de no proseguir con el juicio y, por otro, la voluntad de que otra persona firme el escrito correspondiente en nombre y a ruego del que desiste.

"Ello es así, porque al respecto el artículo 1o., párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescribe que las partes en el juicio pueden comparecer en tres formas, a saber: a) directamente, b) por conducto de apoderado o, c) a través de representantes.

"Cuando se actúa directamente y se quiere desistir de la acción, sólo basta presentar un escrito en el que se exprese al Juez la voluntad de no proseguir con el juicio.

"En cambio, cuando se actúa por conducto de apoderado, la ley exige que se exhiba el testimonio notarial correspondiente a efecto de que la autoridad judicial verifique oficiosamente si la voluntad de quien lo otorga constituye o no la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, entre otros, una cláusula especial, para poder desistir de la demanda o de la acción, pues al respecto así lo ordena el artículo 2,587 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Similar situación ocurre cuando se actúa a través de representante, pues a excepción de lo concerniente a la cláusula especial para desistir de la demanda o de la acción, la ley también exige que se exhiba el documento correspondiente que acredite la representación que se ostenta.

"En el caso a estudio, el actor desistió de la acción por escrito, pero antes de presentarlo ante el Juez del conocimiento acudió ante un Notario para que certificara su imposibilidad para firmarlo.

"La certificación de comento es como sigue:

"CERTIFICACIÓN NÚMERO: 22,071.—YO, EL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUATULCO, VERACRUZ.—A SOLICITUD DEL SEÑOR *****; CORONEL RETIRADO DEL EJÉRCITO MEXICANO.—CERTIFICO Y HAGO CONSTAR: QUE EN MI PRESENCIA FUE LEÍDO, RATIFICADO Y FIRMADO DE CONFORMIDAD EL PRESENTE DOCUMENTO POR EL COMPARECIENTE, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y CONSIDERO APTO Y CAPAZ PARA EL CASO. DECLARANDO ASIMISMO QUE POR ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO PARA FIRMAR, IMPRIME SU HUELLA DIGITAL EN EL MISMO. DOY FE.—H. COSCOMATEPEC DE BRAVO, VER., A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.—LIC. *****; NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *****."

"Hecho lo cual, dicho accionante presentó el escrito de desistimiento el dos de octubre de dos mil trece y frente a aquella certificación notarial, el Juez comprendió que era innegable su voluntad de desistir de la acción, pero como no estaba en condiciones físicas de firmar ni de asistir personalmente al juzgado, optó por asentar su huella digital.

"No obstante, al advertir que junto a la huella digital del actor debió firmar otra persona en su nombre y a su ruego, el juzgador estimó pertinente, para certeza y seguridad tanto en la intención del promovente como para verificar su identidad, exigir, según el auto de ocho de octubre de dos mil trece, la intervención de otra persona para tales efectos, y por eso el demandante entendió que para desistir de la acción bastaba con exhibir un escrito con su huella digital y la firma de otra persona, que firmara en su nombre y a su ruego, por así preverlo expresamente el citado artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"De modo que por diverso escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil trece, dicho actor reiteró su voluntad de desistir de la acción y junto a la huella digital atribuida a su persona se estampó el nombre y firma de otra, de nombre *****; para firmar en nombre y a ruego del actor;

pero a efecto de satisfacer otro requisito más del desistimiento, el Juez incluso exigió que esa tercera persona compareciera al juzgado a ratificar el escrito, y hecho lo anterior, tuvo al demandante por desistido de la acción.

"Lo cual, a juicio de la Sala responsable fue una decisión correcta, porque acorde con lo dispuesto en el artículo 56, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando un tercero firma en nombre y a ruego de una de las partes en el juicio, es, o porque no sabe o no puede firmar, sin que requiera satisfacer otros requisitos, como por ejemplo, indicar la causa por la cual no pudo firmar el escrito correspondiente, pues al margen de no exigirlo así el precepto antes citado, tampoco existe prueba en autos que refutara que la huella digital estampada en el escrito de desistimiento no correspondiese al actor.

"Este Tribunal Colegiado estima, por tanto, que la decisión adoptada por la Sala es acorde a derecho y a las constancias de autos, y conforme con las normas jurídicas aplicables al caso, pues si bien es cierto que en términos del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario; también resulta serlo que de acuerdo con el artículo 32 de ese mismo ordenamiento, a nadie puede obligarse a proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos que señala el propio precepto, y como el juicio de divorcio no se encuentra comprendido dentro de dicha excepción, resulta indiscutible que el desistimiento de la acción posterior al emplazamiento no irroga perjuicio alguno a la parte demandada y aquí quejosa.

"En cuanto atañe a lo planteado en el primero de los conceptos, debe decirse que resulta inoperante, pues si bien es cierto que en el caso a estudio se tuvo al actor por desistido de la acción y no se condenó en costas ni a pagar daños y perjuicios, también lo es que la aquí quejosa no impugnó en su oportunidad dicha omisión del juzgador, precluyendo así tal derecho, pues en sus agravios de apelación sólo controvierte la procedencia del desistimiento de la acción.

"En efecto, el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte relativa, determina que si alguna de las partes desiste de la acción con posterioridad al emplazamiento, quedará obligada a pagar a la contraparte las costas que hubiere erogado y, en su caso, los daños y perjuicios que hubiere sufrido por causa del mismo.

"Es decir, establece una condena en costas, y otra de daños y perjuicios a pagar al actor que desista de la acción.

"La primera condena es directa, por disposición de la ley, y la segunda indirecta, pues si acorde con lo dispuesto en los artículos 2,108 y 2,109 del Código Civil para el Distrito Federal los daños y perjuicios son mermas en el patrimonio de una persona o privación de una ganancia lícita, respectivamente, es indiscutible que al momento del desistimiento no hay certeza de que la demandada haya sufrido esos daños y perjuicios, lo cual sin duda imposibilita hacer una condena directa y específica por tales conceptos; en su caso, sólo procedería dejar a salvo esos derechos, para que se hicieran valer en la vía y forma procedentes.

"Ahora, si en ambos casos se requiere de una declaración del juzgador, en el sentido correspondiente para hacer la condena procedente, resulta incontestable que cuando no se hace así, es decir, cuando el Juez omite proveer sobre tal condena o no en costas, o sobre ese pago o no de daños y perjuicios, la demandada debe impugnar dicha omisión, vía el recurso de apelación, porque de no ser así, opera la preclusión, y así, lo alegado en el amparo al respecto es inoperante, porque no es la vía para obligar a la Sala responsable a pronunciarse sobre algo que se omitió plantear en su oportunidad mediante agravios específicos.

"Este criterio es conforme con la tesis aislada I.8o.C.236 C, que se comparte, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es como sigue:

"COSTAS. CUANDO EN LA RESOLUCIÓN QUE TUVO AL ACTOR POR DESISTIDO DE LA ACCIÓN, DESPUÉS DE PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO SE HACE LA CONDENA RESPECTIVA, PARA QUE EL DEMANDADO PUEDA EXIGIRLAS ES NECESARIO QUE IMPUGNE EN TIEMPO Y FORMA DICHA DETERMINACIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que existe una causa forzosa de condena en costas para el actor que desistió de la acción, cuando tal desistimiento se produjo con posterioridad al emplazamiento. Ahora bien, del análisis armónico de las disposiciones que regulan la condena en costas, se aprecia que esa condena se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe (artículo 140); que serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieran declarado (artículo 141), por lo que es inconcuso que se requiere en todos los casos, en el momento procesal oportuno, de una declaración del juzgador en el sentido de que se hace la condena correspondiente. En esas condiciones, al acordar de conformidad un órgano jurisdiccional el desistimiento de la acción, debe proveer sobre la condena o no en costas al actor, lo que deberá hacer tomando en consideración si se había emplazado o no al demandado, atento lo que dispone el primero de las (sic) preceptos citados. De tal suerte que si en la resolución que tuvo al actor por desistido

de la acción después de practicado el emplazamiento, se omitió condenarlo en costas, para que el demandado pueda exigirlos, es menester que impugne en tiempo y forma dicha determinación para obtener la declaración correspondiente, pues, de lo contrario, ya no podrá obtener el pago respectivo.' (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, materia civil, página 1069).

"Se sostiene lo anterior, atento a que no obstante que es de advertirse que el Juez no hizo condena en costas ni de daños y perjuicios, la aquí quejosa no alegó en su oportunidad dicha omisión del juzgador, pues en el escrito de agravios (que se tiene a la vista y consta en las fojas 9 a 13 del toca *****), sólo planteó la improcedencia del desistimiento, y así, la absolución en costas y en daños y perjuicios no fue materia de agravios, por lo que se trata de un aspecto novedoso que pretende introducirse en forma extemporánea.

"Esto es, si ante el tribunal de apelación la quejosa no planteó cuestión alguna al respecto, es evidente que no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de pronunciarse sobre ella, menos lo podría hacer este Tribunal Colegiado, conforme a la técnica del juicio de garantías, según la cual, la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza así:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.' (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, Tomo VI, materia común, página 254)

"En las relatadas condiciones, no demostrada (sic) la alegada transgresión de garantías, ni la de las normas secundarias invocadas, debe negarse el amparo."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, pero llegando a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada; lo

que implica, que dichos tribunales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En ese sentido, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 22/2010, publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Una vez establecido lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

1. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 637/2009, determinó, en esencia, que:

"- El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte relativa, determinaba la responsabilidad del actor que de-

sistía de la demanda o de la acción después de practicado el emplazamiento, por ministerio de ley y sin necesidad de la voluntad del juzgador, de pagar a la contraparte las costas que hubiere erogado y, que por ello, en dicha hipótesis normativa se determinaba expresamente una relación directa entre causa y consecuencia, donde la causa era el desistimiento y la consecuencia era la obligación del pago de costas. En atención a lo anterior y a la existencia de una conciencia generalizada y de fuerte arraigo en el medio judicial, comprendiendo a juzgadores y postulantes, en el sentido de que la obligación del pago de costas judiciales debía provenir de una condena establecida por el juzgador en la resolución judicial correspondiente, por ser ésta la obligación general, por una razón práctica y de claridad, era necesario que se manifestara la obligación de pago de las costas, como condena en la resolución que aprobaba el desistimiento, pues con ello no se producía ningún perjuicio a nadie, al haber plena concordancia entre el efecto obligacional surgido por ministerio de ley y el de la declaración judicial, porque lo más seguro era que, en el momento en que se presentara el desistimiento, la parte demandada habría hecho algunos gastos para atender el juicio, los cuales debían liquidarse en ejecución y ser pagados por el actor."

2. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 281/2012, determinó, en esencia, que:

"- La resolución que aprobaba el desistimiento de la acción, con posterioridad al emplazamiento y omitía condenar expresamente al pago de costas, de ninguna forma eximía a la actora de cubrir ese concepto a su contraparte, pues una vez aprobado el desistimiento por el juzgador, existía una condena implícita en costas, por disposición del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto posterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial de diez de septiembre de dos mil nueve, siempre y cuando no existiera convenio en contrario, habida cuenta que toda responsabilidad humana debía tener una fuente jurídica, y si en un caso se eliminaba la responsabilidad contractual, quedaba como única fuente la extraordinaria o legal. Así, la fuente de la obligación de pagar costas por parte de la accionante a favor de su contraparte, cuando la primera desistía de la acción después del emplazamiento, derivaba expresamente de la ley, por lo que el silencio del Juez –omisión de condenar expresamente sobre ese evento, cuando la actora desistía de la acción– no podía interpretarse como una absolucón, sino como una condena legal. Por ende, la resolución que aprobaba el desistimiento de la acción, posterior al emplazamiento y omitía condenar expresamente a pagar costas, de ninguna forma eximía a la actora de cubrir ese concepto a su contraparte, pues una vez aprobado el desistimiento por el juzgador, existía una condena implícita en costas, por disposición de la ley, siempre y cuando no existiera convenio en contrario; sin que fuera necesario que la parte afectada

impugnara en tiempo y forma esa omisión, ya que se impondrían condiciones o reglas excesivas y contrarias a la ley derivadas de tecnicismos jurídicos innecesarios."

3. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 517/2002, determinó, en esencia que:

"- De conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existía una causa forzosa de condena en costas para el actor que desistiera de la acción en el proceso común cuando tal desistimiento se producía con posterioridad al emplazamiento. Sin embargo, se requería en todos los casos de una declaración del juzgador, en el sentido de que se hacía la condena correspondiente, por lo que al acordar de conformidad un juzgador el desistimiento de la acción, debía proveer sobre la condena en costas o no en relación con el actor, dependiendo de si se había emplazado o no al demandado, y si había omisión en cuanto a la declaración relativa a costas, el interesado debía impugnar dicha determinación, dado que existía la posibilidad de interponer recurso de apelación."

4. El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 124/2017, determinó, en esencia, que:

"- Si el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 34 disponía que sin importar que la contraparte hubiera hecho o no alguna manifestación en torno al desistimiento, quedaba la obligación de condenar al pago de las costas, por lo que cuando el Juez del conocimiento era omiso en pronunciarse expresamente sobre tal condena al tener por conformes a los demandados con el desistimiento del actor, tal situación no impedía a dicho Juez hacerlo en un proveído posterior, dado que del citado precepto no se desprendía que tal condena tuviera que realizarse en el propio auto que tenía por desistido de la instancia al actor, además de que atendiendo a lo previsto en el artículo 272 G del ordenamiento referido, el Juez podía subsanar toda omisión que notara en la substanciación del procedimiento, por lo que la omisión en comento no era impugnabile a través de un recurso ordinario, porque por un lado, el no hacer era imputable al órgano jurisdiccional, con lo cual quedaba facultado para subsanar de oficio o a petición de parte una omisión; y, por otro lado, porque como omisión en realidad no existía un acto jurisdiccional de carácter positivo, que determinara una situación jurídica, por lo que si no había absolución expresa de costas, su omisión no producía un perjuicio que legitimara la interposición de la apelación, quedando el interesado en aptitud de solicitar la aplicación del mencionado artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mientras no fuera con-

siderado extinguido el derecho a las costas que concedía el indicado artículo 34 del citado ordenamiento legal. De ahí que, el proveído en el que se tenía por desistido de la instancia al actor, sin absolución ni condena expresa en el aspecto de costas, dejaba expedito el derecho del interesado para solicitar que el Juez natural se pronunciara sobre tal condena, teniendo presente que no cualquier tipo de omisión podía ser objeto de una regularización del procedimiento, dado que había que atender a la etapa en que se encontraba éste, a fin de no consentir dicha omisión, con el riesgo de que precluyera el derecho que pudo ejercitarse."

5. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 313/2014, determinó, en esencia, que:

"- El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte relativa determinaba que si alguna de las partes desistía de la acción con posterioridad al emplazamiento, quedaba obligada a pagar a la contraparte las costas que hubiera erogado; es decir, establecía una condena directa en costas, por disposición de la ley, por lo que se requería de una declaración del juzgador en el sentido correspondiente para hacer la condena procedente, resultando incuestionable que cuando no se hacía así, es decir, cuando el Juez omitía proveer sobre tal condena o no en costas, la parte demandada debía impugnar dicha omisión vía el recurso de apelación, porque de no ser así operaba la preclusión."

Conforme a lo anterior, queda en evidencia la contradicción existente entre los criterios sustentados por el Cuarto, el Octavo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, respecto de los diversos del Séptimo y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito, porque aun cuando las temáticas que abordaron en los casos que tuvieron a la vista para resolver, tienen diferencias, lo relevante es que en las consideraciones que sirvieron de base para arribar a tales decisiones, incurrieron en un "punto de toque".

En efecto, en el juicio de amparo directo D.C. 637/2009 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, las circunstancias litigiosas consistían esencialmente en que: en un juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, el tribunal de apelación reiteró el desistimiento de la acción del actor y lo condenó al pago de costas en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; asimismo, ordenó la continuación del expediente acumulado. La demandada quejosa tildó de inconstitucional dicha resolución, porque a su consideración la Sala responsable debía condenar a su contraparte al pago de daños y perjuicios en términos del citado numeral.

Al abordar el estudio de los conceptos de violación, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró conveniente establecer una distinción entre las dos obligaciones fijadas por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y respecto al pago de costas sostuvo que por una razón práctica y de claridad era necesario que se manifestara la obligación de pago de costas, como condena en la resolución que aprobara el desistimiento, ya que con esto no se producía algún perjuicio a nadie, al haber plena concordancia entre el efecto obligacional surgido por ministerio de ley y el de la declaración judicial.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito en el amparo en revisión 517/2002, se ocupó de resolver un asunto en el que en un juicio ordinario civil el accionante desistió de la acción y tal petición se acordó de conformidad sin que el juzgador se pronunciara sobre las costas. Posteriormente, la quejosa solicitó que se condenara a su contraparte al pago de ese concepto, en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; pero el juzgador determinó que tal solicitud era improcedente y el tribunal de alzada confirmó esa decisión.

Lo que a la postre condujo al tribunal colegiado a confirmar la negativa del amparo, esencialmente y en lo que nos ocupa, fue que de la lectura del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se desprendía que existía una causa forzosa de condena al pago de costas para el actor que desista de la acción después del emplazamiento; además estableció que al acordar de conformidad un desistimiento de la acción, el juzgador debía proveer sobre esa obligación, dependiendo si se había emplazado o no al demandado.

Del mismo modo, sustentó que si el demandado consideraba que recibió un agravio al no haberse establecido condena al pago de costas a la actora que desistió de la acción, debió impugnar ese auto a través del recurso de apelación y si no lo hizo, no era legal que posteriormente solicitara que se condenara a la demandante a tal obligación.

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 313/2014-13, resolvió un asunto en el que en un juicio ordinario civil, divorcio necesario, el actor desistió de la acción, acordándose de conformidad su petición y confirmada por el tribunal de alzada.

El Tribunal Colegiado explicó en lo que interesa, que de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la condena al pago de costas es directa,

es decir, por disposición de la ley; además, sostuvo que si se requería una declaración del juzgador en el sentido correspondiente para hacer la condena procedente, era incuestionable que si el a quo omitía proveer sobre tal condena, la demandada debía impugnar dicha omisión, vía el recurso de apelación, porque de no ser así operaría la preclusión; de ahí que concluyó que lo alegado en el amparo al respecto era inoperante, porque no se planteó en los agravios ante el tribunal de apelación.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión 281/2012, resolvió un asunto en el que en un juicio ordinario civil la actora desistió de la acción respecto de la peticionaria del amparo y otros codemandados; desistimiento que el Juez de primera instancia acordó favorablemente; además la actora y la sucesión enjuiciada celebraron un convenio en la que desistieron de los recursos de apelación interpuestos en el juicio de origen; convención que el juzgador aprobó en sus términos y lo elevó a la categoría de cosa juzgada, teniéndose por no interpuestos los recursos de apelación de la quejosa.

La peticionaria del amparo, apeló preventivamente dicha resolución, pero el Juez de primera instancia desechó ese medio de impugnación porque la actora desistió de la acción y celebró un convenio, que se aprobó y elevó a la categoría de cosa juzgada.

Posteriormente, la impetrante interpuso un incidente de pago de gastos y costas contra la actora y seguido el incidente en sus diversas etapas procesales, el a quo lo declaró improcedente; resolución confirmada por el tribunal de apelación.

El Tribunal Colegiado aseveró que la resolución que aprueba el desistimiento de la acción, posterior al emplazamiento y omite condenar expresamente al pago de costas, de ninguna forma exime a la actora de cubrir ese concepto a su contraparte, pues una vez aprobado el desistimiento por el juzgador, existe una condena implícita al respecto por disposición de la ley (artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México), siempre y cuando no existiera convenio en contrario, como aconteció en el caso.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión 124/2017, resolvió un asunto en el que las circunstancias litigiosas consistían esencialmente en que: en un juicio ordinario civil la actora desistió de la instancia y dado que los enjuiciados se abstuvieron de realizar manifestación alguna al respecto, se les tuvo por conformes con el desistimiento.

Después de ello, uno de los codemandados solicitó que se condenara al pago de costas a la actora, en atención al desistimiento y en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; pretensión que acogió el juzgador de primera instancia, pero el tribunal de alzada revocó esa determinación; resolución que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo de donde derivó la sentencia recurrida.

Al resolver el recurso de revisión el citado Tribunal Colegiado expuso en lo que interesa, que del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México no se desprendía que la condena en costas tuviera que realizarse en el propio auto que tiene por desistida de la instancia a la actora.

Asimismo, determinó que si en el momento en que el juzgador tuvo por conformes a los codemandados con el desistimiento y fue omiso en pronunciarse expresamente en la condena al pago de costas, tal situación no impedía al Juez natural que con motivo de la petición posterior del quejoso se pronunciara sobre esa condena.

De este modo, dejando en un segundo plano las circunstancias concretas que revestían los juicios de origen de los que derivaron los respectivos amparos directos y recursos de revisión, así como las determinaciones judiciales de fondo que decidieron en esos asuntos, es relevante para el caso, que el Cuarto, Octavo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, sostuvieron que era necesario que expresamente en la resolución que aprueba el desistimiento de la instancia o de la acción, después del emplazamiento, se debe emitir en contra del actor la condena al pago de costas prevista en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; entre tanto, el Séptimo y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito, estiman que ello no es necesario.

Aparte, entre los criterios del Octavo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito existe contradicción respecto de las posturas del Séptimo y del Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, pues los primeros consideran que si en la resolución que aprueba el desistimiento de la instancia o de la acción, después de practicado el emplazamiento, el juzgador se abstiene de decretar la condena al pago de costas, el demandado debe impugnar tal omisión, vía el recurso de apelación para que pueda exigirla.

Mientras que el Séptimo y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, sostienen que no era necesario impugnar la decisión en que se acordó favorablemente el desistimiento de la acción o de la instancia después del emplazamiento en el que el Juez omitió pronunciarse expresamente respecto a la obligación al pago de costas, para que el demandado pudiera exigir tal condena, pues el primero de los Tribunales Colegiados estima que esa condena se encuentra implícita en la declaración del desistimiento y el segundo de los órganos jurisdiccionales establece que dicha omisión no produce ningún perjuicio, y que por tanto, puede ser subsanada en un proveído posterior en términos de lo dispuesto por el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Cabe destacar, que sobre este segundo tema de contradicción el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito no emitió pronunciamiento alguno y, por tanto, se estima que en relación con dicho tribunal no existe contradicción en cuanto a lo sostenido por el resto de los Tribunales Colegiados contendientes.

Consecuentemente, este Pleno de Circuito estima que sí existe contradicción de criterios respecto de los elementos precisados que fueron analizados por los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito.

Por tanto, la materia de contradicción consiste en determinar:

1) Si para que el demandado pueda exigir las costas derivadas del desistimiento de la instancia o de la acción, después de practicado el emplazamiento, es necesario o no una declaración expresa en el auto correspondiente; y,

2) Si la declaración de ese derecho sustantivo puede hacerse posteriormente a la resolución que puso fin al proceso, en la medida que tuvo por desistido al actor.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia.

I. Aspectos generales para resolver los temas de contradicción.

En principio, debe señalarse que el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, antes de la reforma de diez de septiembre de dos mil nueve, establecía:

"Artículo 34. Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

"El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

"El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

El texto vigente del artículo 34 del ordenamiento legal citado dispone:

"Artículo 34. Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita.

"El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconvencimiento; en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia, sin perjuicio de las costas a que se refiere el último párrafo de este artículo.

"El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

"El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. El desistimiento de la instancia posterior al emplazamiento, o el de la acción, obliga al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

De lo anterior, se advierte que el último párrafo tanto del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México antes de la reforma aludida, como el reformado, conservaron en esencia, el mismo contenido, pues sólo se substituyó la palabra "demanda" por "instancia", sin que sufriera alguna modificación lo relativo a la obligación al pago de costas de quien desistía con posterioridad al emplazamiento.

El anterior señalamiento, se hace en virtud de que uno de los Tribunales Colegiados contendientes emitió su respectiva resolución con apoyo en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en su texto anterior a la reforma de diez de septiembre de dos mil nueve.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el desistimiento es el acto procesal mediante el cual el demandante manifiesta al Juez el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con el ejercicio de la acción deducida en el juicio.

Doctrinariamente se ha considerado que el desistimiento, en términos generales, consiste en la renuncia de la parte actora a los actos procesales realizados o a su pretensión litigiosa, y a la vez **es uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia, por medio del cual se puede poner fin a la pretensión planteada por el demandante**, ya que la sentencia con la que se resuelven los puntos litigiosos sometidos a debate es la forma normal de terminar el proceso civil, porque pone fin a la controversia en cuanto al fondo.

Sin embargo, existen otras causas extraordinarias con las que se termina el proceso, entre ellas el desistimiento, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puede ser de dos tipos:

1. Desistimiento de la acción, el cual extingue los derechos sustantivos invocados por el actor en la demanda, por lo que el actor no puede iniciar un nuevo proceso sobre los mismos hechos que le sirvieron de fundamento en el proceso en el que desistió de la acción.

Esta clase de desistimiento también extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la había intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial, y cualquier pretensión posterior del actor en contra del demandado sobre la misma base quedaría sin materia. Para la eficacia del desistimiento de la acción no se requiere el consentimiento del demandado (artículo 34, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México vigente), en tanto que una vez efectuado el desistimiento que se analiza, ya no tendría derecho el promovente a demandarlo nuevamente sobre los mismos aspectos.

2. Desistimiento de la instancia (demanda), el cual produce el efecto de dejar las cosas en el estado que tenían antes de la presentación de la demanda,

por lo que las actuaciones practicadas hasta la fecha del desistimiento, se convierten en la nada jurídica por perder su eficacia legal, pues como consecuencia del desistimiento, las cosas han de volver al estado que guardaban antes de presentarse la demanda.

La diferencia de esos dos tipos de desistimiento radica en que, al desistir de la instancia (demanda), se deja sin efectos la solicitud que hizo el actor al órgano jurisdiccional para que intervenga, pero ello no importa la pérdida del derecho en el que se fundó la demanda. En cambio, el desistimiento de la acción equivale a la renuncia del derecho mismo que se hizo valer en el proceso, y por esa razón el actor no puede en una demanda posterior ejercer la misma acción.

En cambio, el desistimiento de la instancia (demanda), sólo produce la renuncia de los actos procesales realizados, pues una vez intentada la acción, el desistimiento de la instancia (demanda) suspende el procedimiento, por convenir al interés del demandante su abandono, pero conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso.

En otras palabras, el desistimiento de la instancia (demanda) implica solamente la renuncia de los actos del proceso y deja subsistente la pretensión del actor. En este caso las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Luego, el desistimiento de la demanda no extingue el derecho de acción, sino que sólo importa la pérdida de la instancia; mientras que el desistimiento de la acción sí extingue ésta, por disposición del precepto legal transcrito con anterioridad.

Hecha esa diferenciación entre el desistimiento de la acción y el de la instancia (demanda), en el caso a estudio debe precisarse que las resoluciones judiciales en las que se decretan los desistimientos de la instancia o de la acción, solicitados con posterioridad al emplazamiento, constituyen un modo extraordinario, diferente a la sentencia, por medio del cual se pone fin a la pretensión planteada por el demandante y, por ello, es claro que las declaraciones de desistimiento de la instancia o de la acción dentro de una controversia judicial, con motivo de una solicitud realizada con posterioridad al emplazamiento, tienen la naturaleza jurídica y la finalidad de poner fin a las controversias judiciales.

II. Aspectos específicos en cuanto a los temas de contradicción.

En el caso a estudio debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito en Materia Civil que enseguida se establece.

El último párrafo del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, hace referencia expresa a que la consecuencia directa o inmediata del desistimiento de la instancia o de la acción que se decreta en una controversia judicial en atención a una solicitud realizada por el demandante con posterioridad al emplazamiento, será la de imponer a dicho demandante, en lo que interesa para este estudio, la sanción al pago de costas, salvo convenio en contrario.

Es decir, el artículo 34, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece una causa forzosa de condena en costas para el actor que desiste de la instancia o de la acción, cuando lo solicita con posterioridad al emplazamiento, pues la obligación creada por dicha disposición es para mantener un comportamiento de buena fe en la iniciación y desarrollo del proceso, tanto por lo que hace a la valoración del derecho sustantivo hecho valer, cronológicamente anterior al proceso mismo, como al desarrollo de éste, en sus diversas etapas, de modo que se puede colegir que es una obligación *nata ex lege*.

De esta manera, si el precepto legal que se analiza, en su último párrafo, establece que el desistimiento de la instancia posterior al emplazamiento, o el de la acción, obliga al actor al pago de costas, el Juez al decretar el desistimiento debe necesariamente emitir de oficio y de forma directa un pronunciamiento sobre costas, con independencia de que la parte interesada lo pida o no, salvo los casos en que exista convenio en contrario, ya que se insiste, se realiza por disposición expresa de la ley, pues de lo contrario se podrían propiciar confusiones y dilaciones innecesarias.

Robustece lo anterior por analogía y en lo conducente la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 78, Cuarta Parte, Séptima Época, página 19, del rubro y texto siguientes:

"COSTAS, CONDENACIÓN FORZOSA EN. DESISTIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).—El artículo 34 de la Ley de Enjuiciamiento del Estado de Durango establece: 'Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que la hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario'. Es decir, establece una causa forzosa de condena en costas para el actor que se desiste

de la acción en el proceso común, porque contiene implícitamente un juicio sobre el comportamiento procesal de las partes, que constituye su *ratio legis*, o sea, porque el comportamiento de aquél obliga al demandado a defender la tutela de un derecho subjetivo y a accionar dentro del proceso instaurado en su contra. Ahora bien, se debe establecer cuál es la fuente de la obligación de pagar costas, entendiéndose por éstas los honorarios que se deben cubrir al o a los abogados que patrocinan un negocio y, para ello, se parte de un supuesto: el nexo entre costas y proceso; es decir, que no puede haber costas, sino cuando existe un proceso. Por otra parte, debe reconocerse que toda responsabilidad humana debe tener una fuente jurídica, pero como unánimemente se admite que las costas tienen un carácter restitutorio, debe determinarse cuál es la fuente de la responsabilidad por el daño resarcible. Si en un caso, eliminada la responsabilidad contractual, pues surge con la sentencia de condena, quedan como únicas fuentes, la extracontractual o la legal, esta última es a la que se debe prestar especial atención, para estar en aptitud de determinar el pago de costas que exija el quejoso actor en contra del demandado tercero perjudicado, pues la obligación creada por el artículo en consulta, es para mantener un comportamiento de buena fe en la iniciación y desarrollo del proceso, tanto por lo que hace a la valoración del derecho sustantivo hecho valer, cronológicamente anterior al proceso mismo, como al desarrollo de éste, en sus diversas etapas, es por tanto una obligación nata ex lege. Luego, en caso de desistimiento tanto de la acción como de la instancia en el proceso común, no en el ejecutivo mercantil que está regido por una ley federal como lo es el Código de Comercio en vigor, la resolución que acuerde esos desistimientos debe contener una condena en costas y el Juez debe de hacerla no tan sólo a petición de parte, sino de oficio, cuando se trate exclusivamente del desistimiento de la acción, ya que se realiza por disposición expresa de la ley y sin que la contraparte tenga siquiera oportunidad de pedir tal condena, pues no necesita el consentimiento del reo."

La conclusión anterior también se justifica, porque en las resoluciones jurisdiccionales debe observarse el principio de congruencia, como parte integrante de los derechos fundamentales de fundamentación y motivación.

En efecto, la congruencia es un requisito sustancial de las resoluciones judiciales (autos, decretos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas); y, por ésta, ha de entenderse la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado, además de lo resuelto por el órgano jurisdiccional.²

² Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Novena Edición, México, 2001, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, página 296.

Al requisito de congruencia alude el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual dispone:

"Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Ese mismo precepto legal se refiere al principio de exhaustividad que debe reunir toda resolución jurisdiccional, el cual consiste en la obligación del juzgador de agotar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

Ahora, con el fin de sustentar la premisa de que el momento en que el juzgador debe pronunciarse acerca a la obligación al pago de costas, es en el auto que acoge el desistimiento del actor, conforme a los derechos sustantivos antes aludidos, es menester traer a colación nuevamente, que la determinación judicial que decreta el desistimiento de la instancia o de la acción es una decisión que pone fin al juicio.

En efecto, el desistimiento es una declaración de voluntad del actor por la que abandona el proceso inicial, la cual debe ir dirigida al órgano jurisdiccional que en ese momento esté conociendo del pleito.

En este supuesto, la figura judicial adquiere una importante relevancia por dos motivos: el primero de ellos, es que el desistimiento da lugar a una incidencia dentro del proceso, la cual debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional; en segundo lugar, es necesario para la validez del desistimiento que el Juez tramite este acto procesal y que lo ponga en conocimiento de la parte demandada.

Además, el desistimiento necesita de la sanción del órgano judicial para surtir efectos, por lo que no es posible decir que con la sola voluntad del

actor se perfecciona y provoca las consecuencias jurídicas que le son propias, es decir, sin resolución favorable no hay desistimiento.

Por ello, el desistimiento es el resultado de una doble actuación procesal, la petición del actor y la decisión del Juez que ratifica la anterior y que da por concluido el proceso, por lo que no se continuarán tramitando las restantes fases del pleito hasta llegar a la sentencia, motivo por el cual el Juez dicta una resolución que pone fin al procedimiento.

En ese tenor, si para la validez del desistimiento es ineludible que el Juez emita una resolución favorable con la que se dé por terminado el juicio, es indiscutible que en el mismo auto que lo sanciona, el juzgador debe pronunciarse también sobre la obligación al pago de costas, al ser una consecuencia directa e inmediata del desistimiento, de conformidad con la parte final del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y esa relación directa entre causa y consecuencia, no pueden regir desvinculando a una de otra.

De ahí que lo congruente, es que esa causa, con su respectiva consecuencia legal regulada en el citado precepto legal deben regir en un solo proveído o resolución.

A más de que al darse por finalizado el pleito, el juzgador debe decidir sobre todos los puntos como en el caso respecto al derecho sustantivo de costas, todo ello, en atención a los derechos de congruencia y exhaustividad, generando certeza jurídica a las partes.

Ahora bien, en el supuesto de que el juzgador omita pronunciarse sobre la condenación forzosa al pago de costas contra al actor en el auto o resolución que aprueba el desistimiento, tal determinación tendrá que recurrirse por la parte demandada, al causarle un perjuicio trascendental, actual y presente, pues dicha condena se debe decretar de oficio por ministerio de ley, como ya se justificó.

Entonces, si la parte enjuiciada se abstiene de impugnar esa omisión, debe considerarse que se conformó con la decisión del juzgador y, por consiguiente, quedaría firme esa decisión, por lo que no le asistiría el derecho para exigir dicha condena al pago de costas con posterioridad, en atención al principio de seguridad jurídica.

Efectivamente, una vez que queda firme la resolución que sancionó el desistimiento de la instancia o de la acción, en la que se omitió decretar la

obligación al pago de costas a cargo del actor, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; de ahí que con posterioridad, el juzgador ya no podría determinar a petición de la parte demandada esa condena o resolver sobre su liquidación, al constituir cosa juzgada la falta de condena de ese derecho sustantivo con el consentimiento de la enjuiciada.

Robustece tal aserto, la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 78, Cuarta Parte, de la Séptima Época, página 20, del siguiente tenor:

"COSTAS. CUANDO SE TIENE POR DESISTIDO AL ACTOR DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA Y NO SE RECURRE EL AUTO QUE ADMITIÓ LA CONDENA EN COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).—Si el actor, quejoso en el amparo, en el juicio ejecutivo mercantil que siguió en su contra el tercero perjudicado, se conformó con el auto del juzgador de primera instancia que homologó el desistimiento de la acción, sin que en éste se hubiera hecho la condenación forzosa en costas en contra del actor, en ese juicio mercantil, y no lo recurrió en tiempo, obviamente que no le asiste derecho, ni se encuentra legitimado en este juicio de donde emanan los actos reclamados, para resarcirse del pago de los honorarios que cubrió al abogado que dice que lo patrocinó en el mencionado juicio, estimándose en el caso, como de aplicación supletoria del Código de Comercio, el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, en términos del artículo 1051 del primero de dichos cuerpos legales."

No es óbice para estimar lo anterior, el hecho de que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes considere que la falta de condena en costas, puede ser subsanada con posterioridad por el Juez de conformidad con los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

El primero de esos preceptos prevé la facultad del Juez para aclarar, de oficio o a petición de parte, alguna resolución jurisdiccional; sin embargo, la literalidad del artículo es clara en cuanto a que la aclaración sólo podrá efectuarse sobre "algún concepto" o cuando la determinación judicial sea oscura o imprecisa, pero no cuando se está ante una omisión, pues dicho precepto establece:

"Artículo 84. Tampoco podrán los Jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

"Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del tercer día siguiente al de la notificación.

"En este último caso, el Juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración."

Por su parte, el artículo 272-G del código adjetivo, alude a la facultad de los jueces y magistrados para ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; sin embargo, la falta de condena en costas prevista en el artículo 34, último párrafo, del propio ordenamiento legal, no da lugar a una simple regularización del procedimiento, pues la condena en costas lleva consigo un derecho a favor del demandado, que para hacerlo valer, forzosamente debe existir una declaración judicial que lo reconozca.

SEXTO. Criterios que prevalecen con el carácter de jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, considera que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios que se proponen en las tesis siguientes:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO POR ESE MOTIVO DEBE CONTENER NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL ACCIONANTE. El artículo 34, última parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que el desistimiento de la instancia posterior al emplazamiento, o el de la acción, obliga al que lo hizo a pagar a la contraparte las costas que hubiere erogado, advirtiéndose la existencia de una relación directa entre la causa, entendida como la declaración del desistimiento de la instancia o de la acción solicitada con posterioridad al emplazamiento, y su consecuencia, que es la obligación del demandante al pago de costas, es decir, prevé una causa forzosa de condena en costas para el actor que desiste de la instancia o de la acción, por lo que no es posible desvincularlas, sino que ambas deben regir en forma expresa en un solo proveído o resolución, máxime que éstos tienen el objeto de poner fin a la controversia judicial; lo anterior, en respeto al principio de seguridad jurídica de las partes, pues de lo contrario, podrían propiciarse confusiones y dilaciones innecesarias.

COSTAS. CUANDO SE TIENE A LA ACTORA POR DESISTIDA DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO, Y EN LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONDENA EN AQUÉLLAS Y LA DEMANDADA OMITE RECURRIRLA, ÉSTA QUEDA FIRME. Si el órgano jurisdiccional omite decretar en forma expresa la condena al pago de costas, en el auto o resolución que da por terminado el juicio por el desistimiento de la instancia o de la acción con posterioridad al emplazamiento, no obstante que tiene la obligación de pronunciarse de oficio, por ministerio de ley, para que el demandado pueda exigir dicha condena debe impugnar en tiempo y forma tal omisión, pues lo contrario significaría que se conformó con esa resolución y que ésta quedó firme.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En cuanto al primer tema, sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Tercero, con los diversos Séptimo y Décimo Segundo.

SEGUNDO.—En relación con el segundo tema, sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, con los diversos Séptimo y Décimo Segundo.

TERCERO.—No existe contradicción de tesis en relación con el segundo tema materia de ésta, en relación con el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

CUARTO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

QUINTO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en esta resolución, de conformidad con el artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico pscsjnsnga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de once votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro,

quien hizo suyo el asunto, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, entre el criterio emitido por el Cuarto Tribunal y el diverso emitido por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, contra el voto de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro y presidente Neófito López Ramos.

Por mayoría de once votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, quien precisó estar de acuerdo con el sentido mas no con las consideraciones, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, quien hizo suyo el asunto, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger, en cuanto al fondo del asunto, contra el voto de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro y presidente Neófito López Ramos, quien formuló voto particular.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 23, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia I.5o.C.349 C y 676 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 164, y en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo IV, Tercera Parte, Tesis Históricas Obsoletas, Quinta Época, página 498, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Neófito López Ramos, en la contradicción de tesis 19/2017, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.

En la sesión del Pleno de Circuito en la que se discutió el proyecto de resolución de la contradicción de tesis citada al rubro, el suscrito votó en contra del criterio mayoritario. A continuación se exponen las razones que sustentan mi posición.

ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

La resolución adoptada por la mayoría se sustenta en que si para la validez del desistimiento es ineludible que el Juez emita una resolución favorable con la que se dé por terminado el juicio, es indiscutible que en el mismo auto que lo sanciona, el juzgador debe pronunciarse también sobre la obligación al pago de costas, al ser una consecuencia directa e inmediata del desistimiento, de conformidad con la parte

final del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Afirma la mayoría que esa relación directa entre causa y consecuencia, no pueden regir desvinculando a una de otra.

ARGUMENTOS DEL VOTO PARTICULAR

Una consideración fundamental de la mayoría del Pleno de Circuito consiste en que el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece una "causa forzosa de condena en costas" que obliga a los Jueces a pronunciarse al momento en que tiene al actor desistiendo de la acción, y que ya no procede hacer condena en un momento posterior, porque solamente tiene una oportunidad para resolver y hacer la condena.

Esa consideración no se comparte porque, de la lectura del texto de la norma se desprende nítidamente que lo que se regula es la integración de la litis y su integralidad, así como el hecho fundamental dentro del proceso en cierta etapa del juicio consistente en el desistimiento del actor y sus diversas consecuencias tanto dentro de la misma instancia, como fuera del proceso.

El precepto de que se habla es del tenor siguiente:

"Artículo 34.

"Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita."

En este primer párrafo lo que se regula es la integración de la litis y su inalterabilidad.

"El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconvencimiento; en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia, sin perjuicio de las costas a que se refiere el último párrafo de este artículo."

Conforme a su sentido literal, los últimos párrafos del precepto transcrito regulan el acto de desistimiento de la instancia y las consecuencias que produce para quien lo hace tanto dentro del proceso como en la realidad.

El desistimiento de la instancia o de la acción es un acto de voluntad que requerirá del consentimiento del demandado, por lo que si éste no está de acuerdo, el juicio continuará con todas sus posibilidades al dictar sentencia definitiva y se resolverá la controversia de fondo.

En caso de que el demandado guardara silencio ante la vista del desistimiento, se presumirá que está conforme.

Una primera consecuencia del desistimiento de la instancia, es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Lo que implica que se pierden para el actor todos los efectos legales benéficos que habría obtenido por el solo hecho de presentar la demanda como, entre otros, interrumpir la prescripción.

"El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

"El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

En su sentido literal el artículo 34, cuarto párrafo, segunda parte, está creando una obligación para el actor que se desista de la instancia (o de la acción) consistente en pagar costas; tal obligación surge por el solo hecho de que el desistimiento de la instancia o de la acción se produzca en un momento procesal posterior al emplazamiento. Hay una vinculación lógica necesaria entre el supuesto y las consecuencias, porque basta que exista el desistimiento de la instancia para que se produzca la obligación de pagar costas, por lo que la existencia de tal obligación no es creación de la resolución judicial, sino del evento del desistimiento de la instancia en momento posterior al emplazamiento. La resolución judicial únicamente declara y reconocería una obligación cuya existencia es producto expreso de la norma; por eso, aunque por regla general y por un principio de congruencia y de justicia completa, el Juez al resolver y reconocer efectos al desistimiento del actor, también debe declarar la condena en costas.

Sin embargo cuando omite hacerlo, su omisión puede ser impugnada; pero si el demandado no ejerce su derecho a la impugnación, tal omisión no puede tener la consecuencia de extinguir la obligación de pagar costas, porque ésta existe antes de que la declare la resolución, que tiene por desistido al actor, y ya ingresó al patrimonio del demandado por el solo hecho de haberse dado el supuesto de la norma, pues su consecuencia es instantánea.

La preclusión solamente puede actuar respecto de derechos procesales, pero no en cuanto a una obligación de costas de carácter patrimonial y existe antes de que el Juez incurriera en la omisión de reconocerla y declararla. Por tanto, esa obligación de pagar costas solamente quedaría sujeta a prescripción y puede exigirse su pago en momento posterior al dictado de la resolución que tuvo por desistido al actor, sin infringir el principio de congruencia y de justicia completa, así como de seguridad jurídica, porque la obligación de pagar costas no depende de la declaración judicial, porque no requiere arbitrio judicial, como sí ocurre en otros supuestos genéricos de condena en costas, como el previsto en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en cuanto a la litis principal o incidental de un juicio, donde han de actualizarse hipótesis normativas y hechos probados que los surtan.

Como se observa, ya sea que el demandado guarde silencio ante el desistimiento de la instancia o incluso en el supuesto de que el demandado expresamente manifieste su conformidad con el fin del juicio por el desistimiento del actor, la norma interpretada conlleva el pago de costas en su beneficio.

La mayoría pretende vincular el artículo 34 con una carga para los juzgadores, al invocar paralelamente los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Sin embargo al realizar una interpretación sistemática a *sedes materiae* se llega exactamente a la conclusión opuesta. Tomando en cuenta la ubicación del enunciado dentro del texto legal, podemos observar que el artículo 34 se encuentra dentro del título primero denominado *De las acciones y excepciones* que promueven las partes. Por ello es dable concluir que su texto se refiere a obligaciones establecidas para las partes (no así para los juzgadores).

Arribar a esta primera conclusión permitiría a la mayoría observar que la hipótesis legal se actualiza con motivo del actuar de una de las partes. El surgimiento de la obligación de pago no puede encontrarse sujeta al proceder de una autoridad (el Juez) que ni siquiera está regulada dentro del artículo 34, ni dentro del título primero del código.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y la mayoría al compartir su criterio, alegan una práctica forense o la existencia de una "conciencia generalizada y de fuerte arraigo en el medio judicial, comprendiendo a juzgadores y postulantes, en el sentido de que la obligación de pago de costas judiciales debe provenir de una condena establecida por el juzgador." El mismo Tribunal Colegiado en la tesis aislada que fue materia de contradicción, reconocía que la obligación surge por ministerio de ley y sin necesidad de declaración expresa del juzgador, lo cual se comparte; pero por cuestiones prácticas y de claridad optó por considerar que era indispensable el pronunciamiento del Juez. Es pertinente recordar el principio general establecido en el artículo 10 tanto del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, como del Código Civil Federal que establecen que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Existen otros casos en los que la normatividad procesal establece supuestos que no requieren declaratoria judicial para entender que repercuten en la esfera de derechos y obligaciones de las personas. Por ejemplo, la prescripción de las acciones no se constituye hasta la declaratoria judicial, sino que se actualiza por el simple transcurso del tiempo. La consecuencia de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda tampoco surge de la declaración judicial, sino por ministerio de ley.

Nuestro argumento es razonable, pues hay consecuencias legales que no pueden considerarse sometidas al correcto actuar judicial, ni se pueden extinguir por omisiones, dado que su existencia no depende de la declaración judicial. Existen omisiones de los juzgadores que no pueden traducirse en la alteración de un derecho que ya ha ingresado al patrimonio de una de las partes. Por ejemplo, en vinculación con la seguridad jurídica y los derechos adquiridos, si un juzgador omite declarar que una sentencia ha causado ejecutoria cuando no se interpuso el recurso en el término correspondiente, sería ilógico suponer que la sentencia y sus determinaciones siguen siendo controvertibles indefinidamente.

Específicamente, es cuestionable que el segundo criterio que el Pleno de Circuito establece como jurisprudencia, favorece a quien voluntariamente demanda y genera una carga de trabajo judicial, pero daña a quien únicamente trate de evitarse perjuicios, contrariando con ello el principio establecido en el artículo 20 tanto del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, como del Código Civil Federal.

El criterio mayoritario sostiene que lo congruente es que la causa con su respectiva consecuencia legal deben regir en un solo proveído o resolución. Esta postura hace aparecer el desistimiento como si se tratase de un acto desdoblado en dos momentos y/o voluntades: la del actor que la promueve y la del juzgador que emite una resolución que tiene por desistido al actor. De esta forma logran sostener que el desistimiento no se perfeccionaría hasta que ocurra el pronunciamiento del juzgador.

Contrario a la postura mayoritaria, la idea de que la obligación de pagar costas surge desde que se da el supuesto de hecho del desistimiento, como una consecuencia necesaria y que no es una creación del arbitrio judicial a través de la resolución, encuen-

tra sustento en el criterio obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que el desistimiento surte efectos desde el momento en que se presenta el escrito correspondiente y no hasta que es acordada por el tribunal. Por ello no puede considerársele una especie de acto jurídico complejo en el que el pronunciamiento del tribunal sea un elemento constitutivo y su omisión haga precluir el derecho del demandado a exigir el cumplimiento de la obligación establecida en la norma en análisis. Al respecto resulta atinente la tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2005, visible a página 161 del Tomo XXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de julio de 2005, Novena Época, materia civil, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.—Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

"Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza."

Es necesario aclarar que nuestra postura no implica la adopción de una solución irreflexiva o mecanicista que suprima completa y absolutamente el arbitrio judicial, pues la cuantificación del monto de la condena en costas sí requiere una resolución declarativa.

Se trata simplemente de reconocer que la falta de impugnación oportuna de un auto, que fue omiso en relación al tema de las costas, no implica la extinción de una obligación, correlativa a un derecho constituido por mandato de ley.

En todo caso, al condenar en costas el Juez podría tener en cuenta situaciones excepcionales, para reducir su monto, tales como:

- Si el demandado es representado por un abogado u organización no gubernamental que actúa en forma pro bono, igualmente sería razonable condenar a un monto simbólico de costas, como estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Garibaldi Vs. Brasil*, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 199.

- Si el desistimiento ocurre una vez realizado el emplazamiento, pero antes de la contestación de la demanda, también es dable suponer que las costas no debieran resultar elevadas.

Como se observa, asumir que el demandado adquirió el derecho a recibir el pago de costas no se traduce en desconocer que una resolución judicial, es necesaria para dar eficacia a la norma y recursos para exigir ante el propio Juez su cumplimiento.

Es por todas estas razones que no comparto la resolución de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. CUANDO SE TIENE A LA ACTORA POR DESISTIDA DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO, Y EN LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONDENA EN AQUÉLLAS Y LA DEMANDADA OMITIENDO RECURRIRLA, ÉSTA QUEDA FIRME. Si el órgano jurisdiccional omite decretar en forma expresa la condena al pago de costas, en el auto o resolución que da por terminado el juicio por el desistimiento de la instancia o de la acción con posterioridad al emplazamiento, no obstante que tiene la obligación de pronunciarse de oficio, por ministerio de ley, para que el demandado pueda exigir dicha condena debe impugnar en tiempo y forma tal omisión, pues lo contrario significaría que se conformó con esa resolución y que ésta quedó firme.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/66 C (10a.)

Contradicción de tesis 19/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, entre el criterio emitido por el Cuarto Tribunal y el diverso emitido por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro y Neófito López Ramos. Mayoría de once votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, quien precisó estar de acuerdo con el sentido mas no con las consideraciones, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger, en cuanto al fondo del asunto. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro y Neófito López Ramos, quien formuló voto particular. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger, hizo suyo el asunto Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.4o.C.230 C, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SIN CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (Interpretación del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2826, y

Tesis I.8o.C.236 C, de rubro: "COSTAS. CUANDO EN LA RESOLUCIÓN QUE TUVO AL ACTOR POR DESISTIDO DE LA ACCIÓN, DESPUÉS DE PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO SE HACE LA CONDENA RESPECTIVA, PARA QUE EL DEMANDADO PUEDA EXIGIRLAS ES NECESARIO QUE IMPUGNE EN TIEMPO Y FORMA DICHA DETERMINACIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1069, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 281/2012, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 124/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 313/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO POR ESE MOTIVO DEBE CONTENER NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL ACCIONANTE. El artículo 34, última parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que el desistimiento de la instancia posterior al emplazamiento, o el de la acción, obliga al que lo hizo a pagar a la contraparte las costas que hubiere erogado, advirtiéndose la existencia de una relación directa entre la causa, entendida como la declaración del desistimiento de la instancia o de la acción solicitada con posterioridad al emplazamiento, y su consecuencia, que es la obligación del demandante al pago de costas, es decir, prevé una causa forzosa de condena en costas para el actor que desiste de la instancia o de la acción, por lo que no es posible desvincularlas, sino que ambas deben regir en forma expresa en un solo proveído o resolución, máxime que éstos tienen el objeto de poner fin a la controversia judicial; lo anterior, en respeto al principio de seguridad jurídica de las partes, pues de lo contrario, podrían propiciarse confusiones y dilaciones innecesarias.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/64 C (10a.)

Contradicción de tesis 19/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, entre el criterio emitido por el Cuarto Tribunal y el diverso emitido por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro y Neófito López Ramos. Mayoría de once votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, quien precisó estar de acuerdo con el sentido mas no con las consideraciones, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger, en cuanto al fondo del asunto. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro y Neófito López Ramos, quien formuló voto particular. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger, hizo suyo el asunto Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.4o.C.230 C, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SIN CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (Interpretación del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2826, y

Tesis I.8o.C.236 C, de rubro: "COSTAS. CUANDO EN LA RESOLUCIÓN QUE TUVO AL ACTOR POR DESISTIDO DE LA ACCIÓN, DESPUÉS DE PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO SE HACE LA CONDENA RESPECTIVA, PARA QUE EL DEMANDADO PUEDA EXIGIRLAS ES NECESARIO QUE IMPUGNE EN TIEMPO Y FORMA DICHA DETERMINACIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1069, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 281/2012, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 124/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 313/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FIANZA. LA PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO ESPECIAL DONDE SE RECLAME SU PAGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SEXTO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, QUIEN ASISTIÓ EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES, CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER Y NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. AUSENTES: JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN Y LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIO: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

El Pleno Civil es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por la Magistrada presidenta de un Tribunal Colegiado de este Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el tribunal que integra emitió uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales de Circuito.

a. Criterio sustentado por el Sexto Tribunal.

El **Sexto Tribunal** conoció del amparo directo **DC. 6446/2003**, promovido por ***** , Sociedad Anónima, Grupo Financiero ***** ,

en el que reclamó la sentencia definitiva de uno de septiembre de dos mil tres, pronunciada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el toca *****; deducido del juicio ordinario mercantil tramitado ante el Juzgado Cuadragésimo de lo Civil de esta ciudad.

El órgano colegiado negó el amparo sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Consideró infundados los argumentos de la impetrante de garantías, en los que adujo, en esencia, que el juicio de donde emana el acto reclamado debió tramitarse en la vía que al efecto prevé la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque el hecho de que ése se haya tramitado en la vía ordinaria y no en la especial prevista en el artículo 94 de dicho ordenamiento, no causó perjuicio a la quejosa, en virtud de que la vía ordinaria otorga a las partes mayor posibilidad de defensa, porque los periodos procesales en los juicios ordinarios son más amplios, hay mayor oportunidad de allegar pruebas, de obtener documentos, de conseguir testigos, etcétera. Además, la demandada se acogió a esos beneficios, al ejercer sus derechos y obligaciones en los plazos establecidos para la vía ordinaria.

- El proceso ordinario y el sumario o especial son dos tipos de procesos generales, pero diferentes en la amplitud de sus plazos. En el primero, se observa un orden de los actos y términos prescritos por la ley para todas las causas en general; a él se sujetan todos los litigios que no tengan señalada una tramitación especial; se caracterizan por tener amplios periodos de prueba y de plazos deliberatorios. El especial se caracteriza por la simplificación y rapidez, por la reducción de los periodos de prueba y términos deliberatorios. Citó en apoyo a su consideración, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "VÍA, PROCEDENCIA DE LA."¹ y la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada con el rubro: "VÍA EJECUTIVA CIVIL. AUN CUANDO SEA LA QUE ESTABLECE LA LEY PROCESAL PARA TRAMITAR UN JUICIO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA EN QUE SE PROMOVió (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."²

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Cuarta Parte, página 109, registro digital: 241354.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 559, registro digital: 196839.

- En el caso, no se violó el principio de estricto derecho, por la tramitación del juicio en la vía ordinaria, pues ello no perjudicó a la demandada ni se alteraron o se modificaron las normas esenciales del procedimiento.

- No existe el pretendido conflicto normativo entre la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el Código de Comercio, por la tramitación del juicio en la vía ordinaria y no en la especial, al no haber sufrido perjuicio la quejosa por esa circunstancia.

- En la sentencia reclamada, la Sala responsable revocó la sentencia de primer grado, debido a que el Juez natural no valoró en forma integral el caudal probatorio aportado por el enjuiciante, y al valorarlo acogió las pretensiones del actor, por incumplimiento de la tercera llamada a juicio, fiada.

- Conforme al artículo 2794 del Código Civil Federal, la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace. Es un contrato de garantía que encuentra su base en el crédito personal. El fiador se compromete con el acreedor a cumplir por el deudor, si éste no lo hace, dicho contrato es un negocio jurídico accesorio, que supone necesariamente una deuda principal, cuyo cumplimiento el fiador asegura y garantiza. Éste no se obliga a título personal, con el acreedor, sino solamente ante la previsión del incumplimiento del deudor.

- El fiador contrae un compromiso personal; empero, su obligación surge del contrato de fianza es distinta de la que une al acreedor y al deudor principal, pues procede de otra fuente. El reclamo de la prestación de declaración de incumplimiento del contrato garantizado fue para actualizar la hipótesis prevista en el artículo 2794 del Código Civil Federal, es decir, acreditar el incumplimiento de la contratista de la obligación contenida en la cláusula quinta y, en consecuencia, la procedencia del pago de la póliza de fianza, que se otorgó para garantizar el pago de la tercera parte de la pena convencional, en caso de incumplimiento en la fecha de entrega de la obra.

- De la recta interpretación de ese precepto legal, se llega a la convicción de que, para el reclamo del pago de una póliza de fianza expedida con motivo de la celebración de un contrato de fianza, no es requisito indispensable la declaración judicial previa de incumplimiento del fiado de la obligación que se garantiza con la expedición de la póliza respectiva, sino que basta la demostración del incumplimiento de esa carga del obligado principal, para que sea exigible el cumplimiento de la responsabilidad de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva.

- Lo anterior se corrobora con lo estipulado en la condición marcada con el número 6 del capítulo de "*Condiciones generales para fianzas en los ramos I, II, III*", de la póliza de fianza.

- Además, en ninguna de las disposiciones contenidas en el Código Civil, atinentes al contrato de fianza, ni en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se exige, para el acogimiento del pago de una póliza de fianza, la previa declaración judicial respecto al incumplimiento de la obligación principal.

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal.

Sobre la base de las anteriores consideraciones se emitió la tesis aislada siguiente:

"PÓLIZA DE FIANZA. PARA EXIGIR SU PAGO NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTIZA CON SU EXPEDICIÓN, SINO QUE BASTA CON LA DEMOSTRACIÓN DE ÉSTE.—De una sana y precisa interpretación del artículo 2794 del Código Civil Federal se llega a la convicción de que en términos generales, para exigir el pago de una póliza de fianza, no es requisito indispensable la declaración judicial previa de incumplimiento del fiado de la obligación que se garantiza con la expedición de la póliza correspondiente, sino que basta con la demostración del incumplimiento de esa carga del obligado principal para que sea exigible el cumplimiento de la responsabilidad de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva."³

b. Reiteración del criterio sustentado por el Sexto Tribunal.

El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el **Sexto Tribunal** concedió la protección constitucional, al resolver el juicio de amparo directo DC. 777/2016, promovido por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado ***** , en el que reclamó la sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, auxiliado por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el toca civil ***** , derivado del juicio especial de fianzas ***** , seguido por la quejosa

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis aislada I.6o.C.309 C, Tomo XIX, junio de 2004, página 1458, registro digital: 181299.

contra ***** , Sociedad Anónima, ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

- Conforme al artículo 2794 del Código Civil Federal, sobre la fianza, se concluye que en términos generales, para el reclamo del pago de una póliza emitida con motivo de un contrato de fianza, no es requisito indispensable la declaración judicial previa de incumplimiento del fiado respecto de la obligación garantizada, sino que basta la demostración de tal incumplimiento, para que sea exigible la responsabilidad de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva.

- Ninguna de las disposiciones sustantivas que regulan al contrato de fianza, ni la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, exige la declaración judicial expresa de incumplimiento de la obligación principal, como elemento para que proceda el pago de una póliza de fianza.

- Además, en el caso, en las carátulas de las pólizas de fianza, tampoco se estipuló que para su pago, previamente debía existir una declaración judicial, en tanto que en esos documentos y en los contratos de prestación de servicios garantizados, las partes estipularon la causa por la que se podían hacer efectivas las pólizas.

- Se invocó la tesis I.6o.C.309 C, sustentada por ese Sexto Tribunal, publicada con el rubro: "PÓLIZA DE FIANZA. PARA EXIGIR SU PAGO NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTIZA CON SU EXPEDICIÓN, SINO QUE BASTA CON LA DEMOSTRACIÓN DE ÉSTE."

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del referido tribunal.

c. Criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal.

El **Décimo Primer Tribunal** conoció del juicio de amparo directo D.C. **4/2010**, promovido por ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en el que reclamó la sentencia definitiva de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, pronunciada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el toca civil ***** , deducido del juicio especial de fianzas ***** , tramitado ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en esta ciudad.

El órgano colegiado negó el amparo.

De las consideraciones expuestas para sustentar ese sentido, se hará mención únicamente a las relacionadas con el tema de la contradicción de tesis:

- El Tribunal Unitario responsable consideró que la pretensión de la actora, hoy quejosa, era hacer efectiva la fianza y sus endosos, emitidos por la afianzadora demandada, para garantizar que la empresa fiada hiciera la **devida aplicación, inversión y/o devolución** de los anticipos que recibió de la actora, con motivo del contrato de obra a precio alzado; y determinó que los elementos constitutivos de la acción eran: que la institución afianzadora se haya obligado a pagar, total o parcialmente, las sumas contenidas en la póliza y sus endosos, para el caso de que la fiada incumpliera con esas obligaciones, y que al momento de presentar la demanda, en la vía especial de fianzas, el importe pendiente de amortizar que amparaba la póliza, fuera exigible.

- La autoridad responsable apreció correctamente cuál era la póliza materia del juicio. Tal responsable razonó que aun cuando dicho contrato se encontraba vigente, la póliza de fianza aún no era exigible, hasta en tanto las partes lo dieran por terminado, o bien, ello se declarara por resolución judicial o laudo arbitral. Este razonamiento no implica que la responsable se haya referido a una póliza distinta.

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el contenido del artículo 2842 del Código Civil aplicable en esta ciudad, en el sentido de que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la obligación principal, de lo que se colige que la fianza es accesoria de la obligación que le da origen, como se sostiene en la tesis de jurisprudencia publicada, con el rubro: "FIANZA, EXIGIBILIDAD DE LA. DEBE ATENDERSE AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL."⁴

- Aun cuando el quejoso no reclamara el pago de la fianza, la póliza se expidió para garantizar la debida inversión, aplicación y amortización de los anticipos entregados a la fiada, con motivo del contrato de obra a precio alzado, por lo que guarda un carácter accesorio respecto de éste y su exigibilidad no puede desligarse del cumplimiento o incumplimiento de ese contrato, como consta en el texto de la póliza.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 6/96, Tomo III, febrero de 1996, página 39, registro digital: 200198.

- El hecho de que, al analizar la exigibilidad de la garantía, el Magistrado responsable refiera el contrato de obra a precio alzado, no implica alguna ilegalidad, pues si la fianza es accesoria de aquél, necesariamente debía analizarla en función del mismo.

- Asistió razón al Tribunal Unitario, al considerar, que el contrato principal continúa vigente, por lo que no cabe determinar la exigibilidad de la póliza de fianza, porque si el contrato de obra a precio alzado no ha concluido, no es dable apreciar si existe una indebida aplicación de la inversión, aplicación y amortización de los anticipos entregados al contratista para la ejecución de la obra, conforme a los artículos 2616, 2625, 2630 y 2636 del Código Civil Federal, conforme a los cuales, el contrato concluye cuando se ha logrado su objeto, es decir, la ejecución de la obra y el pago del precio al contratista, o bien, por voluntad de las partes.

- Sin embargo, cuando cualquiera de las partes incumple con sus obligaciones, surge un conflicto de intereses, por lo que es necesaria la intervención de la autoridad judicial a fin de dirimir la controversia y dar por terminado el contrato fuente de las obligaciones, con la correspondiente declaración acerca de la parte que incumplió, o bien, que ambas incumplieron y en qué medida, con las consecuencias legales que ello implica. En este supuesto, la resolución o rescisión no se resuelve de pleno derecho, sino judicialmente, pues lo contrario implicaría violar el principio según el cual, nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

- Por tanto, aun cuando tiene razón la quejosa, en cuanto a que el incumplimiento no se produce cuando la autoridad lo declara, sino cuando una de las partes no hace lo que le corresponde, para que ese incumplimiento surta consecuencias jurídicas, incluso, de forma retroactiva, debe ser reconocido por autoridad judicial. Estimar lo contrario, violentaría el estado de derecho, al aceptar que los contratos pueden ser rescindidos unilateralmente cuando una de las partes estime que la otra ha incumplido con las obligaciones contraídas, lo que implicaría hacerse justicia por propia mano; contrario al artículo 17 constitucional. Citó como apoyo la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con el rubro: "JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL."⁵

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis aislada I.4o.C.29 K, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1305, registro digital: 168886.

- Sobre el incumplimiento del fiado existe contienda entre los contratantes, y el procedimiento instaurado al respecto no había concluido, conforme a las constancias aportadas hasta ese momento, ni había constancia de la rescisión voluntaria del contrato, ni de la satisfacción del objeto, por lo que dicho contrato continuaba vigente.

- Lo anterior se corroboró porque ***** demandó, en la vía ordinaria civil, de la quejosa, entre otras prestaciones, la declaración de suspensión o rescisión del contrato de obra a precio alzado, tramitada en el Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Ensenada, expediente ***** , el cual continuaba en trámite, de acuerdo con las pruebas allegadas al juicio de origen, en donde se atribuyen a la quejosa diversos incumplimientos en torno al contrato de obra a precio alzado.

- Sin que sea óbice la circunstancia de que, a decir de la quejosa, los plazos para la entrega de los trabajos hayan concluido, así como que el contratista de manera injustificada suspendiera los trabajos, ya que si bien eso podría dar lugar a la rescisión del contrato, también lo es que no implica que la autoridad judicial quede excluida para declararlo de ese modo; sin que exista impedimento para que cualquiera de las partes pudiera exigir el cumplimiento forzoso del contrato, de conformidad con el artículo 1949 del Código Civil Federal, que establece que la facultad para rescindir la obligación, se entiende implícita en las recíprocas, así como que el perjudicado pueda escoger entre exigir su cumplimiento o la resolución (rescisión) de la obligación, con el resarcimiento de los daños y perjuicios en ambos casos, lo que implicaría que el anticipo podría continuar amortizándose de los trabajos que tuviera que ejecutar la fiada, de ser condenada a ello.

- Consecuentemente, no es posible anticipar que exista una indebida inversión, aplicación y amortización de los anticipos entregados por la quejosa a la empresa fiada para la ejecución de los trabajos, o bien, que proceda su devolución; sino hasta que el contrato culmine, y se formule el finiquito correspondiente para poder advertir el importe que no se amortizó con la ejecución de los trabajos. Citó en apoyo a sus consideraciones la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "CONTRATOS."⁶

- Existe la posibilidad de solicitar la devolución de determinada cantidad entregada con motivo de la obligación contraída en un contrato, como

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXII, No. 5, página 620, registro digital: 280224.

consecuencia de la rescisión por incumplimiento; pero esto no cabe hacerlo en un juicio especial de fianzas. Esta clase de juicio es un procedimiento breve y especial, que las partes deben sustanciar ante los tribunales competentes a fin de exigir el pago de la fianza, por lo cual, se requiere que ésta sea exigible a la fecha de su presentación, dado el incumplimiento del fiado, lo cual debe estar determinado previamente.

- Por tanto, la declaración de terminación del contrato de obra a precio alzado no puede ser materia de litis en el juicio especial de fianzas, sino que corresponde a un diverso contradictorio, en el que las partes deben allegar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento de lo que les incumbe y, en su caso, que se declare la terminación del contrato y, como consecuencia, la exigibilidad del anticipo, cuyo monto no se amortizó con los trabajos ejecutados.

- En este orden de ideas, es irrelevante que la quejosa haya ofrecido pruebas para acreditar que la fiada suspendió los trabajos, ya que éstas no pueden ser objeto de análisis para determinar la existencia del incumplimiento y, por ende, que procede declarar rescindido o terminado el contrato y, por consiguiente, la devolución del anticipo, ya que esas cuestiones son ajenas a la vía especial de fianzas.

- Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.",⁷ toda vez que el criterio es aplicable sólo a contratos de obra pública, pues al emitirlo, el Alto Tribunal partió de la base de que el aviso de rescisión es emitido por una autoridad administrativa, cuyos actos están dotados de una presunción de validez *juris tantum*, mientras que en el caso analizado por el Colegiado, existe un conflicto de intereses entre particulares, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones del contrato que dio origen a la póliza de fianza, por lo que es menester

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis 2a./J. 136/2005, materia administrativa, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 49, registro digital: 176708.

que dicho contradictorio culmine con la declaración de la autoridad jurisdiccional de la rescisión del contrato para que pueda determinarse la exigibilidad de la póliza de fianza.

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del tribunal.

Las consideraciones anteriores dieron origen a los siguientes criterios:

"FIANZA. EXIGIBILIDAD DE LA OTORGADA ENTRE PARTICULARES. AL SER UN PRESUPUESTO PARA LA VÍA ESPECIAL, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE LA HACE PROCEDENTE, DEBE ESTAR DETERMINADO JUDICIALMENTE PREVIO A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO, CUANDO EXISTE CONFLICTO DE INTERESES ENTRE AQUÉLLOS.—Cuando cualquiera de las partes incumple con las obligaciones contraídas merced a la celebración de un contrato entre particulares y con motivo de ello, surge un conflicto de intereses, es necesaria la intervención de la autoridad judicial a fin de dirimir la controversia y dar por terminado el contrato fuente de las obligaciones, con la correspondiente declaración de quién de las partes incumplió, o bien, que ambas partes incumplieron y en qué medida, con las consecuencias legales que ello implica. Estimar lo contrario violentaría el estado de derecho, al aceptar que los contratos pueden ser rescindidos unilateralmente, cuando una de las partes estime que la otra ha incumplido con las obligaciones contraídas, lo que implicaría hacerse justicia por propia mano, lo que resulta contrario al artículo 17 constitucional. En este orden de ideas, la acción de rescisión prevista en el artículo 1949 del Código Civil Federal establece, la posibilidad de que la parte que estime que se ha incumplido con el contrato, no obstante el cumplimiento que ella le ha dado, lo exija a su contraria, o bien, solicite la devolución de lo que entregó con motivo de obligaciones asumidas con motivo de aquél, como consecuencia de la rescisión por incumplimiento. Mientras que la vía especial de fianzas, es un procedimiento breve y especial que las partes deben substanciar ante los tribunales competentes a fin de exigir el pago de la fianza, por lo cual, se requiere que ésta sea exigible a la fecha de su presentación, dado el incumplimiento del fiado, lo cual debe estar determinado previamente. Por tanto, la declaración de terminación del contrato, del que deriva la póliza de fianza base de la acción, que permita advertir el incumplimiento en que incurrió la fiada, no puede ser materia de litis en el juicio especial de fianzas, sino que corresponde a un diverso contradictorio, en el que las partes deben allegar las pruebas necesarias para demostrar que cumplieron con lo que les incumbe, mientras que su contraparte no lo hizo, y en su caso, que se declare la terminación del contrato. Esto es, que el presupuesto en que descansa la exigibilidad de la fianza, no puede ser materia de prueba directa en la vía especial, sino que

éste debe estar previamente determinado a la fecha de presentación de la demanda en que se exija la garantía."⁸

"FIANZA. OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES. SU CADUCIDAD DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE DECLARA JUDICIALMENTE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO QUE DA ORIGEN A LA OBLIGACIÓN QUE GARANTIZA.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SU CADUCIDAD DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFICA LA RESCISIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA.', consideró que la caducidad de la fianza para garantizar obligaciones derivadas de un contrato de obra pública, comienza a computarse a partir de que se notifica la rescisión del contrato por causas imputables al contratista y no del momento en que el contratista incurrió en incumplimiento, o cuando se extinguió la póliza de fianza, pues previamente a dicha notificación, las autoridades estaban impedidas legalmente para exigir a la afianzadora el pago del monto correspondiente. Ese criterio es aplicable por analogía a los contratos celebrados entre particulares, toda vez que el incumplimiento de la obligación que hace exigible la póliza de fianza, cuando existe conflicto de intereses entre particulares, debe estar previamente determinado a la instauración del juicio en la vía especial, al ser un presupuesto de la acción. Consecuentemente, es hasta el momento en que la autoridad judicial declara la rescisión del contrato, en que se está en posibilidad de determinar si existió o no incumplimiento de las obligaciones garantizadas con la póliza de fianza, y por tanto, que ésta es exigible, por lo que la caducidad y en su caso, la prescripción, se computarán a partir de ese supuesto, ya que previo a que se declare la rescisión del contrato, el beneficiario estará impedido legalmente para exigir a la afianzadora el pago del monto correspondiente, pues no existe dato certero que permita advertir el incumplimiento en que des-cansa la exigibilidad de la garantía."⁹

d. Criterio sostenido por el Décimo Tribunal.

El seis de agosto de dos mil quince, el Décimo Tribunal negó la protección constitucional, al resolver el juicio de amparo directo DC. 226/2015, promovido por ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis aislada I.11o.C.221 C, Tomo XXXI, junio de 2010, página 925, registro digital: 164469.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis aislada I.11o.C.222 C, Tomo XXXI, junio de 2010, página 926, registro digital: 164468.

conducto de su apoderado ***** , en el que reclamó la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil quince, pronunciada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el toca civil ***** y su acumulado ***** , derivados del juicio especial de fianzas ***** , seguido por la quejosa contra ***** , ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

- En el juicio especial de fianzas no deben examinarse las pruebas aportadas sobre el incumplimiento de la fiada, así como la rescisión unilateral del contrato principal, pues la relación contractual, tanto en el contrato principal como en las fianzas y su endoso de aumento, es entre particulares, por lo que conforme al artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, desde el momento en que el beneficiario solicita a la institución de fianzas el pago de una fianza expedida a su favor debe demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación.

- Si se reclama la garantía ante la autoridad jurisdiccional, el demandante debe aportar los documentos idóneos que justifiquen la exigibilidad de la obligación, en este caso, la rescisión decretada con motivo del incumplimiento del fiado de las obligaciones contraídas en el contrato principal y la no inversión correcta de los anticipos otorgados.

- En términos del citado artículo 93 referido (sic), el juicio especial de fianzas no tiene como finalidad acreditar el incumplimiento de la obligación garantizada, de manera que, para la procedencia de la reclamación, se requiere que la fianza sea exigible.

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes.

e. Criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal.

El doce de julio de dos mil diecisiete, el Décimo Tercer Tribunal negó la protección constitucional, al resolver el juicio de amparo directo DC. 258/2017, promovido por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero ***** , representada por su apoderada ***** , en el que reclamó la sentencia definitiva de ocho de febrero de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, auxiliado por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el toca civil ***** , derivado del juicio especial de fianzas ***** , seguido

por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por ***** , contra la quejosa, ante el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

- La póliza de fianza base de la acción tiene su origen en un contrato de comodato de maquinaria y el suministro de productos, celebrado entre la actora y la fiada, regulada por los artículos 178, 279, 288 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

- La Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas prevé de forma expresa, que las fianzas otorgadas por instituciones de seguros no se extinguen, aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal y, por otra parte, reglamenta un procedimiento para que el beneficiario reclame la fianza ante la afianzadora, en donde deben aportarse todos los documentos y elementos necesarios para demostrar la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

- Incluso, dicha normatividad autoriza que las instituciones de fianzas y el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiado, puedan pactar libremente procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros, para resolver sus controversias, exigir el cumplimiento de sus obligaciones y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación; procedimientos dentro de los cuales, el fiado debe proporcionar a la afianzadora todos los documentos que tenga a su alcance para desvirtuar la procedencia del reclamo y ésta puede oponer todas las defensas que tenga la fiada frente a su acreedora.

- Así, tratándose del reclamo de fianzas entre particulares, no es requisito para la procedencia de la acción, que el incumplimiento de la obligación que hace exigible la póliza de fianza esté determinado previamente a la instauración del juicio en la vía especial.

- En el caso, en la póliza de fianza, la afianzadora aceptó que para el reclamo de la fianza, el solicitante debía exhibir, entre otros, los documentos que acreditaran la notificación al fiado del incumplimiento en que incurrió o la resolución de la rescisión de la obligación principal y su notificación, sin hacer mención que ello se tratara de una resolución mediante la cual una autoridad judicial decretara el incumplimiento del fiado. Además, en el contrato de comodato garantizado, la beneficiaria pactó que podría dar por terminado anticipadamente el contrato en caso de incumplimiento, sin necesidad de declaración judicial, así como hacer efectiva la fianza.

- Es inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 94/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, octubre de 2005, página 254, con el rubro: "FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SU CADUCIDAD DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFICA LA RESCISIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA.", porque se refiere a la fianza otorgada para garantizar obligaciones del contrato de obra pública.

- Toda vez que en el caso no se aplican las tesis números I.11o.C.221 C y I.11o.C.222 C: "FIANZA. EXIGIBILIDAD DE LA OTORGADA ENTRE PARTICULARES. AL SER UN PRESUPUESTO PARA LA VÍA ESPECIAL, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE LA HACE PROCEDENTE, DEBE ESTAR DETERMINADO JUDICIALMENTE PREVIO A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO, CUANDO EXISTE CONFLICTO DE INTERESES ENTRE AQUÉLLOS." y "FIANZA. OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES. SU CADUCIDAD DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE DECLARA JUDICIALMENTE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO QUE DA ORIGEN A LA OBLIGACIÓN QUE GARANTIZA.", sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado, ni el criterio de la tesis I.6o.C.309 C: "PÓLIZA DE FIANZA. PARA EXIGIR SU PAGO NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTIZA CON SU EXPEDICIÓN, SINO QUE BASTA CON LA DEMOSTRACIÓN DE ÉSTE.", del Sexto Tribunal Colegiado, que aplicó la autoridad responsable, se denuncia la posible contradicción de tesis.

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del tribunal.

f. Criterio sostenido por el Tercer Tribunal.

El **Tercer Tribunal** conoció del amparo directo **DC. 651/2017**, promovido por ***** , Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, por conducto de su apoderado, ***** , en el que reclamó la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el toca civil ***** , derivado de un juicio especial de fianzas, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

El tribunal otorgó la protección constitucional, para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada; emitiera una nueva en la que considerara, que no existe imposibilidad jurídica ni material, para

que en el juicio de fianzas se emita una sentencia de mérito, a pesar de la falta de declaración judicial previa de que ha sido rescindido el contrato de obra que dio origen a la póliza reclamada, pues esta circunstancia no representa un requisito de procedencia; y, en lo demás, resolviera conforme a sus atribuciones:

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

- Se consideró fundado el argumento de que la exigibilidad de la fianza reclamada no se encuentra sujeta a que se decrete la rescisión por incumplimiento del contratista, o en su caso, la resolución de los juicios o recursos que el fiado pudiera haber promovido para determinar esa circunstancia, en virtud de que no existe imposibilidad jurídica ni material, para que se emita una sentencia de mérito en el juicio especial de fianzas, derivado de la falta de declaración judicial de que ha sido rescindido el contrato de obra que dio origen a la póliza reclamada, pues esa circunstancia no representa un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción en la cual se reclamó el pago de la póliza de fianza, toda vez que se trata de un procedimiento especial, cuya vía es privilegiada, además de existir en el contrato principal un pacto expreso en el que se permite a la actora la posibilidad de rescindir el contrato, sin necesidad de declaración judicial.

- Para llegar a esa conclusión, se analizaron los temas: naturaleza del juicio especial de fianzas y el pacto comisorio expreso.

- En relación con el primero, se destacó que el desarrollo actual de la economía mundial tiene su base en el otorgamiento del crédito, ya sea entre particulares o entre comerciantes, y la principal función del crédito es la financiación de la producción, y que con el objeto de mitigar en parte el peligro que afronta el acreedor, se crearon una serie de instituciones o instrumentos jurídicos, cuya función es tutelar el establecimiento de relaciones económicas que otorgue a los acreedores la seguridad de la satisfacción de sus derechos, a través de la adquisición de una obligación que asuma, ya sea un tercero o mediante la afectación de determinados bienes.

- Los contratos de garantía se celebran con la finalidad de asegurar al acreedor el pago de su crédito y, por consiguiente, el cumplimiento de una obligación a su favor, por lo que representan acuerdos de voluntades accesorios a un pacto principal. Las garantías pueden ser personales y reales, las primeras aseguran el cumplimiento de la obligación de pago mediante el establecimiento o la creación de una pluralidad de deudores, de modo que si no paga el deudor principal queda la posibilidad de intentar el cobro en contra de quien se obliga en su nombre, ejemplo la fianza, el avalista o el obligado solidario.

- La fianza es un contrato de garantía personal, por el que un tercero garantiza al acreedor el pago de una obligación ajena, para el caso de que el deudor no cumpla, constituyéndose el fiador como un responsable sin deuda.

- Una de las características que tiene la fianza como contrato de garantía es que, derivado de la relación jurídica garantizada, celebrada entre el acreedor y el deudor, el fiador se compromete, en principio en forma autónoma y prácticamente automática, a pagar una cantidad de dinero a la parte beneficiaria (acreedor) tan pronto como éste reclame ese pago.

- Es la reclamación de una póliza de fianza a petición de la parte beneficiaria, lo que hace que los efectos del pago puedan ser desplegados, pues a la afianzadora sólo le corresponde un papel de tercero garante, ante el incumplimiento de la parte fiada.

- Nuestra legislación prevé ese supuesto en el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que regula el procedimiento de reclamación entre el beneficiario y la afianzadora que expidió la póliza de fianza.

- En caso de que el beneficiario de la fianza se encuentre inconforme con la resolución emitida por la fiadora, ya sea porque declaró improcedente su solicitud de reclamación o porque sólo cubrió parcialmente la fianza, la beneficiaria tendrá la facultad de promover el juicio correspondiente en el cual ejerza la acción, reclamando el derecho que estime violado ante la determinación adoptada por la fiadora.

- La Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece la facultad de promover el juicio correspondiente, en caso de inconformidad de la beneficiaria, específicamente en el artículo 279.

- El procedimiento judicial para la sustanciación del juicio especial de fianzas, se encuentra regulado en el artículo 280 del ordenamiento legal en cita.

- La vía a través de la cual se emprende el ejercicio de una acción es el presupuesto procesal, cuya esencia radica en regular la forma correcta en que debe tramitarse un juicio, toda vez que las partes deben sujetarse al procedimiento previsto en la ley, evitando de ese modo la inseguridad jurídica que se crearía de permitir que la parte actora eligiera a su libre voluntad el procedimiento judicial que el órgano jurisdiccional debe seguir.

- Así se tiene que los diversos ordenamientos legales prevén la vía ordinaria, ejecutiva, incidental y la vía especial.

- La vía especial, es el procedimiento, cuya tramitación resulta ser atípica, al presentar claras y específicas diferencias con la sustanciación del trámite ordinario.

- Los juicios especiales tienen una tramitación distinta atendiendo a que determinadas controversias, de acuerdo al bien jurídico que se pretende tutelar, deben dirimirse de manera más pronta, puesto que el juicio ordinario causaría muchos problemas y estancos procesales al llevar a cabo su tramitación, sin que ello signifique que el ejercicio de la acción regulado en esos procedimientos tenga una finalidad distinta a la ordinaria, ya que esa finalidad *"en una expresión comprensiva continúa siendo siempre la actuación del derecho por medio de la declaración de certeza, de la condena, de la realización coactiva o la cautela"*.¹⁰

- La naturaleza de los procedimientos especiales reside en la brevedad y en el carácter sumario de su tramitación dada las características del derecho que se pone en estudio del órgano jurisdiccional.

- En conclusión, los juicios especiales representan una vía privilegiada, cuya característica principal es la brevedad de su tramitación, pues se rigen por el principio de simplicidad procesal, exenta de formulismos que impedirían el flujo de un procedimiento ágil.

- Como se precisó, el juicio especial de fianzas se encuentra regulado en el artículo 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, procedimiento que cuenta con las características que han quedado destacadas para los procedimientos que se sustancian a través de la vía especial; su finalidad radica en reforzar la posición de la parte acreedora en pro de conseguir la satisfacción de sus derechos en forma ágil. El procedimiento integra la responsabilidad de la parte fiadora ante el incumplimiento de la obligación garantizada a la deudora-fiada, y proporciona un instrumento procesal y expedito para exigir el cumplimiento de la obligación principal de los deudores, a través del pago de la póliza de fianza, dejando a un lado las inconveniencias y demoras que de esa conducta irresponsable derivara y que van en contra de las necesidades del tráfico económico moderno.

- Por ello, el juicio especial de fianzas no puede estar sujeto a la condición de una declaración previa de rescisión de la obligación principal, ya que su tramitación garantiza la recuperación del crédito en forma rápida, pues

¹⁰ Ugo Rocco. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, tomo VI. Editorial Temis Depalma. Bogota-Buenos Aires, 1981, página 5.

de considerar lo contrario, se destruiría la naturaleza de la fianza y del juicio especial que la ley prevé para conseguir la resolución que dirima exclusivamente sobre la procedencia del pago de la póliza correspondiente.

- Por tal motivo, es incorrecto pretender atribuir a la declaración judicial de rescisión, la calidad de una condición suspensiva para la reclamación del pago de fianzas, pues, como se ha dicho, lo que otorga derecho a la beneficiaria para formular la demanda en el juicio especial de fianzas, es el incumplimiento de las cargas contractuales contraídas por la contratista-fiada y que fueron garantizadas a través de la póliza de fianza materia de la controversia, por lo que podría o no existir la determinación de rescisión, pero no por ello, hacer depender de esa circunstancia, la procedencia del pago de la garantía. El hecho de que el tribunal de apelación no lo haya estimado de ese modo, vulnera los derechos fundamentales de la sociedad quejosa.

- En relación con el tema del pacto comisorio expreso, el tribunal considera que la autoridad responsable actuó en forma equivocada, al pasar por alto que las partes pactaron en forma expresa la posibilidad de que ***** (contratante y beneficiaria de la fianza) rescindiera el contrato de forma unilateral, sin necesidad de declaración judicial, lo cual le concede la facultad para demandar, por la vía especial, el pago de la fianza reclamada, sin necesidad de acudir previamente a un diverso procedimiento judicial, en el que se determine la rescisión de la obligación principal.

- Lo anterior, debido a que el pacto comisorio expreso se encuentra reconocido en el derecho mexicano, según la tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 23/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, página 165, publicada con el rubro: "PACTO COMISORIO EXPRESO. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

- El pacto comisorio expreso constituye un caso de excepción a la regla general de someter la rescisión de los contratos al conocimiento de autoridad jurisdiccional, dado sólo para el supuesto de que así lo acuerden las partes.

- Dada su condición de excepción, es menester que el supuesto citado quede acreditado fehacientemente, sobre la base del principio general de derecho (reconocido en el artículo 11 del Código Civil) que indica que las excepciones a las reglas generales únicamente pueden ser aplicadas en los supuestos precisados; en este caso "*cuando las partes lo pacten expresamente*".

- Para que la *lex commissoria* pueda operar de pleno derecho, es decir, sin que sea sometida al conocimiento jurisdiccional, la voluntad de las partes de resolver el contrato de esa manera debe quedar plenamente acreditada, es decir, debe ser evidente y rotunda, de tal suerte que no quepa duda sobre su validez en el contrato, y si en un asunto en particular se presenta duda razonable al respecto, eso es suficiente, por sí mismo, para exigir la intervención judicial en juicio de conocimiento.

- En el caso, de la cláusula vigésima séptima del contrato de obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, celebrado el veintinueve de julio de dos mil trece, entre ***** (contratante y beneficiaria de la fianza, identificada como *****) y ***** (contratista, fiada y ahora tercera interesada) se advierte que la primera podría rescindir el contrato, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. "*Cuando sea ***** quien determine rescindir el contrato, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial ...*", bastando para ello que cumpla el procedimiento establecido en la cláusula sucesiva; en tanto el contratista debía acudir ante la instancia judicial correspondiente y obtener la declaración respectiva.

- El órgano colegiado consideró que no hay base sobre la cual el tribunal responsable estuviera impedido para entrar al estudio de fondo del asunto, bajo el supuesto de que previamente debía reclamarse judicialmente la rescisión del contrato de obra, no representar un requisito de procedibilidad para el ejercicio del juicio especial de fianzas, y la quejosa contaba con la facultad para realizar la rescisión de pleno derecho.

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del tribunal.

CUARTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

Debe determinarse a continuación, si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones opuestas respecto a la solución que debía darse a dichas cuestiones.

El análisis de las mencionadas ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, respecto de los criterios sostenidos por los Tribunales Sexto, Tercero y Décimo Tercero, con lo resuelto por el Décimo y el Décimo Primer, como se advierte de lo siguiente:

A. En las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo **651/2017** y **258/2017**, el Tercero y el Décimo Tercer Tribunales interpretaron y aplicaron el contenido de la actual Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, específicamente, los artículos 279 y 280, cuyo contenido es esencialmente similar al de los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, abrogada, en lo que importa a la solución de la presente contradicción de tesis, y sostuvieron que no existe imposibilidad jurídica para tramitar el juicio especial de fianzas, aun ante la falta de declaración judicial previa de incumplimiento de la obligación garantizada, pues no se está en presencia de un requisito de procedencia previsto en la ley.

B. En el juicio de amparo **DC. 6446/2003**, sobre la base de lo dispuesto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente en ese momento, la cual fue abrogada el cuatro de abril de dos mil quince, el Sexto Tribunal determinó que la tramitación de la vía ordinaria para obtener el pago de una póliza de fianza, en lugar de la especial de fianza, no causó perjuicio a las partes, por ser más amplios los plazos en el primer procedimiento y, por tanto, mayor la posibilidad de defensa, y al interpretar el artículo 2794 del Código Civil Federal concluyó que para el reclamo del pago de la fianza no es requisito indispensable la declaración judicial previa de incumplimiento del fiado respecto de la obligación garantizada, porque tal incumplimiento se puede demostrar en el procedimiento en que se exija el pago de la garantía, lo que se corrobora con el contenido del documento base de la acción y la falta de exigencia al respecto, tanto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como en el Código Civil Federal.

Este tribunal reiteró que no es indispensable cumplir con ese requisito de declaración judicial previa de incumplimiento del fiado, al resolver el juicio de amparo directo DC. 777/2016.

C. Al resolver el juicio de amparo directo DC. 4/2010, el Décimo Primer Tribunal sostuvo que la fianza es un contrato accesorio, en el que la obligación de la fiadora se hace exigible en el momento en que se incumple la obligación principal, y para determinar ese incumplimiento, debe ejercerse previamente la acción prevista en el artículo 1949 del Código Civil Federal. En tanto que la vía especial de fianza es un procedimiento breve que sólo tiene por objeto exigir el pago de la garantía, por lo que requiere que esa obligación sea exigible al momento de la presentación de la demanda, a través de una determinación judicial previa del incumplimiento del fiado. El tema del incumplimiento no puede ser materia de un juicio especial como el de fianzas.

Esta posición coincide con la del Décimo Tribunal, el cual, al resolver el juicio de amparo DC. 226/2015, interpretó los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y concluyó que desde el momento en que el beneficiario solicita a la afianzadora el pago de la garantía expedida a su favor, debe demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación, y como el juicio especial de fianzas no tiene como finalidad acreditar el cumplimiento de la obligación garantizada, la procedencia de la reclamación requiere que la fianza sea exigible, y el demandante debe aportar los elementos que justifiquen la exigibilidad de la obligación, previo a la instauración de la acción de pago de la fianza.

Conforme a lo anterior, queda en evidencia la contradicción existente respecto de los criterios del Sexto, del Tercero y del Décimo Tercer Tribunales con el Décimo Tribunal y Décimo Primer Tribunal, pues mientras que los tres primeros consideran sustancialmente que es admisible acudir al juicio especial de fianzas sin necesidad de contar con la determinación judicial previa de incumplimiento de la obligación garantizada; el Décimo y el Décimo Primer Tribunales son coincidentes, en lo esencial, al sostener que conforme a una correcta interpretación del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en atención a la naturaleza del juicio especial de fianzas, es indispensable acudir a este último con una declaración judicial previa sobre el incumplimiento del fiado.

Hay contradicción porque ante el mismo punto (la promoción de un juicio especial de fianzas) hay dos grupos de tribunales.

El primer grupo niega que la previa promoción de un juicio en el que se haya decidido sobre el incumplimiento de la obligación garantizada, constituya un requisito de procedencia, que debe ser observado necesariamente para la promoción del juicio en que se reclame el pago de la fianza.

En tanto que el otro grupo considera, que sí debe existir esa previa declaración judicial de incumplimiento de la obligación garantizada, para la promoción del juicio especial en el que se reclame el pago de la fianza.

La cuestión en conflicto versa sobre igual tema (juicio en que se reclama el pago de una fianza, ante el incumplimiento de la obligación garantizada) y para sustentar sus posiciones opuestas, ambos grupos de tribunales se refieren sustancialmente a preceptos que regulan las mismas situaciones en que se apoyan los distintos puntos de vista.

De ahí que ante la discrepancia se imponga concluir, que sí existe contradicción de tesis.

QUINTO.—**Resolución del Pleno Civil.**

I. Aclaración.

Se informa que aun cuando los Tribunales Colegiados contendientes analizaron distintos ordenamientos, tales como la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ahora abrogada, y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en lo que importa a la solución de la cuestión planteada, se toma en cuenta que el contenido de los artículos 93 y 94 del primero de dichos ordenamientos, es sustancialmente igual al de los preceptos 279 y 280 del segundo.

En el estudio que se hará en esta ejecutoria se invocará la ley vigente.

II. Delimitación del tema.

La cuestión a decidir consiste en determinar, si en el juicio incoado en contra de una afianzadora es indispensable la declaración judicial previa de incumplimiento de la obligación garantizada del fiado, para acudir al juicio especial y reclamar en él el pago de la fianza, o si es innecesaria esa previa declaración, por ser admisible que tal punto constituya un tema propio de la decisión que se emita en el juicio especial de fianzas.

Este Pleno de Circuito adopta la segunda postura, sobre la base de que lo relacionado con la controversia sobre el cumplimiento de la obligación del fiado constituye una cuestión, que es legalmente admisible plantearla en el juicio especial de fianzas, por constituir un elemento de la pretensión de pago de la fianza y, por otro lado, porque la regulación de dicho juicio especial permite el planteamiento y la decisión de ese punto.

III. El juicio especial de fianzas.

Opuestamente a lo sostenido por los Tribunales Décimo y Décimo Primero, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas regula el juicio especial, cuyas instituciones permiten que una controversia sobre el cumplimiento de la obligación garantizada con fianza admita ser juzgada y decidida en él.

La fianza surge en el contrato por medio del cual, el fiador se obliga subsidiariamente con el acreedor, al cumplimiento de una prestación deter-

minada, o su equivalente, para el caso de que un tercero, deudor, incumpla con la obligación pactada.

Cuando el deudor incumpla con las obligaciones que asumió, el beneficiario se encontrará en condiciones de iniciar el procedimiento de reclamación, para que la afianzadora cumpla con la obligación asumida.

Para llevar a cabo la reclamación del pago de fianza hecha por el beneficiario, derivada de los derechos y obligaciones que consten en la póliza ante la institución afianzadora, se debe atender a lo previsto en los artículos 178, 279, 280, 288 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que disponen:

"Artículo 178. Las instituciones no gozan de los beneficios de orden y excusión y sus fianzas no se extinguirán aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Tampoco se extinguirá la fianza cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor."

"Artículo 279. Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta ley.

"En las reclamaciones en contra de las instituciones, se observará lo siguiente:

"I. El beneficiario requerirá por escrito a la institución de que se trate el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

"La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de quince días, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá quince días para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

"Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

"Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución tendrá un plazo hasta de treinta días, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia;

"II. Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la fracción III de este artículo. Si el pago se hace después del plazo referido, la Institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 283 de esta ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 280 de esta ley;

"III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la Institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de esta ley, y

"IV. La sola presentación de la reclamación a la Institución en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 175 de esta ley."

"Artículo 280. Los juicios contra las instituciones se substanciarán conforme a las siguientes reglas:

"I. Se emplazará a la institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días hábiles, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia;

"II. Se concederá un término ordinario de prueba por diez días hábiles, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días hábiles para alegar por escrito;

"III. El tribunal o Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles;

"IV. Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos en términos del Código de Comercio. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece dicho código;

"V. Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las Instituciones, se ejecutarán conforme a las siguientes reglas:

"a) Tratándose de sentencia ejecutoriada que condene a pagar a la institución, el Juez de los autos requerirá a la institución, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la institución que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución, efectúe el remate de valores propiedad de la institución, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

"En los contratos que celebren las Instituciones para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en este inciso.

"Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este inciso.

"Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta ley y a las demás disposiciones aplicables, y

"b) Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa

de los Usuarios de Servicios Financieros determinará los bienes de la institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La referida comisión dictará las disposiciones de carácter general sobre el depósito de dichos bienes;

"VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

"VII. Los particulares podrán elegir libremente jueces federales o locales para el trámite de su reclamación, y

"VIII. Las instituciones tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza."

"Artículo 288. Las instituciones y el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiador podrán convenir libremente procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros, para resolver sus controversias, así como para exigir el cumplimiento de sus obligaciones, y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la institución de que se trate, independientemente de lo establecido en esta ley. Asimismo, los derechos y obligaciones de la Institución frente al beneficiario de las pólizas, podrán sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad.

"Para que puedan llevarse a cabo los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, será necesario que las partes se sujeten a lo establecido en el libro quinto del Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, con las siguientes modalidades:

"I. El procedimiento convencional ante tribunales o mediante arbitraje, podrá pactarse en los propios contratos solicitud de fianza que suscriban las instituciones con el fiado, o en su caso con el solicitante, los obligados solidarios o contrafiadores, o en documentos por separado, ratificados ante notario o corredor públicos, o ante la comisión. Asimismo, podrá pactarse en cualquier estado del juicio ante el Juez que conozca de la demanda que se hubiere interpuesto en los términos del artículo 280 de esta ley, o durante el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"Los tribunales y, en su caso, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se ajustarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado y a petición de las mismas, darán por terminados el juicio o el procedimiento arbitral iniciado por las partes;

"II. El procedimiento convencional establecido conforme al presente artículo, podrá acordarse por separado con el fiado o con cualesquiera de los obligados solidarios o contrafiadores, sin que surta efecto para los que no lo hubieren celebrado, y

"III. Por lo que se refiere a los procedimientos convencionales con los beneficiarios de las fianzas, bastará que consten en el texto de las propias pólizas de fianza o en documentos adicionales a las mismas, otorgados conforme al artículo 166 de la presente ley. Se considerarán aceptados los procedimientos convencionales por parte del beneficiario, cuando la institución de que se trate no reciba negativa de observaciones a los mismos, dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que el beneficiario hubiere recibido la póliza de fianza y, en su caso, los documentos adicionales a la misma en que se contenga el procedimiento convencional a que se sujetará la reclamación de la fianza."

"Artículo 289. Salvo el caso previsto en el cuarto párrafo de este artículo, cuando las instituciones reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

"Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la Institución oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la institución pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

"En caso de que la institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, realizará el pago de

la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

"En los documentos que consignen la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario con la institución, se podrá pactar que la institución realizará el pago de las cantidades que le sean reclamadas, hasta por el monto afianzado, sin necesidad de notificación previa al fiado, al solicitante, a sus obligados solidarios o a sus contrafiadores, ni de que éstos muestren o no previamente su conformidad, quedando la afianzadora exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de la fianza. En este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a proveer a la institución las cantidades necesarias que ésta le solicite para hacer el pago de lo que se reconozca al beneficiario o, en su caso, a reembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta ley, sin que puedan oponerle las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

"No obstante lo establecido en los dos párrafos anteriores, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Institución y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la institución fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva. Las instituciones, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal, así como al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, para que éstos rindan las pruebas que crean convenientes. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución. Lo anterior también será aplicable en los procedimientos conciliatorios y juicios arbitrales, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 288 de este ordenamiento.

"El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores, y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

"La institución, en todo momento, tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella."

III.a. Características iniciales del proceso especial de fianzas.

Lo primero que se advierte en las disposiciones transcritas es que la regulación del juicio especial, no es restrictiva en cuanto a los derechos y actos jurídicos de quienes reclaman el pago de la fianza respectiva, por el incumplimiento de la obligación garantizada.

No hay un precepto que coincida con el punto de vista de los Tribunales Décimo y Décimo Primero, en cuanto a que prevea, por ejemplo, que el juicio especial de fianzas es apto únicamente para ejecutar decisiones firmes emitidas por tribunales jurisdiccionales.

Tampoco se advierte en la regulación del juicio especial, que los procedimientos que prevé tengan una limitación tal, que no se presten para la sustanciación completa de una controversia compleja, de modo que en ocasiones surja la necesidad, de que algún punto del litigio deba estar dilucidado previamente en un proceso previo, seguido en otra sede judicial.

Lo que en realidad se encuentra en los preceptos transcritos es la tramitación de un particular procedimiento, para que, entre otras controversias, el beneficiario de una fianza formule reclamación a la institución afianzadora.

En el juicio propiamente dicho se advierten de manera clara dos fases, a saber:

- a) Una de cognición; y,
- b) Una de ejecución.

La fase de cognición es muy completa, porque aun cuando los preceptos son escasos, la fracción VI del artículo 280 de la ley mencionada prevé la supletoriedad del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

Sobresale en la propia fracción la apertura, en el sentido de que son aplicables al juicio especial todas las instituciones procesales previstas en esos ordenamientos.

De manera que el juicio especial se encuentra respaldado por una amplia plataforma legal, que le permite afrontar las cuestiones más complejas que las partes planteen.

Una característica de ese juicio especial es la brevedad de los términos, porque la demanda debe ser contestada en el plazo de cinco días hábiles, aumentados a los que correspondan por razón de la distancia; el término ordinario de prueba es de diez días hábiles. Las partes cuentan con tres días hábiles, cada una, para alegar por escrito. El juzgador dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles.

Esta brevedad de plazos no constituye un defecto, sino que forma parte de una regulación que está en consonancia con el principio de celeridad que observan los procesos contemporáneos, a diferencia de regulaciones antiguas que provocaban que la duración de los juicios fuera sumamente larga.

La brevedad no es en perjuicio de las partes, puesto que el artículo 288 autoriza a convenir libremente procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros para resolver sus controversias, así como para exigir el cumplimiento de sus obligaciones y formas de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la institución de fianzas.

III.b. Algunas características del proceso especial.

b.1. Excepciones.

La fracción VIII del artículo 280 prevé que las instituciones de fianzas tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza.

La amplitud de esta prevención da una idea de la capacidad del juicio especial para que en él sean dilucidadas todas las cuestiones inherentes al pago de una fianza.

Debe tomarse en cuenta que el derecho de excepción de la parte demandada, constituye la contrapartida al derecho de acción del demandante. Incluso se ha considerado que el derecho de acción y el de defensa son un mismo

derecho, apreciado dentro de distintos ángulos.¹¹ Constituirían el anverso y el reverso de la misma figura (piénsese en una hoja de papel, en donde ésta sólo puede concebirse con sus dos lados). Los dos integrantes dentro de la relación procesal quieren que el órgano jurisdiccional, dentro de un proceso, dicte la sentencia que decida la controversia.

Es esta virtud, si el derecho de defensa es tan amplio, esto quiere decir que la parte actora está en aptitud de formular los planteamientos que más convenga a sus intereses. Ya se vio que el juicio especial de fianzas cuenta con la plataforma legal adecuada, para que dentro de tal proceso se diluciden incluso controversias complejas.

Confirma este punto de vista, lo previsto en el quinto párrafo del artículo 289, que faculta a la instituciones que son demandadas por el acreedor a denunciar el pleito al deudor principal, así como al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, para que éstos rindan las pruebas que estimen pertinentes. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución.

Además el último párrafo del invocado artículo 289 da el derecho a la institución de fianzas a oponer en todo momento al beneficiario, la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.

Lo anterior da una idea de las cuestiones complejas, cuyo planteamiento es admisible en un juicio especial de fianzas. Por esta razón, se estima que carece de fundamento el punto de vista de que supuestas limitaciones del juicio especial de fianzas constituyen una razón para que la cuestión atinente al cumplimiento de la obligación garantizada con fianza deba quedar dilucidada en un juicio distinto y previo al especial de fianzas.

Lo cierto es que en ese juicio especial, las partes pueden hacer valer pretensiones relacionadas con el tema de fianzas y demostrar sus elementos integrantes dentro del propio juicio especial y no en uno previo.

b.2. Beneficios de orden y excusión.

Confirma lo que se ha venido sosteniendo, lo previsto en el artículo 178 referente a que las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de

¹¹ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3a. edición. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, página 226.

orden y excusión. La ventaja que con esta prevención obtiene el beneficiario de la póliza de fianza se ve aumentada con lo dispuesto en el propio precepto, en el sentido de que la fianza no se extingue aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor; así como que tampoco se produce la extinción, cuando el acreedor, sin causa justificada deje de promover en el juicio entablado contra el deudor.

No cabe duda que los problemas suscitados por esta clase de temas admiten ser llevados al juicio especial de fianzas, por ejemplo, porque el acreedor que se hallare en alguna de esas hipótesis acuda al juicio especial a reclamar el pago de la fianza.

Las cuestiones relacionadas con este punto pueden tornarse muy complejas, porque puede estar involucrado en el problema, lo controvertido en un distinto juicio.

A final de cuentas se trata de litigios sobre fianzas y, es natural, que la sede idónea para resolverlos sea el juicio especial de que se viene hablando. En principio no habría razón para afirmar, que los puntos controvertidos tuvieran que ser dilucidados en un juicio distinto, y que sólo la obligación que surgiera de ese distinto juicio sería el único aspecto que admitiría ejecutarse en el juicio especial de fianzas.

En resumen, si en la ley no se advierte algún precepto que prevea, que para el pago de una fianza que se reclame en el juicio especial respectivo sea necesario que previamente, en un distinto juicio esté decidido lo atinente al incumplimiento de la obligación garantizada con esa fianza, no hay razón para imponer esa carga a los justiciables.

Lo atinente al incumplimiento de la obligación garantizada tiene que ver con la demostración de los elementos de la pretensión de pago de la fianza y, por esa razón, el tema es materia del juzgamiento que se lleve a cabo en el juicio especial.

Dicho juicio especial está regulado por una legislación suficiente para que las pretensiones que en él se ventilen admitan ser analizadas, demostradas y, en su caso, acogidas.

Vistas las cosas desde el lado pasivo, las instituciones de fianzas cuentan con un vasto campo de defensa.

Por estos motivos el juicio especial de fianzas, constituye una institución apta para que en él se sustancien legalmente las cuestiones atinentes a la materia.

Lo destacado respecto de la fase de cognición del juicio especial de fianzas es suficiente para sustentar la tesis que se expondrá más adelante, lo cual hace innecesario detallar las características de la etapa de ejecución del propio juicio.

De ahí que se arribe a la siguiente:

IV. Conclusión.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, el título, subtítulo y texto de la tesis de jurisprudencia que emite este Pleno Civil, debe quedar en los siguientes términos:

FIANZA. LA PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO ESPECIAL DONDE SE RECLAME SU PAGO. La procedencia del juicio especial en el que se pretenda el pago de la fianza, no está sujeta a la previa declaración judicial de que hay incumplimiento de la obligación contraída por el fiado, ya que esta cuestión constituye un tema de juzgamiento que debe hacerse en el propio juicio especial, siendo este apto para ello, porque la interpretación sistemática de los artículos 178, 279, 280, 288 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, evidencia que el juicio especial previsto en el tercer precepto citado, cuenta con la estructura procesal idónea que permite afrontar la dilucidación de controversias sobre fianzas, porque a pesar de las escasas disposiciones contenidas al respecto en esa ley, ésta admite la supletoriedad del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, y esto permite aplicar al juicio específico todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos, de manera que quien está en el lado activo de la relación procesal, puede formular los planteamientos que sean menester a la satisfacción de su interés, sin necesidad de acudir previamente a otras instancias judiciales; en tanto que desde el lado pasivo, la institución de fianzas cuenta con las más amplias facilidades para su defensa, pues está en aptitud de oponer todas las excepciones pertinentes, incluidas las inherentes a la obligación principal y a las causas de la liberación de la fianza, así como hacer valer la excepción de compensación, todo esto sin contar con que la afianzadora puede denunciar el pleito al deudor principal, a los obligados solidarios o contrafiadores para que

rindan las pruebas que crean convenientes, en el entendido de que si esos sujetos no salen al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución. Así, como está de manifiesto que el juicio especial de fianzas es una institución procesal completa para que dentro de ella se substancie un litigio, se dicte la sentencia respectiva y, en su caso, se ejecute lo decidido y resuelto en ella, no hay razón lógica ni legal para aducir que, por defecto en la regulación de ese proceso, los justiciables necesitan acudir previamente a otra clase de instancias, para que en ellas se decidan cuestiones que posteriormente se lleven al citado juicio especial solamente para su ejecución; de ahí que no quepa aceptar, que la previa declaración judicial de incumplimiento de la obligación garantizada, constituya un requisito de procedencia del juicio especial de fianzas en el que se reclame su pago.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero, en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno Civil, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de doce votos de los Magistrados Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata (ponente), Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, quien asistió en sustitución del Magistrado J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger y presidente Neófito López Ramos. Los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón y Luz Delfina Abitia Gutiérrez estuvieron ausentes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 23, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZA. LA PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO ESPECIAL DONDE SE RECLAME SU PAGO.

La procedencia del juicio especial en el que se pretenda el pago de la fianza, no está sujeta a la previa declaración judicial de que hay incumplimiento de la obligación contraída por el fiado, ya que esta cuestión constituye un tema de juzgamiento que debe hacerse en el propio juicio especial, siendo este proceso apto para ello, porque la interpretación sistemática de los artículos 178, 279, 280, 288 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, evidencia que el juicio especial previsto en el tercer precepto citado, cuenta con la estructura procesal idónea que permite afrontar la dilucidación de controversias sobre fianzas, porque a pesar de las escasas disposiciones contenidas al respecto en esa ley, ésta admite la supletoriedad del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, y esto permite aplicar al juicio específico todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos, de manera que quien está en el lado activo de la relación procesal, puede formular los planteamientos que sean menester a la satisfacción de su interés, sin necesidad de acudir previamente a otras instancias judiciales; en tanto que desde el lado pasivo, la institución de fianzas cuenta con las más amplias facilidades para su defensa, pues está en aptitud de oponer todas las excepciones pertinentes, incluidas las inherentes a la obligación principal y a las causas de la liberación de la fianza, así como hacer valer la excepción de compensación, todo esto sin contar con que la afianzadora puede denunciar el pleito al deudor principal, a los obligados solidarios o contrafiadores para que rindan las pruebas que crean convenientes, en el entendido de que si esos sujetos no salen al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución. Así, como está de manifiesto que el juicio especial de fianzas es una institución procesal completa para que dentro de ella se substancie un litigio, se dicte la sentencia respectiva y, en su caso, se ejecute lo decidido y resuelto en ella, no hay razón lógica ni legal para aducir que, por defecto en la regulación de ese proceso, los justiciables necesitan acudir previamente a otra clase de instancias,

para que en ellas se decidan cuestiones que posteriormente se lleven al citado juicio especial solamente para su ejecución; de ahí que no quepa aceptar, que la previa declaración judicial de incumplimiento de la obligación garantizada, constituya un requisito de procedencia del juicio especial de fianzas en el que se reclame su pago.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.C. J/67 C (10a.)

Contradicción de tesis 18/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de marzo de 2018. Unanimidad de doce votos de los Magistrados Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, quien asistió en sustitución del Magistrado J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger y Neófito López Ramos. Ausentes: José Rigoberto Dueñas Calderón y Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.6o.C.309 C, de rubro: "PÓLIZA DE FIANZA. PARA EXIGIR SU PAGO NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE GARANTIZA CON SU EXPEDICIÓN, SINO QUE BASTA CON LA DEMOSTRACIÓN DE ÉSTE.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 1458, y

Tesis I.11o.C.221 C y I.11o.C.222 C, de rubros: "FIANZA. EXIGIBILIDAD DE LA OTORGADA ENTRE PARTICULARES. AL SER UN PRESUPUESTO PARA LA VÍA ESPECIAL, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE LA HACE PROCEDENTE, DEBE ESTAR DETERMINADO JUDICIALMENTE PREVIO A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO, CUANDO EXISTE CONFLICTO DE INTERESES ENTRE AQUÉLLOS." y "FIANZA. OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES. SU CADUCIDAD DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE DECLARA JUDICIALMENTE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO QUE DA ORIGEN A LA OBLIGACIÓN QUE GARANTIZA.", aprobadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, páginas 925 y 926, respectivamente, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 651/2017, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 226/2015 y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FRAUDE PROCESAL COMETIDO EN UN JUICIO NATURAL TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. EL COMPETENTE PARA CO-NO-CER DE ESE DELITO, ES EL JUEZ DEL MISMO FUERO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS HUGO LUNA RAMOS, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ, OLGA ESTREVER ESCAMILLA, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ, JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA E IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: JAIME FLORES CRUZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis **8/2017**; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escrito de nueve de junio de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, ***** , en su calidad de apoderado de ***** , denuncia la posible contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el primero al resolver el recurso de revisión **244/2015**, por unanimidad de votos, y el segundo, al fallar el recurso de revisión **2/2017**, por mayoría de votos; el asunto señalado en primer lugar, dio origen a la tesis aislada I.1o.P.21 P (10a.), de título y subtítulo: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE DENUNCIÓ ESTE DELITO POR HECHOS DERIVADOS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, AL SER LA FEDERACIÓN EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO, LA COMPETENCIA PARA JUZGARLO Y SANCIONARLO CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL."

2. SEGUNDO.—Por auto de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito requirió información en torno a la legitimación del denunciante de la posible divergencia de criterios, por lo que en diverso de doce siguiente, tomando en cuenta la información en el sentido de que actuó como apoderado del quejoso en el juicio de

amparo 715/2016, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, por lo que, con la copia certificada de la resolución dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo en revisión **2/2017**; ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número **8/2017**; asimismo, requirió a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, informe si el criterio sustentado sigue vigente o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

3. Además, ordenó se girara oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que informe si existe o no alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente contradicción de tesis.

4. TERCERO.—Posteriormente, mediante oficio CCST-C-358-08-2017, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó las gestiones realizadas, a fin de informar lo solicitado, lo anterior con el objeto de continuar con la debida integración de la contradicción de tesis 8/2017.

5. CUARTO.—El presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en acuerdos de cuatro y catorce de agosto de dos mil diecisiete, agregó los oficios respectivos en donde el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y la coordinación de referencia, informan, respectivamente, que el criterio que se sustentó sigue vigente y sobre las gestiones correspondientes.

6. QUINTO.—Mediante proveído de uno de septiembre de dos mil diecisiete, el propio presidente ordenó agregar el oficio por el que la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunica que le fue informado por el secretario general de Acuerdos del Máximo Tribunal, que **no existe** contradicción de tesis alguna en ese Alto Tribunal, en el que el tema a dilucidar guarda relación con el que se contrae el presente asunto.

7. Asimismo, al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó turnarlo al Magistrado Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

9. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por ***** en su calidad de apoderado de ***** quien fungió como quejoso en el juicio de amparo que dio lugar al recurso de revisión 2/2017 del índice del Décimo Tribunal en Materia Penal del Primer Circuito, quien tiene legitimación para denunciar dicha contradicción de tesis.

10. Sirve de apoyo a lo anterior, por mayoría de razón sustancial jurídica, la tesis 2a. XXIX/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—¹El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio de garantías está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevale-

¹ Novena Época, registro digital: 167546, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materia laboral, página 727.

cer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de tesis, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes."

11. TERCERO.—En este punto cabe resaltar que en el escrito de denuncia de contradicción, el denunciante señaló que los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen posturas contradictorias respecto a una misma cuestión jurídica, lo que textualmente puntualizaron:

"... los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito trataron un mismo punto de derecho, llegando a conclusiones opuestas en sus respectivas determinaciones, con lo que se aprecia el diferendo en las mismas, consistente en que para un órgano jurisdiccional, el delito de fraude procesal cometido en la Ciudad de México ante un Juez de Distrito debe ser competente para su conocimiento un Juez del fuero común, al no considerarse sujeto pasivo la Federación y en consecuencia, inaplicable el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que para el otro órgano jurisdiccional, el delito de fraude procesal cometido en la Ciudad de México ante un Juez de Distrito debe ser competente para su conocimiento un Juez del fuero federal, al considerarse sujeto pasivo a la Federación ..."

12. CUARTO.—Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada —o cualquier otra que pueda ser abordada por este Pleno—, es necesario precisar, en lo conducente, las consideraciones de las resoluciones respectivas.

12.1. I. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **2/2017**, en la parte que interesa, consideró:

"... SÉPTIMO.—Previo al estudio de los agravios hechos valer, conviene puntualizar los antecedentes siguientes: a) El agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Número 1, sin detenido de la Agencia Investigadora T, en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la indagatoria *****, el veinte de abril de dos mil dieciséis, ejerció acción penal y solicitó orden de aprehensión en contra del quejoso *****.—b) Consignación cuyo conocimiento correspondió a la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, quien por resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis declinó competencia al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la

Ciudad de México en turno, al estimar que los hechos materia del ejercicio de la acción penal, son competencia exclusiva de la Federación.—c) Inconforme con esa determinación, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de referencia, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde por resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal 632/2016, revocó el auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la causa 81/2016, y ordenó a la Juez de referencia entrar al estudio de fondo de la orden de aprehensión solicitada.—d) En cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal de alzada, la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, el nueve de junio de dos mil dieciséis, libró orden de aprehensión contra ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude procesal, resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.—En este orden de ideas, al analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, el Juez de Amparo esencialmente sostuvo: '... este órgano de control constitucional, considera que atendiendo a la descripción típica del delito **fraude procesal, el bien jurídico tutelado en el mismo es la correcta administración de justicia**, ya que tiene por objeto que las autoridades administrativas o jurisdiccionales no sean utilizadas con la finalidad de obtener un beneficio indebido, mediante la realización de acciones concretas, consistentes en la simulación de actos jurídicos o en la alteración de los elementos de prueba como factores que inducen al error judicial, o cualquier otra conducta, distinta a alterar o simular, tendiente a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. ... el delito **fraude procesal** eventualmente puede afectar otros bienes jurídicos, en la medida que el beneficio indebido que se dé con el dictado de la resolución jurisdiccional o administrativa, pueda implicar un perjuicio a alguien ... por lo que debe considerarse que es de los delitos denominados en la doctrina como plurilesivos o pluriofensivos. ... En esa tesitura, es posible establecer que en el delito de **fraude procesal** y contrario a lo que **incorrectamente determinó el Magistrado responsable**, el sujeto pasivo del delito es la autoridad administrativa o judicial, **o incluso un particular**, de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso, **en virtud de que la acción ilícita vulnera de forma directa** y principal **la confiabilidad de la certeza** que deriva de **las resoluciones judiciales** o administrativas, en la medida que el activo tiende a engañar o inducir al error a la autoridad (administrativa o judicial), con las acciones de simulación de actos jurídicos o alteración de elementos de prueba o de cualquier otra conducta tendiente a inducirla al error con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, **pero puede ocurrir que también de manera indirecta puede perjudicarse a un particular** en sus derechos o bienes. ... **Bajo ese**

contexto, si los hechos imputados derivan de un juicio ejecutivo mercantil tramitado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dentro del expediente 604/2014-A, es que **se estima que uno de los sujetos pasivos del delito es la Federación, pues dicho Juez de Distrito fue quien resintió de forma directa y principal la conducta tendente a inducirlo al error;** por tanto, la jurisdicción local no es a quien le asiste legal competencia y, **por ende, era correcto que la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México,** en la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictado dentro de la causa 81/2016, **declinara la legal competencia a un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales** en la Ciudad de México, ello de conformidad con lo establecido en el citado artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ... la legal competencia para conocer y resolver de la causa citada, deben ser atendidas al tenor del artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.—Es aplicable la tesis **I.1o.P21 P (10a.)**, establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, criterio visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1707, con el rubro y texto siguientes: «FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE DENUNCIÓ ESTE DELITO POR HECHOS DERIVADOS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, AL SER LA FEDERACIÓN EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO, LA COMPETENCIA PARA JUZGARLO Y SANCIONARLO CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL.» (se transcribe texto). ...'.—Argumentos en los que el Juez de control constitucional se basó para **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Magistrado integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dejara insubsistente la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal **632/2016** y confirmara la diversa resolución dictada por la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, dentro de la causa penal **81/2016**, el veintiocho de abril de ese año.—Asimismo, el Juez de Amparo ordenó que la Juez Cuarto Penal de la Ciudad de México, dejara insubsistente el auto de dos de junio de dos mil dieciséis, en el cual se estableció realizar el estudio de fondo de la orden de aprehensión que emitió el nueve de ese mes y año, dentro de la causa **81/2016**, así como la orden de captura en comento y en su lugar, emita otra resolución en la que declinara legal competencia para conocer y resolver respecto de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra del quejoso, a favor del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, para que este último con plenitud de jurisdicción resuelva si acepta o no la legal competencia para conocer de

la mencionada causa, en la inteligencia que en caso de no aceptar la competencia planteada observara lo establecido en los artículos 427 al 443 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente en la época de comisión de los hechos).—Concesión que el Juez Segundo en mérito, hizo extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al procurador general de Justicia, jefe general de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia y director de Cumplimiento y Ejecución de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia, todas de la Ciudad de México.—OCTAVO.—Son fundados los agravios del revisionista principal sintetizados con los numerales 1 y 2 en la parte considerativa cuarta de la presente resolución, lo que resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida que nos ocupa.—En efecto, resultan fundados los agravios en comento, en los que la parte tercero interesada aduce que en la sentencia recurrida se incurre en una inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como bien se alega, el delito de fraude procesal, por el cual la responsable libró la orden de aprehensión reclamada en el juicio de amparo indirecto por ***** , **no sólo lesiona la correcta administración de justicia, sino también puso en peligro el patrimonio de una persona moral**; ciertamente ese ilícito es de carácter pluriofensivo, por ende, protege bienes jurídicos distintos, por un lado la correcta administración de justicia y por otro el patrimonio de las personas físicas o morales que se quebranta o se pone en peligro, lo que en el presente caso se encuentra debidamente acreditado, sin que sea necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto para que el delito se consuma, porque es suficiente que el patrimonio de la pasivo se ponga en peligro, ante cualquier determinación que se tome dentro del proceso.—Razón por la cual, tal y como aduce el recurrente no existe impedimento legal para que el órgano jurisdiccional en materia penal de la Ciudad de México, se avoque al conocimiento de la conducta ilícita que originó el juicio de amparo, porque aun cuando con esa conducta se haya concretado ante una autoridad federal, el bien jurídico vulnerado es el patrimonio de *****.—Al respecto, cabe señalar que lo referido por la recurrente principal es acorde a lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado que en el delito de fraude procesal no sólo se protege la correcta administración de justicia, sino que la tutela se extiende a la protección de aquellos otros bienes que objetivamente se ponen en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, al ser el tipo penal de referencia, de los denominados pluri-fensivo o plurilesivo.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro «digital»: 2002149, cuyos texto y rubro establecen: 'FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO

PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.' (transcribe).—En este contexto, al analizar las constancias que conforman el juicio de amparo que se revisa, se advierte que la conducta típica por la que la Juez Cuarto Penal en esta Ciudad, libró orden de aprehensión contra ***** se hizo consistir en: '... el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, ***** por conducto de sus apoderados *****, ***** y ***** (en respuesta al poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el inculpado *****), **demandó en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa de *****, el pago de: I. La cantidad de \$90'000,000.00 (noventa millones de pesos 00/100 M.N.)** que deriva del pagaré suscrito por ***** en fecha 05 de noviembre de 2013, con fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2014. **II. El pago de la cantidad de \$13'500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)** que deriva del pagaré suscrito por ***** en fecha 01 de abril de 2014, con fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2014, por concepto de pena convencional, pactada en la cláusula tercera del convenio de reconocimiento de adeudo; entre otras prestaciones.—Demanda que fue admitida en la vía ejecutiva mercantil por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil catorce; asimismo, se ordenó su registro bajo el número 604/2014-A. No obstante, ambos pagarés son producto del abuso de una forma en blanco; de tal suerte que al acreditarse que el **indiciado por conducto de terceras personas**, en representación de ***** **demandó el pago de la cantidad de \$103'500,000.00 (ciento trece millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) presentando títulos de crédito con contenido irreal, esta situación indujo a error a la autoridad judicial en la percepción de los hechos puestos en conocimiento del juzgador mencionado, lo que indudablemente motivó una resolución contraria a la ley;** acontecimiento típico con el cual el sujeto activo puso en peligro el bien jurídicamente tutelado, que en el caso es la correcta administración de justicia. La anterior conclusión deriva de las distintas pruebas que obran en autos y que acreditan los elementos que configuran la descripción de la conducta delictiva de fraude procesal ...'.—Por tanto, al tener en cuenta los bienes jurídicos tutelados (la correcta administración de justicia, así como el patrimonio de la ahora tercero interesada) resulta claro que en un ejercicio de ponderación, **el bien jurídico, cuya tutela resulta preferente en el presente asunto, es el patrimonio de *******, el cual objetivamente se puso en peligro, en atención a la conducta ilícita cuya probable responsabilidad se atribuye a *****.—Esto es, con motivo de la conducta ilícita que nos ocupa, el bien jurídico tutelado consistente en la correcta administración de justicia no se afecta en mayor magnitud que el peligro en el que se encuentra el patrimonio de ***** , en virtud de la reso-

lución desfavorable dictada en el juicio ejecutivo mercantil 604/2014 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **de ahí que se estime preponderante la lesión al bien jurídico consistente en el patrimonio** en comento.—Se afirma lo anterior, porque la finalidad específica de realizar cualquier acto tendente a inducir al error a la autoridad judicial, relativo a la obtención de una resolución contraria a la ley, incide en todo caso, en los intereses particulares de las partes contendientes en el juicio natural, de ahí que resulte inconcuso que si las partes en el juicio ejecutivo mercantil que dio origen al acto reclamado son ***** , quien debe conocer del asunto es un juzgador del fuero local, ya que con motivo de la conducta probablemente desplegada por el primero de los citados, se puso en peligro el patrimonio de la sociedad referida.—En consecuencia, resulta desacertada la afirmación del Juez de amparo en el sentido de que la competencia en el presente asunto reside en un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en esta ciudad, porque en el caso que nos ocupa, no puede considerarse a la Federación como sujeto pasivo en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que no se afectó a la Federación como ente, ni tampoco al patrimonio de esta; a mayor abundamiento, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, no resintió directamente en su persona o en su carácter de servidor público federal, la conducta ilícita que se imputa al quejoso; tan es así, que ni la federación ni el Juez de Distrito mencionado, o bien, la representación social de la Federación, han mostrado interés alguno, en el sentido de que este asunto sea del conocimiento de la autoridad federal; razón por la cual, al afectarse en mayor grado intereses de particulares, **para conocer del hecho ilícito probablemente cometido por el quejoso ***** en perjuicio de la ***** la autoridad competente es la Juez Cuarto Penal de esta ciudad. ..."**

12.2. II. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión 244/2015, sostuvo lo siguiente:

"IV. Estudio. Es innecesario el estudio de los agravios del recurrente, toda vez que en suplencia de la queja,² es procedente confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional, aunque por las razones y para los efectos expresados en la presente ejecutoria.—En efecto, el Juez de amparo concedió la protección constitucional al considerar que el auto de formal prisión reclamado, no se encontraba debidamente fundado y motivo (sic)

² Atento a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del quejoso en su comisión.—No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción, ya que en suplencia de la queja se advierte que el acto reclamado fue emitido por una autoridad incompetente; sin que sea óbice a lo anterior la jurisprudencia 15/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.';³ en atención a que el estudio de la competencia constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento que, de resultar fundada, hace innecesario el análisis de los demás planteamientos.—Es aplicable la tesis IV/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo 2013, Tomo 1, página 359, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL HABER RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE LO DICTÓ, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS PLANTEAMIENTOS QUE LO COMBATEN POR VICIOS PROPIOS.' (transcribe).—La conducta imputada al quejoso consiste en: '... el día 21 veintiuno de mayo de 2012 dos mil doce, el indiciado *****', por su propio derecho, promovió un juicio ejecutivo mercantil, que se radicó en el expediente 298/2012-IV, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y en cuyo escrito de demanda reclamó de la denunciante ***** y de la sucesión de bienes de *****', el pago de \$5'2000,000.00 cinco millones doscientos mil pesos, como suerte principal, además del pago de intereses del 6% anual, así como el pago de las costas y gastos generados por la tramitación del juicio, exhibiendo como documento base de la su acción una hoja que contenía el texto «pagaré» de fecha 1 uno de febrero del 2012 dos mil doce, por lo que una vez que se pronunció el auto admisorio, se realizó una diligencia de embargo, en la que el inculpa-do señaló el inmueble denominado *****', no obstante que al contestar la demanda, la denunciante de mérito objetó el documento base de la acción, externando que cuando firmó esa hoja con el imputado, la misma únicamente contenía una variedad de cuentas enlistadas, sin que en ese momento se hubiera incorporado algún inserto de pagaré, y ya que se sustanció el procedimiento, por sentencia del 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, el Juez resolvió absolver a la entonces demanda, argumentando que en el texto insertado en el documento presentado por el ahora indiciado como pagaré se advertía la existencia de una «falsedad ideológica», y concluyó que las partes

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre 2000, página 64.

que intervinieron en su elaboración no tuvieron la intención de elaborar un título de crédito, por lo cual ordenó que se levantara el embargo trabado en el bien de la referida sucesión, y pese a que el imputado impugnó el fallo mencionado y en la ejecutoria del 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece, pronunciada en el Segundo tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, se expuso que el análisis que el Juzgador de primera instancia efectuó del documento, denominándolo «falsedad ideológica del título» se apegó más a las funciones propias de un perito que a las de un Juez, aunado que no se pronunció sobre la acción cambiaria intentada, el tribunal de alzada reasumió la jurisdicción originaria e igualmente determinó que el supuesto pagaré inserto en el documento cuestionado no podía tener el carácter aludido y calificó como absurdo que la inserción del pagaré se hiciera después de una relación de honorario profesionales, supuestamente adecuadas al beneficiado de dicho pagaré, aunado a que se advertía incongruente con el texto que procedía al aparente título de crédito.'.—Al respecto, el Juez responsable estimó acreditado el cuerpo del delito **fraude procesal**, previsto en el artículo 310, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, que establece lo siguiente: (transcribe).—De la literalidad del citado precepto puede advertirse que el legislador estableció tres conductas o verbos rectores del tipo: 'simular', 'alterar' y 'realizar', y las relacionó con tres objetos materiales: 'un acto jurídico, un acto o escrito judicial', 'un elemento de prueba' y 'cualquier otro acto'. Además, para clarificar el ámbito de lo punible, agregó tres finalidades específicas —distintas del dolo como fin genérico—: 'obtener un beneficio indebido para sí o para otro', 'tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa' y 'con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley'.—En atención al orden y relación de las palabras contenidas en el tipo, contiene tres supuestos de hecho en un mismo delito y a cada uno se le agregaron diversas circunstancias especiales para definir el contorno de cada prohibición. De modo que esa norma se descompone de la manera siguiente: Al que, para obtener un beneficio indebido (para sí o para otro): 1. Simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial; 2. Altere elementos de prueba y los presente en juicio; o, 3. Realice cualquier otro acto tendente a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.—Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el sujeto pasivo de un delito es el que resiente en su esfera la lesión que causa la conducta, quien es titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; más concretamente, aquel a quien se le hace la conducta prohibida.—En el caso, para determinar quién es el pasivo del fraude procesal es necesario determinar cuál es el bien jurídico que con tal tipificación se ha procurado tutelar.—Al respecto, este Tribunal Colegiado advierte, atendiendo a la descripción típica del delito **fraude procesal**, que tiene como bien jurídi-

co tutelado la correcta administración de justicia, ya que tiene por objeto que las autoridades administrativas o jurisdiccionales no sean utilizadas con la finalidad de obtener un beneficio indebido, mediante la realización de acciones concretas, consistentes en la simulación de actos jurídicos o en la alteración de los elementos de prueba como factores que inducen al error judicial, o cualquier otra conducta, distinta a alterar o simular, tendiente a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.—Sin embargo, no puede perderse de vista que el delito **fraude procesal** eventualmente puede afectar otros bienes jurídicos, en la medida que el beneficio indebido que se dé con el dictado de la resolución jurisdiccional o administrativa, pueda implicar un perjuicio a alguien; elemento que permite considerar que el delito en cuestión puede poner en peligro o lesionar otros bienes jurídicos diversos al principal, que es la administración de justicia, por lo que debe considerarse que es de los delitos denominados en la doctrina como plurilesivos o pluriofensivos.—Es orientadora la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, materia penal, página 767, de rubro y texto siguientes: 'FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.' (transcribe).—En esa tesitura, es posible establecer que el pasivo del delito es la autoridad administrativa o judicial, en virtud de que la acción ilícita vulnera de forma directa y principal la confiabilidad de la certeza que deriva de las resoluciones judiciales o administrativas, en la medida que el activo tiende a engañar o inducir al error a la autoridad, con las acciones de simulación de actos jurídicos o alteración de elementos de prueba o de cualquier otra conducta tendiente a inducirla al error con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.—Sin que se soslaye que la realización de la conducta también puede involucrar una vulneración a terceros, como sujetos pasivos individualizados, que resienten en su esfera jurídica una afectación directa, que les representa un perjuicio derivado de las acciones ilícitas realizadas por el sujeto activo para inducir a la autoridad a emitir una resolución judicial o administrativa errónea y, por ende, contraria a derecho.—Ahora, conforme a lo antes expuesto y tomando en consideración que los hechos imputados derivan de un juicio ejecutivo mercantil tramitado ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, es que se estima que uno de los sujetos pasivos del delito es la Federación, pues dicha Juez de Distrito fue quien resintió de forma directa y principal la conducta tendente a inducirlo al error; por tanto, la jurisdicción local no es el fuero competente para juzgar y sancionar al ahora quejoso, sino que debe ser conocido por un Juez penal federal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación⁴.—Se invoca por identidad jurídica, a contrario sensu, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia penal, página 435, de rubro y texto siguientes: 'USO DE DOCUMENTO FALSO. ES COMPETENCIA DEL FUERO LOCAL, SI LA ACCIÓN DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO EN LA COMISIÓN DEL DELITO NO LA RESIENTE DIRECTAMENTE LA FEDERACIÓN COMO SUJETO PASIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' (transcribe).—En las relatadas condiciones, al advertir que el auto de formal prisión reclamado fue dictado por autoridad incompetente, resulta innecesario analizar los agravios esgrimidos por el quejoso en los que impugnó dicho acto por vicios propios, así como analizar la legalidad de la identificación administrativa y la suspensión de los derechos políticos del quejoso, al ser consecuencia del auto de formal prisión.—Se invoca la tesis (sic) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, materia común, página 359, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL HABER RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE LO DICTÓ, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS PLANTEAMIENTOS QUE LO COMBATEN POR VICIOS PROPIOS.' (transcribe).—Por lo anterior, procede conceder la protección constitucional para que el Juez responsable remita de inmediato las constancias que integran el proceso penal al Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en turno, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez que asuma su competencia jurisdiccional, procederá dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal, a dejar insubsistente el acto reclamado, así como las actuaciones realizadas posteriormente por el incompetente, y deberá resolver la situación jurídica del indiciado con libertad de jurisdicción.—Se invoca como fundamento la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, materia común, página 353, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE

⁴ "Artículo 50. Los Jueces Federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"...

"e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo."

UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO.' (transcribe).—Por lo expuesto y fundado, se ..."

El criterio anterior, originó la emisión de la tesis que es del tenor siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2011260

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 28, Tomo II, marzo de 2016

"Materia penal

"Tesis: I.1o.P.21 P (10a.)

"Página: 1707

"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas

"FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE DENUNCIÓ ESTE DELITO POR HECHOS DERIVADOS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, AL SER LA FEDERACIÓN EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO, LA COMPETENCIA PARA JUZGARLO Y SANCIONARLO CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL. Para determinar la competencia para conocer de hechos denunciados como fraude procesal es necesario establecer quién es el sujeto pasivo del delito, atento al bien jurídico tutelado por la norma que en el caso lo es la correcta administración de justicia, ya que tiene por objeto que las autoridades administrativas o jurisdiccionales no sean utilizadas con la finalidad de obtener un beneficio indebido, mediante la realización de las conductas descritas en el tipo; y aun cuando eventualmente pudiera afectar otros bienes jurídicos, en la medida en que el beneficio indebido que se dé con el dictado de la resolución, pueda implicar un perjuicio para alguien, es posible establecer que uno de los sujetos pasivos del delito es siempre la autoridad administrativa o judicial, en virtud de que la acción ilícita vulnera de forma directa y principal la confiabilidad de la certeza que deriva de las resoluciones judiciales o administrativas, en tanto que el activo tiende a engañar o inducir al error a la autoridad. En esa tesitura, si se denunció el delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, por hechos derivados de un juicio ejecutivo mercantil tramitado ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil, el sujeto pasivo del delito es la Federación, dado que dicho juzgador fue quien resintió de manera directa y principal la conducta tendiente a inducirlo al error; por tanto, la competencia para juzgar y sancionar

ese delito corresponde a un Juez Penal Federal, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

13. QUINTO.—Conviene destacar que la finalidad de la contradicción de tesis es resolver el diferendo interpretativo surgido entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica; ello, con independencia de que las cuestiones fácticas que den origen a los criterios sean exactamente iguales.

14. Así, para que una contradicción de tesis exista, es necesario que:

- a) Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que hayan ejercido su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de cualquier canon o método;
- b) Que entre dichos ejercicios interpretativos exista al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire **en torno a un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier **otra cuestión jurídica en general**; y, c) que esto último pueda dar lugar a cuestionarse acerca de si una forma de abordar el punto jurídico es preferente en relación con cualquier otra legalmente posible.

15. Lo expuesto se sustenta en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA⁵.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda

⁵ De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 165077, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO⁶.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es **generar seguridad jurídica**. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe **analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados** —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

16. SEXTO.—Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis como se verá a continuación:

17. En efecto, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión sometido a su potestad jurisdiccional, esencialmente consideró que el delito de fraude procesal, no

⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 165076, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

sólo lesiona la correcta administración de justicia, sino también puede poner en peligro el patrimonio de una persona; ese ilícito es de carácter pluriofensivo, por ende, protege bienes jurídicos distintos, por un lado, la correcta administración de justicia y, por otro el patrimonio de las personas físicas o morales que se quebranta o se pone en peligro, sin que sea necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto para que el delito se consume, porque es suficiente que el patrimonio de la pasivo se ponga en peligro, ante cualquier determinación que se tome dentro del proceso.

18. Sigue señalando que no existe impedimento legal para que el órgano jurisdiccional en materia penal de la Ciudad de México, se avoque al conocimiento de la conducta ilícita que originó el juicio de amparo, porque aun cuando esa conducta se haya concretado ante una autoridad federal, el bien jurídico vulnerado es el patrimonio.

19. Hizo referencia a las consideraciones y a la jurisprudencia P/J. 90/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para señalar que el delito de fraude procesal no sólo protege la correcta administración de justicia, sino que la tutela se extiende a la protección de aquellos otros bienes que objetivamente se ponen en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, al ser el tipo penal de referencia, de los denominados pluriofensivo o plurilesivo.

20. De esta manera estimó que al tener en cuenta los bienes jurídicos tutelados (la correcta administración de justicia, así como el patrimonio) resultaba claro que "en un ejercicio de ponderación", el bien jurídico, cuya tutela resulta preferente, es el patrimonio, el cual se puso en peligro, en atención a la conducta ilícita, cuya probable responsabilidad se atribuye a determinada persona.

21. Agregó que con motivo de la conducta ilícita, el bien jurídico tutelado consistente en la correcta administración de justicia no se afecta en mayor magnitud que el peligro en el que se encuentra el patrimonio, en virtud de la resolución desfavorable dictada en el juicio natural respectivo, de ahí que se estimara preponderante la lesión al bien jurídico consistente en el patrimonio en comentario.

22. Explicó que la finalidad específica de realizar cualquier acto tendente a inducir al error a la autoridad judicial, relativo a la obtención de una resolución contraria a la ley, incide en todo caso, en los intereses particulares de las partes contendientes en el juicio natural, de ahí que resulte inconcuso que si las partes en el juicio son determinadas personas (física y moral), quien

debe conocer del asunto es un juzgador del fuero local, ya que con motivo de la conducta probablemente desplegada por el primero de los citados, se puso en peligro el patrimonio de la sociedad referida.

23. Concluyó que en el caso que nos ocupa, no puede considerarse a la Federación como sujeto pasivo en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que no se afectó a la Federación como ente, ni tampoco al patrimonio de esta; a mayor abundamiento, el Juez de Distrito, no resintió directamente en su persona o en su carácter de servidor público federal, la conducta ilícita que se imputa al quejoso.

24. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión respectivo, previo análisis del delito de fraude procesal, previsto en el artículo 310, párrafo primero, del Código Penal para la actual Ciudad de México, señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el sujeto pasivo de un delito es el que resiente en su esfera la lesión que causa la conducta, quien es titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; más concretamente, aquel a quien se le hace la conducta prohibida.

25. Consideró que para determinar quién es el pasivo del fraude procesal es necesario determinar cuál es el bien jurídico que con tal tipificación se ha procurado tutelar, estimando que es la correcta administración de justicia.

26. Sin embargo, también estimó que el delito de fraude procesal eventualmente puede afectar otros bienes jurídicos, en la medida que el beneficio indebido que se dé con el dictado de la resolución jurisdiccional o administrativa, pueda implicar un perjuicio a alguien; elemento que permitía considerar que el delito en cuestión puede poner en peligro o lesionar otros bienes jurídicos diversos al principal, que es la administración de justicia, por lo que debe considerarse que es de los delitos denominados en la doctrina como plurilesivos o pluriofensivos (cita la jurisprudencia de la Primera Sala señalada con antelación).

27. De esta manera estableció que el pasivo del delito es la autoridad administrativa o judicial, en virtud de que la acción ilícita vulnera de forma directa y principal la confiabilidad de la certeza que deriva de las resoluciones judiciales o administrativas, en la medida que el activo tiende a engañar o inducir al error a la autoridad, con las acciones de simulación de actos jurídicos o alteración de elementos de prueba o de cualquier otra conducta tendiente a inducirla al error con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

28. No soslayó que la realización de la conducta también puede involucrar una vulneración a terceros, como sujetos pasivos individualizados, que resienten en su esfera jurídica una afectación directa, que les representa un perjuicio derivado de las acciones ilícitas realizadas por el sujeto activo para inducir a la autoridad a emitir una resolución judicial o administrativa errónea y, por ende, contraria a derecho.

29. Tomando en consideración que los hechos imputados derivan de un juicio natural tramitado ante un Juez de Distrito, estimó que uno de los sujetos pasivos del delito es la Federación, "pues dicho Juez fue quien resintió de forma directa y principal la conducta tendente a inducirlo al error"; por tanto, la jurisdicción local no es el fuero competente para juzgar y sancionar a la persona, sino que debe ser conocido por un Juez penal federal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

30. Como se puede apreciar de lo relatado, en el caso sí existe divergencia de criterios, en razón de que los Tribunales Colegiados de Circuito interpretando, entre otros, el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 310 del Código Penal para esta Ciudad, que contempla el delito de fraude procesal, arribaron a conclusiones diferentes.

31. Así es, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, sostuvo el criterio en el sentido de que el delito de fraude procesal no sólo lesiona la correcta administración de justicia, sino también puede poner en peligro el patrimonio de una persona; por lo que no existe impedimento legal para que el órgano jurisdiccional en materia penal de la Ciudad de México, se avoque al conocimiento de la conducta ilícita, porque aun cuando esa conducta se haya concretado ante una autoridad federal, el bien jurídico vulnerado es el patrimonio.

32. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, con otra perspectiva, estableció que el bien jurídico en el delito de fraude procesal, es la correcta administración de justicia y que eventualmente puede afectar otros bienes jurídicos; así consideró que el pasivo del delito es la autoridad administrativa o judicial, por lo que si los hechos derivan de un juicio natural tramitado ante un Juez de Distrito, uno de los sujetos pasivos es la Federación, por tanto, la jurisdicción local no es el fuero competente para juzgar y sancionar a la persona, sino que debe ser conocido por un Juez penal federal.

33. Corolario de lo anterior, es que el tema objeto de estudio de la presente contradicción de tesis, consiste en dilucidar, atendiendo al bien jurídico

tutelado y al sujeto pasivo del delito de fraude procesal: ¿qué Juez es competente para juzgar y sancionar una conducta de fraude procesal, cuando se despliega en un juicio natural tramitado ante un Juez de Distrito, el del fuero local, o bien, el del fuero federal?

34. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en uno de los asuntos el acto reclamando haya sido una orden de aprehensión y, en otro, un auto de procesamiento, en razón de que ambos órganos de control constitucional expusieron sus consideraciones para ser aplicables a todo clase de determinación.

35. Por otra parte, debe señalarse que es procedente la denuncia de contradicción de tesis cuando existen criterios opuestos, sin que se requiera que constituyan jurisprudencia, como sucede en el caso, en razón de que la normatividad que establece el procedimiento para resolverla, no impone dicho requisito.

36. Es ilustrativa, la jurisprudencia 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de referencia, que literalmente señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA⁷.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

37. SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

38. Como se expuso en su oportunidad, el tema objeto de estudio de la presente contradicción de tesis, consiste en dilucidar, atendiendo al bien ju-

⁷ Novena Época, registro digital: 179633, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, página 93.

rídico tutelado y al sujeto pasivo del delito de fraude procesal: ¿qué Juez es competente para juzgar y sancionar una conducta de fraude procesal, cuando se despliega en un juicio natural tramitado ante un Juez de Distrito, el del fuero local, o bien, el del fuero federal?

39. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente, suscrito por el servidor público que lo expide y estar fundado y motivado.

40. En lo relativo al tema de la competencia, la anterior integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que haciendo una interpretación armónica de "las garantías individuales" de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

41. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria.⁸

42. En reciente data, el propio Tribunal Pleno, estableció que la competencia de la autoridad es una garantía "de los derechos fundamentales" de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su ju-

⁸ Octava Época, registro digital: 205463, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 77, mayo de 1994, materia común, tesis P./J. 10/94, página 12.

risdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.⁹

43. En estas condiciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, la fundamentación de la competencia constituye un requisito esencial de todo acto de autoridad, toda vez que ello permitirá apreciar si quien lo emitió cuenta con facultades para ello, como principio rector de legalidad y seguridad jurídica de las personas, por lo que su cumplimiento es insoslayable.

44. Ahora bien, el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal."

45. En términos del artículo 104, fracción I, constitucional, los tribunales de la Federación son competentes para conocer de los procedimientos que se relacionen con los delitos del orden federal.

46. En esta misma tesitura, en nuestro universo jurídico, tanto en el orden federal como en el orden local, siguiendo el diverso constitucional, se establecen delitos que en algunos casos pueden ser de la misma naturaleza, en donde para distinguir los que pertenecen al federal, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

47. El dispositivo de referencia, es del tenor siguiente:

"Artículo 50. Los Jueces Federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

⁹ Cfr. Novena Época, registro digital: 167557, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materia común, P./J. 21/2009, página 5.

- "b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- "c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- "d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- "e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- "f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- "g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el presidente de la República, los secretarios del despacho, el procurador general de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- "h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- "i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- "j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- "k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- "l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

"m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

"II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

"III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.

"IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción."

48. El artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que los Jueces penales federales conocerán de los delitos del orden federal y que son los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales; por lo que respecta al Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esa misma fracción, dentro de los que se encuentra el inciso e), esto es, aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.

49. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el criterio en el sentido de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que basta y se justifica la competencia federal porque en el conflicto pueda afectarse a la Federación como sujeto pasivo, toda vez que la competencia federal forma la base para el funcionamiento real y efectivo del Poder Judicial de la Federación y constituye un conjunto de asuntos que por su naturaleza corresponden a dicho poder, no porque éste constituya un fuero o privilegio personal, sino porque es algo objetivo y real que a la propia Federación le interesa, como una cuestión de orden público y que los procedimientos en que pueda resultar afectada como pasivo sean del conocimiento de la autoridad federal, con la finalidad de evitar conflictos con los Estados.¹⁰

50. Ahora bien, el artículo 310 del Código Penal para la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

¹⁰ Novena Época, registro digital: 200457, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, materia común, tesis 1a. XXXI/95, página 105.

"Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

"Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, al momento de realizarse el hecho."

51. El delito de referencia, en términos similares, también se encuentra contemplado en el artículo 231, fracción IV, del Código Penal Federal, al establecer:

"Artículo 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

"...

"IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley."¹¹

52. Este precepto, en cuanto a sus elementos estructurales integradores, específicamente dos de ellos, es esencialmente similar al artículo 310 del Código Penal para esta ciudad, como se apreciará en el estudio que se llevará a cabo a continuación:

53. En su clasificación en orden al tipo, los preceptos reproducidos contienen un delito alternativamente formado, en razón de que se tiene por actualizado cuando se realizan, en forma independiente o autónoma, los supuestos de hecho que se describen.

¹¹ Como un dato relevante, conviene señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3971/2014, en sesión de ocho de julio de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, declaró la constitucionalidad de dicho precepto.

54. En cuanto a los elementos estructurales del delito, para efectos del tema objeto materia de estudio, destacan los siguientes:

55. El sujeto pasivo, titular del bien jurídico protegido por la norma, lo constituye la administración de justicia, que en uno de sus supuestos está representada por la autoridad judicial que tramita un juicio, pero eventualmente también lo puede ser un particular que se ve afectado por la determinación respectiva.

56. La autoridad judicial, es quien precisamente lleva a cabo actos de jurisdicción, lo que conforma el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

57. Al respecto, es ilustrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.¹³ De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL

¹² "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Véase resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cantos Vs. Argentina (**Fondo, Reparaciones y Costas**), **sentencia de 28 de noviembre de 2002**:

"50. Según el artículo 8.1. de la convención toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"Esta disposición de la convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acuden a los Jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la convención."

¹³ Décima Época, registro digital: 2012051, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, materia común, tesis 1a. CXCV/2016 (10a.), página 317 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas.

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹⁴, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

58. La jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.¹⁴

¹⁴ Séptima Época, registro digital: 245837, Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 80, Séptima Parte, materia común, página 21.

59. En otras palabras, debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien, por razón de las personas. La jurisdicción es el género, y la competencia la especie. Un Juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario. Para que tenga competencia, se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley, más la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción.¹⁵

60. Asimismo, el bien jurídico tutelado, que el legislador consideró valioso para ser protegido por la norma penal, independientemente de su ubicación sistemática dentro de la parte especial del Código Penal y de su denominación, con carácter primario es la correcta o adecuada administración de justicia, pero también puede poner en peligro o lesionar otros bienes jurídicos diversos al principal, como, por ejemplo, el patrimonio.

61. Lo anterior, como los propios Tribunales Colegiados de Circuito lo expusieron, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo sostuvo en la jurisprudencia siguiente:

"FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.¹⁶ El referido delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que: 1. Alguien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, 2. Se obtenga una resolución jurisdiccional; y 3. De ésta derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Ahora bien, este delito fundamentalmente protege como bien jurídico la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en un juicio las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos y la alteración de elementos de prueba, para generar el dictado de una resolución jurisdiccional de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido. Sin embargo, la tutela se extiende a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que

¹⁵ Quinta Época, registro digital: 365844, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXV, materia civil, página 1648.

¹⁶ Décima Época, registro digital: 2002149, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, materia penal, tesis 1a./J. 90/2012 (10a.), página 767.

deriva del dictado de una resolución judicial, pues el tipo penal de referencia, al ser pluriofensivo o plurilesivo, puede afectar bienes jurídicos diversos al de la administración de justicia."

62. De lo anteriormente argumentado se desprende, que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, esto es, por quien tiene facultades para ello, como principio rector de legalidad y seguridad jurídica de las personas.

63. En este tenor, en términos del artículo 104, fracción I, de ese mismo ordenamiento y 50, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando en un juicio natural tramitado ante un Juez de Distrito, alguna de las partes despliega una conducta posiblemente constitutiva del delito de fraude procesal previsto en el artículo 310 del Código Penal para la actual Ciudad de México, también contemplado en el artículo 231, fracción IV, del Código Penal Federal, es Juez competente el del mismo fuero en materia penal y no el del fuero local.

64. Lo anterior, en razón de que se debe tomar en cuenta que el sujeto pasivo del delito es la administración de justicia, que en el caso está representada por la autoridad judicial federal que tramita el juicio, en cuyas facultades constitucionales y legales incide directamente la conducta ilícita.

65. Además, el bien jurídico tutelado, que el legislador consideró valioso para ser protegido por la norma penal, con carácter primario, es la correcta administración de justicia.

66. No se soslaya, que el sujeto pasivo también pueda ser un particular y que se puedan afectar otros bienes jurídicos como podría ser su patrimonio; sin embargo, el legislador a lo que atendió fundamentalmente es a la función que desempeña el Juez de Distrito en los asuntos que se someten a su potestad jurisdiccional, precisamente en aras de una correcta administración de justicia, que es la esencia y la razón de la existencia de la norma penal, de acuerdo a su interpretación teleológica.

67. Ello no implica que este supuesto quede excluido de la tendencia interna protectora de la norma, toda vez que tiene la naturaleza jurídica de ser pluriofensiva o plurilesiva, con lo que se salvaguarda la esfera de derechos de la persona, que eventualmente se ve afectada por el despliegue de la conducta descrita en el tipo penal.

68. OCTAVO.—En las relacionadas consideraciones, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Amparo, determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de título, subtítulo y texto siguientes:

FRAUDE PROCESAL COMETIDO EN UN JUICIO NATURAL TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. EL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESE DELITO, ES EL JUEZ DEL MISMO FUERO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, esto es, por la que tiene facultades para ello, como garantía de los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas. En este tenor, en términos del artículo 104, fracción I, constitucional y 50, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando en un juicio natural tramitado ante un Juez de Distrito, alguna de las partes despliega una conducta posiblemente constitutiva del delito de fraude procesal previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, también contenido en el artículo 231, fracción IV, del Código Penal Federal, el Juez competente para conocer del delito relativo es el del mismo fuero en materia penal y no el del fuero local, en razón de que debe tomarse en cuenta que el sujeto pasivo del delito es la administración de justicia, que en el caso está representada por la autoridad judicial federal que tramita el juicio, en cuyas facultades constitucionales y legales incide directamente la conducta ilícita. Además, el bien jurídico tutelado que el legislador consideró valioso para ser protegido por la norma penal, con carácter primario, es la correcta administración de justicia, sin que se soslaye que el sujeto pasivo también pueda ser un particular y que puedan afectarse otros bienes jurídicos como podría ser su patrimonio; sin embargo, el legislador atendió fundamentalmente la función desempeñada por el Juez de Distrito en los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, precisamente en aras de una correcta administración de justicia, que es la esencia y la razón de la existencia de la norma penal, de acuerdo con su interpretación teleológica, sin que ello implique que este supuesto quede excluido de la tendencia interna protectora de la norma, toda vez que tiene la naturaleza jurídica de ser pluriofensiva o plurilesiva, con lo que se salvaguarda la esfera de derechos de la persona, que eventualmente se afecta por el despliegue de la conducta descrita en el tipo penal.

69. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito respectivos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos –presidente–, quien formuló voto concurrente, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez –ponente–, Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara; quienes firman ante José Luis Alfredo León Arias, secretario que da fe.

El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos en la contradicción de tesis 8/2017.

Con el respeto y consideración que merecen mis compañeros Magistrados, preciso en esta ocasión, con fundamento en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, emitir **voto concurrente** en la contradicción de tesis 8/2017, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, toda vez que si bien estoy de acuerdo con la mayoría en lo relativo a que el delito de fraude procesal tutela tanto la correcta administración de justicia como diversos bienes jurídicos, disiento de mis compañeros respecto a la competencia y en cuanto al sujeto pasivo del delito.

Antes de exponer las razones por las que no comparto el criterio sustentado por la mayoría, resulta necesario realizar la síntesis de los antecedentes y razonamientos que sostuvo cada tribunal.

I. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 2/2017, consideró que el bien jurídico tutelado en el delito de fraude procesal, es la correcta administración de justicia; sin embargo, también puede lesionar el patrimonio de los gobernados, pues estamos ante la presencia de un ilícito pluriofensivo o plurilesivo, por lo que protege bienes jurídicos distintos, sin que sea necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto para que el delito se consume, sino que basta con la puesta en peligro del bien jurídico tutelado; de ahí que al ponderar los bienes protegidos, el que resulta preferente es el patrimonio.

En las relatadas condiciones, la realización de cualquier acto encaminado a inducir al error a la autoridad judicial para obtener una resolución contraria a la ley, repercute en los intereses particulares de los litigantes del juicio principal como persona física y moral, de ahí que quien debe conocer del asunto es un Juez del fuero común, pues con la conducta realizada por la primera de las mencionadas se puso en peligro el patrimonio del particular de referencia.

En conclusión, el Juez de Distrito no es quien resintió directamente en su persona o como servidor público federal, la conducta desplegada por el activo del delito.

II. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al dictar sentencia en la revisión penal 244/2015, sostuvo que de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sujeto pasivo del delito es quien reside en su esfera jurídica la conducta desplegada por el imputado, pues aquél es el titular del derecho jurídicamente tutelado por la ley, de ahí que en el caso concreto, el sujeto pasivo del delito es la Federación *"pues dicho Juez fue quien resintió de forma directa y principal la conducta tendiente a inducirlo al error"*, por lo que la autoridad competente para conocer del asunto es un Juez federal en materia penal.

Es patente que por lo que hace a la cuestión indicada, el criterio adoptado por el Décimo Tribunal Colegiado, resulta contrario al sostenido por el Primer Tribunal, lo que lleva a establecer que en el caso, se satisfacen las condiciones de existencia de contradicción de tesis fijadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en el resolutivo primero se estableció que existe la contradicción de tesis denunciada.

Ahora bien, al advertirse discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, se planteó la contradicción de tesis 8/2017, sustentada entre dichos órganos jurisdiccionales, la cual al resolverse se sostiene por mayoría de votos el criterio siguiente:

Cuando en un juicio natural tramitado ante un Juez de Distrito, alguna de las partes realiza una conducta posiblemente constitutiva del delito de fraude procesal previsto en el artículo 310 del Código Penal para la Ciudad de México, también contemplado en el numeral 231, fracción IV, del Código Penal Federal, la competencia debe recaer en el fuero federal en materia penal y no el local, ya que debe tomarse en consideración que el sujeto pasivo del delito es la administración de justicia, que en el caso está representada por la autoridad judicial federal que tramita el juicio en que se perpetró el hecho delictivo, pues el bien jurídico tutelado que el legislador consideró valioso para ser protegido por la ley penal con carácter primario es la correcta administración de justicia, sin soslayar que el sujeto pasivo también puede ser un particular y se puedan afectar otros bienes jurídicos como lo es el patrimonio.

A mi juicio, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, los Jueces de Distrito o del fuero común, cuando actúan en el ejercicio de sus atribuciones de impartir justicia, no pueden ser sujetos pasivos del delito de fraude procesal; ya que es ilógico estimar que cuando el gobernado acude ante los tribunales a pedir justicia, también resulte víctima de una conducta ilícita quien la administra, ya que pensar así es empequeñecer la alta función que desempeñan los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior tiene su razón de ser, pues en los casos en que los Jueces denuncian los hechos delictivos de fraude procesal, lo cual a mi juicio es correcto que lo hagan, si el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal, por poner un ejemplo, tales juzgadores, de acuerdo al criterio mayoritario, estarían legitimados para acudir mediante el juicio de amparo a solicitar la protección de la Justicia Federal por ser sujetos pasivos del delito, lo cual estimo ilógico, toda vez que desde mi punto de vista carecerían de interés jurídico dado que cuando cumplen con su función de impartir justicia, están actuando como entes de autoridad del Estado, y no como particulares o partes en el juicio.

En las relatadas condiciones, si bien es cierto que el delito de fraude procesal ya sea el previsto en el artículo 310 del Código Penal para la Ciudad de México o el tipificado en el numeral 231, fracción IV, del Código Penal Federal, tutelan como bien jurídico la administración de justicia y cuando hay una incorrecta impartición o procuración de justicia pudieran trastocarse otros bienes jurídicos como lo es el patrimonio, ello no implica que los Jueces que imparten justicia sean los sujetos pasivos, toda vez que la conducta del activo no va encaminada únicamente a engañar a la autoridad jurisdiccional, sino su finalidad es obtener una resolución favorable, lo cual puede suceder que la obtenga o no; también puede ocurrir que se quede en la incorrecta impartición de justicia con resultado formal o que derivado del error en que se hizo caer a la autoridad se dañe el patrimonio de la contraparte del activo, pero como ya lo dije, en ninguno de los supuestos el sujeto pasivo es el funcionario público que procura o imparte justicia.

De ahí que cuando mis compañeros en la tesis aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito sostienen: "*debe tomarse en cuenta que el sujeto pasivo del delito es la administración de justicia*", estimo que existe una confusión de lo que implica el bien jurídicamente tutelado con el sujeto pasivo, pues a mi juicio esta última figura no puede recaer en la administración de justicia dado que ésta constituye el bien jurídicamente tutelado, y estimar lo contrario equivaldría a afirmar que el sujeto pasivo es la salud pública en los delitos contra la salud o la seguridad en los de portación de arma de fuego sin licencia.

Tampoco puede estimarse como sujeto pasivo al Juez o autoridad administrativa a quien se engaña o se pretende engañar por parte del activo del delito, pues si bien es cierto que es en quien recae el engaño como se precisa, el propósito de quien perpetra la conducta delictiva es obtener una resolución favorable en perjuicio de su contraparte, si es que el ilícito tiene lugar en un juicio.

Así las cosas, si el delito se comete en un Juzgado de Distrito y no se afecta a la Federación, es indudable que el sujeto pasivo sería la contraparte del activo y, en consecuencia, que el competente para conocer del asunto es un Juez del fuero local; asimismo, si en un juzgado del fuero común tiene lugar un hecho delictivo en que se afecta a la

Federación, la competencia debe recaer en un Juzgado de Distrito en materia penal; pero la competencia no depende del fuero donde se perpetre el hecho delictivo sino de quién sea el sujeto pasivo.

Por lo expuesto y como lo señalé con anterioridad, no estoy de acuerdo con la tesis, cuyo rubro es: "FRAUDE PROCESAL. SI LA CONDUCTA SE REALIZA DENTRO DE UN JUICIO NATURAL TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL DELITO, EL JUEZ DEL MISMO FUERO EN MATERIA PENAL." y menos aún en que el sujeto pasivo del delito es la administración de justicia, como se sostiene en el texto de la tesis, sino que ésta es el bien jurídicamente tutelado y el sujeto pasivo lo es la contraparte del activo del ilícito, por lo que si el pasivo es la Federación, la competencia se surte a favor de un Juez de Distrito, y si sólo se afecta a un particular la competencia debe recaer en un juzgado del fuero local, en el entendido de que ello es con independencia de que se cause o no daño patrimonial, pues efectivamente lo que se tutela en lo fundamental es la administración de justicia y cuando existe una incorrecta impartición o procuración, puede afectar el patrimonio.

Nota: La tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "FRAUDE PROCESAL COMETIDO EN UN JUICIO NATURAL TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. EL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESE DELITO, ES EL JUEZ DEL MISMO FUERO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." citada en este voto, aparece publicada con la clave o número de identificación PC.I.P. J/40 P (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la página 1236 de esta *Gaceta*.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de los previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Olga Estrever Escamilla, en la contradicción de tesis 8/2017, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, que resolvió este Pleno de la propia materia y jurisdicción, en sesión de 7 de noviembre de 2017.

Formulo este voto concurrente con el propósito de apartarme de algunas de las consideraciones expresadas en el asunto citado al rubro, en el cual concordé con los demás integrantes del Pleno.

Voté a favor de la resolución porque es incuestionable que corresponde a los Jueces Penales Federales conocer de los delitos en que la Federación sea sujeto pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el delito de fraude procesal es susceptible de afectar bienes jurídicos diversos al de la administración de justicia, y que éste fue destacado por el legislador como primario.

Sin embargo, respetuosamente me permito disentir que en la resolución se realice un estudio comparativo de la descripción del tipo penal de fraude procesal previsto en la

legislación del fuero común y el Código Penal Federal, si se parte de la base de que, como se dijo, el legislador consideró que el bien jurídico primario, en tratándose del referido ilícito, lo es la correcta administración de justicia. De ahí que, en opinión de la suscrita, nos debemos concretar a establecer que si la conducta se realiza dentro de un juicio natural tramitado ante un Juez de Distrito, la competencia para conocer del antijurídico indicado radica en un Juez del mismo fuero en materia penal.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FRAUDE PROCESAL COMETIDO EN UN JUICIO NATURAL TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. EL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESE DELITO, ES EL JUEZ DEL MISMO FUERO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, esto es, por la que tiene facultades para ello, como garantía de los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas. En este tenor, en términos del artículo 104, fracción I, constitucional y 50, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando en un juicio natural tramitado ante un Juez de Distrito, alguna de las partes despliega una conducta posiblemente constitutiva del delito de fraude procesal previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, también contenido en el artículo 231, fracción IV, del Código Penal Federal, el Juez competente para conocer del delito relativo es el del mismo fuero en materia penal y no el del fuero local, en razón de que debe tomarse en cuenta que el sujeto pasivo del delito es la administración de justicia, que en el caso está representada por la autoridad judicial federal que tramita el juicio, en cuyas facultades constitucionales y legales incide directamente la conducta ilícita. Además, el bien jurídico tutelado que el legislador consideró valioso para ser protegido por la norma penal, con carácter primario, es la correcta administración de justicia, sin que se soslaye que el sujeto pasivo también pueda ser un particular y que puedan afectarse otros bienes jurídicos como podría ser su patrimonio; sin embargo, el legislador atendió fundamentalmente la función desempeñada por el Juez de Distrito en los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, precisamente en aras

de una correcta administración de justicia, que es la esencia y la razón de la existencia de la norma penal, de acuerdo con su interpretación teleológica, sin que ello implique que este supuesto quede excluido de la tendencia interna protectora de la norma, toda vez que tiene la naturaleza jurídica de ser pluriofensiva o plurilesiva, con lo que se salvaguarda la esfera de derechos de la persona, que eventualmente se afecta por el despliegue de la conducta descrita en el tipo penal.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/40 P (10a.)

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, María Elena Leguizamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.10o.P21 P (10a.), de título y subtítulo: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE DENUNCIÓ ESTE DELITO POR HECHOS DERIVADOS DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, AL SER LA FEDERACIÓN EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO, LA COMPETENCIA PARA JUZGARLO Y SANCIONARLO CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1707, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 2/2017.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 2/2017, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.10o.P16 P (10a.) y I.10o.P15 P (10a.), de títulos y subtítulos: "FRAUDE PROCESAL. AL SER ESTE DELITO DE CARÁCTER PLURIOFENSIVO EN CASOS ESPECÍFICOS, CUANDO SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO ES ÉSTA Y NO LA FEDERACIÓN." y "FRAUDE PROCESAL. SI SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA SANCIONAR ESTE DELITO, CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL LOCAL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29

de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1869.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO EN LA SESIÓN DEL PLENO DE CIRCUITO EN QUE SE LISTÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO SE INFORMA SOBRE EL CAMBIO DE CRITERIO DE UNOS DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES QUE LO HACE COINCIDIR CON EL DEL OTRO, PERO EL INTEGRANTE DE UN DIVERSO TRIBUNAL COMUNICA QUE ÉSTE EN UN ASUNTO SOSTUVO UN CRITERIO SIMILAR AL ABANDONADO POR AQUÉL, ELLO NO LLEVA A DECLARAR SIN MATERIA EL ASUNTO, SINO A REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONTINUAR CON SU RESOLUCIÓN EN INMEDIATA SESIÓN.

LIBERTAD ANTICIPADA A QUE SE REFIERE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EL ACCESO A LA VERIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA ES UN DERECHO SUSTANTIVO RELACIONADO CON EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, SEXTO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: ERIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de doce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente 9/2017, relativo a la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios emitidos por el Cuarto y el Sexto, así como el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; y,

RESULTANDO:

I. Denuncia de la contradicción de tesis

1. El trece de junio de dos mil diecisiete,¹ la Juez Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México presentó el oficio ***** ante la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, para efecto de denunciar la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los recursos de revisión ***** y *****, y el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de ese Circuito, en lo que respecta al recurso de revisión *****, de su índice.

II. Admisión

2. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito emitió acuerdo en el que tuvo por agregado el oficio referido anteriormente y lo registró con el expediente de contradicción de tesis 9/2017; asimismo, lo admitió a trámite y se declaró competente para que ese Pleno en Materia Penal conociera la denuncia aludida, finalmente, ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que informara si existía o no alguna contradicción de tesis radicada en ese Máximo Tribunal, respecto a la materia que concierne al caso.

III. Solicitud de informes

3. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto en Materia Penal de este Primer Circuito la remisión de copias certificadas de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión *****², así como *****³ y

¹ Vid. Cuaderno de contradicción de tesis 9/2017, del índice del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, pp. 1-2.

² Recibido por oficio *****, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, de tres de julio de dos mil diecisiete, con certificación del cinco de julio de esa anualidad y se hizo del conocimiento a este Tribunal Pleno en Materia Penal que continuaba vigente el criterio sustentado por ese Tribunal Colegiado de Circuito, en lo que respectaba a esos recursos de revisión.

³ Recibidos por oficio *****, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil diecisiete y se hizo del conocimiento a este Tribunal Pleno en Materia Penal que continuaban vigentes los criterios sustentados por ese Tribunal Colegiado de Circuito, en lo que respectaba a esos recursos de revisión.

*****, respectivamente; y mediante oficio ***** de diez de julio de dos mil diecisiete, certificado el dieciséis de agosto de esa anualidad, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a este Pleno en Materia Penal, que durante los últimos seis meses no existía radicado en ese Alto Tribunal contradicción de tesis pendiente por resolver que guardara relación con el tema de la denuncia que originó este expediente.

IV. Turno

4. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal emitió acuerdo en el que determinó que el expediente de contradicción de tesis se encontraba debidamente integrado, acordó turnar los autos al Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, para que, en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,⁴ formulara el proyecto de resolución.

V. Asunto listado para su resolución, integración de diverso tribunal a la denuncia y devolución para regularizar el trámite

5. El Magistrado ponente presentó el proyecto de resolución, el que fue listado para la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

6. En la sesión referida, la Magistrada María Elena Leguizamón Ferrer, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, contendiente en la presente contradicción, comunicó al Pleno de Circuito que dicho órgano colegiado abandonó el criterio que originó la denuncia de la contienda.

7. Asimismo, la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, integrante del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, comunicó que en ese órgano colegiado, por mayoría, se sostenía que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no podía aplicarse la Ley Nacional de Ejecución

⁴ Relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; numeral que establece: "Artículo 28. Los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se turnó el asunto, salvo que por causa justificada el propio Pleno de Circuito o el presidente determinen un plazo mayor."

Penal en procedimientos penales iniciados antes de la vigencia del sistema penal acusatorio.

8. Al respecto, los integrantes del Pleno de Circuito indicaron que si el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito abandonó el criterio contendiente. Entonces, correspondía, por regla general, dejar sin materia la presente contradicción de tesis.⁵

9. **Sin embargo**, los integrantes del Pleno de Circuito **reflexionaron sobre la importancia de la justicia pronta y expedita**, así como la seguridad jurídica que hace necesaria la definición de un criterio, **al estar implicada la libertad de las personas**, debido a que en ese momento conocieron que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sustentaba el criterio que sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el asunto que motivó la denuncia, esto es, que no resultaba procedente aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal a los asuntos iniciados antes de la vigencia del sistema penal acusatorio –frente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito–. Circunstancia que ameritaba no declarar sin materia el asunto, sino regularizar el trámite para que se integrara a la contienda el tribunal citado en primer término y, en todo caso, determinar que se queda sin materia la contradicción entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

⁵ Tesis 2a. XXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 167749, Segunda Sala, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470, tesis aislada (común).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE CONOCIMIENTO DE QUE UNO DE ELLOS, CON POSTERIORIDAD AL PLANTEAMIENTO DE LA CONTRADICCIÓN, ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DEL OTRO, DEBE DECLARARLA SIN MATERIA.—La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria cuando exista oposición entre los que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo tema jurídico, sin que se afecten las situaciones concretas cuestionadas en los asuntos en los que se sostuvieron las posturas, de tal manera que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que uno de dichos tribunales, con posterioridad al planteamiento de la contradicción, se ha apartado del criterio que venía sosteniendo y ha asumido uno similar al del otro, desaparece la inseguridad jurídica y, en consecuencia, ya no existe la necesidad de determinar cuál es el que debe prevalecer, por lo tanto, debe declararse sin materia y no inexistente, puesto que si al momento de la denuncia sí existía la contradicción, con el cambio de criterio de uno de los órganos colegiados ya no hay materia sobre la cual decidir, y así debe determinarse. Consecuentemente, esta Segunda Sala se aparta del criterio que sostuvo al resolver la contradicción de tesis 90/98, en la tesis aislada 2a. CIII/99, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO.'"

10. En efecto, el Pleno de Circuito **consideró que, esperar a la nueva denuncia de contradicción de tesis** entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Primer Circuito, en lo relativo a la aplicación del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a las personas sentenciadas en el proceso penal mixto, implicaría retrasar la determinación del criterio jurídico que debía prevalecer, cuando el tema implica la libertad personal.

11. De este modo, **con fundamento en el artículo 17 constitucional,⁶ que contiene el derecho a la justicia pronta y expedita y el principio de economía procesal**, los miembros del Pleno de Circuito concluyeron que para integrar la contradicción de tesis debía regularizarse el procedimiento, a efecto de que el Tribunal Colegiado contendiente que cambió de criterio lo informara y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito comunicara las resoluciones en las que se ha pronunciado sobre la aplicación del artículo 141 de la Ley de Ejecución Nacional Penal a los procesados en el sistema penal mixto, **para quedar integrado a la contienda.**

12. Lo anterior, porque es un hecho notorio⁷ la existencia de la postura del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es divergente a la del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Cir-

⁶ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

⁷ Apoya la idea la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes:

cuito, por lo que **el anuncio realizado por la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara debe considerarse como una integración de ese tribunal a la contienda**, conforme a una interpretación extensiva del artículo 30 del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,⁸ que permite a los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito para formular observaciones al proyecto, lo que no debe entenderse limitado a realizarlas a través del sistema electrónico de Plenos de Circuito, sino que podrán formularse directamente ante el Pleno de Circuito.

13. Entonces, la contradicción de tesis debe atenderse de manera prioritaria, porque se debe privilegiar la seguridad jurídica que subyace a las contradicciones de criterios de órganos colegiados constitucionales, pues el propio ordenamiento que regula el funcionamiento de los Plenos de Circuito contempla la posibilidad de sesiones extraordinarias a juicio del presidente del Pleno de Circuito,⁹ por lo que la celeridad en la resolución es lo que guía el procedimiento de las contradicciones de tesis.

Tesis P./J. 74/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 174899, Pleno, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, jurisprudencia (común).

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

⁸ Que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Artículo 30. Los Magistrados integrantes del Pleno, contarán con el término de diez días hábiles para formular las observaciones que estimen procedentes al proyecto de resolución correspondiente, las cuales, dentro de ese plazo se harán llegar al presidente del Pleno.

"Una vez fenecido el plazo anterior, el presidente inmediatamente las hará llegar a los integrantes del Pleno para su conocimiento, y discusión el día de la celebración de la sesión ordinaria siguiente. Los proyectos de resolución y las observaciones respectivas, se incluirán en la lista de asuntos a analizarse en dicha sesión para su resolución.

"Cuando la integración del Pleno varíe por cambio de adscripción de alguno de ellos y esté transcurriendo el plazo descrito por el artículo 28 o el indicado en este artículo, el presidente del Pleno, podrá ampliar cualquiera de esos términos para dar oportunidad al nuevo integrante de formular el proyecto de resolución o imponerse del contenido del mismo. El nuevo plazo no podrá ser superior al número de días señalados en dichos artículos."

⁹ "Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"...

"Artículo 27. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

14. Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—La multiplicación de Tribunales Colegiados lógicamente provoca que la contradicción entre tesis sostenidas por unos y otros sea un fenómeno que al presentarse sólo pueda superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica."¹⁰

15. Similares consideraciones sostuvo este Pleno, al resolver la contradicción de tesis 3/2017, resuelta en la misma sesión.

16. Razonamientos de este Pleno de Circuito que darán lugar a una tesis aislada, al no resolver la temática de esta contradicción, pero que se estima un tópico relevante y orientador, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 218 de la Ley de Amparo,¹¹ aun cuando no lleguen a formar jurisprudencia, al no tener este Pleno la facultad de formular jurisprudencia por reiteración, en términos de los preceptos 222, 223, 224 y 225 de la citada legislación.¹²

"Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas hábiles que acuerden los Magistrados integrantes del Pleno y durante los periodos a que hace referencia el artículo 70 de la ley orgánica, siempre y cuando existan asuntos por resolver.

"Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo determine el presidente o el Pleno."

¹⁰ Tesis 1a./J. 106/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 8, jurisprudencia (común).

¹¹ "Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, ..."

¹² "Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos."

"Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos."

"Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

17. Además, con el oficio remitido por la presidencia de ese Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito –comunicando sus ejecutorias en las que abordó el tema de la aplicación del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a los sentenciados en el proceso penal mixto– se cumple con el informe que deben rendir los contendientes para el trámite de la presente contradicción.

18. No es óbice a lo anterior la **existencia de la contradicción de tesis 12/2017, de este Pleno de Circuito** –entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el RP. ***** y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el RP. *****_,¹³ **pendiente de resolverse**. En virtud de que dejar sin materia

¹³ Las **consideraciones del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** son las siguientes:

"... Como se advierte, el argumento total en que se apoyan tanto el acuerdo reclamado por la vía constitucional, como la sentencia recurrida, consiste en que conforme al texto del artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció una excepción constitucional al principio de retroactividad de la ley en beneficio, pues expresamente se dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al acto, motivo por el que la Ley Nacional de Ejecución Penal no era aplicable al caso particular, pues ello implicaría vulnerar el principio de supremacía constitucional.

"Afirmación la anterior que este tribunal federal no comparte, como a continuación se explica:

"Cierto, en el indicado decreto por el cual se reformó la Ley Fundamental, se estableció e incluyó el Sistema de Justicia Penal y Acusatorio en el Sistema Jurídico Mexicano en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo; en cuanto a su implementación, se incluyeron varios artículos transitorios, conforme a los cuales, las nuevas disposiciones constitucionales entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en todos aquellos Estados de la República Mexicana que para entonces hubieran incorporado el nuevo sistema penal acusatorio en sus ordenamientos legales vigentes, es decir, en sus Códigos de Procedimientos Penales; y en dichas entidades federativas se condicionó la vigencia de la reforma, a la emisión de una declaratoria en los órganos de difusión oficial, en la que se señalaría expresamente que el sistema mencionado se había incorporado a la legislación penal estatal.

"Y en cuanto a la Federación y los Estados que aún no implementaban el nuevo sistema, se precisó que las nuevas disposiciones entrarían en vigor hasta que la legislación secundaria correspondiente así lo estableciera, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese decreto, es decir, se tenía hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

"Queda claro que, conforme al texto constitucional, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al acto.

"Sin embargo, lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del mencionado decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, no impide que pueda aplicarse, en favor del quejoso, el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

la presente contradicción –9/2017– para resolver aquella que **se trata del mismo tema** –la aplicación del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a los asuntos del sistema penal mixto– **repercutiría en la celeridad**

"Se afirma lo anterior, porque la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla normas de carácter adjetivo y sustantivo, como es el caso particular del beneficio de libertad anticipada, a que se refiere el indicado numeral 141, lo que significa que quien considere que cumple los requisitos exigidos para su otorgamiento, podrá solicitarlo, aun cuando se trate de una persona sentenciada conforme al sistema tradicional.

"Lo anterior, en tanto que en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal se dispuso lo siguiente:

"Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.

"A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma."

"De acuerdo con el párrafo segundo del numeral transcrito, en principio, se dispuso que los procedimientos que se hallen en trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento legal, continuarán con su sustanciación, en términos de la legislación aplicable al inicio de los mismos; pero enseguida, también determinó que deberán aplicarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la propia ley, de acuerdo con el principio pro persona, establecido en el artículo 1o. de la Constitución General de la República.

"Y en este sentido, como bien lo refiere el recurrente, el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye una norma de carácter sustantivo y no contempla ningún tipo de disposición adjetiva, esto es, que rija en el procedimiento, pues se trata de los requisitos para el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada a los sentenciados. Y, por ello, es inconcuso que su aplicación, en beneficio, no contraviene el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, precepto que, como ya se vio, lo que dispone es que los procesos que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serán concluidos con base en la legislación vigente con anterioridad al hecho, es decir, se aludió a causas penales en trámite, lo que no ocurre en el caso, por tratarse de un asunto concluido.

"Tampoco debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las etapas del procedimiento penal se componen de: a) la de investigación; b) la intermedia o de preparación del juicio; y, c) la de juicio; lo que significa que la ejecución de las penas no está comprendida y, por lo mismo, se itera, no se está en el supuesto a que se refiere el indicado numeral transitorio.

"Además, si como ya se dijo, el precepto cuya aplicación solicitó el quejoso contiene un derecho sustantivo, entonces, rige la excepción contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, consistente en la aplicación retroactiva de la ley en su beneficio, por tratarse de un derecho fundamental de los gobernados.

"En este sentido, lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lejos de que se contraponga con lo establecido por el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, por el contrario, es claro que se complementan, pues en ambos numerales se dispone que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al acto; pero además, el

que merece la seguridad jurídica que se genera, al resolver la contradicción de criterios de Tribunales Colegiados, más cuando en la primera contradicción citada es contendiente el amparo en revisión RP. *****, del índice del Noveno Tribunal en Materia Penal del Primer Circuito, que es uno de los asuntos remitidos por ese órgano colegiado a este Pleno de Circuito con el oficio presentado, a efecto de integrar la contradicción que se resuelve en esta ejecutoria.

primero de esos numerales también determina que deberán aplicarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en ese ordenamiento legal, de acuerdo con el principio pro persona a que se refiere el artículo 1o. de la Norma Fundamental.

"Además, es inconcuso que la petición del quejoso, de que le sea aplicado el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en modo alguno significa que hayan de mezclarse disposiciones de los sistemas penal tradicional y acusatorio oral, pues la previsión del artículo transitorio a que se ha hecho referencia, va dirigida a cuestiones procesales, no así lo relativo al derecho humano de la libertad, bajo la figura jurídica de la libertad anticipada.

"De ahí que, contra lo sostenido en el acuerdo impugnado y en la sentencia de amparo, procede la tramitación del incidente promovido por el quejoso, para que se resuelva si cumple con los requisitos para que se le otorgue el mencionado beneficio, pues con ello no se contraviene lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales, de junio de dos mil ocho.

"Los argumentos antes expuestos permiten concluir que, de conformidad con los objetos perseguidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal, señalados en su artículo 1o., fracción I, se trata de una legislación que contempla normas de carácter sustantivo y adjetivo. Entre estas últimas, destaca el artículo 141, que establece los requisitos para el otorgamiento de la libertad anticipada, beneficio que extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Ahora bien, en el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, se estableció una excepción al principio de retroactividad en materia penal, pues expresamente se dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al acto.

"Sin embargo, lo anterior se entiende referido a cuestiones procesales, es decir, a causas en trámite, con la finalidad de evitar la aplicación, en un mismo asunto, de dos legislaciones diversas, esto es, la relativa al sistema penal tradicional y la correspondiente al nuevo modelo penal de corte acusatorio. En consecuencia, si una persona sentenciada conforme a aquél, considera que cumple con los requisitos para que se le conceda el mencionado beneficio de libertad anticipada, al tratarse de una disposición sustantiva en el procedimiento de ejecución, es inconcuso que deberá estudiarse su petición, a la luz del artículo 14 de la Norma Fundamental, es decir, mediante la aplicación retroactiva de la ley, en beneficio, para salvaguardar el derecho humano de la libertad, bajo la figura jurídica de la libertad anticipada.

"En las relacionadas condiciones, al ser sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, debe revocarse la sentencia impugnada y concederse el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, deje insubsistente el acuerdo de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente incidental SE 17/2016 y emita otro, en el que admita a trámite la incidencia planteada por *****, en la que solicitó la adecuación de la pena de prisión impuesta y, de manera particular, la aplicación en su beneficio del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, resolviendo, en su oportunidad, lo que en derecho proceda."

19. Circunstancias que han quedado precisadas en el acuerdo de la presidencia de este Pleno de Circuito, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se ordenó listar el asunto para la sesión de doce de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. Integrantes de la contradicción de tesis

20. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior y con el oficio dirigido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito a la presidencia del Pleno de Circuito, se considera que los integrantes de la contienda son dicho órgano constitucional y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, frente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al ser órganos tripartitas que sostienen puntos diversos sobre una temática.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**

21. Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo,¹⁵

¹⁴ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. ..."

¹⁵ "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ así como 9, 17, 27 y 33 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,¹⁷ relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**

22. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue realizada por una Juez de Distrito del Circuito correspondiente,

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. ..."

¹⁶ "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito Judicial."

"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

¹⁷ "Artículo 9. Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito funcionen tribunales especializados, y sin especialización en todos los demás casos."

"Artículo 17. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

"I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Pleno;

"II. Guardar la compostura y dirigirse con propiedad y respeto en sus intervenciones;

"III. Presentar con oportunidad los proyectos de resolución a su cargo;

"IV. Solicitar el aplazamiento o retiro del o los asuntos, cuando así lo estimen pertinente;

"V. Hacer del conocimiento del Pleno el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado que representan.

"En los casos en que el órgano citado no se haya pronunciado sobre el problema jurídico a resolver en la contradicción de tesis pertinente, una vez repartido por la vía electrónica el proyecto respectivo en términos del artículo 47 de esta normativa; el Tribunal Colegiado en formal sesión ordinaria o extraordinaria deberá fijar el criterio indicado, y en su caso, se deberá analizar si los argumentos o las observaciones que hayan formulado los Magistrados integrantes o el Pleno de los diversos tribunales al proyecto puesto a su consideración, modifican o sostienen el criterio inicialmente aprobado; para que su Magistrado representante lo plantee ante el Pleno;

"VI. Votar las resoluciones de contradicción de tesis de conformidad con el sistema establecido en el presente acuerdo; y

"VII. Las demás establecidas en las leyes, acuerdos generales y otras disposiciones aplicables."

"Artículo 27. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

"Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas hábiles que acuerden los Magistrados integrantes del Pleno y durante los periodos a que hace referencia el artículo 70 de la ley orgánica, siempre y cuando existan asuntos por resolver.

como lo es la Juez Decimosexto de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Por lo tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Carta Magna¹⁸ y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.¹⁹

23. Además, debe tenerse presente que, ante este Pleno de Circuito, la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, integrante del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, indicó que ese órgano colegiado sostiene por mayoría criterio diverso al del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que es titular legitimada para esa comunicación, al ser parte del Pleno de Circuito, por lo que su anuncio motivó la integración de ese tribunal a la contienda, lo que dio lugar a la regularización del procedimiento.

TERCERO.—**Cambio de criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

24. En la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en la que fue listada esta contradicción, la Magistrada María Elena Leguízamo Ferrer, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, comunicó al Pleno de Circuito que dicho órgano colegiado abandonó el criterio que originó la denuncia de la contienda, por lo que se originó la regularización del procedimiento para que se integrara diverso tribunal que sí sostiene un criterio contrario al del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo determine el presidente o el Pleno."

"Artículo 33. Al concluir el plazo referido, los proyectos de resolución vinculados con las observaciones motivo del mismo, podrán incluirse en la lista de asuntos que se analizarán en la sesión ordinaria siguiente."

¹⁸ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

¹⁹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

25. En consecuencia, por oficio de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito informó al presidente del Pleno de Circuito que, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, al analizar el amparo en revisión de su índice RP. ***** (resuelto en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete), determinó abandonar su criterio contendiente, establecido en los amparos en revisión RP. ***** y RP. *****, tras considerar que sí podía ser aplicado en favor del quejoso el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esencialmente, por las siguientes razones:

- Consideró que, conforme a los artículos primero y segundo transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ésta entró en vigor a nivel nacional el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pero respecto de algunos artículos, el legislador condicionó el inicio de la vigencia de tal normativa, de acuerdo a las reglas contenidas en los dos primeros párrafos del artículo segundo transitorio.

- Respecto al numeral 141²⁰ de la Ley Nacional de Ejecución Penal (legislación que recoge el sistema procesal penal acusatorio), el tribunal determinó que dicho numeral entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis por no estar comprendido dentro de las reglas de vigencia del artículo segundo transitorio en comento y, sobre todo, porque el nuevo Sistema de Justicia Penal entró totalmente en vigor en la Ciudad de México antes del inicio de la vigencia de la legislación en comento, desde el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Razón por la cual, lo relativo al otorgamiento consignado del beneficio consignado en el artículo citado resulta aplicable a las solicitudes realizadas con posterioridad a su vigencia.

- Por último, el órgano colegiado reforzó su argumento con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal en cuanto a que, a partir de su vigencia, deben aplicarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en ese cuerpo normativo, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, pues éste dispone que no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados bajo

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

²⁰ Que prevé lo relativo al otorgamiento del beneficio de la libertad anticipada.

reglas del sistema mixto tradicional y del nuevo sistema penal acusatorio, por lo que se deben homologar los mecanismos de control jurisdiccional que el propio legislador estableció en la Ley Nacional de Ejecución Penal, entre los que se encuentra el de libertad anticipada a que alude el numeral 141 citado.

26. Así las cosas, ante el abandono del criterio contendiente por parte del Tribunal Colegiado referido, lo procedente es determinar que entre éste y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no existe contienda y, por ende, la contradicción entre esos dos órganos queda sin materia.²¹

27. Por tanto, sólo habrá de analizarse la contradicción entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al quedar el primero integrado a esta contienda, de acuerdo a lo determinado por el Pleno de Circuito en la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

CUARTO.—Ejecutorias que sí participan de la contradicción de tesis.

28. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito**, al resolver el recurso de revisión ***** determinó que únicamente los artículos señalados en los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio necesitan una declaratoria que estableciera el inicio de vigencia de ese ordenamiento referido. Agregó que la declaratoria mencionada no resultaba indispensable para el artículo 141 de la citada legislación. En el citado precepto se establece el beneficio de libertad anticipada, por lo que para ese

²¹ Resulta aplicable al caso, la tesis aislada con los siguientes datos de identificación y texto: Tesis 1a. XLVII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 169125, Primera Sala, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 47, tesis aislada (común). "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA.— No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener."

numeral, la vigencia inició el diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Si se solicitó el beneficio después de esa fecha, entonces, procede su análisis, porque la ley señalada prevé el beneficio indicado, respecto del cual opera el principio de aplicación de la ley posterior más benigna.

29. Para sostener esa determinación expresó, en lo conducente, los siguientes argumentos:

"... SÉPTIMO.—**Determinación de este tribunal.** Son **fundados** los agravios formulados por el quejoso, suplidos en su deficiencia, en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"En primer término, debe precisarse que el quejoso solicitó al Juez de ejecución responsable el beneficio de libertad preparatoria, previsto en el artículo 84 del Código Penal Federal, aduciendo que no debía aplicarse la restricción establecida en el artículo 85, fracción I, inciso J),²² del mismo ordenamiento, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entre otras cosas señala que deberán aplicarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en dicha ley, acorde al principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.

"De acuerdo a lo anterior, el quejoso solicitó la concesión del beneficio preliberacional de libertad preparatoria, previsto en el Código Penal Federal, con base en lo dispuesto en el Código Nacional de Ejecución, con lo que en realidad pretende la creación de una tercera norma para resolver sobre su solicitud, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

"Ahora bien, en el acto reclamado no se abordó la solicitud en los términos en que fue planteada, sino el Juez responsable denegó la solicitud estableciendo que al quejoso se le dictó sentencia el once de noviembre de dos mil once, por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es decir, señaló dicho juzgador, es uno de los delitos previstos en el artículo 85, párrafo primero, inciso j), del Código Penal Federal y, respecto de esa clase de

²² "Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

"I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este código que a continuación se señalan:

"...

"j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis."

ilícitos, existe prohibición para el otorgamiento del beneficio de libertad preparatoria. El planteamiento del quejoso es precisamente que no opera ya tal prohibición.

"Luego de ello, el Juez responsable estableció en términos genéricos que la actual legislación nacional de ejecución penal antes mencionada, no resulta aplicable al aquí quejoso, pero sin hacer referencia al efecto (inexistencia), según lo hecho valer por el solicitante del amparo, que tal ordenamiento tuvo respecto a la indicada prohibición. En ese sentido, como antes se indicó, la petición del quejoso no se examinó en la forma en que fue planteada y ello no fue advertido por la Juez de amparo.

"En tales condiciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, debe decirse que si bien, jurídicamente no era posible acceder a la solicitud del beneficio penitenciario previsto en el Código Penal Federal (libertad preparatoria), aplicando la Ley Nacional de Ejecución, conforme la petición del quejoso, porque ello implicaría la creación de una tercera norma, en esta petición subyace la intención de acceder a un beneficio de libertad anticipada.

"Por tanto, el Juez responsable debió observar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé un beneficio penitenciario denominado libertad anticipada, con relación al cual opera el principio de aplicación de la ley posterior más benigna a favor del peticionario de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

"La Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo primero transitorio, párrafo primero, expresamente señala que ese ordenamiento 'entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación', lo cual significa que su vigencia inició el diecisiete de junio de ese mismo año y, a partir de entonces, su aplicación resulta obligatoria.

"El legislador limitó el inicio de la vigencia únicamente de diversos artículos, pero no de toda la ley, de acuerdo a las reglas contenidas en los primeros dos párrafos del artículo segundo transitorio.²³

²³ "Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27; fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151, **entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente ley o al día siguiente**

"De las reglas contenidas en los artículos transitorios primero y segundo, se desprende lo siguiente:

"a) La Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a nivel nacional.

"b) Sólo la vigencia de los artículos expresamente señalados en los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio, antes precisados, depende de que se emita una declaratoria para el inicio de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, o de que transcurran las fechas señaladas expresamente en dicho numeral; y si los órganos legislativos correspondientes no emiten la declaratoria respectiva dentro del plazo señalado,²⁴ los preceptos mencionados en el primer párrafo del referido numeral cobrarán vigencia, por ministerio de ley, a más tardar el diecisiete de junio de dos mil diecisiete o previa declaratoria el treinta de noviembre de dos mil diecisiete; y los precisados en el párrafo segundo entrarán en vigor por ministerio de ley el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, o previa declaratoria a más tardar el treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Esto, siempre y cuando la vigencia de dichos artículos no comprometa la progresividad de los derechos humanos, ni sea contrario a la dignidad humana o a derechos ya reconocidos con anterioridad.

"En consecuencia, la emisión de la declaratoria de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución no es un presupuesto indispensable para que entre en vigor la referida ley, salvo los preceptos que específicamente se han señalado, entre los que no se encuentra el artículo 141, que prevé el **beneficio preliberacional de libertad anticipada** y los requisitos para acceder al mismo;²⁵ dicho precepto prevé que no gozarán de la libertad anticipada los sen-

de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, **sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.**

"Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207, **entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria** que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, **sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.**"

²⁴ Último párrafo del transitorio segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dice: "En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la declaratoria para el inicio de vigencia de la presente ley."

²⁵ "Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

tenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, esto es, no está prohibida su concesión para los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; por tanto, en principio, tal disposición resulta benéfica al peticionario de amparo.

"En tales condiciones, si el aquí quejoso ***** presentó su solicitud (para que se le otorgara el beneficio preliberacional) el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, cuando la Ley Nacional de Ejecución ya estaba en vigor, procedía que el Juez responsable se pronunciara al respecto aplicando dicha legislación, resolviendo lo que legalmente procediera.

"Consecuentemente, al resultar fundados los motivos de disenso, suplidos en su deficiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida pronunciada por el Juez Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, en audiencia constitucional celebrada el catorce de febrero del año en curso, en el juicio de amparo 39/2017, engrosada el veintisiete de febrero siguiente y **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a ***** , contra la resolución dictada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por el Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en esta ciudad, en el expediente 2193/2015, para el efecto de que deje insubsistente la determinación reclamada y dicte otra en la que, aplicando la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente al momento

"El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

"El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

"Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

"II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

"III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

"IV. Haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud;

"V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;

"VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y

"VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

"No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."

de efectuarse la petición del solicitante del amparo, resuelva el recurso de revocación y analice si el peticionario de amparo reúne o no los requisitos establecidos en el artículo 141 de la misma ley, para la concesión del beneficio de libertad anticipada y resuelva lo que en derecho proceda. ..."

30. Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión de su índice **RP. *******, concluyó que el procedimiento penal iniciado conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales debe seguirse hasta su conclusión, conforme a ese ordenamiento y demás disposiciones aplicables al inicio del procedimiento penal respectivo. Destacando lo previsto en el artículo cuarto transitorio, en donde se estableció que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a ese acto. Por tanto, las modificaciones de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, de ninguna manera se aplicarían a los procedimientos penales del sistema tradicional, estableciéndose así una excepción al principio de retroactividad en materia penal en beneficio del reo. Con fundamento en ese artículo transitorio de la reforma constitucional, no se debe aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal a los sentenciados en el proceso penal anterior al sistema acusatorio, porque el Poder Constituyente restringió el derecho a la retroactividad. Argumento que se refuerza al tener presente el artículo tercero transitorio de esa legislación. En éste se establece que los procedimientos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento continuarán con su sustanciación, de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los procedimientos referidos, lo que es coherente con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio referido, sobre el cual no es posible hacer control de convencionalidad, porque esa parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe la aplicación retroactiva de las normas del sistema procesal penal acusatorio.

31. Los argumentos que expuso para sostener esos criterios son los siguientes:

"... Superado lo anterior, sigue señalar que, contrariamente a lo aducido por la parte recurrente y como correctamente lo argumentó el Juez de amparo, el procedimiento penal iniciado conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales –como ocurre con la causa seguida en contra de la quejosa, en donde se dictó el acto reclamado–, debe seguirse hasta su conclusión, conforme a dicho ordenamiento y demás disposiciones aplicables al inicio del procedimiento penal respectivo.

"En rigor, porque en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados de Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde el legislador estableció un régimen de implementación del nuevo sistema, a través de varios artículos transitorios, entre los que se encuentran los siguientes:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades

federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. ..."

"Las nuevas disposiciones constitucionales entraron en vigor al día siguiente de su publicación en todos aquellos Estados de la República Mexicana que para entonces habían incorporado el nuevo sistema penal acusatorio en sus ordenamientos legales vigentes, es decir, en sus Códigos de Procedimientos Penales.

"Con la pertinencia de que en dichas entidades federativas se condicionó la vigencia de la reforma a la emisión de una declaratoria en los órganos de difusión oficiales, en la que se señalaría expresamente que el sistema mencionado se había incorporado a la legislación penal estatal.

"De igual manera, se dispuso que en lo tocante a la Federación y los Estados que aún no implementaban el nuevo sistema, las nuevas disposiciones entrarían en vigor hasta que la legislación secundaria correspondiente así lo estableciera, sin exceder de un plazo de ocho años contados a partir del día siguiente al de la publicación de ese decreto; de manera que se tenía hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

"Se indicó también que en el momento que se expidieran y publicaran las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio, los órganos legislativos competentes emitirían una declaratoria que se publicaría en los órganos de difusión oficiales, con el señalamiento de que el sistema se incorpora a dichos ordenamientos y que las prerrogativas consagradas por la Constitución empezarán a regular la forma y términos de sustanciación de los procedimientos penales.

"Acentuándose lo previsto en el artículo cuarto transitorio, en donde se estableció que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la en-

trada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

"De lo anterior se obtiene que el propio Texto Constitucional señale que las modificaciones contenidas en el decreto reformativo de ninguna manera se aplicarán a los procedimientos penales del sistema tradicional, **estableciéndose así una excepción al principio de retroactividad en materia penal en beneficio del reo.** Esto último se robustece con lo expuesto en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia del Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de once de diciembre de dos mil siete, en donde se establece:

"**Régimen de transitoriedad**

"La reforma en materia de justicia es sin duda una tarea de enorme envergadura y que, por tanto, demanda un enorme esfuerzo, pero también un cuidado extremo. Las fallas en su instrumentación pueden ocasionar problemas graves que incluso han llevado al fracaso a reformas similares en otras latitudes.

"...

"Así, se establece en primer término la regla general que dispone que el decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, se aclara enseguida que habrá una serie de excepciones que se explican de la manera siguiente:

"...

"d) No escapa a esta Soberanía el hecho de que algunas entidades federativas del país han puesto en marcha reformas tendientes a establecer un sistema acusatorio en el ámbito territorial correspondiente. Para estos casos, se considera necesario que la Constitución prevea, en un artículo tercero transitorio, una fórmula que les permita mantener sus propias reformas y que, adicionalmente, **tengan la garantía de que las actuaciones procesales y juicios que han llevado a cabo son plenamente válidos y no se afectan por la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Federal. Con ello, se elimina cualquier riesgo de combatir tales procesos y juicios bajo el argumento de que no había sustento constitucional para celebrarlos.**

"Por otra parte, algunas de estas entidades están a la espera de la reforma que ahora se aprueba, con el objeto de hacer ajustes a sus ordenamientos y completar o impulsar sus propias reformas. Esto lo podrán hacer dentro del plazo de ocho años ya descrito.

"e) El punto de partida para la aplicación del nuevo sistema acusatorio es un aspecto crucial en la reforma que ahora nos ocupa, ya que consiste en definir a partir de qué momento se aplicará el nuevo régimen.

"Al respecto, las experiencias internacionales en esta misma materia dan cuenta de que no es aconsejable aplicar el nuevo sistema a procedimientos penales en curso. En efecto, lo óptimo en este tipo de medidas es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema. Esta aclaración, prevista en el transitorio cuarto, es además sin duda necesaria, para evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema. Dicho de otra manera, **el éxito de la reforma implica hacer una excepción al principio de retroactividad, en beneficio, en materia penal.** ..."

"De esto se advierte que, como correctamente sostuvo el Juez de amparo en la resolución reclamada, la Cámara de Origen, en el proceso legislativo de la reforma constitucional en comento, constituyó una **excepción al principio de retroactividad en beneficio en materia penal**, ya que en lo concerniente al régimen transitorio, dispuso además que las modificaciones a la Constitución sólo se apliquen a los procedimientos iniciados ya en vigor el nuevo sistema de justicia penal, precisando que ello sería para el éxito de la reforma.

"Lo antepuesto se estableció para evitar que los inculpados ya sujetos a proceso obtengan la aplicación a su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema.

"Dicho en otras palabras, de una interpretación teleológica²⁶ el propio legislador previó la hipótesis de que los inculpados sujetos a un procedimiento

²⁶ "... El argumento teleológico consiste en interpretar un enunciado de acuerdo con su finalidad, tiene por fundamento la idea de que el legislador está provisto de fines de los que la norma es un medio, por lo que la norma debe interpretarse atendiendo a esos fines ...". Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *"La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación del derecho"*. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 395 y 398.

anterior intentaran obtener la aplicación en su favor de las reglas posteriores; por lo que reguló ese supuesto y lo dejó plasmado en el proceso legislativo, dejando claramente establecida la prohibición de mezclar disposiciones previstas en el sistema tradicional con aquellas relativas al sistema penal acusatorio.

"No está por demás mencionar también que la excepción en mención también se encuentra inmersa en el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce, que en su artículo tercero transitorio establece:

"**Artículo tercero. Abrogación.**

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados, **sin embargo** respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, **continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código. ..."

"Como se ve, se previó por el Constituyente que para la aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos ocurridos a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarían abrogados el Código Federal de Procedimientos Penales y los relativos de las entidades federativas; que no obstante, los procedimientos penales que se encontraban en trámite [iniciados] a la entrada en vigor del aludido código nacional, se continuarían sustanciando de conformidad con la legislación aplicable al inicio del procedimiento penal correspondiente, en el caso, el Código Federal de Procedimientos Penales.

"A más, **esa disposición permanece** en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros cuerpos normativos, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, como se ve enseguida:

"Artículo tercero. Abrogación.

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente código, sin embargo **respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

"En consecuencia el presente código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. ..."

"Aunado a lo anterior, se tiene que en el **segundo párrafo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman**, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros cuerpos normativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se establece:

"Segundo. Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y los artículos 21 en su fracción X, 50 Bis y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen."

"De esto último, de nuevo, se desprende que la autoridad legisladora no pretende juntar o fusionar las reglas procesales que rigen a los dos sistemas en mención sino todo lo contrario, de conformidad con una interpretación sistemática denominada: 'argumento a *coherentia*',²⁷ pues a través de los artículos transitorios en cita, se evidencia que estableció de forma expresa que cada uno de los sistemas penales se regirán bajo su propia normatividad que para tal efecto se expidió, dado que resulta incuestionable que su naturaleza y finalidad son totalmente distintas; y que, por tanto, los procedimientos iniciados conforme al sistema tradicional, se continuarán sustanciando conforme a sus relativas disposiciones.

"Luego, si bien es cierto la parte quejosa –recurrente– especifica que lo que solicita es que se aplique la **Ley Nacional de Ejecución Penal, esto no es jurídicamente correcto**, en principio, porque lo hasta ahora relatado pone de manifiesto que fue voluntad del Poder Constituyente restringir el derecho de la parte quejosa a la retroactividad en el tema cuestionado, contenido tanto en las reformas constitucionales como legales aludidas, **de manera relevante lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Disposición que subsiste y debe aplicar, porque también constituye la norma suprema que no sólo regula el ámbito y material de validez de la ley, sino que también delimita la forma de aplicación de las normas que se expiden; concretamente, en cuanto precisa que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo método procesal penal que prevé en sus numerales 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con antelación a dicho acto.

"Además, las reformas constitucionales deben aplicarse sujetándose al ámbito de validez que el legislador les fijó, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Nación en la tesis 2a. CVI/2001, del siguiente tenor:

"REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN

²⁷ "... El argumento a *coherentia* tiene como base que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, lo cual se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico ...". Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *Op.cit.*, p. 77.

APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ.—Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro: «RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.», el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.²⁸

"A lo expuesto se suma que el dieciséis de junio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otros, el decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

"Su transitorio primero señala que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; esto con excepción de los artículos precisados en su segundo transitorio, para los cuales prevé diversos momentos.

"Asimismo, en su numeral tercero transitorio –a que se refiere la parte recurrente–, establece:

"Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos,

²⁸ Publicada en la página 512, Tomo XIV, de julio de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 189267.

debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.

"A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma."

"Así, el aludido ordinal tercero transitorio establece que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los procedimientos aludidos; lo que de conformidad con una interpretación sistemática denominada: '*argumento a coherencia*', guarda armonía con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

"Esto último que debe prevalecer, pues como se indicó con anticipación, nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció que las autoridades deben someterse a la voluntad de la expresión soberana que fija un ámbito temporal de validez cuando se restringe un derecho del gobernado, aunque ello implique afectar derechos adquiridos o respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del Poder Legislativo, deben preservarse, en concordancia con el aludido principio de supremacía constitucional.

"De ahí que no le asista la razón al recurrente y lo alegado al respecto en el **agravio 2**, devenga **infundado**, dado que, como lo expuso el Juez de amparo, el Juez responsable no puede aplicar a la parte quejosa –recurrente– la Ley Nacional de Ejecución Penal ni ningún otro dispositivo de dicha norma, precisamente por la restricción que implantó el Constituyente desde dos mil ocho, como ya se evidenció.

"Además, lo antes dicho también guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, pues éste establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en dicha Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, no podrán restringirse ni suspenderse **salvo** en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

"Se considera así, en la medida que en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados de Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de

junio de dos mil ocho, específicamente en su artículo transitorio cuarto, se dispone que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, estableciendo, como se dijo, **la excepción al principio de retroactividad en beneficio en favor del gobernado.**

"Cobra aplicación la jurisprudencia: P/J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea Parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como Norma Fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."²⁹

²⁹ Consultable en la página 202, Libro 5, Tomo I, de abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, registro digital: 2006224.

"En cuanto a los artículos transitorios de que se trata, cabe recordar que no solamente forman parte del sistema jurídico, sino que son normas jurídicas en sentido estricto, que regulan las acciones relacionadas con la aplicación de otros cánones y la establecen como obligatoria, prohibida o permitida.

"Además, que la diferencia entre los arábigos transitorios y otro tipo de reglas radica en dos aspectos significativos: El primero, es el sujeto normativo –a quien se destina la ley–, y ya que generalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras, sin establecer obligaciones a los particulares; y el restante, su objeto es que sólo puede referirse a la vigencia o modo de la implementación de las disposiciones que se expiden.

"Así, existe obligación para los órganos jurisdiccionales de atender al mandato fijado por el Constituyente en el cardinal cuarto transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

"Cabe traer a colación la tesis VI.2o.A.1 K, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que comparte este tribunal, del siguiente tenor:

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.—Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁰

"En este escenario, **de una interpretación teleológica**, queda manifiesto que el propio Constituyente, con base, incluso, en la experiencia internacional, abiertamente estableció el punto de partida para la vigencia del

³⁰ Visible en la página 1086, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 188686.

sistema acusatorio, determinando, sin reserva, que para el éxito de la reforma, se hacía necesaria la prohibición expresa de la aplicación del principio de retroactividad en beneficio de los individuos con procedimiento iniciado conforme al sistema tradicional; disposición constitucional que no ha sido derogada o modificada y, por tanto, lo jurídicamente correcto es que los procedimientos iniciados con anticipación a la entrada en vigor del actual régimen acusatorio, como en el caso, sean continuados y concluidos conforme a las disposiciones imperantes al momento en que se iniciaron.

"Por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, como acertadamente lo expuso el Juez de amparo, legalmente el Juez responsable, en la resolución reclamada, correctamente se decidiera que no puede aplicársele la Ley Nacional de Ejecución Penal.

"Sin que deba aplicarse, como lo aduce el promovente, el principio pro persona, pues el Juez responsable no puede ejercer control de convencionalidad ni constitucional, respecto de los preceptos de la Carta Fundamental, porque las normas que la componen constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto «normas de carácter general» puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y

aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.³¹

"De ahí que no puede considerarse que la parte quejosa –recurrente– tenga derecho a que se le aplique una ley de ejecución penal destinada a un sistema penal diverso y que no estaba vigente cuando se dio inicio a su procedimiento penal; esto, de conformidad con una interpretación sistemática denominada: 'argumento a *coherentia*', por disposición expresa del artículo **cuarto transitorio** del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados de Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; **en relación** con el artículo **tercero transitorio** del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

"Aunado a lo expuesto, como lo hizo ver el Juez de amparo, el principio pro persona a que alude el recurrente, no deriva en que su planteamiento deba ser resuelto de manera favorable a su pretensión, ni siquiera bajo el argumento de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que de ninguna manera dicho principio debe ser considerado como integrante de derechos alegados o dar cabida a interpretaciones aducidas más favorables, cuando dichas interpretaciones, como en el caso, no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni pueden derivarse de ellas, pues es conforme a estas últimas que debe resolverse la controversia."

32. Por otra parte, al resolver en el **RP. *******, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito reiteró, especialmente, el argumento expuesto en la sentencia dictada en el RP. *****.³²

³¹ Visible en la página 938, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, registro digital: 2005466.

³² Ambas resoluciones emitidas por unanimidad de votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca, Irma Rivero Ortiz de Alcántara y Luis Pérez de la Fuente.

33. Asimismo, el citado Tribunal Colegiado, al dictar sentencia en el **RP. *******,³³ además, al retomar los argumentos expuestos al resolver en el RP. ***** y el RP. ***** , agregó que cuando el procedimiento penal se inicia antes de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio no es posible la adopción del beneficio de libertad anticipada con fundamento en la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque el proceso oral contiene una serie de medidas cautelares que no podrían incorporarse al proceso penal anterior, pues se traduciría en un cambio en la implementación del procedimiento. En virtud de que no es dable invocar una parte del sistema acusatorio para adoptarla al sistema inquisitivo mixto, ya que llevaría a un cambio de adecuación de todo el procedimiento que hasta este momento no se ha instaurado. Resultando incompatible fusionar las reglas de ambos sistemas, aun cuando el precepto 141 resultara más benéfico, porque contiene un procedimiento propio del sistema penal acusatorio y que no es aplicable al proceso mixto, pues de acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, en el que se estableció que esa reforma no es aplicable a los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema penal acusatorios porque ambos modelos son incompatibles, ya que el Constituyente no pretendió fusionar las reglas procesales que rigen los dos sistemas. Lo que se destaca de los artículos transitorios de la reforma constitucional, en los que de forma expresa se estableció que cada uno de los sistemas penales se regirán bajo su propia normatividad, ya que es irrefutable que la naturaleza y finalidad de ambos procesos es distinta, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 28/2015, que dio origen a la tesis aislada, de título y subtítulo: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES QUE SUSTENTARON EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDEN SER CONVALIDADAS U HOMOLOGADAS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO."³⁴

³³ Resuelta por mayoría de votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca y Luis Pérez de la Fuente, con voto en contra de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.

³⁴ Tesis 1a. CLXVIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2011886, Primera Sala, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 709, tesis aislada (penal) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», cuyo texto dice:

"Así como los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no pueden ser trasladados a la averiguación previa en un sistema procesal penal mixto y estimar que constituyen diligencias desahogadas en este último, aun cuando se encuentran en la misma fase indagatoria, debido a que cada proceso penal cumple con determinados requisitos formales propios del sistema al que

34. Es oportuno destacar que las consideraciones realizadas en el párrafo que precede dieron lugar a la tesis I.9o.P.169 P (10a.), visible en la página 2486, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2015435, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas, de título y subtítulo: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

35. En primer término, es necesario establecer que, en el caso, sí existen criterios jurisdiccionales encontrados, relativos a un tema jurídico.

36. Así las cosas, es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis, competencia de este Pleno de Circuito, es necesario que diversos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

- Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
- Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

37. Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

38. En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

pertenece y que las leyes les imponen, por identidad de razón, las actuaciones que sustentan el dictado del auto de vinculación a proceso no pueden ser convalidadas u homologadas para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, que permitan al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y su consignación ante la autoridad jurisdiccional, para dar inicio al trámite de un proceso penal conforme al modelo tradicional (mixto/escrito) y, en todo caso, al dictado del auto de plazo constitucional; máxime que los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos de que se hubieran desahogado durante el juicio oral como indicios."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones

fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.³⁵

39. De acuerdo a lo anterior y después de analizar las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados en la presente resolución, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera que, en el caso, existe contradicción de tesis entre los criterios emitidos por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, por las razones que se expondrán enseguida:

40. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en las ejecutorias de los amparos en revisión **RP. *******, **RP. ***** y RP. ******* resolvió confirmar la negativa de amparo, porque de acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de junio de dos mil dieciocho, no pueden aplicarse normas del proceso penal acusatorio, como lo son las de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a los juicios del sistema mixto, por lo que existe una excepción al principio de aplicación retroactiva de la ley. Razonamiento que es reforzado con el contenido del artículo tercero transitorio de esa legislación, pues en ese precepto se indica que los procedimientos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento continuarán con su sustanciación, de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los procedimientos referidos, lo que es coherente con lo dispuesto en el artículo cuarto mencionado. A lo que se debe sumar que si el procedimiento penal se inició antes de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, no es posible la adopción del beneficio de libertad anticipada, con fundamento en la normativa nacional de ejecución, porque el proceso oral contiene una serie de medidas cautelares que no podrían incorporarse al proceso penal anterior, pues se traduciría en un cambio en la implementación del procedimiento y no es apegado a derecho fusionar las reglas de ambos sistemas, aun cuando el precepto 141 resultara más benéfico, porque contiene un procedimiento propio del sistema penal acusatorio y que no es aplicable al proceso mixto.

41. Por su parte, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en la ejecutoria del amparo en revisión **RP. *******, determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo, al estimar

³⁵ Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, jurisprudencia (común).

que el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal es de los preceptos de esa normativa que no necesitan una declaratoria de vigencia, por lo que esa ley, en el tema de libertad anticipada, es vigente desde el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por lo que si después de esa fecha un sentenciado (con anterioridad) pidió a la autoridad jurisdiccional de ejecución, la aplicación de ese beneficio, si resulta procedente que el juzgador de ejecución analice si concede o no esa libertad anticipada, porque la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé ese beneficio, respecto al cual opera el principio de aplicación de la ley posterior más benigna a favor del peticionario, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

42. Como se puede advertir, **ambos órganos colegiados resolvieron la misma cuestión jurídica**, esto es, sobre la aplicación del beneficio de la libertad anticipada, establecido en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a sentenciados en el sistema procesal mixto, **pero uno de los Tribunales Colegiados** consideró que el caso era una excepción al principio de aplicación retroactiva, de acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho y el artículo tercero transitorio de la ley citada, en el que se estableció que los procesos en trámite o ya iniciados se deberían seguir tramitando con la ley vigente a su inicio; frente a lo resuelto por el otro **Tribunal Colegiado**, al considerar que la ley citada tiene un beneficio de libertad anticipada en el numeral 141 del cuerpo de leyes citado, por lo que opera el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entonces, la autoridad puede pronunciarse sobre su procedencia si la solicitud del sentenciado se realizó con la vigencia de esa normativa, la cual inició el diecisiete de junio de dos mil dieciséis para ese precepto, en todo el territorio nacional, ello al interpretar el segundo transitorio de la legislación de mérito. **Esto es, los tribunales contendientes resolvieron sobre la misma cuestión jurídica**,³⁶ aun cuando cada Tribunal Colegiado analizó diferentes artículos transitorios de la ley mencionada, para llegar a su determinación sobre la vigencia de la misma y, por ende, de la aplicación del beneficio preliberacional a personas sentenciadas en el sistema penal mixto.

43. En ese orden de ideas, existe la contradicción de criterios, pues las decisiones de ambos Tribunales Colegiados convergen hacia el mismo tema y

³⁶ Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes: Tesis 1a. LXI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2001867, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1198, tesis aislada (común). "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLE-

punto jurídico, que es la posibilidad de aplicar a sentenciados en el sistema penal mixto, el beneficio de libertad anticipada, previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

44. Apoya lo anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre **los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común**, es decir, que **exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente." (Énfasis añadido)

45. Así, el cuestionamiento sobre el que versa la presente contradicción debe formularse en los siguientes términos:

GIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos Circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

46. Pregunta que es el eje para resolver la presente contradicción de tesis

47. ¿La autoridad jurisdiccional de ejecución de penas debe analizar la procedencia del beneficio de libertad anticipada, previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, solicitado a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por sentenciados en el sistema penal mixto?

SEXTO.—Criterio determinado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

48. Respuesta a la pregunta que resume la contradicción de tesis

49. Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera que la **interrogante** expuesta en el anterior apartado debe contestarse en **sentido positivo**, por lo que la formulación de las razones de esa respuesta es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, para lo cual se establecerá: **(i)** que el beneficio de libertad anticipada tiene la naturaleza de derecho sustantivo íntimamente relacionada con el derecho humano a la libertad personal, **(ii)** que los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el numeral cuarto transitorio de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impiden la aplicación del principio de la ley posterior benéfica en favor de los sentenciados en el sistema penal mixto, máxime **(iii)** si se tiene presente el principio de interpretación pro persona, por lo que se podrá determinar que **(iv)** cuando un sentenciado en el sistema penal mixto solicite, a partir de la vigencia de la ley mencionada, el beneficio de la libertad anticipada que ésta contempla en su artículo 141, la autoridad jurisdiccional de ejecución de sentencias deberá pronunciarse sobre su procedencia, de acuerdo con el principio de aplicación retroactiva que opera en la materia penal.

Naturaleza del beneficio de libertad anticipada

50. La negativa de los beneficios preliberacionales, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 56/2001,³⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afecta la libertad, conclusión que permite tener un primer paso para predicar de aquéllos su cualidad de derechos sustantivos.

³⁷ Tesis 1a./J. 56/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 188442, Primera Sala, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 7, jurisprudencia (penal).

51. Asimismo, debe tenerse presente que, a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, lo que implicó un cambio sustancial en los artículos 18 y 21 constitucionales, en adición al artículo 1o. del mismo ordenamiento, respecto a la regularidad de derechos humanos, tanto a nivel constitucional como internacional, lo que lleva a considerar que tanto los beneficios, como la libertad anticipada del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son derechos sustantivos, al privilegiar esa reinserción.

52. A lo anterior deben sumarse las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 598/2011, 631/2011, 702/2011, 732/2011 y 510/2012, en los que expresamente señaló que "la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de prevenirlos o su condicionamiento en función del delito", por parte del legislador, "sí resultaría violatoria de los derechos humanos" de las personas privadas de la libertad y en condiciones de obtener los beneficios de liberación anticipada, porque se estableció en esas ejecutorias que:

"... Esto es así, porque del actual texto del párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal, no solamente se desprende que tiene el carácter

"AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.—El derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo."

de derecho fundamental el establecimiento por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, también tiene ese rango el establecimiento en la ley secundaria de los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento. Luego, en este apartado asiste razón a la parte revisionista cuando afirma que la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios es la de un derecho humano.

"Por ende, es posible concluir que la reforma acota la discrecionalidad de los juzgadores de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios. Esto opera del siguiente modo: siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

"De ahí que ya no estemos frente a una facultad discrecional del juzgador, sino que hoy en día, a merced de la reforma constitucional *in examine*, se trate de una exigencia que, si bien está condicionada, no por ello deja de ser oponible a las autoridades. Esto definitivamente cambia la manera en que tradicionalmente han sido entendidos los beneficios de libertad anticipada; a saber, como una facultad absolutamente discrecional a favor del juzgador. La tantas veces citada reforma constitucional, al incorporar los beneficios a la lógica general del sistema penitenciario, modifica las condiciones en que tal aproximación al tema resultaba válida. La discrecionalidad se acota y, por tanto, los Jueces no pueden negar la concesión de beneficios con motivos ajenos a lo dispuesto en ley. ..."

53. Es decir, aun cuando obtener el beneficio con la simple petición por parte del reo no es un derecho humano, porque el juzgador no está obligado a concedérselo, **sí es un derecho sustantivo** la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, **así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios** que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento; por tanto, tener acceso a la posibilidad de que un juzgador analice si es procedente el beneficio que en la ley se establezca sí tiene el carácter de derecho humano, de acuerdo con la parte conducente de la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL. De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal,

se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, **tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa**, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, **esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental**, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, **se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.**³⁸ (Énfasis añadido)

54. Las anteriores consideraciones se refuerzan al tener presente que en el Caso Suárez Rosero en contra de Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que es un derecho humano el tener acceso a beneficios, lo que se concluye de la lectura de los siguientes párrafos de ese criterio internacional:

"... 93. La comisión solicitó en su demanda que la Corte declare que el artículo sin numeración que está incluido después del artículo 114 del Código Penal ecuatoriano (en adelante 'artículo 114 Bis') viola 'el derecho a la protección legal' establecido en el artículo 2 de la convención. De acuerdo con la comisión, es obligación de los Estados organizar su aparato judicial para garantizar el 'libre y pleno ejercicio de los derechos ahí establecidos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción'.

"94. En su escrito de alegatos finales el Ecuador manifestó haber iniciado los trámites pertinentes con el objeto de armonizar dicha ley con su Constitución Política, ya que ésta es la Ley Suprema a la cual están supeditadas las demás normas y disposiciones de menor jerarquía.

³⁸ Tesis 1a. CLI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 396 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, registro digital: 2009078.

"95. El artículo 114 Bis en estudio establece que [l]as personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el Juez que conozca el proceso. De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso. Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

"96. El artículo 2 de la convención determina que [s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

"97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella [responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36]. Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 Bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

"98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.

"99. En conclusión, la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringe el artículo 2 de la convención por cuanto el Ecu-

dor no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la convención. ...³⁹

55. Además, el beneficio preliberacional destaca en su importancia como derecho sustantivo, al estar ligado con el derecho humano de la libertad personal; de ahí la trascendencia en su protección, no como una cuestión adjetiva, sino sustantiva, que permite realizar los postulados constitucionales de reinserción⁴⁰ y la mínima afectación a la libertad personal,⁴¹ que se desprenden de los artículos 18 y 19 constitucionales.

56. En conclusión, el beneficio de libertad anticipada es un derecho sustantivo a que existan condiciones para la reinserción social, el estable-

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

⁴⁰ Tesis 1a. CCXXII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2012508, Primera Sala, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 504, tesis aislada (constitucional) y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas. "LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINserCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 84, fracción II, del Código Penal Federal, dispone que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con un examen de la personalidad del sentenciado, del cual se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. La última reforma al citado precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1971 y, de su trabajo legislativo, se puede concluir que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria obedece a la instauración de las técnicas criminológicas de ese momento, que se consideraban útiles para alcanzar los objetivos de la readaptación social del sentenciado, siendo que la readaptación social parte de la premisa de que el destinatario es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere tratamiento. Ello se refrenda con la afirmación del legislador en el sentido de que el derecho penal tiene como objeto que el sentenciado adquiera una 'vida normal'. De este modo, para el legislador basta con que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, esto es, que el tratamiento terapéutico de readaptación social no hubiere surtido los efectos deseados de transformar al individuo en una persona con 'vida normal', lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos. En efecto, el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional, preparatorio, para ser considerado como tal, debe estar apoyado de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno, pues ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en el año 2008. Lo anterior no implica que el legislador no cuente con libertad de configuración legislativa para fijar los requisitos que deben reunirse en materia de beneficios preliberacionales; sin embargo, el ejercicio de esta atribución debe ceñirse al postulado constitucional antes referido."

cimiento de beneficios en la ley y que el sentenciado tenga la posibilidad de que se analice la procedencia de éstos (lo que no se traduce en que tengan derecho a que necesariamente se les otorguen). Derecho que está íntimamente relacionado con el derecho humano a la libertad personal, porque aquél permite la realización del postulado de derechos humanos de mínima afectación a la libertad.

Principio de aplicación de la ley penal benigna

57. De acuerdo con lo que se considera en el anterior apartado, el acceso al análisis del otorgamiento de beneficios tiene el carácter de derecho humano o derecho sustantivo, sumado a que se encuentran en el entorno de la materia penal, entonces, rige para éstos el principio de retroactividad en beneficio, el cual se desprende de lo previsto en el artículo 14 constitucional.⁴²

58. De la lectura del precepto constitucional referido se advierte que éste consagra el derecho humano genérico de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado y, al respecto, es conveniente establecer previamente que el problema de la retroactividad se da básicamente como un conflicto de leyes en el tiempo, que deriva de su expedición sucesiva y que tiende a normar un mismo acto; sin embargo, también es dable considerar que existe retroactividad cuando un hecho no ha estado regulado legislativamente en forma alguna con anterioridad a la vigencia de la ley que lo incluye en sus hipótesis y que se estima retroactiva. Es decir, para que una ley sea retroactiva, es indispensable que su imperio rija o pretenda regir hechos o actos que hayan sucedido antes de su vigencia y con perjuicio del gobernado.

59. El derecho humano de irretroactividad de la ley, como ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 50/2003,⁴³ protege al gobernado tanto de la propia ley,

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Párrafo 53.

⁴² "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

⁴³ Tesis 1a./J. 50/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 183287, Primera Sala, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 126, jurisprudencia (constitucional). "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.—Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás

desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes con efectos retroactivos que en sí mismas resulten atentatorias de los derechos de los gobernados, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo en perjuicio, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

60. Esto es, la prohibición de la retroactividad de la ley, tratándose de la materia penal, deriva de la exigencia de que la ley que prevé la conducta delictiva como tal, así como sus consecuencias, sean previas a la realización de los hechos atribuidos ("*lex praevia*"), lo que implica que la ley penal sólo debe tener efectos "*ex nunc*", esto es, hacia el futuro y no "*ex tunc*", es decir, retrotrayéndose al pasado, pues con dicho derecho humano se impide que el legislador actúe arbitrariamente expidiendo leyes "*ad hoc*", para pretender sancionar conductas previamente realizadas.

61. Por otra parte, conviene recordar que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y mientras unas leyes se extinguen, otras nuevas surgen para servir a las transformaciones de las exigencias de la sociedad. Hay pues, una evolución material que incide en la creación o transformación de leyes penales, cuando un hecho se regula por una ley nueva donde describe un tipo legal no definido antes, cuando se deja de considerar delictiva una conducta, o se modifica de algún modo la descripción o la punibilidad de las acciones humanas.

62. La aplicación de la modificación de una norma penal puede afectar la acción pública para perseguir un delito o la pena que se imponga por la comisión de éste. Por tanto, cuando se modifican las condiciones de la acción pública para perseguir penalmente un hecho, o bien, la duración de la pena que se imponga por él, surge la posibilidad de aplicación de la figura jurídica

autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.¹

conocida por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.⁴⁴

63. El artículo 14 de nuestra Carta Magna, como se indicó, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; empero, interpretado a contrario sensu, el citado precepto otorga un derecho al individuo, consistente en que se le aplique retroactivamente una ley, cuando ello sea en su beneficio.

64. En apoyo a lo anterior, es oportuno citar las siguientes tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Por disposición del artículo 14 constitucional 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la Ley Penal en beneficio del reo. Siguiendo tal criterio, el artículo 52 del código punitivo del Estado de Veracruz establece que 'cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará nueva ley', por lo que si el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis legal no cabe más solución que la aplicación de oficio de la nueva ley. Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado código, que beneficia al procesado por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero y se-

⁴⁴ Cfr. Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*. 4a. Edición, revisada y puesta al día. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2000, p. 151.

"El reclamo de vulneración al principio de irretroactividad de la ley penal es factible que se vincule con la validez temporal de la ley penal. Tal caso se actualiza ante la sucesión de leyes penales. Así cuando una ley que regulaba ciertos hechos, pierde su vigencia, y otra ley la sustituye, quedan los hechos regulados por la nueva ley.

"La sucesión de leyes en el espacio obedece a la idea de que el derecho penal debe atender a la protección de los bienes jurídicos esenciales de la colectividad, y para cumplir cabal y efectivamente tal cometido, aquél debe evolucionar a la par de la sociedad en la cual el mismo despliega su regulación, lo que implica necesariamente que sus normas deban ser sustituidas, a los efectos de adaptarlas al contexto histórico y social en el que deban ser aplicadas.

"El contenido material de la sucesión de leyes penales permite explicar el principio de irretroactividad de las leyes penales, por el cual éstas no pueden ser aplicadas a hechos anteriores a su promulgación. Así, la creación de una nueva figura delictiva por la ley penal expresa un desvalor sobre los hechos que se definen, pero no puede recaer sobre conductas cometidas con anterioridad a que tal valor se expresara legalmente. Y permite también explicar la excepción al principio, esto es, la retroactividad de la ley más favorable."

gundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable, una violación constitucional."⁴⁵

"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.—El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputaba criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita."⁴⁶

65. Así pues, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, conforme al artículo 14 constitucional, **como lo contienen, por ejemplo**, los artículos 56 y 117 del Código Penal Federal.⁴⁷

⁴⁵ Tesis: Informes, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60, tesis aislada (penal).

⁴⁶ Tesis: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Número 6, registro digital: 302648, Primera Sala, Tomo XCIV, página 1438, tesis aislada (penal).

⁴⁷ "Artículo 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

66. Efectivamente, de acuerdo con estos preceptos, el ámbito temporal del principio de retroactividad benigna en materia penal federal, por ejemplo, es el lapso comprendido "*entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad*".

67. En este sentido, el derecho constitucionalmente protegido que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, tiene como condicionante que con ello se afecte al gobernado. De ahí que el enunciado constitucional queda definido con la inadmisibilidad de la irretroactividad de la ley en perjuicio. La cual deriva del *principio de legalidad* tutelado por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Lo anterior implica la censura legal de aplicación de toda norma jurídica con efectos retroactivos, que genere como resultado la agravación de la situación jurídica del individuo receptor de la aplicación normativa. Así, el postulado de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio se configura como un límite constitucional para el Estado y, al mismo tiempo, un derecho a favor del gobernado que deriva del principio de legalidad.

69. Sin embargo, **esta prohibición admite como excepción la retroactividad de una ley siempre que sea en beneficio del quejoso**. Directriz que, a pesar de no estar expresada en la norma constitucional que se analiza, su existencia deriva de su interpretación inversa. Y la sucesión de leyes penales es un claro ejemplo en el que la mencionada excepción cobra aplicación, a fin de permitir que al individuo le sean aplicables condiciones que beneficien su situación jurídica o disminuyen la agravación de las consecuencias jurídicas del delito. **Como podría ser la posibilidad de tener acceso a beneficios**, la disminución de la pena o la extinción de las sanciones, entre otras circunstancias favorables. Consecuencias que, de acuerdo al marco normativo previamente definido, son aplicables para los sujetos que se encuentran sujetos al trámite de un proceso penal **o en el procedimiento de ejecución de penas**.

Los artículos transitorios de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho y de la Ley de Ejecución Penal no limitan o son excepción al principio de ley penal benigna para la aplicación de derechos sustantivos más benéficos.

"Artículo 117. La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56."

70. En los apartados anteriores se estableció que **es un derecho humano o derecho sustantivo el acceso a los beneficios**, esto es, que la autoridad jurisdiccional competente analice si los establecidos en la ley son procedentes en un caso concreto; y que en materia penal, **incluso para la temática indicada y en ejecución de sentencia, es aplicable el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio**, en consecuencia, el contenido del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional que estableció el sistema penal acusatorio y los preceptos de esa naturaleza tercero y cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal **no son una excepción al principio constitucional referido, pues éstos se refieren a la regulación procedimental de los procesos penales y de la ejecución de condenas, pero no a los derechos sustantivos o derechos humanos inmersos en esas fases.**

71. Así las cosas, debe precisarse que en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados de Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde el Constituyente estableció un régimen de implementación del nuevo sistema a través de varios artículos transitorios, entre los que se encuentran los siguientes:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes."

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de

difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales."

"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo."

"Cuarto. Los **procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio** previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, **serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.** ..." (Énfasis añadido)

72. En ese sentido, debe citarse el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia del Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de once de diciembre de dos mil siete, en donde se estableció:

"Régimen de transitoriedad

"La reforma en materia de justicia es sin duda una tarea de enorme envergadura y que, por tanto, demanda un enorme esfuerzo, pero también un cuidado extremo. Las fallas en su instrumentación pueden ocasionar problemas graves que incluso han llevado al fracaso a reformas similares en otras latitudes.

"...

"Así, se establece en primer término la regla general que dispone que el decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, se aclara enseguida que habrá una serie de excepciones que se explican de la manera siguiente:

" ...

"d) No escapa a esta Soberanía el hecho de que algunas entidades federativas del país han puesto en marcha reformas tendientes a establecer un sistema acusatorio en el ámbito territorial correspondiente. Para estos casos, se considera necesario que la Constitución prevea, en un artículo tercero transitorio, una fórmula que les permita mantener sus propias reformas y que, adicionalmente, tengan la garantía de que las actuaciones procesales y juicios que han llevado a cabo son plenamente válidos y no se afectan por la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Federal. Con ello, se elimina cualquier riesgo de combatir tales procesos y juicios bajo el argumento de que no había sustento constitucional para celebrarlos.

"Por otra parte, algunas de estas entidades están a la espera de la reforma que ahora se aprueba, con el objeto de hacer ajustes a sus ordenamientos y completar o impulsar sus propias reformas. Esto lo podrán hacer dentro del plazo de ocho años ya descrito.

"e) El punto de partida para la aplicación del nuevo sistema acusatorio es un aspecto crucial en la reforma que ahora nos ocupa, ya que consiste en definir a partir de qué momento se aplicará el nuevo régimen.

"Al respecto, **las experiencias internacionales en esta misma materia dan cuenta de que no es aconsejable aplicar el nuevo sistema a procedimientos penales en curso.** En efecto, lo óptimo en este tipo de medidas es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema. **Esta aclaración, prevista en el transitorio cuarto, es además sin duda necesaria, para evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema. Dicho de otra manera, el éxito de la reforma implica hacer una excepción al principio de retroactividad, en beneficio, en materia penal. ..."** (Énfasis añadido)

73. Asimismo, se refiere el contenido de los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que es el siguiente:

"Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.

"A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma."

"Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

"Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

"Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad. ..." (Énfasis añadido)

74. El contenido del transitorio de la reforma constitucional no es una limitante a la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en cuanto a la libertad anticipada establecida en el artículo 141⁴⁸ de ésta, **porque ese**

⁴⁸ "Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

"El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

"El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

"Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

"II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

"III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

"IV. Haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud;

"V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;

"VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y

"VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

beneficio es un derecho sustantivo, no en cuanto a que forzosamente se deba conceder al sentenciado, sino por la posibilidad de que el órgano jurisdiccional correspondiente se pronuncie si en el caso concreto se reúnen los requisitos para concederlo o no, por lo que la restricción al ámbito de aplicación temporal del sistema acusatorio, de acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de la materia, no es un obstáculo a ese análisis, al no tratarse de una cuestión adjetiva ni procedimental, sino de un derecho sustantivo, los cuales se califican así, no por su ubicación topográfica en el sistema jurídico mexicano o su regulación en determinado ordenamiento normativo, sino por sus características jurídicas que han quedado analizadas en esta ejecutoria.

75. En efecto, **el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal**, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que el contenido de ese precepto y lo dispuesto en el proceso legislativo –destacado en anteriores párrafos– no representan restricciones a los derechos sustantivos o el derecho humano de la libertad, porque se refiere a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, **para terminar los procesos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia, al ser una fase diversa.**

76. Lo anterior se refuerza al tener presente el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴⁹ las etapas del procedimiento penal se

"No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."

⁴⁹ "Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a

componen de: a) la de investigación; b) la intermedia o de preparación del juicio; y, c) la de juicio); lo que significa que la ejecución de las penas no está comprendida y, por lo mismo, se itera, no se está en el supuesto a que se refiere el indicado numeral transitorio.

77. Así, se estima que lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del analizado artículo transitorio es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con aquellas del sistema acusatorio que rigen el proceso, por ejemplo, que en un modelo existe auto de formal prisión y en otro auto de vinculación a proceso; así como las diferencias en el desahogo de pruebas.

78. Sin embargo, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos implicados con éstos –beneficios y libertad, respectivamente–, por lo que el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia penal de dos mil ocho no contiene esas limitaciones.

79. Del mismo modo, lo dispuesto en el **artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal** no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque los procedimientos referidos en éste son los de ejecución de sentencia de condena que estuvieren en trámite al inicio de la vigencia de esa legislación y no a los procesos en los que las mismas se emitieron.

80. Además, el acotamiento que éste contiene se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento que se pida, siempre y cuando le resulte de mayor beneficio al solicitante, **cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica.**

81. En efecto, el artículo tercero transitorio de Ley Nacional de Ejecución Penal establece que a partir de su vigencia quedarán abrogadas las legislaciones –federal y estatales– que regulan la ejecución de sanciones penales, pero acotó que dichas normas podrían tener un efecto ultractivo sobre procesos

disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. "El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

de ejecución que se estuviesen desarrollando, pues precisó que los procedimientos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, continuarían con su sustanciación, de conformidad con la legislación aplicable al inicio de éstos, debiéndose aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional. En ese tenor, cuando este precepto transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosa-mente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución.

82. Esto se explica, porque en la etapa de ejecución de sanciones penales existe una diversidad de procedimientos tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran cumpliendo una pena impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, con el objeto de que alcancen su pronta reinserción social, como por ejemplo, la solicitud de beneficios, la promoción de incidentes preliberacionales e, incluso, medidas que no tienen relación directa con la pena impuesta, pero que sí repercuten en la reinserción social de la persona, como son los traslados administrativos, ya sea dentro del mismo centro de reclusión donde se halla interno el sentenciado o a uno diverso.

83. Esos procedimientos pueden surgir de manera accesoria o aleatoria o en cualquier momento al procedimiento ordinario de ejecución, por lo cual, no puede impedirse la aplicación de esa ley nacional a aquellos sentenciados cuya causa penal haya causado estado antes de su entrada en vigor.

84. Lo anterior, porque de acuerdo con el desarrollo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que se instauraron los principios de la reinserción social y la judicialización de la etapa de ejecución de penas, se colige que la voluntad del Constituyente Permanente, en su artículo quinto transitorio, es la de tener plazos más reducidos para que los alcances jurídicos inmersos en los artículos 18 y 21 constitucionales fueran llevados a cabo.

85. Posteriormente, el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma de ocho de octubre de dos mil trece, al artículo 73, fracción XXI, de la Ley Fundamental, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación

de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.

86. Por ende, si la Ley Nacional de Ejecución Penal representa para la Constitución General de la República, el medio idóneo para instrumentalizar los alcances de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se insiste, en lo relativo a los principios relativos a la reinserción social y a la judicialización de la etapa de ejecución de penas; entonces, sus disposiciones deben aplicarse a todo procedimiento que acontezca dentro de la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de su entrada en vigor no hubiese comenzado, y no sólo a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria estando en vigor la referida ley especial.

87. En otras palabras, la aplicación de esa ley nacional no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante la vigencia de ese ordenamiento, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor.

88. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley, a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo por el hecho de que las causas penales que, respectivamente, se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos, en relación con la entrada en vigor de la ley nacional, lo cual sería jurídicamente incorrecto.

89. Además, no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual, el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la ley nacional; más aún cuando muchas figuras jurídicas que se instituyen en dicha legislación, en la actualidad ya se encuentran operando respecto de asuntos resueltos y provenientes del referido sistema que se encuentra abolido.

90. En ese orden de ideas, **los transitorios analizados únicamente limitan la aplicación retroactiva de la ley benéfica a cuestiones meramente procesales del juicio no de la etapa de ejecución de sentencia**, lo que evidentemente tiene lógica jurídica, porque un proceso o procedimiento, entendido éste como un conjunto de normas que ordenan, dan coherencia a los actos procesales, comunicaciones procesales y cargas probatorias, debe ser

resuelto con las normas que se tienen al inicio de éste y hasta su conclusión, porque eso implica seguridad jurídica a las partes, guardando la debida coherencia en el desarrollo procedimental.

91. Sirve de apoyo a las afirmaciones del anterior párrafo, en lo conducente, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁵⁰

92. Los beneficios son derechos sustantivos, por lo que la elección de la norma más benéfica al sentenciado, de acuerdo con el principio de retroactividad en beneficio, debe tener presente el principio pro persona

⁵⁰ Tesis 1a. LXXV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 161960, Primera Sala, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 240, tesis aislada (constitucional).

93. Lo expuesto en los apartados anteriores no significa que los sentenciados tengan un derecho adquirido a que les sea concedido el beneficio, pero sí cuentan con un derecho sustantivo a que la ley contenga beneficios y a que la autoridad jurisdiccional pueda verificar si, en su caso, proceden o no, para lo cual el órgano jurisdiccional correspondiente debe elegir la ley más benéfica al sentenciado, siempre y cuando sea la legislación vigente y no una normativa intermedia, para lo cual operan las reglas de la aplicación retroactiva en materia penal y el **principio hermenéutico pro persona** establecido en el artículo 1o. constitucional, que es especial para normas de derechos humanos.

94. Así las cosas, es importante destacar que el principio pro persona que estableció el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1o., tiene como fin acudir a la norma más protectora y preferir la interpretación de mayor alcance de ésta, al reconocer el ejercicio de un derecho humano o aplicar la norma e interpretación más restringida, al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.⁵¹

95. Se cita como apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben per-

⁵¹ Lo anterior se refuerza con la doctrina, que se comparte, como lo es la siguiente definición del principio pro persona: "... criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria."

Pinto, Mónica. *"El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos."* En: Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Argentina, CELS, Editores del Puerto SRL, 1997, página 163.

mear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.⁵²

96. Afirmaciones que se refuerzan con el propio contenido del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el que se establece que "... Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional. ..."

97. De acuerdo con el párrafo segundo del numeral transcrito, en principio, se dispuso que los procedimientos que se hallen en trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento legal, continuarán con su sustanciación en términos de la legislación aplicable a su inicio; pero enseguida, también determinó que deberán aplicarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la propia ley, de acuerdo con el principio pro persona, establecido en el artículo 1o. de la Constitución General de la República.

98. En este sentido, se reafirma que el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye una norma de carácter sustantivo y no contempla ningún tipo de disposición adjetiva, esto es, que rija en el procedimiento, pues se trata de los requisitos para el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada a los sentenciados. Y, por ello, es inconcuso que su aplicación, en beneficio, no contraviene el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas

⁵² Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2002000, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, jurisprudencia (constitucional).

constitucionales de junio de dos mil ocho, precepto que, como ya se vio, lo que dispone es que los procesos que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serán concluidos con base en la legislación vigente con anterioridad al hecho, es decir, se aludió a causas penales en trámite, lo que no ocurre en el caso, por tratarse de un asunto concluido.

99. En consecuencia, lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lejos de que se contraponga con lo establecido por el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, por el contrario, es claro que se complementan, pues en ambos numerales se dispone que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al acto; pero, además, el primero de esos numerales también determina que deberán aplicarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en ese ordenamiento legal, de acuerdo con el principio pro persona a que se refiere el artículo 1o. de la Norma Fundamental.

100. Es procedente que la autoridad jurisdiccional de ejecución analice si en un caso procede la concesión del beneficio de libertad anticipada, establecido en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aun cuando el solicitante fue sentenciado en un proceso del sistema penal mixto.

101. De acuerdo con las construcciones argumentativas de los anteriores apartados se afirma que cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución el beneficio de la libertad anticipada, previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es procedente que se analice si se le concede o no, en virtud de que las normativas de ejecución anteriores a la vigencia de la mencionada legislación no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento o no de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona.⁵³

102. A lo expuesto se llega, con el uso de la herramienta de interpretación sistemática, particularmente, el argumento *a coherencia*, que permite

⁵³ Criterio que se comparte con el que expresó el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.7o.P.84 P (10a.), visible en la página 2918, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, registro digital: 2014836, que dice: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN

elegir el significado o interpretación de las disposiciones transitorias de la Ley Nacional de Ejecución Penal que materialice el ejercicio de un derecho sustantivo, como lo es el acceso al beneficio de la libertad anticipada, así como la funcionalidad del principio pro persona.

103. Asimismo, las consideraciones de esta ejecutoria surgen al tener presente que la **Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a nivel nacional**, lo que podría denominarse una vigencia genérica, **dentro de la cual se enmarca su artículo 141, que contiene la libertad anticipada**, porque únicamente los artículos expresamente señalados en los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio,⁵⁴ depende de que se emita una declaratoria para el inicio de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, o de que transcurran las fechas señaladas expresamente en dicho numeral. Esto en la inteligencia de que si los órganos legislativos correspondientes no emiten la declaratoria respectiva dentro del plazo señalado, los artículos señalados en el primer párrafo del referido numeral cobrarán vigencia, por ministerio de ley, a más tardar el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, o previa declaratoria el treinta de noviembre de dos mil diecisiete; y los estipulados en el párrafo segundo entran en vigor por ministerio de ley el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, o previa declaratoria a más tardar el treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Esto, siempre y cuando la vigencia de dichos artículos no comprometa la progresividad de los derechos humanos, ni sea contrario a la dignidad humana o a derechos ya reconocidos con anterioridad.

PENAL. AL INVOLUCRAR ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL EL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD, SU NATURALEZA PROCESAL NO ES OBSTÁCULO PARA APLICARSE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO. La Ley Nacional de Ejecución Penal, por su naturaleza, es una norma de carácter procesal, respecto de la cual no opera la aplicación retroactiva; sin embargo, cuando el acto de autoridad involucra uno de los derechos más preciados del ser humano como la libertad –como sucede respecto del beneficio preliberacional de libertad anticipada–, entonces se actualiza la excepción prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, es susceptible su aplicación retroactiva a favor del gobernado."

⁵⁴ "Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27; fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151, entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

"Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207, entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018."

104. En ese orden de ideas, se considera que la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal no es únicamente aplicable a personas sentenciadas en el sistema penal acusatorio después del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pues sus artículos transitorios no lo señalan así.

105. Además, el acceso a los beneficios, al ser derecho sustantivo, hace aplicable los principios de retroactividad benéfica y pro persona, para hacer posible el uso del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a sentenciados del sistema penal mixto, cuando las normas de ejecución anteriores a esa legislación no tenían previsto el beneficio de libertad anticipada.⁵⁵

106. Igualmente, es de tenerse presente que la aplicabilidad de la Ley Nacional de Ejecución Penal no está supeditada al sistema bajo el que los sujetos fueron sentenciados, pues con independencia de la voluntad política y de la posibilidad material de cada entidad para implementar el nuevo sistema de justicia, esa legislación busca homologar el marco normativo aplicable a las personas privadas de la libertad y a la ejecución de sentencias.

107. En efecto, ni siquiera las disposiciones que deben entrar en vigor progresivamente, contenidas en los primeros dos párrafos del artículo segundo

⁵⁵ Se comparte el criterio expresado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.7o.P.86 P (10a.), consultable en la página 2917, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, registro digital: 2014835, que dice: "LIBERTAD ANTICIPADA. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO EXENTA AL JUEZ DE ANALIZAR –EN RESPETO AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA EN MATERIA PENAL– LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA ESTABLECER SI EXISTE EN ÉSTA ALGUNA QUE REPORTE MAYOR BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO QUE SOLICITA DICHO PRIVILEGIO PRELIBERACIONAL. Si bien el párrafo segundo del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos; lo cierto es que dicho precepto no exenta al juzgador, como aplicador de la norma, de analizar en estricto respeto del principio de retroactividad benigna en materia penal, las disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para establecer si existe en ésta alguna que reporte mayor beneficio para el sentenciado que solicita su libertad anticipada, atento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Norma Suprema no prohíbe la aplicación de una ley posterior si ésta es más benigna para el gobernado; máxime que de los artículos tercero y cuarto transitorios de dicha ley, deriva que el legislador no prohibió expresamente que ésta se aplicara retroactivamente, al hacer referencia que debe observarse el principio pro persona establecido en el artículo 1o. del Pacto Federal; por lo que dio pauta a que las disposiciones contenidas en esa legislación adjetiva se apliquen retroactivamente a favor del sentenciado. En ese orden, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, la aplicación de la ley nacional señalada a asuntos originados antes de su vigencia, se surte siempre que establezca mayores beneficios."

transitorio de la ley referida, dependen del sistema acusatorio, pues se refieren meramente a disposiciones que requieren del diseño e implementación de políticas públicas penitenciarias.

108. Por otra parte, no debe perderse de vista que el artículo tercero⁵⁶ transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal sostiene que tanto la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social, como las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, como es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para esta ciudad, quedarán abrogadas en cuanto la primera entre en vigor y que los "procedimientos" iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en estudio, se deberán seguir tramitando de acuerdo a los ordenamientos aplicables en ese momento, sin perder de vista la obligación del juzgador de realizar los controles necesarios para respetar el principio de reinserción social y los derechos humanos de los sentenciados.

109. En ese sentido, puede considerarse que los "procedimientos" citados en ese artículo transitorio no son los procesos penales (mixto o acusatorio) en los que se dictó la sentencia de condena al solicitante del beneficio de libertad anticipada, sino a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general, realizadas a la autoridad jurisdiccional de ejecución con base en legislaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por ejemplo, la tramitación de algún beneficio o la solicitud de traslado a diverso centro penitenciario, entre otros, **pero que, al concluirse ese procedimiento, no vetaría la posibilidad de que el sentenciado realice nueva petición con base en la nueva legislación nacional de ejecución, por ejemplo, porque ésta contiene un beneficio que en la anterior legislación no estaba regulado, lo que por supuesto no significa que se le concederá, pero sí que es posible el análisis de su procedencia o no.**

110. A lo expuesto, debe sumarse que una de las finalidades de la reforma constitucional de dos mil ocho en materia penal, fue distinguir la etapa

⁵⁶ "Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.—Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.—A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma."

del proceso penal de la fase de ejecución penal, considerando a esta última autónoma y no como parte del proceso de enjuiciamiento, como se realizaba con anterioridad, donde, incluso, las cuestiones relativas a la ejecución de la pena como lo son la tramitación de beneficios penitenciarios se tramitaban como "incidentes no especificados" en algunos Estados.

111. También debe considerarse que el principio pro persona, previsto en el artículo 1o. constitucional, permite armonizar los postulados constitucionales con los artículos transitorios constitucionales y de la ley de ejecución analizada, al considerar que lo prohibido en los preceptos de transición es la mezcla de normas o reglas de procedimiento entre sistemas de diversa naturaleza (mixto y acusatorio), porque sería contradictorio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proteja la libertad personal, bajo la idea de afectación mínima **y, al mismo tiempo**, impida que se materialicen derechos sustantivos en sus disposiciones transitorias, **por lo que se debe entender que esas normas no limitan la aplicación retroactiva de la ley benéfica, sino que dan coherencia y seguridad jurídica en el desarrollo de los procesos penales.**

112. En suma, la Ley Nacional de Ejecución Penal ya se encuentra vigente, entonces, no es obstáculo a la aplicación de su artículo 141, relativo a la libertad anticipada, que la sentencia de condena surgiera de un proceso penal mixto, ya que ese precepto está dentro de la vigencia genérica de esa legislación, numeral que resulta más benéfico a los sentenciados a los que las anteriores legislaciones de ejecución no les permitían el acceso a dicho beneficio, por lo que, al tratarse éstos de un derecho sustantivo –en cuanto a la posibilidad de su análisis, no porque necesariamente deba concedérseles a los solicitantes– les es aplicable el principio de retroactividad benéfica y el principio pro persona, a efecto de que el juzgador de ejecución analice y determine si concede o no esa libertad anticipada en cada caso concreto, lo que, además, es acorde a las finalidades de reinserción que persigue el derecho penal mexicano, que es la política criminal que se desprende de lo dispuesto en el artículo 18 constitucional.⁵⁷

⁵⁷ Véase la tesis 1a. CCXXI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2012511, Primera Sala, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 509, tesis aislada (constitucional) y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas. "REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el

113. Lo anterior no implica, de ninguna forma, cambio en la implementación del procedimiento ni la aplicación de reglas procesales del sistema penal acusatorio al mixto, sino, de resultar procedente, facilita el empleo de una norma sustantiva vigente que incide en el derecho humano de la libertad del sentenciado, que le permitiría obtener su libertad en forma anticipada, de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

114. De ahí que, al aplicar las normas que regulan con mayor beneficio para el gobernado su derecho sustantivo de la libertad, no impide ni afecta todas aquellas reglas procesales que rigen cada uno de los procedimientos (mixto y acusatorio), tal como se dispuso en el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, ni afecta los procedimientos de ejecución ya iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de acuerdo con su artículo tercero transitorio.

115. Los razonamientos de esta ejecutoria se refuerzan, al tener presente como un hecho notorio,⁵⁸ que la Primera Sala de la Suprema Corte de

sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término 'readaptación' por 'reinserción'; ii) El abandono del término 'delincuente'; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a 'lograr la reinserción', a saber: 'procurar que la persona no vuelva a delinquir'; y, v) La adición del concepto 'beneficios' como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo 'reinserción' o 'reintegración' a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la purgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación."

⁵⁸ Con base en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, con fundamento en su artículo 2o. El texto del primer precepto citado: "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Justicia de la Nación, el cinco de julio de dos mil diecisiete, resolvió la contradicción de tesis 64/2017, respecto del tema de las solicitudes, con base en el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, realizadas por procesados en el sistema penal mixto, para la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva.

116. Esa Primera Sala, de acuerdo con el engrose de la referida contradicción,⁵⁹ resolvió que la mecánica establecida en el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales no implica el cambio inmediato de situación del imputado. Determinó que procede que los inculpados procesados en el sistema penal mixto soliciten la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva, de conformidad con el contenido del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que implica un cambio que habilita a que el órgano jurisdiccional aplique las reglas del código mencionado a la luz de los principios de excepcionalidad,

⁵⁹ La cual dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), visible en la página 453, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2015309 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, de título, subtítulo y texto siguientes: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpad o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpad o) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita."

legalidad, necesidad y proporcionalidad justificada para la afectación del derecho humano a la libertad personal, acorde a lo establecido en el artículo 19 constitucional. Ello, en razón de que dicho artículo transitorio permite la prevalencia del derecho humano de presunción de inocencia, del principio de mínima intervención del derecho penal, así como de la excepcionalidad de la prisión preventiva frente a la regla del sistema mixto que deriva de la calificación normativa de la gravedad del delito. Además, destacó esa Sala que su decisión privilegia el acceso a la jurisdicción del Estado para que se revise el estatus de detención en que permanecen las personas sujetas a un proceso penal.

117. Igualmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que su decisión es en el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare fundada en automático la solicitud de sustitución, modificación o cese; sino que está sujeta a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como a la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del código en cita.

118. De ahí que la Primera Sala, bajo el estricto respeto al principio de contradicción, consideró que al Juez del proceso sólo le corresponde decidir sobre el destino de la petición con base en lo que las partes aporten en la audiencia correspondiente. Es importante reiterar que la mecánica establecida en el artículo transitorio no implica el cambio inmediato de situación del imputado, sino que lo que permite es la aplicación de las normas del nuevo sistema penal, resolviendo así una evidente situación de desigualdad provocada por la condición transitoria entre sistemas procesales.

119. En consecuencia, este Pleno de Circuito, al tener como hecho notorio esos razonamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **refuerza** su postura interpretativa del régimen transitorio de la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque privilegia la efectividad del derecho sustantivo del acceso al estudio de la procedencia del beneficio de libertad anticipada, íntimamente relacionado con el derecho humano a la libertad personal, mediante el uso del argumento a coherencia, que lleva a determinar que la ley de mérito, en el tema a debate, debe ser aplicada en

beneficio retroactivamente y por el principio pro persona, a los solicitantes de ese beneficio preliberacional, desde el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que inició la vigencia de esa norma, aun cuando las peticiones provengan de sentenciados en el sistema penal mixto.

120. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216 y 217, ambos segundo párrafo, así como 225, todos de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA). Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de

Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.

121. Asimismo, aun cuando no resuelven el tema de esta contradicción, se proponen como tesis aisladas las siguientes (al ser relevantes, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo):

LIBERTAD ANTICIPADA A QUE SE REFIERE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EL ACCESO A LA VERIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA ES UN DERECHO SUSTANTIVO RELACIONADO CON EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, lo que implicó un cambio sustancial en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adición al artículo 1o. del mismo Ordenamiento Supremo, respecto a la regularidad de derechos humanos, tanto a nivel constitucional como internacional, lo que lleva a considerar que los beneficios, como el relativo a la libertad anticipada a que se refiere el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son derechos sustantivos, al privilegiar esa reinserción, esto, aun cuando obtener el beneficio con la simple petición por parte del reo no es un derecho humano, porque el juzgador no está obligado a concedérselo, pero al tener presente la tesis aislada 1a. CLI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.", sí puede considerarse un derecho sustantivo la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento; por tanto, tener acceso a la posibilidad de que un juzgador analice si procede el beneficio que en la ley se establezca sí tiene el carácter de derecho humano, conclusión que se refuerza con el contenido de la sentencia del Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que se infiere que el tener acceso a beneficios es un derecho humano. Asimismo, el derecho sustantivo de los beneficios está relacionado estrechamente con el derecho humano a la libertad personal, lo que hace más importante la transcendencia en su protección, no como una cuestión adjetiva, sino sustantiva, que permite realizar los postulados constitucionales de reinserción social, y la mínima afectación a la libertad personal, que derivan de los artículos 18 y 19 constitucionales.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO EN LA SESIÓN DEL PLENO DE CIRCUITO EN QUE SE LISTÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO SE INFORMA SOBRE EL CAMBIO DE CRITERIO DE UNOS DE LOS TRIBU-

NALES CONTENDIENTES QUE LO HACE COINCIDIR CON EL DEL OTRO, PERO EL INTEGRANTE DE UN DIVERSO TRIBUNAL COMUNICA QUE ÉSTE EN UN ASUNTO SOSTUVO UN CRITERIO SIMILAR AL ABANDONADO POR AQUÉL, ELLO NO LLEVA A DECLARAR SIN MATERIA EL ASUNTO, SINO A REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONTINUAR CON SU RESOLUCIÓN EN INMEDIATA SESIÓN. Si presentado el proyecto de resolución de la contradicción de tesis se lista para sesión del Pleno de Circuito y en ésta, el Magistrado adscrito a uno de los tribunales contendientes informa que se han apartado del criterio que se analizaría, pero el integrante de un diverso órgano tripartita comunica que éste sostiene similar criterio al abandonado por aquél, no debe declararse sin materia la contradicción de tesis, y con base en la justicia pronta y expedita que ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de economía procesal, debe ordenarse la regularización del procedimiento a efecto de que se considere el anuncio del Tribunal Colegiado de Circuito que dice tener la misma postura que aquel que cambió de criterio, como una integración a la contienda, para continuar con la resolución del caso de forma inmediata y que se presente la resolución correspondiente para discusión, incluso en sesión extraordinaria, debido a que impera el pronunciamiento prioritario, pues lo que guía el procedimiento de las contradicciones de tesis es la celeridad en la resolución, al estar inmerso en todas las contiendas ese tipo de seguridad jurídica que los ciudadanos necesitan ante posturas divergentes sobre un mismo tema de los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, lo que debe hacerse con mayor razón si el tema de la disputa jurídica impacta en la libertad de las personas.

122. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Queda sin materia la contradicción de tesis entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, así como a las tesis aisladas que se proponen, de acuerdo con lo previsto en el precepto 218 de la legislación referida.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Respecto del estudio de fondo de la contradicción de tesis y la aprobación de la jurisprudencia relativa, y la primera tesis aislada, así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, por **mayoría de nueve votos** de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos –presidente–, Miguel Enrique Sánchez Frías (ponente), Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara, con votos concurrentes del primero y del tercero de los mencionados, **contra el voto** de la Magistrada Silvia Carrasco Corona quien **formuló voto particular**.

Por su parte, en relación con la aprobación de las tesis aisladas propuestas en términos de lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, por mayoría de **siete votos** de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguízamo Ferrer e Irma Rivero Ortiz de Alcántara, **contra los votos** de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos –presidente– Lilia Mónica López Benítez y José Pablo Pérez Villalba.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: El segundo y el tercer títulos y subtítulos a los que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a las tesis aisladas PC.I.P1 K (10a.) y PC.I.P2 P (10a.), que apa-

recen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en las páginas 1621 y 1622 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos, en la contradicción de tesis 9/2017.

Con el respeto y consideración que merecen mis compañeros Magistrados, preciso en esta ocasión, con fundamento en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, emitir **voto concurrente** en la contradicción de tesis 9/2017, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, toda vez que si bien estoy de acuerdo con la mayoría, en lo relativo a que existe contradicción de tesis, así como en que debe analizarse la procedencia de la libertad anticipada, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, no comparto las consideraciones que sustentan la tesis a que dio origen la presente contradicción.

Antes de exponer las razones por las que no comparto las consideraciones sustentadas por la mayoría, resulta necesario realizar la síntesis de los antecedentes y razonamientos que sostuvo cada tribunal.

- I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión ***** , consideró que los artículos señalados en los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sólo necesitan una declaratoria que establezca el inicio de su vigencia, la cual no resultaba indispensable para la aplicación del ordinal 141 del citado ordenamiento jurídico que contempla el beneficio de la libertad anticipada, pues la vigencia de dicha ley inició el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; por tanto, si tal beneficio se solicitó después de esa data resulta procedente su análisis, toda vez que opera el principio de aplicación de la ley posterior más benéfica.
- II. Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver las revisiones penales ***** y ***** , sostuvo que, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos penales que se hayan iniciado bajo las reglas del Código Federal de Procedimientos Penales, se regirán hasta su conclusión conforme a dicho ordenamiento, pues las disposiciones del nuevo sistema penal acusatorio no son aplicables a los procedimientos del sistema tradicional, con excepción al principio de retroactividad en beneficio del reo, pues el proceso oral contiene una serie de medidas cautelares que hacen imposible su incorporación al sistema tradicional, por ello, no es dable aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal a los asuntos tramitados bajo el sistema mixto.

Ahora bien, al advertirse discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, se planteó la contradicción de tesis 9/2017, sustentada entre dichos órganos jurisdiccionales, en la cual se sostiene por mayoría de nueve votos el criterio siguiente:

El beneficio de libertad anticipada tiene la naturaleza de derecho sustantivo que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho humano a la libertad personal, por lo que los artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como el transitorio cuarto de la Constitución Federal, no impiden la aplicación del principio de ley posterior benéfica en favor de los sentenciados, cuyo procedimiento se rigió bajo el sistema penal mixto; máxime si se toma en cuenta el principio pro persona; de ahí que si el inculpado solicita el beneficio de libertad anticipada a partir de la vigencia de la precitada Ley Nacional, aun cuando el procedimiento penal se haya iniciado con las disposiciones penales del sistema tradicional, la autoridad de ejecución de sentencias debe pronunciarse respecto de su procedencia, de conformidad con el principio de retroactividad en materia penal.

Expuesto lo anterior, como se precisó en el primer párrafo, si bien es cierto que estoy de acuerdo en que debe analizarse la procedencia del beneficio de la libertad anticipada, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, si cuando se solicita ya está en vigor dicho cuerpo normativo, no comparto las consideraciones que dieron origen a la tesis que resultó al resolver la presente contradicción, pues, en primer término, se sostiene que el beneficio de la libertad anticipada se encuentra íntimamente relacionado con el derecho humano a la libertad personal, respecto de lo cual no concuerdo, ya que si bien la libertad es un derecho fundamental por estar previsto constitucionalmente, cierto es también que no puede considerarse como un derecho humano, ya que para que tenga tal carácter, además de ser inherente a la naturaleza de todo ser humano, debe ser absoluto y sin limitaciones; cualidad esta última que no satisface la libertad personal, al no formar parte del listado de los derechos que, conforme al artículo 29 de nuestra Ley Fundamental, no pueden suspenderse o restringirse bajo ninguna circunstancia; en cambio, la libertad personal sí es dable limitarse por el ejercicio de las facultades de la autoridad judicial en casos de responsabilidad criminal o civil; de ahí que afirmar que es un derecho humano, implicaría aceptar que los juzgadores están impedidos para emitir cualquier acto encaminado a restringirlo, como serían las órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, sentencias privativas de la libertad, entre otros.

En segundo término, se argumenta que el artículo cuarto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impide la aplicación del principio de ley posterior benéfica en favor de los sentenciados, cuyo procedimiento se rigió bajo el sistema mixto; lo cual, a mi juicio, es un argumento que no guarda relación alguna con el tema que nos ocupa, toda vez que dicho transitorio se refiere exclusivamente a los procedimientos penales que se tramitan antes de dictar las sentencias en los juicios, no así a los procedimientos de ejecución en que debe aplicarse la Ley Nacional de Ejecución Penal, si es que ya entró en vigor, por lo que el argumento que sustenta la mayoría, con el debido respeto, estimo que se encuentra fuera de lugar, dado que en esas condiciones es irrelevante que se haya seguido el procedimiento penal tradicional o el acusatorio, pues lo único que debemos atender es que si cuando se solicita el beneficio ya se encontraba en vigor la Ley Nacional aludida, debe examinarse su procedencia, independientemente del procedimiento penal instaurado en contra del solicitante del beneficio.

En tercer lugar, la mayoría argumenta que debe analizarse la procedencia del beneficio aludido tomando en cuenta los principios pro persona y retroactividad en materia

penal, aun cuando el procedimiento penal se haya iniciado con las disposiciones penales del sistema tradicional; respecto de lo cual, tampoco estoy de acuerdo, ya que, como se ha precisado, si al solicitar el beneficio ya se encuentra en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, debe analizarse su procedencia sin necesidad de acudir a los citados principios, y con independencia del tipo de procedimiento penal del que deriva el asunto; es decir, mixto o acusatorio, dado que la ejecución de las penas se aplican al margen de los procedimientos penales de referencia que se hayan instruido al sentenciado.

Finalmente, tampoco estoy de acuerdo en que la presente contradicción debe dar origen a las tesis con los títulos y subtítulos siguientes: "LIBERTAD ANTICIPADA. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EL ACCESO A LA VERIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA ES UN DERECHO SUSTANTIVO RELACIONADO CON EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CAMBIO DE CRITERIO DE UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES QUE LO HACE COINCIDIR CON EL OTRO ÓRGANO COLEGIADO EN LA CONTIENDA. DENUNCIA REALIZADA EN LA SESIÓN DE PLENO DE CIRCUITO NO LLEVA A DEJAR SIN MATERIA EL CASO, SINO A REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONTINUAR CON LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN INMEDIATA SESIÓN, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA CELERIDAD EN LA JUSTICIA Y LA ECONOMÍA PROCESAL."

Lo anterior, toda vez que, a mi juicio, el Pleno de Circuito sólo tiene facultades para resolver contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito, no para emitir tesis aisladas, dado que carece de facultades para integrar jurisprudencia por reiteración; máxime que la primera tesis le da el carácter de derecho humano a la libertad personal, lo cual, como ya quedó precisado, no lo comparto.

En las relatadas circunstancias, como ya quedó establecido, comparto el sentido de la tesis respecto a que debe analizarse la procedencia del beneficio de la libertad anticipada si cuando se solicita ya está en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin embargo, no comparto las consideraciones que dieron origen a dicha tesis.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis aisladas de títulos y subtítulos: "LIBERTAD ANTICIPADA A QUE SE REFIERE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EL ACCESO A LA VERIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA ES UN DERECHO SUSTANTIVO RELACIONADO CON EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO EN LA SESIÓN DEL PLENO DE CIRCUITO EN QUE SE LISTÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO SE INFORMA SOBRE EL CAMBIO DE CRITERIO DE UNOS DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES QUE LO HACE COINCIDIR CON EL DEL OTRO, PERO EL INTEGRANTE DE UN DIVERSO TRIBUNAL COMUNICA QUE ÉSTE EN UN ASUNTO SOSTUVO UN CRITERIO SIMILAR AL ABANDONADO POR AQUÉL, ELLO NO LLEVA A DECLARAR SIN MATERIA EL ASUNTO, SINO A REGULARIZAR

EL PROCEDIMIENTO PARA CONTINUAR CON SU RESOLUCIÓN EN INMEDIATA SESIÓN." citadas en este voto, aparecen publicadas con los números de identificación PC.I.P.2 P (10a.) y PC.I.P.1 K (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en las páginas 1622 y 1621 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Mario Ariel Acevedo Cedillo, en la contradicción de tesis 9/2017.

Estoy de acuerdo con la mayoría, en cuanto a que en el presente asunto existe contradicción de tesis; también coincido en que las solicitudes de libertad anticipada que se hagan a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, ya sea que se haya juzgado al interesado con el sistema tradicional de enjuiciamiento penal o con el nuevo adversarial u oral, se resuelva con la Ley Nacional de Ejecución Penal, acorde con el artículo 141 de tal normatividad; pero no coincido que esto sea bajo el criterio de aplicación retroactiva en beneficio del sentenciado.

Para el otorgamiento de una libertad anticipada, el legislador ha previsto ciertos requisitos y condiciones, los cuales se pueden ir actualizando de momento a momento; esto es, la política penitenciaria, para establecer tales requisitos, es dinámica y se va ajustando acorde a las necesidades del programa institucional correspondiente; desde luego, siempre partiendo bajo los principios fundamentales del artículo 18 constitucional, es decir, que se respeten los derechos humanos del sentenciado, con la instrumentación del trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte.

En ese sentido, la procedencia o improcedencia de un beneficio preliberacional se debe hacer acorde con los lineamientos legales que imperen, precisamente, al momento de la solicitud; no es la legislación cuando se ejecutó el hecho delictivo, tampoco la imperante cuando se dictó sentencia ejecutoriada o alguna otra intermedia; pues, se reitera, la procedencia está supeditada a que se cumpla con esas condiciones que se encuentren vigentes al instante de la solicitud.

De esa manera, no se debe hablar de una aplicación retroactiva en beneficio del sentenciado, como se sostiene en el proyecto; se tiene que partir sobre la base que para la obtención de un beneficio son varios los requisitos a cumplir; pues si en un caso, cuando dictada una sentencia la naturaleza del delito no permitía la obtención de un beneficio, pero posteriormente con la legislación imperante, al momento de su promoción, sí lo contempla procedente, en esa hipótesis se cumpliría con uno solo de los requisitos; por lo que en ese supuesto se podría llegar a la disyuntiva de una dualidad de requisitos en ambas legislaciones, inclusive disímiles, pero faltaría examinar los restantes y se pudiera llegar a la conclusión de que unos le favorecerían al enjuiciado y otros no, entonces, podría hasta considerarse sólo aplicar los requisitos que le benefician en una ley, pero no los otros, con lo que se estaría cerceñando una norma, lo cual no tiene sustento jurídico.

En ese orden de ideas, para que una persona se haga acreedora de una preliberación, debe satisfacer los supuestos que el legislador ha determinado para tal efecto, vigente en el momento mismo de su solicitud, de otra manera, inclusive, podría desincentivar

a los sentenciados a seguir con un programa del sistema penitenciario, pues, en un hipotético caso, de que si se solicitara un requisito no previsto cuando se le sentenció, verbigracia cumplir con un programa de trabajo, que posteriormente ya no exige, no le motivaría a cubrir tales pretensiones, so pretexto de que aquella ley le sería más benigna.

La necesidad de las medidas para la reinserción social de un enjuiciado, como se dijo, son dinámicas, por lo que se actualizan de momento a momento; por lo que no se trata de que un sentenciado pueda decir que tiene un derecho adquirido o que se le aplique una ley retroactiva en su beneficio.

Además, no se debe soslayar que la libertad anticipada es de naturaleza premial, es decir, si una persona ya fue juzgada y condenada a sufrir una pena privativa de libertad, debe cumplirla totalmente, a menos que se someta a las condiciones que determine la autoridad ejecutora y cumpla con los requisitos legales para tal efecto. La determinación de si se concede o no un beneficio se realiza una vez que el sujeto activo fue sentenciado a una pena bajo un estricto escrutinio de culpabilidad y participación en el delito, por lo que una preliberación constituye una excepción a la regla general de la aplicación de la pena, tal como fue dictada en el juicio.

Por lo que no coincido con la mayoría, al sostener que se debe aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal de manera retroactiva cuando beneficia al enjuiciado, sino su aplicación deriva de su entrada en vigencia a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada **Silvia Carrasco Corona**, integrante del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, y adscrita al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal de esta sede, en relación con la contradicción de tesis **9/2017**, del índice de este Pleno de Circuito.

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría, ante lo cual, me permito emitir el siguiente **voto particular**, pues considero que, en el caso, debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio en el sentido de que no es dable la aplicación retroactiva del beneficio de libertad anticipada establecido en la **Ley Nacional de Ejecución Nacional** para justiciables que hayan sido sentenciados bajo el sistema procesal mixto.

En ese sentido, si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la **Ley Nacional de Ejecución Penal** establece: "*Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos,*

debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional."; también lo es que ello no da pauta a la aplicación retroactiva del diverso 141 del ordenamiento citado, que regula el beneficio de la libertad anticipada a favor de los procesados o sentenciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio. Lo anterior, porque del artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte una excepción al principio de retroactividad en materia penal, al ordenar: "*Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio ... serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto*"; dispositivo que, al interpretarse sistemáticamente con el párrafo segundo del artículo tercero transitorio de la ley mencionada, hace patente que ésta y los mecanismos de control jurisdiccional que prevé son inaplicables a quienes hubieren sido sentenciados bajo la vigencia del sistema penal tradicional.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA).

Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más bené-

ficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de

justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.P. J/43 P (10a.)

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito, 12 de diciembre de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, María Elena Leguizamó Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente: Silvia Carrasco Corona. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis I.9o.P.169 P (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO PROCEDE QUE LOS SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL LA SOLICITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SI ESTÁN COMPURGANDO LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2486, así como al resolver los amparos en revisión 22/2017 y 95/2017, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA ILÍCITA EN EL SISTEMA PENAL FEDERAL TRADICIONAL. EL JUICIO DE EXCLUSIÓN CUANDO AQUÉLLA CONSISTA EN LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DESDE QUE EL INculpADO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, TODOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALMA ROSA DÍAZ MORA, JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ, MARIO ALBERTO ADAME NAVA, GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO Y GILDARDO GALINZOGA ESPARZA. PONENTE: ALMA ROSA DÍAZ MORA. SECRETARIO: RAMSÉS SAMAEL MONTOYA CAMARENA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por territorio y materia.

En principio, cabe precisar que la competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos dentro de cierto territorio. Un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste, dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos, por razón de territorio, materia, grado, etcétera.

Para el caso que nos ocupa, es necesario hacer referencia únicamente a los criterios de asignación de competencia por materia y territorio.

Materia. Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa; es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio, por lo que se establecen órganos juzgadores que conocen de materia civil, familiar, laboral, penal, agraria, fiscal, constitucional, etcétera.

Territorio. Éste es el ámbito espacial, dentro del cual, el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como Circuitos, distritos o partidos judiciales.

Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, **por territorio**, porque se suscitó entre criterios de Tribunales Colegiados de este Circuito.

A efecto de sostener la conclusión anterior, es preciso señalar que el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 107. ...

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

Por su parte, el numeral 226, fracción III, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

Asimismo, el numeral 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

De los preceptos transcritos se advierte que los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito.

En el caso, la contradicción de tesis se suscitó entre el entonces Tercer Tribunal Colegiado hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.

Por tanto, si los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito; y, si en el caso, la contradicción de tesis se suscitó entre el entonces Tercer Tribunal Colegiado hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito; entonces, es claro que este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente por territorio, para conocer de la contradicción de tesis, porque se suscitó entre criterios de Tribunales Colegiados de este Circuito.

Asimismo, este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, por **materia**, porque versa sobre un tema en materia **penal** y este Pleno tiene competencia para conocer de asuntos en esa materia.

A efecto de sostener la conclusión anterior, es preciso señalar que el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 94. ...

"...

"Asimismo (el Consejo de la Judicatura Federal) mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento."

El numeral 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

"Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

De los preceptos transcritos se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, establecerá los Plenos de Circuito y, en su caso, su especialización.

El catorce de junio de dos mil trece se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, que para lo que al caso se refiere, estableció:

"Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

" ...

"XIII. Tribunal especializado: Que tiene competencia en una sola materia;

"XIV. Tribunal semiespecializado: Que tiene competencia en dos materias;

"XV. Tribunal sin especialización: Que tiene competencia en todas las materias; ..."

"Artículo 9. Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito solamente funcionen tribunales especializados.

"Se establecerán Plenos sin especialización, cuando en un Circuito existan:

"a) Tribunales sin especialización.

"b) Tribunales sin especialización y tribunales especializados.

"c) Tribunales sin especialización y tribunales semiespecializados.

"d) Tribunales especializados y tribunales semiespecializados."

"**Artículo 10.** La Secretaría Ejecutiva someterá a la comisión, la conformación y naturaleza de los Plenos en cada Circuito, en términos de las disposiciones contenidas en este acuerdo y con base en el diverso 3/2013 del Consejo; una vez aprobada se anexará al presente acuerdo, en un catálogo que señale la denominación que les corresponda."

**Anexo del Acuerdo General 14/2013,
del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la
integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**

**Conformación de los Plenos de Circuito
del Poder Judicial de la Federación**

Circuito	No. Plenos de Circuito	Denominación de los Plenos de Circuito
...
Vigésimo Segundo	1 sin especialización	Pleno del Vigésimo Segundo Circuito
...

El treinta de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por medio del cual, se abrogó el diverso Acuerdo General 14/2013 que, para lo que al caso interesa, estableció:

"**Artículo 2.** Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

"...

"**XV.** Tribunal especializado: Que tiene competencia en una sola materia;

"**XVI.** Tribunal semiespecializado: Que tiene competencia en dos materias;

"**XVII.** Tribunal sin especialización: Que tiene competencia en todas las materias; ..."

"Artículo 9. Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito solamente funcionen tribunales especializados y sin especialización en todos los demás casos."

"Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva someterá a la comisión, la conformación y naturaleza de los Plenos en cada Circuito, en términos de las disposiciones contenidas en este acuerdo y con base en el diverso 3/2013 del Consejo; una vez aprobada se anexará al presente acuerdo, en un catálogo que señale la denominación que les corresponda."

El veintisiete de febrero de dos mil quince se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, que abrogó el diverso Acuerdo General 11/2014 que, para lo que al caso se refiere, dispone:

"Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

"...

"XV. Tribunal especializado: Que tiene competencia en una sola materia;

"XVI. Tribunal semiespecializado: Que tiene competencia en dos materias;

"XVII. Tribunal sin especialización: Que tiene competencia en todas las materias; ..."

"Artículo 9. Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito funcionen tribunales especializados, y sin especialización en todos los demás casos."

"Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva someterá a la comisión, la conformación y naturaleza de los Plenos en cada Circuito, en términos de las disposiciones contenidas en este acuerdo y con base en el diverso 3/2013 del consejo; una vez aprobada se anexará al presente acuerdo, en un catálogo que señale la denominación que les corresponda."

El once de marzo de dos mil dieciséis se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 13/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, con sede en Querétaro, Querétaro, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos

entre los mencionados órganos colegiados que, para lo que al caso interesa, establece:

"Artículo 1. A partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, serán semiespecializados: uno en materias penal y administrativa, uno en materias administrativa y de trabajo y dos en materias administrativa y civil.

"En consecuencia, los cuatro Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito cambiarán su denominación y competencia, conservando su residencia y la jurisdicción territorial que tienen asignadas. Sus nuevas nomenclaturas serán las siguientes:

Actual denominación	Nueva denominación
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.	Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.
Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.

"Artículo 3. Desde la fecha señalada en el artículo 1 de este acuerdo, los órganos colegiados procederán de la siguiente manera:

"I. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que cambia su denominación a Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, deberá:

"a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias penal y administrativa, así como los

de las materias civil y de trabajo que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimiento y aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

" ...

"c) Conservar los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia.

" ...

"II. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que cambia de denominación a Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, deberá:

"a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias administrativa y de trabajo, así como los de las materias civil y penal que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimiento, aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

" ...

"c) Conservar los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia.

" ...

"III. El Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, que cambian de denominación a Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, deberán:

"a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias administrativa y civil, así como los de las materias penal y de trabajo que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados),

los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación, aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

"...

"c) Conservar todos los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia. ..."

"Transitorios

"Quinto. El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito continuará con su conformación, competencia y denominación actual. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, en relación con el artículo 2, fracciones XV y XVI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito."

Posteriormente, el trece de noviembre de dos mil diecisiete se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 28/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la semiespecialización y Circuito indicados; el cual, en lo que ahora resulta trascendente, dispone:

"Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil en la misma entidad federativa.

"El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en calle Allende, número 1 norte, colonia Centro Histórico, código postal 76000, Santiago de Querétaro, Querétaro.

"Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado."

"Artículo 2. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, inicia funciones el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional."

"Transitorios

"Tercero. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, formará parte del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción."

Con motivo de la emisión de dicho acuerdo, se reformó el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"Primero. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

"...

"XXII. Vigésimo Segundo Circuito:

"1. Cinco Tribunales Colegiados semiespecializados: uno en materias penal y administrativa; uno en materias administrativa y de trabajo; y tres en materias administrativa y civil, todos con residencia en Querétaro, Querétaro.

"2. Un Tribunal Unitario con sede en Querétaro.

"3. Nueve Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre: dos de procesos penales federales y siete de amparo y juicios federales."

De las transcripciones anteriores se advierte que:

1) El Consejo de la Judicatura Federal, mediante un acuerdo general, creó el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito sin especialización, porque en la época en que fue creado, en este circuito únicamente funcionaban Tribunales Colegiados sin especialización.

2) El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito ha permanecido sin especialización, hasta la fecha, a pesar de que actualmente, en este Circuito funcionan Tribunales Colegiados semiespecializados, porque el Consejo de la Judicatura Federal, mediante un acuerdo general, semiespecializó a los Tribunales Colegiados de este Circuito, pero estableció que el Pleno continuaría con su competencia actual; es decir, sin especialización; esto es, con competencia en todas la materias.

Por otra parte, es preciso señalar que ello es acorde con la realidad, por lo que se refiere a la materia penal, porque a pesar de la semiespecialización, los Tribunales Colegiados de este Circuito mantuvieron su competencia mixta originaria, respecto de asuntos que ya hubiesen sido listados, los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación, aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan; y, porque con posterioridad a la semiespecialización, se han interpuesto recursos de revisión contra las sentencias dictadas en juicios de amparo directo penal, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha devuelto esos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito que no quedaron especializados en materia penal, para que se pronuncien por algunos temas; por lo cual, siguen conociendo de asuntos en materia penal.

En el caso, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió la denuncia de contradicción de tesis en materia penal, suscitada entre el entonces Tercer Tribunal Colegiado hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito, para resolver cuál es la forma y el órgano judicial que debe efectuar el juicio de exclusión probatoria por causa de ilicitud, consistente en la falta de designación de defensor desde el momento en que el inculcado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Por tanto, el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente, **por materia**, para conocer de la presente contradicción de tesis en materia **penal**, porque: **a)** al día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en que se presentó la denuncia respectiva, el Pleno era sin especialización; es decir, conocía de todas las materias; y, **b)** porque en la fecha en que se resuelve el presente

asunto, el Pleno formalmente sigue siendo sin especialización, dado que no ha sido especializado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y, materialmente, tienen competencia en materia penal, dado que los Tribunales Colegiados semiespecializados que integran este Circuito, aún conocen de asuntos en materia penal.

Por ende, es claro que el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, por territorio y materia.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia la formula el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito; quien tuvo el carácter de autoridad responsable, como se puede observar de las ejecutorias dictadas en los amparos directos penales 326/2015, del índice del entonces Tercer Tribunal Colegiado hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y 510/2016, radicado en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa ambos del Vigésimo Segundo Circuito; de las cuales surge la denuncia de contradicción de tesis.

Por lo cual, su carácter de autoridad responsable dentro de los juicios de amparo de los que derivan los criterios contendientes, lo legitima para denunciar la contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Mexicana, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, y 37, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis. El Pleno de Circuito considera que **sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

Para tener claridad en el análisis, es necesario hacer un breve recuento de los antecedentes y consideraciones de la materia que deriva de los criterios denunciados en el presente expediente.

I. Las consideraciones de la ejecutoria dictada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, dentro del amparo directo penal 326/2015.

En lo que interesa, el punto del análisis de la ejecutoria materia de la contradicción de tesis denunciada surgió porque se consideró que derivado de la violación detectada en un amparo anterior sobre el derecho a una defensa adecuada (falta de designación de defensor desde el momento en que el

inculpado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora), el entonces Tercer Tribunal Colegiado, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito podía analizar si el Tribunal Unitario responsable había calificado adecuadamente cuáles pruebas carecían o no, de valor en relación con la violación constitucional.

De entrada, el Tribunal Colegiado de Circuito calificó como correcta la determinación de la autoridad responsable porque, a su decir, bajo ejercicio pleno de su jurisdicción, éste había examinado de manera adecuada las pruebas, para concluir que la violación del derecho a una defensa adecuada no había trascendido al grado de generar falta de eficacia de las pruebas obtenidas durante el lapso en que el imputado no había contado con defensor.

El Tribunal Colegiado de Circuito compartió la conclusión del tribunal responsable en el sentido de que la violación en comento, no había trascendido al punto de generar ilicitud de las pruebas obtenidas en el lapso en que a la persona no se le había asignado defensor.

Por lo cual, el tribunal contendiente señaló que la autoridad responsable había realizado, en ejercicio de su arbitrio, un estudio y análisis adecuados de las pruebas obtenidas y desahogadas durante la fase de investigación, en que al inculpado no se le había designado defensor.

II. Las consideraciones de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, dentro del amparo directo penal 510/2016.

En lo que interesa, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito hizo un recuento de las diligencias desahogadas en la investigación y de las consideraciones establecidas por el Tribunal Unitario con relación a que, en concepto de éste, no se había vulnerado el derecho de los inculpados a una adecuada defensa, porque éste se actualizaba en la fase de investigación a partir del momento en que participaban en dicho periodo, al ser precisamente el momento en que declaraban ante el fiscal investigador en relación con los hechos consignados.

Asimismo, el tribunal de apelación razonó, según se recapituló por el órgano colegiado, de resultar violatorio de derechos, el que los inculpados no hubiesen contado con defensor desde el momento de su detención, a fin de participar directa y físicamente en todas las diligencias de la averiguación; lo cierto era que para ello resultaba necesario analizar qué pruebas tenían vinculación directa o indirecta con dicha violación y, por ende, si ésta las afectaba.

En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que había sido incorrecto que la responsable considerara que no se había transgredido el derecho a una defensa adecuada; asimismo, destacó que pese a lo anterior, el tribunal de apelación había analizado las pruebas que a su parecer tenían vinculación directa o indirecta con la alegada violación, de lo cual concluyó que los medios de prueba estudiados no estaban afectados de nulidad.

De ese modo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró indebido que el Tribunal Unitario se hubiese arrogado la facultad de realizar el juicio de exclusión, en virtud de que si bien dicho órgano tenía facultad para determinar la causa de ilicitud probatoria derivada de la violación del derecho de defensa adecuada.

Lo cierto era que el proceder consistía en que una vez determinada la causa de ilicitud, se devolviera jurisdicción al Juez de la causa, para que en reposición del procedimiento éste sometiera a contradicción de las partes el juicio de exclusión probatoria, y así, éste pudiera resolver el grado de vinculación de esos medios de prueba con la causa que había provocado la ilicitud.

III. Análisis de la existencia de la contradicción de tesis. Para que se actualice una contradicción de tesis es necesario que concurren los requisitos que se han delimitado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales se encuentran que:

- 1) Los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias; esto es, que en su arbitrio judicial hayan adoptado una determinada resolución, a través de argumentos jurídicos.
- 2) Los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que no sean iguales las cuestiones fácticas que rodearon los casos de los que proviene la interpretación.
- 3) La discrepancia de criterios detone una pregunta genuina en relación con la cuestión jurídica pendiente de resolver.

Son orientadoras para tal efecto, las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 106/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA," y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

Tomos XXXI, marzo de 2010, página 122 y XIV, diciembre de 2001, página 8, respectivamente.

Cabe señalar que no es obstáculo para el análisis de la contradicción de tesis que nos ocupa, el hecho de que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia, en términos de lo sostenido en la tesis P. L/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

De acuerdo con el orden de los requisitos señalados, se puede apreciar lo siguiente:

1) El ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Del relato que antecede, se observa que los tribunales contendientes ejercieron su arbitrio judicial y, en ese sentido, efectuaron una interpretación relativa a **cuál es la forma y el órgano judicial que debe efectuar el juicio de exclusión probatoria por causa de ilicitud consistente en la falta de designación de defensor desde el momento en que el inculcado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.**

El entonces Tercer Tribunal Colegiado, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito consideró que era correcto que el Tribunal Unitario hubiese calificado dentro de la apelación, si las pruebas carecían o no, de valor a causa de la violación al derecho a una defensa adecuada en comento.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito consideró indebido que el tribunal de apelación realizara el juicio de exclusión probatoria por ilicitud, ya que, en su opinión, ese análisis correspondía al Juez de la causa, en tanto que tras una reposición del procedimiento, esa autoridad era la que tendría que someter a contradicción de las partes el juicio de exclusión.

De la explicación se obtiene que los dos Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus facultades y arbitrio judicial, resolvieron un problema jurídico con diversas interpretaciones, en tanto que interpretaron de forma distinta el punto sobre qué órgano judicial debe efectuar el juicio de exclusión probatoria en comento.

2) Desacuerdo interpretativo. Este Pleno considera que el segundo requisito se acredita frente al hecho de que los dos tribunales contendientes se pronunciaron en torno al mismo problema jurídico, pero llegaron a decisiones opuestas.

En efecto, para el entonces Tercer Tribunal Colegiado, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, la **forma** en que se da el análisis de exclusión de pruebas es en vía de apelación; por lo cual, la **autoridad que debe** efectuarlo es, precisamente, el tribunal de segunda instancia.

Mientras que para el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, la **forma** en que opera el análisis de exclusión, es que en apelación sea detectada la causa de ilicitud por el tribunal de alzada, **pero** que la **autoridad que debe efectuar** dicho juicio de exclusión es el Juez de la causa, quien tras una reposición del procedimiento, les dé oportunidad de audiencia a las partes para que bajo el principio de contradicción se manifiesten al respecto.

Lo cual revela claramente que los dos tribunales tienen un **desacuerdo** en cuál es la forma en que opera la exclusión probatoria por ilicitud, al igual que **no hay uniformidad** acerca de qué autoridad debe efectuar el juicio de exclusión (el tribunal de apelación o el Juez de la causa).

Se debe destacar que, si bien el entonces Tercer Tribunal Colegiado, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, no estableció expresamente que dicho análisis de exclusión es facultad exclusiva del tribunal de apelación; lo cierto es que de sus razonamientos puede obtenerse esta premisa implícita.

Ello, en virtud de que el tribunal contendiente señaló con claridad que en el marco de su arbitrio y atribuciones, el tribunal de apelación tenía jurisdicción para determinar qué pruebas carecían de valor probatorio derivado de la violación detectada por la ilicitud.

Así, su razonamiento puede entenderse como un argumento, en el que de forma implícita se alberga la premisa de que el tribunal de apelación debe efectuar el análisis de exclusión probatoria y, por tanto, es innecesario darle participación al Juez de la causa para que éste lo efectúe.

Por ello, se estima que se está en presencia de un criterio implícito, ya que si se entiende que se faculta para efectuar el análisis de exclusión probatoria

al tribunal de apelación; por consiguiente, en este razonamiento subyace otro atinente a que es innecesario que en ello se dé participación al Juez de la causa, puesto que de haberlo considerado así, el tribunal contendiente habría ordenado la reposición del procedimiento, como lo hizo el otro Tribunal Colegiado de Circuito, que es justo el punto del desacuerdo que nos ocupa.

En conclusión, este Pleno de Circuito considera que existe la contradicción de tesis relatada, sin perder de vista que para ello es necesario hacer **dos precisiones analíticas**.

Primera precisión. En la actualidad, con motivo de la semiespecialización del Circuito, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ya no tiene competencia en materia penal; sin embargo, esto no constituye obstáculo para considerar la existencia de la contradicción de tesis, por tres razones:

En **primer lugar**, el hecho de que el entonces Tercer Tribunal Colegiado, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, **hoy en día**, ya no tenga competencia en materia penal no significa que su criterio esté congelado y, por ende, quede sin valor objetivo en el orden jurídico.

Bien puede darse el caso de que alguna persona defienda sus pretensiones bajo dicho criterio, ante lo cual, se pondría de manifiesto un choque de criterios igualmente válidos que generarían incertidumbre al momento de definir la cuestión; lo cual a la postre podría acarrear incertidumbre jurídica que es precisamente el objeto que tiende a evitar la resolución de una contradicción de tesis.

Sirve de apoyo para lo anterior, la tesis 2a. LI/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, registro digital: 167286, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 269, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL HECHO DE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ESPECIALICE EN UNA MATERIA DIVERSA A LA EN QUE EMITIÓ UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES, NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXISTENCIA."

En **segundo lugar**, si bien el entonces Tercer Tribunal Colegiado, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, ya no tiene competencia en materia penal, esto en modo alguno se traduce en que dicho órgano se haya apartado **expresamente** de su criterio.

En virtud de que para ello es necesario que así se establezca en una ejecutoria, en la que de forma expresa ese tribunal informe y justifique que una nueva reflexión lo ha llevado a abandonar el criterio en contradicción.

Lo cual no ocurre en el particular, en virtud de que la presidencia del citado tribunal federal, al rendir su informe dentro de la presente contradicción de tesis, claramente señaló que **no se había emitido diverso criterio al adoptado en la ejecutoria** materia de la denuncia.

Sirve de apoyo la tesis 1a. XLVII/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, registro digital: 169125, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 47, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA."

En **tercer lugar**, cabe señalar que, por regla general, en la actualidad es el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, el único competente en la materia penal.

Sin embargo, ello no es indicativo de que el entonces Tercer Tribunal Colegiado, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, esté imposibilitado para conocer de esa materia en algún asunto, dado que, por ejemplo, puede darse el caso de que con motivo del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en algún amparo con antecedente en ese tribunal, éste deba pronunciarse en esa materia si así lo ordena el Máximo Tribunal.

De ahí, precisamente, la necesidad de evitar la incerteza sobre el punto de desacuerdo, sin que, como se ha dicho, para ello sea obstáculo el hecho de que sólo uno de los tribunales del Circuito sea el que, por regla general, pueda conocer de la materia penal, en tanto que el objeto de la contradicción de tesis, es brindar seguridad jurídica acerca del punto de debate.

Segunda precisión. Los tribunales tienen criterios enfrentados sobre cuál es la forma y el órgano judicial que debe efectuar el juicio de exclusión probatoria por causa de ilicitud consistente en la falta de designación de defensor desde el momento en que el inculcado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Hay diversos pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia en relación con el tema de la prueba ilícita. En este apartado interesa el derivado del amparo directo en revisión 517/2011, dictado por la Primera Sala del Alto Tribunal, el cual tiene relación con el análisis de exclusión probatoria por ilicitud.

En lo que importa, en la ejecutoria referida la Suprema Corte de Justicia puntualizó qué es el efecto corruptor y sus diferencias con la prueba ilícita.

Del efecto corruptor, se explicó que consistía en las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que produjeran condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria; de modo que, con ello, la conducta de la autoridad produce un efecto corruptor en las pruebas, en virtud de que dicho proceder está fuera de todo cauce constitucional y legal.

De la prueba ilícita, se estableció que la presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Por lo que, añadió, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad.

Asunto del cual derivó la tesis 1a. CLXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, registro digital: 2003564, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 537, que dice:

"EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.', que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos

los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el Juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el Juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa." (énfasis añadido)

En la tesis transcrita, el Alto Tribunal establece que la regla de exclusión probatoria tiene por objeto eliminar del caudal aquellas pruebas ilícitas que no afectan la validez del proceso, ***ya que el Juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento.***

Esta expresión tiene relevancia en el problema del que se ocupa la presente contradicción de tesis, dado que su lectura permite entender que ese razonamiento se enmarca justamente en cuál es la forma y autoridad que participa en el juicio de exclusión probatoria.

Sin embargo, su connotación es tan abierta que en realidad no resuelve el punto de esta contradicción de tesis, como para considerar que ésta ya no tiene materia de fondo.

Debido a que de su atenta lectura es posible obtener dos interpretaciones muy similares a los criterios que participan en esta contradicción de tesis.

Una primera interpretación es comprender que sólo el Juez de la causa puede valorar las pruebas no afectadas, luego de que en una reposición del procedimiento, ya se hayan excluido las pruebas ilícitas; de modo que con esa lógica, se piensa que es el tribunal de apelación el que excluye las pruebas.

Una segunda apreciación también puede generar la impresión de que el sentido de la ejecutoria es que la regla de exclusión la aplica el Juez en el mismo momento de la valoración de pruebas, para eliminar el material probatorio ilícito.

Aunque también se habla de la reposición y, con ello, se abre la posibilidad de que ese juicio de exclusión no sólo quede reservado para el Juez, sino también para el tribunal de alzada.

Por ello, este Pleno de Circuito considera que aun cuando existe dicho criterio, en relación con la regla de exclusión probatoria, lo cierto es que ésta se enmarca dentro de un caso que tiene por objeto diferenciar las características y consecuencias que surgen en el efecto corruptor y en la prueba ilícita y, en ese sentido, se aborda de manera general que los Jueces deben valorar sólo las pruebas válidas.

Sin que en esa interpretación se establezca claramente de qué forma y qué autoridad debe efectuar el juicio de exclusión probatoria por ilicitud; o bien, qué autoridades pueden participar y de qué manera, cuando deba efectuarse dicho análisis.

De ahí que se estime que al existir un campo tan amplio de lectura de dichas consideraciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia; por ende, aún esté pendiente de definir cómo deben proceder las autoridades al momento de efectuar el análisis de exclusión de pruebas.

3) Incógnita en el desacuerdo interpretativo. De acuerdo con todo lo explicado, se tiene que el problema se suscita entre dos interpretaciones de Tribunales Colegiados de este Circuito, en materia penal; concretamente, dentro de procesos penales federales del sistema tradicional, por no coincidir en cuál es la forma de estudio y el órgano judicial que debe efectuar el juicio de exclusión probatoria por causa de ilicitud, consistente en la falta de designación de defensor desde el momento en que el inculpado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Por lo cual, se puede establecer que la pregunta por resolver en el presente caso consiste en **¿Cuáles son el método de estudio y el órgano judicial que debe efectuar el juicio de exclusión probatoria por la causa de ilicitud consistente en la falta de designación de defensor desde el momento en que el inculpado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora dentro de un proceso penal federal del sistema tradicional?**

CUARTO.—**Estudio de fondo.** En consideración del Pleno de este Circuito debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio expuesto enseguida, en cumplimiento de los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

El estudio de la contradicción de tesis amerita hacer algunas delimitaciones conceptuales e interpretativas para delinear con mejor claridad el problema que aquí importa de la prueba ilícita. Para lo cual, se hace una breve subdivisión de apartados que sirven para orientar el estudio.

1) Marco constitucional aplicable. De entrada, es necesario recordar que los criterios contendientes surgen a raíz de dos procesos penales que se tramitaron y resolvieron con apoyo en las normas jurídicas previstas para el sistema penal federal tradicional, el cual es anterior al sistema penal acusatorio que hoy paulatinamente opera en México.

Por lo anterior, **la interpretación que se hace tiene su ámbito de aplicación dentro del sistema penal tradicional; lo cual debe hacerse de forma hermenéutica, a la luz del marco constitucional vigente.**

Aquí, es pertinente recordar que en el sistema penal federal tradicional existe cierto silencio normativo sobre el tema de la prueba ilícita, pero esto bien puede entenderse bajo la idea de que dicha temática se incorporó a nivel constitucional hasta que se dio la reforma del sistema penal acusatorio en dos mil ocho y, por ende, tal regulación no alcanzó a los ordenamientos jurídicos del sistema penal tradicional.

Sin por ello olvidar que el origen del tema de la prueba ilícita para tales casos, se incorporó vía jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que su regulación se encontraba implícitamente prevista en nuestro orden constitucional; así se sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.) y en la tesis 1a. CXC/2013 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de títulos y subtítulos:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057.

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS

ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 603.

Sin embargo, hoy en día, el tema de la prueba ilícita está previsto de forma expresa en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, se dispone que *cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula*.

En tal virtud, si bien para el sistema penal tradicional no existe un desarrollo normativo específico del tema de la prueba ilícita y su juicio de exclusión; ello en modo alguno debe dar lugar a pensar que **la norma constitucional** en comento, no puede servir de apoyo jurídico, para el análisis del presente caso.

En tanto que, un razonamiento como ése, llevaría a desconocer que **existen normas constitucionales que tienen eficacia directa**; esto es, que tales disposiciones cuando incorporan un derecho antes no previsto de forma expresa en el orden constitucional, ahora colman una laguna normativa frente a los casos que existen y, por ende, en éstos, **sin hacer distinciones formalistas**, es aplicable la norma que **ya tiene vigencia**, sin condicionar su aplicación, por un aspecto meramente clasificatorio, entre los distintos sistemas penales (tradicional o acusatorio).

Vale mencionar que en el amparo directo en revisión 6024/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que el análisis sobre la constitucionalidad de una norma debe realizarse de conformidad con los parámetros de regularidad constitucional establecidos **en el texto vigente** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **al momento de que se realiza el control concentrado de constitucionalidad**.

Para ese efecto, en nota al pie, la Primera Sala recapituló que en la acción de inconstitucionalidad 155/2007, se determinó que al hacer el análisis o estudio de validez respectivo, hay que atender al marco constitucional que se encuentre vigente y no limitarse al estudio de las normas que lo estuvieran al momento en que la accionante realizó la impugnación, en términos de la tesis P/J. 12/2002, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.", publicadas en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 418.

Asimismo, apuntó que ese criterio ha sido sostenido en los amparos directos en revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011, en los cuales, se estableció que el ejercicio efectivo del derecho humano de defensa adecuada, para efecto de su protección, respeto y garantía, se cumple siempre que el indiciado cuente con la asistencia técnica de un defensor, que tenga el carácter de licenciado en derecho.

Ello, al margen de que al momento en que los quejosos rindieron declaración en la etapa de averiguación previa, estuvieron asistidos por una persona de su confianza, como lo autorizaba el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, conforme al texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Pues esta prescripción no era acorde con el entendimiento que se da en los instrumentos internacionales de derechos humanos y la doctrina internacional al derecho humano a la defensa técnica adecuada, así como a los propios criterios jurisprudenciales generados por la Suprema Corte y el texto vigente del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, reformado por decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el que ya se establece que todo imputado tiene derecho a una defensa adecuada por abogado.

De igual forma, más adelante, la Primera Sala **señaló que no es posible, particularmente en el contexto de derechos humanos reconocidos en la Constitución, realizar un contraste en control concentrado de constitucionalidad de una norma jurídica apartándose del texto vigente**, haciéndolo derivar del momento concreto como parámetro delimitador de la Norma Constitucional que debe observarse.

Pues, indicó, asumir como válida una práctica contraria conduciría al extremo de reconocer que coexiste en el ámbito jurídico mexicano diversos sistemas constitucionales, identificados por el contenido de las normas constitucionales que se defina por las reformas o modificaciones que se le hayan realizado; cuya vigencia y aplicación estará condicionada al momento en que haya tenido lugar el hecho que actualice el supuesto de aplicación de la Norma Constitucional en concreto.

Por tanto, argumentó, el único sistema constitucional que puede emplearse para realizar el control de constitucionalidad concentrado al momento de resolver el juicio de amparo, es el que constituye derecho positivo y se encuentra vigente; pues no existe otro, en virtud de que la reforma o modificación del texto de una norma constitucional, a partir de que entre en vigor, genera que deje de ser eje rector de aplicación y observancia el contenido anterior, porque ha sido sustituido.

Así, el criterio de aplicación del texto o contenido del sistema constitucional vigente al momento en que se ejerce el control constitucional concentrado en el juicio de amparo, evidencia su trascendencia e importancia tratándose de la obligación de todas las autoridades del país de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, como lo dispone el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Lo cual significa, en palabras de la Corte, **que una vez incorporado el reconocimiento de un derecho a la Constitución, con lo que se logra avanzar en el ejercicio y tutela de un determinado derecho humano, como estándar mínimo exigible, no debe disminuirse el nivel alcanzado, sino que se debe progresar gradualmente en su cumplimiento.**

De modo que, la explicación de la Suprema Corte de Justicia robustece la consideración de este Pleno de Circuito, de establecer que para resolver el caso que nos ocupa, no sólo debe tenerse en cuenta el marco jurisprudencial que dio origen a la regulación de la prueba ilícita para el sistema penal tradicional; sino también que hoy en día, **su incorporación expresa como un derecho fundamental** dentro de la reforma para crear el sistema acusatorio penal; constituye una norma de eficacia para la protección de los derechos de las personas en general.

Sin imponer para tal efecto, limitantes clasificatorias para establecer si esa disposición constitucional sólo aplica al sistema penal acusatorio, y no alcanza a regular al sistema penal tradicional; en tanto que ello **iría no sólo en contra de la eficacia directa de una norma constitucional**, cuya vigencia permite tenerla como parámetro o referente para este análisis; **sino también desconocer el principio penal fundamental de que siempre se debe optar por la norma que resulte más favorable al reo.**

En razón de que, si se parte de la idea de que esa norma constitucional no es aplicable al ámbito del sistema penal tradicional, es tanto como ignorar que se ha incorporado un derecho fundamental que beneficia a los inculpados sujetos a dicho sistema y, por tanto, su vigencia actual no está condicionada

a que la prueba nula sólo esté prevista para el sistema acusatorio; sino que su incorporación en el mundo jurídico hace que **tenga fuerza expansiva en beneficio de todos los reos, sin distinción por razón de cuál sea el sistema jurídico que les sea aplicable.**

De hecho, no debe olvidarse que, si bien en el citado amparo directo en revisión 6024/2014, resuelto **el dos de septiembre de dos mil quince**, la Primera Sala no se ocupó de establecer si esa norma constitucional era aplicable o no, al sistema penal tradicional; lo que sí dijo, fue lo siguiente:

"Ahora bien, este reconocimiento implícito en la previsión constitucional de la regla de exclusión probatoria es aplicable en aquellos casos en los que los inculpados son juzgados dentro del procedimiento penal mixto, en virtud de que en la entidad federativa en la que reside el Juez del proceso, si se trata de un delito del orden común o de la Federación respecto de delitos federales, no se ha implementado la vigencia del sistema procesal penal acusatorio y oral.—Con motivo de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la regla de exclusión de las pruebas ilícitas quedó expresamente reconocida en la fracción IX del nuevo artículo 20, bajo la redacción siguiente: ... Sin embargo, este enunciado constitucional será aplicable una vez que el sistema procesal aplicable se rijan bajo los principios del sistema procesal acusatorio y oral.—Con la precisión anotada, cabe agregar que la regla de exclusión probatoria también encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 8.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los criterios que al respecto ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ..." (énfasis añadido)

Si se **lee con atención lo anterior**, se puede entender que la aclaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene la finalidad de señalar que el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inaplicable para el sistema penal tradicional o mixto.

Sino que, su **intención es aclarar** que, como al momento en que resolvía (**el dos de septiembre de dos mil quince**) aún no había entrado en vigor el sistema penal acusatorio; por tanto, lo que era aplicable para efectos de la prueba ilícita, eran los criterios jurisprudenciales en que la propia Suprema Corte de Justicia había reconocido que la regulación de ese derecho, se obtenía de forma implícita del orden constitucional.

Para reforzar tal idea, incluso es necesario **prestar cuidadosa atención** a la nota al pie 49, de dicha ejecutoria; en la cual expresamente se estableció lo siguiente:

"Esta afirmación es muy importante, pues la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en materia de sistema de justicia penal acusatorio y seguridad pública, ha incorporado expresamente la regla de la exclusión de las pruebas ilícitas en la fracción IX del artículo 20 constitucional. Sin embargo, el artículo 20 constitucional, reformado aún no ha entrado en vigor, en términos del primer párrafo del artículo segundo transitorio, de la reforma referida, que a la letra dispone: 'El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.' En el presente caso, por tratarse de un proceso penal federal, aún no entra en vigor el citado artículo 20 constitucional reformado en dos mil ocho ..." (énfasis añadido)

De manera que la explicación de la Primera Sala acerca de la prueba ilícita era que, el hecho de que aún no se encontrara en vigor el sistema penal acusatorio dentro del caso materia de análisis; no impedía analizar la materia de debate, en tanto que ese derecho a no ser juzgado con base en pruebas ilícitas, tenía sustento en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

De ahí que, si hoy en día, ya se encuentra vigente dicha disposición, por haber entrado en funcionamiento el sistema penal acusatorio; por mayoría de razón debe servir de parámetro para el análisis de este asunto, aun cuando sea sobre el sistema penal tradicional o mixto, en tanto que es una norma cuya eficacia directa, le beneficia de forma expresa al inculpado.

2) La prueba ilícita: sus alcances conceptuales. La doctrina actual propone varias opciones para el concepto de prueba ilícita. Algunos se decantan por una definición más acorde con una versión ampliada o fuerte; mientras que otros lo hacen sobre una posición más restrictiva o débil.

El punto de debate se genera en que para los de la posición restrictiva o débil, el concepto se enmarca sólo para aquellas pruebas que son obtenidas en violación de los derechos fundamentales; mientras que para la versión

ampliada o fuerte, su concepción, además de ello, también debe abarcar aquellas pruebas que se desahogan con infracción de normas del ordenamiento jurídico en general; esto es, con independencia de la categoría o naturaleza de las normas (constitucionales, legales procesales, etcétera), o incluso de los principios generales del derecho.

Por otra parte, la doctrina distingue que la producción de la ilicitud puede darse en un contexto fuera del marco del proceso, dentro de lo que se incluye la fase de investigación; o bien, el origen de la ilicitud puede suceder cuando su admisión y práctica ya es dentro del proceso correspondiente.

En concreto, la regla de nulidad probatoria o exclusión de prueba ilícita está prevista expresamente en artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que *cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula*.

En dicho fundamento consta la intención del Poder Reformador de la Constitución de que la regla de exclusión de prueba ilícita se constituya como una garantía expresa de grado constitucional que forme parte del contenido del derecho al debido proceso.

Pues su incorporación obedece a la necesidad de reforzar el derecho a un juicio justo, en el que dicha garantía sea una norma con la que gráficamente se impida desarrollar y concluir procesos penales en vulneración de los derechos constitucionales de alguna persona.

Así, el marco constitucional actual busca una tutela ampliada de los derechos de las personas, dentro del cual, un propósito específico es orientar la actuación de las autoridades del país para que la validez de los procedimientos no resida de forma aislada en lograr la verdad material.

Sino que ésta debe ir acompañada siempre de conseguir un respeto absoluto del derecho al debido proceso, en el cual no cabe que la averiguación de la verdad pueda obtenerse a costa de una transgresión de derechos; para lograr así que los intereses de la sociedad se aterricen sin conflicto.

Ya que, de un lado, todos tienen interés en que durante un proceso penal se respeten los derechos de una persona imputada y, por otra parte, también se persigue el derecho a conocer la verdad, para sancionar a los responsables de un ilícito, y así evitar la impunidad.

3) La prueba ilícita: su marco interpretativo. El concepto de prueba ilícita ha sido materia de interpretación a nivel nacional e internacional. Aquí se destacan algunos de los puntos importantes al respecto.

Desde hace varios años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema de la prueba ilícita dentro de la materia civil.

En efecto, en el amparo en revisión 2/2000, se estableció que la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento de quienes la entablaban constituiría un ilícito constitucional. De modo que si una grabación obtenida de esa forma fuese ofrecida como prueba dentro de un juicio civil, ésta habría de considerarse contraria a derecho, sin poder admitirla el Juez, porque implicaría convalidar un hecho ilícito.

Un caso similar se da hasta el amparo en revisión 1621/2010; en que la Primera Sala se pronuncia acerca de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en materia tecnológica (correos electrónicos). En resumen, considera que divulgar correos sin la autorización de sus autores y ofrecerlos en juicio constituye una violación del derecho a la intimidad.

Por lo cual, se establece que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. De modo que, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en el proceso.

En el amparo directo penal 9/2008, se hace una abundante explicación de la prueba ilícita. En lo que interesa, la Primera Sala señala que la ilicitud en la obtención de la prueba trae consigo su ineficacia procesal. Así, explica que el marco bajo el cual se juzgaba no contenía una regla explícita mediante la cual se formulara la consecuencia que se sigue de la obtención ilícita o inconstitucional de material probatorio; sin embargo, que ésta podía considerarse dentro del derecho al debido proceso y la garantía de legalidad prevista en el 14 constitucional, dentro de lo cual se comprendía el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención sea al margen de las exigencias constitucionales y legales.

En este sentido, se precisa que la prueba ilícita es un derecho sustantivo cuya protección tiene relación con el artículo 14 constitucional y con el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad y el derecho a una defensa adecuada.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia hace algunas distinciones acerca de las pruebas prohibidas por ley y las pruebas ilícitas; para concluir con que las últimas son aquellas en que para su obtención se violó alguna disposición del ordenamiento jurídico constitucional o legal y, por ende, sus efectos implican la nulificación de éstas (ineficaces en el proceso).

En adición, se establece que dichas pruebas no tienen eficacia probatoria porque, de concedérsela, se trastocaría el principio de presunción de inocencia que implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acrediten tales extremos, deben haber sido obtenidas de manera lícita.

Interpretación que se repite en varios asuntos, entre ellos, el amparo directo en revisión 3664/2012, en el cual, la Primera Sala puntualiza que el proceso penal tiene entre sus prerrogativas, la legal búsqueda y ofrecimiento de pruebas.

En ese sentido, define a la prueba ilícita como *prueba nula o viciada*, aquella que surge de la violación de derechos fundamentales (también prueba ilegalmente obtenida); lo cual trae como consecuencia su ineficacia probatoria.

Igualmente, se apunta que antes de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, no había regulación expresa sobre la prueba ilícita; pero ello, en modo alguno constituía problema para obtener su fundamento implícito del orden constitucional, para permitir como efecto la expulsión de dicho tipo de pruebas dentro del ámbito penal.

Después, en otros asuntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una serie de razonamientos específicos en relación con la prueba ilícita; entre los cuales, se encuentran los siguientes:

La contradicción de tesis 446/2012, en la que se sostiene que también es factible analizar en amparo indirecto un acto procedente (por ejemplo, orden de aprehensión), en el que se persiga la exclusión de la prueba ilícita (índice de la Primera Sala).

El amparo en revisión 703/2012, en el cual se establece que los datos de incriminación obtenidos en el contexto de la fase de investigación que se encuentren afectados por ilicitud con motivo de la conducta arbitraria de los elementos del Ejército en la detención de una persona y su retención en una

garita militar, conlleva que la prueba ilícita obtenida afecte el derecho al debido proceso (índice de la Primera Sala).

En el amparo directo en revisión 1428/2012, se sustenta que las pruebas derivadas de las ilícitas deben ser anuladas por ser fruto de las que resultan inconstitucionales; asimismo, se establece que una prueba podrá ser eficaz en caso de que objetivamente se advierta que el hecho se descubrió por otros medios lícitos, independientes a la prueba ilícita (fuente independiente) y puestos en marcha dentro del proceso (incorporadas en instrucción, en presencia del Juez y sometidas al contradictorio de las partes, para el respeto del derecho de las víctimas).

Se añade que en los medios de prueba deben dividirse los relacionados con las pruebas ilícitas, pero que adquieren valor por fuente independiente y son obtenidos de forma legal; lo cual se retoma de varios precedentes del Alto Tribunal, entre ellos, los amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008 (índice de la Primera Sala).

En los amparos directos en revisión 1519/2013, 1520/2013, 2809/2012, 449/2012 y 3535/2012, se determina que toda prueba que haya sido obtenida con violación del derecho a la defensa adecuada del imputado tendrá la calidad de prueba ilícita; por ende, las diligencias en que la presencia e intervención del defensor sea indispensable y no participe, provocará la nulidad de la prueba que se genere.

También se agrega que, de acuerdo con el principio de progresividad, los fallos de la Suprema Corte de Justicia han incorporado como derecho sustantivo lo relativo a la exclusión de la prueba ilícita, lo cual se obtiene de la interpretación de la Constitución y los instrumentos internacionales, entendidos como ordenamientos vivos que se aplican para la protección de los derechos humanos.

De igual manera, se sostiene que la posibilidad de negar la imputación por parte del inculpado, es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter de ilícito de la declaración que se rinde sin la asistencia de un profesionista en derecho que, por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración, al dictar cualquier resolución que determine la situación jurídica del gobernado sujeto a un procedimiento penal; de modo que ésta no admite convalidarse (índice de la Primera Sala).

En el amparo en revisión 338/2012, se determina que hay límites en relación con la ilicitud probatoria que harían posible que no se excluya alguna prueba. De manera enunciativa, se dice, podrían ser, en principio: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y, c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.

a) En la atenuación de la contaminación de la prueba, se pueden considerar varios factores para determinar, si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminada, entre ellos, los siguientes:

i) Cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad; si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible.

ii) Entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión.

iii) Entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.

b) En la fuente independiente se habría que determinar, si las pruebas tuvieron una fuente distinta de obtención.

c) En el descubrimiento inevitable se da cuando el elemento de prueba haya sido encontrado independientemente de la violación inicial.

Así, explica el Alto Tribunal, ese estándar de prueba en cada caso concreto habrá de efectuarse cuando se advierta que existen puntos relacionados con el tema de la prueba ilícita.

De este asunto derivó la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, registro digital: 2010354, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993, de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN."

En el marco internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, ha determinado que las pruebas obtenidas en violación a los derechos humanos deben considerarse inadmisibles.

En el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana también abordó el tema, para establecer lo siguiente:

"165. Al respecto, la Corte observa que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles o inhumanos (en adelante 'regla de exclusión') ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable.—166. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la convención es claro al señalar que 'la confesión del inculgado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza', es decir, que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esa anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.—167. Por otra parte, este tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.— ... 173. Para analizar la relación entre las tres declaraciones, la Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el *Caso Harutyunyan V. Armenia*, indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato

que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos."

4) La prueba ilícita: su relación con otros derechos. De acuerdo con el relato conceptual e interpretativo que se ha hecho del tema de la prueba ilícita, se puede apreciar que dicha regla de nulidad probatoria tiene relación con distintos principios y derechos constitucionales.

4.a) La prueba ilícita y el debido proceso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prueba ilícita tiene fundamento implícito en el derecho al debido proceso y el principio de legalidad, en virtud de que las pruebas obtenidas en el proceso deben ir acorde con las exigencias constitucionales y legales, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

4.b) La prueba ilícita y la presunción de inocencia. En la interpretación constitucional, se sostiene que las pruebas ilícitas trastocarían el principio de presunción de inocencia, porque las pruebas con que se acredite la comisión delictiva y la responsabilidad de la persona deben necesariamente obtenerse de forma lícita.

El alcance de ese derecho influye tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad; de forma que su desdoblamiento tiene un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso.

En lo que importa, la presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

En consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad.

Todo lo cual, se enmarca con el fin de garantizar que se desarrolle un juicio justo en el que las autoridades investigadoras actúen apegadas al ordenamiento constitucional y legal; de ahí que se incluyeran elementos de prueba

obtenidos con violación de los derechos humanos, ello implicaría transgredir la presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio, porque se estaría intentando desvirtuar los elementos de la presunción con pruebas que no pueden ser consideradas adecuadas, puesto que la forma en que fueron obtenidas resta fiabilidad a su alcance probatorio.

4.c) La prueba ilícita y la imparcialidad del Juez. En este punto, el Alto Tribunal considera que el derecho a ser juzgado por tribunales imparciales implica que la obtención de una prueba ilícita debe considerarse inválida, porque de otra forma, el Juez dejaría en posición de desventaja al imputado, para poder defenderse.

4.d) La prueba ilícita y la defensa adecuada. El tribunal constitucional ha sostenido que es factible que, siempre que el acto sea procedente de conocerse en esa vía, el tema de la exclusión de la prueba ilícita pueda conocerse en amparo indirecto, en aras de garantizar el derecho de defensa adecuada.

También, se ha determinado que toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho a la defensa adecuada del imputado tendrá la calidad de prueba ilícita; por ende, las diligencias en que la presencia e intervención del defensor sea indispensable y no participe, provocará la nulidad de la prueba que se genere.

4.e) La prueba ilícita y la integridad personal. En el marco internacional de los derechos humanos, la regla de exclusión probatoria por ilicitud causada mediante tortura o tratos crueles, guarda una norma prohibitiva de carácter absoluto e inderogable, la cual tiene efecto también sobre la evidencia que se desprende de dichas acciones.

4.f) La prueba ilícita y los derechos fundamentales. La interpretación constitucional dirige la atención de la prueba ilícita no sólo respecto de los derechos en materia penal, como pueden ser los atinentes a la detención o la defensa adecuada (nombramiento oportuno de defensor); sino que su operatividad está abierta para la tutela de todos los derechos fundamentales, como puede ser, por ejemplo, el derecho a la intimidad.

Por ello, se infiere que su incorporación en el orden constitucional busca proteger tanto el debido proceso como la relación que éste guarda con todos los demás derechos humanos, en virtud de que el principio de progresividad busca que el desarrollo de dicha regla sea para la tutela de los derechos humanos en general.

5) Marco de la decisión: De acuerdo con lo expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis radica en dar respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿Cuáles son el método de estudio y el órgano judicial que debe efectuar el juicio de exclusión probatoria por la causa de ilicitud consistente en la falta de designación de defensor desde el momento en que el inculpado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora dentro de un proceso penal federal del sistema tradicional?

Es pertinente señalar que, de acuerdo con el contexto de los casos por los cuales se suscitó la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito, hubo una característica determinante que los llevó al análisis de lo anterior, en concreto que **la causa de ilicitud fue detectada como una violación al derecho de adecuada defensa**; de modo que este aspecto, **en momento alguno formó parte del debate en los procesos penales de origen**; es decir, las partes no discutieron en estricto sentido sobre la ilicitud y sus alcances.

De ahí precisamente que el análisis de la contradicción deba enmarcarse dentro de este contexto, pues para poder establecer qué autoridad debe efectuar el juicio de exclusión, es necesario tener presente que gran parte del debate entre las posiciones de los tribunales contendientes, se genera en función del **principio de contradicción**, en tanto que, **no hay forma de establecer que las partes estuvieron en posibilidad de manifestarse directamente en relación con la causa de ilicitud y sus alcances dentro del proceso penal correspondiente**.

Sino que, precisamente, el origen para detenerse en examinar esa situación, se generó hasta que los tribunales, en estricto sentido, tuvieron que analizar, qué autoridad debía efectuar ese juicio de exclusión; por ello, se insiste, el tema que aquí se aborda se **acota a aquellos casos en que se tiene conocimiento de una causa de ilicitud probatoria hasta el recurso de apelación, sin que dicho tema hubiese sido materia de debate expreso entre las partes**, durante el procedimiento de primer grado.

Aclarado lo anterior, para poder definir **cuál es la metodología, principios que deben observarse y autoridad que debe efectuar el juicio de exclusión probatoria por la citada causa de ilicitud dentro de un procedimiento penal federal tradicional**, es necesario armonizar la interpretación que se ha desarrollado sobre el tema en función del modelo constitucional actual, bajo una lectura hermenéutica.

De **forma preliminar**, es preciso anticipar que de lo que se habla es de un **juicio de exclusión**; de modo que, como su propio nombre lo indica, **supone un ejercicio contradictorio**, atendiendo a que todo juicio se origina, justamente, porque hay dos opciones que se confrontan por las partes.

Incluso, la Real Academia Española cuando habla del vocablo *juicio*, incorpora en su explicación la idea de *juicio contencioso*, lo cual significa *que se sigue ante el Juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí*.

El origen mismo del proceso, como puede registrarse desde la antigua Grecia, e ilustrativamente, incluso, dentro del legendario escudo de Aquiles de la *Ilíada*, escrita por Homero; nos enseña que el proceso jurisdiccional (el juicio, en sí mismo); supone **un contradictorio entre las partes**.

Por tanto, si no hay posibilidad de que las partes opongan entre sí ese contradictorio; entonces, existe todo menos un juicio; de ahí que, si se habla de un *juicio de exclusión*; desde una visión etimológica, no podría entenderse sin el principio de contradicción en condiciones reales.

De forma que no puede entenderse que existe contradicción en primera instancia, cuando en el debate ni siquiera estaba en discusión de las partes, si habría de excluirse alguna prueba, en tanto que los orígenes de la contradicción no hacen alusión a que la ilicitud probatoria, sea detectada por el Juez de primera instancia, sino que esto acontece tras la concesión de un amparo.

En **primer lugar**, es factible decir que en materia de prueba ilícita, el sistema penal actualmente tiene una relación expresa con distintos principios constitucionales, en virtud de que los efectos de dicha regla de nulidad probatoria trascienden en varios de ellos y, por ende, su metodología en el análisis de exclusión debe respetarlos y tutelarlos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contemplan algunos de esos principios y derechos, concretamente en los artículos 14, 16, 20, apartado A, fracciones V y IX, y apartado B, fracciones I y VIII, dentro de los cuales se prevé expresamente que las personas tienen derecho a que se les garantice audiencia, que se desarrolle un debido proceso acorde con las formalidades esenciales, que se presuma la inocencia del imputado, que éste cuente con una defensa adecuada y sea juzgado por tribunales imparciales, entre otros.

Dentro del derecho al debido proceso no sólo se encuentra el derecho de ser escuchado para poder defenderse; sino también que exista intermediación, equidad procesal y oportunidad de contradicción entre las partes, en tanto que estos principios permiten que las partes, en términos de igualdad de armas, controviertan directamente frente al Juez los medios de prueba y se opongan a los resultados que consideren adversos, porque así se les garantiza que en el procedimiento los sujetos tendrán las mismas posibilidades para sostener y fundamentar sus pretensiones, acorde con sus intereses.

Es necesario mencionar que, si bien puede pensarse que el principio de contradicción es propio de una regulación expresa para el sistema penal acusatorio solamente; lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que dicho principio opera también para el sistema penal tradicional o mixto.

En el amparo directo en revisión 575/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **todo acusado tiene derecho a gozar de un debido proceso a la luz de los principios a un juicio justo y en igualdad de armas, así como del derecho de defensa;** asimismo, ha indicado que el derecho a un debido proceso en materia penal se encuentra tutelado de manera conjunta, entre otros, en los artículos 1o., 14, 16, 17, 20 y 22 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De hecho, también puede recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de contradicción guarda singular importancia dentro del proceso penal en la medida en que permite que el inculpado pueda realmente oponerse frente a la pretensión punitiva de la autoridad ministerial.

Esto se puede obtener, cuando de sus precedentes se observa que ella misma ha estimado que del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, **se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada,**

consistente en dar oportunidad a todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa.

Sirve de orientación la jurisprudencia 1a./J. 31/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, registro digital: 181578, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 325, que dice:

"DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser 'en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma', lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculpado tiene en la fase jurisdiccional. Ahora bien, si se toma en consideración, de acuerdo a lo anterior, que dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no

está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculcado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejerce o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado."

Este par de ejemplos, demuestra que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el debido proceso en materia penal **guarda una estrecha relación** con la posibilidad de que el inculcado se encuentre en **igualdad de armas, para poder hacer valer su derecho de defensa, y exponer los argumentos conducentes frente a la pretensión punitiva**; lo cual no es otra cosa más que asegurar **realmente** que el principio de contradicción se observe en los procesos penales.

Sólo cumpliéndose así el debido proceso, **señala la Corte, de forma textual, se puede afirmar que una persona ha sido juzgado en el marco de un proceso justo.**

En este punto, cabe destacar que el principio de **igualdad de armas cobra mayor sentido**, al tomar en consideración que, con el transcurso de los años la víctima del delito ha ido adquiriendo un importante protagonismo dentro del procedimiento penal, debido al reconocimiento de la **condición de vulnerabilidad**¹ en la que se sitúa una persona después de haber sufrido un delito; motivo por el cual, todas las autoridades involucradas en el proceso de justicia penal deben respetar no sólo los derechos fundamentales del inculcado, sino también de aquellos de los que goza cualquier víctima del delito.

¹ Es de notarse que tal concepto de situación de vulnerabilidad surgió en el marco de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en cuyos trabajos preparatorios participaron las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores de los sistemas justicia, entre ellos, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsmán y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Véase, Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Brasilia, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, marzo 2008, § 3 y 11.

En efecto, nuestro sistema constitucional concede a las víctimas una mayor participación en el proceso penal, pues ahora no se limita a la coadyuvancia, ni a la expectativa de un ejercicio de la acción penal y el consecuente derecho a la reparación del daño, sino que trasciende a todas las prerrogativas que el apartado B del artículo 20 constitucional le ha reconocido.

En torno a dicho tema, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha ido sustentando más criterios jurisprudenciales que les otorgan a las víctimas u ofendidos mayores posibilidades de tener un efectivo y pleno acceso a la justicia, entre los que destacan los siguientes:

- "VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES NO CONTEMPLAN ESA POSIBILIDAD."²

- "VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."³

Así las cosas, se insiste, en virtud del nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre los derechos fundamentales de las víctimas y los de los acusados, el principio de igualdad de armas se ve robustecido y cobra mayor sentido, ante la participación activa de las víctimas dentro del procedimiento penal.

Cabe destacar que, al resolver la contradicción de tesis **229/2011**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito y los acusados no son opuestos entre sí; por el contrario, el respeto a las prerrogativas de ambos constituye la vigencia del orden constitucional; por lo que el juzgador, como guía del proceso, debe orientar su actividad decisoria, procurando la mejor decisión para cumplir los objetivos del enjuiciamiento penal, con absoluto respeto no sólo de los derechos del imputado, sino también de la víctima del delito.

² Novena Época, tesis 1a. LXXXVIII/2011, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 178.

³ "La reforma al artículo 20 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter". Novena Época, tesis 1a. LXXXIX/2011, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 179.

Ahora bien, el principio de contradicción en un juicio, como lo sería propiamente el de exclusión probatoria, exige que se otorgue oportunidad a las partes para que en igualdad de armas, se defiendan y expongan los argumentos conducentes frente a las pretensiones de sus oponentes; de lo contrario, no se estaría cumpliendo con las reglas del debido proceso.

En **segundo lugar**, es necesario establecer que, en relación con el principio de contradicción, se encuentra ligado el derecho a una defensa adecuada, en la medida en que con ello se asegura tanto al inculpado, como a la víctima, que puedan expresarse y oponerse sin mayor limitación, salvo las previstas en la ley.

En lo cual, cabe señalar, una limitante en modo alguno puede ser la atinente a obtener una justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional; en tanto que toda persona imputada tiene la oportunidad de defenderse frente a la pretensión punitiva y, en tanto ello sucede, debe considerársele **inocente**, en cada una de las reglas que al efecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, en el juicio de exclusión probatoria por causa de ilicitud, no priva de importancia una tutela judicial efectiva y **sin retardos**, en términos del artículo 17 de la Carta Constitucional; en razón de que la defensa adecuada y la presunción de inocencia no están supeditadas a que la tutela judicial sea con prontitud, en tanto que el derecho de defensa adecuada tiene una mayor entidad, porque con ello se permite que el acusado pueda defenderse de la forma que mejor le parezca.

De hecho, la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con este tema, dentro del amparo en revisión 205/2014, ha establecido lo siguiente:

"A fin de dar una explicación exhaustiva de esta conclusión, se detallará qué es lo que esta Suprema Corte entiende como 'plazo razonable' para juzgar a una persona que justifique la continuación de la prisión preventiva y cómo se aplica ese estándar al caso concreto, con lo que se evidenciará que no se ha transgredido el derecho humano a la libertad personal del quejoso ni al principio de presunción de inocencia.—En principio, debe resaltarse que los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Federal, modificados el dieciocho de junio de dos mil ocho y vigentes de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicha reforma, prevén que una vez puesta a disposición una persona ante la autoridad judicial como consecuencia de una orden de aprehensión, el Juez deberá

dictar auto de plazo constitucional en el que decreta la libertad del inculpado, la sujeción a proceso o la formal prisión. Para este último supuesto, el propio texto constitucional justifica la prisión preventiva de acuerdo con ciertas características.—En esa línea de argumentación, la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, modificada también el dieciocho de junio de dos mil ocho y vigente de conformidad con el artículo segundo transitorio de dicha reforma, señala que un inculpado 'será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa'.—Con base en estas normas constitucionales, podría argumentarse que una vez que a una persona se le dicta auto de formal prisión y pasa más de cuatro meses o un año sin que sea juzgado y sin que se haya solicitado un plazo adicional para su defensa, existe una transgresión constitucional y no se justifica su prisión preventiva. No obstante, esta Suprema Corte estima que tal postura es inviable, pues en realidad no resuelve el caso concreto y desde el plano de vista constitucional, la citada fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional debe interpretarse de manera armónica con el resto de la Constitución Federal y con las disposiciones de los tratados internacionales aplicables a fin de verificar la totalidad de sus condiciones de aplicación.—Como se mencionó precedentemente, el primer párrafo del artículo 1o. constitucional ha dado pie a una interrelación material entre el contenido de la propia Constitución y de las normas de los tratados internacionales que establezcan el sentido y/o alcance de un derecho humano. Por ende, en el caso concreto, la posibilidad de que una persona siga su proceso penal en libertad al haber transcurrido cierto tiempo tiene que analizarse, además de con las normas antes citadas, con fundamento en los artículos 17 y 20, fracción I, de la Constitución Federal; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sus textos son los siguientes (negritas y énfasis añadido): ... Como se puede observar del contenido de estos preceptos, dado el principio de interrelación material de las normas constitucionales y convencionales y en atención al derecho humano a la presunción de inocencia y a una justicia pronta, completa e imparcial, toda persona que se encuentre detenida o presa con motivo de un juicio seguido en su contra por un delito, tiene la prerrogativa de que en alcance a su derecho a la libertad personal se le juzgue en un plazo razonable (sin dilación injustificada) o sea puesto en libertad sin perjuicio de que se continúe el proceso.—Dicho en otras palabras, lo que demuestran la interpretación sistemática de las referidas normas es que si bien el ordenamiento constitucional autoriza la prisión preventiva en ciertos supuestos, también mandata que el proceso penal en contra de una persona a la que se sometió

a esta medida cautelarse lleve a cabo en un plazo razonable, pues si ello no se cumple, en realidad se estaría imponiendo una pena anticipada en franca vulneración al principio de presunción de inocencia. Así, aunque son conceptos interrelacionados, no debe confundirse la prisión preventiva y su justificación con el alcance del derecho a la libertad personal consistente en que se autorice a una persona a seguir el proceso en libertad por la irracionalidad del tiempo transcurrido en su juicio sin dictársele sentencia definitiva, que equivaldría a en realidad a la justificación de su prolongación.—En consecuencia, la pregunta pertinente es si el plazo razonable aludido en los citados tratados internacionales es el de cuatro meses o un año establecido en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal o si deben valorarse otros factores para analizar dicha razonabilidad. La respuesta es la segunda. Primero, porque esta disposición constitucional no sólo aplica para los casos en que una persona se encuentra privada de su libertad, sino también cuando está sujeta al proceso, por lo que la Constitución no estableció los cuatro meses o el año como un límite infranqueable para la prisión preventiva. Dicho de otra manera, el plazo que se instituye de cuatro meses o un año, sin que aplique su excepción, no es para la prisión preventiva, sino para la totalidad del juicio penal.—Y segundo, porque el análisis de razonabilidad del tiempo transcurrido para juzgar a una persona por un delito y, en su caso, la viabilidad de prolongar la prisión preventiva depende tanto del ejercicio del derecho de defensa y su actividad procesal (como bien lo señala la propia fracción VIII del artículo 20 constitucional), como de la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades judiciales, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso y la necesidad excepcional de continuar con dicha medida cautelar ..." (énfasis añadido)

De lo anterior, se obtiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de plazo razonable para juzgar a una persona, previsto en el actual artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional, no debe interpretarse de forma aislada; sino que su desarrollo debe ir de forma armónica y en interrelación con las demás normas constitucionales, entre ellas, las que tutelan los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia y la adecuada defensa.

Razón adicional para considerar que para efectos de decidir qué autoridad debe efectuar el juicio de exclusión por la causa de ilicitud que nos ocupa; no se debe considerar que es de mayor importancia evitar los retrasos que conlleve el juicio de exclusión; sino velar porque este análisis se efectúe en respeto armónico de los derechos al debido proceso (principio de contradicción), presunción de inocencia y defensa adecuada.

Incluso, es pertinente tomar aquí de referencia también que el legislador ordinario del sistema penal federal tradicional o mixto, manifiesta esta intención de forma expresa en la exposición de motivos presentada el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, dentro de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo, con el objeto de reformar varias disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales (norma que, como se verá adelante, es la que sirve de base para resolver esta contradicción de tesis), dentro de la cual, en lo que aquí importa, respecto de la justicia pronta y expedita frente al derecho a una adecuada defensa en relación con la duplicidad del término constitucional, de forma expresa se señaló lo siguiente:

"Mediante sucesivas e importantes reformas, anualmente, entre 1983 y 1986, se ha transformado a fondo el enjuiciamiento penal federal previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales. En este caso, como en el de la legislación penal sustantiva, se cuenta ya con ordenamientos sustentados en la más reciente experiencia y en conceptos jurídicos avanzados, que permiten afrontar con mejores bases normativas los problemas del presente y las necesidades del inmediato porvenir. ... Ampliación de garantía constitucional.—Merece especial comentario una reforma verdaderamente trascendental que se sugiere mediante adición al artículo 161. Al respecto, es preciso recordar, una vez más, que las garantías que la Constitución consagra en favor del individuo son derechos mínimos, no derechos máximos, por lo que la ley secundaria puede, en todo caso, ampliar el ámbito de dichas garantías y extender, con ello, el campo de los derechos públicos subjetivos. Esto ha ocurrido en diversos campo (sic). La tendencia a ampliar los derechos, en vez de reducirlos, es propia de un Estado celoso de la dignidad humana.—El sistema de plazos procesales penales que la Constitución establece, se fija en bien de la justicia y en favor del ciudadano, no de las autoridades. Por ello, los plazos constitucionales son o deben ser derechos mínimos, sujetos a ampliación si ello asegura mejor los legítimos intereses de la persona.—Lo anterior ocurre ya, evidentemente, en lo que respecta a la duración del proceso. Se admite, con expreso apoyo de la jurisprudencia, que el inculpado y su defensor pueden hacer que el proceso exceda el plazo constitucional, prescindiendo de la garantía de plazo, si ello conviene a sus intereses porque les permite un más amplio ejercicio de las garantías de audiencia y defensa. Cuanto se ha dicho acerca de los plazos y su posible ampliación, es aplicable, con igual o mayor razón todavía, al plazo consagrado en el artículo 19 de la Constitución, y reiterado en el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, para resolver sobre la situación jurídica del indiciado, dictando auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos, según corresponda.—En la práctica es bien

conocido el hecho de que este plazo puede resultar verdaderamente angustioso y, por lo mismo, opresivo para el inculpado, en cuanto le priva de la simple posibilidad material de recabar y presentar pruebas de descargo que pudieran conducir a su libertad. Si esto sucede, dicho plazo, en vez de favorecer al inculpado y a la justicia, se vuelve en contra de ambos.—Por lo demás, también es conocida la difícil situación que afronta el juzgador, abrumado por la necesidad de examinar expedientes voluminosos, tomar declaraciones preparatorias y formarse una idea razonable acerca de la presunta responsabilidad delictuosa de personas detenidas, lo cual se agrava si éstas son numerosas y el Juez está 'de turno'.—En consecuencia, se sugiere un gran avance en el régimen procesal penal, ampliando garantías constitucionales. Así, el inculpado podrá pedir, y el Juez deberá conceder, la duplicación del plazo de setenta y dos horas, al rendir declaración preparatoria, cuando esa extensión le permita obtener elementos conducentes a una más justa resolución sobre su situación jurídica.—En el texto propuesto se destaca, con literalidad, el hecho de que se trata precisamente de una ampliación de garantía constitucional. Por ende, el Ministerio Público no tiene derecho a la prórroga ni cabe que el Juez la resuelva de oficio.—Esta adición al artículo 161 implicará, de aceptarse, una modificación en el artículo 164." (énfasis añadido)

Después, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en el dictamen de primera lectura, las Comisiones Unidas de Justicia y Primera Sección de la de Estudios Legislativos, por minuta dirigida a la Asamblea Legislativa, en lo que interesa, de forma expresa estableció lo siguiente:

"La ampliación que ahora se propone sea concedida a petición exclusiva del detenido, resulta plenamente justificada, por identidad de razón, en las consideraciones que apoyan las sentencias de la Justicia Federal que forman jurisprudencia definida de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la extensión necesaria de los plazos establecidos por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de desahogar las pruebas y atender las promociones de los procesados a pesar de haber transcurrido dichos plazos constitucionales. En principio, las comisiones dictaminadoras aprueban la modificación que se propone a esta fracción IV del artículo 161, pero sugieren se supriman las frases secundarias: 'como ampliación de la garantía constitucional del inculpado' y 'pro (sic) tratarse de una garantía del inculpado', pues ellas puedan (sic) propiciar sólo una discrepancia doctrinaria que no hace ganar al artículo nada en su contenido. Además, las promociones que, concedida la ampliación del plazo, podría hacer el Ministerio Público, tendrán que constreñirse a aquellas

que tengan relación con las pruebas o alegaciones que propusieran el inculpado o su defensor, pues de otra manera, así sea indirectamente, con la ampliación del plazo hecho a solicitud del indiciado, podría beneficiarse el Ministerio Público que en esta etapa actúa como parte ..." (énfasis añadido)

Con lo anterior, se tiene que para efectos de la regulación en materia penal federal del sistema tradicional o mixto, el legislador ha manifestado expresamente su voluntad, para el caso de la duplicidad del término constitucional, de que los plazos puedan ampliarse, en aras de garantizar que los inculpados pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa adecuada, en la forma en que mejor lo consideren.

De manera que esta intención, *mutatis mutandis*, se puede trasladar también de forma general a la interpretación que nos ocupa, en el sentido de que para delimitar qué autoridad debe efectuar el juicio de exclusión por la causa de ilicitud comentada **es necesario tener en cuenta, como parámetro**, que no amerita mayor importancia obtener una justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional; sino que esto debe ir de forma armónica con otros derechos que **beneficien en mayor medida a los intereses del inculpado, como lo es la oportunidad de defenderse de manera adecuada, aunque ello implique alguna inversión adicional de tiempo**.

En **tercer lugar**, existe un parámetro que está determinado por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el cual, deben comprenderse los límites de la regla de exclusión por nulidad; entre los cuales se encuentran, de manera enunciativa pero no limitativa, los siguientes: a) la atenuación en la contaminación de la prueba; b) la obtención por fuente independiente; y, c) el descubrimiento inevitable.

Por tanto, acorde con este parámetro, el análisis de exclusión probatoria por causa de ilicitud, **cualquiera que ésta sea**, debe efectuarse en cada caso concreto, puesto que al momento de determinar la inutilización o ineficacia de alguna prueba, antes se debe tener en consideración si su grado de vinculación con la ilicitud es insuperable, que por la nulidad detectada resulta indispensable su repulsión o eliminación en la valoración del material probatorio.

Esta cuestión tiene entera relación con los derechos de defensa adecuada, presunción de inocencia y debido proceso (principio de contradicción), de los que se viene hablando; en tanto que, ahí justamente es donde radica la mecánica de análisis de los límites de la exclusión descritos.

En efecto, si en determinado caso, por ejemplo, se advierte la ilicitud probatoria, lo siguiente consiste en delimitar, bajo el juicio de exclusión, cuáles son las pruebas que habrán de expulsarse de la valoración en el proceso; para lo cual, se deberán considerar los límites de la exclusión y las pretensiones de las partes.

Entre esos límites, se encuentra, bajo interpretación del Alto Tribunal, el relativo al descubrimiento inevitable. Recuérdese que esta regla tiene su origen en el *Caso de Nix Vs. Williams* de la jurisdicción norteamericana; en el cual, en un interrogatorio ilegal, el acusado confesó el homicidio y llevó a la policía al lugar donde se había enterrado a la víctima. Si bien el tribunal excluyó las declaraciones del acusado; no aceptó excluir, el hallazgo del cuerpo, bajo la premisa de que a final de cuentas se habría descubierto inevitablemente el lugar donde estaba enterrado, en tanto que más de doscientos voluntarios tenían un plan de rastreo para su búsqueda dentro de la zona en que había sido enterrado el cuerpo.

El ejemplo sirve para ilustrar que en ocasiones, dentro del juicio de exclusión probatoria se puede razonar su límite frente a un descubrimiento inevitable, para no eliminar una prueba del proceso; sin perder de vista, claro está, que en el caso anterior, dicho descubrimiento sólo se sustentó en una mera especulación o hipótesis probabilística.

De ahí la importancia de darle participación a las partes, bajo el principio de contradicción; en tanto que ahí se podrán hacer valer cuestiones como lo anterior, para defender cada una de las partes, la posición que sea acorde con sus intereses.

De lo contrario, no existiría un proceso justo, porque se obstaculizaría a las partes de que se valorara ese y otro tipo de situaciones que pudieran resultar de gran interés dentro del juicio de exclusión probatoria.

En **cuarto lugar**, de la interpretación sistemática, funcional y pragmática de los artículos 1o., fracciones III y IV, 86, 90, 94, 150, 363, 387, 388, fracción XV, y 389 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, vistos a la luz de los principios y el parámetro que exige el juicio de exclusión probatoria por la causa de ilicitud en cuestión, permite establecer que el **Juez de la causa debe efectuar frente a las partes dicho examen de repulsión o eliminación de pruebas**, en tanto que con tal proceder, se guarda armonía con las disposiciones constitucionales que hoy rigen en materia penal.

Los artículos referidos establecen:

"Artículo 1o. El presente código comprende los siguientes procedimientos:

"...

"III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

"IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva."

"Artículo 86. Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

"El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

"Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa. Cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público, sólo se oirá a uno de ellos cada vez que corresponda intervenir al Ministerio Público."

"Artículo 90. Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo."

"Artículo 94. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

"Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

"Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos."

"Artículo 150. Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará

así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

"Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos."

"Artículo 363. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente."

"Artículo 387. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento."

"Artículo 388. Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

"...

"XV. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula."

"Artículo 389. Notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso."

De la lectura de tales disposiciones se obtiene que:

a) El proceso penal se constituye de diversas fases, entre ellas, la de instrucción que abarca todas las diligencias y desahogo de pruebas, y la de primera instancia, dentro de la cual, las partes hacen valer sus pretensiones o defensas, y el tribunal valora las pruebas para dictar sentencia.

b) Toda audiencia es pública y en ellas participan las partes para manifestar sus pretensiones (Ministerio Público) o defensas (inculpado). El inculpado siempre podrá hacer uso de la palabra, para ser escuchado ante el tribunal.

c) En el proceso hay distintas resoluciones, como es la sentencia que resuelve lo principal, y otras, como lo son los autos que resuelven otras cuestiones. Toda resolución debe ser fundada, motivada, clara, precisa y congruente.

d) El cierre de la instrucción se decreta cuando se ha agotado el proceso, lo cual ocurre una vez pasada la vista concedida a las partes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes a sus intereses; o bien, el tribunal recabe las que considere necesarias para los fines del proceso.

e) En el recurso de apelación se analiza, si en la resolución no se aplicó la ley correspondiente, ésta se aplicó de forma inexacta, **si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas**, si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivó correctamente la resolución.

f) Cuando exista una violación manifiesta del procedimiento **que haya dejado sin defensa al proceso, se ordenará la reposición del procedimiento.**

g) La reposición procede cuando se **tome en cuenta una diligencia que, de acuerdo con la ley, sea nula.**

h) Los efectos de la reposición consisten en **devolver** el expediente al tribunal de primera instancia.

Aquí vale añadir que en la reforma que dio origen a la fracción XV del artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se establece que la reposición procede cuando se tome en cuenta una diligencia que, de acuerdo con la ley, sea nula; el legislador en momento alguno establece de forma expresa cómo **debe entenderse esa nulidad**; esto es, si se habla de una nulidad que afecte a las diligencias con un carácter relativo; o bien, si es una nulidad que afecta de manera absoluta.

En efecto, dentro del dictamen de segunda lectura, de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en que las Comisiones Unidas de Justicia y Primera Sección de la de Estudios Legislativos, por minuta dirigida a la Asamblea Legislativa presentaron el proyecto de Decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales; en relación con el punto que nos interesa, sólo señalaron lo siguiente: *En el artículo 388 se marcan los casos en que procede la reposición del proceso.*

Por tanto, ante la falta de explicación o justificación de dicha norma, el intérprete se encuentra facultado para emplear los distintos cánones o métodos de interpretación jurídica, para establecer el significado que, para el presente caso, representa el aspecto de una diligencia nula que amerite la reposición del procedimiento; **en tanto que no existe distinción legislativa que indique de forma expresa que ese tipo de diligencias hablan sólo de una nulidad relativa.**

Por tanto, de la lectura sistemática, funcional y pragmática de las citadas disposiciones permite diferenciar que entre ellas existe una coherencia interna que es acorde con las etapas del proceso penal, en virtud de que permite entender que la lógica demostrativa y del contradictorio en el procedimiento se da inicialmente en primera instancia, en tanto que es la etapa (antes del cierre de instrucción) en que se recaban las pruebas que habrán de valorarse para el dictado de la sentencia y en donde se da oportunidad a las partes para que se manifiesten, en igualdad de condiciones, acerca de sus pretensiones o defensas.

Por su parte, la segunda instancia encierra una lógica que tiende al análisis de lo ocurrido en primera instancia, porque la competencia del tribunal de alzada está acotada en estudiar la legalidad sustantiva e instrumental del proceso penal; esto es, si hay una adecuada aplicación de la ley sustantiva; o bien, si se actualiza alguna vulneración de la ley procesal o adjetiva.

Por eso, precisamente, una de las facultades del tribunal de apelación es que si detecta alguna trasgresión a las leyes adjetivas, deba ordenar que se reponga el procedimiento y devolver el expediente al Juez de primera instancia para que esta sea reparada.

Juez que, en la misma lógica que la seguida en primera instancia, dentro de la reposición tendrá, de ser el caso, la oportunidad nuevamente de ordenar el desahogo de alguna prueba y de dar intervención a las partes para que se manifiesten, en igualdad de condiciones, acerca de sus pretensiones o defensas.

Con esto, se entiende que el marco bajo el cual se actualiza una reposición del procedimiento nace porque se dio una violación dentro de éste que ha dejado sin defensa o inaudito al inculpado y, por ende, la reposición busca darle voz para que se manifieste al respecto y, en esa medida, pueda defenderse en equidad procesal frente a su oponente.

Una de estas violaciones procesales que está expresamente prevista para la reposición del procedimiento, es cuando el tribunal de apelación detecta que se ha tomado en cuenta una diligencia que, de acuerdo con la ley, tiene el carácter de nulo.

Este carácter de nulo, bien puede entenderse que engloba lo que ahora se conoce como prueba ilícita, en tanto que finalmente el efecto de la ilicitud del material probatorio trae como consecuencia su nulidad y, por esa razón, queda descartada, eliminada o excluida del procedimiento, con el fin de que el Juez no la tome en cuenta al momento de dictar sentencia.

Cabe decir que este vocablo de nulidad, tiene correspondencia con lo establecido expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que *cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula*; norma que, como se ha justificado, tiene vigencia y constituye un referente normativo para resolver este asunto.

Entonces, si la nulidad de que habla la Constitución atañe a la prueba ilícita; bien puede entenderse que bajo este concepto también se encierran, en sentido general (no restrictivo), aquellas diligencias nulas que ameriten la reposición del procedimiento; en tanto que justamente para ponderar los alcances de su nulidad, es necesario nuevamente respetar los derechos de las partes para que se manifiesten en relación con ese punto.

De hecho, como se ha dicho, la nulidad en comento, no hace alusión a un aspecto de efectos relativos o absolutos; de modo que en esto cabe también incorporar, no sólo el tema de la prueba ilícita (como una diligencia con el carácter de nulo).

Sino también la necesidad **operativa de entender que en el juicio de exclusión, se habrán de dilucidar los alcances de esa nulidad**, en tanto que bien podría ser con efectos absolutos respecto de una prueba o varias; o bien, con efectos relativos sobre una prueba o varias; según sea cada caso que se analice a la luz de los límites de exclusión, consistentes en: a) la atenua-

ción en la contaminación de la prueba; b) la obtención por fuente independiente; y, c) el descubrimiento inevitable.

Entonces, lo anterior, debe hacerse siempre que se garantice al inculpado el derecho de ser escuchado frente a los puntos contradictorios que manifieste su oponente (el Ministerio Público) en defensa de la validez de la prueba que el tribunal de alzada, en su caso, haya detectado como afecta de nulidad para la reposición del procedimiento.

El citado conjunto de disposiciones, al tenor de las cuales se diferencian la intervención de las autoridades de primera y segunda instancia dentro del proceso penal federal tradicional, da la pauta para comprender que sea el Juez de la causa quien debe dilucidar frente a las partes el juicio de exclusión probatoria por causa de ilicitud consistente en la falta de designación de defensor desde el momento en que el inculpado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

En virtud de que la operatividad del proceso sugiere que es el Juez el facultado para dar audiencia directa a las partes dentro del proceso cuando deba resolverse alguna cuestión vinculada con el vicio de nulidad que, bien puede ser detectado por el propio Juez; o bien, después en el recurso de apelación por el tribunal de alzada, sea o no, alegado por las partes, en virtud de que su carácter de análisis oficioso no impide que dicho tribunal la advierta sin argumento de por medio, como lo establece el citado numeral 387.

Es preciso indicar que **el juicio de exclusión puede darse medie o no, la reposición del procedimiento**, en tanto que el Juez puede detectar alguna causa de ilicitud en primera instancia, ya sea porque alguna de las partes lo hace valer, acorde con sus formas de participación en el proceso; o bien, si el Juez de oficio considera necesario disipar tal aspecto para fallar el asunto.

Actuación en la que, se insiste, medie o no la reposición del procedimiento, el Juez deberá garantizar el derecho de audiencia a las partes en igualdad de circunstancias, y observar los principios de inmediatez y contradicción, puesto que sólo así las partes, en igualdad de armas, podrán controvertir lo que estimen conducente directamente frente al Juez, para que éste haga el examen de repulsión o eliminación de pruebas.

Incluso, vale añadir, esta metodología no genera indefensión ni coloca en posición de desventaja a algunas de las partes, en tanto que nada impide

que lo resuelto mediante ese análisis pueda sujetarse a revisión a través del medio de defensa que resulte procedente.

Asimismo, se debe añadir que el análisis de exclusión, por parte del Juez de primera instancia, no sólo responde a la citada operatividad en que se desenvuelve un proceso penal; sino que también guarda **mayor consistencia interpretativa con la práctica y funcionalidad en que se desarrolla un juicio penal.**

En efecto, si fuese el tribunal de alzada el que efectuara el juicio de exclusión probatoria, ello podría influir negativamente sobre el pliego de conclusiones acusatorias presentadas por el agente del Ministerio Público, ante el eventual escenario de que una prueba excluida por parte del tribunal de segunda instancia, habría de modificar precisamente, el **sentido de la acusación misma**, sin posibilidad de que la autoridad ministerial pueda reestructurarla.

Este dato no es menor. Piénsese, por ejemplo, en que la prueba que resultó excluida en el juicio efectuado por el tribunal de apelación, sea una declaración fundamental, para, en pretensión de la autoridad ministerial, acreditar la agravante de un delito; en caso de que se excluya tal probanza; entonces, la acusación habría de modificarse en relación con dicha agravante.

Este desajuste en el pliego de conclusiones acusatorias, ocasionaría dos efectos prácticos. El primero sería que ahora el tribunal de apelación tuviera que **reinterpretar el pliego de la conclusión acusatoria y, en ese sentido, ahora modificarlo sobre la pretensión punitiva que inicialmente existía;** ante lo cual, su posición de imparcialidad, le llevaría a una seria paradoja, al juzgar sobre lo que ahora él tendría, **como carga adicional**, que redireccionar respecto del sentido de la acusación inicial.

El segundo problema, también de bastante seriedad, es que frente a la exclusión, **el Ministerio Público no podría solicitar la revisión constitucional del proceder del tribunal de apelación, en tanto que no cuenta con facultades para acudir al juicio de amparo directo.**

Incluso, recuérdese que el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

"Artículo 292. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las

leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación."

De acuerdo con dicho precepto, el único facultado para formular las conclusiones de acusación es el representante social, dentro de las cuales, deben exponer los hechos, las circunstancias del procesado y las cuestiones de derecho correspondientes; de ahí que el **tribunal, en modo alguno puede sustituirse frente a esa obligación, ni mucho menos reajustar la acusación formulada inicialmente.**

Del mismo modo, **desde la óptica del inculpado**, también en la práctica se generarían varias dificultades. En **primer término**, con este criterio, se le impediría, como se ha dicho, la posibilidad de **dar las razones que considere pertinentes**, para defender la exclusión.

En **segundo lugar**, sólo sería mediante el juicio de amparo directo, el momento en que el inculpado podría cuestionar dicho juicio de exclusión; pero, **la pregunta es sobre cuáles razones, si ni siquiera tuvo oportunidad de exponerlas en el juicio de origen.**

En otras palabras, cómo podría valorar el Tribunal Colegiado de Circuito si el juicio de exclusión no fue adecuado, cuando **no tiene razones ni información de por qué, a juicio del inculpado, la exclusión de una prueba frente a sus límites (o excepciones), debía finalmente derivar en la expulsión de determinada prueba.**

De modo que, la **interpretación funcional impone que** el juicio de exclusión sea realizado por parte del Juez de primera instancia, porque es quien podrá dar oportunidad a las partes de que, **al no haber formado dicha cuestión de la ilicitud, parte del debate dentro del juicio penal de origen, puedan ahora poner en debate, bajo el principio de contradicción, las razones que consideren pertinentes dentro del juicio de exclusión.**

Con lo cual, ante un eventual recurso o amparo directo, ahora sí, el tribunal de apelación y, en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito contarían con los elementos y razones necesarias para analizar tal cuestión, para ello sirva de contraste para el estudio de legalidad o constitucionalidad, según corresponda.

En **tercer término**, en el caso en que del juicio de exclusión se elimine alguna prueba (no todas las pretendidas por el inculpado); éste se encontrará en posición de desventaja, porque ahora el tribunal de apelación deberá

reinterpretar el pliego acusatorio; sin posibilidad de que el imputado puede oponerse a la pretensión punitiva, en tanto que **desconoce los términos sobre los cuales descansará dicha la (sic) redirección que se le dé ahora a la acusación.**

Lo cual supone una franca violación directa al artículo 296 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se dispone que las conclusiones acusatorias, se darán a *conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.*

En **cuarto término**, se pasa por alto que los distintos escenarios y complejidades fácticas en que se comete cualquier delito, exige que las autoridades desarrollen su actuación bajo el principio de universalidad; esto es, que en los mismos casos, se aplique la ley con igualdad formal y material.

En los casos en que, por ejemplo, existan varios inculpados e incluso, varios delitos también; si el juicio de exclusión probatoria lo realiza el tribunal de apelación; se dejará en posición de desventaja a los enjuiciados, en la medida en que cada uno de ellos, tendrá circunstancias distintas alrededor de la ilicitud, que deban tomarse en cuenta para proceder al juicio de exclusión; lo cual será imposible si, de entrada, ni siquiera se les permite a cada uno de ellos, expresarse sobre tal aspecto tan trascendente en el proceso, y esto, a la postre, también implicará que el principio de universalidad se vea trastocado, al no saber las razones por las que, cierto juicio de exclusión aplica en tal sentido para una persona, y no para otra; si nunca se escucharon las razones que habrían tenido que expresar y, en ese sentido, escuchar y examinar el Juez.

Entonces, visto todo lo anterior, en relación con el marco constitucional aplicable, los principios que rigen en materia penal, la mecánica operativa de la primera y segunda instancias en materia penal, la funcionalidad que exige el juicio de exclusión, los derechos que en éste deben respetarse, y las complejidades prácticas que deben tenerse en cuenta alrededor de este problema.

Este Tribunal Pleno considera que, de la interpretación sistemática, funcional y pragmática de los artículos 1o., fracciones III y IV, 86, 90, 94, 150, 363, 387, 388, fracción XV, 389 y 494 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, vistos en armonía con los modelos constitucional y penal actuales, entre cuyos principios y derechos se encuentran los relativos a que las personas tienen derechos de audiencia, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la defensa adecuada, entre otros, en términos de los artículos

14, 16, 20, apartado A, fracciones V y IX, y apartado B, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se concluye que la metodología que debe seguirse en el análisis de exclusión de pruebas por ilicitud en el sistema penal federal tradicional, consistente en la falta de designación de defensor desde el momento en que el inculpado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora supone la participación directa del Juez de primera instancia, sin que ello impida que el tribunal de apelación pueda analizar este tópico; sin embargo, acorde con la lógica normativa de cada instancia judicial, las facultades del tribunal revisor se acotan en el análisis de la legalidad sustantiva e instrumental y, por ende, **su participación se limita a detectar si el desahogo de alguna prueba nula amerita la reposición del proceso.**

Así, cuando esto sea detectado por el tribunal de alzada, **debe ordenar la reposición para que el Juez de la causa efectúe el juicio de exclusión probatoria bajo los principios de inmediación, equidad procesal y contradicción**, pues ese proceder garantiza que las partes, en términos de igualdad, controviertan directamente frente al Juez aquellos puntos atinentes a la ilicitud de la prueba, consistente en la falta de designación de defensor desde el momento en que el inculpado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

En el entendido de que en el análisis, no sólo se tomarán en cuenta los argumentos de las partes en aras de dilucidar los efectos de la ilicitud probatoria, sino también el parámetro establecido en la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar, de manera enunciativa, si se presenta algún límite para la exclusión, como puede ser, de manera enunciativa, que se actualice: a) la atenuación en la contaminación de la prueba; b) la obtención por fuente independiente; o, c) el descubrimiento inevitable; para tras ello concluir qué material probatorio amerita su repulsión para sustraerlo del conocimiento del Juez en la eventual valoración de las pruebas, en tanto que esa forma de proceder beneficia en mayor medida tanto los intereses del inculpado, como los del ofendido, al brindarles la oportunidad de defenderse adecuadamente, aunque ello implique alguna inversión adicional de tiempo dentro del proceso penal.

Es preciso añadir que, incluso, esta forma de proceder en términos del juicio de exclusión, tiene apoyo también en la forma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ordenado que debe hacerse dicho análisis, para los casos en que se desahogan pruebas de forma directamente relacionadas con la figura del arraigo; en tanto que, en los amparos en revisión 164/2013, 38/2014,

y en los amparos directos en revisión 2048/2013, 2049/2013 y 2063/2013; la Primera Sala del Alto Tribunal ha ordenado que sea el Juez de primera instancia quien efectúe el juicio de exclusión, para determinar qué pruebas no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad mediante el arraigo y, en ese sentido, **se constriñe al Juez de la causa para que él desarrolle el juicio de exclusión.**

De modo que este parámetro de decisión apoya el sentido en el que se resuelve la presente contradicción de tesis, al tenor del conjunto de principios y complejidades que, como se ha dicho, deben tomarse en cuenta para definir que sea el Juez penal el que efectúe el citado juicio de exclusión.

QUINTO.—**Jurisprudencia obligatoria.** En términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, prevalece, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio fijado por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito:

PRUEBA ILÍCITA EN EL SISTEMA PENAL FEDERAL TRADICIONAL. EL JUICIO DE EXCLUSIÓN CUANDO AQUÉLLA CONSISTA EN LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DESDE QUE EL INculpADO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. De la interpretación sistemática, funcional y pragmática de los artículos 1o., fracciones III y IV, 86, 90, 94, 150, 363, 387, 388, fracción XV y 389 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, en armonía con los modelos constitucional y penal actuales, entre cuyos principios y derechos se encuentran los relativos a que las personas tienen derechos de audiencia, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la defensa adecuada, entre otros, en términos de los artículos 14, 16 y 20, apartados A, fracciones V, IX, y B, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la metodología que debe seguirse en el juicio de exclusión de pruebas por ilicitud en el sistema penal federal tradicional, supone la participación directa del Juez de primera instancia, sin que ello impida que el tribunal de apelación pueda analizar este tópico; sin embargo, acorde con la lógica normativa de cada instancia judicial, las facultades del tribunal revisor se acotan en el análisis de la legalidad sustantiva e instrumental y, por ende, su participación se limita a detectar si el desahogo de alguna prueba nula amerita la reposición del proceso. Así, cuando esto sea detectado por el tribunal de alzada, debe ordenar la reposición para que el Juez de la causa efectúe el juicio de exclusión probatoria bajo los principios de inmediatez, equidad procesal y contradicción, pues ese proceder garantiza que las partes, en términos de igualdad, controvertan directamente frente al Juez aquellos puntos atinentes a la ilicitud de la prueba consistente en

la falta de designación de defensor desde el momento en que el inculpado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, en el entendido de que en el análisis, no sólo se tomarán en cuenta los argumentos de las partes en aras de dilucidar los efectos de la ilicitud probatoria, sino también el parámetro establecido en la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar, de manera enunciativa, si se presenta algún límite para la exclusión, como puede ser, de manera enunciativa que se actualice: a) la atenuación en la contaminación de la prueba; b) la obtención por fuente independiente; o, c) el descubrimiento inevitable; para tras ello concluir qué material probatorio amerita su repulsión para sustraerlo del conocimiento del Juez en la eventual valoración de las pruebas, en tanto que esa forma de proceder beneficia en mayor medida tanto los intereses del inculpado, como los del ofendido, al brindarles la oportunidad de defenderse adecuadamente, aunque ello implique alguna inversión adicional de tiempo dentro del proceso penal.

En consecuencia, remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en cumplimiento del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 215, 216, 217, 219, 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa ambos del Vigésimo Segundo Circuito, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.—Prevalece con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, de acuerdo con lo razonado en el cuarto y quinto considerandos de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia, que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; hágase la

captura correspondiente en el Sistema de Plenos de Circuito y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora (presidenta), Jorge Mario Montellano Díaz, Mario Alberto Adame Nava, Gerardo Martínez Carrillo y Gildardo Galinzoga Esparza, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la licenciada Dennisse Reza Anaya, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta es la versión pública, la cual no contiene supresión de dato alguno, ya que no cuenta con información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRUEBA ILÍCITA EN EL SISTEMA PENAL FEDERAL TRADICIONAL. EL JUICIO DE EXCLUSIÓN CUANDO AQUÉLLA CONSISTA EN LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DESDE QUE EL INculpADO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. De la interpretación sistemática, funcional y pragmática de los artículos 1o., fracciones III y IV, 86, 90, 94, 150, 363, 387, 388, fracción XV y 389 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, en armonía con los modelos constitucional y penal actuales, entre cuyos principios y derechos se encuentran los relativos a que las personas tienen derechos de audiencia, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la defensa adecuada, entre otros, en términos de los artículos 14, 16 y 20, apartados A, fracciones V, IX, y B, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la metodología que debe seguirse en el juicio de exclusión de pruebas por ilicitud en el sistema penal federal tradicional, supone la participación directa del Juez de primera instancia, sin que ello impida que el tribunal de apelación pueda analizar este tópico; sin embargo, acorde con la lógica normativa de cada instancia judicial, las facultades del tribunal revisor se acotan en el análisis de la legalidad sustantiva e instrumental y, por ende, su participación se limita a detectar si el desahogo de alguna prueba nula amerita la reposición del proceso. Así, cuando esto sea detectado por el tribunal de alzada, debe ordenar la reposición para que el Juez de la causa efectúe el juicio de exclusión probatoria bajo los principios de inmediación, equidad procesal y contradicción, pues

ese proceder garantiza que las partes, en términos de igualdad, controviertan directamente frente al Juez aquellos puntos atinentes a la ilicitud de la prueba consistente en la falta de designación de defensor desde el momento en que el inculcado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, en el entendido de que en el análisis, no sólo se tomarán en cuenta los argumentos de las partes en aras de dilucidar los efectos de la ilicitud probatoria, sino también el parámetro establecido en la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar, de manera enunciativa, si se presenta algún límite para la exclusión, como puede ser, de manera enunciativa que se actualice: a) la atenuación en la contaminación de la prueba; b) la obtención por fuente independiente; o, c) el descubrimiento inevitable; para tras ello concluir qué material probatorio amerita su repulsión para sustraerlo del conocimiento del Juez en la eventual valoración de las pruebas, en tanto que esa forma de proceder beneficia en mayor medida tanto los intereses del inculcado, como los del ofendido, al brindarles la oportunidad de defenderse adecuadamente, aunque ello implique alguna inversión adicional de tiempo dentro del proceso penal.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. PC.XXII. J/16 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de marzo de 2018. Unanimitad de cinco votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Jorge Mario Montellano Díaz, Mario Alberto Adame Nava, Gerardo Martínez Carrillo y Gildardo Galinzoga Esparza. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 326/2015, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 510/2016.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993, con el título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN."

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESCISIÓN DE COMPRAVENTA A PLAZOS. EL DERECHO RECONOCIDO EN FAVOR DEL COMPRADOR QUE HA CUBIERTO MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL PRECIO DEL BIEN Y SE RECLAMA AQUÉLLA, DEBE SER INVOCADO AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NO DECRETARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN, ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ, JAVIER CARDOSO CHÁVEZ Y WILLY EARL VEGA RAMÍREZ. PONENTE: ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ. SECRETARIO: JAVIER HERNÁNDEZ PÉREZ.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de doce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a la contradicción de tesis 2/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio número 23/2017, presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, los Magistrados integrantes de ese propio tribunal denunciaron la posible contradicción de tesis suscitada entre ese órgano colegiado, al resolver el juicio de amparo directo **83/2017** y el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el diverso juicio de amparo directo **669/2012**.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de tesis, formó y registró el expediente con el número de contradicción de tesis **2/2017**, se tuvieron por recibidas las copias certificadas del criterio sostenido y el disco compacto que contiene su archivo electrónico; asimismo, solicitó al presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, remitiera copias certificadas de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **669/2012**, de la cual derivó el criterio, de rubro: "COMPRAVENTA. CUANDO EL COMPRADOR HA PAGADO MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO

DEL BIEN Y EL VENDEDOR LE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AQUÉL TIENE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DEBE HACER VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA, PUES NO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.", además, el envío del archivo electrónico por medio de un disco compacto; también solicitó a la presidencia del Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, para que informaran si han sustentado criterios que guardaran relación con el tema en contradicción y, en su caso, remitieran copia certificada de las ejecutorias que hubieren dictado; finalmente, se ordenó informar vía electrónica, así como por oficio, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, sobre la denuncia de posible contradicción de tesis.

Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual, adujo que fue informada por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se encuentra radicada en el Máximo Tribunal ninguna contradicción en la cual el tema a dilucidar sea similar o idéntico al que aquí se resolverá.

En proveído de veintidós de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe rendido por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, a través del cual, manifestó que en el órgano que preside no existe precedente en el que se hubiere aplicado el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado o en contrario.

Por diverso acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio signado por el secretario de Compilación y Sistematización de Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, por medio del cual, remitió copias certificadas de la ejecutoria dictado por ese órgano en el juicio de amparo directo **669/2012**, de la que surgió el criterio que es materia de contradicción de tesis, así como del archivo electrónico; además de que se hizo alusión a que dicho tribunal, en diverso oficio, había informado que el criterio sustentado sigue vigente, por lo que no ha sido superado o abandonado.

En auto de tres de agosto de dos mil diecisiete, la presidencia del Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio signado por el secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a través del cual, remitió copia certificada del archivo obtenido del Sistema Integral de Seguimiento de

Expedientes de la ejecutoria dictada en el amparo directo **640/2011**, en el cual, sostuvo criterio que guarda relación con el tema que trata la denuncia de contradicción de tesis.

TERCERO.—Turno al Magistrado relator: En proveído de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno del Segundo Circuito ordenó que se turnaran los autos al suscrito Magistrado Juan Manuel Vega Sánchez, para que realizara el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de nueve de agosto del año en curso, se proveyó sobre la petición del Magistrado ponente, en cuanto a la prórroga solicitada, acordándose favorable la misma y otorgándose por quince días más contados a partir del día siguiente a aquel en que vencía el plazo inicial.

Luego, a través de acuerdo de siete de noviembre siguiente, la presidencia del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, en razón de la sustitución en las funciones del entonces relator por el Magistrado Isaías Zárate Martínez, ordenó retornarle el presente asunto para efectos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de este Segundo Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—Legitimación. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, el cual sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente conocer las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, emitidas el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, al resolver el amparo directo **83/2017**:

"... SÉPTIMO.—A continuación, se emprende el estudio de los conceptos de violación planteados.

"El ***** , por conducto de su apoderado ***** , en la vía ordinaria civil, demandó de ***** la rescisión del contrato de compra-venta con reserva de dominio de uno de agosto de dos mil doce, celebrado por ambos con las calidades de vendedor y comprador, respectivamente, respecto al lote ***** , manzana ***** , fraccionamiento ***** , en el Municipio de Atlacomulco, Estado de México.

"Como consecuencia de dicha rescisión de contrato, el instituto también reclamó del citado demandado, la desocupación y entrega de ese inmueble, el pago de intereses moratorios correspondiente a cuarenta y ocho mensualidades vencidas por el monto que resultara del uno punto cincuenta por ciento de su valor, pactado por las partes, en términos de la cláusula tercera del documento basal; una indemnización por concepto de daños y perjuicios causados por el deterioro del inmueble y la ganancia lícita que dejara de percibir por no poder disponer de ese bien desde la fecha de celebración del contrato, a cuantificar por peritos en ejecución de sentencia; además, el pago de los impuestos y derechos correspondientes a ese terreno, conforme a la cláusula séptima del indicado acto y de la liquidación a aprobar en esa etapa ejecutiva; la compensación que decretare el Juez, por reunirse en las partes las calidades de acreedores y deudores recíprocamente, a fin de extinguir las dos deudas hasta la cantidad que importara la menor, en términos de los artículos 7.429, 7.430 y demás relativos aplicables del Código Civil para el Estado de México; y el pago de costas procesales.

"En el capítulo de hechos se destacó la celebración del mencionado contrato; que el precio por la transmisión se acordó en noventa y ocho mil seiscientos pesos, la cual convinieron en la cláusula segunda, se cubriría de la forma siguiente: nueve mil ochocientos sesenta pesos, por concepto de enganche y ochenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos, en cuarenta y ocho pagos mensuales de dos mil ochenta y cuatro pesos, y uno último por dos mil ochenta y siete pesos, treinta y dos centavos.

"Asimismo, se expuso que en la cláusula décima tercera, inciso a), del contrato fundatorio, las partes acordaron que serían causas de cancelación

y/o rescisión, la falta de pago sucesivo de dos o más abonos consecutivos referidos en la cláusula octava de dicho documento; que el demandado había dejado de realizar los pagos a partir del treinta de octubre de dos mil quince, y debía ocho mensualidades, causa por la cual se demandaba dicha rescisión y las demás prestaciones antes señaladas.

"Mediante auto dictado el ocho de junio de dos mil dieciséis, la Juez Cuarta Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, admitió la demanda con la cifra ***** y ordenó el llamamiento a juicio con apercibimiento al demandado de que, en caso de no contestar, se le tendría por presuntamente por confesos de los hechos de la demanda o contestada en sentido negativo, conforme a la forma del emplazamiento.

"El llamamiento a juicio de ***** se llevó a cabo mediante diligencia de exhorto con entrega de citatorio e instructivo de notificación recibidos por quien dijo ser su cónyuge.

"Previo petición del actor, en acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Juez tuvo por precluido el derecho del enjuiciado para contestar la demanda en el plazo otorgado, y le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado auto de ocho de junio de ese año, a fin de tener por efectuada dicha contestación en sentido negativo.

"De la secuela procedimental no se advierte comparecencia ni presentación de escrito alguno del demandado.

"El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se dictó sentencia, en la cual el Juez declaró procedente la acción intentada; sin embargo, consideró que de acuerdo con el artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México, el demandado tenía derecho a optar por la rescisión o por el cumplimiento del contrato basal, pues de acuerdo con las propias manifestaciones expresadas por el actor en el hecho tres de la demanda y la copia certificada de la corrida financiera exhibida por la actora, perteneciente a la *****, se advertía que el demandado sólo tenía pendiente un adeudo de nueve de las cuarenta y ocho mensualidades convenidas en pago; esto es, había dejado de pagar a partir de la mensualidad treinta y nueve, correspondiente al treinta y octubre (sic) de dos mil quince.

"En virtud de lo anterior, el Juez otorgó en el punto resolutivo tercero del fallo primigenio, un plazo de ocho días contados a partir de que causara estado, a fin de que el demandado realizara los pagos adeudados, en el entendido

de que, de no hacerlo, se rescindiría la compraventa, en términos del artículo 7.593 del Código Civil para el Estado de México, por lo cual, las partes debían restituirse las prestaciones obtenidas en virtud del contrato; así, el comprador debería entregar a la vendedora la posesión del inmueble materia de la litis, con el pago de una indemnización por su uso, tasada por peritos en ejecución de sentencia, a petición de parte, mientras que el vendedor debería restituir el pago efectuado con el interés legal que hubiese generado.

"En ese sentido, en el cuarto punto resolutive de dicha sentencia, el Juez puntualizó que como el comprador realizó un pago de nueve mil ochocientos sesenta pesos, por concepto de enganche y treinta y ocho pagos mensuales de dos mil ochenta y cuatro pesos, lo cuales sumaban en total ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos, ***** debía restituir esa cantidad al demandado, más el pago de los intereses legales que hubieren devengado, de acuerdo con el precepto 7.665 del Código Civil para el Estado de México.

"Además, el Juez determinó en el quinto punto resolutive del citado fallo, que si el demandado no realizaba el pago del saldo de la compraventa, se sujetaría a las reglas de la compensación establecidas en el artículo 7.429 y siguientes del mencionado código sustantivo civil local, sin emitir condena al pago de costas procesales.

"En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, el instituto actor interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la que en el toca ***** confirmó el fallo apelado.

"Inconforme con esa resolución de segunda instancia, el citado actor promovió el presente juicio de amparo directo.

"Precisado lo anterior, deben declarare inoperantes los argumentos dirigidos contra el Juez en el dictado de la sentencia de primera instancia.

"En efecto, ***** manifiesta, por conducto de su apoderado, que el Juez incurrió en un error de juicio, al analizar el contrato base de la acción, porque en el considerando primero, quinto párrafo se remitió a la cláusula décimo tercera para referirse a las causas de rescisión, a pesar de que no existe pactada esa cláusula, pues dichas hipótesis se encuentran previstas en la cláusula octava de ese documento.

"De la síntesis efectuada quedó de manifiesto que la sentencia dictada por dicho juzgador quedó sustituida procesalmente con la diversa resolución

de segundo grado emitida por el citado tribunal de apelación, la cual fue combatida expresamente en el capítulo de acto reclamado de la demanda constitucional.

"De esa manera, el argumento resulta inoperante, pues el quejoso cuestiona consideraciones que, afirma, se esgrimieron en la sentencia de primera instancia, a pesar de realizarse dicha sustitución procesal con la resolución de segundo grado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 497, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 349 del Tomo IV, Parte TCC, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO EN ELLOS SE ATACA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.—No es viable combatir en el amparo directo la sentencia de primer grado cuando de ésta se apela, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la finalidad de ese medio de defensa, hecho valer ante el tribunal de alzada es que éste confirme, revoque o modifique la determinación del inferior; entonces, si los conceptos de violación se enderezan con la pretensión de impugnar el fallo inicial, aquéllos deben declararse inoperantes por no atacar las razones del que se haya emitido en la segunda instancia; por tanto, efectuar su análisis implicaría revisar la decisión del Juez del conocimiento que no es materia del acto reclamado, dado que el objeto del juicio constitucional es el estudio de la resolución dictada al resolver el recurso enunciado, para determinar si los fundamentos existentes en ella violan o no las garantías individuales del gobernado."

"El fallo emitido por el tribunal de alzada tiene el carácter de sentencia definitiva, para los efectos de procedencia del juicio de amparo directo, en términos del artículo 170 de la ley de la materia, porque contra lo ahí decidido no cabe la posibilidad de interponer recurso o medio ordinario de defensa capaz de revocar o modificarlo, previo al ejercicio de la acción constitucional.

"Además, la inoperancia del concepto de violación se robustece, porque en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia no se propuso agravio con el objeto de evidenciar algún error por parte del Juez, al precisar la cláusula pactada por las partes, relacionada con las causas de rescisión del contrato de compraventa con reserva de dominio base de la acción, de manera que la Sala Civil no estuvo en condiciones de analizar si en el fallo de primera instancia se realizó o no una cita incorrecta de ese clausulado.

"A fin de responder subsecuentes motivos de inconformidad, es indispensable exponer, en síntesis, cuáles fueron las consideraciones esgrimidas por la Sala Civil para confirmar la sentencia de primera instancia. Éstas fueron:

"1. El actor señaló en el hecho tres de la demanda, que el enjuiciado incumplió con el pago de ocho mensualidades, lo cual implicaba haber cubierto más de la mitad de las mensualidades pactadas por el precio de la compra-venta, pues esa manifestación se encontraba administrada con la copia certificada de la corrida financiera exhibida, de manera que había sido correcto que el Juez concluyera en ese sentido.

"2. Al ser el ***** un organismo público que otorga facilidades a familias de escasos recursos para la adquisición y mejoramiento de la vivienda para elevar la calidad de vida de grupos sociales vulnerables, el Juez había resuelto el asunto en función del derecho humano a contar con una vivienda digna, previsto en los artículos 1o. y 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con el precepto 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consideración que se compartía, pues resultaba obligación de todas las autoridades reconocer y garantizar el derecho humano a una vivienda digna.

"3. Por tal motivo, en el artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México se otorgó al enjuiciado el derecho de optar por pagar los abonos adeudados para liquidar el precio del inmueble relativo y conservar su vivienda, con ponderación del menor perjuicio a éste frente al derecho de la institución demandante con personalidad jurídica y patrimonio propio, porque no podía soslayarse que éste tenía como misión crear las condiciones para facilitar a las familias mexiquenses la adquisición de una vivienda.

"4. Dar la opción de pago total al demandado para que preservara su vivienda no significaba omisión del estudio del fondo del asunto, puesto que el Juez había ponderado los derechos de las partes y había prevalecido el derecho humano a la vivienda del demandado.

"5. Por tanto, no existía daño patrimonial a ***** por la falta de cumplimiento de la obligación de pago, conforme a los artículos 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la 'Corte Constitucional' y la tesis de rubro: 'DAÑOS MATERIALES Y MORALES.', pues al ser un organismo, cuya visión es elevar la calidad de vida a los grupos sociales más vulnerables, su principal objetivo era promover lo concerniente a la vivien-

da social de grupos vulnerables, de manera que, al haber otorgado un crédito al demandado, éste se ubicaba en ese supuesto.

"6. Por consiguiente, se desestimaba el agravio relativo a que debía protegerse un bien propiedad del instituto, pues de no ser así se afecta a su patrimonio por los daños ocasionados y el deterioro causado al inmueble con el tiempo; esto se concluía, ya que el pago del más del cincuenta por ciento del valor del bien objeto del contrato basal permitió dar al demandado la opción de pagar el remanente, y porque en el fallo primigenio se había establecido que si éste no realiza el pago del adeudo dentro del plazo de ocho días, contados a partir de que cause estado la resolución, se dará por rescindido el contrato mediante la restitución del inmueble, sin que el tema relativo al daño al inmueble hubiese sido materia del juicio.

"7. Luego, las partes deberían restituirse todo aquello obtenido en virtud del contrato, por lo cual el demandado debería restituir el inmueble, con el pago de una indemnización por su uso tasada por peritos en ejecución de sentencia, mientras que la vendedora debería restituir las cantidades recibidas con el interés legal que hubiera generado, sin que la rescisión del contrato fuera plena y simple, porque en la sentencia de primera instancia quedaron sentadas sus bases; entre ellas, la posibilidad de compensar, lo cual tenía lugar cuando dos personas recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, en términos del artículo 7.429 del Código Civil local.

"8. Además, el actor no había expresado argumentos jurídicos para sustentar por qué la rescisión debía ser de manera plena y no simple, a pesar de que en dicho fallo se precisó que el uso de la vivienda sería cuantificado mediante peritos y que la cantidad recibida por el precio debería ser restituida con los intereses legales, lo cual resultaba acorde con el artículo 7.593 del Código Civil para el Estado de México.

"9. Si bien resultaba cierto el incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del demandado generó la rescisión del contrato, lo relevante del asunto es que la acreditación de los elementos de la acción de rescisión de contrato quedó condicionada al artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México y, en la especie, quedó demostrado que el demandado pagó más del cincuenta por ciento del precio pactado al inmueble objeto de la venta en cuestión, lo cual salvaguardó el derecho humano a su vivienda, pues al haber sido favorecido por el ***** suponía su pertenencia a un grupo social vulnerable, de modo que el instrumento para alcanzar ese objetivo era precisamente la institución actora.

"De la síntesis efectuada con anterioridad queda reflejado que el tribunal de apelación consideró que el instituto actor demostró la causa en que fundó la acción de rescisión del contrato de compraventa con reserva de dominio base de la acción; sin embargo, al advertir, a la vez, que el demandado cubrió más del cincuenta por ciento de los pagos acordados entre las partes para liquidar el precio asignado al inmueble materia del juicio, dicho órgano jurisdiccional determinó que el deudor estaba en posibilidad de optar por el pago de las mensualidades adeudadas en el plazo de ocho días otorgado para tal efecto, en términos del artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México, y para el caso de no hacerlo operaría la rescisión del contrato, cuya declaración se demandare como prestación principal, con posibilidad a las partes de compensar.

"Para concluir respecto a dicha opción, la Sala Civil privilegió el derecho humano del demandado a contar con una vivienda digna y decorosa, en razón del propio objeto social del actor, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. constitucionales y el diverso 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Esto es, el tribunal de alzada sí advirtió implícitamente, que el enjuiciado no había contestado la demanda y, por ende, no había opuesto excepciones y defensas; en concreto, la prevista en el citado artículo 7.581 del Código Civil local, que permite al comprador, cuando ha realizado más del cincuenta por ciento de los pagos convenidos por el precio de la cosa, cubrir el pago del adeudo remanente; sin embargo, consideró que se causaba menor perjuicio si se otorgaba posibilidad al hoy tercero interesado de cubrir el adeudo existente, a fin de conservar la vivienda materia del contrato basal.

"En desacuerdo con la sentencia reclamada, el quejoso esgrime que el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primera instancia, con base en un estudio desacertado del acto jurídico base de la acción, porque de acuerdo con la cláusula octava, inciso a), las partes convinieron como causas de rescisión de dicho contrato, la falta de pago sucesivo de dos o más mensualidades pactadas en ese instrumento, por lo cual fue incorrecto considerar que el demandado pudiera elegir entre el pago del adeudo existente o la rescisión del contrato, apoyado en el artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México, en vigor.

"Con apoyo en lo anterior, se sostiene que la decisión de la Sala privilegió la irresponsabilidad del demandado en su calidad de deudor de un crédito convenido entre ellos, a sabiendas de que ***** es un organismo pú-

blico descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, el cual tiene por objeto promover, programar, organizar, coordinar y regular lo concerniente a la vivienda social y el suelo en el Estado de México, y procura que el beneficio sea para los grupos sociales más vulnerables, así como el mejoramiento de la vivienda, por lo cual dicha labor en favor del interés público depende directamente de los ingresos que el organismo obtenga de las operaciones realizadas; que, tratándose de las enajenaciones, como sucedió en el caso, el monto obtenido por la venta del inmueble objeto de la controversia sería destinado al mejoramiento de la vivienda de las familias más vulnerables del Estado de México.

"En ese contexto, el promovente del amparo alega que cumplió con cada una de sus obligaciones, porque entregó el bien objeto de la litis para actos de buena voluntad, conforme se mencionó en el propio contrato basal, sin dolo, error, intimidación o mala fe, mientras que el demandado ha usado el bien durante todo el tiempo que no ha cubierto el pago de las mensualidades vencidas, lo cual afecta la esfera jurídica patrimonial del inconforme, porque desde la demanda se puntualizó que la compraventa se realizó con reserva de dominio.

"Por lo anterior, en estimación del actor del juicio de origen, en la sentencia reclamada no se tomó en cuenta que si bien es cierto que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que toda persona y su familia tienen derecho a asegurar, entre otras cosas la vivienda, por otra parte, también debe protegerse a las instituciones relacionadas con ese objeto social, como sucede en el caso, pues por cada peso que ingresa al instituto se persigue facilitar viviendas a personas y familias de escasos recursos, por lo cual existe daño a su patrimonio conforme a los artículos 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, pues una vez solicitado el crédito para la persona que integra ese grupo vulnerable, ésta se comprometió a pagarlo con la tasa más baja que el mercado ofrecía, con la aportación de un enganche, cuyos recursos se aplican para reactivar nuevas casas, pies de casa o material para la construcción que requiere, de manera que la situación económica del promovente del amparo no es muy alta, porque depende al cien por ciento de los ingresos de venta sobre las casas que en miles de casos los adquirentes han pagado sus respectivas mensualidades, o bien, se ha liquidado el crédito otorgado desde hace muchos años.

"Además, el quejoso puntualiza que tampoco se tomó en cuenta la jurisprudencia intitulada: 'COMPRAVENTA. CUANDO EL COMPRADOR HA PAGADO MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO DEL BIEN Y EL VENDEDOR LE

RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AQUÉL TIENE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DEBE HACER VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA, PUES NO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.'

"Con apoyo en la transcripción de esa jurisprudencia, el inconforme alega que, de acuerdo con el artículo 7.580 del Código Civil para el Estado de México, la falta de pago del precio trae como consecuencia la rescisión del contrato base de la acción, de manera que no hay que esperar a que suceda otra cosa, pues el tema de la opción de elegir por el pago de los abonos adeudados con los daños, perjuicios y costas, para el comprador que haya pagado más del cincuenta por ciento del bien cuando el vendedor le exija la rescisión debió hacerse valer en la contestación de demanda y oponerse la excepción o defensa conducente, a fin de que fuera materia de prueba, sin que esto hubiera sucedido a pesar de haberse emplazado personalmente al demandado en el domicilio correcto.

"A fin de robustecer esa argumentación, el promovente transcribe las jurisprudencias de rubros: 'COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1.3o.C. J/59)].' y 'COMPRAVENTA, OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROBAR POR LA ACTORA QUE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.', así como la tesis de voz: 'COMPRAVENTA A PLAZOS, RESCISIÓN DE LA. PROCEDE AUN CUANDO EL COMPRADOR CONSIGNE EL IMPORTE DE VARIAS MENSUALIDADES QUE POR SER ACUMULADAS RESULTAN EXTEMPORÁNEAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).'

"De esa manera, en consideración del promovente del amparo, aun cuando resulte cierto que debe ser respetada la dignidad humana, en el acto reclamado se soslayó que las partes se sujetaron a un contrato de compraventa, el cual fue celebrado sin contravenir algún ordenamiento nacional o internacional, y que sólo se solicitó atendiera a los términos del contrato, el cual se celebró con base en los estudios socioeconómicos que sobre la capacidad económica del comprador fueron realizados, por lo cual, quedó sujeto a los derechos y obligaciones derivadas de esa contratación, sin haberse cumplido el pago en los términos acordados, ni ponderarse que no es fácil solicitar u otorgar un crédito, pues miles de personas necesitan de una vivienda y, conforme a la misión del instituto, se crean las condiciones para facilitar su ad-

quisición, en tanto que hay otras a las cuales se le da oportunidad de contar con esa vivienda y dejan de pagar dicho crédito.

"Con la finalidad de apoyar ese argumento, el inconforme transcribe las tesis jurisprudenciales intituladas: 'COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN ABONOS. LA FALTA DE UN SOLO PAGO, CUANDO NO SE HA PACTADO ESPERA, ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, COMPRAVENTA PLAZOS, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESCISORIA DE LA, POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS ABONOS.' y 'COMPRAVENTA A PLAZOS, RESCISIÓN DE LA. PROCEDE AUN CUANDO EL COMPRADOR CONSIGNE EL IMPORTE DE VARIAS MENSUALIDADES QUE POR SER ACUMULADAS RESULTAN EXTEMPORÁNEAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).'

"Por estar estrechamente vinculados entre sí los anteriores motivos de inconformidad, se analizarán en forma conjunta, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, los cuales resultan infundados en parte e inoperantes en otra.

"En efecto, de acuerdo con el artículo 7.345 del Código Civil para el Estado de México, la facultad de rescindir las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo convenido.

"El legislador estatal agregó en dicho dispositivo, que el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la rescisión de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, así como en la posibilidad que tendrá de pedir la rescisión aun cuando después de haber optado por el cumplimiento, éste resultara imposible.

"Ahora bien, tratándose del contrato de compraventa, en el diverso precepto 7.573 del mencionado código sustantivo se establece que el comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado y, especialmente, a pagar el precio del bien en el tiempo, lugar y forma convenidos.

"De esa manera, se tiene que la principal obligación del comprador es el pago del precio por la cosa transmitida conforme a esos elementos circunstanciales, los cuales, una vez satisfechos, permiten contextualizar la exigibilidad de esa obligación.

"Precisamente, la falta de pago del precio del bien dará derecho al vendedor a pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo,

conforme al artículo 7.580 de la legislación civil en comento, en el cual se dispone, además, que si el bien ha sido enajenado a un tercero por el comprador, el vendedor podrá demandar el pago faltante del precio y los daños y perjuicios.

"En cambio, cuando el comprador haya pagado más del cincuenta por ciento del precio del bien y el vendedor le reclama la rescisión, en el artículo 7.581 de dicha normatividad se dispuso que aquél tendrá el derecho de optar por pagar los abonos adeudados con los daños, perjuicios y costas.

"De acuerdo con lo expuesto, aun cuando esté demostrada la falta de pago del precio total convenido por la venta a plazos de un bien, pero también se encuentre probado el haberse cubierto más de la mitad, la consecuencia legal será que el comprador podrá elegir entre pagar el remanente de la cantidad adeudada o la rescisión del contrato.

"Bajo ese contexto, la opción otorgada por el legislador estatal al comprador de elegir por el pago de los abonos adeudados, a fin de que no opere la rescisión de un contrato de compraventa por falta del pago del precio fijado al bien respectivo, no queda condicionada a que dicho comprador conteste la demanda y oponga la excepción o defensa relativa, apoyado en el artículo 7.581 del Código Civil local, si de la propia demanda y pruebas aportadas por el vendedor se encuentra plenamente acreditado el pago de más del cincuenta por ciento de ese precio.

"En cuanto a ello, en el hecho dos de la demanda se precisó que las partes convinieron que el inmueble materia de la litis tendría un precio de noventa y ocho mil seiscientos pesos, pagadero de la forma siguiente: nueve mil ochocientos sesenta pesos, por concepto de enganche y el monto restante de ochenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos, a liquidar en cuarenta y ocho pagos mensuales, cada uno por dos mil ochenta y cuatro pesos y un último abono por dos mil ochenta y siete pesos, treinta y dos centavos; en la inteligencia de que en la diversa cláusula tercera el referido instituto mencionó que el demandado había incumplido con el pago de ocho de esas cuarenta y ocho mensualidades.

"Con el fin de acreditar el impago en cuestión, el ***** adjuntó, entre otros documentos, copia certificada de la corrida financiera relacionada con el inmueble materia de la litis, de cuyo contenido se advierte una tabla de amortización de pagos y el estado de cuenta correspondiente, conforme al cual, a partir de la mensualidad treinta y nueve convenida de la compraventa a plazos del inmueble en cuestión, el comprador dejó de cubrir el abono respectivo.

"A fin de ilustrar lo anterior, se escanea el documento de mérito:

"(Se escanea)

"Además, en la etapa procedimental el actor ofreció y le fueron admitidas la prueba de confesión con base en posiciones a cargo del demandado y la de reconocimiento de contenido y firma del documento basal, respecto a las que, en auto de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por confeso ficto al enjuiciado de las posiciones que resultaron calificadas de legales, entre éstas, la doce, relativa a que desde septiembre de dos mil quince dejó de realizar los pagos de las mensualidades acordadas en favor del ***** y, además, se le hizo efectivo apercibimiento decretado el dos anterior, y se le tuvo por reconocido en contenido y firma el contrato de compraventa con reserva de dominio de uno de agosto de dos mil doce.

"Por tanto, tal como se considerare en el acto reclamado, las manifestaciones referidas en dichos puntos de la demanda, administradas con el documento fundatorio de la acción, junto con esa corrida financiera, la confesión ficta del demandado derivada de su incomparecencia al desahogo de posiciones y sobre el reconocimiento de contenido y firme de ese documento, en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, demuestran plenamente que el aquí tercero interesado ***** cumplió con el pago de abonos que representan, en suma, más del cincuenta por ciento del precio del inmueble objeto de la compraventa a plazos concertada con *****.

"Por tanto, sin desconocer que en el contrato fundatorio de la acción se estableciera en la cláusula octava, inciso a), como causa de rescisión, sin responsabilidad para el vendedor, la falta del pago sucesivo de dos o más de las mensualidades pactadas en ese instrumento, debe tenerse presente el reconocimiento del actor en cuanto a que el demandado ha cubierto más del cincuenta por ciento de los abonos estipulados para cubrir el precio del inmueble vendido.

"En tal virtud, con independencia de que resulte cierto que el comprador no contestó la demanda –se emplazó por conducto de citatorio e instructivo entregado a tercera, no personalmente como se afirma en los conceptos de violación– y, por consiguiente, no opuso excepción o defensa relacionada con el contenido del artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México, lo relevante del asunto es que el optar por el pago de los abonos adeudados con los daños, perjuicios y costas que se hubieran causado es un derecho que

otorga dicho dispositivo al comprador por haber efectuado el pago de más del cincuenta por ciento del precio del bien.

"Esto es, el legislador ponderó el caso de las ventas a plazo, en el que ya se ha cubierto más del cincuenta por ciento del precio, como una circunstancia especial, a fin de que la mora no constituya un motivo que, por automático, implique o traiga como consecuencia dejar sin efectos jurídicos ese acto jurídico.

"Lo anterior guarda consonancia con el diverso y mencionado artículo 7.345 del Código Civil para el Estado de México, pues en este precepto se contempla que el perjudicado con la falta de cumplimiento de las obligaciones del otro contratante puede escoger entre exigir el cumplimiento o la rescisión de la obligación; es decir, se le otorgan ambivalentemente dos caminos para accionar cuando el otro contratante ha incumplido con alguna de las obligaciones pactadas.

"En esas circunstancias, si el instituto actor estuvo en posibilidad legal de optar entre exigir el cumplimiento o la rescisión de la compraventa concertada a plazos, y al final ejerció la acción de rescisión, no obstante, dicha parte tenía que estar a las resultas de las consecuencias jurídicas que implicaron, para condicionar la procedencia de esta acción, sus propias manifestaciones y material probatorio acompañado, con el cual quedara demostrado el pago de más del cincuenta por ciento del precio del bien, pues actualizado ese supuesto el comprador tenía derecho de optar por el pago de los abonos adeudados, con una sanción por el retardo injustificado de esa obligación, como es el pago de los daños y perjuicios que hubiese sufrido el vendedor con motivo de dicha mora, sin que la absolución al pago de costas en primera instancia hubiera sido cuestionada en el acto reclamado.

"No escapa a la consideración que ***** intenta prevalerse de una tesis aislada, no jurisprudencia, como incorrectamente se cita en los conceptos de violación, de rubro: 'COMPRAVENTA. CUANDO EL COMPRADOR HA PAGADO MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO DEL BIEN Y EL VENDEDOR LE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AQUÉL TIENE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DEBE HACER VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA, PUES NO PUEDE DECRETARSE POR OFICIO POR EL JUZGADOR.'

"Dicho criterio no se comparte en virtud de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, ya que la opción dada al comprador para cubrir el

remanente del precio acordado, no necesariamente debe otorgarse por haberse opuesto excepción o defensa fundada en el multirreferido artículo 7.581, sino porque la hipótesis contenida en dicho dispositivo es una consecuencia legal para quien ha cubierto más del cincuenta por ciento del precio del bien.

"Además, se estima que la insostenibilidad de esa tesis, emitida el diez de septiembre de dos mil doce, se sustenta en el nuevo cartabón de la protección a los derechos humanos en México.

"Ciertamente, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en su primer párrafo, que en dicho territorio todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que ahí se establezcan.

"Asimismo, en el párrafo segundo de ese artículo, se menciona que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

"Además, en el diverso párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, se indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual, el Estado Mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"De acuerdo con el destacado texto legal, correspondiente a la reforma legislativa de junio de dos mil once, todas las autoridades tienen la obligación de ejercer las acciones que antes se han mencionado, a fin de proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos, en lo cual se incluye realizar la interpretación de normas acorde a la propia Constitución y a los tratados internacionales de los que sea Parte el Estado, pues el objetivo es que se otorgue dicha protección en la forma más amplia posible.

"Ahora bien, en el diverso artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expresa que toda familia tiene

derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, por lo cual, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios, a fin de alcanzar tal objetivo.

"De esa porción normativa, se advierte que el Poder Reformador reconoció constitucionalmente el derecho humano a las personas de contar con una vivienda digna y decorosa, y determinó que en la ley respectiva contemplarían los instrumentos y apoyos necesarios con la finalidad de alcanzar ese objetivo.

"Tomado en cuenta lo anterior, la interpretación realizada en párrafos anteriores del artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México, se estima conforme al párrafo séptimo del artículo 4o. constitucional, pues preserva el derecho humano a la vivienda con la posibilidad que se concede al comprador en la ley local de liquidar el pago faltante del precio, cuando ya haya abonado más del cincuenta por ciento de éste.

"Esto es, sin desconocer que la falta de pago del precio da derecho al vendedor para pedir la rescisión de un contrato de compraventa concertado a plazos, el artículo 7.581 del Código Civil estatal, se incorpora como una forma de respetar el derecho humano del comprador de tener una vivienda, mediante la satisfacción total del precio que hubiera sido fijado con el vendedor en el acto jurídico correspondiente.

"Motivos por los cuales, se estima correcto que en la resolución reclamada se haya confirmado la sentencia de primera instancia; en particular, el segundo punto resolutivo, en el que se otorgó la posibilidad del demandado de optar por la rescisión o por el cumplimiento del contrato base de la acción, en términos del artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México, pues esa determinación resulta acorde al derecho humano reconocido en el citado artículo 4o. constitucional, el cual, cabe agregar, también se encuentra contemplado en el precepto 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, destacado por el tribunal de alzada y en el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"En estos términos, con fundamento en los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, se ordena a la Secretaría de Acuerdos iniciar el trámite correspondiente a la denuncia de contradicción de criterios entre el sustentado por este órgano federal y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Segundo Circuito, respecto a la interpretación del artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México.

"Por otra parte, es cierto que el promovente del amparo tiene garantizado que sea protegido su patrimonio, como derecho humano, reconocido en el artículo 27 constitucional; sin embargo, en la especie, resultó innecesario ponderar a éste en relación con el diverso derecho humano a la vivienda del demandado, en la medida de que no se advierte colusión entre éstos, pues con esa posibilidad de elección no se causa perjuicio al inconforme.

"Ciertamente, de acuerdo con los antecedentes de existencia legal y personalidad del actor, contenidos en el instrumento cinco mil ochocientos quince de la Notaría Pública ***** , con residencia en Metepec, Estado de México, exhibida en copia certificada junto con la demanda, por decreto ***** de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de México, se expidió la ley que crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado ***** , como organismo con personalidad jurídica y patrimonios propios.

"Conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, los organismos descentralizados, entre otros, serán considerados auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la administración pública de la entidad.

"Por otra parte, en el artículo 47 de dicha ley orgánica, se expresa que los organismos descentralizados, como el instituto quejoso, gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio.

"Con apoyo en lo expuesto, se advierte que, en efecto, el ***** es un organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio particular.

"No obstante, las características de dicho organismo no son útiles para variar el sentido de lo decidido, pues la circunstancia de que el tribunal de apelación haya confirmado la determinación del Juez, de otorgar posibilidad al comprador de optar por el pago del remanente del precio convenido por el inmueble materia de la compraventa a plazos, como modo de evitar la rescisión del contrato basal, no causa detrimento al patrimonio del vendedor, porque previamente recibió el pago del enganche y de treinta y ocho mensualidades convenidas, en tanto que si el comprador elige hacer el uso del derecho otorgado en ley de cubrir el pago de las restantes mensualidades acordadas, la consecuencia será que se cumpla en su totalidad con la obligación de pago convenida; es decir, en caso de operar esta situación, ***** recibirá el precio total que fijó al inmueble en cuestión, lo cual implicaría que no existiera merma a su patrimonio.

"El instituto inconforme debe tener presente que en la cláusula primera, inciso b), del contrato basal, se estableció que la cantidad remanente a cubrir por el comprador, esto es, luego de tomarse en cuenta el enganche, sería cubierta en esas cuarenta y ocho mensualidades sucesivas, cuarenta y siete por dos mil ochenta y cuatro pesos y una final por dos mil ochenta y siete pesos, treinta y dos centavos, las cuales incluían el pago de un interés financiero del cero punto cincuenta por ciento mensual sobre saldos insolutos que se reflejarían en la corrida financiera, anexo único y parte integrante de ese instrumento.

"De acuerdo con la corrida financiera aportada en autos, escaneada en líneas anteriores, el comprador liquidó treinta y ocho mensualidades, que comprendían la amortización a capital y el concepto intereses financieros.

"Bajo ese contexto, el que se haya otorgado posibilidad al tercero interesado de optar por el cumplimiento del contrato, entendiéndose el pago de las mensualidades remanentes convenidas, no representa posibilidad de causar perjuicio al patrimonio del promovente del amparo, porque mientras no ocurrió la mora recibió el pago de intereses financieros que representaron el plazo concedido al comprador para cubrir en su totalidad el precio de la operación de compraventa.

"De modo tal, que al haber enterado a sus arcas las cantidades de dinero generadas por ese concepto, el instituto inconforme, además de recibir la amortización del capital relacionado con la cantidad en que cuantificó el bien vendido de su propiedad, obtuvo el pago de un interés financiero que le permitió contar con ingresos a su patrimonio para recapitalizarse y continuar con el desarrollo de una de sus atribuciones, como es el enajenamiento de inmuebles y mejoramiento de éstos, para contribuir a la misión de dotar de una vivienda social y digna en protección de los grupos vulnerables, en el cual, se infiere, se encuentra el tercero interesado, pues de no ser así, como se advirtiere en el acto reclamado, no se justifica que haya sido sujeto al financiamiento del precio de la compraventa en comento, de la manera que aparece descrita en la citada corrida financiera, en tanto que el patrimonio se protegió, porque ***** se reservó el dominio del inmueble mientras no se cubriera en su totalidad su precio.

"Además, el patrimonio del promovente del amparo no sufre demérito con la determinación alcanzada, en la medida de que en el artículo 7.581 del Código Civil local, se precisa que si el comprador opta por pagar los abonos adeudados, también tendrá que cubrir, entre otros, los daños y perjuicios, por

lo cual no existe alguna razón objetiva para estimar lesión patrimonial; máxime, si se toma en cuenta que en la cláusula tercera del contrato base de la acción, las partes convinieron que el comprador pagaría adicionalmente, en caso de mora, intereses moratorios durante el tiempo en que transcurriera ese retardo injustificado, por el monto que resultara de aplicar a la amortización vendida, el uno punto cincuenta por ciento de su valor por el mes no cubierto.

"El cobro de intereses moratorios se reflejó en la corrida financiera a partir de la mensualidad treinta y nueve, en cuya tabla de amortización de pagos se destacan las cantidades que tendría que cubrir el comprador por concepto de intereses moratorios, al haber dejado de cumplir con las amortizaciones convenidas.

"De ese modo, con el artículo 7.581 de la legislación en comento se protege el patrimonio del vendedor, pues en caso de que el comprador opte por pagar los abonos adeudados, también tendrá la obligación de pagar esos intereses moratorios, en los términos convenidos en la mencionada cláusula tercera.

"Inclusive, el patrimonio del instituto quejoso no corrió riesgo, porque en la cláusula quinta se convino que el vendedor adquiriría a nombre del comprador un seguro de vida por cantidad igual al adeudo que en ese acto jurídico contraía, el cual tenía por objeto que, para el caso de su fallecimiento, el inmueble materia de contratación fuera pagado en su totalidad, pagos de seguro que, de acuerdo con la corrida financiera multirreferida, se realizaron por el comprador hasta la última mensualidad que cubriere, esto es, la treinta y ocho.

"Aunado a lo anterior, se advierte que el promovente del amparo protegió su patrimonio en la celebración del contrato basal, porque el precio de la operación también se documentó con la suscripción de treinta y seis pagarés a cargo del deudor, conforme a la cláusula cuarta de ese documento, aspecto por el que si el comprador elige el cumplimiento de la obligación no le representa riesgo patrimonial alguno, menos aún si se toma en cuenta que para esa elección se otorgó un plazo improrrogable de ocho días, por lo cual, de llegarse el vencimiento y no haberse optado por ese derecho operará la rescisión de dicho contrato fundatorio.

"De actualizarse ese último supuesto, deben continuar firmes, por falta de impugnación, lo que representa inoperancia en los conceptos de violación, las consideraciones expuestas en el acto reclamado, atinentes a que las partes deberán restituirse lo que obtuvieron en virtud del contrato.

"Esto es, el demandado restituirá el inmueble, con el pago de una indemnización tasada por peritos en ejecución de sentencia, lo cual representará el uso dado a ese bien raíz, justamente para restituir al instituto de cualquier daño o perjuicio que se hubiere causado por haberse dejado sin efectos jurídicos el contrato base de la acción y la imposibilidad de transmitir a diversa persona hasta antes de esa rescisión el bien en comento a pesar de haberse reservarse (sic) el dominio; y, tratándose del vendedor, al tratarse de obligaciones recíprocas, éste deberá devolver al comprador el interés legal que se hubiere generado con el pago de las mensualidades convenidas, con la posibilidad de efectuar una compensación, pues acertadamente se advirtió en la sentencia impugnada, que ésta puede operar en la especie, porque ambas partes reúnen la calidad de acreedores y deudores, conforme al artículo 7.429 del Código Civil para el Estado de México.

"Circunstancias especiales o causas por las que se estima que no tienen aplicación las restantes jurisprudencias y tesis aisladas transcritas en los conceptos de violación.

"Finalmente, no escapa la consideración que el promovente del amparo realiza una transcripción, visible a fojas dieciocho del cuaderno constitucional, en la cual se hace referencia a argumentos por los que considera que no está obligado al cumplimiento y otorgamiento y firma de escritura que dice contiene una resolución judicial; sin embargo, debe tenerse presente que él acudió en calidad de actor en el juicio ordinario civil de origen, en el que intentó la acción de rescisión de un contrato de compraventa con reserva de dominio, sin haberse contestado la demanda por el aquí tercero interesado, por lo cual se concluye que dicha transcripción resulta ajena a este asunto, motivo particular adicional para concluir, en ese aspecto, en su inoperancia.

"Consecuentemente, ante la ineficacia jurídica de los motivos de inconformidad, y como el acto reclamado no se fundó en normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, no se controvierten cuestiones que afecten a menores e incapaces, o bien, el orden y desarrollo de la familia, no se advierte que se haya cometido contra el quejoso alguna violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, ni se evidencia que se afecte a quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, circunstancias que obligarían a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Amparo, procede negar el amparo. ..."

2. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, al resolver el amparo directo **669/2012**, sostuvo:

"... CUARTO.—Estudio del fondo del asunto.

"El quejoso aduce que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque la Sala responsable dejó de aplicar estrictamente lo dispuesto en los artículos 1.195 y 1.197 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; de ahí que haya vulnerado sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

"Ello, porque menciona que el acto reclamado fue modificado en beneficio del ahora tercero perjudicado, a pesar de que éste no apeló la sentencia de primer grado, y refiere que, por ende, debe concluirse que, indebidamente, la Sala responsable analizó cuestiones que no fueron materia de litis en primera ni en segunda instancia, pasando por alto que el recurso de apelación es de estricto derecho.

"En ese sentido, el peticionario de amparo, transcribe el contenido de los resolutivos segundo, quinto y sexto de la sentencia natural, para destacar que el demandado, aquí tercero perjudicado, no obtuvo sentencia favorable, pues se consideró que no justificó las defensas y excepciones que hizo valer respecto de la acción principal, así como tampoco demostró su acción reconvenzional, por lo que se absolvió al demandado reconvenzional, hoy quejoso, de las presentaciones reclamadas; luego, refiere que el mencionado tercero omitió interponer recurso de apelación; el cual se conformó únicamente con los agravios que él hizo valer; de ahí que la autoridad responsable no estaba en aptitud de introducir cuestiones novedosas y que ni siquiera fueron materia de litis en primera instancia.

"Lo anterior, porque refiere que si bien acertadamente la responsable declaró fundados sus agravios y, por ende, declaró la rescisión del contrato de compraventa celebrado por las partes, ordenando que las mismas se restituyeran recíprocamente las prestaciones que se hubieren hecho; lo cierto es que indebidamente y, en flagrante violación a sus garantías, determinó que:

"TERCERO.—Todo lo anterior, siempre y cuando *********, no se acoja al beneficio que le concede el artículo 7.581 del Código Civil de la entidad, es decir, si no opta por el derecho de cumplir con la obligación que no satisfizo y, en su caso, los daños y perjuicios que hubiere provocado, así como las costas causadas en primera instancia, conceptos a liquidarse en ejecución de sentencia.

"..."

"SÉPTIMO.—Se concede al demandado el plazo de ocho días computables a partir de que se notifique la ejecutoria de esta resolución para que haga valer, si así lo deseara, el derecho concedido en términos del artículo 7.581 del Código Civil mexicano."

"En ese contexto, el peticionario de amparo refiere que el beneficio a que alude el mencionado artículo 7.581 del código sustantivo de la materia, no fue materia de litis en primera ni en segunda instancias; pues el demandado nunca se acogió al mismo, ni solicitó se le permitiera cumplir con la obligación que le faltaba por satisfacer.

"Por tanto, aduce, le irroga perjuicio que, en forma novedosa, la autoridad responsable introduzca tal cuestión en segunda instancia, otorgando un beneficio a quien no lo solicitó; por lo que afirma, el acto reclamado es incongruente, lo que funda en la jurisprudencia, de rubro: 'AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.'

"De igual forma, el quejoso refiere que en materia civil, los principios que rigen el procedimiento lo son la litis cerrada, preclusión de derechos e igualdad de las partes, por lo que no es posible atender en la apelación argumentos que no formaron parte de la primera instancia, ya sea por no haberse propuesto en la demanda o en la contestación; en consecuencia, aduce que, determinar lo contrario, resulta violatorio de los principios en mención y, en el caso, le perjudica directamente, porque se le priva de la oportunidad de alegar y probar.

"En consecuencia, el peticionario de garantías afirma que es incorrecta la determinación de la responsable, al estimar que si bien el demandado, aquí tercero perjudicado, no hizo valer el derecho que le concede el multicitado artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, debe señalársele al mismo; ello, porque insiste en que resulta violatorio de sus garantías, así como de los principios ya aludidos, pues si el demandado no solicitó que se le concediera ese beneficio, entonces, la responsable no podía de ninguna manera otorgárselo.

"Lo anterior, porque afirma que de una interpretación del artículo en mención, realizada a la luz de los principios de litis cerrada, preclusión de derechos e igualdad de las partes, es obvio que el derecho a que se refiere el numeral de mérito, debió ser invocado por el demandado, pues se trata de un derecho

optativo, como claramente se advierte de su contenido, por lo cual el demandado, hoy tercero perjudicado, fue quien debía elegir si optaba por ese derecho, ya sea al contestar la demanda o al ejercer su acción reconvenzional.

"Y refiere que, en todo caso, si el Juez natural no le había concedido ese derecho en el juicio primigenio, debió el demandado apelar y hacer valer agravios al respecto; pero al no hacerlo, es obvio que no optó por ese derecho, y ahora el actuar de la Sala responsable, al invocarlo y concedérselo, transgrede precisamente lo establecido en el propio numeral 7.581 del código sustantivo de la materia, privando al quejoso de la oportunidad de alegar y probar, lo cual resulta violatorio de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

"Al respecto, el inconforme citó la tesis aislada y jurisprudencias, de rubros: 'APELACIÓN. SI AL RESOLVERSE ESE RECURSO SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA, ÉSTA SÓLO DEBE BENEFICIAR A QUIENES INTEGRARON LA LITIS EN SEGUNDA INSTANCIA.', 'APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE.' y 'SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.'

"Dichos argumentos, los cuales serán analizados en su conjunto, debido a su estrecha relación, según lo autoriza el artículo 79 de la Ley de Amparo, son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

"Ello es así, porque si bien la Sala responsable, al considerar fundados los argumentos expuestos por el apelante, aquí quejoso, referentes a que se encuentran perfectamente descritas y detalladas en el basal, las obligaciones que incumplió el demandado, aquí tercero perjudicado, en la cláusula tercera del mismo, ya que se especificó día, lugar y modo en que habría de cumplirse la misma y, por ende, procedió a analizar con plenitud de jurisdicción los elementos de la acción principal cuyo estudio se omitió; ello, ante la inexistencia de la figura de reenvío, lo cual fundó en la tesis de rubro: 'APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.'

"Lo cierto es que dicha plenitud de jurisdicción no le permitía analizar cuestiones ajenas a la litis, cuyo estudio, en términos de la propia ley, debe hacerse a petición de parte y no en forma oficiosa.

"Efectivamente, asiste razón al peticionario de amparo cuando menciona que de la interpretación del artículo 7.581 del Código Civil del Estado de

México, se advierte que el derecho de optar por el pago de los abonos adeudados no satisfechos por el demandado, cuando se le reclama la rescisión de contrato por falta de pago, pero ha cubierto más del cincuenta por ciento del precio del bien, es optativo y, por ende, en el caso, debió hacerlo valer el enjuiciado, hoy tercero perjudicado, no así establecerlo de oficio la autoridad responsable, por no haber sido materia de litis.

"Para corroborar lo anterior, es menester traer al contexto el contenido del artículo referido, el cual es del tenor siguiente:

"Pago de más del cincuenta por ciento del precio

"Artículo 7.581. Cuando el comprador haya pagado más del cincuenta por ciento del precio del bien, y el vendedor le reclama la rescisión, aquél tendrá el derecho de optar por pagar los abonos adeudados con los daños, perjuicios y costas.'

"Así, es evidente que, como lo afirma el inconforme del texto transcrito se desprende que, opuesto a lo determinado por la responsable, el derecho de opción de pago, no es aplicable si el demandado deudor no lo hace valer, es decir, que no resulta imperativo para la autoridad decretarlo, porque el numeral es claro en señalar que 'el comprador tendrá el derecho de optar'.

"En efecto, optar por el derecho de mérito es facultativo para el deudor, ya que implica un reconocimiento del adeudo pendiente, y su consecuente sanción, en el caso, el pago de daños, perjuicios y costas; de ahí que, al tratarse de un derecho que implica a su vez adquirir obligaciones, necesariamente tenga que hacerlo valer el deudor; ello, al contestar la demanda, para que así el juicio verse sobre la cuantificación de los daños, perjuicios y costas de referencia.

"De ahí que si, efectivamente, en la especie, ese derecho no fue invocado por el aquí tercero perjudicado oportunamente, es evidente que la autoridad responsable no estaba en aptitud de decretarlo, pues ello resulta violatorio de las garantías de debido proceso y legalidad, que en favor del quejoso consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el principio de congruencia previsto en el numeral 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/218, invocada por el peticionario de amparo, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, materia civil, página 1238, que versa:

"SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.—El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.'

"En el contexto anotado, resulta innecesario el análisis del otro concepto de violación expuesto por el inconforme, pues en él, esencialmente, aduce que la autoridad responsable también vulneró el contenido del artículo 1.197 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, conforme al cual, cuando hubiere condena en daños y perjuicios (en el caso, derivada de la opción de pago decretada por la responsable); se fijará su importe en cantidad líquida, o por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; siendo que en el acto reclamado no se asentaron esas bases, vulnerándose así el contenido del artículo en cita.

"Lo anterior es así, porque al haberse decretado que la autoridad responsable actuó incorrectamente, al determinar esa opción de pago, y ser ello la materia de la concesión del amparo, por no haber formado parte de la litis, es evidente que queda insubsistente también lo relativo a la condena al pago de daños y perjuicios establecidos en el ya multicitado y transcrito artículo 7.581 del código adjetivo de la materia; de ahí que resulte innecesario su estudio, pues no tendría como objetivo que el quejoso obtuviera más de lo ya determinado, en razón de que, al omitirse el pronunciamiento en relación a la opción de pago, también quedará sin efecto lo referente a daños y perjuicios, sin necesidad de que se determine en forma concreta, sino por ser una consecuencia directa de lo primero.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 107, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, que versa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

"En las condiciones anotadas, al ser fundado el concepto de violación analizado en primer término, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que dejando intocado lo relativo al acreditamiento de la acción rescisoria principal, intentada por el ahora inconforme; tome en consideración que el derecho establecido en el artículo 7.581 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es optativo para el comprador que haya pagado más del cincuenta por ciento del precio del bien, a quien se le demanda la rescisión, por lo que el mismo debe optar por él, es decir, solicitarlo; no así decretarlo de oficio el juzgador y, consecuentemente, atienda al hecho de que, al no haber formado parte de la litis, no es dable concederlo al aquí tercero perjudicado.

"Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en razón de no haber sido reclamados por vicios propios. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias para asuntos similares.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 72/2010, del texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente: De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción

se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

De conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea en sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general

Atendiendo a lo anterior y a las consideraciones de las ejecutorias parcialmente transcritas, este Pleno del Segundo Circuito estima que, en el caso a estudio, **sí existe contradicción de tesis entre el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito**, de-

¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

bido a que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho.

Al respecto, cabe precisar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron sus criterios al resolver amparos directos promovidos por parte legítima, reclamando la resolución de segunda instancia que otorgó, de oficio, el beneficio otorgado al comprador en el artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México.

Así, si bien uno de ellos determinó negar el amparo y el otro conceder la protección de la Justicia Federal, ambos aplicaron el artículo 7.581 del Código Civil, pero la realidad es que arribaron a conclusiones disímiles.

Puesto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito consideró, sustancialmente, que derivado de una interpretación del precitado numeral 7.581 de la legislación sustantiva civil, aun cuando esté demostrada la falta de pago del precio total convenido por la venta a plazos de un bien, pero también se encuentre probado el haberse cubierto más de la mitad, la consecuencia legal será que el comprador podrá elegir entre pagar el remanente de la cantidad adeudada o allanarse a la rescisión del contrato que se le demanda, por lo que la opción de elegir el pago de los abonos adeudados, a fin de que no opere la rescisión de un contrato de compraventa por falta del pago del precio fijado, no queda condicionada a que dicho comprador conteste la demanda y oponga la excepción o defensa relativa, si de la propia demanda y pruebas aportados por el vendedor se encuentra plenamente acreditado el pago de más del cincuenta por ciento de ese precio, es decir, que el optar por el pago de los abonos restantes con los daños, perjuicios y costas que se hubieren causado, es un derecho que otorga dicho dispositivo al comprador por haber efectuado el pago de más del cincuenta por ciento del monto de la operación y que se le debe conceder de oficio por el órgano jurisdiccional.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio Circuito estimó que de la interpretación del artículo 7.581 del Código Civil para la entidad, se advertía que el derecho de optar por el pago de los abonos adeudados no satisfechos por el demandado (comprador), cuando se le reclama la rescisión de contrato por falta de pago, pero ha cubierto más del cincuenta por ciento del precio del bien, es optativo y, por ende, en el caso, debió hacerlo valer el enjuiciado, no así establecerlo de oficio la autoridad responsable, por no haber sido materia de la litis; es decir, que el derecho de opción de pago no es aplicable si el demandado deudor no lo hace valer, ya que no resulta imperativo para la autoridad decretarlo, porque el numeral es claro en señalar

que "*el comprador tendrá el derecho de optar*"; esto es, resulta facultativo para el deudor, además de que se trata de un derecho que implica, a su vez, adquirir obligaciones; de ahí que necesariamente tenía que destacarlo el deudor, al contestar la demanda, para que así el juicio versara sobre la cuantificación de los daños, perjuicios y costas relativas, por lo que si ello no fue propuesto, la autoridad responsable estaba impedida para decretarlo.

En el orden expuesto, resulta claro que sí existe la discrepancia de criterios que motivan la presente contradicción, pues mientras el primero de los tribunales mencionados sostiene que el beneficio establecido en el artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México, en favor del comprador, de optar por pagar los abonos pendientes de pago, junto con los daños, perjuicios y costas, siempre que ya hubiere liquidado más del cincuenta por ciento del precio de lo operación, es una cuestión que la debe determinar el órgano jurisdiccional correspondiente cuando existan pruebas en el sumario que lo demuestren; es decir, se debe realizar de oficio; por el contrario, el segundo, sostiene que, necesariamente, debe ser invocado por el comprador demandado al contestar la interpuesta en su contra, no así establecerlo de oficio la autoridad responsable.

Así las cosas, corresponde a este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito determinar si la facultad otorgada al comprador que pagó más del cincuenta por ciento de la operación, para cubrir el monto restante, más los daños, perjuicios y costas, debe aplicarse de oficio por el órgano jurisdiccional o necesariamente se debe invocar como argumento defensivo o excepción al contestar la demanda.

Ahora bien, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito informó, mediante oficio número **T 21/2017**, a la presidencia de este Pleno, que sustentó criterio respecto de la interpretación o aplicación del artículo 7.581 del Código Civil y remitió una impresión del archivo obtenido del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de la sentencia pronunciada en el amparo directo **640/2011**, sin embargo, debe precisarse que esa sentencia no puede considerarse como un criterio contendiente o que integre contradicción de tesis.

Es así, en razón de que de la lectura de esa resolución, misma que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en atención a lo dispuesto por su numeral 2o.; se pone de manifiesto que no aborda el mismo punto jurídico en debate.

En efecto, como se ha precisado, la cuestión a dilucidar es lo relativo a si la facultad otorgada al comprador que pagó más del cincuenta por ciento de la operación, para cubrir el monto restante, más los daños, perjuicios y costas, debe aplicarse de oficio por el órgano jurisdiccional o necesariamente se debe invocar como argumento defensivo o excepción, al contestar la demanda.

Sin embargo, en el amparo resuelto por dicho tribunal, no se abordó ese tema, dado que, en el particular, la parte compradora y demandada, sí opuso como excepción perentoria ese derecho e, incluso, al contestar la interpuesta en su contra, consignó a favor del vendedor el resto de la operación de compraventa, por lo que hizo uso de la facultad que el propio numeral le concede.

Esto es, derivado de la excepción oportunamente opuesta, es que se decidió sobre el beneficio otorgado en el precitado artículo 7.581, sin que hubiera la necesidad de determinar cuestión alguna sobre la posibilidad de que fuera invocada de oficio por el órgano jurisdiccional, que es un punto jurídico en debate.

De ahí que dicho criterio debe ser excluido de los que conforman la presente contradicción de tesis.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los razonamientos siguientes:

Como cuestión previa, se estima conveniente hacer sobre el tema las siguientes precisiones:

Contrato de compraventa, es el acuerdo de voluntades mediante el cual una de las partes contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho, y la otra, a su vez, se obliga a pagar por ella un precio cierto y en dinero.

Dicho contrato se perfecciona y es obligatorio para las partes, cuando han convenido sobre la cosa y el precio, aun cuando la primera no haya sido entregada y el segundo no haya sido satisfecho.

Ahora bien, una vez que el contrato de compraventa existe, hay dos modos de terminarlo:

a) En virtud de hechos o circunstancias contemporáneas a la celebración del contrato que impidan que surta sus efectos, o continúe produciéndolos, ya sea por incapacidad, sea general, natural, legal, especial o de derecho, de alguna de las partes, o bien, por falta de legitimación para celebrar el contrato por algún vicio del consentimiento.

b) En atención a hechos o circunstancias posteriores a la celebración del contrato que extinguen los efectos derivados de la compraventa celebrada válidamente, como sería el agotamiento natural del contrato, en virtud del cumplimiento de las partes de sus respectivas obligaciones o la rescisión por incumplimiento de alguna de ellas de las obligaciones contraídas.

Así, la terminación de un contrato bilateral, como lo es el de compraventa, tiene consecuencias legales, entre ellas, derivado de su rescisión y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7.593 del Código Civil para el Estado de México, es que el vendedor y comprador deberán restituirse las prestaciones que hubieren recibido; además, el vendedor que entregó el bien, puede exigir del comprador, el pago de un alquiler o renta por el uso de aquél y una indemnización por el deterioro que haya sufrido a consideración de peritos; mientras que el comprador tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

En efecto, el vendedor siempre deberá devolver el dinero recibido y el comprador deberá restituir la cosa vendida.

Asimismo, que el vendedor podrá reclamar del comprador el pago de una renta o alquiler, y el comprador podrá reclamar del vendedor el pago del interés legal por la cantidad que entregó.

Por otra parte, y sólo en el supuesto de haberse causado un deterioro a la cosa vendida, el vendedor podrá reclamar del comprador el pago de la indemnización correspondiente, fijado por peritos.

En el contexto apuntado, las consecuencias legales y principales de la determinación de una rescisión de compraventa, es que ambas partes se deben restituir las prestaciones recibidas, siendo aspectos secundarios el pago de una renta y los intereses legales, así como la indemnización por daños sufridos en el inmueble.

Precisado lo anterior, se estima pertinente tener presente el texto del artículo 7.581 del Código Civil para la entidad, el cual dispone:

"Artículo 7.581. Cuando el comprador haya pagado más del cincuenta por ciento del precio del bien, y el vendedor le reclama la rescisión, aquél tendrá el derecho de optar por pagar los abonos adeudados con los daños, perjuicios y costas."

Del numeral transcrito se pone de manifiesto que, para el supuesto de que el vendedor reclame la rescisión de la compraventa, pero el comprador haya cubierto más del cincuenta por ciento del precio de la operación, se le otorga el derecho de pagar los abonos adeudados, debiendo cubrir, además, los daños, perjuicios y costas del juicio, ello con la finalidad, en su caso, de evitar que se rescinda el acuerdo de voluntades.

Una vez fijado que, al reclamarse la rescisión del contrato de compraventa y para el caso de que el comprador ya hubiere cubierto más del cincuenta por ciento del valor de la operación o precio del bien, se reconoce el derecho de este último de poder cubrir los abonos adeudados, junto con el pago de daños, perjuicios y costas del juicio, lo procedente es determinar si dicha prestación accesoria debe ser reclamada por la parte que tenga derecho a la misma o si procede su análisis sin que haya existido petición alguna; es decir, que el órgano jurisdiccional se pronuncie de forma oficiosa.

Así, como se dijo, de acuerdo con el citado numeral 7.593 de la legislación invocada, las prestaciones principales derivadas de la rescisión de una compraventa, son la entrega de la cosa vendida y la devolución del dinero recibido.

De ahí que la facultad del comprador de optar por el cumplimiento de la obligación, junto con el pago de daños, perjuicios y costas, resulta una cuestión accesoria, al depender su reclamo de que el comprador haya pagado más del cincuenta por ciento del precio de operación de compraventa.

Como puede observarse del texto del numeral materia de la presente contradicción, al momento de referirse a la cuestión accesoria relativa al derecho del comprador de pagar los abonos adeudados, más los daños, perjuicios y costas, dispone precisamente que cuando el comprador que haya pagado más del cincuenta por ciento del precio del bien, y el vendedor le reclama la rescisión, aquél "*tendrá el derecho de optar*" por pagar los abonos adeudados, con los daños, perjuicios y costas, lo que evidencia que, al utilizarse el vocablo "optar", debe entenderse que si bien la ley civil lo reconoce como un derecho en favor del comprador, que se actualiza cuando ha cubierto más del cincuenta por ciento del valor del bien, también es verdad que su ejercicio es potestativo; esto es, que puede o no hacerlo valer el que goza de ese derecho.

Se afirma lo anterior, dado que el significado gramatical de dicho vocablo consiste en "*escoger una cosa entre varias, que es optativo*",² por lo que, al considerarse como una facultad u opción a favor de quien se reconoce el derecho, además de que por su característica de ser una cuestión accesoria a la rescisión, es de considerarse que necesariamente la tiene que destacar la parte demandada.

En efecto, es evidente que, de conformidad con el texto del artículo en estudio, el aspecto accesorio, consistente en el derecho del comprador de pagar los abonos adeudados, junto con los daños, perjuicios y costas, es potestativo de aquél, que necesariamente debe ser destacado o reclamado en el momento procesal oportuno.

No es obstáculo para asumir la postura anterior, lo relativo a que la disposición legal en análisis, constituye una norma de interés público que obligue al juzgador a determinar de forma oficiosa y derivado de los medios de prueba que obren en el sumario, el derecho del comprador de cubrir el monto de los abonos adeudados, junto con el pago de daños, perjuicios y costas, pues dicha prestación no constituye una consecuencia directa e inmediata de la rescisión del contrato de compraventa.

Se reitera lo antes dicho, toda vez que el objeto de la acción de rescisión es que el Juez declare la rescisión del contrato de compraventa, y la única consecuencia legal es que las partes deban restituirse las prestaciones que se hubieren hecho.

Entonces, si el pago de los abonos adeudados, junto con el pago de daños, perjuicios y costas es, como se dijo, una cuestión accesoria que no es consecuencia directa de la rescisión del contrato, es claro que dicha petición debe ser elevada al Juez por la parte que tenga derecho, para que éste se pronuncie al respecto.

Esta postura se puede corroborar de la lectura del contenido de los artículos 2.115 y 2.116³ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

² *Gran Diccionario de la Lengua Española*, página 447, Editorial Programa Educativo Visual, S.A. de C.V.

³ "Artículo 2.115. El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia."

"Artículo 2.116. Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda."

de México, que de manera clara establecen la obligación de la parte demandada, de contestar cada uno de los hechos aducidos, confesándolos o negándolos, si son propios y expresando los que ignore; además de precisar las defensas y excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza.

Del contenido de los artículos en cuestión, se advierte que la parte demandada tiene la obligación de contestar cada uno de los hechos de la interpuesta en su contra y, además, de precisar las defensas y excepciones que tenga en contra de la acción ejercida, lo que hace evidente que cualquier circunstancia que se pueda argumentar en contra del juicio enderezado, con la finalidad de hacerlo improcedente, deben ser precisadas al momento de contestar la demanda.

Luego, si el derecho que se otorga en el numeral objeto de la contradicción, tiene al final la consecuencia de considerar improcedente la acción rescisoria.

Por tanto, atendiendo a un principio de razonabilidad, no puede considerarse improcedente la acción si no existió argumento defensivo en ese sentido, además de que, para otorgar la opción al comprador de pagar el resto del precio, junto con los daños, perjuicios y costas, el contrato debe estar vigente, es decir, ambas situaciones (rescisión y derecho del comprador), son incompatibles en sí mismas y, por ende, el órgano jurisdiccional no debe analizarla de oficio al momento de resolver.

Entonces, al tener como consecuencia, en su caso, la improcedencia de la acción rescisoria, necesariamente tiene que proponerse por la parte demandada como argumento defensivo, para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse, pues al hacerlo de oficio, tendría que declararse improcedente la acción ejercida no por falta de acreditación de uno de sus elementos, sino por una circunstancia que correspondía a la parte demandada proponerla.

Además de lo anterior, hay que tener presente el principio de congruencia que debe satisfacer toda resolución, en atención al cual, el Juez no podría supeditar la procedencia de la acción rescisoria a que la parte demandada manifestara si opta o no por pagar los abonos adeudados, así como los daños, perjuicios y costas del juicio, es decir, sobre cuestiones no deducidas oportunamente en el juicio.

El principio antes mencionado está comprendido en el artículo 1.195 del código adjetivo de la materia, el cual establece:

"Artículo 1.195. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

En atención a todo lo expuesto, este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, al ser el derecho del comprador de pagar el resto de los abonos adeudados, con los daños, perjuicios y costas, una circunstancia optativa y accesoria a que tiene derecho dicho comprador cuando ya pagó más del cincuenta por ciento y se le reclama la rescisión, debe ser argumentado en juicio por éste, para que el Juez esté en aptitud de resolver sobre esa cuestión, lo anterior, toda vez que el a quo sólo está en aptitud de pronunciarse sin que medie petición de parte (oficio) sobre los presupuestos procesales y no así sobre aspectos que no fueron planteadas en juicio.

Resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"COMPRAVENTA. CUANDO SE DECLARE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO Y EL VENDEDOR PRETENDA EL PAGO DE UN ALQUILER O RENTA POR EL USO DEL INMUEBLE, DEBE SOLICITARLO PARA QUE EL JUEZ PUEDA PRONUNCIARSE AL RESPECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ).—De los artículos 2311, 2192 y 2245 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados de Durango y Veracruz que disponen, respectivamente, que como consecuencia de la rescisión de un contrato de compraventa, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por su uso, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, se advierte que tratándose de la rescisión de un contrato de compraventa de un inmueble, las prestaciones que deben devolverse son éste y el dinero recibido como parte del precio, así como una prestación accesoria a la entrega del inmueble, consistente en el pago de un alquiler o renta como consecuencia de su uso. Ahora bien, para que el Juez pueda pronunciarse sobre la referida prestación accesoria, el vendedor debe solicitarla en juicio, toda vez que las citadas disposiciones utilizan el vocablo 'puede', lo cual debe entenderse como un derecho que la ley civil le confiere y, por ende, su ejercicio es potestativo, es decir, queda a su elección demandarlo o no en la vía jurisdiccional; máxime que el

pago de dicha renta o alquiler no es una consecuencia directa de la rescisión del contrato, sino una prestación accesoria.¹⁴

Debe agregarse a lo antes dicho, que lo relativo a otorgar de oficio por el órgano jurisdiccional el derecho del comprador de pagar los abonos adeudados, además de los daños, perjuicios y costas del juicio, no solamente se reconoce un derecho, sino a la vez, se le impone la correlativa obligación de cubrir en una sola exhibición el resto de los abonos adeudados, junto con los posibles daños y perjuicios causados.

Esto es, el reconocimiento de ese derecho implica, a su vez, la imposición de una obligación a cargo del propio demandado, cuando se desconoce si esa fue la voluntad del comprador; es decir, de obligarse en ese sentido; por el contrario, si ese derecho se omitió proponerlo desde la contestación de demanda, ya sea como defensa o excepción, debe entenderse que no se quiso hacer uso de ese derecho, pues como se ha dicho, es optativo para quien lo tiene a su favor.

Finalmente, debe decirse que la literalidad del artículo 7.581 del Código Civil para el Estado de México, claramente otorga lo que en la teoría del derecho se conoce como "derecho subjetivo", entendido éste como el poder o facultad atribuido a una voluntad por el derecho objetivo para la protección de un interés. En otros términos, el derecho objetivo, entendido como el ordenamiento jurídico, es decir, un sistema de preceptos reguladores de la conducta humana, emanado del Estado e impuesto mediante su poder coactivo, cuya finalidad es asegurar las condiciones necesarias para la coexistencia social, protege aquellos intereses que considera dignos de tutela, mediante el otorgamiento a las personas de poderes o facultades (derecho subjetivo).

En el concepto del derecho subjetivo, a su vez, se encuentra inmerso el concepto de relación jurídica, entendido ésta como las relaciones humanas reguladas por el derecho objetivo, es decir, por el ordenamiento jurídico. Esto es, todo derecho subjetivo implica la existencia de una relación jurídica, a virtud de la cual una persona denominada sujeto activo, está facultada para exigir de otra denominada sujeto pasivo el cumplimiento de una determinada conducta por causa de un hecho o acto jurídico generador.

¹⁴ Novena Época. Registro: 173812. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materia civil, tesis 1a./J. 72/2006, página 85.

Así, ese poder o potestad, cuyo titular es el sujeto activo, por definición debe ser manifestado por éste frente al sujeto pasivo, con el propósito explícito de que realice la conducta que le es debida o cumpla con su deber, motivado por el hecho o acto jurídico generador de la relación jurídica. Si esto es así, queda claro, entonces, que, en situaciones como la que nos ocupa, esto es, en las que el adquirente de un bien en una compraventa a plazos, cuando se le reclama la rescisión del contrato por incumplimiento en el pago de las parcialidades pactadas del precio, pero ya hubiere cubierto más del cincuenta por ciento de la operación, tendrá el derecho de optar por cubrir los abonos adeudados, junto con el pago de daños y perjuicios y costas del juicio, necesariamente debe hacer valer ese derecho en el escrito de contestación de demanda ante el Juez que conozca de la acción rescisoria, pues sólo de esa manera puede quedar manifiesta su voluntad de ejercer esa facultad frente a su contraparte contractual.

En consecuencia, por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 217, 225 y 226 fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y la tesis que debe quedar redactada, es la siguiente:

RESCISIÓN DE COMPRAVENTA A PLAZOS. EL DERECHO RECONOCIDO EN FAVOR DEL COMPRADOR QUE HA CUBIERTO MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL PRECIO DEL BIEN Y SE RECLAMA AQUÉLLA, DEBE SER INVOCADO AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NO DECRETARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. La terminación de un contrato bilateral como lo es el de compraventa, tiene consecuencias legales, en términos de lo dispuesto por el numeral 7.593 del Código Civil del Estado de México, por lo que si se rescinde, el vendedor y comprador deben restituirse las prestaciones que hubieren recibido. En este contexto, cuando la acción que se intenta es la de rescisión, las prestaciones principales sólo son la entrega de la cosa vendida y la devolución del dinero recibido, y así la facultad del comprador contemplada en el diverso artículo 7.581 de la legislación invocada, relativa a optar por el pago de los abonos pendientes de liquidar, junto con los daños, perjuicios y costas, cuando el comprador haya pagado más del cincuenta por ciento del precio del bien y el vendedor reclama la rescisión, constituye una prestación secundaria, al depender su reclamo de que el comprador haya pagado más del cincuenta por ciento del precio de la operación de compraventa. Además, dicho numeral al establecer que el comprador "tendrá el derecho de optar" por el pago de los abonos adeudados, cuando ha cubierto más del cincuenta por ciento del valor del bien, evidencia que su ejercicio es potestativo, pues el significado gramatical del vocablo "optar", consiste en "escoger una cosa entre varias, que es potestativo", por lo que no puede invocarse de oficio por el juzgador; además, por su característica de ser una cues-

ción secundaria en la rescisión, es claro que dicha petición debe ser elevada al Juez al contestar la demanda, para que éste se pronuncie al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, conforme ha quedado redactada.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito**, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Noé Adonai Martínez Berman, Isaías Zárate Martínez, ponente, Javier Cardoso Chávez y Willy Earl Vega Ramírez; quienes firman con la secretaria de Acuerdos que da fe.

"La licenciada Rocío Castillo García, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE COMPRAVENTA A PLAZOS. EL DERECHO RECONOCIDO EN FAVOR DEL COMPRADOR QUE HA CUBIERTO MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL PRECIO DEL BIEN Y SE RECLAMA AQUÉLLA, DEBE SER INVOCADO AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NO DECRETARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. La terminación de un contrato bilateral como lo es el de compraventa, tiene consecuencias legales, en térmi-

nos de lo dispuesto por el numeral 7.593 del Código Civil del Estado de México, por lo que si se rescinde, el vendedor y comprador deben restituirse las prestaciones que hubieren recibido. En este contexto, cuando la acción que se intenta es la de rescisión, las prestaciones principales sólo son la entrega de la cosa vendida y la devolución del dinero recibido, y así la facultad del comprador contemplada en el diverso artículo 7.581 de la legislación invocada, relativa a optar por el pago de los abonos pendientes de liquidar, junto con los daños, perjuicios y costas, cuando el comprador haya pagado más del cincuenta por ciento del precio del bien y el vendedor reclama la rescisión, constituye una prestación secundaria, al depender su reclamo de que el comprador haya pagado más del cincuenta por ciento del precio de la operación de compraventa. Además, dicho numeral al establecer que el comprador "tendrá el derecho de optar" por el pago de los abonos adeudados, cuando ha cubierto más del cincuenta por ciento del valor del bien, evidencia que su ejercicio es potestativo, pues el significado gramatical del vocablo "optar", consiste en "escoger una cosa entre varias, que es potestativo", por lo que no puede invocarse de oficio por el juzgador; además, por su característica de ser una cuestión secundaria en la rescisión, es claro que dicha petición debe ser elevada al juez al contestar la demanda, para que éste se pronuncie al respecto.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. PC.II.C. J/9 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito, 12 de diciembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Noé Adonai Martínez Berman, Isaías Zárate Martínez, Javier Cardoso Chávez y Willy Earl Vega Ramírez. Ponente: Isaías Zárate Martínez. Secretario: Javier Hernández Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 83/2017, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 669/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 669/2012, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.4o.C.9 C (10a.), de rubro: "COMPRAVENTA. CUANDO EL COMPRADOR HA PAGADO MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO DEL BIEN Y EL VENDEDOR LE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, AQUÉL TIENE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DEBE HACER VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA, PUES NO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1293.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ, OLGA ESTREVER ESCAMILLA, SILVIA CARRASCO CORONA, MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ, JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA, IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA Y CARLOS HUGO LUNA RAMOS. PONENTE: SILVIA CARRASCO CORONA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ DÍAZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **doce de diciembre de dos mil diecisiete**.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis 3/2017.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Antecedentes y trámite.**

I. El **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, el Magistrado **Ricardo Paredes Calderón**, entonces integrante del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** denunció ante el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, la existencia de una posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *********, con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y sede, al resolver los diversos expedientes que dieron lugar a la jurisprudencia **I.3o.P. J/2 (10a.)**, de título y subtítulo:

"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016)."¹

II. Por auto de **veinticuatro de abril siguiente**, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito **admitió** la denuncia de contradicción de tesis, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número *********, y requirió a las presidencias del Primer y del Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, remitieran copia certificada de las ejecutorias relativas a la contradicción, e informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos, aún se encontraba vigente, superado o abandonado (los que en su oportunidad indicaron que sí se encontraba vigente su respectiva postura sobre el tópico).

A su vez, se giró oficio a la **Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a efecto de que informara si existía o no alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente contradicción de tesis; la que

¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* de 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la página 2516 del Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, de la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con el texto: "El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de secuestro, en la que se establecieran como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, los Estados y Municipios. Luego, en ejercicio de dichas facultades, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad que además de delimitar los delitos y las sanciones en dicha materia, estableció ámbitos de validez diferenciados donde las autoridades del fuero común deben investigar, perseguir y sancionar aquellos ilícitos que no sean del conocimiento de la Federación; en consonancia, el artículo 2, párrafo primero, de la referida legislación general, vigente hasta el 17 de junio de 2016, dispone que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. En ese orden de ideas, las autoridades locales convocadas a conocer de dicha clase de ilícitos deberán aplicar únicamente los cuerpos normativos que permite esa ley general; consecuentemente, en relación con los aspectos sustantivos no previstos en ésta, como las formas de comisión, participación, causas de exclusión del delito, individualización de las penas, concesión de substitutivos y suspensión de derechos, entre otros, los Jueces del fuero común no deben aplicar los Códigos Penales locales, sino en estricto cumplimiento al principio de legalidad, de forma supletoria, lo previsto en el libro primero del Código Penal Federal pues, debido al carácter especial de la indicada ley reglamentaria, no permite a la autoridad judicial la aplicación de la legislación penal sustantiva local."

mediante comunicado de **quince de mayo pasado**, precisó que no advirtió la existencia de contradicción sobre dicha materia radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—En proveído de **dos de junio posterior**, se dispuso que se turnara el asunto a la Magistrada **Silvia Carrasco Corona** para la formulación del proyecto de resolución respectivo, en términos de los artículos 28 y 29 del Acuerdo General **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; el que fue elaborado en su oportunidad, ante lo cual, seguido el trámite relativo, se señaló para su discusión en sesión de Pleno el **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**.

Data precedente en la que, previo a su discusión, el señor Magistrado **Miguel Enrique Sánchez Frías**, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito informó que dicho órgano contendiente, ahora bajo su nueva integración, se apartó del criterio que sustentaba dicho órgano colegiado y que dio origen a la presente contradicción, ello al resolver recientemente en sentido contrario (en los amparos directos ***** y *****); circunstancia que en su oportunidad también informó el Magistrado presidente del aludido Tribunal Colegiado de Circuito.

De manera sucesiva, en uso de la voz, la Magistrada integrante del Pleno **Irma Rivero Ortiz de Alcántara** acotó que en el Noveno Tribunal Colegiado en la misma materia y sede al que pertenece, en ejecutoria reciente (**DP. *******), sostuvieron criterio similar al asumido inicialmente por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de referencia (al resolver la **RP. *******), lo cual informaba para los efectos legales conducentes.

Por ello, el Tribunal Pleno de Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, determinó aplazar la resolución del presente asunto para verse en la sesión más próxima, ello ante el patente abandono de la postura contendiente deducida del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**; sin embargo, al considerar el surgimiento de un factible criterio contrario al sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y sede, y ante la imperiosa necesidad de **resolver el diferendo interpretativo surgido entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, y en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica**, se determinó, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reanudar el trámite al procedimiento de la presente contradicción, a fin de incorporar el criterio pretendidamente contendiente del Noveno Tribunal en cita para resolver lo conducente en la temporalidad más próxima posible.

Razonamientos de este Pleno de Circuito que darán lugar a una tesis aislada, al no resolver la temática de esta contradicción, pero que se estima un tópico relevante y orientador, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 218 de la Ley de Amparo,² aun cuando no lleguen a formar jurisprudencia, al no tener este Pleno la facultad de formular jurisprudencia por reiteración, en términos de los preceptos 222, 223, 224 y 225 de la citada legislación.³

De ahí que una vez que se integraron los elementos probatorios relativos y suficientes para la solución de este conflicto, se generó el proyecto que fue distribuido en su oportunidad a los Magistrados integrantes de este Pleno para discutirse en la sesión de esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación de los denunciantes.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada, la primordial, por el Magistrado **Ricardo Paredes Calderón**, entonces integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer

² "Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, ..."

³ "Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos."

"Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos."

"Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Circuito, y la subsecuente también por la Magistrada integrante del Pleno **Irma Rivero Ortiz de Alcántara** adscrita al Noveno Tribunal Colegiado en la misma materia y sede, ambos facultados para denunciar los criterios contradictorios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del Circuito, de conformidad con el precepto 226, fracción III, en relación con el 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Cabe acotar que si bien es cierto, como se destacó, la denuncia inicial dio origen a la presente contradicción, y que durante la sesión precedente uno de los tribunales contendientes precisó que abandonó el criterio que esbozaba, lo que en primera línea determinaría resolver la presente bajo dicho aspecto; no menos cierto lo es que, también en la propia plenaria se informó que diverso órgano jurisdiccional ha asumido el criterio en similares condiciones; por lo que, previo trámite correspondiente, se incorporó a la presente denuncia, el aludido criterio; de ahí que, en aras de **salvaguardar el principio de seguridad jurídica** y conforme a los fines estatuidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente el estudio del nuevo diferendo destacado.

TERCERO.—Existe motivo para declarar sin materia esta contradicción de tesis, por lo que hace a la denuncia inicialmente formulada respecto de los criterios sostenidos entre el **Primer** y el **Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito**.

En efecto, primeramente, debe destacarse que, en la especie, el problema medular a dilucidar es la factibilidad o no de la supletoriedad normativa de los Códigos Penales sustantivos de las diversas entidades del país, en vinculación con la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, respecto de tópicos diversos a la **previsión** y **sanción** de los delitos previstos en dicha ley especial, que no se encuentren en ella establecidos.

Así, sobre el tema, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo en revisión *********, en lo que aquí interesa, precisó que en términos del numeral 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (**vigente hasta el 17 de junio de 2016**),⁴ Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73

⁴ Cuyo contenido es:

"**Artículo 2.** Esta ley **establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro**. Para la investigación, persecución, **sanción** y **todo lo referente al procedimiento** serán aplicables el **Código Penal Federal**, el Código Federal de Procedimientos Penales, **la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada** y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ congruente con la reforma constitucional sobre el tema, que desde el cuatro de mayo de dos mil nueve **reservó exclusivamente la competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro**, era factible establecer que el Código Penal local (en la especie, de la Ciudad de México), en lo relativo a ese delito, esto es, en cuanto a la precisión de las conductas reprochables y la consecuencia jurídica por su comisión **–tipo penal y sanción–**, quedaron derogadas, conforme a los artículos transitorios segundo de la reforma constitucional, tercero y quinto de la ley en comento; empero, el hecho de que la segunda parte del artículo en comento, estableciera la aplicación del Código Penal Federal (y otras del mismo ámbito "*federal*"), no significaba que, cuando tuviera competencia **la autoridad judicial local** debía aplicar ese código punitivo federal, para todo lo relacionado con los diversos aspectos inherentes a la parte general del derecho sustantivo penal (verbigracia, intervención delictiva, forma de consumación o comisión dolosa o culposa).

Lo anterior, según el Primer Tribunal, porque a partir de la reforma constitucional y la emisión de la ley especial de secuestro, única y exclusivamente, dejó de tener facultad el legislador estatal para la creación de tipos penales y su sanción en materia de secuestro, pero ello no derogó el resto de la legislación sustantiva penal del fuero común, en cuanto a la parte general de los ordenamientos penales locales y aplicable, precisamente, en el ejercicio de su competencia, pues la citada reforma reservó la facultad a la creación de delitos en la materia, de modo que la reforma no traía como consecuencia hacer inaplicable el resto de las disposiciones de los Códigos Penales de las entidades federativas, en aspectos de derecho sustantivo penal distintos al establecimiento del tipo penal y su sanción.

Máxime, destacó, si se consideraba que **la Ley General no contempla disposiciones legales relacionadas con la parte general del derecho**

"A falta de regulación suficiente en los **Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas** respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta ley, se podrán aplicar supletoriamente las **técnicas de investigación** previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales."

⁵ Cuyo contenido **actual** es:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"**XXI.** Para expedir:

"**a)** Las leyes generales que establezcan como mínimo, los **tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro**, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios."

sustantivo penal, ni para el ámbito federal, ni para el local, de modo que en los casos en que las autoridades del fuero común tuvieran competencia para conocer y resolver los delitos de secuestro (en términos del segundo párrafo del artículo 23⁶ de la referida ley), subsistía como aplicable el código sustantivo penal de la entidad, **siempre y cuando fueran disposiciones legales que no se opusieran a las de la ley especial de secuestro.**

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** determinó en la ejecutoria que, como último precedente, dio origen a la jurisprudencia, con el título y subtítulo: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016)."; que derivado de la reforma constitucional que otorgó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir una Ley General en Materia de Secuestro (con el propósito de establecer como mínimo los **tipos penales** y sus **sanciones**, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, los Estados y Municipios); y que una vez creada y publicada dicha Ley General, se previeron diversos ordenamientos de aplicación supletoria.

Por ende, concluyó el antecitado tribunal, que no era factible observar y aplicar la legislación penal sustantiva local, pues para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serían aplicables, solamente, **el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.**

⁶ Que, en lo conducente, establece: "Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

"En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común."

Así que, señaló el tribunal, si bien es cierto que en relación con los delitos vinculados al secuestro, las autoridades del fuero común pueden conocer y resolver de aquellos delitos atinentes a dicha materia (**que no sean del conocimiento de la Federación**), también lo es que tales autoridades en lo relativo a la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento, se encuentran sujetas a observar y aplicar únicamente los dispositivos legales previstos en el artículo 2 de la mencionada Ley General, lo que excluye la aplicación de su ordenamiento sustantivo penal local y, por ende, en los aspectos (sustantivos) diversos al **tipo penal** y de previsión de sanción, debe atenderse al **libro primero del Código Penal Federal**.

Empero, a pesar del diferendo anterior, lo cierto es que, como se destacó en los resultandos precedentes, durante la tramitación de esta contradicción de tesis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se separó del criterio que le dio lugar, ello al resolver los juicios de amparo directo **DP. ******* y **DP. *******, cuyos textos, en lo que interesa, dicen:

Por cuanto al amparo directo **DP. *******, resuelto en sesión de **veintitrés de octubre pasado**, se advierte:

"En efecto, es menester destacar que el cuatro de mayo de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el párrafo primero de la fracción XXI del numeral 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual, se otorgó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir una Ley General en Materia de Secuestro, con el propósito de establecer como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, los Estados y Municipios.

"Ello, con la finalidad de establecer la concurrencia entre los diferentes niveles de Gobierno, fijando el ámbito de actuación de los Estados y la Federación, señalando, además, los espacios donde debe generarse la coordinación y proporcionando un marco para la identificación de autoridades responsables, y en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción; es decir, con la reforma constitucional señalada se pretendieron fijar las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de secuestro, que permita una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, persecución, sanción y combate contra el mencionado delito.

"Posteriormente, el treinta de noviembre de dos mil diez, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del

Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual cobró vigencia a los noventa días de su publicación, según lo dispuesto por el artículo transitorio primero del decreto, esto es, el uno de marzo de dos mil once.

"En la exposición de motivos se estableció su carácter especial, en tanto delimita los delitos de materia de secuestro, así como sus sanciones, previéndose como disposiciones de aplicación el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; en esa tesitura, queda de manifiesto que su aplicación, como su propia denominación lo indica, es general, lo que implica su obligatoriedad en la esfera de competencia federal como local; ámbitos de validez diferenciados respecto de los cuales cierta legislación se encarga de distribuir competencias.

"Por lo que resulta relevante destacar lo previsto en los artículos 1, 2 y 23, así como primero transitorio de la citada normatividad –vigente en la época de los hechos– que textualmente establecen: (se transcriben)

"Por otra parte, cabe señalar que los artículos 1, 2 y 23 de la Ley General en estudio fueron modificados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, a fin de armonizar su contenido con el sistema penal acusatorio; sin embargo, por disposición del artículo segundo transitorio del decreto que contiene las modificaciones, se establece que los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en ese decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

"De la transcripción se advierte que el objeto de la ley es el establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro, así como asignar la competencia en relación con los casos en que las autoridades federales y del fuero común deban conocer de los delitos relacionados con citada materia. En consecuencia, atendiendo a los hechos antes narrados y por los cuales fue sentenciado *****, se constata que, efectivamente, éstos son competencia de la autoridad local, pues no encuadraron en los supuestos previstos del artículo 23 previamente referido.

"No obstante, si bien fue correcto que la causa instruida al quejoso se iniciara y concluyera con sentencia condenatoria dictada por una autoridad judicial de la Ciudad de México, así como el hecho de que el recurso que dio génesis a la sentencia que por la vía constitucional se controvierte fuera resuelto por una Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, ello en forma

alguna implica que esta última se encontrara compelida a observar y aplicar en el caso sujeto a estudio –privación de libertad en su modalidad de secuestro exprés–, la legislación penal sustantiva para esta entidad, pues acorde con lo previsto en el numeral 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –vigente en la época de los hechos–, para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

"Luego, si la citada ley reglamentaria prevé la conducta ilícita atribuida al quejoso, así como la sanción correspondiente, resultó correcto que su análisis se fundara y motivara en los artículos 9, fracción I, inciso d), 10, fracción I, inciso b) (quienes lo lleven a cabo en grupo de más de dos personas), ambos del aludido ordenamiento; empero, la autoridad responsable se encontraba impedida, para sustentar cualquier otra cuestión de índole sustantiva en el Código Penal para la Ciudad de México.

"Lo anterior, toda vez que, como bien lo establece el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la autoridad responsable, que en el caso es del fuero local, debe aplicar únicamente los cuerpos normativos que permite la Ley General citada –en el caso el Código Penal Federal–; dado que los Jueces del fuero común no deben aplicar los Códigos Penales locales, en aspectos sustantivos, como son las formas de comisión (dolo), causas de exclusión del delito, participación, entre otras, en el delito a estudio; pues debido al carácter especial de la ley reglamentaria, ésta no permite la aplicación de la legislación penal sustantiva local.

"Sin que obste que acorde con el artículo 7 de la precitada legislación especializada, ésta se debe aplicar a los delitos del fuero común que se comentan en esta ciudad; ello, en razón de que derivado de la competencia que se le otorgó al Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro, circunstancia que quedó precisada, pues de manera clara estableció cuáles son las legislaciones aplicables para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento.

"Aunado a lo expuesto, el artículo 14 del Código Penal local señala que cuando se cometa un delito que no esté previsto dentro de su contenido, pero que sí esté estipulado en una ley especial de la Ciudad de México, se debe aplicar la segunda.

"Por lo que de lo anterior, se advierte que en el caso a estudio se aplicó indebidamente el Código Penal local, pues la ley especial que prevé los tipos del delito de secuestro y su sanción, no es una ley local, en la competencia exclusiva asignada al Congreso de la Unión para legislar en esa materia.

"Además, del primer párrafo del artículo 6o. del Código Penal Federal, se advierte que en el caso de cometerse un delito no previsto en ese código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional, se aplicarán esos, siempre atendiendo las disposiciones del libro primero de dicho código.

"Por tanto, si bien acorde con los supuestos de competencia previstos en el artículo 23 de Ley Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución relativa a los delitos vinculados al secuestro, las autoridades del fuero común deben conocer y resolver de aquellos delitos atinentes a la materia que no sean del conocimiento de la Federación, tales autoridades en lo relativo a la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento, se encuentran sujetas a observar y aplicar únicamente los dispositivos legales previstos en el artículo 2 de la mencionada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

"En esa tesitura, se advierte que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues aun cuando la Sala responsable estableció los preceptos legales de la citada ley, en los cuales encuadró la conducta ilícita atribuida al aquí quejoso, de manera inexacta analizó el resto de la parte sustantiva (formas de comisión, participación y causas de exclusión del delito e individualización de las penas, concesión de sustitutivos y suspensión de derechos y en general cualquier aspecto relativo a la sanción del delito acreditado) en el Código Penal para esta ciudad, no obstante que para tales aspectos, debió atender a lo previsto en el libro primero del Código Penal Federal, ello, debido al carácter especial de la ley reglamentaria en cuestión, a más de que el ordenamiento no permite a la autoridad judicial la aplicación del derecho sustantivo de la entidad.

"Por tanto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****", contra la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida en el toca *****", por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción emita otra, en la que purgue los vicios de forma precisados con antelación; esto es, que en ejecución a esta sentencia emita otra en la que deberá plasmar el análisis del delito y la responsabilidad penal del ahora quejoso en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; empero, lo relativo a la forma de comisión, participación, grado de ejecución, causas de exclusión del delito, individualización de la pena, concesión o negativa de beneficios y en general todos aquellos aspectos sustantivos no previstos en la legislación especial en estricto apego al principio de legalidad, deberá aplicar el Código Penal Federal; lo anterior, en el entendido de que no podrá agravar la situación jurídica del quejoso en atención al principio *non reformatio in peius*."

Respecto del diverso amparo directo **DP. *******, resuelto en sesión de **diecisiete de noviembre pasado**, se advierte:

"En efecto, es menester destacar que el cuatro de mayo de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el párrafo primero de la fracción XXI del numeral 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir una Ley General en Materia de Secuestro, con el propósito de establecer como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, los Estados y Municipios.

"Ello, con la finalidad de establecer la concurrencia entre los diferentes niveles de Gobierno, fijando el ámbito de actuación de los Estados y la Federación, señalando además, los espacios donde debe generarse la coordinación y proporcionando un marco para la identificación de autoridades responsables, y en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción; es decir, con la reforma constitucional señalada se pretendieron fijar las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de secuestro, que permita una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, persecución, sanción y combate contra el mencionado delito.

"Posteriormente, el treinta de noviembre de dos mil diez, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual cobró vigencia a los noventa días de su publicación, según lo dispuesto por el artículo transitorio primero del decreto, esto es, el uno de marzo de dos mil once.

"En la exposición de motivos se estableció su carácter especial, en tanto delimita los delitos de materia de secuestro, así como sus sanciones, previéndose como disposiciones de aplicación el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; en esa tesitura,

queda de manifiesto que su aplicación, como su propia denominación lo indica, es general, lo que implica su obligatoriedad en la esfera de competencia federal como local; ámbitos de validez diferenciados respecto de los cuales cierta legislación se encarga de distribuir competencias.

"Por lo que resulta relevante destacar lo previsto en los artículos 1, 2 y 23, así como primero transitorio de la citada normatividad –vigente en la época de los hechos– que textualmente establecen: (se transcriben)

"Por otra parte, cabe señalar que los artículos 1, 2 y 23 de la Ley General en estudio fueron modificados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, a fin de armonizar su contenido con el sistema penal acusatorio; sin embargo, por disposición del artículo segundo transitorio del decreto que contiene las modificaciones, se establece que los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en ese decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

"De la transcripción se advierte que el objeto de la ley es el establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro, así como asignar la competencia en relación con los casos en que las autoridades federales y del fuero común deban conocer de los delitos relacionados con la citada materia. En consecuencia, atendiendo a los hechos antes narrados y por los cuales fue sentenciado *****", se constata que efectivamente, éstos son competencia de la autoridad local, pues no encuadraron en los supuestos previstos del artículo 23 previamente referido.

"No obstante, si bien fue correcto que la causa instruida al quejoso se iniciara y concluyera con sentencia condenatoria dictada por una autoridad judicial de la Ciudad de México, así como el hecho de que el recurso que dio génesis a la sentencia que por la vía constitucional se controvierte fuera resuelto por una Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, ello en forma alguna implica que esta última se encontrara compelida a observar y aplicar en el caso sujeto a estudio –privación ilegal de libertad en su modalidad de secuestro exprés con fines de robo agravado–, la legislación penal sustantiva para esta entidad, pues acorde con lo previsto en el numeral 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –vigente en la época de los hechos–, para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

"Luego, si la citada ley reglamentaria prevé la conducta ilícita atribuida al quejoso, así como la sanción correspondiente, resultó correcto que su análisis se fundara y motivara en los artículos 9, fracción I, inciso d), 10, fracción I, inciso b) (quienes lo lleven a cabo en grupo de más de dos personas), ambos del aludido ordenamiento; empero, la autoridad responsable se encontraba impedida, para sustentar cualquier otra cuestión de índole sustantiva en el Código Penal para la Ciudad de México.

"Lo anterior, toda vez que como bien lo establece el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la autoridad responsable, que en el caso es del fuero local, debe aplicar únicamente los cuerpos normativos que permite la Ley General citada –en el caso el Código Penal Federal–; dado que los Jueces del fuero común no deben aplicar los códigos penales locales, en aspectos sustantivos, como son las formas de comisión (dolo), causas de exclusión del delito, participación, entre otras, en el delito a estudio, pues debido al carácter especial de la ley reglamentaria, esta no permite la aplicación de la legislación penal sustantiva local.

"Sin que obste que acorde con el artículo 7 de la precitada legislación especializada, ésta se debe aplicar a los delitos del fuero común que se comentan en esta ciudad; ello, en razón de que derivado de la competencia que se le otorgó al Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro, circunstancia que quedó precisada, pues de manera clara estableció cuáles son las legislaciones aplicables para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento.

"Aunado a lo expuesto, el artículo 14 del Código Penal local señala que cuando se cometa un delito que no esté previsto dentro de su contenido, pero que sí esté estipulado en una ley especial de la Ciudad de México, se debe aplicar la segunda.

"Por lo que de lo anterior, se advierte que en el caso a estudio se aplicó indebidamente el código penal local, pues la ley especial que prevé los tipos del delito de secuestro y su sanción, no es una ley local, en la competencia exclusiva asignada al Congreso de la Unión para legislar en esa materia.

"Además, del primer párrafo del artículo 6o. del Código Penal Federal, se advierte que en el caso de cometerse un delito no previsto en ese código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional, se aplicarán esos, siempre atendiendo las disposiciones del libro primero de dicho código.

"Por tanto, si bien acorde con los supuestos de competencia previstos en el artículo 23 de ley reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución relativa a los delitos vinculados al secuestro, las autoridades del

fueron común deben conocer y resolver de aquellos delitos atinentes a la materia que no sean del conocimiento de la Federación, tales autoridades en lo relativo a la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento, se encuentran sujetas a observar y aplicar únicamente los dispositivos legales previstos en el artículo 2 de la mencionada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

"En esa tesitura, se advierte que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues aun cuando la Sala responsable estableció los preceptos legales de la citada ley, en los cuales encuadró la conducta ilícita atribuida al aquí quejoso, de manera inexacta analizó el resto de la parte sustantiva (formas de comisión, participación y causas de exclusión del delito e individualización de las penas, concesión de sustitutivos y suspensión de derechos y en general cualquier aspecto relativo a la sanción del delito acreditado) en el Código Penal para esta ciudad, no obstante que para tales aspectos, debió atender a lo previsto en el libro primero del Código Penal Federal, ello, debido al carácter especial de la ley reglamentaria en cuestión, además de que el ordenamiento no permite a la autoridad judicial la aplicación del derecho sustantivo de la entidad.

"Por tanto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****", contra la sentencia de veinte de abril de dos mil quince, emitida en el toca 1651/2014, por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción emita otra, en la que purgue los vicios de forma precisados con antelación; esto es, que en ejecución a esta sentencia emita otra en la que deberá plasmar el análisis del delito y la responsabilidad penal del ahora quejoso en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empero, lo relativo a la forma de comisión, participación, grado de ejecución, causas de exclusión del delito, individualización de la pena, concesión o negativa de beneficios y en general todos aquellos aspectos sustantivos no previstos en la legislación especial en estricto apego al principio de legalidad, deberá aplicar el Código Penal Federal; lo anterior, en el entendido de que no podrá agravar la situación jurídica del quejoso en atención al principio *non reformatio in peius*.

"Lo antes expuesto, se sustenta con la jurisprudencia que se comparte I.3o.P. J/2 (10a.),⁷ de rubro y texto siguientes:

⁷ Registro digital: 2014021. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, materias constitucional y penal, página 2516, Décima Época.

"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).' (se transcribe texto)."

Esto es, de dicho contenido se evidencia que el criterio que motivó la contradicción entre dichos órganos jurisdiccionales (**primero y tercero**), como ya se precisó, ha sido superado por uno de los órganos contendientes (**primero**); lo cual, aconteció posterior a la data en que se presentó la denuncia relativa (**veintiuno de abril de dos mil diecisiete**); y su nueva postura es coincidente sustancialmente con el criterio que sustenta el Tercer Tribunal, en el sentido de que no es factible la supletoriedad normativa del código penal sustantivo de esta ciudad, en vinculación con la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, respecto de tópicos diversos a la **previsión y sanción** de los delitos previstos en dicha ley especial, que no se encuentren en ella establecidos.

Luego, al haber sido abandonado el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que dio origen a la presente contradicción, por uno nuevo, el cual, en lo sustancial, es coincidente con el considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (incluso en la última ejecutoria **avaló la jurisprudencia** emitida por aquél), es indudable que **ha dejado de existir la contradicción de tesis inicialmente denunciada, por cuanto a dichos órganos de control constitucional se refiere, por ende, procede declararla sin materia, exclusivamente por lo que a ellos atañe.**

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1677, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1902 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección, Novena Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, con el rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA.—La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como juris-

prudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia.'."

CUARTO.—En esas condiciones, únicamente subsiste la contradicción de tesis generada entre el **Tercero y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito**. Ante lo cual, se estima que debe predominar con carácter de jurisprudencia lo sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Al respecto, conviene destacar que la finalidad de **la contradicción de tesis es resolver el diferendo interpretativo surgido entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica; ello, con independencia de que las cuestiones fácticas que den origen a los criterios sean exactamente iguales.**

Así, para que una contradicción de tesis emerja, es necesario que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que hayan ejercido su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de cualquier canon o método;

b) Que entre dichos ejercicios interpretativos exista al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire **en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier **otra cuestión jurídica en general**; y,

c) Que esto último pueda dar lugar a cuestionarse acerca de si una forma de abordar el punto jurídico es preferente con relación a cualquier otra legalmente posible.

Lo expuesto se sustenta en las jurisprudencias 1679 y 1683, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—⁸Si se toma en cuenta

⁸ Visible en la página 1904 del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección, Novena Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011.

que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—⁹El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden

⁹ Visible en la página 1913 del tomo y epítome señalados.

existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Bajo dichas premisas, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera que en el caso **sí existe contradicción de tesis**.

Ante ello, con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario relatar, en lo que interesa, las consideraciones expresadas por los Tribunales Colegiados **Tercero** y **Noveno** en Materia Penal de este Circuito.

I. Las consideraciones sostenidas, por unanimidad de votos, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver por ejecutoria de ocho de septiembre de dos mil dieciséis el amparo directo *** (último precedente que dio origen a la jurisprudencia destacada y que, en la propia ejecutoria, se precisa su similitud con las diversas emitidas en los DP. *****, *****, *****, y *****), son:**

"TERCERO.—Es innecesario transcribir el acto reclamado y los conceptos de violación, pues de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en relación con el último párrafo de dicho dispositivo, en suplencia del agravio no expresado, se advierte violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a que la sentencia reclamada carece de una adecuada fundamentación y motivación, lo cual es suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

"En efecto, en la sentencia que constituye el acto ahora reclamado se tuvo por demostrado que el quince de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas con quince minutos, el pasivo *****, se encontraba a bordo de su vehículo que estaba estacionado sobre la calle de ***** y *****, en la colonia *****, delegación *****, en espera de dos de sus amigos que se encontraban comprando en la negociación mercantil Oxxo, ubicada en la contra esquina del lugar, al momento en que se acercaron dos sujetos, uno de los cuales lo golpeó en el rostro con la cachá de un arma de fuego, mientras lo insultaba diciéndole 'que ya había valido madres' y le pidieron que se cambiara al asiento del copiloto sin dejarlo de golpear en la cara, y el otro lo bajó del vehículo, le pidió que se subiera a la parte trasera del automotor y éste lo abordó del lado del copiloto, donde con

amenazas, le quitaron las llaves del automóvil y de su casa, cartera y diversas monedas; y mientras se encontraba en movimiento el automóvil, le indicaron que se inclinara y no levantara la cara, además que les habían pagado para que lo mataran; sin embargo, al ver que en el interior de la cartera había diversas tarjetas bancarias, lo trasladaron a una sucursal bancaria para sacar dinero de ellas, trayecto durante el cual, lo amenazaban indicándole que 'iban a matar a mi familia, que ellos pertenecían a la familia michoacana y que me iban acortar (sic) mi cabeza y que la iban a dejar sobre mi carro'; por lo que al llegar a la sucursal bancaria uno de los activos, descendió del automotor y teniendo el número de identificación personal que obtuvieron del pasivo, obtuvo aproximadamente dos mil quinientos pesos del cajero automático; no obstante, lo continuaron amenazando y le pidieron los papeles del automóvil, por lo que el pasivo se comunicó con su hermana para que le llevara los documentos al domicilio que éstos le indicaron; posteriormente, el activo que venía de conductor se percató de la presencia de una patrulla con las luces apagadas tripulada por los oficiales de la policía auxiliar que después de que estacionaron el vehículo los aseguraron y pusieron a disposición de la agencia del Ministerio Público investigador.

"Actuar con el que se tuvo por acreditado el delito de **secuestro exprés agravado (desde el momento mismo de su realización, para ejecutar el delito de robo, prive de la libertad a otro)**, previsto en los artículos 9 (al que prive de la libertad a otro), **fracción I** (si la privación se ejecuta con el propósito de), **inciso d)** (cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que para ejecutar los delitos de robo y extorsión, prive de la libertad a otro), **10, fracción I** (si la privación de la libertad concurre alguna de las circunstancias siguientes), **inciso c)** (que ese realice con violencia), ambos de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**; en relación con los artículos (hipótesis de delito de acción), 17, párrafo primero (el delito, atendiendo al momento de su consumación puede ser), y fracción II (permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo), 18, párrafos primero (hipótesis de acción colectiva dolosa) y segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos del hecho típico de que se trata, quiere su realización), 22, párrafo primero (son responsables del delito, (quienes:), fracción II (lo realicen conjuntamente), del **Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, lo que se considera incorrecto, pues para establecer **las formas de comisión, participación y causas de exclusión del delito**, la Sala responsable, apoyó su decisión en una ley que no resultaba aplicable al caso, situación que incluso se refleja en todos los aspectos atinentes a la sanción del ilícito, lo cual, como se dijo, vulnera en perjuicio de la solicitante de amparo los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

expresado a través de la **indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad**.

"Así, por fundamentación debe entenderse el señalamiento preciso que realice la autoridad del o los preceptos legales aplicables al caso concreto; mientras que la motivación se agota con la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

"Luego, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones que emitan, lo que desde luego permitirá a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen o, en su caso, la no adecuación o congruencia entre unos y otros.

"Sustenta lo expuesto, en la parte conducente, la jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (se citan datos de localización y texto)

"En efecto, es necesario destacar que el **cuatro de mayo de dos mil nueve** se publicó en el Diario Oficial de la Federación (sic), el decreto que reformó el párrafo primero de la fracción XXI del numeral 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir una **Ley General en Materia de Secuestro**, con el propósito de establecer como mínimo **los tipos penales y sus sanciones**, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, los Estados y Municipios.

"Ello, con la finalidad de establecer la concurrencia entre los diferentes niveles de Gobierno, fijando el ámbito de actuación de los Estados y la Federación, señalado además, los espacios donde debe generarse la coordinación y proporcionando un marco para la identificación de autoridades responsables, y, en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción; es decir, con la reforma constitucional señalada se pretendieron fijar las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de secuestro, permitiendo una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, persecución, sanción y combate contra el mencionado delito.

"Posteriormente, fruto de diversas iniciativas legislativas, el treinta de noviembre de dos mil diez, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual **cobró vigencia a los noventa días de su publicación**, según lo dispuesto por el artículo transitorio primero de dicho decreto, esto es, el **uno de marzo de dos mil once**.

"Resulta importante destacar que en la exposición de motivos de la preinvocada normatividad se estableció su carácter especial, en tanto **delimita los delitos de materia de secuestro**, así como sus sanciones, **previéndose como disposiciones de aplicación supletoria** el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; en esa tesitura, queda de manifiesto que su aplicación, como su propia denominación lo indica, es general, lo que implica su obligatoriedad en la esfera de competencia federal como local; ámbitos de validez diferenciados respecto de los cuales dicha legislación se encarga de distribuir competencias.

"En ese contexto, resulta relevante destacar lo previsto en los artículos 1, 2 y 23, así como primero transitorio de la citada normatividad –vigente en la época de los hechos–,¹⁰ que textualmente establecen:

"**1.** La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y **tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de Gobierno**. Para ello la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta ley.

"Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así

¹⁰ Los artículos 1, 2 y 23 de la Ley General en estudio fueron modificados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, a fin de armonizar su contenido con el sistema penal acusatorio; sin embargo, por disposición del artículo segundo transitorio del decreto que contiene dichas modificaciones, se establece que "Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen."

como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.'

"2. Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

"A falta de regulación suficiente en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.'

"23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

"En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.

"Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.'

"Artículos transitorios

"**Primero.** El presente decreto **entrará en vigor a los noventa días de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.'

"De la transcripción se advierte el objeto de la ley es el establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro, así como asignar la competencia en relación a los casos en que las autoridades federales y del fuero común deban conocer de los delitos relacionados con dicha materia; en consecuencia, atendiendo a los hechos antes narrados y por los cuales fue sentenciado ***** , se constata que efectivamente, éstos son competencia de la autoridad local, pues no encuadraron en los supuestos previstos del artículo 23 previamente referido.

"No obstante, si bien fue correcto que la causa instruida al quejoso se iniciara y concluyera con sentencia condenatoria dictada por una autoridad judicial de la Ciudad de México, así como el hecho de que el recurso que dio génesis a la sentencia que por la vía constitucional se controvierte fuera resuelto por una Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, ello en forma alguna implica que esta última se encontrara compelida a observar y a aplicar en el caso sujeto a estudio, la legislación penal sustantiva para esta entidad, pues acorde con lo previsto en el numeral 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –vigente en la época de los hechos–, para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables **el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.**

"En consecuencia, si la citada ley reglamentaria prevé la conducta ilícita atribuida al quejoso, así como la sanción correspondiente, resultó correcto que su análisis se fundara y motivara en los **artículos 9, fracción I, inciso d), y 10, fracción I, inciso c)** (con violencia); empero, **la autoridad responsable se encontraba impedida, para sustentar cualquier otra cuestión de índole sustantiva en el Código Penal para el entonces Distrito Federal.**

"Sin que obste que, acorde con el artículo 7 de la precitada legislación especializada, ésta se debe aplicar a los delitos del fuero común que se comentan en esta ciudad; ello, en razón de que derivado de la competencia que se le otorgó al Congreso de la Unión, para legislar en materia de secuestro, circunstancia que quedó precisada, de manera clara estableció cuáles son las legislaciones aplicables para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento.

"Aunado a lo expuesto, el artículo 14 del Código Penal local señala:

"... (aplicación subsidiaria del Código Penal). Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, **pero sí en una ley especial del Distrito Federal**, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicaran las disposiciones de este código."

"Precepto legal, que hace evidente la indebida aplicación del citado ordenamiento, en el caso en concreto, pues la ley especial que prevé los tipos del delito de secuestro y su sanción, no es una ley local, dada la competencia exclusiva asignada al Congreso de la Unión para legislar en esa materia.

"Además, resulta oportuno destacar lo señalado en el primer párrafo del artículo 6o. del **Código Penal Federal**, el cual dispone:

"*Cuando se cometa un delito no previsto en este código, **pero sí en una ley especial** o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.*"

"Por tanto, si bien acorde con los supuestos de competencia previstos en el artículo 23 de Ley Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución relativa a los delitos vinculados al secuestro, las autoridades del fuero común deben conocer y resolver de aquellos delitos atinentes a dicha materia **que no sean del conocimiento de la Federación**, tales autoridades en lo relativo a la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento, se encuentran sujetas a observar y aplicar únicamente los

dispositivos legales previstos en el artículo 2 de la mencionada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

"En esa tesitura, se advierte que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues aun cuando la Sala responsable estableció los preceptos legales de la citada ley, en los cuales encuadró la conducta ilícita atribuida al aquí quejoso, de manera incorrecta, analizó el resto de la parte sustantiva (formas de comisión, participación y causas de exclusión del delito e individualización de las penas, concesión de sustitutivos y suspensión de derechos y en general cualquier aspecto relativo a la sanción del delito acreditado) en el **Código Penal para esta ciudad**, no obstante que para tales aspectos, debió atender a lo previsto en el libro primero del **Código Penal Federal**, ello, debido al carácter especial de la ley reglamentaria en cuestión, a más de que dicho ordenamiento no permite a la autoridad judicial la aplicación del derecho sustantivo de la entidad.

"Cabe señalar que idéntico criterio se sostuvo por parte de este tribunal, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** (que a la postre dieron origen a la jurisprudencia cuyo criterio es materia de la presente contradicción).

"Por tanto, en suplencia del concepto de violación no expresado, con fundamento en el numeral 79, fracción III, inciso a), en relación con el último párrafo del propio dispositivo, procede **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a *******, en contra de la sentencia de **uno de septiembre de dos mil quince**, emitida en el toca ***** , por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de que la precisada autoridad deje insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción emita otra, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, pero purgando los vicios de forma precisados con antelación; sin embargo, de ser la resolución que en ejecución a esta sentencia se emita en el sentido de la hoy reclamada, la responsable deberá plasmar para ello el análisis del delito y la responsabilidad penal del ahora quejoso en la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**; empero, lo relativo a **la forma de comisión, participación, grado de ejecución, causas de exclusión del delito, individualización de la pena, concesión o negativa de beneficios y en general todos aquellos aspectos sustantivos no previstos en la legislación especial** en estricto apego al principio de legalidad, de forma supletoria deberá aplicar el **Código Penal Federal**.

"En el entendido de que tal determinación, no implica que se deje en libertad al quejoso, pues su otorgamiento se constriñe únicamente a que la

autoridad responsable al emitir nueva sentencia purgue el vicio formal de que adolece; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, debe realizar un nuevo estudio sobre el acreditamiento o no del delito atribuido al solicitante de amparo; así como de la demostración de la plena de su responsabilidad penal o no, así como de las penas condignas.

"En la inteligencia, que deberá partir de la base que no podrá agravar la situación jurídica del quejoso, en los términos que ya ha considerado."

II. Por su parte, si bien es cierto que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo *** , en sesión de siete de septiembre de dos mil diecisiete, no realizó pronunciamiento sobre la eficacia de la aplicación supletoria del Código Penal local, también lo es que, avaló la circunstancia aplicativa por parte de la autoridad responsable, al señalar:**

"En relación con los requisitos del artículo 16 constitucional, debe decirse que del análisis del acto reclamado, en modo alguno se advierte que, acorde a la naturaleza del acto reclamado, carezca de la debida fundamentación y motivación, pues contrario a lo que refieren los quejosos, en el concepto de violación expuesto en el inciso **b)**, la autoridad responsable al emitir el acto de autoridad, citó los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, esto es, los artículos 9, fracción I, inciso d), 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, vigente en la época de los hechos, año dos mil trece, reglamentaria de la fracción XXI del precepto 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a lo anterior, se fundó en los preceptos 15 (hipótesis de acción), 18, párrafo primero (hipótesis de doloso), y párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer), y 22, fracción II (los que lo realicen conjuntamente), del Código Penal aplicable, en los que se establece la naturaleza del delito y el carácter doloso de la conducta delictiva acreditada por la Sala responsable, la forma de intervención de los sujetos activos en carácter de coautores; de igual forma, se invocaron los numerales 250, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad, en los que se establecen los principios generales que rigen la valoración de las pruebas; además, se expresaron los razonamientos que la llevaron a concluir en tal sentido; así también, señaló los motivos que influyeron para conceder valor a los diversos elementos probatorios que tomó en cuenta para tener por demostrada la existencia del delito y la plena responsabilidad penal de los sentenciados al respecto; por tanto, es inconcuso que la autoridad responsable fundó y motivó el acto reclamado, contrario a lo que afirman los quejosos en el referido motivo de disenso.

"Consecuentemente, se satisfacen las exigencias del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la jurisprudencia:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se citan datos de ubicación y contenido)

"Asimismo, contrario a lo esgrimido por los enjuiciados, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala responsable correctamente determinó que las pruebas recabadas en primera instancia son suficientes y eficaces para acreditar el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, párrafo primero (al que prive de la libertad a otro), fracción I, inciso d) (el que para ejecutar el delito de robo, prive de la libertad a otro), y 10, fracción I, incisos b) (quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos personas) y c) (con violencia), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del precepto 73 constitucional, así como la plena responsabilidad de los peticionarios del amparo en su comisión, cuya intervención la efectuaron ciertamente en términos del numeral 22, fracción II, del Código Penal para esta entidad, esto es, a título de coautores, en forma dolosa, sin que existiera causa de justificación de su proceder o de inculpa-bilidad, conclusión a la que arribó mediante la valoración acertada de las pruebas existentes en autos, conforme a los artículos 250, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad, y con base en ellas tuvo por demostrado que ..."

De lo anterior, puede advertirse que el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito discrepa con el **Noveno** Tribunal destacado en la misma materia y sede, en cuanto a la supletoriedad o no de los Códigos Penales sustantivos de las diversas entidades, cuando las autoridades del orden común intervienen en la investigación, persecución y sanción, en términos de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, en relación con tópicos diversos a la **previsión y sanción** de los delitos previstos en dicha ley especial, que no se encuentren en ella establecidos, pues mientras que el primer órgano jurisdiccional nombrado sostiene que no es factible dicha supletoriedad, el diverso considera que sí lo es.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1707, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1938 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección, Novena Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, con el rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

En los términos anotados, es patente que por lo que hace a la cuestión indicada, el criterio adoptado por el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, **resulta contrario al sostenido por el Noveno Tribunal contendiente en la misma materia y sede**, lo que lleva a establecer que en el caso, se satisfacen las condiciones de existencia de contradicción de tesis fijadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello con independencia de que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito contendiente no haya generado jurisprudencia o tesis aislada de su criterio, puesto que esa circunstancia es intrascendente para analizar la existencia de la contradicción y su resolución; ello de conformidad con la jurisprudencia 1695 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1923 del Tomo II. Procesal Constitucional 1 Común Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección, Novena Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, con el contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

QUINTO.—(Criterio prevaleciente).

Al respecto, por cuestión de orden metodológico, es necesario **reiterar** que, en la especie, el problema medular a dilucidar es la factibilidad o no de la supletoriedad normativa de los Códigos Penales sustantivos de las diversas entidades del país, en vinculación con la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, respecto de tópicos diversos a la **previsión y sanción** de los delitos previstos en dicha ley especial, que no se encuentren en ella establecidos.

Para ello, es importante recordar que la "*laguna jurídica o del derecho*" o "*vacío legislativo*", es la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con lo cual, se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada deficiencia legal.

Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas:

a) La heterointegración, llamada también **derecho supletorio o supletoriedad**; y,

b) La autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como **analogía y principios generales del derecho**.

Pues bien, en el aspecto que nos atañe (**supletoriedad**), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.),¹¹ que los requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, son:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y,

d) Las normas aplicables supletoriamente **no contraríen el ordenamiento legal a suplir**, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En ese orden, a fin de sustentar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es importante tener presente lo establecido por el párrafo primero de la fracción **XXI** del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

¹¹ Con el rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", visible en la página 1065 del Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Décima Época.

De la transcripción anterior se advierte que el **Congreso de la Unión** es el facultado para expedir la Ley General en Materia de Secuestro, en la que se establezcan como mínimo los **tipos penales** y sus **sanciones**, así como las reglas de competencia y coordinación entre los diferentes niveles de Gobierno.

Dicha facultad surgió, mediante decreto publicado el **cuatro de mayo de dos mil nueve** en el Diario Oficial de la Federación, de cuyo proceso legislativo, resulta pertinente destacar lo siguiente:

Se integró por dos iniciativas:

1. Iniciativa de diputados (de **dos de octubre de dos mil ocho**), en cuya exposición de motivos se señaló:

"Actualmente, el delito de secuestro es de las conductas más reprobables en nuestra sociedad, pues no sólo afecta uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano sino que genera el mayor estado de inseguridad en el país.

"La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal son sin duda algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito.

"La federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción, sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal.

"La reciente reforma constitucional, en materia de justicia penal y seguridad pública, estableció que el problema de la delincuencia organizada debía ser atendido de manera coordinada y uniforme por la Federación. El ilícito de secuestro es uno de los delitos que pueden ser investigados por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin embargo, no todos serán conocidos por la Federación, pues se tendrán que reunir los presupuestos que exige la ley para que se configure el delito de delincuencia organizada.

"Por eso, consideramos indispensable que se asegure que todos los delitos de secuestro se investiguen de manera coordinada y que existan criterios uniformes en la prevención y combate a este delito, por lo que proponemos la federalización del delito de secuestro."

2. Iniciativa del Ejecutivo Federal (de nueve de octubre de dos mil ocho), en cuya exposición de motivos se señaló:

"En el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad se pactó el compromiso de presentar y dictaminar una iniciativa de Ley General del secuestro. El Ejecutivo Federal a mi cargo está convencido de que la colaboración de los Poderes, en todos los ámbitos, incluso en la formación de nuevos regímenes jurídicos es fundamental para cumplir los compromisos que, de cara a la sociedad, hicimos en dicho acuerdo.

"...

"De acuerdo a la actual distribución constitucional de competencias legislativas, el delito de secuestro debe ser legislado por los Poderes Legislativos Locales y por el órgano legislativo del Distrito Federal, no por el Congreso de la Unión.

"En este orden de ideas, si se quiere facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre esta materia, y establecer, en forma homogénea, disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, a todas las autoridades del país, resulta imperativo otorgarle dicha atribución constitucional al Congreso de la Unión.

"...

"Dar fundamento constitucional a la Ley General del secuestro es la única forma de atribuir al Congreso de la Unión, desde nuestra ley primaria, la posibilidad de distribuir las competencias entre todos los Poderes y órdenes de Gobierno de la nación, para hacer frente a un delito que daña a la sociedad y que lesiona sustancialmente la tranquilidad de los mexicanos. Asimismo, nos permite superar viejos problemas en el combate a este fenómeno, como son, a manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

"a) Que las sanciones son muy distintas, no obstante que se protege la libertad humana, la cual debe tener el mismo valor en todo el territorio nacional.

"b) Que en ocasiones se establecen figuras especiales en algunos códigos y en otros no. ...

"e) Lo que en unos códigos se considera secuestro exprés, en otros es subsumida la afectación de la libertad personal en el robo o la extorsión, por ser la finalidad de dicha privación el desapoderamiento de cosa ajena, mueble, o el obligar a dar, hacer o dejar de hacer.

"d) En algunos Códigos Penales existe un tipo básico que sirve de fundamento para establecer otros tipos penales derivados, en los que se aumenta la sanción penal; sin embargo, en otros códigos, las diversas modalidades de secuestro no tienen como sustento el tipo penal básico, puesto que, incluso sus agravantes, chocan con los elementos típicos de la definición básica.

"e) La definición de la competencia, en aquellos casos en donde el delito por ser permanente se comete en dos o más entidades federativas, queda al arbitrio del denunciante, pues es la denuncia que se previene la que establece la competencia.

"Éstos y otros problemas serán superados si autorizamos al Congreso de la Unión, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a expedir una Ley General contra el secuestro, que es un compromiso asumido en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad."

Dictamen de la Cámara de Diputados (de Origen), de cuatro de diciembre de dos mil ocho, en lo conducente, se destaca:

"Tercera. Las Comisiones Unidas que hoy dictaminan estiman de la mayor relevancia que todos los recursos del Estado se sumen en la lucha contra la delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones, así como contra el secuestro, pues hasta el momento, las instituciones de procuración de justicia han sido rebasadas para dar solución al lacerante problema de ambos ilícitos, lo que evidencia la necesidad de colaboración de las autoridades para poder disminuir a su mínima expresión estas actividades delictivas.

"Por esta razón, se justifica la intervención de los tres órdenes de Gobierno y la participación activa de la sociedad en su solución, mediante una política integral que permita conformar un marco legal unificado y contar con procedimientos ágiles y expeditos para una eficaz interrelación de los actores involucrados en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de estos delitos.

"La adición de referencia otorga al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delincuencia organizada y secuestro. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, y sí consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco. ..."

"En este sentido, es importante destacar que la reforma que hoy se propone no rompe con el Pacto Federal, toda vez que la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en todo caso, deberán aprobar la misma para que se

convierta en texto vigente, pues forman parte del Poder Constituyente Permanente, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución."

"Así las cosas, la presente reforma coadyuvará de gran forma para que en ley se establezcan los ejes, lineamientos y las formas generales mediante las cuales se pretende abatir a la delincuencia organizada y al delito de secuestro.

"Cuarta. Por otra parte, es fundamental señalar que la importancia de que ambas sean leyes generales, radica en que éstas tienen una génesis distinta a la de las leyes ordinarias, pues tienen su origen directo en un mandato constitucional que obliga al Congreso de la Unión a expedirlas, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe al ámbito federal, sino que trasciende a todos los demás; es decir, inciden en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano.

"...

"Quinta. Una vez vertidos los argumentos jurídicos que anteceden, estas Comisiones Unidas coinciden en que facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de secuestro y de delincuencia organizada, contribuirá a contar con un marco jurídico sólido, uniforme, integral y eficiente, que permitirá un mejor desempeño y una actuación más eficaz por parte de las instituciones de procuración e impartición de justicia en el combate a tales fenómenos delictivos que tanto aquejan a nuestra sociedad."

Dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora) de once de diciembre de dos mil ocho, del que se advierte:

"La propuesta de reforma de la minuta en estudio, une, dinamiza y mejora la colaboración entre los ámbitos de Gobierno, al expedir una Ley General en Materia de Secuestro, que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

"Es fundamental señalar que una Ley General a diferencia de una ley federal es un ordenamiento que obliga tanto a las autoridades federales como a las de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios. Precisamente, a partir de los lineamientos establecidos en una Ley General sobre la materia se pretende generar un marco jurídico que propicie la armonización en el establecimiento de tipos penales y penas, contribuye a establecer una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías, define los alcances de la concurrencia en la materia regulada y proporciona un esquema claro de responsabilidad para las autoridades.

"...

"Así, la existencia de una concurrencia entre diferentes niveles de Gobierno, permite fijar con claridad el ámbito de actuación de los Estados y la Federación, identifica los espacios en donde debe generarse la coordinación y proporciona un marco para la identificación de autoridades responsables y, en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción.

"En términos generales, la propuesta de reforma fija las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de secuestro que permita una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, la persecución, la sanción y el combate en su más amplia extensión de este delito que tanto daño le ha hecho a México."

Conforme a lo anterior, se puede establecer que las causas que motivaron la reforma constitucional y sus finalidades son, en términos generales, las siguientes:

- Con la firma del **Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad**, se asumió el compromiso con la sociedad de emitir una Ley General en Materia de Secuestro.

- Esta materia, en principio, competencia de las Legislaturas Locales y de la Federación, tuvo una regulación en cada ámbito que era incoincidente con relación al mismo ilícito penal, esto es, había treinta y tres tipos penales y diversas sanciones para cada uno, así como diferentes formas para su investigación y persecución.

- Ante ello, el Poder Reformador facultó al **Congreso de la Unión** para legislar en materia de secuestro, **con la finalidad de unificar la regulación del delito, principalmente, en cuanto a los tipos penales y sus sanciones.**

- Facultad que tendría operatividad con la emisión de una Ley General en la Materia de Secuestro, aplicable por todos los niveles de Gobierno, donde –se reitera– **el Congreso en exclusiva legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones**; asimismo, distribuiría o delegaría las facultades a los Poderes y órganos de Gobierno involucrados, en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco; sin que esto último, rompiera con el Pacto Federal, en virtud de que la reforma constitucional para surtir sus efectos, debía ser aprobada por la mayoría de las Legislaturas Locales.

Así pues, de lo reseñado, se puede apreciar que la intención del Constituyente fue **unificar tal regulación**, ya que anteriormente el mismo bien

jurídico tutelado tenía distinto nivel de protección penal en cada una de las entidades federativas, de modo que, una vez que fue publicada el **treinta de noviembre de dos mil diez** en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor noventa días posteriores,¹² **perdieron eficacia las legislaciones locales en materia de secuestro**.

Sin embargo, dicho ordenamiento no pasó por alto que a la entrada en vigor existieran procesos penales iniciados con fundamento en las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas; por ello, en los **artículos transitorios** se precisó que los procesos relativos deben concluirse y ejecutarse de conformidad con las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto, según se puede apreciar de la siguiente transcripción:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución.

"Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."

De esta manera, conforme a las causas y finalidades de la reforma constitucional mencionada, puede advertirse que el Constituyente Permanente federalizó el delito de secuestro para contar con un marco jurídico en la materia con las características siguientes:

- **Uniforme**, porque dicho ilícito sería tipificado y sancionado en los mismos términos en todo el país;

- Con enfoque **integral** del fenómeno, al regular la actividad de todas las autoridades que intervienen, desde la policía preventiva hasta el sistema penitenciario; y,

¹² Según su artículo primero transitorio, que señala: "Primero. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

• **Eficiente**, en virtud de que participarían todas las autoridades del país, en su **investigación, prevención, combate y sanción**, cuyas atribuciones y responsabilidades quedarían delimitadas en dicha ley.

Ello es así, pues como se hizo notar, la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Ley Fundamental en materia de secuestro, tuvo como finalidad el unificar los tipos penales y sus sanciones; para ello, el Poder Reformador facultó al Congreso de la Unión, a fin de que legislara sobre tales tópicos en la Ley General de la materia.

Por ende, el precepto constitucional en cita de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los Códigos Penales locales, precisamente, porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir una Ley General en la materia, la cual permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella. De ahí que la Ley General en Materia de Secuestro referida no establece que la Federación y las entidades federativas puedan concurrir libremente en la prevención de ese delito, sino que define claramente el ámbito competencial de cada uno, delimitando las acciones que para tal efecto deberán emprender las entidades federativas previendo un supuesto de **jurisdicción coordinada**, conforme al cual, las autoridades locales están facultadas para conocer y resolver de ese delito, así como para ejecutar las sanciones correspondientes, cuando se trate de casos no contemplados por el primer párrafo del artículo 23 de dicho ordenamiento.

Por tanto, la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en materia de secuestro, se encuentra establecida directamente por la Constitución Federal, la cual se reconoce por el artículo **1o.** de la Ley General en Materia de Secuestro. Asimismo, dicha ley, en su artículo **2o.** establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. De este modo, corresponde a la misma Ley General establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro, tal como lo regula, verbigracia, en la fracción I, incisos b) y d), del artículo 9.

Ahora, por cuanto a la **conurrencia** para la persecución y sanción de los delitos previstos en la referida Ley General, los artículos **23** y **40** prevén diversas facultades conferidas a las autoridades locales consistentes **única-mente en conocer y resolver del delito de secuestro** previsto y tipificado en el capítulo II de la Ley General en Materia de Secuestro, así como **ejecutar** las sanciones respectivas. **Esta competencia, no conlleva facultades legislativas para la tipificación del delito de secuestro a nivel local.**

Esto es, del artículo 23 de la Ley General en Materia de Secuestro, **no derivan una facultad legislativa ni un deber de incorporación de ese delito en los Códigos Penales Locales**, ya que esta norma lo que establece son los supuestos en los que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro previsto en la citada Ley General. Pues, como se destacó, el objetivo de la reforma que modificó el artículo 73, fracción XXI, constitucional, fue facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, a fin de **crear una homogeneidad en su regulación para facilitar la investigación, persecución y sanción de este delito** y combatirlo con mayor eficacia.

En suma, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Carta Magna, y en términos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del citado dispositivo constitucional, **la atribución de normar los aspectos sustantivos de ese delito corresponde al Congreso de la Unión; y sólo se prevé la participación de los tres órdenes de Gobierno en aspectos de coordinación para prevenir y sancionar el antisocial en cita.**

Bajo tales premisas, debe destacarse que, en la especie, el artículo 2 de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro** (vigente hasta antes de la reforma de 17 de junio de 2016), establecía:

"**Artículo 2** Esta ley **establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro**. Para la investigación, persecución, **sanción** y **todo lo referente al procedimiento** serán aplicables el **Código Penal Federal**, el Código Federal de Procedimientos Penales, **la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada** y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

"A falta de regulación suficiente en los **Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas** respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta ley, se podrán aplicar supletoriamente las **técnicas de investigación** previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales. ..."

De una escueta interpretación gramatical o letrista de dicho numeral, se puede advertir que la Ley General en cita establece en dicho artículo, expresamente, la posibilidad de supletoriedad de sus contenidos normativos; además, indica los ordenamientos correspondientes para ello, esto es, el **Código Penal Federal**, el **Código Federal de Procedimientos Penales**, la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada** y los **Códigos de Procedimientos Penales de los Estados**.

De ahí que, por exclusión, de primera línea, no puede estimarse la aplicación supletoria de **código sustantivo penal de alguna entidad federativa**.

Aunado, si bien la ley especial a suplir, por elemental congruencia, no contempla las diversas instituciones o cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente (en el caso, aspectos sustantivos ajenos a la **previsión típica y de sanción** de los delitos contemplados en dicha ley), para ello, debe acotarse, en primer orden, que dentro de los diversos ordenamientos destacados el antecitado numeral 2, sí señala expresamente el **Código Penal Federal**, que contiene una **parte general (libro primero)**, que corresponde a las normas que tienen por objeto y contenido los caracteres comunes a todos los delitos y además de una **parte especial (libro segundo)**, que se refiere a las normas que el legislador deduce los tipos de delito individuales.

Por ende, acorde al *principio hermenéutico* que postula la *congruencia e integralidad de la totalidad del orden jurídico*, y por ello no excluye la complementariedad jurídica en la interpretación y aplicación sistemáticas de las normas, y que, en la especie, lo es la regulación homogénea de aplicación sobre los tópicos insertos en la parte general de un código sustantivo penal, se estima que es factible la supletoriedad del **Código Penal Federal**, ante la diversidad y, por ende, en ocasiones incontrolables regulaciones sustantivas estatales del país (en total 32); máxime que en el propio artículo 6o. de dicho ordenamiento federal establece que "Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo."

No suficiente con lo anterior, **también es dable reconocer la aplicación supletoria del Código Penal Federal**, si atendemos a una *interpretación teleológica y funcional* conforme a las bases constitucionales –ya desarrolladas–, que dieron origen a la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro** (vigente hasta antes de la reforma de 17 de junio de 2016).

En efecto, como se destacó, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, en lo conducente, que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en la materia de secuestro, **que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones**.

Facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, que, se itera, **tiene como fin crear homogeneidad en su regulación que facilite la investigación, persecución y sanción de este delito, para combatirlo con mayor eficacia.**

Esto es, se trata de una habilitación para la creación de una Ley General que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la Ley General establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

De esta manera, si fue el Congreso de la Unión quien expidió la Ley General en Materia de Secuestro (por facultad exclusiva), que establece como mínimo los tipos penales y sus sanciones, ahora, **ya no existe competencia legislativa sobre el tema de las entidades federativas**, por lo que, los Estados sólo están en posibilidad de actuar, en ejercicio de la **competencia concurrente** que la propia Constitución y legislación especial les otorgan, para la **prevención, investigación, persecución y sanción** de los delitos previstos en dicha normatividad general, por ende, como consecuencia de la señalada exclusión legislativa, sólo deben aplicar el Código Penal Federal y no lo que establezcan sus leyes sustantivas penales, dado que la competencia concurrente, sólo permite a la autoridad local aplicar el procedimiento previsto en la legislación estatal, no así el derecho sustantivo de la entidad.

Finalmente, también corrobora la postura de estimar que el Código Penal Federal representa la normatividad supletoria de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro** (vigente hasta antes de la reforma de 17 de junio de 2016), en aspectos diversos a los vinculados a la previsión y sanción de los delitos en dicha ley especial, el hecho de que el legislador actual **reformó en la data antecitada el numeral 2 que establece la supletoriedad legislativa**, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 2. Esta ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley **se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal**, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas. ..."

Esto es, **excluyó en su totalidad cualquier aplicación supletoria de normatividad penal sustantiva del orden local.**

Por tanto, en relación con aspectos sustantivos no previstos en dicha legislación, como la forma de comisión del delito, participación, causa de exclu-

sión del delito, individualización de las penas, suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el Código Penal local, de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

Por otra parte, este Pleno de Circuito no soslaya la circunstancia de que si bien es cierto el artículo 2 de **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro** (vigente hasta antes de la reforma de 17 de junio de 2016) establecía que *para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento será aplicable, entre otros ordenamientos, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*; y que al acudir a esta última normatividad, de igual manera, previo a su reforma de 16 de junio de dos mil dieciséis, señalaba en su artículo 7 que le eran aplicables supletoriamente a esa ley, entre otras normativas, el **Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común**, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, esto es, que permite la aplicación de una normatividad local para cuestiones de índole sustantivo para dicha ley federal; empero, tal aspecto, no puede ser materia de estudio o análisis alguno en la presente contradicción, puesto que desbordaría la litis o materia precisada al inicio de esta ejecutoria, al no corresponder precisamente ni al numeral ni a la normatividad que le son afines.

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito determina que debe prevalecer, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, de manera que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció los tipos y penas en la materia; de ahí que sólo corresponda a las entidades federativas el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, acorde a lo señalado en la propia ley general, lo que

implica que, el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones, aunado a que distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco. De esta manera, en el artículo 2, párrafo primero, de la ley general referida, vigente hasta el 17 de junio de 2016, se dispuso que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados; esto es, las autoridades locales que conozcan de este tipo de delitos deben aplicar únicamente las disposiciones legales que prevé la referida ley general; y por ende, tratándose de aspectos sustantivos no previstos en ésta, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de las penas y la suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el código penal local, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se declara **sin materia** la contradicción de tesis sustentada entre el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Infórmese la presente determinación a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos **–presidente–**, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona **–ponente–**, María Elena Leguizamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz De Alcántara.

El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).

Conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, de manera que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció los tipos y penas en la materia; de ahí que sólo corresponda a las entidades federativas el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, acorde a lo señalado en la propia ley general, lo que implica que, el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones, aunado a que distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un siste-

ma de cooperación, coordinación y auxilio recíproco. De esta manera, en el artículo 2, párrafo primero, de la ley general referida, vigente hasta el 17 de junio de 2016, se dispuso que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados; esto es, las autoridades locales que conozcan de este tipo de delitos deben aplicar únicamente las disposiciones legales que prevé la referida ley general; y por ende, tratándose de aspectos sustantivos no previstos en ésta, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de las penas y la suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el código penal local, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.P. J/42 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Unanimidad de diez votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba, Irma Rivero Ortiz de Alcántara y Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2516, y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 141/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE RESOLVER SI SE ACTUALIZA UNA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO, CUANDO LA RESPONSABLE ACOMPAÑE CONSTANCIAS DE ELLO PERO OMITA MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE EXISTA DICHA IMPOSIBILIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROBERTO HOYOS APONTE, JORGE LUIS MEJÍA PEREA Y ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR. AUSENTE: JOSÉ NABOR GONZÁLEZ RUIZ. DISIDENTES: FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR Y ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO. PONENTE: JORGE LUIS MEJÍA PEREA. SECRETARIO: GUADALUPE BACA VALENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 9 y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que contienen Tribunales Colegiados de este Circuito, especializados en materia penal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, conforme a lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

1. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 90/2016.

a) Antecedentes:

El quejoso promovió amparo indirecto en contra del director general y diversas autoridades, todas del Centro Federal de Readaptación Social Número

Doce "CPS-Guanajuato", por la omisión de brindar atención médica; demanda que se admitió a trámite el siete de junio de dos mil dieciséis, por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

El ocho de agosto siguiente, se celebró audiencia constitucional, y el veintinueve de ese mes y año, se le concedió el amparo para el efecto de que la responsable le diera el medicamento y una rodillera que se le prescribiera, asimismo, seguimiento a los padecimientos diagnosticados; el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió oficio signado por la autoridad ordenadora, en donde informó que el ******, el quejoso egresó del centro de reclusión, al obtener libertad preparatoria, para lo cual anexó copias certificadas del acta *****.

El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, causó ejecutoria la resolución concesoria, y en ese proveído, basándose en las constancias remitidas por la responsable, el a quo estimó procedente decretar imposibilidad jurídica y material para cumplir con la ejecutoria de amparo, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de calificar tal resolución.

b) Resolución del incidente de inejecución.

En sesión de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, determinó que se actualizó el imposible cumplimiento de la sentencia de amparo analizada y, por tanto, sin materia el incidente aperturado.

Para ello, el citado órgano colegiado de circuito consideró innecesario continuar con el procedimiento establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, dado que, de conformidad con el último párrafo del diverso 196, se advertía que se actualizaba la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia constitucional.

Lo anterior, pues de las constancias allegadas al incidente, apreció que si al quejoso se le concedió el amparo para el efecto que las autoridades señaladas como responsables, le dieran el medicamento y una rodillera que se le prescribiera, asimismo, proporcionaran seguimiento a los padecimientos diagnosticados; y si días posteriores a ese fallo, se informó que el impetrante egresó del centro de reclusión, al obtener libertad preparatoria [previo a que causara ejecutoria el fallo], resultaba patente que no existía algún indicio de que las autoridades responsables fueran renuentes en acatar el fallo protector, sino que por el egreso del impetrante de dicho centro de internamiento, era materialmente imposible acatar los efectos de la concesión (cuyo cumplimiento ya no fue requerido evidentemente por la cronología de los sucesos).

Tampoco consideró necesario sentar las bases para un cumplimiento sustituto, al no encontrar una medida alternativa para la restitución de los derechos fundamentales del quejoso, en virtud de que, al ya no encontrarse éste bajo custodia de alguna autoridad penitenciaria, no existía vinculación de dichas autoridades con aquella determinación.

Por tanto, con fundamento en el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, declaró actualizada la imposibilidad material del cumplimiento de la sentencia de amparo y, consecuentemente, sin materia el incidente de inejecución de mérito.

2. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 36/2017.

a) Antecedentes.

El quejoso promovió amparo indirecto en contra del director general y diversas autoridades, todas del Centro Federal de Readaptación Social Número Doce "CPS-Guanajuato", por la omisión de brindar atención médica; demanda que se admitió a trámite el ocho de agosto de dos mil dieciséis, por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

El veintitrés de septiembre siguiente, se emitió el fallo, concediéndose el amparo al impetrante, para que la responsable acreditara que le otorgó los medicamentos prescritos al interno; el catorce de octubre de dos mil dieciséis, causó ejecutoria la resolución concesoria, por lo que se requirió a las responsables su cumplimiento, tanto en ese proveído, como en ocho diversos (siendo el último el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete).

Por oficio de *****, el director general del citado centro de reclusión, informó al Juez de Distrito que el impetrante dejó de formar parte de la población penitenciaria, desde el *****, en virtud de que se le concedió libertad preparatoria, anexando copias certificadas para el efecto de acreditar lo anterior; el diecinueve de junio siguiente, el a quo decretó la imposibilidad jurídica y material para cumplir con la ejecutoria de amparo, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Resolución del incidente de inejecución.

En sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete, el citado Órgano Colegiado de Circuito ordenó devolver los autos al Juzgado Decimoprimer de Dis-

trito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, para el efecto que continúe el procedimiento de ley para el cumplimiento de la sentencia de amparo, antes de considerar su imposibilidad jurídica y material.

Para ello, se precisó el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, explicándose el procedimiento de ejecución de un fallo constitucional, y que, tratándose del cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, los numerales del 192 al 209 y 211 al 214 de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento, mediante el cual se puede constreñir a las autoridades responsables, a sus superiores jerárquicos (en caso de que los haya) y a las que se encuentren vinculadas a cumplirlas así como la posibilidad de aplicarles las sanciones que correspondan.

Que, en esa virtud, en el caso no se podía determinar la imposibilidad de cumplir una ejecutoria porque, no obstante que el Juez de amparo inició el procedimiento de ejecución y requirió el cumplimiento de la sentencia de amparo a las responsables; sin embargo, **corresponde a éstas acreditar de manera fehaciente e indudable ante el órgano de control constitucional que la ejecutoria no puede cumplirse en razón de que existen factores externos, imprevisibles y ajenos a su control para que se considere que se encuentran imposibilitadas en acatar el fallo protector**; que pese a que el quejoso ya no se encuentra privado de su libertad, **la ordenadora no vertió manifestación en el sentido de que ello le imposibilite cumplir con el fallo protector**.

En consecuencia, el Órgano Colegiado de Circuito estimó que debe seguirse el procedimiento marcado en ley para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes de alegarse su imposibilidad; así, dejó sin efectos el pronunciamiento hecho por el Juez de Distrito, para que se exija el acatamiento del fallo protector a las responsables.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe la contradicción de tesis, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno de Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia. Para ello, es indispensable tomar en consideración lo siguiente:

La intervención de este Pleno de Circuito se justifica por la necesidad de unificar criterios para así dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; por tanto, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine

si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centren en una misma problemática y concluyan con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean contradictorias en términos lógicos.¹

En congruencia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es necesario que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales.²

Por otra parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha referido que a fin de determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales. Así, por tesis debe entenderse, para estos efectos, el criterio adoptado por un órgano jurisdiccional terminal a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia.³

¹ Dichas consideraciones tienen sustento en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, antes citada. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76. En esta misma línea, esta Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123. Registro digital: 165076.

² Sirve de apoyo la tesis aislada P. XLIX/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, Tesis P. XLIX/2006, página 12.

³ Sirven de apoyo la tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", y la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

De esta manera, puede concluirse que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire **en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas** que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

3. Que las tesis o criterios de los Órganos Colegiados de Circuito resulten contradictorios, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

Como ya se vio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito** consideró que existía imposibilidad jurídica y material por parte de la responsable, para cumplir con el fallo protector ordenado, por lo que declaró sin materia el incidente de inejecución de sentencia, puesto que dicha autoridad, una vez emitida la resolución de amparo, y sin haber causado ejecutoria, por lo que no se le había formulado requerimiento para que cumpliera con el fallo, remitió constancias al Juez de Distrito a efecto de hacerle de conocimiento que el quejoso egresó del centro penitenciario días previos, al obtener el beneficio de prelibertad, anexando las constancias que comprobaron lo anterior.

En razón de ello, el citado Órgano Colegiado de Circuito consideró correcta la decisión del a quo respecto a que, una vez que causó ejecutoria la sentencia protectora, en ese mismo proveído (y sin requerir cumplimiento alguno), se declaró la referida imposibilidad, ya que al no encontrarse el impetrante bajo la custodia de alguna autoridad penitenciaria –por la libertad obtenida–, dichas autoridades ya no se encontraban vinculadas en forma alguna a cumplir con el fallo; descartando así, renuencia por parte de éstas en acatar la sentencia.

Ahora, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**, dentro de su incidente de inejecución de sentencia, consideró

devolver los autos al Juez de Distrito, a efecto de que continuara con el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo que contempla la ley.

Lo anterior, al estimar que no se podía determinar la imposibilidad jurídica de acatar el fallo porque, no obstante que el Juez de amparo inició el procedimiento de ejecución y requirió el cumplimiento de la sentencia de amparo a las responsables [en nueve ocasiones], corresponde a dichas autoridades acreditar fehaciente e indudable ante el Juez de amparo que no se puede acatar el fallo, pues aunque el quejoso ya no se encuentre privado de su libertad, la ordenadora no manifestó la imposibilidad que determinó el a quo.

Segundo requisito: punto de toque o contacto en torno a un mismo problema jurídico

Elementos de identidad.

En ambos casos el quejoso estaba interno en un centro de reclusión, y reclamó a las autoridades penitenciarias falta de atención médica.

El Juez de Distrito concedió los amparos, para el efecto de que las responsables proporcionen, ya sea medicamentos o la atención propia.

Los dos quejosos dejaron de formar parte de la población penitenciaria, al acogerse al beneficio de libertad preparatoria, lo que fue comunicado al a quo por la autoridad responsable.

En los dos juicios, sin que la autoridad responsable manifestara expresamente estar imposibilitada a cumplir con el fallo Federal, el Juez consideró que por dicha libertad, se actualizaba imposibilidad jurídica y material, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.

ELEMENTOS DE DISTINCIÓN

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se concedió para efectos el amparo al quejoso.	El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se concedió para efectos el amparo al quejoso.
El doce de septiembre de ese año, la responsable informó que el quejoso obtuvo su libertad el *****.	

<p>El veintiséis de septiembre siguiente, el fallo causó ejecutoria y con base en la información proporcionada, sin requerir cumplimiento al fallo, el juez determinó imposibilidad jurídica y material para acatar la resolución.</p>	<p>El catorce de octubre siguiente, causó ejecutoria el fallo, requiriendo -por vez primera- a las responsables su cumplimiento.</p>
	<p>En ocho diversos proveídos, el juez de distrito requirió a las responsables el acatamiento de a la sentencia ejecutoriada.</p>
	<p>Hasta el quince de junio de dos mil diecisiete, el director general del centro de reclusión informó que el impetrante egresó al concederse libertad preparatoria (sin hacer manifestación expresa de estar impedido para cumplir con el fallo Federal); ante ello, el a quo determinó imposibilidad jurídica y material para acatar la resolución.</p>
<p>Remitidas las constancias al tribunal colegiado de circuito, se consideró innecesario continuar el procedimiento establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, al actualizarse la referida imposibilidad jurídica y material, pues el quejoso ya</p>	<p>Remitidas las constancias al tribunal colegiado de circuito, se ordenó la devolución de los autos, para que se continuara con el procedimiento de ejecución establecido en ley, puesto que la ordenadora no vertió manifestación en el sentido de que la libertad</p>
<p>no se encontraba bajo la custodia de autoridades penitenciarias, advirtiendo que no había renuencia para acatar el fallo; por lo que se dejó sin materia el incidente.</p>	<p>del quejoso la imposibilite a cumplir con el fallo protector.</p>

Como puede advertirse, podría considerarse que en los casos analizados **no existe la contradicción de tesis**, puesto que en el primer asunto, la autoridad responsable informó al Juez de Distrito el egreso del impetrante **previo a que causara ejecutoria el fallo concesorio**, esto es, cuando ni siquiera existía requerimiento para el cumplimiento, al no haber iniciado la etapa de ejecución; en el segundo juicio, dicha información fue proporcionada después de nueve requerimientos realizados, ya en ejecución de sentencia.

En esa tesitura, si bien podría determinarse que los Tribunales Colegiados de Circuito partieron de que la información remitida al Juez de amparo, aconteció en estadios procesales diversos, pues en un juicio fue **previo** a que causara ejecutoria el fallo, y en el otro, fue en la etapa de ejecución como tal, posterior a nueve requerimientos; lo cierto es, que una de las finalidades de las contradicción de tesis, es precisamente unificar criterios para dotar de certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados, como a los operadores jurídicos.

Ante tal panorama, y con esa justificación, este Pleno de Circuito en Materia Penal considera que **sí existe ese punto de toque o contacto**, partiendo de que éste se dio, al momento en que cada uno de los órganos terminales interpretó en forma diversa la información aportada al a quo por la autoridad responsable, ya que en ambos supuestos el Juez de Distrito consideró que existía imposibilidad jurídica y material para acatar el fallo protector –no obstante que las circunstancias difirieron–, sólo con base en la información y documentales remitidas por la responsable, pues en ninguna de las comunicaciones dicha autoridad manifestó **expresamente** esa imposibilidad a la que hizo referencia el a quo.

Pese a ello, los órganos terminales emitieron resoluciones en contrario, ya que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito consideró actualizada la imposibilidad jurídica y material para acatar el fallo, dado que la responsable dio noticia de la misma información, sin que hubiera requerimiento alguno hacia la responsable a acatar el fallo –previo a que causara ejecutoria–; estimando que no existía algún indicio de renuencia por parte de las responsables en acatar el fallo (pues en realidad nunca fueron requeridas).

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito ordenó devolver los autos al juzgado, a efecto de que **se continuara con el procedimiento de ejecución ya iniciado**, pues no obstante que el Juez requirió a la ordenadora el cumplimiento del fallo concesorio, ésta únicamente informó que el quejoso no se encontraba privado de su libertad, sin hacer manifestación alguna en el sentido de que ello le imposibilite cumplir con la ejecutoria.

De ahí que dichos asuntos al ser resueltos, aun y cuando se suscitaron en circunstancias que no guardan del todo identidad, por el estadio procesal en que se encontraban, en esencia, ambos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron con la misma información, esto es, que el quejoso egresó, pues así se desprendió de la manifestación de la responsable, sustentado en documentales; siendo ése el toque jurídico que se requiere para considerar **existente la contradicción de tesis**.

Tercer requisito. Pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

El punto a dilucidar en este estudio es: **cuando la responsable remite constancias a la autoridad constitucional, de las que pudiera desprenderse de forma evidente la imposibilidad de acatar el fallo protector ¿es necesario que expresamente manifieste dicha imposibilidad de cumplimiento?**

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

La finalidad de una concesión de amparo, es que se restituya al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación –tratándose de actos de carácter positivo–, u obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que éste exigía –actos negativos o que impliquen una omisión–; por tanto, las ejecutorias de amparo deben ser puntual y totalmente cumplidas, sin excesos ni defectos, pues ésa es la finalidad de un fallo protector.

Tema al que se le dio relevancia, tal y como se estableció en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, por parte de la Cámara de Origen –senadores–, en torno a la iniciativa de reforma de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de nuestra Ley Fundamental, *uno de los temas más complejos del juicio de amparo es el relativo a la ejecución de sentencias. La importancia del tema radica, como es evidente, en el hecho de que de no lograrse la realización material y rápida de las sentencias, el juicio mismo no tendría ningún sentido.*⁴

Situación que se retomó en el dictamen emitido por la Cámara de Origen, al discutir la iniciativa de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al analizar el Título Tercero, de Cumplimiento y Ejecución:

"una de las partes torales del juicio de amparo es la etapa de la ejecución de la sentencia. Su importancia no es trivial. Por el contrario, es el momento en el que se materializa la decisión a la que arribó el juzgador. ...la sentencia

⁴ Dictamen elaborado por la Cámara de Origen, emitido el 10 de diciembre de 2009. Véase punto 10 del dictamen, referente al contenido de la reforma de la fracción XVI del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; páginas 16 y 17.

que otorga el amparo y protección de la justicia federal pierde su objetivo cuando se incumple o deja de observarse por los servidores públicos a quienes va dirigida.⁵

Ahora, el garante de tal cumplimiento por parte de las autoridades responsables, es el órgano judicial de amparo, quien, una vez ejecutoriado el fallo, requerirá y procurará su cumplimiento tal y como lo establece la ley reglamentaria.

Así, genéricamente podemos encontrarnos inicialmente ante dos panoramas, uno, que la sentencia concesoria se cumpla de forma completa; el otro, que no se logre su cumplimiento. Respecto a esta última premisa, el artículo 193, de la Ley de Amparo, establece el procedimiento a seguir y las consecuencias cuando no se logra cumplir el fallo en el plazo fijado, esto es, las sanciones a los omisos, **siempre y cuando no exista justificación**.

Empero, puede darse una tercera hipótesis, esto es, cuando por factores externos, imprevisibles y ajenos al control de las autoridades responsables, se encuentren imposibilitadas para acatar el fallo protector, lo cual, deberá hacerse del conocimiento del órgano judicial de amparo, pues será éste quien determinará, mediante una resolución fundada y motivada, si en efecto se actualiza dicha imposibilidad de cumplimiento y la consecuencia de ello, ya sea declarando tal imposibilidad sin ulterior trámite o sentando las bases para un cumplimiento sustituto.

Ahora, la imposibilidad para cumplir, sin ulterior trámite, es la hipótesis a partir de la cual se generó la presente contradicción, y en cuanto a si es ineludible o no la manifestación de la autoridad responsable, en la que expresa y categóricamente manifieste que tiene tal imposibilidad; la ley no establece tal requisito, pero evidentemente resultaría ideal para que, con base en tal expresión, el órgano de amparo determine si con las pruebas que debe acompañar la autoridad responsable para justificar su postura, se concluye si está o no ante ese imposible cumplimiento.

No obstante esa situación ideal, se puede dar el caso de que, aun sin la manifestación expresa de referencia, las pruebas que al efecto acompañe la responsable, sean aptas y bastantes para, sin tener lugar a dudas, sea evidente ese imposible cumplimiento y la postura relativa de la autoridad responsable.

⁵ Dictamen elaborado por la Cámara de Origen, emitido el 13 de octubre de 2011, páginas 37 y 38.

Pero existe una variante más, y es que pudiera ser que las pruebas no sean suficientemente claras para evidenciar sin dudas el imposible cumplimiento y ante el silencio de la responsable, tampoco se sabe su postura; es decir, si pretende dar cumplimiento y sólo está justificando alguna demora o si está enviando el mensaje de que no puede cumplir.

Ello hace jurídicamente inviable sentar una regla, pues evidentemente cada caso será digno de ponderación conforme a las constancias que se hayan hecho llegar al expediente, porque no es aceptable que el órgano de amparo declare el imposible cumplimiento que nos ocupa, con base en el solo dicho de la responsable, sin constancias que lo soporten.

Tampoco es aceptable que, para cumplir con un requisito (que debido a las peculiaridades del caso se erija en un simple formalismo), cuando de las constancias de autos se advierta sin lugar a dudas la imposibilidad de cumplir con el fallo protector pero falte la manifestación expresa en tal sentido por parte de la responsable, se prolongue injustificadamente el trámite de ejecución y se retarde el archivo del expediente para exigir una frase que finalmente no habría de cambiar el estado del asunto, que se dio desde que se recibieron las constancias antes mencionadas.

Finalmente, resulta también inadmisibles que, por interpretar las constancias de autos y sin manifestación de imposibilidad para cumplir, hecha por la responsable, se dé por concluido algún asunto donde dicha responsable no está posicionada en un incumplimiento, sino que tiene la intención de acatar el fallo protector y las constancias que envió fueron para justificar la demora en lo que concluye su estrategia de cumplimiento.

Por ende, en cada caso el órgano judicial de amparo deberá ponderar si está en condiciones de calificar si se encuentra o no ante la imposibilidad de que se dé cumplimiento a una sentencia de amparo, cuando se han acompañado las constancias relativas pero se carece de la manifestación expresa de la autoridad responsable, resolviendo si declara ese imposible cumplimiento, o bien, si declara que no hay tal imposibilidad y devuelve los autos para que se continúe con el trámite relativo, o también pudiera ser para que se requiera a la responsable para que, en su caso, haga la manifestación relativa a su imposibilidad o no de acatar el fallo protector; siendo evidente que, para ello, o después de ello, el órgano judicial de amparo, con vista en las constancias relativas, haga la declaración final que al efecto proceda.

Sin que lo anterior implique de forma alguna inadvertir el contenido de la jurisprudencia 54/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, titulada "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO,"⁶ pues en ésta, si bien la Corte explicó el procedimiento a seguir para efecto de que el fallo protector en un amparo indirecto sea cumplido a cabalidad, sin excesos o defectos, lo cierto es que no se abordó cómo y cuándo se debe calificar la imposibilidad jurídica y material para ejecutar una sentencia de amparo; es decir, cuándo una ejecutoria no puede cumplirse, tema el cual fue planteado en la presente contradicción de tesis.

Es así, pues este estudio detonó dado que a un quejoso, interno en un centro de reclusión, se le otorgó la protección constitucional para que las responsables (autoridades carcelarias) le dieran atención médica; sin embargo, al egresar de dicho sitio por obtener su libertad, se torna jurídica y materialmente imposible ordenar el cumplimiento y acatar el fallo protector, lo cual, se insiste, no fue contemplado en el análisis de dicha jurisprudencia.

Consecuentemente, por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE RESOLVER SI SE ACTUALIZA UNA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO, CUANDO LA RESPONSABLE ACOMPAÑE CONSTANCIAS DE ELLO PERO OMITA MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE EXISTA DICHA IMPOSIBILIDAD. Cuando la autoridad responsable sólo remite constancias de una eventual imposibilidad para acatar el fallo protector, sin manifestación expresa de dicha imposibilidad, el órgano judicial de amparo deberá ponderar en cada caso si se está o no ante la necesidad de requerir esa expresión, o bien, sin ella, estimar que se actualiza la imposibilidad de que se dé cumplimiento a una sentencia de amparo, ya que habrá asuntos en los que sí se requiera esa expresión y otros en los que sea innecesario; ello, pues puede acontecer que: 1) las pruebas que al efecto acompañe la responsable, sean aptas y bastantes para que, sin tener lugar a dudas, sea evidente ese imposible cumplimiento, por lo que exigir una manifestación

⁶ Décima Época; registro digital: 2007918; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 19, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas.

expresa de la autoridad tendría únicamente un efecto dilatorio en el trámite de ejecución y archivo del expediente (por ejemplo, cuando a un interno se le concedió la protección constitucional para que se le brinde atención médica, pero éste egresó al obtener su libertad); o 2) que las pruebas no sean suficientemente claras para evidenciar sin duda el imposible cumplimiento y, ante el silencio de la responsable, tampoco se conozca su postura, ya que esas constancias pueden ser sólo para justificar alguna demora, caso en el que sería necesario requerir esa manifestación a la responsable. Por tanto, no puede establecerse una regla genérica, pues dependerá de las constancias remitidas por la autoridad responsable, para que el órgano judicial de amparo actúe en consecuencia; sin que ello implique inadvertir la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 54/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.", toda vez que en ésta se analizó el procedimiento para lograr el cumplimiento del fallo protector, mas no la actualización de la imposibilidad jurídica y material para ejecutarse.

Lo anterior, sin afectar la situación jurídica concreta derivada de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución, dentro del plazo de quince días, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos de lo expuesto en el artículo 219, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en términos del considerando cuarto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219, de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Roberto Hoyos Aponte (presidente), Jorge Luis Mejía Perea (ponente) y Alberto Augusto De la Rosa Baraibar, contra el voto de los Magistrados Francisco Javier Araujo Aguilar y Arturo Rafael Segura Madueño, en unión del secretario de acuerdos licenciado José Alejandro Gómez del Río, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, Jesús Fernando Villcaña Salcedo, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta versión pública corresponde a la sentencia dictada en la contradicción de tesis 2/2017, así como a los votos particulares formulados por los Magistrados Arturo Rafael Segura Madueño y Francisco Javier Araujo Aguilar, en los cuales se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, de conformidad con el contenido de los preceptos normativos antes citados.

Nota: La tesis aislada P. XLVII/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que, en términos del artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formula el Magistrado Francisco Javier Araujo Aguilar, en la contradicción de tesis **2/2017**, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formulo respetuosamente en la contradicción de tesis **2/2017**, el siguiente **voto particular**:

En sesión ordinaria de once de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, por mayoría de tres votos, resolvió que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por dicho Pleno, al tenor de la tesis de título, subtítulo y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE RESOLVER SI SE ACTUALIZA UNA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO, CUANDO LA RESPONSABLE ACOMPAÑE CONSTANCIAS DE ELLO PERO OMITA MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE EXISTA DICHA IMPOSIBILIDAD. Cuando la autoridad responsable sólo remite constancias de una eventual imposibilidad para acatar el fallo protector, sin manifestación expresa de dicha imposibilidad, el órgano judicial de amparo deberá ponderar en cada caso si se está o no ante la necesidad de requerir esa expresión, o bien, sin ella, estimar que se actualiza la imposibilidad de que se dé cumplimiento a una sentencia de amparo, ya que habrá asuntos en los que sí se requiera esa expresión y otros en los que sea innecesario; ello, pues puede acontecer que: 1) las pruebas que al efecto acompañe la responsable, sean aptas y bastantes para que, sin tener lugar a dudas, sea evidente ese imposible cumplimiento, por lo que exigir una manifestación expresa de la autoridad tendría únicamente un efecto dilatorio en el trámite de ejecución y archivo del expediente (por ejemplo, cuando a un interno se le concedió la protección constitucional para que se le brinde atención médica, pero éste egresó al obtener su libertad); o 2) que las pruebas no sean suficientemente claras para evidenciar sin duda el imposible cumplimiento y, ante el silencio de la responsable, tampoco se conozca su postura, ya que esas constancias pueden ser sólo para justificar alguna demora, caso en el que sería necesario requerir esa manifestación a la responsable. Por tanto, no puede establecerse una regla genérica, pues dependerá de las constancias remitidas por la autoridad responsable, para que el órgano judicial de amparo actúe en consecuencia; sin que ello implique inadvertir la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 54/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.', toda vez que en ésta se analizó el procedimiento para lograr el cumplimiento del fallo protector, mas no la actualización de la imposibilidad jurídica y material para ejecutarse."

Sin embargo, a juicio del suscrito, estimo que la denuncia de contradicción de tesis debió declararse improcedente, toda vez que el punto contradictorio versa sobre un aspecto ya resuelto por la Suprema Corte con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis formulada.

De manera inicial, es importante para efectos de dar claridad al presente voto particular, traer a cuenta los razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en la referida sesión de once de diciembre de dos mil diecisiete, a saber:

Se partió de la consideración de que en tratándose de la imposibilidad jurídica por parte de las autoridades responsables para acatar el fallo protector, por factores externos, imprevisibles y ajenos a ellas, cuando el órgano judicial de amparo determine de manera fundada y motivada, que se actualiza dicha imposibilidad de cumplimiento sin ulterior trámite, no es necesario la manifestación expresa y categórica de la autoridad responsable para dar cumplimiento, toda vez que la ley no exige tal requisito sino que dependerá de las pruebas que al efecto acompañe la responsable para determinar el imposible cumplimiento.

Asimismo, señaló el Pleno, que cuando las pruebas no sean suficientemente claras para evidenciar sin dudas el imposible cumplimiento y ante el silencio de la responsable, tampoco se sabe su postura; por lo que es jurídicamente inviable sentar una regla, pues cada caso será digno de ponderación conforme a las constancias que se hayan hecho

llegar al expediente, ya que no es aceptable que el órgano de amparo declare el imposible cumplimiento que nos ocupa, con base en el solo dicho de la responsable, sin constancias que lo soporten.

Que era inaceptable que, cuando de las constancias de autos se advierta sin lugar a dudas la imposibilidad de cumplir con el fallo protector pero falte la manifestación expresa en tal sentido por parte de la responsable, se prolongue injustificadamente el trámite de ejecución y se retarde el archivo del expediente para exigir una frase que finalmente no habría de cambiar el estado del asunto, que se dio desde que se recibieron las constancias antes mencionadas.

Además, consideró inadmisibles que, por interpretar las constancias de autos y sin manifestación de imposibilidad para cumplir, hecha por la responsable, se dé por concluido algún asunto donde dicha responsable no está posicionada en un incumplimiento, sino que tiene la intención de acatar el fallo protector y las constancias que envió fueron para justificar la demora en lo que concluye su estrategia de cumplimiento.

Concluyó que en cada caso, el órgano judicial de amparo deberá ponderar si concluye que se está o no ante la imposibilidad de que se dé cumplimiento a una sentencia de amparo, cuando se han acompañado las constancias relativas pero se carece de la manifestación expresa de la autoridad responsable, resolviendo si declara ese imposible cumplimiento, o bien, si declara que no hay tal imposibilidad y devuelve los autos para que se continúe con el trámite relativo, o también pudiera ser para que se requiera a la responsable para que, en su caso, haga la manifestación relativa a su imposibilidad o no de acatar el fallo protector; siendo evidente que, para ello, o después de ello, el órgano judicial de amparo, con vista en las constancias relativas, haga la declaración final que al efecto proceda.

Motivos de diseño.

Primeramente, a juicio del suscrito, considero que en la resolución aprobada por el Pleno en Materia Penal de este Circuito, se estableció de forma incorrecta la existencia y materia de contradicción, pues en el punto relativo al trámite de la contradicción, de la información solicitada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema a dilucidar se estableció: "CUANDO EL QUEJOSO, INTERNO EN UN CENTRO PENITENCIARIO, SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE LE BRINDEN ATENCIÓN MÉDICA, PERO SE TIENE NOTICIA DE QUE YA EGRESÓ: ¿ES NECESARIO REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA A LA AUTORIDAD, O BIEN, EL EGRESO DEL QUEJOSO EVIDENCIA POR SÍ SOLO LA IMPOSIBILIDAD DE LA AUTORIDAD PARA ACATAR EL FALLO PROTECTOR?" (Así); siendo que en la parte considerativa de la resolución, se estableció de modo diverso en el apartado que señala la "pregunta que detona la procedencia de la contradicción", pues se abordó del siguiente modo: "cuando la responsable remite constancias a la autoridad constitucional, de las que pudiera desprenderse de forma evidente la imposibilidad de acatar el fallo protector ¿es necesario que expresamente manifieste dicha imposibilidad de cumplimiento?" (Así).

De lo antes expuesto, se advierte que ambos planteamientos difieren sustancialmente, pues el primero de éstos se refiere a un aspecto relativo al procedimiento en la fase de ejecución de sentencia, particularmente a soslayar el requisito previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, esto es, el requerir a la autoridad responsable el cum-

plimiento de la ejecutoria de amparo, cuyos efectos son el brindar atención médica al quejoso cuando exista noticia de que éste egresó del centro penitenciario donde se hallaba recluso; mientras que en la pregunta denominada "detonante" se estableció que el punto a dilucidar sería, si es necesario que la autoridad responsable manifieste expresamente su imposibilidad de cumplir con la ejecutoria de amparo o si basta para determinar tal circunstancia, que ello se desprenda de las constancias remitidas por la autoridad.

Lo anterior evidencia que, el planteamiento del tema materia de la contradicción, difiere de manera sustancial a lo largo de la resolución, lo que implica que no se analicen todas las aristas jurídicas que involucran cada uno de dichos planteamientos.

Por otra parte, respecto a los elementos que se deben colmar para establecer si existe o no una contradicción de tesis, estimo que en el caso del identificado como "punto de toque o contacto" se debió establecer dicho elemento desde un enfoque jurídico y no fáctico, cuenta habida que en la misma resolución se definió a dicho punto como la existencia de "un razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales".

Se dice lo anterior, en virtud de que en la resolución se estableció el punto de toque de la siguiente forma: *"ambos colegiados resolvieron con la misma información, esto es, que el quejoso egresó, pues así se desprende de la manifestación de la responsable, sustentado en las documentales"*.

Consideración que estimo, se centra en una cuestión más de índole fáctica que jurídica, pues el egreso del quejoso del centro penitenciario no representa por sí el punto de contacto entre ambos criterios, sino que lo es: "la factibilidad jurídica de que el órgano de amparo determine la imposibilidad o no de dar cumplimiento al fallo protector de amparo, con base únicamente en las constancias que obren en autos, aun cuando la autoridad responsable no lo haya manifestado expresamente, o incluso, cuando no se haya dado siquiera inicio al procedimiento al que se refiere el título tercero de la Ley de Amparo, denominado "Cumplimiento y ejecución".

En otro orden de ideas, respetuosamente, difiero de la forma en que se expuso el criterio sostenido por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia 36/2017, pues contrario a lo sostenido en la sesión de referencia, tal determinación no pretende simplemente que la autoridad responsable emita una frase sacramental, en el sentido de que se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al fallo protector, sino que lo que se busca es que el Juez de Distrito dé cabal cumplimiento a las disposiciones previstas en el título tercero de la Ley de Amparo, esto es, que **"debe seguirse con el procedimiento marcado en la ley para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, antes de alegarse su imposibilidad"**, de ahí que no se busque satisfacer un mero formalismo legal, sino que se busca el garantizar que se respeten a cabalidad las reglas que rigen el procedimiento de ejecución previsto en la ley de la materia, tutelando con ello el pleno respeto a los derechos fundamentales de las partes, particularmente los de debido proceso y seguridad jurídica.

Ahora bien, en relación con el criterio asumido por el Pleno en Materia Penal de este Circuito, considero que la denuncia de contradicción de tesis debió declararse im-

procedente, pues el verdadero punto de toque, consiste en la obligación de agotar el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias por parte del Juez de amparo conforme lo establece el Título Tercero de la Ley de Amparo, y que al respecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis jurisprudencial, en la que determina puntualmente los pasos a seguir, la cual se transcribe para mayor claridad:

"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o

vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo."¹

Del contenido de la tesis transcrita, se desprende que el Juez de amparo, en el acuerdo que declara ejecutoriado el fallo protector, debe de manera imperativa y no potestativa, notificar sin demora a las partes y, en el caso de la autoridad responsable, debe además requerirla para que en el plazo de tres días dé cumplimiento a la sentencia, de igual manera, en dicho proveído deberá requerir al superior jerárquico de aquélla para que le ordene cumplir con la misma, bajo el apercibimiento que de no demostrar que lo hizo se le impondrá una multa en los términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Con base en ello, el juzgador de amparo deberá dictar una resolución en la que de manera fundada y motivada declare si la sentencia fue cumplida o no, o bien que se incurrió en un defecto o exceso en el acatamiento de la misma, y como último escenario determinar si hay imposibilidad para cumplirla, con lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación da solución al objeto de la contradicción en comento, por lo que al haber sido presentada la denuncia respectiva con posterioridad a la emisión del criterio jurisprudencial por parte del Alto Tribunal, da lugar a que se declare su improcedencia.

Lo anterior, con apoyo en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 32/2004, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.—En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia."²

¹ Décima Época, registro digital: 2007918, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, tesis P./J. 54/2014 (10a.), página 19, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.

² Novena Época, registro digital: 181587, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, materia común, tesis 1a./J. 32/2004, página 293.

Lo anterior es así, pues se reitera, que la ley de la materia es clara en señalar que corresponde a las autoridades responsables informar y acreditar ante el órgano de control constitucional que la ejecutoria no puede cumplirse en razón de que existen factores externos, imprevisibles y ajenos a su control para que se considere que se encuentran imposibilitadas para acatar el fallo protector; ya que si bien, en el caso, se tiene la noticia de que el quejoso ya no se encuentra privado de su libertad, no menos cierto es que la autoridad responsable no vertió manifestación en el sentido de que ello le imposibilitara cumplir con el fallo protector, más aún que en el juicio de amparo que dio origen al incidente de inejecución 90/2016, no existió siquiera un requerimiento a la autoridad responsable para que diera cumplimiento al fallo protector, sino que tal determinación se realizó únicamente con base en una comunicación remitida por el director del centro penitenciario, con anterioridad a que la resolución causara ejecutoria.

Máxime que el artículo 193 de la Ley de Amparo establece, entre otras cosas, la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de revisar el trámite que realizó el juzgador de amparo, previo a emitir la resolución correspondiente.

Finalmente, no se pasa por alto que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de interés público, por lo que el juzgador constitucional está obligado a desplegar todas las actuaciones necesarias para que las sentencias se cumplan a cabalidad, acciones que no se limitan simplemente a analizar las constancias que obren en autos para determinar con ello la eventual imposibilidad de cumplir con el fallo protector, pues el título multicitado de la ley de la materia contempla una serie de actos procesales que buscan procurar el integral cumplimiento de las sentencias de amparo, o bien, en caso de que no sea posible lograr su cumplimiento, se establezca con toda certeza y seguridad la imposibilidad jurídica y material de la autoridad responsable para acatar su contenido.

Se dice lo anterior, pues en la resolución se concluye, que para determinar la imposibilidad del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se deben ponderar, en cada caso, las constancias allegadas al expediente por la autoridad responsable, para con base en ellas determinar la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, aun sin agotar el procedimiento previsto para su ejecución en la ley de la materia, incluso, sin manifestación alguna de la autoridad responsable en el sentido de que se encuentra imposibilitada para cumplir con aquélla, lo cual si bien prima facie abona al principio de celeridad procesal, lo cierto es, que no se cumple con los requisitos que establece la propia ley de amparo, atentando con ello los derechos de legalidad, debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Por lo hasta aquí expuesto, difiero del criterio adoptado por el Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, pues en mi opinión, debió declararse improcedente la contradicción de tesis denunciada por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, por los motivos antes expuestos.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, Jesús Fernando Villicaña Salcedo, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta versión pública corresponde al voto particular del Magistrado Francisco Javier Araujo Aguilar, en la contradicción de tesis 2/2017, en el cual se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, de conformidad con el contenido de los preceptos normativos antes citados."

Este voto se publicó el viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que, en términos del artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formula el **Magistrado Arturo Rafael Segura Madueño**, en la contradicción de tesis **2/2017**, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

El suscrito **Arturo Rafael Segura Madueño, Magistrado** integrante del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, a través del presente **voto particular**, expreso los motivos de disenso que respaldan mi decisión de no apoyar lo resuelto por tres de los integrantes de este Pleno de Circuito, siendo ponente uno de ellos, en la contradicción de tesis **2/2017**.

En sesión ordinaria de once de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, por mayoría de tres votos, resolvió que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por dicho pleno, al tenor de la tesis de título, subtítulo y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE RESOLVER SI SE ACTUALIZA UNA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. CUANDO LA RESPONSABLE ACOMPAÑE CONSTANCIAS DE ELLO PERO OMITA MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE EXISTA DICHA IMPOSIBILIDAD. Cuando la autoridad responsable sólo remite constancias de una eventual imposibilidad para acatar el fallo protector, sin manifestación expresa de dicha imposibilidad, el órgano judicial de amparo deberá ponderar en cada caso si se está o no ante la necesidad de requerir esa expresión, o bien, sin ella, estimar que se actualiza la imposibilidad de que se dé cumplimiento a una sentencia de amparo, ya que habrá asuntos en los que sí se requiera esa expresión y otros en los que sea innecesario; ello, pues puede acontecer que: 1) las pruebas que al efecto acompañe la responsable, sean aptas y bastantes para que, sin tener lugar a dudas, sea evidente ese imposible cumplimiento, por lo que exigir una manifestación expresa de la autoridad tendría únicamente un efecto dilatorio en el trámite de ejecución y archivo del expediente (por ejemplo, cuando a un interno se le concedió la protección constitucional para que se le brinde atención médica, pero éste egresó al obtener su libertad); o 2) que las pruebas no sean suficientemente claras para evidenciar sin duda el imposible cumplimiento y, ante el silencio de la responsable, tampoco se conozca su postura, ya que esas constancias pueden ser sólo para justificar alguna demora, caso en el que sería necesario requerir esa manifestación a la responsable. Por tanto, no puede establecerse una regla genérica, pues dependerá de las constancias remitidas por la autoridad responsable, para que el órgano judicial de amparo actúe en consecuencia; sin que ello implique inadvertir la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 54/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.', toda vez que en ésta se analizó el procedimiento para lograr el cumplimiento del

fallo protector, mas no la actualización de la imposibilidad jurídica y material para ejecutarse."

Sin embargo, a juicio del suscrito, estimo que la denuncia de contradicción de tesis debió declararse improcedente, toda vez que el punto contradictorio versa sobre un aspecto ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis formulada.

De manera inicial, es importante, para efectos de dar claridad al presente voto particular, traer a cuenta los razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en la referida sesión de once de diciembre de dos mil diecisiete, a saber:

Se partió de la consideración de que en tratándose de la imposibilidad jurídica por parte de las autoridades responsables para acatar el fallo protector, por factores externos, imprevisibles y ajenos a ellas, cuando el órgano judicial de amparo determine de manera fundada y motivada, que se actualiza dicha imposibilidad de cumplimiento sin ulterior trámite, no es necesario la manifestación expresa y categórica de la autoridad responsable para dar cumplimiento, toda vez que la ley no exige tal requisito, sino que dependerá de las pruebas que al efecto acompañe la responsable para determinar el imposible cumplimiento.

Asimismo, señaló el Pleno, que existirá casos en los que las pruebas no sean suficientemente claras para evidenciar sin dudas el imposible cumplimiento y que, además, haya silencio por parte de la responsable, evitando con ello que se conozca su postura, por lo que es jurídicamente inviable sentar una regla, pues cada caso será digno de ponderación conforme a las constancias que se hayan hecho llegar al expediente, ya que no es aceptable que el órgano de amparo declare el imposible cumplimiento que nos ocupa, con base en el solo dicho de la responsable, sin constancias que lo soporten.

Que era inaceptable que, cuando de las constancias de autos se advierta sin lugar a dudas la imposibilidad de cumplir con el fallo protector pero falte la manifestación expresa en tal sentido por parte de la responsable, se prolongue injustificadamente el trámite de ejecución y se retarde el archivo del expediente para exigir una manifestación que finalmente no habría de cambiar el estado del asunto, que se dio desde que se recibieron las constancias antes mencionadas.

Además, consideró inadmisibles que, con el solo hecho de interpretar las constancias de autos y sin que exista manifestación de imposibilidad para cumplir, hecha por la responsable, se dé por concluido algún asunto en el que, posiblemente, la autoridad no está posicionada en un incumplimiento, sino que tiene la intención de acatar el fallo protector y las constancias que envió fueron para justificar la demora en lo que concluye su estrategia de cumplimiento.

Concluyó que, en cada caso, el órgano judicial de amparo deberá ponderar si concluye que se está o no ante la imposibilidad de que se dé cumplimiento a una sentencia de amparo, cuando se han acompañado las constancias relativas pero se carece de la manifestación expresa de la autoridad responsable, resolviendo si declara ese imposible cumplimiento, o bien, si declara que no hay tal imposibilidad y devuelve los autos para que se continúe con el trámite relativo, o también pudiera ser para que

se requiera a la responsable para que, en su caso, haga la manifestación relativa a su imposibilidad o no de acatar el fallo protector; siendo evidente que, para ello, o después de ello, el órgano judicial de amparo, con vista en las constancias relativas, haga la declaración final que al efecto proceda.

Motivos de disenso.

En principio, a juicio del suscrito, considero que en la resolución aprobada por el Pleno en Materia Penal de este Circuito, se estableció de forma incorrecta la existencia y materia de contradicción, pues en el punto relativo al trámite de la contradicción, de la información solicitada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema a dilucidar se estableció: "CUANDO EL QUEJOSO, INTERNO EN UN CENTRO PENITENCIARIO, SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO PARA QUE LE BRINDEN ATENCIÓN MÉDICA, PERO SE TIENE NOTICIA DE QUE YA EGRESÓ: ¿ES NECESARIO REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA A LA AUTORIDAD, O BIEN, EL EGRESO DEL QUEJOSO EVIDENCIA POR SÍ SOLO LA IMPOSIBILIDAD DE LA AUTORIDAD PARA ACATAR EL FALLO PROTECTOR?" (Así); siendo que en la parte considerativa de la resolución, se estableció de modo diverso en el apartado que señala la "pregunta que detona la procedencia de la contradicción", pues se abordó del siguiente modo: "cuando la responsable remite constancias a la autoridad constitucional, de las que pudiera desprenderse de forma evidente la imposibilidad de acatar el fallo protector ¿es necesario que expresamente manifieste dicha imposibilidad de cumplimiento? (Así).

De lo antes expuesto, se advierte que ambos planteamientos difieren sustancialmente, pues el primero de éstos se refiere a un aspecto relativo al procedimiento en la fase de ejecución de sentencia, particularmente al soslayar el requisito previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, esto es, el requerir a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuyos efectos son el brindar atención médica al quejoso cuando exista noticia de que éste egresó del centro penitenciario donde se hallaba recluso; mientras que en la pregunta denominada "detonante" se estableció que el punto a dilucidar sería, si es necesario que la autoridad responsable manifieste expresamente su imposibilidad de cumplir con la ejecutoria de amparo o si basta para determinar tal circunstancia, que ello se desprenda de las constancias remitidas por la autoridad.

Lo anterior evidencia que el planteamiento del tema materia de la contradicción difiere de manera sustancial a lo largo de la resolución, lo que implica que no se analicen todas las aristas jurídicas que involucran cada uno de dichos planteamientos.

Ahora bien, respecto a los elementos que se deben colmar para establecer si existe o no una contradicción de tesis, estimo que en el caso del identificado como "punto de toque o contacto" se debió establecer dicho elemento desde un enfoque jurídico y no fáctico, cuenta habida que en la misma resolución se definió a dicho punto como la existencia de "un razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales."

Se dice lo anterior, en virtud de que en la resolución se estableció el punto de toque de la siguiente forma: "*ambos colegiados resolvieron con la misma información, esto es, que el quejoso egresó, pues así se desprendió de la manifestación de la responsable, sustentado en las documentales.*"

Consideración que estimo se centra en una cuestión más de índole fáctica que jurídica, pues el egreso del quejoso del centro penitenciario no representa por sí mismo el punto de contacto entre ambos criterios, sino que lo es: "la factibilidad jurídica de que el órgano de amparo determine la imposibilidad o no de dar cumplimiento al fallo protector de amparo, con base únicamente en las constancias que obren en autos, aun cuando la autoridad responsable no lo haya manifestado expresamente, o incluso, cuando no se haya dado siquiera inicio al procedimiento al que se refiere el título tercero de la Ley de Amparo, denominado "Cumplimiento y ejecución."

En otro orden de ideas, respetuosamente, difiero de la forma en que se expuso el criterio sostenido por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia 36/2017, pues contrario a lo sostenido en la sesión de referencia, tal determinación no pretende simplemente que la autoridad responsable emita una "frase sacramental" en el sentido de que se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al fallo protector, sino que lo que se busca es que el Juez de Distrito dé cabal cumplimiento a las disposiciones previstas en el título tercero de la Ley de Amparo, esto es, que **debe seguirse con el procedimiento marcado en la ley para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, antes de alegarse su imposibilidad**, de ahí que no se persiga satisfacer un mero formalismo legal, sino que se busca el garantizar que se respeten a cabalidad las reglas que rigen el procedimiento de ejecución previsto en la ley de la materia, tutelando con ello el pleno respeto a los derechos fundamentales de las partes, particularmente los de debido proceso y seguridad jurídica.

Ahora bien, respecto al criterio asumido por el Pleno en Materia Penal de este Circuito, respetuosamente considero que la denuncia de contradicción de tesis debió declararse improcedente, pues el verdadero punto de toque, consiste en la obligación de agotar el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias por parte del Juez de amparo, conforme lo establece el Título Tercero de la Ley de Amparo, y que al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial, en la que determina puntualmente los pasos a seguir, la cual se transcribe para mayor claridad:

"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir

a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inexecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo."¹

Del contenido de la tesis transcrita, se desprende que el Juez de amparo, en el acuerdo que declara ejecutoriada el fallo protector, debe de manera imperativa y no potestativa, notificar sin demora a las partes y, en el caso de la autoridad responsable, además, debe requerirla para que en el plazo de tres días dé cumplimiento a la sentencia, de igual manera, en dicho proveído deberá requerir al superior jerárquico de aquélla para que le ordene cumplir con la misma, bajo el apercibimiento que de no demostrar que lo hizo se le impondrá una multa en los términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

¹ Décima Época, Registro digital: 2007918, Instancia Pleno, Tipo de tesis jurisprudencia, Fuente *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, tesis P./J. 54/2014 (10a.), página: 19. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.

Con base en ello, el Juzgador Constitucional deberá dictar una resolución en la que de manera fundada y motivada declare si la sentencia fue cumplida o no, o bien que se incurrió en un defecto o exceso en el acatamiento de la misma, y como último escenario, determinar si hay imposibilidad para cumplirla, con lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación da solución al objeto de la contradicción en comento, por lo que al haber sido presentada la denuncia respectiva con posterioridad a la emisión del criterio jurisprudencial por parte del Alto Tribunal, da lugar a que se declare su improcedencia.

Lo anterior, con apoyo en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 32/2004, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.—En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia."²

Lo anterior es así pues, se reitera, la ley de la materia es clara en señalar que corresponde a las autoridades responsables informar y acreditar ante el órgano de control constitucional que la ejecutoria no puede cumplirse en razón de que existen factores externos, imprevisibles y ajenos a su control para que se considere que se encuentran imposibilitadas para acatar el fallo protector, ya que si bien, en el caso, se tiene la noticia de que el quejoso ya no se encuentra privado de su libertad, no menos cierto es que la autoridad responsable no vertió manifestación en el sentido de que ello le imposibilitara cumplir con el fallo protector, más aún que en el juicio de amparo que dio origen al incidente de inejecución 90/2016, no existió siquiera un requerimiento a la autoridad responsable para que diera cumplimiento al fallo protector, sino que tal determinación se realizó únicamente con base en una comunicación remitida por el director del centro penitenciario, con anterioridad incluso a que la resolución causara ejecutoria.

Máxime que el artículo 193 de la Ley de Amparo establece, entre otras cosas, la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de revisar el trámite que realizó el Juzgador de Amparo, previo a emitir la resolución correspondiente.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de interés público, por lo que el Juzgador Constitucional está obligado a desplegar todas las actuaciones necesarias para que las sentencias se cumplan a cabalidad, acciones que no se limitan simplemente a analizar las constancias que obren en autos para determinar con ello la eventual imposibilidad de cumplir con el fallo protector, pues el título multicitado de la ley de la materia prevé una serie de actos

² Novena Época, Registro digital: 181587, Instancia Primera Sala, Tipo de tesis jurisprudencia, Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XIX, mayo de 2004, materia común, tesis 1a./J. 32/2004, página: 293.

procesales que buscan procurar el integral cumplimiento de las sentencias de amparo, o bien, en caso de que no sea posible lograr su cumplimiento, se establezca con toda certeza y seguridad la imposibilidad jurídica y material de la autoridad responsable para acatar su contenido.

Se dice lo anterior, pues en la resolución se concluye, que para determinar la imposibilidad del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se deben ponderar, en cada caso, las constancias allegadas al expediente por la autoridad responsable, para con base en ellas determinar la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, aun sin agotar el procedimiento previsto para su ejecución en la ley de la materia, incluso, sin manifestación alguna de la autoridad responsable en el sentido de que se encuentra imposibilitada para cumplir con aquélla, lo cual si bien prima facie abona al principio de celeridad procesal, lo cierto es, que no se cumple con los requisitos que establece la propia Ley de Amparo, atentando con ello los derechos de legalidad, debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Por lo hasta aquí expuesto, con respeto, difiero del criterio adoptado por el Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, pues en mi consideración debió declararse improcedente la contradicción de tesis denunciada por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, Jesús Fernando Villicaña Salcedo, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta versión pública corresponde al voto particular del Magistrado Arturo Rafael Segura Madueño, en la contradicción de tesis 2/2017, en el cual se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, de conformidad con el contenido de los preceptos normativos antes citados."

Este voto se publicó el viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE RESOLVER SI SE ACTUALIZA UNA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO, CUANDO LA RESPONSABLE ACOMPAÑE CONSTANCIAS DE ELLO PERO OMITA MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE EXISTA DICHA IMPOSIBILIDAD.

Cuando la autoridad responsable sólo remite constancias de una eventual imposibilidad para acatar el fallo protector, sin manifestación expresa de dicha imposibilidad, el órgano judicial de amparo deberá ponderar en cada caso si se está o no ante la necesidad de requerir esa expresión, o bien, sin ella, estimar que se actualiza la imposibilidad de que se dé cumplimiento a una sentencia de amparo, ya que habrá asuntos en los que sí se requiera

esa expresión y otros en los que sea innecesario; ello, pues puede acontecer que: 1) las pruebas que al efecto acompañe la responsable, sean aptas y bastantes para que, sin tener lugar a dudas, sea evidente ese imposible cumplimiento, por lo que exigir una manifestación expresa de la autoridad tendría únicamente un efecto dilatorio en el trámite de ejecución y archivo del expediente (por ejemplo, cuando a un interno se le concedió la protección constitucional para que se le brinde atención médica, pero éste egresó al obtener su libertad); o 2) que las pruebas no sean suficientemente claras para evidenciar sin duda el imposible cumplimiento y, ante el silencio de la responsable, tampoco se conozca su postura, ya que esas constancias pueden ser sólo para justificar alguna demora, caso en el que sería necesario requerir esa manifestación a la responsable. Por tanto, no puede establecerse una regla genérica, pues dependerá de las constancias remitidas por la autoridad responsable, para que el órgano judicial de amparo actúe en consecuencia; sin que ello implique inadvertir la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 54/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.", toda vez que en ésta se analizó el procedimiento para lograr el cumplimiento del fallo protector, mas no la actualización de la imposibilidad jurídica y material para ejecutarse.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.P. J/2 P (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Roberto Hoyos Aponte, Jorge Luis Mejía Perea y Alberto Augusto De la Rosa Baraibar. Ausente: José Nabor González Ruiz. Disidentes: Francisco Javier Araujo Aguilar y Arturo Rafael Segura Madueño. Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Secretario: Guadalupe Baca Valencia.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 90/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 36/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 54/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 19.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE AUN CUANDO LA ACCIÓN SE EJERCITA CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, QUE INTEGRAN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL Y SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO BASAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO, EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN, JAVIER CARDOSO CHÁVEZ, ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ Y WILLY EARL VEGA RAMÍREZ. PONENTE: JAVIER CARDOSO CHÁVEZ. SECRETARIO: JOSÉ ISABEL GONZÁLEZ NAVA.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno Especializado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente al día **doce de diciembre dos mil diecisiete**.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio **133**, recibido el **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, **denunciaron la posible contradicción de tesis de criterio** sustentado por el referido Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo **555/2016**, y el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el primero, los diversos amparos directos **233/2016**, **234/2016**, **521/2016**, **571/2016**, **573/2016**; y, el segundo de los órganos mencionados, al resolver los juicios de amparo directo **434/2016**, **544/2016** y **553/2016**.

SEGUNDO.—**Trámite de la contradicción.** Por acuerdo de **dos de febrero de dos mil diecisiete**, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito ordenó formar y registrar el expediente con el número **1/2017**; asimismo, mediante auto de **nueve de febrero de dos mil diecisiete** admitió a trámite la denuncia; solicitó a las presidencias de los tribunales contendientes, incluyendo al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, copias certificadas de las ejecutorias que participan en la presente denuncia e informaran si el criterio sustentado en la misma se encontraba vigente o, en su caso el motivo para tenerlo por superado o

abandonado; y, ordenó informar vía electrónica, así como por oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, sobre la presente denuncia de posible contradicción de tesis.

En auto de **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, se tuvo por recibido el oficio 12/2017 signado por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en virtud del cual remitió copias certificadas de las ejecutorias dictadas por ese órgano jurisdiccional de los amparos directos **174/2016, 175/2016, 276/2016 y 521/2016**, así como el archivo electrónico; asimismo, se manifiesta que **el criterio sustentado** en los expedientes mencionados con antelación **no ha sido superado o abandonado**.

Mediante diverso auto de **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, se tuvo por recibido el oficio T 8/2017 signado por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en virtud del cual remitió copias certificadas de las ejecutorias dictadas por ese órgano jurisdiccional del amparo directo **544/2016**, así como el archivo electrónico; asimismo, se manifiesta que **el criterio sustentado** en dicho expediente **no ha sido superado o abandonado**.

Por auto de **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, se tuvo por recibido el oficio 8/2017, signado por el secretario de Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en virtud del cual remitió copias certificadas de las ejecutorias dictadas por ese órgano jurisdiccional de los amparos directos **233/2016 y 521/2016**, así como el archivo electrónico; asimismo, se manifiesta que **el criterio sustentado** en esos expedientes **se hizo consistir en que la vía idónea para exigir el pago era la ejecutoria mercantil, por tratarse de documentos que traían aparejada ejecución, y que ese criterio se modificó en el segundo amparo sólo en cuanto a que en términos del artículo 1127 del Código de Comercio, el juzgador tiene la obligación de enderezar la vía y no desechar la demanda**.

Asimismo, mediante oficio CCST-X-186-05-2017, la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, en respuesta a lo solicitado en acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, en relación a que informara, si sobre el tema que motivó la denuncia de la presente contradicción, era el mismo que se abordaba en la denuncia de las diversas contradicciones 214/2016 y 262/2016 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que dicho órgano de nuestro Máximo Tribunal declaró inexistentes dichas contradicciones.

TERCERO.—En proveído de **siete de junio de dos mil diecisiete**, el presidente del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, tuvo por debidamente integrado el presente asunto y ordenó turnarlo al Magistrado Javier Cardoso Chávez.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno Especializado en Materia Civil del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

TERCERO.—**Criterios que se denuncian como discordantes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las emitidas en el amparo directo 233/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, así como del diverso 544/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; en relación con la emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, identificada con el número 555/2016 y con las del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondientes a los juicios de amparo directo 174/2016, 175/2016, 276/2016 y 521/2016 que fueron remitidas a la presidencia de este Pleno de Circuito, con motivo del acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Las consideraciones de las ejecutorias relacionadas son las siguientes:

1. De la resolución emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el **amparo directo 233/2016**, se obtiene:

"1. CUARTO.—Para una mejor comprensión del asunto conviene hacer las precisiones siguientes:

"Contexto procesal.

"I. Demanda.

"2. En la vía oral mercantil, ***** y/o ***** y/o ***** , en su carácter de apoderados de ***** , demandaron de ***** las siguientes prestaciones:

"1) El cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de dieciocho de febrero de dos mil catorce, celebrado entre la hoy demandada y la empresa actora, reclamando de manera enunciativa lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato base, consistente en:

"A) Pago de la cantidad de \$247,752.75 (doscientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

"B) Pago de la cantidad de \$7,282.49 (siete mil doscientos ochenta y dos pesos 49/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios devengados, mismos que se cuantificarían en términos de la cláusula quinta del contrato.

"C) Pago de la cantidad de \$1,165.20 (un mil ciento sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.), por concepto de impuesto al valor agregado generado sobre los intereses ordinarios devengados.

"D) Pago de la cantidad de \$2,505.77 (dos mil quinientos cinco pesos 77/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, los cuales se cuantificarían en términos de lo pactado en la cláusula sexta del contrato basal.

"E) Pago de la cantidad de \$400.92 (cuatrocientos pesos 92/100 M.N.), por concepto de impuesto al valor agregado generado sobre los intereses moratorios devengados.

"F) Pago de la cantidad de \$11,718.60 (once mil setecientos dieciocho pesos con sesenta centavos), por concepto de otros cargos accesorios (seguro del vehículo).

"G) Pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio.

"3. Sustentaron sus pretensiones en los siguientes hechos: El dieciocho de febrero de dos mil catorce, *****, antes *****, en su carácter de acreditante, celebró contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero con la ahora demandada *****; aclaró que en la foja uno de la carátula del contrato basal en la parte inferior se estipuló como número de registro de contratos de adhesión el *****, que no es el mismo que la empresa asigna internamente a sus clientes que en el caso es *****.

"4. En virtud del mencionado contrato, se otorgó a la demandada un crédito por la cantidad de \$307,265.07 (trescientos siete mil doscientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.), para la adquisición de un bien mueble, camioneta marca *****, año dos mil catorce, con número de serie *****, tal y como se desprende de la carátula y de las cláusulas primera y segunda del contrato base de la acción.

"5. En la cláusula novena del referido contrato, los contratantes pactaron que la ahora demandada reembolsaría el crédito de acuerdo a las fechas y cantidades establecidas en la tabla de amortización, que sería mediante sesenta amortizaciones sucesivas mensuales, por concepto del crédito principal y doce amortizaciones sucesivas mensuales, por concepto del crédito adicional, las cuales empezarán a pagarse desde el dieciocho de marzo de dos mil catorce.

"6. La demandada dispuso de la totalidad del crédito a la fecha de la firma del mismo.

"7. En la cláusula quinta del contrato la demandada se obligó a pagar intereses ordinarios a razón del catorce punto noventa y nueve por ciento anual sobre el importe del crédito principal y accesorios, y el trece punto cuarenta y nueve sobre el seguro contratado.

"8. De la misma forma en la cláusula sexta se estipuló el pago de intereses moratorios a razón del diez por ciento de la amortización principal vencida no pagada en forma fija.

"9. En términos del inciso c) de la cláusula vigésima y del desglose de pagos efectuados por la demandada, se desprende que el primer incumplimiento de pago fue desde el dieciocho de abril de dos mil quince, al no realizar el

pago correspondiente a siete mil trescientos noventa y cinco pesos con setenta y seis centavos, más el pago del seguro, razón por la que se reclama el pago del crédito y demás accesorios.

"10. Adicionalmente las partes acordaron que durante la vigencia del contrato se contrataría y mantendría vigente el seguro para automóviles, en donde la parte actora quedaría como beneficiaria preferente e irrevocable de la póliza de dicho seguro.

"11. En la cláusula vigésima inciso c) se estableció que una de las causas de vencimiento anticipado del contrato base de la acción sería la falta oportuna de una o más mensualidades.

"12. Que dada la naturaleza del contrato no existieron testigos.

"13. En proveído de veintinueve de febrero de la presente anualidad, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México desechó la demanda por considerar que la vía no era procedente, dejó a disposición de la actora los documentos acompañados a la demanda, concediendo el término de tres días para recibirlos, apercibida que de no hacerlo en dicho término, bajo su responsabilidad, se archivaría el expediente como asunto concluido, junto con tales documentos.

"14. Dicho auto constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

"II. Consideraciones de la resolución reclamada.

"15. QUINTO.—El Juez de Distrito desechó la demanda a través de la cual se pretendió promover juicio oral mercantil, con base en las siguientes consideraciones:

"16. Insertó de manera textual el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, que establece que al primer escrito se acompañaran precisamente los documentos en que el actor funda su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, de acuerdo con el cual dijo, a la parte actora le corresponde la carga procesal de acompañar junto con su escrito inicial todos los documentos que obren en su poder y que hayan de servirle para justificar sus pretensiones, entre ellos, los que den base y sustento a la acción que ejercita.

"17. Destacó que sustentar la vía que es elegida y el ejercicio de la acción intentada es un imperativo para las partes, al constituir un presupuesto procesal, es decir, un requisito indispensable sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente un procedimiento, por lo que los documentos que las partes alleguen a su escrito de demanda deben ser analizados de oficio por el juzgador al momento de emitir la primera resolución dentro del procedimiento.

"18. Estableció, que en la especie, los ocurrentes pretenden acudir a la vía oral mercantil y fundar su acción en los documentos siguientes:

*****-;

"2) Carátula del contrato de apertura de crédito simple para adquisición de bienes de consumo duradero de dieciocho de febrero de dos mil catorce;

"3) Copia simple del desglose de las cantidades del adeudo total derivado del contrato ***** de apertura de crédito para las adquisiciones de bienes de consumo duradero.

"4) Copia simple de la factura emitida por ***** , con folio *****.

"19. Precisó que el documento referido por el inciso dos tiene el carácter de título ejecutivo que trae aparejada ejecución, y a través del mismo se puede ejercer la acción cambiaria directa, por medio de la vía ejecutiva mercantil, en términos de lo dispuesto en el artículo 87-F¹ de la Ley General de

¹ "Artículo 87-F. El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.—Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.—El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados."

Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en armonía con el diverso 1391, fracción IX, del Código de Comercio,² que transcribió.

"20. No obstante lo anterior, la parte actora acude a la presente instancia jurisdiccional en la vía oral mercantil y en ejercicio de una acción personal pretendiendo sustentarla con base en la exhibición de los referidos documentos que por disposición de la ley, como se ha visto, constituyen en su conjunto un título ejecutivo que trae aparejada ejecución.

"21. En apoyo a su consideración invocó la tesis de rubro: 'LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 ES COMPATIBLE CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.'

"22. Explicó que la vía es un presupuesto procesal, porque es» un elemento necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, por lo que debe ser analizada de oficio, incluso antes de abordar el fondo del asunto, debido a que el acogimiento de las pretensiones sólo puede llevarse a cabo si la vía escogida por el promovente es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para atender la petición formulada, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse. De ahí que no estuviera permitido a las partes adoptar diversas formas del proceso, en tanto que la vía se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse.

"23. Por esa razón afirmó, que las partes no pueden consentir ni tácita ni expresamente un procedimiento que no es establecido por el legislador para el caso concreto.³

"24. Asimismo, el Juez de Distrito consideró conveniente resaltar lo estipulado en la cláusula vigésima segunda del contrato base de la acción, en la que se estipuló lo siguiente:

² Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"...

"IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

³ Apoyó tal consideración en las tesis de rubros: "VÍA, LA ELECCIÓN DE LA, NO QUEDA AL ARBITRIO DE UNA SOLA DE LAS PARTES." y "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."

"Vigésima segunda. **Título ejecutivo.** El presente contrato junto con el estado de cuenta certificado que haga el contador autorizado por ***** , constituirán título ejecutivo en contra del cliente, o en su caso del fiador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.'

"25. Advirtió entonces, que la vía ejecutiva mercantil es la idónea para la satisfacción de las pretensiones reclamadas por los accionantes, ya que como se estableció, de manera esencial reclaman el pago de las cantidades que se especifican en la tabla de amortización de crédito, el cual, al ser analizado en concordancia con el contrato de crédito que también exhiben, constituye un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, generando así la procedencia de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva mercantil y no la de la vía oral mercantil.⁴

"26. Por lo anterior, el Juez de Distrito determinó desechar la demanda, dejando a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

"27. Finalmente, estableció que no se soslaya la jurisprudencia de rubro: 'DEMANDA MERCANTIL OSCURA E IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.', porque esa facultad tiene como finalidad que, sin suplir la deficiencia de la demanda, se analicen y determinen los puntos oscuros que se hallen en los hechos, en las prestaciones, en el capítulo de derecho o petitorios; por lo que a su criterio deviene improcedente prevenir cuando los vicios de una demanda no se limitan a la forma, porque el efecto de ese requerimiento se traduciría en el enderezamiento de la acción, lo cual violentaría el contenido del artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establece que en todo caso debe observarse la norma tutelar de igualdad de las partes dentro del proceso, ya que ello entrañaría suplir la deficiencia no sólo de la demanda, sino del planteamiento de la acción y ello no está autorizado por nuestro régimen legal, pues en materia mercantil impera con mayor rigor el principio de estricto derecho.

⁴ Sustentó dichos argumentos en las tesis de rubros: "ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCITARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."; "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LOS INTERESES PLASMADOS EN EL CERTIFICADO CONTABLE NO COINCIDAN CON LOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, NO AFECTA SU PROCEDENCIA."; "CERTIFICACIÓN CONTABLE DEL ESTADO DE CUENTA BANCARIO. EL DESGLOSE CORRESPONDIENTE DEBE COMPRENDER DESDE EL INICIO DEL CRÉDITO A LA ÚLTIMA AMORTIZACIÓN RECLAMADA EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN NO SEA DE NATURALEZA 'REVOLVENTE'.", y, "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."

"III. Estudio de las violaciones procesales.

"28. SEXTO.—En virtud de que la resolución reclamada lo constituye el desechamiento de la demanda inicial, ello implica que no se ha sustanciado procedimiento alguno y, por ende, no podría advertirse la comisión de alguna violación que haya dejado a la parte quejosa sin defensa, que ameritara ser examinada en suplencia de la queja.

"IV. Estudio de los conceptos de violación.

"29. SÉPTIMO.—Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa son infundados, los cuales, por la relación que guardan, el primero y segundo se estudian de manera conjunta, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"30. En el primero y segundo motivos de inconformidad la parte quejosa expresa, que los argumentos en que se apoyó el Juez de Distrito para considerar que la vía elegida para el ejercicio de la acción intentada no es la idónea y proceder a desechar la demanda son erróneos, ya que derivan de la indebida interpretación del artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pues si bien exhibió el contrato de apertura de crédito y el estado de cuenta, no se acompañó del certificado contable, por lo que no encuadra en la hipótesis contenida en dicho precepto legal.

"31. Agrega, que la resolución reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que de haber analizado lo establecido en el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el Juez de Distrito se hubiera percatado de que sólo si los contratos de crédito son acompañados de la certificación del estado de cuenta constituyen título ejecutivo, lo que en el caso no acontece, porque al contrato base de la acción no se acompañó la certificación correspondiente, exigida por la ley para la conformación del título ejecutivo. Por ello, la vía oral es la idónea para ejercer el derecho que se pretende hacer valer. Además, porque el estado de cuenta exhibido es sólo un documento probatorio tendiente a acreditar el incumplimiento de la demandada derivado de la suscripción del contrato base de la acción.

"32. No asiste razón a la quejosa, por lo siguiente:

"33. En primer lugar, conviene destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que

tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del mismo Código, se deriven de los actos comerciales.

"34. Por su parte, los artículos 1051, 1052, 1053 y 1054 del Código de Comercio establecen:

"Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral."

"Artículo 1052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento."

"Artículo 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como: ... (sustanciación, términos, recursos).

"En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro."

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

"35. De los preceptos transcritos se desprende que es preferente el procedimiento mercantil que convengan las partes, pudiendo ser el convencional ante tribunales o arbitral. De ser el convencional, los tribunales se sujetarán al mismo, siempre que se hubieren observado las formalidades que la propia ley señala. Empero, de no existir tal convenio y salvo que la ley no establezca un procedimiento especial para ventilar la controversia de que se trate, se estará a las disposiciones establecidas en el libro quinto del Código de Comercio, denominado 'De los juicios mercantiles'.

"36. En el caso, no se advierte que las partes hayan pactado un procedimiento para ventilar las cuestiones que se suscitaran con motivo del contrato base de la acción, pues de la cláusula trigésima tercera sólo se desprende que las partes convinieron expresamente someterse a las leyes aplicables dentro de la República Mexicana, así como a los tribunales competentes del lugar del domicilio del cliente, el cual se encuentra señalado en la carátula de dicho contrato, esto es, en calle ***** , número ***** , ciudad ***** , en ***** , Estado de México, por lo que entonces deberán estarse a las disposiciones establecidas en el libro quinto del Código de Comercio, denominado 'De los juicios mercantiles'.

"37. Ahora bien, los diversos artículos 1055 y del título especial. Del juicio oral mercantil. Capítulo I. Disposiciones generales, los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1, así como el 1339, todos del ordenamiento legal en consulta establecen.

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente.'

"Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio⁵ todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.'

"Artículo 1390 Bis-1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.'

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.'

⁵ Oral mercantil (aclaración autoría de este tribunal).

"38. Conforme a tales preceptos legales, los juicios mercantiles son: ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial; los cuales deben sujetarse a las reglas establecidas en las fracciones del artículo 1055, con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales.

"39. Ahora bien, el juicio oral mercantil tiene por objeto ventilar todas las contiendas, cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"40. Sin embargo, el artículo 1390 Bis-1, es claro al establecer que en esa vía –oral mercantil– no deben tramitarse aquellos asuntos para los que el Código de Comercio establezca una tramitación especial, como es, precisamente el juicio ejecutivo mercantil, que en términos del artículo 1391 de dicho ordenamiento legal, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, dentro de los cuales se enumera en la fracción IX, a los demás documentos que, por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que, por sus características traen aparejada ejecución.

"41. Por tanto, si en el caso, el Juez de Distrito determinó que no era procedente la vía oral mercantil, precisamente porque el documento en que la actora fundó su demanda constituye un título ejecutivo, en términos de lo establecido en el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito, en relación con el 1391 del Código de Comercio (referido a los títulos ejecutivos mercantiles), que tiene una tramitación particular en el Código de Comercio, distinta a la ordinaria, también a los especiales reguladas por las leyes mercantiles y desde luego a la oral que se eligió por el actor, motivo por el cual esta no es la idónea.

"42. Tal determinación se considera correcta, pues efectivamente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87-F⁶ de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato en que se haga constar el crédito otorgado por una sociedad financiera de objeto múltiple, siempre

⁶ "Artículo 87-F. El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoring financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior (87-E),⁷ será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno. De tal suerte, que si en el caso, la parte actora, ahora quejosa, ejerció su acción, entre otros documentos, con el contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero que celebró con la demandada, en su carácter de acreditante y acreditada esta última, al que, contrariamente a lo que aduce la impetrante de garantías, sí se acompañó la certificación al estado de cuenta suscrita por el contador autorizado de la aquí quejosa, constante de cinco hojas, y aunque pretenda darle un alcance distinto a dicho documento, al expresar que éste es un documento probatorio –no fundatorio de la acción–, ya que lo que pretendía con él era acreditar el incumplimiento de la demandada, lo cierto es que al haber presentado documentos a los que la ley les reconoce el carácter de título ejecutivo, por traer aparejada ejecución, entonces, la vía idónea para exigir su pago es la ejecutiva y no la oral, como lo consideró el Juez de Distrito.

"43. Máxime, que como la vía, 'se traduce en la forma correcta en que debe tramitarse determinado juicio',⁸ no puede permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

"Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados."

⁷ "Artículo 87-E. En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple y en los que se pacte que el arrendatario, el facturado o el acreditado pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor."

⁸ Así lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia I.3o.C. J/3 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1774 y que este tribunal comparte.

"44. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005,⁹ de rubro: 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.', en la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Ello en acatamiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por el artículo 14 constitucional, conforme a las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. De ahí que no le corresponde al promovente elegir la vía que más le convenga, sino la que se derive de su propia demanda y, por ello, que los motivos de inconformidad resulten infundados.

"45. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 42/2012 (10a.)¹⁰ derivada de la contradicción de tesis 440/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, materia común, página 576, registro digital: 178665

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia civil, página 334, registro digital: 2000698.

contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.'

"46. Finalmente, en el tercer concepto de violación la parte quejosa refiere que la resolución reclamada es violatoria del artículo 17 constitucional, ya que al desecharle su demanda, el Juez de Distrito le niega el acceso a la justicia.

"47. No asiste razón a la quejosa, porque el hecho de que en el auto recurrido se haya desechado la demanda, por advertir que era improcedente la vía elegida para el ejercicio de la acción, no puede considerarse violatoria del derecho humano de acceso a una impartición de justicia.

"48. Esto es así, porque los principios fundamentales contenidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales, operan en armonía y conjuntamente con diversos principios procesales, universales y fundamentales, como son el de igualdad de las partes en el procedimiento, el juzgamiento imparcial, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que obligan al análisis equilibrado en los conflictos, sin favorecer a ninguna de las partes y sin permitir que alguna de ellas se vea sorprendida o afectada en sus derechos por una determinación inequitativa o parcial.

"49. Por lo que si bien es cierto está reconocido el derecho de acceso a la impartición de justicia, también lo es, que su existencia misma no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance, pues de considerarlo así, ello implicaría que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen a la función jurisdiccional.

"50. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.'

"51. Además, el hecho de que el orden jurídico interno prevea presupuestos necesarios como es que la acción se intente en la vía que la propia ley establece, ello no constituye en sí mismo una violación a tal derecho fundamental. De ahí que el desechamiento de la demanda derivado del error en la vía elegida para su ejercicio, no implica que se niegue el acceso a la impartición de justicia, si este no depende de que las resoluciones sean favorables a la parte interesada, sino de que sean atendidas por el órgano jurisdiccional

conforme a derecho y a través de las formalidades y disposiciones legales de la materia.

"52. Por tanto, si para desechar la demanda se atendió a los requisitos previstos en la propia normativa, no hay razón para sostener la afectación al derecho humano de acceso a la justicia.

"53. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de violación analizados y no advirtiendo infracción que amerite suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo solicitado.'.

"2. Resolución dictada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, en el **amparo directo 544/2016**, se advierten los antecedentes siguientes:

"SEXTO.—**Antecedentes del acto reclamado.** Antes de abordar el estudio de los conceptos de violación resulta necesario precisar los antecedentes del juicio que dio origen al acto reclamado, de los que se advierte lo siguiente:

"a) La parte actora ahora quejosa en la vía oral mercantil, reclamó de su contraria, el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero (vehículo), celebrado entre las partes; el pago de la cantidad de sesenta y siete mil ciento noventa y un pesos con treinta y un centavos por concepto de suerte principal; el pago de la cantidad de cuatro mil doscientos dieciocho pesos por interés ordinarios, el monto de quinientos setenta y dos pesos en concepto de impuestos al valor agregado generados sobre los intereses devengados, la cantidad de cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos como capital del crédito adicional (seguro del vehículo), el pago de cuatrocientos siete pesos con cuarenta y tres centavos por intereses del crédito adicional, el monto de sesenta pesos derivado del impuesto al valor agregado del crédito adicional, el pago de la cantidad de once mil ciento sesenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos por intereses moratorios, el pago de la cantidad de un mil setecientos ochenta y siete pesos con diecisiete centavos, en concepto de impuestos al valor agregado, generado sobre los intereses moratorios devengados; finalmente el pago de costas del juicio.

"Lo anterior, fundado en que el quince de febrero de dos mil catorce, celebró con la demandada un contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, por lo que se otorgó el monto de ciento treinta y cinco mil pesos con quinientos setenta y un pesos con treinta y cinco centavos, el cual fue destinado para la adquisición de un vehículo y en dicho contrato la demandada se obligó a reembolsarlo en las fechas y los montos pactados en el acuerdo de voluntades; sin embargo, incurrió en mora, pues dejó de realizar los pagos a que se obligó a partir de las fechas y los montos descritos en el estado de cuenta que se acompañaba a la demanda.

"b) El Juzgado de Distrito que conoció de esa demanda, por auto de diez de junio del año en curso, determinó no admitir a trámite la demanda promovida, al considerar que la acción ejercida se podía realizar en la vía ejecutiva mercantil, pues el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado constituyen título ejecutivo de acuerdo a lo que dispone el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; de ahí que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, el juicio oral no procede en asuntos que tengan prevista una tramitación especial.

"La anterior determinación constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

"SÉPTIMO.—**Estudio de los conceptos de violación.** En parte del único concepto de violación se aduce, esencialmente, que en la resolución reclamada se hizo una interpretación indebida del artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, porque el presente asunto no encuadra en ese supuesto legal, pues si bien se exhibió el contrato de apertura de crédito base de la acción, a dicho documento no se acompañó el estado de cuenta certificado que alude tal dispositivo, pues no se acompañó de la certificación que lo haría en certificado contable.

"Resulta infundado el concepto de violación expresado.

"En principio, es pertinente establecer que la materia de análisis en el presente asunto se limita a verificar si fue legal la decisión contenida en el acto reclamado, al estimar que, por exhibir la quejosa un estado de cuenta certificado y el contrato de crédito base de la acción, resultaba improcedente la vía oral mercantil.

"Ahora bien, en la resolución reclamada se desechó la demanda promovida por la aquí quejosa, al considerar lo siguiente:

"- La actora promovió en la vía oral mercantil, para lo cual exhibió como documentos base de la acción, entre otros, el contrato de apertura de crédito simple para adquisición de bienes de consumo duradero, así como un estado de cuenta, el cual se consideró que constituía una certificación contable, se dijo que esos documentos constituyen el título de naturaleza mercantil que trae aparejada ejecución, por lo que a través de éstos la actora podía ejercer el juicio ejecutivo mercantil en términos del artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en concordancia con el numeral 1391 fracción IX, del Código de Comercio.

"- La vía ejecutiva mercantil es la idónea para la satisfacción de las pretensiones reclamadas por la accionante, pues si pretendía el pago de las cantidades especificadas en el estado de cuenta certificado por contador público, el cual al ser analizado en concordancia con el contrato de crédito, se generaba un título que traía aparejada ejecución, lo que hacía procedente el ejercicio de la acción cambiaria a través de la vía mencionada, no de la oral mercantil.

"- En ese contexto, el Juez responsable desechó la demanda promovida y dejó a disposición de la accionante los documentos acompañados.

"Este Tribunal Colegiado comparte la postura jurídica asumida en la resolución reclamada, en atención a lo siguiente:

"Conforme al contenido del artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato en que se haga constar el crédito que otorguen las sociedades auxiliares del crédito hará título ejecutivo, siempre que vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo 87-E del citado cuerpo de leyes, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni de otro requisito.

"Dichos numerales, en el orden citado, establecen:

"Artículo 87-F. El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

"Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha

operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.'

"Artículo 87-E. En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple y en los que se pacte que el arrendatario, el facturado o el acreditado pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.'

"En este sentido, el artículo 87-E de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dispone que en los contratos de crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

"Además, el primer numeral citado dispone que el estado de cuenta deberá contener los datos sobre la identificación del contrato en donde conste el crédito otorgado y el capital inicial dispuesto, las tasas de interés del crédito, los intereses moratorios generados, la tasa aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

"Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato en el que se haga constar el crédito otorgado, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución crediticia, constituyen título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma.

"Por estas razones, acorde con esta disposición legal, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se funde en un contrato de tal natu-

raleza, será necesario exhibir, además de dicho instrumento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la organización auxiliar del crédito correspondiente, para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor, debiendo contener el desglose pormenorizado de los intereses devengados y las tasas aplicables para su cuantificación, para tener por acreditado el título ejecutivo mercantil como prueba preconstituída de la acción.

"En el caso resulta que al ejercer la acción mercantil en la vía oral, la quejosa exhibió como documentos base de la acción los siguientes:

"1. Escritura pública ***** pasada ante la fe del notario público ***** del ***** Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, que contiene el acta constitutiva de la empresa actora.

"2. Carátula del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de quince de febrero de dos mil catorce.

"3. Tabla de amortización del crédito y carta de autorización de cargo a cuenta bancaria.

"4. Original del contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero celebrado por las partes.

"5. Estado de cuenta certificado por contador público autorizado del crédito otorgado a la parte demandada, expedido en los términos de los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

"4. Copia simple de la factura ***** , de quince de febrero de dos mil catorce.

"Como se advierte, la accionante exhibió como documentos base de su acción, no sólo el contrato de crédito sino también el estado de cuenta certificado por contador público autorizado del crédito, emitido en términos de los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el que se precisa los datos del contrato de apertura de crédito (*****), el capital inicial dispuesto originalmente (ciento treinta y cinco mil quinientos setenta y un pesos con treinta y cinco centavos); el capital vencido o saldo deudor a la fecha del corte (sesenta y siete mil ciento noventa y un pesos con treinta y uno centavos); el desglose de los pagos realizados y las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito y el desglose de los mismos; los intereses moratorios generados; la tasa aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

"Incluso en dicho estado de cuenta, se especificó lo siguiente:

"... El suscrito CP. *****, contador público autorizado de ***** (antes *****, antes *****, anteriormente *****) certifico: que habiendo dado revisión a nuestros libros contables, ***** como deudor(a) principal (el cliente), presenta a la fecha corte del 25/5/2016 un saldo deudor derivado del contrato de apertura de crédito...el presente estado de cuenta certificado se extiende en los términos de los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ... atentamente. ***** una rúbrica. CP. (sic) *****, contador autorizado cédula Núm.. *****,'

"De lo anterior se obtiene que, contrario a lo que se sostiene en los conceptos de violación, el estado de cuenta exhibido sí constituye un estado contable debidamente certificado, pues cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 87-F de la Ley General de organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, además de que el propio contador especifica que se encuentra debidamente autorizado por la institución auxiliar del crédito y precisa su cédula profesional e incluso manifiesta que certifica la información que proporciona.

"En ese orden, si bien es aplicable el criterio que cita del rubro: 'CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA UNIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO).', lo cierto es que no beneficia los intereses de la quejosa, dado que el estado de cuenta exhibido sí se encuentra debidamente certificado y cumple la función, no sólo de poner de manifiesto el adeudo reclamado, sino que junto con el contrato de crédito constituye título ejecutivo.

"Luego, como se estableció en la resolución reclamada, la accionante exhibió los documentos que constituían un título ejecutivo, de tal forma que si pretendía el pago del adeudo, la vía idónea resulta ser la ejecutiva mercantil y no la oral mercantil, al cumplir los requisitos previsto en el artículo 87-F Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

"Es ineficaz también lo relativo a quien corresponde la carga de la prueba sobre los pagos realizados, pues lo que en la especie interesa es si los documentos exhibidos constituyen o no título ejecutivo; de ahí que es inaplicable el criterio del rubro: 'PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA'.

"En otro orden de ideas, resulta irrelevante y se desestima lo relativo a si el órgano jurisdiccional de primera instancia al advertir una irregularidad o inconsistencia en la demanda, como es el número de contrato del crédito, tenía la obligación de prevenir a la actora para que aclarara dicho error de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, y no desechar la demanda presentada.

"Se afirma lo anterior, dado que la razón sustancial por la cual no se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil, fue derivado de que los documentos exhibidos constituyen título ejecutivo y por ende, la parte actora tenía a su alcance la vía privilegiada para reclamar el pago del adeudo, mas no pretenderla hacerla valer a través de la vía oral y lo relativo a la inconsistencia en la demanda, se trató de una argumento secundario y adicional, por lo que aun cuando se estimara acertado el argumento en estudio, subsistiría el argumento principal y el cual es suficiente para sostener el sentido de la resolución reclamada.

"En consecuencia, se insiste, es irrelevante el concepto de violación que se analiza e incluso, resulta inoficioso el estudio del fondo del mismo, pues subsiste, por ende, el acto reclamado.

"Por tanto, la resolución reclamada se ajusta a derecho, pues en la especie la actora adjuntó como documentos base de la acción no sólo el contrato exhibido, sino también el estado de cuenta certificado por contador autorizado, los cuales constituyen título ejecutivo, lo cual hace procedente el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil, aspectos que la inconforme no desvirtúa en sus conceptos de violación.

"De esta forma, se considera correcta y legal la decisión reclamada que desechó la demanda promovida por la aquí quejosa.

"Negativa de acceso a la justicia.

"En otra parte del concepto de violación se aduce que al declararse improcedente la vía oral mercantil se impidió a la quejosa el acceso a la justicia, por lo que se vulnera en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, al privarle de un derecho establecido por la ley para impartir justicia con prontitud y celeridad para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones, que se vulneran los principios de legalidad y debido proceso.

"Es infundado el motivo de disenso.

"Así se considera, porque si en el caso la actora fundó su acción en documentos que tienen el carácter de título ejecutivo, como son: el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado por contador público autorizado, que constituyen los documentos base del ejercicio de la acción, entonces, es evidente que la actora debió promover dicha demanda en la vía ejecutiva y no en la oral mercantil, dada la especial condición y naturaleza legal de esos documentos ejecutivos.

"Por estas razones, la autoridad responsable se ajustó a derecho al declarar improcedente la demanda, ya que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, lo cual excluye la oral para tal efecto, pues el trámite de este juicio está en contraposición a la naturaleza de la acción cambiaria, que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio oral cuyas etapas procesales son distintas.

"Por tanto, el acto reclamado no causa agravio alguno a la parte quejosa con la aplicación de la ley, pues si acompañó a su demanda documentos que sin discusión constituyen título ejecutivo, entonces debió promover la acción ejecutiva mercantil; de ahí lo infundado de los argumentos relativos a que se impide el acceso a la justicia y se vulnera lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, ni los principios de legalidad y debido proceso, pues en todo caso la quejosa tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía que corresponde.

"Es incorrecta la base de la que parte la quejosa para estimar vulnerados los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues al efecto atendió la autoridad responsable a los planteamientos esgrimidos por la actora en su demanda y los documentos anexos a la luz de los principios de congruencia y exhaustividad; además, cumplió con la debida fundamentación y motivación, dado que citó los artículos aplicables y expresó las razones particulares y consideraciones que hacen aplicables esos preceptos en la especie.

"Finalmente debe destacarse que similar postura asumió este Tribunal Federal, al resolver el juicio de amparo directo 434/2016, resuelto en sesión de siete de julio del año en curso por unanimidad de votos de sus integrantes.

"En ese contexto, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en contra del acto reclamado al Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, sin que se advierta queja deficiente que suplir."

3. De la resolución dictada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, en el **amparo directo 555/2016**, se advierten los antecedentes siguientes:

"RESULTANDO QUE:

"PRIMERO.—**Trámite y resolución del juicio de primera instancia.**

"1. **Demanda inicial.** Por escrito presentado el **quince de junio de dos mil dieciséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y turnado ese mismo día al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ***** y/o ***** y/o *******, en su carácter de apoderados legales de *********, demandaron en la vía oral mercantil de *********, las siguientes prestaciones:

"1. El cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de fecha 31 de octubre de 2012, celebrado entre la hoy demandada y mi representada, reclamando de manera enunciativa lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato base consistente en:

"A. Pago de la cantidad de \$140,255.16 pesos (ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 16/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

"B. Pago de la cantidad de \$21,872.77 pesos (veintiún mil ochocientos setenta y dos pesos 77/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios devengados mismos que se cuantifican en términos de la cláusula quinta del contrato.

"C. Pago de la cantidad de \$3,499.65 pesos (tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N.) por concepto del impuesto al valor agregado (IVA) generado sobre los intereses ordinarios devengados.

"D. Pago de la cantidad de \$13,112.86 pesos (trece mil ciento doce pesos 86/100 M.N.) por concepto de capital del crédito adicional (seguro del vehículo) de conformidad con la cláusula décima primera del contrato.

"E. Pago de la cantidad de \$1,052.68 pesos (un mil cincuenta y dos pesos 68/100 M.N.), por concepto de interés del crédito adicional (seguro del vehículo) de conformidad con la cláusula décima primera del contrato.

"F. Pago de la cantidad de \$168.42 pesos (ciento sesenta y ocho pesos 42/100 M.N.), por concepto de IVA del interés del crédito adicional (seguro del vehículo) de conformidad con la cláusula décima primera del contrato.

"G. Pago de la cantidad de \$47,652.69 pesos (cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 69/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, mismos que se cuantifican en términos de la cláusula sexta del contrato.

"H. Pago de la cantidad de \$7,490.14 pesos (siete mil cuatrocientos noventa pesos 14/100 M.N.) por concepto del impuesto al valor agregado (IVA) generado sobre los intereses moratorios devengados.

"I. Pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio.'

"Fundó sus prestaciones en los siguientes hechos:

"1o. En fecha **31 de octubre de 2012**, nuestra representada que en ese entonces se denominaba ***** (el cambio de razón se aprecia en la escritura pública número ***** exhibida a juicio), en su carácter de acreditante, celebró un contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero con el ahora demandado C. *****.

"Se hace la aclaración de que en la foja uno de la carátula del contrato de apertura de crédito simple para adquisición de bienes de consumo duradero en la parte inferior se estipuló como número de registro de contratos de adhesión el *****', el cual no es el mismo que mi mandante asigna internamente a sus clientes el cual en el presente caso es el *****.

"2o. Por virtud de ese contrato, nuestra mandante otorgó al ahora demandado un monto a financiar total por la cantidad de \$251,573.74 pesos (doscientos cincuenta y un mil quinientos setenta y tres pesos 74/100 M.N.), monto que se desprende de la carátula del contrato en su foja número 3 inciso E), mismo que fue destinado para la adquisición de un bien mueble consistente en un vehículo marca *****', y número de serie *****', tal y como se desprende de la carátula y de las cláusulas primera y segunda del contrato base de la acción.

"3o. Dentro del contrato de apertura de crédito, en especial en la cláusula novena, los contratantes pactaron, que la demandada reembolsaría a mi mandante el crédito señalado en el párrafo anterior de acuerdo a las fechas y por las cantidades que se establecen en la tabla de amortización del crédito y en el presente caso sería mediante 60 amortizaciones sucesivas mensuales por concepto del crédito, las cuales empezarían a pagarse desde el día **30 de noviembre de 2012**.

"Me permito precisar, en la tabla de amortización del crédito se especifica que para el día 30 de noviembre de 2012, se pagaría la cantidad de \$6,093.18 pesos (seis mil noventa y tres pesos 18/100 M.N.), cantidad que se compone de capital, intereses ordinarios e I.V.A. y en la última columna de dicho documento denominada saldo del crédito, aparece el monto de \$236,165.67 (doscientos treinta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos 67/100 M.N.) a la cual si se le suma la cantidad de \$2,462.38 pesos (dos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 38/100 M.N.) por concepto de capital, nos da como resultado la cantidad nuestra mandante (sic) otorgó al ahora demandado por concepto del crédito principal \$238,628.05 (doscientos treinta y ocho mil setecientos (sic) veintiocho pesos 05/100 M.N.), cantidad establecida en la foja uno de la carátula en el recuadro denominado monto o línea de crédito.

"4o. El demandado dispuso de la totalidad del crédito a la fecha de la firma del mismo.

"5o. De acuerdo a lo pactado por las partes en la cláusula quinta del contrato, el cliente hoy demandado se obligaron (sic) a pagar a favor de mi mandante intereses ordinarios a razón del 15.74% anual sobre el importe del crédito concedido y de todos los accesorios, mismos que empezaron a correr a partir de la disposición del crédito.

"6o. De la misma forma, de acuerdo a lo establecido en la cláusula sexta del mismo contrato, las partes acordaron pagar intereses moratorios a razón del 10% de la amortización del principal vencida no pagada fija.

"7o. En términos del inciso C de la cláusula vigésima y del desglose de pagos efectuados por el demandado, los cuales aparecen reflejados en la hoja 5 de 5 del estado de cuenta que se acompaña al presente escrito, se desprende que el primer incumplimiento de pago del demandado fue el 30 de noviembre de 2012, al no realizar el pago correspondiente a esta fecha por la cantidad de \$6,093.18 pesos (seis mil noventa y tres pesos 18/100 M.N.). Sin que obste a lo anterior el hecho de que desde el primer pago no se realizó conforme a lo pactado por las partes, razón por la que se reclama el pago del crédito y demás accesorios, ya que una de las causas para que el contrato base de la acción se diera por vencido anticipadamente, sería la falta oportuna de una o más mensualidades.

"En este contexto se manifiesta que el demandado (sic) otorgó una carta de autorización de cargo a cuenta bancaria; sin embargo, en términos de la cláusula décima, la designación de dicha carta no libera de su obligación de pago a la demandada.

"8o. Adicionalmente las partes acordaron que durante la vigencia del contrato se contrataría y mantendría vigente un seguro para automóviles, en donde nuestra representada, quedaría como beneficiaria preferente e irrevocable de la póliza correspondiente a dicho seguro, mismo que cubriría todos aquellos daños que se le pudieren causar al automóvil, ya sea por su uso o bien, por su posesión.

"La renovación del seguro se acredita con el estado de cuenta en su foja 5 de 5 en donde se establece que para el primer año el demandado realizaba el pago del crédito principal más el pago del crédito adicional.

"9o. Aunado a lo anterior dentro del contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero base de la acción, se estableció en su cláusula vigésima inciso C, que una de las causas para que el contrato base de la acción se diera por vencido anticipadamente, sería la falta oportuna de una o más mensualidades.

"10o. Por último se señala que dada la naturaleza del contrato no existieron testigos, como lo demuestra el contrato que se exhibe dado que dicho apartado está en blanco.¹¹

"2. Acuerdo inicial. Por auto de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a quien correspondió conocer del asunto, registró la demanda con el número de expediente *****; y determinó que la vía idónea para la satisfacción de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, es la vía ejecutiva mercantil, ante la cual, desechó dicha demanda por improcedente.

"SEGUNDO.—Trámite de la demanda de amparo. ***** , a través de su apoderado legal ***** , presentó ante la autoridad responsable la demanda de amparo que dio origen al presente juicio de garantías, y señaló como acto reclamado la resolución de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente ***** , por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

"El cinco de agosto de dos mil dieciséis, este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a quien por razón de turno tocó el conocimiento del asunto, previo requerimiento admitió la demanda de garantías,

¹¹ El escrito de demanda obra de la foja 1 a la 15 del expediente natural.

registrándola con el número de amparo directo 555/2016; se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento.¹²

"Cabe destacar que en el amparo directo que nos ocupa, no existe tercero interesado, al no encontrarse integrada la litis en el juicio de origen; razón por la cual, no se hizo emplazamiento alguno con el fin de que se apersonara y alegara, o bien, promoviera amparo adhesivo en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo.

"TERCERO.—Por diverso proveído de seis de septiembre de dos mil dieciséis, se turnaron los autos del juicio al Magistrado relator, a efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,¹³

"CONSIDERANDO QUE:

"...

"CUARTO.—Ahora bien, la parte quejosa, en esencia, hace valer los siguientes conceptos de violación:

"Que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, ya que la autoridad responsable hace una indebida interpretación del artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, declarando improcedente la vía oral mercantil, pues, plantea que si bien dicho artículo impone que los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados, constituirán títulos ejecutivos, por lo que la vía idónea para ejercitar el derecho sería la ejecutiva mercantil, lo cierto es que, **en el caso, no encuadra en lo estipulado por el citado artículo.**

"Que lo anterior es así, no obstante que al contrato de apertura de crédito se acompañó un estado de cuenta, puesto que **fue, únicamente, para acreditar la fecha de incumplimiento del demandado**, ya que no se debe perder de vista que al estado de cuenta no se acompañó la certificación que refiere el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que, insiste, de ninguna forma podría encuadrar el caso en estudio en lo preceptuado en el referido artículo.

"Además, refiere la impetrante de la protección constitucional, que el estado de cuenta se exhibió como medio de prueba para acreditar la fecha

¹² El auto de admisión se encuentra de las fojas 27 a la 28 del presente cuaderno de amparo.

¹³ Según se aprecia en la foja 30 del presente cuaderno de amparo.

del incumplimiento del demandado, así como el monto que se adeuda, por lo que de haberse estudiado cabalmente, debió advertir que el referido documento no es un certificado contable, al no exhibirse la certificación que la ley exige aunado a que el estado de cuenta es un medio que sirve de base para sustentar la acción ejercitada aunado a que dichos documentos se aportaron para justificar la relación existente entre las partes y el adeudo que tiene el demandado.

"Precisa el quejoso, que desde el escrito inicial se hizo hincapié en cuanto a que el documento que contiene el adeudo del demandado, es un estado de cuenta y no un certificado contable, por el simple hecho de que no se exhibe la certificación correspondiente, siendo la vía oral mercantil la idónea, para reclamar las prestaciones demandadas, dado que al no ir acompañado del certificado correspondiente, no constituye título ejecutivo, habida cuenta que el contrato basal sólo se exhibió como prueba de los hechos, así como de lo reclamado.

"Que la vía oral mercantil, se encuentra prevista en la ley con la finalidad de evitar rezagos, así como para que exista prontitud, celeridad y eficacia, y que con el desechamiento de la demanda se le priva de un derecho consagrado en la ley.

"Que de existir alguna irregularidad en la demanda, se le dio prevenir y no desecharla, dado que de otra manera se le priva del acceso a la justicia a que se contrae el artículo 17 constitucional.

"Como se puede apreciar, la parte quejosa controvierte, sustancialmente, que la determinación asumida por el a quo –desechamiento de demanda, por considerar que la vía intentada no es la procedente– viola en su perjuicio el derecho que constitucionalmente le asiste de tener acceso a la administración de justicia, estimando que es incorrecta la apreciación del Juez natural en la medida en que si bien al contrato base de la acción **se acompañó un estado de cuenta**, lo cierto es que ese **no se encuentra certificado** y, en esa medida, el contrato respectivo no puede asumirse, en términos del artículo 87 F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como un título que trae aparejada ejecución y, sobre todo, que establezca que la vía correspondiente para exigir su cumplimiento sea única y exclusivamente la ejecutiva mercantil.

"Respecto de lo anterior, este tribunal estima que los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, analizados bajo la causa de pedir, **son fundados y suficientes** para la concesión de la protección federal que se solicita.

"Esto es así, tomando en cuenta que la demanda de amparo debe examinarse en su conjunto, de donde deriva la razonabilidad de que deben tenerse, como conceptos de violación, todos aquellos razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, pues basta que se exprese con claridad la mencionada causa de pedir, bajo el señalamiento de cuál es la lesión o agravio que el solicitante de amparo estima le causa el acto reclamado y los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador de control constitucional se encuentre constreñido a su estudio.

"Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia identificada con el número 2a./J. 63/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia común, registro digital: 195518, página 323, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

"Como consideración preliminar, conviene puntualizar que de la resolución reclamada, se advierte:

"Que partió del análisis de la personalidad de la parte actora, la que se tuvo por acreditada y reconocida; de igual forma, estableció que en la vía oral mercantil, se demandó el cumplimiento forzosos del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de treinta y uno de octubre de dos mil doce.

"Acotó que la demanda debe interpretarse en su integridad, así como de los documentos que se acompañan a la misma, y que de ello se colegía que resultaba improcedente su admisión.

"Al respecto precisó que en la demanda promovida en la referida vía oral mercantil se plantearon las siguientes prestaciones:

"**1.** El cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de fecha **31 de octubre de 2012**, celebrado entre la hoy demandada y mi representada, reclamando de manera enunciativa lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato base consistente en:

"A. Pago de la cantidad de **\$140,255.16** pesos (ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 16/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

"B. Pago de la cantidad de \$21,872.77 pesos (veintiún mil ochocientos setenta y dos pesos 77/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios devengados mismos que se cuantifican en términos de la cláusula quinta del contrato.

"C. Pago de la cantidad de \$3,499.65 pesos (tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N.) por concepto del impuesto al valor agregado (IVA) generado sobre los intereses ordinarios devengados.

"D. Pago de la cantidad de \$13,112.86 pesos (trece mil ciento doce pesos 86/100 M.N.) por concepto de capital del crédito adicional (seguro del vehículo) de conformidad con la cláusula décima primera del contrato.

"E. Pago de la cantidad de \$1,052.68 pesos (un mil cincuenta y dos pesos 68/100 M.N.), por concepto de interés del crédito adicional (seguro del vehículo) de conformidad con la cláusula décima primera del contrato.

"F. Pago de la cantidad de \$168.42 pesos (ciento sesenta y ocho pesos 42/100 M.N.), por concepto de IVA del interés del crédito adicional (seguro del vehículo) de conformidad con la cláusula décima primera del contrato.

"G. Pago de la cantidad de \$47,652.69 pesos (cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 69/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, mismos que se cuantifican en términos de la cláusula sexta del contrato.

"H. pago de la cantidad de \$7,490.14 pesos (siete mil cuatrocientos noventa pesos 14/100 M.N.) por concepto del impuesto al valor agregado (IVA) generado sobre los intereses moratorios devengados.

"I. Pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio.'

"Estableció el a quo que las prestaciones se sustentaron en que el treinta y uno de octubre de dos mil doce, el demandado suscribió con la actora un contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero, el que se identificó con el número '*****', aceptándose todas las cláusulas ahí contenidas, y que ante el incumplimiento del demandado, se demandó el pago de la cantidad de ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 16/100 moneda nacional.

"Precisó el a quo que la actora pretendió acudir a la vía oral mercantil, fundando su acción en los siguientes documentos:

"1. Escritura pública ***** pasada ante el notario público ***** del ***** Distrito Registral en el Estado de Nuevo León.

"2. Carátula y contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de treinta y uno de octubre de dos mil doce.

"3. Copia simple de la tabla de amortizaciones del crédito.

"4. Carta de autorización de cargo a cuenta bancaria.

"5. Copia simple de la factura emitida por ***** , con folio ***** .

"6. Certificado contable.

"Que los documentos referidos en el numeral dos, tienen el carácter de ejecutivos, por lo que traen aparejada ejecución, de ahí que puede ejercitarse la acción cambiaria directa, por medio de la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

"En esa tesitura estimó que el mencionado contrato, apoyado con el estado de cuenta respectivo, es un título ejecutivo que lleva aparejada ejecución.

"Con base en el análisis que hizo de los documentos, estimó el a quo que la vía ejecutiva mercantil, es la idónea para la satisfacción de las pretensiones reclamadas, ya que se reclaman el pago de las cantidades que se especifican en la tabla de amortizaciones del crédito, el que en conjunción con el contrato de crédito exhibido, constituyen un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, de ahí que la vía procedente es la acción cambiaria a través de la vía ejecutiva mercantil y no la oral mercantil.

"En consecuencia, **desecha la demanda**, dejando a disposición de la parte actora los documentos que acompañó a su demanda.

"Dichas consideraciones lógico jurídico no se comparten, a cuyo efecto es preciso destacar algunas actuaciones que se advierten de las constancias de autos, en los siguientes términos:

"De la demanda, que dio origen al juicio oral mercantil *****, en lo que aquí interesa, plantea, textualmente, lo siguiente:

"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio 78, 1055, 1390 Bis, 1390 Bis I y 1390 Bis II y demás relativos y aplicables del Código de Comercio y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, venimos a demandar en la vía oral mercantil del C. *****, quien tiene su domicilio para ser emplazado a juicio en *****, Estado de México, CP. *****,

"En este orden de ideas, en la presente demanda se solicita el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero, es decir, es una acción genérica de pago de pesos, en donde se está exigiendo el cumplimiento de una obligación de acuerdo a lo pactado en el contrato base de la acción, a la presente se exhibe un estado de cuenta, única y exclusivamente para acreditar el adeudo del demandado, la fecha de incumplimiento del contrato y sobre todo para señalar los pagos que se han efectuado al crédito y, en virtud de que la prestación principal es de cuantía determinada ya que se establece una cantidad líquida, se demuestra la procedencia de la presente demanda en la vía propuesta, dado que se encuadra dentro de lo estipulado por el artículo 1390 Bis I del Código de Comercio, que señala «no se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada».

"Se hace hincapié en el hecho de que el documento que contiene el adeudo del demandado es un estado de cuenta, y no un certificado contable, por el simple hecho de que no se exhibe la certificación correspondiente.'

"De las prestaciones, que plasmó en la demanda de origen, en lo que aquí interesa, se plantea:

"**1.** El cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de fecha **31 de octubre de 2012**, celebrado entre la hoy demandada y mi representada, reclamando de manera enunciativa lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato base consistente en: ...'.

"De igual forma, en la demanda original la parte actora mencionó de manera textual:

"7o. En términos del inciso C de la cláusula vigésima y del desglose de pagos efectuados por el demandado, los cuales aparecen reflejados en la hoja 5 de 5 del estado de cuenta que se acompaña al presente escrito, se desprende que el primer incumplimiento de pago del demandado fue el 30 de noviembre de 2012, al no realizar el pago correspondiente a esta fecha por la cantidad de \$6,093.18 pesos (seis mil noventa y tres pesos 18/100 M.N.). Sin que obste a lo anterior el hecho de que desde el primer pago no se realizó conforme a lo pactado por las partes, razón por la que se reclama el pago del crédito y demás accesorios, ya que una de las causas para que el contrato base de la acción se diera por vencido anticipadamente, sería la falta oportuna de una o más mensualidades.'

"...

"9o. Aunado a lo anterior dentro del contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero base de la acción, se estableció en su cláusula vigésima inciso C, que una de las causas para que el contrato base de la acción se diera por vencido anticipadamente, sería la falta oportuna de una o más mensualidades.'

"De lo anterior, se advierte que la finalidad de la aquí quejosa al exhibir el estado de cuenta que adjunto, estriba en hacer visible **la fecha en la que se actualizó el incumplimiento de la obligación** de la parte demandada.

"Ahora bien, la cláusula vigésima del contrato fundatorio de la acción, dispone que:

“Vigésima: Vencimiento anticipado. El crédito, **el crédito** adicional y sus intereses y accesorios, respectivamente, **se darán por vencidos anticipadamente de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial**, si el cliente o su fiador faltaren al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato y/o si ocurriese cualquiera de los siguientes eventos, quedando el cliente y su fiador solidariamente obligados a restituir el importe del crédito, crédito adicional, sus intereses, y accesorios, respectivamente:

“... ”

“C) **Si el cliente deja de cubrir puntualmente una o más exhibiciones del crédito**, y/o del crédito adicional y/o sus intereses y accesorios indistintamente en los plazos convenidos en este contrato ...’.

“En el mismo sentido, se advierte que en la demanda inicial, la ahora quejosa ofreció como prueba la siguiente:

“**4. Documental privada.**—Consistente en el estado de cuenta cuyos cálculos se realizaron al día 06 de junio de 2016 elaborado por ***** con la presente prueba, acredita el incumplimiento del demandado a sus obligaciones derivadas del contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero y acreditó también el adeudo que hasta el día 06 de junio de 2016, tiene la demandada para con nuestra representada, así como también demuestro el monto total adeudado, los intereses que se cobraron y el resto de los conceptos que se le reclaman. Junto con el contrato de crédito que ya ha sido ofrecido como prueba, las razones por las que estimo que acreditaré lo anterior son porque dicho es el medio para acreditar el saldo adeudado a cargo de la hora demandada.’

“De la transcripción que antecede, destaca que en efecto, **el estado de cuenta** en comento tiene como finalidad acreditar el incumplimiento del demandado a sus obligaciones derivadas del contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero.

“Ahora bien, como se advierte de lo anterior, la razón toral que tuvo en cuenta el resolutor primario para desechar la demanda, es que la vía elegida por la parte actora para plantear sus pretensiones, esto es, la vía oral mercantil, no resulta procedente, en la medida en que se pretendió sustentarlo en documentos que, por disposición de la ley, constituyen en su conjunto un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, incluso se actualizó el contenido de la cláusula vigésima segunda, con base en todo lo cual, determinó que la vía ejecutiva mercantil era la idónea para la satisfacción de las pretensiones demandadas.

"De lo reseñado se advierte que si bien es cierto, en unas partes de su demanda, la propia sociedad actora señaló demandar el cumplimiento de un contrato, también lo es que, en otras, indicó con precisión que su acción se trataba de una de pago de pesos, en donde la suerte principal demandada es de ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 16/100 M.N.

"Lo que se adminicula con lo expuesto en el hecho siete de la demanda, en el cual se indica que de acuerdo con lo pactado en la cláusula vigésima, inciso c), relativa al vencimiento anticipado, el demandado incumplió su obligación de pago en cuanto a una de las mensualidades, de manera tal que el contrato estaba vencido anticipadamente; incluso sin necesidad de declaración judicial, motivo por el cual resulta evidente que la sociedad actora parte de esta base para demandar el pago de pesos, por la mencionada suerte principal.

"Por tanto, es por la cantidad señalada como suerte principal, la que debe considerarse como aquella que en realidad demanda dicha sociedad, derivada del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero, fundatorio de la acción.

"También se debe tomar en cuenta que el monto de la suerte principal, no supera el monto precisado en el artículo 1339 del Código de Comercio, vinculado al diverso 1390 Bis del propio ordenamiento, que establecen:

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a **\$574,690.47** por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.'

"Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.'

"Por ello, el juicio oral mercantil, en el caso, sí es procedente, en términos de este último precepto; aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 352/2012, de la que originó la jurisprudencia 1a./J. 136/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO. De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, deriva que el legislador previó el sistema de impugnación en materia mercantil atento a un aspecto cuantitativo, pues determinó que sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda del mínimo establecido en la ley por concepto de «suerte principal», esto es, la procedencia del recurso o medio de defensa depende de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia; de ahí que al término de «suerte principal» el legislador atribuyó un contenido de carácter pecuniario. Por su parte, las acciones declarativas tienen por objeto la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. No obstante la esencia de estas acciones, los efectos que puedan producir no se restringen al ámbito declarativo, sino que pueden generar obligaciones pecuniarias, como sería el caso de la rescisión de un contrato. Atento a lo anterior, la intención del legislador al utilizar el concepto de «suerte principal», no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.'

"Se advierte que interpretó el contenido el dispositivo 1339, en relación con los artículos 1340 y 1383 de la codificación mercantil, así como su concepto doctrinal, para concluir que, al término de '**suerte principal**', se le atribuye un contenido de carácter pecuniario y que la intención del legislador, al utilizar dicho término, fue para referirse al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios, por lo que cuando se trate de una acción declarativa cuyos efectos generen como consecuencia general y lógica cantidades pecuniarias y éstas se reclaman, deben tenerse como suerte principal.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia PC.III.C. J/3 C (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2013, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1450, viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2015, que dice:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 136/2012 (10a.) (*), sostuvo que el término «suerte principal» contenido en el numeral 1339 del Código de Comercio tiene un contenido de carácter pecuniario, y debe entenderse como el reclamo derivado de la declaración judicial materia de la acción, distinta a los intereses y accesorios. Ahora bien, dicha interpretación debe regir para aplicar la regla prevista en el artículo 1390 Bis de dicha codificación, respecto a la procedencia del juicio oral mercantil, de lo que se sigue que, si derivado de la procedencia de una acción declarativa se reclama la cancelación o liberación de la obligación de pago de una suma determinada de dinero (cargo o adeudo), ésta constituye una prestación principal de carácter pecuniario, pues el legislador en el artículo precitado no distinguió respecto a la naturaleza positiva (pago o devolución) o negativa (cancelación o liberación) de las prestaciones que constituyen la suerte principal.'

"Partiendo de esa base, el término de 'suerte principal', que conceptualizó el más alto tribunal del país para efectos de la procedencia del recurso de apelación, por las razones antes expuestas, sigue imperando respecto a la procedencia del juicio oral mercantil, máxime que la propia norma (artículo 1340) remite a la invocada regla (numeral 1339).

"De lo que se concluye que para efectos de la procedencia de la vía oral mercantil, atendiendo a su cuantía, debe tenerse como 'suerte principal', aquella prestación de carácter pecuniario, distinta de los intereses y accesorios, que derive de la procedencia de una acción declarativa y se reclame como consecuencia necesaria y lógica, con independencia de su naturaleza, positiva o negativa, pues lo que da la connotación al carácter pecuniario de una prestación, es que se precise determinada cantidad de dinero, esto es, que lo pedido contenga un valor económico, con independencia del tipo de acto que la condena implique realizar.

"Bajo ese contexto, si la actora, ahora quejosa, demandó el cumplimiento de un contrato, debe tomarse en cuenta que esa acción tiene como objeto esencial del reclamo una prestación de carácter pecuniario que, como consecuencia natural y lógica de la declaratoria judicial, constituye el capital principal de la demanda y que es distinta de intereses y accesorios; la cual se traduce en el cumplimiento del contrato base de la acción y como conse-

cuencia de ello, el pago de esa cantidad, así, ese objeto esencial del reclamo es lo que constituye la suerte principal en este tipo de negocios y, por ello, deben considerarse de cuantía determinada para los efectos de la procedencia de la vía.

"Como se puede apreciar, la aquí quejosa desde un inicio estableció **que planteó la demanda en la vía oral mercantil**, puesto que solicita el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero; que esa es una acción genérica de pago de pesos, en donde se está exigiendo el cumplimiento de una obligación de acuerdo a lo pactado en el contrato base de la acción.

"Además, destaca que el fin de la exhibición del estado de cuenta se circunscribe a la acreditación del adeudo del demandado, así como la fecha de incumplimiento, sin soslayar que la prestación principal es de cuantía determinada y que, por tanto es procedente la vía propuesta, dado que se encuadra dentro de lo estipulado por el artículo 1390 Bis I del Código de Comercio.

"No obsta decir, que desde aquel inicial momento, la parte actora también estableció de manera precisa que el documento que contiene el adeudo del demandado, **es un estado de cuenta**, y que **no es un certificado contable**, por el simple hecho de que no se exhibe la certificación correspondiente.

"En virtud de lo anterior, se considera que la sentencia reclamada resulta violatoria del derecho humano de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, y de los diversos 1390 Bis y 1339 del Código de Comercio; en consecuencia, es procedente conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable parta de la base de que la acción demandada es de pago de pesos por ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 16/100 M.N, por concepto de suerte principal.

"Se dice lo anterior, porque la autoridad responsable, como bien expone la parte quejosa, con base en que se reclama el pago de las cantidades que se especifican en la tabla de amortizaciones del crédito, el que analizado en concordancia con el contrato de crédito, estimó constituyen un título ejecutivo y, por ende, con aparejada ejecución.

"Tal estimación por parte de la autoridad responsable no es del todo acertada, en la medida en que si bien dentro de las posibles vías que tiene la parte actora para plantear la pretensión relacionada con el cumplimiento del contrato basal, es precisamente la ejecutiva mercantil, lo cierto es que no es la única o exclusiva para tal efecto.

"Se dice lo anterior, porque en el caso de créditos como el que nos ocupa, otorgado por una institución financiera, la parte actora puede optar por diversos caminos procesales para lograr el pago de su crédito, esto es, puede optar por el Juicio ejecutivo mercantil, cuando el cobro del crédito se ejerza con base en un documento que trae aparejada ejecución –contrato de crédito acompañado del estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, o bien, como en el caso, por el diverso juicio ordinario mercantil, que en la especie, dado el monto de la suerte principal que se pretende recuperar, es el oral mercantil.

"Esto es así, pues si se atiende a la demanda original, en relación con los conceptos de violación que ahora expone la parte quejosa, se aprecia con claridad que desde un principio se pretendió el cobro de un pago de pesos y, si bien se acompañó un denominado estado de cuenta al momento de promover la demanda condigna, lo cierto es que como lo expone la impetrante de protección constitucional, eso dijo hacerlo únicamente para demostrar la fecha, a partir de la cual, la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de pago así como el monto de lo adeudado.

"En este sentido se logra advertir, tal como lo plantea la parte quejosa, que desde un principio, en modo alguno, se pretendió que tal estado de cuenta lo fuera para confeccionar un título de crédito, ya que la intención primaria no fue que el mencionado contrato constituyera un documento mercantil que trajera aparejada ejecución, sino exclusivamente demostrar tal incumplimiento, que diera pauta a entablar una demanda relacionada con el contrato basal, pero precisamente a través de la vía oral mercantil, lo cual lleva a concluir, que bajo el original planteamiento realizado por la actora, no puede ser vedado su derecho a acudir al órgano jurisdiccional por la inconsistente inferencia de que la vía ejecutiva mercantil es la única bajo la cual puede exponer sus pretensiones.

"Lo anterior es así, puesto que como se ha podido apreciar a lo largo del considerando, desde un inicio la parte actora estableció que se plantea la demanda en la vía oral mercantil; que solicitó el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero; que esa es una acción genérica de pago de pesos, en donde se está exigiendo el cumplimiento de una obligación de acuerdo a lo pactado en el contrato base de la acción.

"Además, destacó que el fin de la exhibición del estado de cuenta se circunscribe a la acreditación del adeudo del demandado, así como la fecha

de incumplimiento, sin soslayar que la prestación principal es de cuantía determinada y que, por tanto es procedente la vía propuesta, dado que se encuadra dentro de lo estipulado por el artículo 1390 Bis I del Código de Comercio.

"No obsta decir, que desde aquel inicial momento, la parte actora también estableció de manera precisa que el documento que contiene el adeudo del demandado, **no es un certificado contable**.

"Así las cosas, es evidente que bajo el original planteamiento de la actora, es patente que la pretensión primordial es el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero y que como bien lo refiere desde ese original momento, esa es una acción genérica de pago de pesos, que puede ser válidamente promovida a través de una demanda presentada en la vía ordinaria mercantil, pero dado el monto de la suerte principal, resulta procedente la oral mercantil.

"Esto desde luego sin soslayar que también en la propia demanda original, la parte actora mencionó de manera textual lo siguiente:

"7o. En términos del inciso C de la cláusula vigésima y del desglose de pagos efectuados por el demandado, los cuales aparecen reflejados en la hoja 5 de 5 del estado de cuenta que se acompaña al presente escrito, se desprende que el primer incumplimiento de pago del demandado fue el 30 de noviembre de 2012, al no realizar el pago correspondiente a esta fecha por la cantidad de \$6,093.18 pesos (seis mil noventa y tres pesos 18/100 M.N.). Sin que obste a lo anterior el hecho de que desde el primer pago no se realizó conforme a lo pactado por las partes, razón por la que se reclama el pago del crédito y demás accesorios, ya que una de las causas para que el contrato base de la acción se diera por vencido anticipadamente, sería la falta oportuna de una o más mensualidades.'

"Lo anterior, pone en evidencia que el fin que persigue desde un principio el referido estado de cuenta, tal y como lo hace valer ahora la parte quejosa, en realidad estriba en hacer visible la fecha en la que se actualizó el incumplimiento de la obligación de la parte demandada, y, por tanto, no se puede desprender, como inconsistentemente lo apreció la autoridad responsable, la intención de la ahora quejosa de promover un juicio bajo el amparo de un documento que trae aparejada ejecución, sino por el contrario, la presentación de la demanda inicial, respondió al planteamiento de las pretensiones ahí expuestas, pero bajo la vía oral mercantil que es propia cuando mediante la presentación del contrato basal se ejercita la acción de pago de pesos siempre

y cuando el monto, como en el caso, sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio.

"Orienta sobre el particular, al compartirse su contenido, la tesis XXVII.3o.43 C del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, Décima Época, página 2780, cuyos rubro y texto son:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AUN CUANDO AL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SE ADJUNTA UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. De la interpretación del artículo 1055 Bis del Código de Comercio, se advierte que el titular de un crédito mercantil con garantía real puede optar por exigir el pago del adeudo a través de la vía ejecutiva mercantil, la especial, la ordinaria, la especial hipotecaria (civil) o la que corresponda de acuerdo con la legislación mercantil o civil. Así pues, cuando el documento base de la acción consista en un contrato de apertura de crédito simple con interés y que además goce de una garantía colateral hipotecaria, el hecho de que la parte actora ofrezca adjunto al contrato base de la acción un estado de cuenta certificado por el contador público autorizado, los cuales, en su conjunto, pueden constituir un documento que tiene aparejada ejecución, no significa que no pueda reclamarse el pago del crédito en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, puesto que debe atenderse a la finalidad de la pretensión del accionante, esto es, si demanda prestaciones inherentes a la vía ejecutiva, como lo sería el embargo precautorio de bienes, ya que de no ser así, no es factible afirmar que se estará frente a un procedimiento especial y, por tanto, la vía oral mercantil resulta procedente."

"Así las cosas, se advierte que asiste razón a la parte quejosa cuando expone las manifestaciones de disenso en el sentido en que lo hace, pues este Tribunal Colegiado no pierde de vista que el juicio oral mercantil se instituyó, particularmente, para los procedimientos ordinarios considerados de cuantía menor, esto es, para aquellos cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 1390 Bis del citado ordenamiento; motivo por el cual, de acuerdo con lo expuesto, es factible ejercer la vía oral mercantil, cuando se trate de acciones, como en el caso, que independientemente de que pueden ser ejercidas en la vía ejecutiva mercantil, cuando el contrato se acompañe de un estado de cuenta certificado, en realidad se planteen como un cumplimiento forzoso del referido acuerdo de voluntades, ante la exclusiva presentación del documento basal; máxime si se toma en cuenta que en el referido contrato, en la cláusula

ponderada por la autoridad responsable no se estipuló que la única vía establecida para exigir el cumplimiento del mismo, como inconsistentemente lo consideró la propia autoridad responsable, fuera la ejecutiva mercantil.

"No se soslaya que la autoridad responsable, hizo referencia al contenido de la cláusula vigésimo segunda del contrato basal, lo que en modo alguno permite establecer que las partes pactaron que sólo ésa era la vía a la que deberían acudir en caso de controversia.

"Se dice lo anterior, en la medida en que la propia cláusula mencionada, es de la literalidad siguiente:

"Vigésima segunda: **Título ejecutivo.**—El presente contrato junto con el estado de cuenta certificado que haga el contador autorizado por *****, constituirán título ejecutivo en contra del cliente, o en su caso del fiador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito."

"De la correcta intelección de lo ahí estipulado, se logra advertir que las partes establecieron que el contrato, acompañado del estado de cuenta certificado, en sí, constituía un título ejecutivo; máxime, que se dio ese nombre concreto a la cláusula en comento, esto es, se le denominó: 'Título ejecutivo'; no obstante, de ahí no se puede seguir, como inconsistentemente lo expuso el Juez natural, que las partes convinieran que la única vía que se debería seguir para el cumplimiento al contrato celebrado, en caso de controversia, fuera la ejecutiva mercantil.

"En efecto, del análisis de todo el clausulado que comprende el contrato basal y concretamente del escrutinio que se hace a la referida cláusula vigésimo segunda, es dable establecer que las partes en modo alguno dijeron que en caso de surgir alguna controversia en cuanto a su cumplimiento, sólo se podría demandar en la señalada vía ejecutiva mercantil, pues como se mencionó, esa cláusula sólo responde a la referencia que ambas partes hicieron en cuanto a la configuración del contrato, acompañado del respectivo estado de cuenta certificado, como un título ejecutivo, pero no, se reitera, que esa condición permita establecer, como única vía, la ejecutiva mercantil a fin de resolver un posible o hipotético caso de desavenencia entre las partes.

"Por ende, es claro que la apreciación que al respecto tuvo el Juez de origen, como se señaló en párrafos que anteceden, resulta desacertada y, en esa medida, es dable confirmar que lo así estipulado en el contrato basal,

no puede interpretarse en el sentido de limitar las vías que legalmente les asisten a las partes para demandar la controversia que se suscite al momento de dar cumplimiento al referido acuerdo de voluntades.

"En las relatadas circunstancias, es claro que la autoridad responsable, se insiste, independientemente de que la parte actora pudo haber entablado la demanda en la vía ejecutiva mercantil, perfeccionando el contrato respectivo con el correspondiente estado de cuenta certificado, lo cierto es que debió atender la demanda en los términos concretos propuestos por la propia parte actora, que en lo que aquí interesa, sostuvo como prestación primordial la del cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero, que asciende a la cantidad de \$140,255.16 pesos (ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 10/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

"Orienta sobre el particular, al compartirse su contenido, la tesis VI. 1o. C. 62 C, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, Décima Época, página 2870, cuyos rubro y texto son:

"JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y LA CERTIFICACIÓN CONTABLE, QUE NO CONTEMPLA ALGÚN PAGO PARCIAL EFECTUADO POR LA DEMANDADA, APORTADAS POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA CONSTITUYEN ÚNICAMENTE MEDIOS PROBATORIOS Y NO PUEDEN MOTIVAR SU IMPROCEDENCIA. De lo dispuesto por el artículo 68 de la *Ley de Instituciones de Crédito* se desprende que la certificación contable, junto con el contrato fundatorio de la acción, constituyen el título ejecutivo base de la vía para ejercer la acción ejecutiva mercantil; sin embargo, tratándose del juicio ordinario mercantil, esos documentos sólo constituyen medios de prueba, y por tanto, el hecho de que la certificación que la institución bancaria actora anexe a su escrito inicial de demanda no contemple algún pago parcial efectuado por la parte demandada, no implica que la acción (ordinaria mercantil) sea improcedente, atendiendo a que, como se precisó, las referidas constancias exclusivamente constituyen medios de prueba."

"En ese sentido, se hace patente la inconsistencia del acto reclamado, en la medida en que desechar la demanda original, por las razones expuestas en el propio fallo cuestionado, sí afecta los derechos constitucionalmente dispuestos a favor de la quejosa, toda vez que contrario a lo estimado por la autoridad responsable, la vía elegida por la parte actora para plantear sus pretensiones, esto es, la vía oral mercantil, en términos de lo hasta aquí expuesto,

sí resulta procedente; máxime, que aun y cuando se atienda la cláusula vigésimo segunda del contrato basal, no se puede llegar a la conclusión de que las partes acordaron como única vía, para hacer exigible el cumplimiento del contrato, la ejecutiva mercantil.

"Así las cosas, es evidente que como lo expone la parte quejosa, le asiste el derecho de acudir a las instancias judiciales correspondientes para hacer valer sus pretensiones en los términos indicados, pues de conformidad con las consideraciones, hasta aquí expuestas, es evidente, se insiste, que contrario a lo apreciado por la autoridad responsable, procede la vía oral mercantil prevista en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando el asunto, como en la especie, es de cuantía determinada inferior al monto fijado en el artículo 1339 del citado ordenamiento mercantil.

"Al respecto, por orientar en relación al tópico que nos ocupa y dado el tema que aborda, se cita la jurisprudencia identificada con el número PC.XXII. J/7 C (10a.), del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, materia civil, página 1462, registro digital: 2011001, cuyos rubro y texto es del tenor siguiente:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CUANDO SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—Del artículo 1055 Bis del Código de Comercio deriva que, en los casos en que el acreedor tiene a su favor un crédito con garantía hipotecaria y pretende obtener el pago del adeudo, puede hacerlo a través de las diversas vías establecidas por el legislador, según la finalidad que persiga; de ahí que si su voluntad es hacer efectiva la hipoteca que garantiza el crédito, puede ejercer la acción real mediante el juicio sumario hipotecario regulado por el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; sin embargo, si su finalidad es obtener, exclusivamente, el pago del crédito, sin el propósito de ejecutar la hipoteca, puede ejercer acciones de naturaleza personal; caso en el cual procede la vía oral mercantil prevista en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando el asunto sea de cuantía determinada e inferior al monto fijado en el artículo 1339 del citado ordenamiento mercantil y el título base de la acción no traiga aparejada ejecución. Ello es así, ya que conforme al artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, el juicio oral mercantil procede por exclusión, es decir, cuando no exista una tramitación especial señalada en el propio código ni en otras leyes, el cual deberá plantearse por la vía que de acuerdo con las particularidades del asunto."

"Cabe puntualizar, que este tribunal bajo diversa integración sostuvo, en un asunto con características similares, que la vía oral mercantil no es la procedente, cuando se adjunta, conjuntamente, el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado por contador público de la institución financiera respectiva, postura jurídica de la que este Pleno discrepa, derivado de una nueva reflexión, a partir de las directrices que han quedado fundadas y motivadas en párrafos precedentes, tal como se desarrolla en el presente proyecto.

"En consecuencia, al resultar fundadas las manifestaciones de disenso mencionadas, procede la concesión de la protección constitucional que solicita la parte quejosa, para los efectos siguientes:

"a) Se deje insubsistente el acto reclamado.

"b) Se emita nueva resolución en la que la autoridad responsable prescinda de la consideración de que la única vía para exigir el cumplimiento del contrato base de la acción es la ejecutiva mercantil en términos de las consideraciones que constituyen el cuerpo argumentativo del presente fallo de amparo.

"c) Que lo pactado en la cláusula vigésima segunda, en modo alguno permite establecer que las partes litigantes pactaron que la vía ejecutiva sería la única a la que pudiera acudir en caso de controversia.

"d) Hecho lo cual, atendiendo a los lineamientos que han quedado de patentes en párrafos precedentes, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda."

4. Por cuanto hace al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 174/2016, 175/2016, 276/2016 y 521/2016, se obtiene:

Amparo en directo 174/2016, resuelto el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se advierte los antecedentes siguientes:

"QUINTO.—Previo el estudio de los conceptos de violación es pertinente relatar los antecedentes del acto reclamado.

"Por escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, *****, por conducto

de sus apoderados, en la vía oral mercantil demandó de ***** , las siguientes prestaciones:

"**1.** El cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de fecha 16 de enero de 2013, celebrado entre el demandado y mi representada, reclamando de manera enunciativa lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato base consistente en: **a)** el pago de la cantidad de **\$161,451.00 (ciento sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento de pago del crédito otorgado por nuestra representada, al momento de «celebrar el contrato base de la acción, monto que se deriva de la tabla de amortización del crédito, **salvo aquellos pagos que a cuenta del mismo crédito pueda comprobar el demandado.**—**b)** el pago de los intereses ordinarios, de acuerdo a la **cláusula quinta** del contrato basal, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.—**c)** el pago de los intereses moratorios, de acuerdo a la **cláusula sexta** del contrato basal, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.—**d)** el pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio». (foja 3 del juicio oral mercantil **6/2016-II**).

"La actora fundó su demanda en los siguientes hechos y consideraciones legales:

"**1o.** En fecha **16 de enero de 2013**, nuestra representada, en su carácter de acreditante, que en ese entonces se denominaba ***** en su carácter de acreditante, celebró un contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero con el ahora demandado *****.—**2o.** Por virtud de ese contrato, nuestra mandante otorgó al ahora demandado un crédito por la cantidad de **\$132,589.42 pesos (ciento treinta y dos mil quinientos ochenta y nueve pesos 42/100 M.N.)**, monto que se desprende de la carátula del contrato en el apartado denominado resumen de la operación inciso e), mismo que fue destinado para la adquisición de un bien mueble consistente en un vehículo marca ***** . Tal y como se desprende de la carátula y de la cláusula primera y segunda del contrato base de la acción.—**3o.** Dentro del contrato de apertura de crédito, en especial en la cláusula novena, los contratantes pactaron, que la demandada reembolsaría a mi mandante el crédito de acuerdo a las fechas y por las cantidades que se establecen en la tabla de amortización del crédito, y en el presente caso sería mediante **36** amortizaciones sucesivas mensuales por concepto del crédito, las cuales empezarían a pagarse desde el día **16 de febrero de 2013**.—**4o.** El demandado dispuso de la totalidad del crédito a la fecha de la firma del mismo.—**5o.** De acuerdo a lo pactado por las partes en la **cláusula quinta** del contrato, el

cliente hoy demandado se obligó a pagar a favor de mi mandante intereses ordinarios a razón del **11.44%** anual sobre el importe del crédito, mismos que empezaron a correr a partir de la disposición del crédito.—**6o.** De la misma forma, de acuerdo a lo establecido en la **cláusula sexta** del mismo contrato, las partes acordaron pagar intereses moratorios a razón **10%** de la amortización del principal vencida no pagada fija.—**7o.** El ahora demandado a la presente debe acreditar haber realizado los pagos a los que se comprometieron en la fechas y por los montos acordados y en caso de que no sea así, se estarán acreditando los extremos de nuestra acción, es decir, debe demostrar haber realizado desde el primer pago al que se comprometió hasta la presente fecha, pues en la presente litis de acuerdo al artículo 1195 el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que se refuerza con el siguiente criterio de jurisprudencia que se transcribe a continuación. Época: Sexta Época. Registro digital: 392432. Instancia: Tercera Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice de 1995*. Tomo IV, Parte SCJN, materia civil, tesis 305, página 205. «PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.—El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor». Sexta Época: amparo directo 3174/58. Jorge Sayeg K. 9 de enero de 1959. Cinco votos. Amparo directo 2020/58. Castro Osnaya. 16 de enero de 1959. Cinco votos. Amparo directo 5381/57. Tomás Kasuski. 30 de abril de 1959. Cinco votos. Amparo directo 7100/58. Raquel Anaya Vda. de Serrano. 12 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 2118/62. Luz García Lares, suc. de 25 de febrero de 1963. Cinco votos.—**8o.** Adicionalmente las partes acordaron que durante la vigencia del contrato se contrataría y mantendría vigente un seguro para automóviles, en donde nuestra representada, quedaría como beneficiaria preferente e irrevocable de la póliza correspondiente a dicho seguro, mismo que cubriría todos aquellos daños que se le pudieren causar al automóvil, ya sea por su uso o bien por su posesión.—**9o.** Aunado a lo anterior dentro del contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero base de la acción, se estableció en su cláusula vigésima inciso c) que una de las causas para que el «contrato base de la acción se diera por vencido anticipadamente, sería la falta oportuna de una o más mensualidades.—**10o.** Por último, se señala que dada la naturaleza del contrato no existieron testigos, como lo demuestra el contrato que se exhibe dado que dicho apartado esta en blanco» (fojas 4 y 5 del juicio oral mercantil **6/2016-II**).¹

¹El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por auto de cinco de febrero de dos mil dieciséis, registró la demanda con el número **6/2016-II**, y la desechó al advertir que la vía idónea para la satisfacción de la pretensiones de la actora era la ejecutiva mercantil y no la oral mercantil como lo había propuesto.

"Esa resolución constituye el acto reclamado en el presente amparo.

"SEXTO.—Son esencialmente fundados los conceptos de violación.

"La quejosa esencialmente aduce que la autoridad responsable violó lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al inadmitir la demanda, ya que realizó una interpretación incorrecta del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues ese numeral impone la obligación de presentar los estados de cuenta certificados con los contratos que otorgan las instituciones de crédito, a fin de que constituyan títulos ejecutivos y puedan ejercitar esa vía; en el caso, la actora no acompañó ningún estado de cuenta a efecto de que se actualizara el supuesto que contiene el citado artículo 68. Cita como aplicable la jurisprudencia del rubro: 'INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

"También indica la inconforme que si no acompañó al contrato basal el estado de cuenta correspondiente, la vía oral mercantil elegida resultaba idónea para ejercer el derecho pretendido, ya que sin ese requisito, el contrato basal no constituye un título ejecutivo que tenga aparejada ejecución; que, la vía oral es un procedimiento fijado por la legislación con la finalidad de evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones y lograr celeridad, prontitud y eficacia.

"Agrega que la responsable violentó el derecho consagrado en la legislación, al inadmitir su demanda, dejándola en estado de indefensión. Cita como aplicable la jurisprudencia: 'JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA.'

"Asimismo, la quejosa aduce que la responsable interpretó indebidamente el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que los documentos que adjuntó a la demanda no contienen algún estado de cuenta, para establecer la procedencia de la vía ejecutiva mercantil.

"En otro argumento, la inconforme sostiene que la responsable transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica al no admitir su demanda con base en argumentos arbitrarios, que la dejaron en estado de indefensión, ya que el contrato de apertura de crédito no constituye un título ejecutivo, porque

no adjuntó el estado de cuenta certificado, pero que la autoridad no apreció esa circunstancia, vulnerando sus derechos de acceso de administración de justicia porque la vía oral fue creada recientemente para que exista prontitud, celeridad y eficacia en los juicios y no para negar el acceso a la administración de justicia.

"Que resultaba evidente la transgresión a los principios de legalidad, debido proceso e imparcialidad, dejándolo en estado de indefensión, al no admitir la demanda con base en argumentos ilógicos e incongruentes. En este apartado se transcriben las tesis tituladas: 'REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).' y 'JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUÉL NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.'

"Los citados argumentos, como antes se indicó, son esencialmente fundados.

"En efecto, el artículo 1055 del Código de Comercio, establece que los juicios mercantiles son ordinarios, orales, ejecutivos, o especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

"El artículo 1390 Bis del Código de Comercio, literalmente dispone:

"**Artículo 1390 Bis.** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.'

"Por su parte el artículo 1339 del código mercantil dice:

"**Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a **\$574,690.47 (quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos con 47/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, sin que sean

de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.'

"Ahora, el artículo 1391, fracción IV, dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y los títulos de crédito tienen esa naturaleza.

"Por su parte, el artículo 1377 del código mercantil, dispone que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

"El numeral 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estipula que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

"Además, el precepto 167 de la ley en consulta, prevé que la acción cambiaria es ejecutiva por el importe de la suerte principal, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

"De lo antes relacionado, se desprende que en términos de lo que establece el citado numeral 1390 Bis del Código de Comercio, se faculta al acreedor la tramitación de ese procedimiento, con la única limitante de que la suerte principal en la contienda sea inferior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable.

"Del análisis sistemático a los numerales 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, la acción cambiaria procede para solicitar el cumplimiento de obligaciones consignadas en un título de crédito y debe ejercitarse la vía ejecutiva mercantil, pues el oral sólo tiene como limitante la cuantía del negocio y el ordinario procede en cualquier contienda que no tenga señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles. En ese sentido, la acción cambiaria se refiere a un procedimiento especial ejecutivo a efecto de lograr o hacer efectiva la obligación que consigna un título que tiene esa naturaleza.

"Esto es, la acción cambiaria se ejerce en la vía ejecutiva mercantil, con el fin de lograr la ejecución de un título de crédito en un procedimiento con características especiales, que difiere del trámite de los juicios orales y el ordinario mercantil, que prevén los citados artículos 1390 Bis y 1377 del Código de Comercio.

"Así, es posible establecer que el acreedor de un crédito, que pretende obtener el pago del adeudo, estará facultado para promover la demanda en las diversas vías que establece la citada legislación, según la finalidad que persiga; es decir, si su objetivo es obtener el pago del crédito, sin el propósito de ejecutar la garantía, puede ejercer las acciones correspondientes en la vía oral mercantil en atención al monto de lo reclamado o el juicio ordinario mercantil cuando el documento no trae aparejada ejecución; pues de lo contrario, tendría que optar por la tramitación de un juicio especial, a través de la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil.

"En el caso, *****, a través de sus apoderados, con fundamento en los artículos 78, 1055, 1390 Bis, 1390 Bis 1 y 1390 Bis 11 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio, en la vía oral mercantil, demandó de *****, las prestaciones siguientes:

"**1.** El cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de fecha 16 de enero de 2013, celebrado entre el demandado y mi representada, reclamando de manera enunciativa lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato base consistente en: **a)** el pago de la cantidad de **\$161,451.00 (ciento sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento de pago del crédito otorgado por nuestra representada, al momento de celebrar el contrato base de la acción, monto que se deriva de la tabla de amortización del crédito, **salvo aquellos pagos que a cuenta del mismo crédito pueda comprobar el demandado.—b)** el «pago de los intereses ordinarios, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato basal, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.—**c)** el pago de los intereses moratorios, de acuerdo a la **cláusula sexta** del contrato basal, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.—**d)** el pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio» (foja 3 del juicio oral mercantil **6/2016-II**)."

"A la demanda anexó, entre otros documentos, el contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero que celebró con el demandado el dieciséis de enero de dos mil trece y copia simple de la factura de un vehículo materia del contrato.

"En consecuencia, si los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y sólo procede cuando se pretende hacer efectiva la obligación consignada en el título de crédito base de la acción; es claro que, si el promovente no aportó al juicio un documento que cumpla con dicho requisito, la autoridad

judicial debió recibir la demanda en la vía oral mercantil que plantea la ahora quejosa, al advertirse que la intención de esa acreedora, no es la de ejecutar un título de crédito; pues, como se dice en los conceptos de violación a estudio únicamente presentó el contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero que suscribió con ***** , a fin de obtener el pago de las citadas prestaciones.

"Es importante señalar que el citado artículo 1390 Bis 1, alude que en el juicio oral mercantil no se sustanciarán las contiendas de tramitación especial establecidos en el código o en otras leyes, como podría ser el caso de un juicio ejecutivo mercantil con base en un documento que trae aparejada ejecución, como sería el contrato de apertura de crédito que conste en escritura pública con el estado de cuenta certificado por contador facultado por el banco, en términos de lo que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y los de cuantía indeterminada.

"Sin embargo, como antes se indicó, la Legislación Mercantil, en los numerales antes citados, faculta al acreedor para utilizar las vías que ahí establece y reclamar algún crédito; de modo que si el actor exhibe un título que traiga aparejada ejecución, es evidente que la vía intentada es ejecutiva mercantil; pero, si únicamente pretende el pago del adeudo presentando el contrato de crédito simple para la adquisición de bienes de servicio duradero, es procedente la vía oral mercantil intentada, ya que el monto de la cantidad exigida como suerte principal es de \$161,451.00 (ciento sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos Moneda Nacional), es decir, no excede de la que fija el artículo 1339 del Código de Comercio.

"En esas condiciones, al no estimar lo anterior, es evidente la transgresión a los derechos fundamentales del ahora inconforme, por lo que procede conceder el amparo para los siguientes efectos:

"A) Deje insubsistente la resolución reclamada;

"B) Hecho lo anterior, siguiendo las consideraciones que preceden, admita la demanda de la quejosa en la vía oral mercantil intentada, sin perjuicio de que se actualice diverso motivo de improcedencia del juicio oral mercantil."

Amparo directo 175/2016, resuelto el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se advierte los antecedentes siguientes:

"SÉPTIMO.—Son esencialmente fundados los conceptos de violación.

"La quejosa dice que la autoridad responsable violó lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al inadmitir la demanda, ya que realizó una interpretación incorrecta del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues ese numeral impone la obligación de presentar los estados de cuenta certificados con los contratos que otorgan las instituciones de crédito, a fin de que constituyan títulos ejecutivos y puedan ejercitar esa vía; en el caso, la actora no acompañó ningún estado de cuenta a efecto de que se actualizara el supuesto que contiene el citado artículo 68. Cita como aplicable la jurisprudencia del rubro: 'INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

"En otro apartado, la inconforme insistió en que si no acompañó al contrato basal el estado de cuenta correspondiente, la vía oral mercantil elegida resultaba idónea para ejercer el derecho pretendido, ya que sin ese requisito, el contrato basal no constituye un título ejecutivo que tenga aparejada ejecución. Aunado a lo anterior, dijo que, la vía oral es un procedimiento fijado por la legislación con la finalidad de evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones y lograr celeridad, prontitud y eficacia.

"Que la responsable violentó el derecho consagrado en la legislación, al inadmitir su demanda, dejándola en estado de indefensión. Cita como aplicable la jurisprudencia: 'JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA.'

"En el mismo sentido, la quejosa dice que la responsable interpretó indebidamente el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que los documentos que adjuntó a la demanda no contienen algún estado de cuenta, para establecer la procedencia de la vía ejecutiva mercantil.

"En otro argumento, la inconforme dice que la responsable transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica al no admitir su demanda con base en argumentos arbitrarios, que la dejaron en estado de indefensión, ya que el contrato de apertura de crédito no constituye un título ejecutivo, porque no adjuntó el estado de cuenta certificado; sin embargo, la autoridad no apreció esa circunstancia, denegándole el acceso de administración de justicia.

"Por último, la quejosa persistió en la infracción a sus derechos fundamentales, en particular el de administración de justicia al pronunciar una

resolución infundada, pues la vía oral fue creada recientemente para que exista prontitud, celeridad y eficacia en los juicios y no para negar el acceso a la administración de justicia; por consecuencia, resultaba evidente la transgresión a los principios de legalidad, debido proceso e imparcialidad, dejándolo en estado de indefensión, al no admitir la demanda con base en argumentos ilógicos e incongruentes. En este apartado se transcriben las tesis tituladas: 'REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).' y 'JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN AQUÉL NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRECEPTO 1, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.'

"Los citados argumentos, como antes se indicó, son esencialmente fundados.

"En efecto, el artículo 1055 del Código de Comercio, establece que los juicios mercantiles son ordinarios, orales, ejecutivos, o especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

"Asimismo, el artículo 1390 Bis, del Código de Comercio, literalmente dispone:

"**Artículo 1390 Bis.** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.'

"Por su parte el artículo 1339 del código mercantil dice:

"**Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a **\$574,690.47 (quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos con 47/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.'

"Ahora, el artículo 1391, fracción IV, dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y los títulos de crédito tienen esa naturaleza.

"Por su parte, el artículo 1377 del código mercantil, dispone que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

"Ahora, el numeral 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estipula que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

"Además, el precepto 167 de la ley en consulta, prevé que la acción cambiaria es ejecutiva por el importe de la suerte principal, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

"De lo antes relacionado, se desprende que en términos de lo que establece el citado numeral 1390 Bis del Código de Comercio, se faculta al acreedor la tramitación de ese procedimiento, con la única limitante de que la suerte principal en la contienda sea inferior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable.

"Ahora, del análisis sistemático a los numerales 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, la acción cambiaria procede para solicitar el cumplimiento de obligaciones consignadas en un título de crédito y debe ejercitarse la vía ejecutiva mercantil, pues el oral sólo tiene como limitante la cuantía del negocio y el ordinario procede en cualquier contienda que no tenga señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles. En ese sentido, la acción cambiaria se refiere a un procedimiento especial ejecutivo a efecto de lograr o hacer efectiva la obligación que consigna un título que tiene esa naturaleza.

"Esto es, la acción cambiaria se ejerce en la vía ejecutiva mercantil, con el fin de lograr la ejecución de un título de crédito en un procedimiento con características especiales, que difiere del trámite de los juicios orales y el ordinario mercantil, que prevén los citados artículos 1390 Bis y 1377 del Código de Comercio.

"Así, es posible establecer que el acreedor de un crédito, que pretende obtener el pago del adeudo, estará facultado para promover la demanda en las

diversas vías que establece la citada legislación, según la finalidad que persiga; es decir, si su objetivo es obtener el pago del crédito, sin el propósito de ejecutar la garantía, puede ejercer las acciones correspondientes en la vía oral mercantil en atención al monto de lo reclamado o el juicio ordinario mercantil cuando el documento no trae aparejada ejecución; pues de lo contrario, tendría que optar por la tramitación de un juicio especial, a través de la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil.

"En el caso, ***** a través de sus apoderados, con fundamento en los artículos 78, 1055, 1390 Bis, 1390 Bis 1 y 1390 Bis 11 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio, en la vía oral mercantil, demandó de ***** las prestaciones siguientes:

"1. El cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de fecha 26 de enero de 2015, celebrado entre el hoy demandado y mi representada, reclamando de manera enunciativa lo estipulado en la vigésima del contrato base, consistente en: a) el pago de la cantidad de \$201,351.00 (doscientos un mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento de pago del crédito otorgado por nuestra representada, al momento de celebrar el contrato base de la acción, monto que se deriva de la tabla de amortización del crédito, salvo aquellos pagos que a cuenta del mismo crédito pueda comprobar el demandado.—b) el pago de los intereses ordinarios, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato basal, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.—c) el pago de los intereses moratorios, de acuerdo a la cláusula sexta del contrato basal, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.—d) el pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio.'

"A la demanda anexó, entre otros documentos el contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero que celebró con el demandado el veintiséis de enero de dos mil quince y copia simple de la factura de un vehículo materia del contrato.

"En consecuencia, si los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y sólo procede cuando se pretende hacer efectiva la obligación consignada en el título de crédito base de la acción; es claro que, si el promovente no aportó al juicio un documento que cumpla con dicho requisito, la autoridad judicial debió recibir la demanda en la vía oral mercantil que plantea la ahora quejosa, al advertirse que la intención de esa acreedora, no es la de ejecutar

un título de crédito; pues, como se dice en los conceptos de violación a estudio únicamente presentó el contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero que suscribió con ***** , a fin de obtener el pago de las citadas prestaciones.

"Es importante señalar que el citado artículo 1390 Bis 1, alude que en el juicio oral mercantil no se sustanciarán las contiendas de tramitación especial establecidos en el código o en otras leyes, como podría ser el caso de un juicio ejecutivo mercantil con base en un documento que trae aparejada ejecución, como sería el contrato de apertura de crédito que conste en escritura pública con el estado de cuenta certificado por contador facultado por el banco, en términos de lo que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y los de cuantía indeterminada.

"Sin embargo, como antes se indicó, la legislación mercantil, en los numerales antes citados, faculta al acreedor para utilizar las vías que ahí establece y reclamar algún crédito; de modo que si el actor exhibe un título que traiga aparejada ejecución, es evidente que la vía intentada es ejecutiva mercantil; pero, si únicamente pretende el pago del adeudo presentando el contrato de crédito simple para la adquisición de bienes de servicio duradero, es procedente la vía oral mercantil intentada, ya que el monto de la cantidad exigida como suerte principal es de \$201,351.00 (doscientos un mil trescientos cincuenta y un pesos M.N.); es decir, no excede de la que fija el artículo 1339 del Código de Comercio."

Amparo directo 276/2016, resuelto el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se advierte los antecedentes siguientes:

"SÉPTIMO.—Son esencialmente fundados, atendiendo a la causa de pedir, los argumentos vertidos por la quejosa.

"Dentro del primer concepto de violación, la peticionaria aduce que al desechar la demanda, el Juez responsable realiza una interpretación indebida del artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al estimar que no es la vía idónea para la tramitación de la demanda, ya que si bien dicho precepto señala que los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito siempre que el referido contrato vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta constituirá título ejecutivo, por lo que la vía efectivamente sería la ejecutiva mercantil; sin embargo, en el caso concreto si bien se exhiben el contrato de apertura de crédito y el estado de cuenta respectivo, a este último no

se le acompaña la certificación que exige la legislación, tan es así que en el cuarto párrafo del escrito inicial de demanda se hace hincapié en el hecho que el documento que contiene el adeudo de la demandada es un estado de cuenta y no un certificado contable, por el simple hecho de no exhibir la certificación correspondiente; por tanto no constituyen un título ejecutivo como lo dispone el numeral en cita y, en consecuencia, la vía idónea en el presente asunto para ejercer el derecho es la vía oral.

"En ese sentido, agrega la inconforme que la autoridad responsable no toma en cuenta que la vía oral que se pretende ejercer, es un procedimiento impuesto por la propia legislación con la finalidad de evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones, así como para la prontitud, celeridad y eficacia, por esa razón, la inadmisión de la demanda violenta un derecho consagrado por la legislación violando el principio de estricto derecho, dejando a la quejosa en estado de indefensión; amén que en el propio contrato basal en la cláusula vigésima segunda se estipuló: 'Vigésima segunda. Título ejecutivo.— El presente contrato junto con el estado de cuenta certificado que haga el contador autorizado por *****', constituirán título ejecutivo en contra del cliente, o en su caso del fiador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.'; por lo que el simple estado de cuenta que se exhibe junto con el contrato de crédito, no constituyen un título ejecutivo y por tanto, la vía oral sí es procedente.

"Antes de dar contestación a los conceptos de violación vertidos, cabe precisar que si bien, la empresa quejosa sostiene que el estado de cuenta exhibido junto con el escrito inicial de demanda no se encuentra certificado por el contador público autorizado por la institución financiera, tal como lo manifestó el juzgador del conocimiento, de la simple lectura de dicho documento se advierte que, contrario a lo referido por la peticionaria, sí se encuentra certificado por la persona autorizada para tal efecto, pues de su contenido se desprende a simple vista:

"*****", N.L., A 2 de marzo de 2016.

"El suscrito CP. ***** , **contador autorizado de ***** , S.A. de C.V. Sofom, E.R.** (antes ***** antes ***** , antes ***** , anteriormente *****), **certifico:** que habiendo dado revisión a nuestros libros contables, ***** como deudor principal (el cliente), tiene con esta institución, al día de hoy, el adeudo total que enseguida se refiere,

"Derivado del contrato ***** de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero (contrato de crédito), celebrado con fecha lunes, 03 de noviembre de 2014.

"Mediante dicho contrato le fue otorgado el crédito por la cantidad de \$263,810.25 el adeudo al día de hoy, se integra de la siguiente manera:

"(se insertan tres cuadros relativos a los rubros: adeudo, pagos y adeudo pendiente).

"(doscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y cinco pesos, 19/100 M.N.)

"Los intereses ordinarios han sido calculados de acuerdo a la cláusula 5a.(quinta) del contrato de crédito.

"Los intereses moratorios han sido calculados de acuerdo a la cláusula 6a.(sexta) del contrato de crédito.

"El pago del crédito anteriormente referido, causa el impuesto al valor agregado en los términos de ley, a cargo del deudor principal.

"El crédito mientras permanezca insoluto, seguirá devengando intereses, los cuales se calcularán de acuerdo a la tasa de interés moratorio vigente al momento de su pago y en los términos de lo que sobre lo particular se pactó en el contrato.

"El presente **estado de cuenta certificado se extiende en los términos de los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito** y se compone de 5 hojas.

"Atentamente

"***** (una rúbrica)

"CP. *****

"Contador autorizado

"Cédula Núm.. *****'

"El estado de cuenta en mención se compone de cinco fojas, la primera contiene la transcripción que antecede; la segunda tiene el título 'Relación de cargos y abonos' y comprende una tabla; la tercera se denomina 'Desglose de intereses ordinarios' e incluye una tabla que dice periodo; la cuarta foja se titula 'Desglose de intereses moratorios' y contiene una tabla que también dice periodo; la quinta y última se denomina 'Desglose de pagos efectuados' y comprende otra tabla con diversos rubros; todas las fojas con nombre

y firma autógrafa del contador público autorizado por la institución actora, en términos de lo establecido en la primer foja del propio estado de cuenta.

"Como se advierte del análisis del estado de cuenta exhibido como uno de los documentos basales de la acción, contrario a lo que sostiene la quejosa, sí contiene la certificación del contador público autorizado por la institución de crédito para tal efecto, como textualmente lo señaló el propio contador al especificar que extendía dicho documento 'certificado' en términos de los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se desprende de la simple lectura de la primer hoja del estado de cuenta en mención.

"Precisado lo anterior, como se adelantó, son **fundados** los argumentos esgrimidos por los cuales la empresa quejosa porque, de conformidad con el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, aun cuando se exhiba un título ejecutivo mercantil, el actor puede elegir la vía para reclamar el pago del crédito contenido en dicho documento, esto es, la ejecutiva o la oral mercantil.

"En efecto, el Código de Comercio en el numeral 1055 establece que los juicios mercantiles son ordinarios, orales, ejecutivos, o especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

"Respecto del juicio oral, el artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento dispone que su tramitación será, en los casos de aquellas contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"La cuantía que señala el artículo 1339 en comento, es de quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos con cuarenta y siete centavos. El mismo precepto establece que serán irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad citada por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

"Por cuanto al procedimiento ejecutivo, el numeral 1391, fracción IV, dispone que tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y los títulos de crédito tienen esa naturaleza.

"Por su parte, el artículo 1377 del código mercantil dispone que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

"Ahora, el numeral 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

"Además, el precepto 167 de la ley en consulta, prevé que la acción cambiaria es ejecutiva por el importe de la suerte principal, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

"De lo antes relacionado, se desprende que en términos de lo que establece el citado numeral 1390 Bis del Código de Comercio, se faculta al acreedor la tramitación de ese procedimiento, con la única limitante de que la suerte principal en la contienda sea inferior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable.

"Ahora, del análisis sistemático a los numerales 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, la acción cambiaria procede para solicitar el cumplimiento de obligaciones consignadas en un título de crédito y debe ejercitarse la vía ejecutiva mercantil, pues el oral sólo tiene como limitante la cuantía del negocio y el ordinario procede en cualquier contienda que no tenga señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles; en ese sentido, la acción cambiaria se refiere a un procedimiento especial ejecutivo a efecto de lograr o hacer efectiva la obligación que consigna un título que tiene esa naturaleza.

"Esto es, la acción cambiaria se ejerce en la vía ejecutiva mercantil, con el fin de lograr la ejecución de un título de crédito en un procedimiento con características especiales, que difiere del trámite de los juicios orales y el ordinario mercantil, que prevén los citados artículos 1390 Bis y 1377 del Código de Comercio.

"Así, es posible establecer que el acreedor de un crédito, que pretende obtener el pago del adeudo, estará facultado para promover la demanda en las diversas vías que establece la citada legislación, según la finalidad que persiga; es decir, si su objetivo es obtener el pago del crédito, sin el propósito

de ejecutar la garantía, puede ejercer las acciones correspondientes en la vía ordinaria u oral mercantil en atención al monto de lo reclamado; pues de lo contrario, tendría que optar por la tramitación de un juicio especial, a través de la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil.

"Conforme a lo anterior, los juicios mercantiles son: ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial; los cuales deben sujetarse a las reglas establecidas en las fracciones del artículo 1055, con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales.

"Por su parte, cuando un crédito tenga garantía real, el acreedor a su elección, podrá ejercitar la acción respectiva en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda de acuerdo al Código de Comercio (como el oral), a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

"Ahora bien, el juicio oral mercantil tiene por objeto ventilar todas las contiendas, cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"Ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 1, no deben sustanciarse en la vía oral mercantil aquellos asuntos de tramitación especial establecidos en el Código de Comercio y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada; sin embargo, aquél no debe interpretarse aisladamente, sino conjuntamente con los diversos 1055, 1055 Bis y 1390 Bis, de los cuales se desprende la clara intención del legislador de permitir al acreedor, optar por la vía para ejercitar la acción derivada de un crédito.

"Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la figura jurídica de la acción y la vía, dentro de la tesis 1a. CLVII/2016 (10a.) publicada el pasado diez de junio del año en curso, del tenor siguiente:

"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA. Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede conce-

birse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía.¹⁴

"Del criterio antes transcrito, se pone en evidencia que la vía para la procedencia de una acción (ésta como un derecho que requiere la intervención del Estado para la pretensión jurídica), es el camino por el que se desarrollará el proceso para resolver la pretensión planteada.

"En esas condiciones, por medio de la vía ordinaria, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza; no obstante, esa vía ordinaria fue complementada con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficaces o adecuadas, dependiendo el tipo de pretensión que se demande. Estas vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos o determinados, cuyo uso es limitado al objeto dispuesto por la ley, pues generalmente, se trata de procedimientos más rápidos y simplificados que el procedimiento ordinario; por tanto, existe una pluralidad de vías; la anterior distinción de vías fue sustentada por la ya citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa tesis 1a. CLVIII/2016 (10a.), publicada el diez de junio de la presente anualidad, de rubro y texto siguientes:

"VÍA ORDINARIA Y VÍAS ESPECIALES O PRIVILEGIADAS. La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso. Ahora bien, la

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, ubicada en publicación semanal, viernes 10 de junio de 2016, a las 10:02 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 688».

tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias –como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones –las vías ejecutivas por ejemplo–.¹⁵

"Bajo ese entendido, en el caso que se examina, ***** sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada, por conducto de sus apoderados, con fundamento en los artículos 78, 1055, 1390 Bis, 1390 Bis 1 y 1390 Bis 11 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio, en la vía oral mercantil, demandó de ***** , entre otras prestaciones el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero, y como consecuencia el pago de doscientos treinta y ocho mil ciento treinta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos, por concepto de suerte principal.

"El Juez del conocimiento responsable determinó que no era procedente la vía oral mercantil, medularmente, porque la acción ejercida era la cambiara, atendiendo a los documentos exhibidos por la institución actora, mismos que reunían los requisitos establecidos en el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el 1391 del Código de Comercio (referidos a los títulos ejecutivos mercantiles), cuya tramitación era especial en el Código de Comercio, y por tanto, aquélla no era la idónea.

¹⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, ubicada en publicación semanal, viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 710».

"No obstante, este Tribunal Colegiado considera incorrecta dicha determinación, pues aunque el documento base de la acción sea un título ejecutivo de conformidad con el precepto 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo cierto es que aun los títulos ejecutivos tienen la posibilidad de ser reclamados en la vía ordinaria mercantil cuando a su portador únicamente le interesa recibir el importe contenido en él, y por tanto su fundamento y origen no radica en el título mismo, sino en la relación o negocio jurídico subyacente y ejercitable exclusivamente contra quien lo suscribió y con ello, la acción derivada de aquél puede ser ejercida, a elección del actor, en la vía ejecutiva mercantil u ordinaria mercantil; con la excepción de que, tratándose de un monto que no exceda de la cuantía establecida por el artículo 1339 del Código de Comercio antes citado, entonces la vía podrá ser la oral mercantil, pues como ha quedado de manifiesto, la única diferencia entre el juicio ordinario y el oral, es la cuantía del asunto.

"En el caso concreto, el documento base de la acción consistente en el contrato de apertura de crédito simple, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador público autorizado por la institución financiera, constituyen un título ejecutivo, conforme al artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que dice:

"Artículo 87-F. El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

"Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.'

"Ahora bien, atendiendo a su naturaleza ejecutiva, es cierto que el acreedor puede ejercer la acción que deriva de dicho documento basal, en la vía ejecutiva mercantil, conforme al artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio; sin embargo, no debe soslayarse que lo que en realidad pretende la institución de crédito actora es el cumplimiento forzoso de un contrato de apertura de crédito simple, tal y como se desprende de la lectura de los hechos que sustentan su escrito inicial de demanda, de la cual puede observarse de la simple lectura, la accionante funda primordialmente su pretensión en la relación o negocio subyacente y no en la conjunción de documentos como lo son el contrato en cuestión íntimamente relacionado con el estado de cuenta certificado por su contador público facultado para ello.

"Así, como ya se precisó, aun tratándose de un título ejecutivo mercantil se permite al acreedor, optar por la vía para ejercitar la acción correspondiente, es decir, a su elección puede intentarla en la vía ejecutiva mercantil u oral mercantil, (en atención al monto de la suerte principal reclamada); por ende, en el caso en estudio, la institución financiera actora eligió, específicamente, el juicio oral mercantil, el cual es procedente atento al artículo 1390 Bis del Código de Comercio, al ser una contienda cuya suerte principal es de doscientos treinta y ocho mil ciento treinta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos, no excede la suma prevista en el diverso 1339 del ordenamiento invocado.

"Máxime que, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 91/2011,¹⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación al caso en estudio por analogía de razón, sostiene que aun cuando el actor reclame un título ejecutivo mercantil, tiene la posibilidad de intentar su

¹⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 546, de rubro y texto siguientes: "HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).— El artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé las hipótesis de procedencia de la vía especial hipotecaria, cuya finalidad es hacer efectiva la garantía real otorgada para asegurar el pago. En los casos en los que el acreedor tiene a su favor un crédito con garantía hipotecaria y pretende obtener el pago del adeudo, puede hacerlo a través de las diversas vías establecidas por el legislador, según la finalidad que persiga; así, si su voluntad se limita a obtener el pago del crédito, puede ejercer las acciones personales mediante juicio ordinario o ejecutivo, pero, si pretende hacer efectiva, desde luego, la garantía otorgada, habrá de intentar necesariamente la vía hipotecaria que, en el caso del artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, prevé el plazo de caducidad de un año. Ahora bien, la circunstancia de que llegue a caducar la vía no significa que el acreedor pierda la garantía real hipotecaria otorgada a su favor, pues quedan a salvo sus derechos de hacerla efectiva en otro juicio diverso en la etapa procesal oportuna; sin que ello signifique que, en la sentencia definitiva que resuelva

cumplimiento por la vía ejecutiva mercantil o bien, la ordinaria mercantil, dependiendo de la finalidad que persiga, es decir, si su voluntad se limita a obtener el pago del crédito, puede ejercer las acciones personales mediante juicio ordinario o ejecutivo; atendiendo siempre al monto reclamado lo que hará procedente la vía oral si éste no excede la cantidad establecida por el numeral 1339 del Código de Comercio antes invocado, pues lo contrario sería tanto como coartar el derecho a la tutela judicial efectiva.

"En conclusión, conforme a los artículos 1049, 1055 Bis y 1390 Bis del Código de Comercio, sí es procedente el juicio oral mercantil para reclamar el cumplimiento y pago de un contrato de apertura de crédito simple aun cuando se acompañe del estado de cuenta certificado por el contador público autorizado por la institución de crédito actora, por lo que fue desacertado que la responsable considerara que no era la vía idónea; de ahí lo fundado del concepto de violación examinado."

Amparo directo 521/2016, resuelto el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte los antecedentes siguientes:

"SEXTO.—La quejosa hace valer como concepto de violación que la resolución reclamada discrepa con los principios de justicia, imparcialidad, seguridad jurídica y debido proceso, ya que la autoridad responsable desechó de manera infundada la demanda que interpuso, bajo el argumento que no debía ser promovida mediante el juicio oral, sino por la vía ejecutiva, en atención a que el contrato de apertura de crédito y el estado de cuenta constituyen título ejecutivo en términos del artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

"Al respecto, la quejosa alega que ese supuesto no encuadra en el caso que nos ocupa, porque dicho artículo es preciso al establecer que el contrato en que se haga constar el título de crédito junto con el estado de cuenta constituirán título ejecutivo, siempre y cuando dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta, lo que no acontece en la especie, pues el estado de cuenta no contiene la certificación a que alude ese artículo, ya que se trata de un simple estado de cuenta.

una acción personal, el Juez pueda ordenar la ejecución de la garantía, pues tal manera de proceder puede afectar derechos de terceros, toda vez que no se tiene la certeza de que exista identidad con la persona que haya sido condenada al pago y la que aparezca como titular del bien raíz en el folio real; en todo caso, debe entenderse que dicha garantía puede hacerse efectiva en la etapa de ejecución de sentencia."

"Así, la quejosa afirma que el multicitado estado de cuenta lo adjuntó al escrito inicial para acreditar el adeudo, así como la fecha de incumplimiento, es decir, exhibió todos los documentos para fundamentar la acción que intentó y no para optar por la vía ejecutiva mercantil, tan es así que exhibió el contrato de crédito para acreditar los términos y condiciones en las cuales se obligaron las partes, así como el estado de cuenta para probar la fecha de incumplimiento del deudor y el propio adeudo; sin embargo, la responsable soslayó esa situación y resolvió inadmitir la demanda

"En ese sentido, la quejosa arguye que la responsable declaró improcedente la vía oral mercantil intentada prejuzgando con ello los documentos exhibidos como sustento de la acción de cumplimiento, negando con esa determinación la impartición a la justicia establecida en la Constitución Federal.

"En suma de lo expuesto, la quejosa refiere que el Juez responsable interpretó indebidamente el estado de cuenta y el contrato de apertura de crédito, específicamente la cláusula vigésima segunda, pues en este caso, el estado de cuenta no se acompaña de la certificación que exige la legislación para que sea una certificación contable.

"En ese escenario, la quejosa insiste que los documentos que exhibió con el escrito inicial fueron para acreditar las obligaciones de las partes, o sea, los términos y condiciones que surgen por la suscripción del contrato, por lo que ante el incumplimiento ejercitó el derecho en la vía oral mercantil, empero, la responsable no tomó en cuenta esas consideraciones y declaró improcedente la admisión de la demanda, privándolo del acceso a la justicia y del derecho de optar por la vía oral mercantil, creada con la finalidad de impartir justicia con prontitud y celeridad, evitando el rezago en el pronunciamiento de las resoluciones.

"En adición a lo expuesto, la quejosa narra que un simple estado de cuenta no puede hacer prueba plena, pues adolece de fe pública, ya que la certificación sólo puede realizarla una persona que ostente fe pública, por lo que resulta ilógico que el contador público pueda certificar sus propios documentos, pues no tiene fe pública.

"Los conceptos de violación son esencialmente fundados.

"Antes de dar contestación a los conceptos de violación vertidos, cabe precisar que si bien, la empresa quejosa sostiene que el estado de cuenta

exhibido junto con el escrito inicial de demanda no se encuentra certificado por el contador público autorizado por la institución financiera, tal como lo manifestó el juzgador del conocimiento, de la simple lectura de dicho documento se advierte que, contrario a lo referido por la peticionaria, sí se encuentra certificado por la persona autorizada para tal efecto, pues de su contenido se desprende a simple vista:

"***** , N.L., a 9 de noviembre de 2015.

"El suscrito CP. Pedro ***** , contador autorizado de ***** (antes ***** , antes ***** , antes ***** , anteriormente *****), certifico: que habiendo dado revisión a nuestros libros contables, ***** como deudor principal, (el cliente), tiene con esta institución, al día de hoy, el adeudo total que enseguida se refiere,

"Derivado del contrato ***** de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero (contrato de crédito), celebrado con fecha jueves, 04 de junio de 2015.

"Mediante dicho contrato le fue otorgado el crédito por la cantidad de \$139,358.76 el adeudo al día de hoy, se integra de la siguiente manera:

" (se insertan tres cuadros relativos a los rubros: adeudo, pagos y adeudo pendiente)

" (ciento cincuenta y un mil cincuenta y ocho pesos, 77/100 M.N.)

"Los intereses ordinarios han sido calculados de acuerdo a la cláusula 5a. (quinta) del contrato de crédito.

"Los intereses moratorios han sido calculados de acuerdo a la cláusula 6a. (sexta) del contrato de crédito.

"El pago del crédito anteriormente referido, causa el impuesto al valor agregado en los términos de ley, a cargo del deudor principal.

"El crédito mientras permanezca insoluto, seguirá devengando intereses, los cuales se calcularán de acuerdo a la tasa de interés moratorio vigente al momento de su pago y en los términos de lo que sobre lo particular se pactó en el contrato.

"El presente estado de cuenta certificado se extiende en los términos de los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y se compone de 5 hojas.

"Atentamente

"*****

"(una rúbrica)

"CP. *****

"Contador autorizado

"Cédula Núm., *****.'

"El estado de cuenta en mención se compone de cinco fojas, la primera contiene la transcripción que antecede; la segunda tiene el título 'Relación de cargos y abonos' y comprende una tabla; la tercera se denomina 'Desglose de intereses ordinarios' e incluye una tabla que dice periodo; la cuarta foja se titula 'Desglose de intereses moratorios' y contiene una tabla que también dice periodo; la quinta y última se denomina 'Desglose de pagos efectuados' y comprende otra tabla con diversos rubros; todas las fojas con nombre y firma autógrafa del contador público autorizado por la institución actora, en términos de lo establecido en la primer foja del propio estado de cuenta.

"Como se advierte del análisis del estado de cuenta exhibido como uno de los documentos basales de la acción, contrario a lo que sostiene la quejosa, sí contiene la certificación del contador público autorizado por la institución de crédito para tal efecto, como textualmente lo señaló el propio contador al especificar que extendía dicho documento 'certificado' en términos de los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se desprende de la simple lectura de la primer foja del estado de cuenta en mención.

"Precisado lo anterior, como se adelantó, son fundados los argumentos esgrimidos por los cuales la empresa quejosa porque, de conformidad con el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, aun cuando se exhiba un título ejecutivo mercantil, el actor puede elegir la vía para reclamar el pago del crédito contenido en dicho documento, esto es, la ejecutiva o la oral mercantil.

"En efecto, el Código de Comercio en el numeral 1055 establece que los juicios mercantiles son ordinarios, orales, ejecutivos, o especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

"Respecto del juicio oral, el artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento dispone que su tramitación será, en los casos de aquellas contiendas cuya suerte

principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"La cuantía que señala el artículo 1339 en comento, es de quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos con cuarenta y siete centavos. El mismo precepto establece que serán irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad citada por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

"Por cuanto al procedimiento ejecutivo, el numeral 1391, fracción IV, dispone que tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y los títulos de crédito tienen esa naturaleza.

"Por su parte, el artículo 1377 del Código de Comercio, dispone que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

"Ahora, el numeral 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

"Además, el precepto 167 de la ley en consulta, prevé que la acción cambiaria es ejecutiva por el importe de la suerte principal, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

"De lo antes relacionado, se desprende que en términos de lo que establece el citado numeral 1390 Bis del Código de Comercio, se faculta al acreedor la tramitación de ese procedimiento, con la única limitante de que la suerte principal en la contienda sea inferior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable.

"Ahora, del análisis sistemático a los numerales 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, la acción cambiaria procede para solicitar el cumplimiento de obligaciones consignadas en un título de crédito y debe ejercitarse la vía ejecutiva mercantil, pues el oral sólo tiene como limitante la cuantía del negocio y el

ordinario procede en cualquier contienda que no tenga señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles; en ese sentido, la acción cambiaria se refiere a un procedimiento especial ejecutivo a efecto de lograr o hacer efectiva la obligación que consigna un título que tiene esa naturaleza.

"Esto es, la acción cambiaria se ejerce en la vía ejecutiva mercantil, con el fin de lograr la ejecución de un título de crédito en un procedimiento con características especiales, que difiere del trámite de los juicios orales y el ordinario mercantil, que prevén los citados artículos 1390 Bis y 1377 del Código de Comercio.

"Así, es posible establecer que el acreedor de un crédito, que pretende obtener el pago del adeudo, estará facultado para promover la demanda en las diversas vías que establece la citada legislación, según la finalidad que persiga; es decir, si su objetivo es obtener el pago del crédito, sin el propósito de ejecutar la garantía, puede ejercer las acciones correspondientes en la vía ordinaria u oral mercantil en atención al monto de lo reclamado; pues de lo contrario, tendría que optar por la tramitación de un juicio especial, a través de la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil.

"Conforme a lo anterior, los juicios mercantiles son: ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial; los cuales deben sujetarse a las reglas establecidas en las fracciones del artículo 1055, con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales.

"Por su parte, cuando un crédito tenga garantía real, el acreedor a su elección, podrá ejercitar la acción respectiva en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda de acuerdo al Código de Comercio (como el oral), a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

"Ahora bien, el juicio oral mercantil tiene por objeto ventilar todas las contiendas, cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"Ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 1, no deben sustanciarse en la vía oral mercantil aquellos asuntos de tramitación

especial establecidos en el Código de Comercio y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada; sin embargo, aquél no debe interpretarse aisladamente, sino conjuntamente con los diversos 1055, 1055 Bis y 1390 Bis, de los cuales se desprende la clara intención del legislador de permitir al acreedor, optar por la vía para ejercitar la acción derivada de un crédito.

"Tiene aplicación al caso, la 1a. CLVII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, materia constitucional, página 688, publicada el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*; que dice:

"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA. Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía."

"Del criterio antes transcrito, se pone en evidencia que la vía para la procedencia de una acción (ésta como un derecho que requiere la intervención del Estado para la pretensión jurídica), es el camino por el que se desarrollará el proceso para resolver la pretensión planteada.

"En esas condiciones, por medio de la vía ordinaria, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza; no obstante, esa vía ordinaria fue complementada con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficaces o adecuadas, dependiendo el tipo de pretensión que se demande. Estas vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos o determinados, cuyo uso es limitado al objeto dispuesto por la ley, pues generalmente, se trata de procedimientos

más rápidos y simplificados que el procedimiento ordinario; por tanto, existe una pluralidad de vías.

"Apoya lo anterior, la tesis 1a. CLVIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, materia civil, página 710, publicada el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*; que dice:

"VÍA ORDINARIA Y VÍAS ESPECIALES O PRIVILEGIADAS. La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso. Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias –como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones –las vías ejecutivas por ejemplo."

"Bajo ese entendido, en el caso que se examina, *****, por conducto de sus apoderados, con fundamento en los artículos 78, 1055, 1390 Bis, 1390 Bis 1 y 1390 Bis 11 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio, en la vía oral mercantil, demandó de *****, entre otras prestaciones el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero, y como consecuencia el pago de ciento treinta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta y seis centavos, por concepto de suerte principal.

"El Juez del conocimiento responsable determinó que no era procedente la vía oral mercantil, medularmente, porque la acción ejercida era la cambiara,

atendiendo a los documentos exhibidos por la institución actora, mismos que reunían los requisitos establecidos en el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el 1391 del Código de Comercio (referidos a los títulos ejecutivos mercantiles), cuya tramitación era especial en el Código de Comercio, y por tanto, aquélla no era la idónea.

"No obstante, este Tribunal Colegiado considera incorrecta dicha determinación, pues aunque el documento base de la acción sea un título ejecutivo de conformidad con el precepto 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo cierto es que aun los títulos ejecutivos tienen la posibilidad de ser reclamados en la vía ordinaria mercantil cuando a su portador únicamente le interesa recibir el importe contenido en él, y por tanto su fundamento y origen no radica en el título mismo, sino en la relación o negocio jurídico subyacente y ejercitable exclusivamente contra quien lo suscribió y con ello, la acción derivada de aquél puede ser ejercida, a elección del actor, en la vía ejecutiva mercantil u ordinaria mercantil; con la excepción de que, tratándose de un monto que no exceda de la cuantía establecida por el artículo 1339 del Código de Comercio antes citado, entonces la vía podrá ser la oral mercantil, pues como ha quedado de manifiesto, la única diferencia entre el juicio ordinario y el oral, es la cuantía del asunto.

"En el caso concreto, el documento base de la acción consistente en el contrato de apertura de crédito simple, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador público autorizado por la institución financiera, constituyen un título ejecutivo, conforme al artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que dice:

"Artículo 87-F. El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

"Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste

el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.'

"Ahora bien, atendiendo a su naturaleza ejecutiva, es cierto que el acreedor puede ejercer la acción que deriva de dicho documento basal, en la vía ejecutiva mercantil, conforme al artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio; sin embargo, no debe soslayarse que lo que en realidad pretende la institución de crédito actora es el cumplimiento forzoso de un contrato de apertura de crédito simple, tal y como se desprende de la lectura de los hechos que sustentan su escrito inicial de demanda, de la cual puede observarse de la simple lectura, la accionante funda primordialmente su pretensión en la relación o negocio subyacente y no en la conjunción de documentos como lo son el contrato en cuestión íntimamente relacionado con el estado de cuenta certificado por su contador público facultado para ello.

"Así, como ya se precisó, aun tratándose de un título ejecutivo mercantil se permite al acreedor, optar por la vía para ejercitar la acción correspondiente, es decir, a su elección puede intentarla en la vía ejecutiva mercantil u oral mercantil (en atención al monto de la suerte principal reclamada); por ende, en el caso en estudio, la institución financiera actora eligió, específicamente, el juicio oral mercantil, el cual es procedente atento al artículo 1390 Bis del Código de Comercio, al ser una contienda cuya suerte principal no excede la suma prevista en el diverso 1339 del ordenamiento invocado.

"Máxime que, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 91/2011,¹⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación al caso en estudio por analogía de razón, sostiene que aun cuando

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 546, de rubro y texto siguientes: "HIPOTECA. NO ES JURIDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).— El artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé las hipótesis de procedencia de la vía especial hipotecaria, cuya finalidad es hacer efectiva la garantía real otorgada para asegurar el pago. En los casos en los que el acreedor tiene a su favor un crédito con garantía hipotecaria y pretende obtener el pago del adeudo, puede hacerlo a través de las diversas vías establecidas por el legislador, según la finalidad que persiga; así, si su voluntad se limita a obtener el pago del crédito, puede ejercer las acciones personales mediante juicio ordinario o ejecutivo, pero, si pretende hacer efectiva, desde luego, la garantía otorgada, habrá de

el actor reclame un título ejecutivo mercantil, tiene la posibilidad de intentar su cumplimiento por la vía ejecutiva mercantil o bien, la ordinaria mercantil, dependiendo de la finalidad que persiga, es decir, si su voluntad se limita a obtener el pago del crédito, puede ejercer las acciones personales mediante juicio ordinario o ejecutivo; atendiendo siempre al monto reclamado lo que hará procedente la vía oral si éste no excede la cantidad establecida por el numeral 1339 del Código de Comercio antes invocado, pues lo contrario sería tanto como coartar el derecho a la tutela judicial efectiva.

"En conclusión, conforme a los artículos 1049, 1055 Bis y 1390 Bis del Código de Comercio, sí es procedente el juicio oral mercantil para reclamar el cumplimiento y pago de un contrato de apertura de crédito simple aun cuando se acompañe del estado de cuenta certificado por el contador público autorizado por la institución de crédito actora, por lo que fue desacertado que la responsable considerara que no era la vía idónea; de ahí lo fundado del concepto de violación examinado."

Es menester precisar, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con motivo del informe que rindió en virtud de la denuncia de contradicción, mediante oficio 8/2017 informó al Pleno de Circuito, que el criterio asumido en la ejecutoria del juicio de amparo directo 233/2016, fue modificado en la del diverso 521/2016, esto en cuanto a que en este último asunto sostuvo que en términos del artículo 1127 del Código de Comercio, el juzgador tiene la obligación de enderezar la vía y no desechar la demanda, esto bajo los siguientes antecedentes:

"Contexto procesal.

"10. CUARTO.—Para una mejor comprensión del asunto conviene hacer las precisiones siguientes:

"Demanda.¹⁸

intentar necesariamente la vía hipotecaria que, en el caso del artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, prevé el plazo de caducidad de un año. Ahora bien, la circunstancia de que llegue a caducar la vía no significa que el acreedor pierda la garantía real hipotecaria otorgada a su favor, pues quedan a salvo sus derechos de hacerla efectiva en otro juicio diverso en la etapa procesal oportuna; sin que ello signifique que, en la sentencia definitiva que resuelva una acción personal, el Juez pueda ordenar la ejecución de la garantía, pues tal manera de proceder puede afectar derechos de terceros, toda vez que no se tiene la certeza de que exista identidad con la persona que haya sido condenada al pago y la que aparezca como titular del bien raíz en el folio real; en todo caso, debe entenderse que dicha garantía puede hacerse efectiva en la etapa de ejecución de sentencia."

¹⁸ Fojas 3 a 7 del juicio oral mercantil 43/2016-I.

"11. El dos de junio de dos mil dieciséis, en la vía oral mercantil, *****, a través de sus apoderados *****, demandó de *****, las siguientes prestaciones:

"a. El cumplimiento de un contrato de apertura de crédito simple, de veintiséis de abril de dos mil doce;

"b. El pago de setenta y dos mil seiscientos dos pesos con ochenta y siete centavos, como suerte principal;

"c. El pago de doce mil doscientos setenta y cuatro pesos con veintiún centavos, por intereses ordinarios devengados;

"d. El pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses ordinarios, por mil novecientos sesenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos;

"e. El pago de catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con dos centavos, por concepto de capital de crédito adicional (seguro de vehículo);

"f. Los intereses del crédito adicional (seguro de automóvil) por novecientos veinte pesos con dieciséis centavos;

"g. Ciento cuarenta y siete pesos con veintitrés centavos por impuesto al valor agregado del interés del crédito adicional (seguro de automóvil);

"h. El pago de cincuenta mil quinientos setenta y ocho pesos con diecinueve centavos, como intereses moratorios;

"i. El impuesto al valor agregado generado sobre los intereses moratorios devengados, por ocho mil noventa y dos pesos con cincuenta y un centavos; y,

"j. Las costas.

"12. Demanda que se sustentó en los diez hechos siguientes:

"13. Uno. En la fecha de la celebración del contrato la actora se denominaba *****. El cambio de razón se llevó a cabo mediante escritura *****,

"14. La promovente, en carácter de acreditante, celebró dicho contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero con *****.

"15. Agregó que en la foja uno de la carátula del contrato de apertura de crédito simple, se precisó que el registro del contrato es el *****; mientras que para control interno de los clientes se asignó el *****.

"16. Dos. Como monto a financiar, se otorgó a la demandante ciento treinta y seis mil ochocientos trece pesos con cincuenta y siete centavos, para la adquisición del automóvil marca ***** (cláusulas primera y segunda).

"17. Tres. Señaló que en el contrato de apertura de crédito, la demandada se comprometió a pagar sesenta amortizaciones mensuales como se estipuló en las tablas de amortizaciones del crédito, las cuales comenzarían a pagarse desde el veintiséis de mayo de dos mil doce.

"18. Agregó que en la tabla de amortizaciones se estipuló que el veintiséis de mayo de dos mil doce se pagarían tres mil ciento cincuenta y seis pesos con treinta centavos, cantidad que se compone del capital, interés ordinario e impuesto al valor agregado.

"19. Cuatro. La demandada dispuso de la totalidad del crédito desde la firma del contrato.

"20. Cinco. Asimismo, se obligó a pagar el catorce punto ochenta por ciento anual, sobre el importe del crédito concedido y de todos los accesorios.

"21. Seis. También acordaron el pago de intereses moratorios, a razón del diez por ciento, sobre la amortización principal, vencida no pagada.

"22. Siete. El primer incumplimiento de pago por la demanda fue el veintiséis de noviembre de dos mil doce, al haber omitido liquidar tres mil ciento cincuenta y seis pesos con treinta centavos; además, la primera amortización no se llevó a cabo conforme fue acordado.

"23. Ocho. Durante la vigencia del acuerdo de voluntades, se contrataría y se mantendría vigente un seguro de automóvil, en donde la actora quedaría como beneficiaria.

"24. Nueve. Una de las causas para que el contrato base de la acción se diera por vencido anticipadamente, es la falta de pago oportuna, de una o más mensualidades.

"25. Diez. En razón de la naturaleza del contrato, los testigos no existen.

"26. Mediante resolución de seis de junio de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito desechó la demanda.

"27. Esta determinación es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

"Violaciones procesales.

"28. QUINTO.—Es menester precisar que de las constancias que integran el juicio de origen no se advierte la comisión de alguna violación que haya dejado a la quejosa sin defensa y amerite ser examinada en suplencia de la queja, y tampoco fue alegada por las restantes partes.

"Consideraciones de la resolución reclamada.

"29. SEXTO.—El Juez de Distrito fundó el desechamiento de la demanda, con base en las siete consideraciones siguientes:

"30. Primera. La autoridad responsable precisó que en la vía oral mercantil se demandó el cumplimiento de un contrato de apertura de crédito simple, para la adquisición de bienes de consumo duradero.

"31. Segunda. La actora fundó su acción en los siguientes documentos:

"a. Escritura pública *****, pasada ante la fe del notario público ***** del Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León;

"b. Carátula del contrato de apertura de crédito simple, para la adquisición de bienes de consumo duradero, de veintiséis de abril de dos mil doce; y,

"c. Certificado contable, emitido por el contador autorizado de *****.

"32. Tercera. Los documentos de los incisos b y c, tienen carácter de título ejecutivo de naturaleza mercantil, que traen aparejada ejecución, con los cuales se puede ejercer acción cambiaria directa.

"33. Cuarta. Para garantizar la seguridad jurídica, las partes de la relación adjetiva deben de cumplir las condiciones y plazos sancionados.

"34. Quinta. Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, como una manera de proceder en un proceso jurisdiccional siguiendo determinados trámites, pues constituye un presupuesto procesal, por lo que debe analizarse de manera oficiosa por el juzgador antes de analizar el fondo del asunto.

"35. Sexta. Por tanto, acorde al contrato de apertura de crédito y certificado contable exhibidos, el Juez de Distrito determinó que la vía ejecutiva mercantil es la idónea para resolver respecto de las pretensiones de la accionante, pues esencialmente se reclama el pago de las cantidades especificadas en una tabla de amortización del crédito, mismo que debe revisarse en concordancia con el contrato de crédito, los cuales generan un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, posibilitando la procedencia del ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva mercantil, lo que se traduce en que era improcedente la vía oral mercantil.

"36. Séptima. Precisó que resulta improcedente prevenir al enjuiciante para que enderece su acción, porque de hacerlo se lesionaría el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual establece que en todo momento debe observarse la norma tutelar de igualdad de las partes dentro del proceso. Lo que traería como consecuencia suplir no solo la demanda, sino el planteamiento de la acción, porque en materia mercantil impera el principio de estricto derecho.

"37. Para llegar a la anterior determinación, el Juez de Distrito se fundó en los criterios emitidos por los tribunales de la Federación, de epígrafes siguientes: 'LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 ES COMPATIBLE CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.', 'VÍA, LA ELECCIÓN DE LA, NO QUEDA AL ARBITRIO DE UNA SOLA DE LAS PARTES.', 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.', 'ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.', 'VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LOS INTERESES PLASMADOS EN EL CERTIFICADO CONTABLE NO COINCIDAN CON LOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, NO AFECTA SU PROCEDENCIA.', 'CERTIFICACIÓN CONTABLE DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO. EL DESGLOSE CORRESPONDIENTE DEBE COMPRENDER DESDE EL INICIO DEL CRÉDITO A LA ÚLTIMA AMORTIZA-

CIÓN RECLAMADA EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN NO SEA DE NATURALEZA «REVOLVENTE».’, ‘PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.’ y ‘DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.’

"Estudio de los conceptos de violación.

"I. Improcedencia de la vía ejecutiva mercantil.

"38. SÉPTIMO.—La sociedad quejosa hace valer que se contravienen en su perjuicio los principios de legalidad, debido proceso e imparcialidad, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que la responsable desechó de manera infundada la demanda que promovió mediante juicio oral y no en la vía ejecutiva, bajo el argumento de que se exhibió el contrato de apertura de crédito junto con el estado de cuenta, por lo que ambos constituyen título ejecutivo y, por ello, encuadran en lo previsto en el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; sin embargo, en opinión de la quejosa ese precepto es inaplicable al caso, pues esos supuestos no se actualizan en el asunto concreto, ya que tal artículo es preciso en establecer que el contrato en que se haga constar el crédito junto con el estado de cuenta constituirán título ejecutivo y precisa que dicho instrumento debe estar acompañado con la certificación del estado de cuenta, situación que en el presente caso no acontece, debido a que dicho estado de cuenta no se acompaña la certificación que impone el citado precepto, por lo que es un simple estado de cuenta, tal como se establece en el criterio jurisprudencial intitulado: ‘CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA UNIÓN DE CRÉDITO, ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO).’

"39. Insiste, que la resolución combatida es contradictoria, pues la responsable deja de advertir que exhibió al escrito inicial los documentos base de su acción, como son el contrato de crédito y el estado de cuenta y por otro lado lo interpreta de manera indebida, concretamente la cláusula vigesimo-segunda, que se refiere a que el contrato junto con el estado de cuenta certificado que haga el contador público autorizado, constituirán título ejecutivo, lo cual es inoperante en el presente caso, ya que el estado de cuenta no se acom-

pañña con la certificación que exige la legislación, relativa a que sea certificación contable.

"40. Dichos argumentos de disenso estudiados en su conjunto dada su estrecha relación son infundados, por las siguientes razones:

"41. En primer lugar, conviene destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 del mismo código, se deriven de los actos comerciales.

"42. Por su parte, los artículos 1051, 1052, 1053 y 1054 del Código de Comercio establecen:

"Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este Libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral. ..."

"Artículo 1052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento."

"Artículo 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como: ...

(sustanciación, términos, recursos)

"En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro."

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

"43. De los preceptos transcritos se desprende que es preferente el procedimiento mercantil que convengan las partes, pudiendo ser el convencional ante tribunales o arbitral. De ser el convencional, los tribunales se sujetarán al mismo, siempre que se hubieren observado las formalidades que la propia ley señala. Empero, de no existir tal convenio y salvo que la ley no establezca un procedimiento especial para ventilar la controversia de que se trate, se estará a las disposiciones establecidas en el libro quinto del Código de Comercio, denominado 'De los juicios mercantiles'.

"44. En el caso, no se advierte que las partes hayan pactado un procedimiento para ventilar las cuestiones que se suscitaban con motivo del contrato base de la acción, pues de la cláusula trigésima tercera sólo se desprende que las partes convinieron expresamente someterse a las leyes aplicables dentro de la República Mexicana, así como a los tribunales competentes del lugar del domicilio del cliente, el cual se encuentra señalado en la carátula de dicho contrato, esto es, en calle ***** en Coacalco, Estado de México, código postal ***** , por lo que entonces deberán estarse a las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, denominado 'De los juicios mercantiles.'

"45. Ahora bien, los diversos artículos 1055, y el título especial. Del juicio oral mercantil. Capítulo I. Disposiciones Generales, los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1, así como el 1339, todos del ordenamiento legal en consulta establecen:

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente. ...'

"Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio¹⁹ todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.'

¹⁹ Oral mercantil (aclaración autoría de este tribunal).

"Artículo 1390 Bis-1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.'

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.'

"46. Conforme a tales preceptos legales, los juicios mercantiles son: ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial; los cuales deben sujetarse a las reglas establecidas en las fracciones del artículo 1055, con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales.

"47. Ahora bien, el juicio oral mercantil tiene por objeto ventilar todas las contiendas, cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"48. Sin embargo, el artículo 1390 Bis-1, es claro al establecer que en esa vía –oral mercantil– no deben tramitarse aquellos asuntos para los que el Código de Comercio establezca una tramitación especial, como es, precisamente el juicio ejecutivo mercantil, que en términos del artículo 1391 de dicho ordenamiento legal, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, dentro de los cuales se enumera en la fracción IX, a los demás documentos que, por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que, por sus características traen aparejada ejecución.

"49. Establecido lo anterior, debe decirse que, efectivamente, el juzgador de origen sostuvo que la vía constituye un presupuesto procesal, por lo que debe analizarse de manera oficiosa por el juzgador antes de analizar el fondo del asunto.

"50. Por tanto, acorde al contrato de apertura de crédito y certificado contable exhibidos, el Juez de Distrito determinó que la vía ejecutiva mercantil es la idónea para resolver respecto de las pretensiones de la accionante, pues esencialmente se reclama el pago de las cantidades especificadas en

una tabla de amortización del crédito, mismo que debe revisarse en concordancia con el contrato de crédito, los cuales generan un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, posibilitando la procedencia del ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva mercantil, lo que se traduce en que era improcedente la vía oral mercantil.

"51. Razonamientos que se consideran ajustados a derecho, en cuanto a la procedencia de la vía, ya que no asiste razón a la quejosa cuando refiere que el documento exhibido se trata de un simple estado de cuenta y no así de una certificación contable del estado de cuenta, ya que en su opinión no se acompaña la certificación que impone el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.²⁰

"52. En principio, debe decirse que dicho precepto sí indica que el contrato en que se haga constar el crédito debe ir acompañado de una certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior; o sea, el 87-E del propio ordenamiento.²¹

"53. Sin embargo, en ningún momento se indica que el estado de cuenta debe contener inserta o por separado una certificación contable o que ésta deba reunir determinados requisitos.

²⁰ "Artículo 87-F. El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

"Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados."

²¹ "Artículo 87-E. En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple y en los que se pacte que el arrendatario, el factorado o el acreditado pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor."

"54. Luego, si del simple estudio de la certificación contable del estado de cuenta se advierte que su rubro es: 'CERTIFICACIÓN CONTABLE DEL SALDO A LA FECHA DE CORTE (ESTADO DE CUENTA).'

"55. Asimismo, indica que: 'El suscrito CP. *****, contador autorizado de ***** (antes *****) certifico que habiendo dado revisión a nuestros libros contables... ***** como deudor (a) principal (el cliente), presenta a la fecha de corte del 5/5/2016 un saldo deudor derivado del contrato de apertura de crédito número ***** celebrado entre las partes con fecha del: 26/4/2012 mediante dicho contrato le fue otorgado el crédito por la cantidad de \$126,540.60 y como crédito adicional, por concepto de seguro de vehículo la cantidad de \$10,272.97, por concepto de renovación de seguro de vehículo la cantidad de \$28,824.452 ...'.

"56. Incluso, cada una de las cinco fojas que integran la certificación se encuentra firmada por el citado contador público autorizado.

"57. Por ende, es evidente que sí se trata de una certificación contable autorizada de un estado de cuenta, o bien, un estado de cuenta certificado por contador público autorizado; es decir, como quiera entenderse.

"58. Luego, no se trata de un simple estado de cuenta bancario, como se alegó; por tanto, dicha certificación contable de estado de cuenta en conjunto con el contrato de crédito, sí pueden constituir documentos que tengan aparejada ejecución.

"59. Incluso, cabe precisar que satisface las exigencias de la norma mencionada que son:

"a. Los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado;

"b. El capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer;

"c. Las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago;

"d. Los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios; y,

"e. El importe de accesorios generados.

"60. En ese orden de ideas, es evidente que tal como lo sostuvo el Juez de origen, la vía oral mercantil intentada es improcedente, debido a que los documentos base de la acción, relativos al contrato de apertura de crédito y certificación contable de estado de cuenta, sí traen aparejada ejecución; entonces, la vía procedente es la ejecutiva mercantil, lo que se corrobora con lo indicado en el propio criterio citado por la quejosa de rubro: 'CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA UNIÓN DE CRÉDITO, ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO).'

"61. Además de la diversa jurisprudencia PC.III.C. J/18 C (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, visible en la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo III, mayo de 2016, página 2035, que dice:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE PARA HACER VALER LAS ACCIONES DERIVADAS DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL, QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN. El artículo 1055 Bis del Código de Comercio, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, confiere al titular de un crédito con garantía real el derecho a ejercer las acciones que deriven de esa convención, a través del juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo al propio Código, a la legislación mercantil o a la civil aplicable; sin embargo, tal prerrogativa no es absoluta, porque cuando la propia legislación prevea un trámite especial en relación con el título en que se funda la acción, deberá preferirse del resto, por lo que si se está en presencia de un título que trae aparejada ejecución –como acontece con el contrato de crédito con garantía hipotecaria, junto con el estado de cuenta certificado por el contador público de la institución bancaria– procede el juicio ejecutivo y no el oral mercantil, a pesar de que la suerte principal sea inferior al monto establecido por el artículo 1339 del citado ordenamiento mercantil, máxime que, de acuerdo con el numeral 1390 Bis 1 de la mencionada legislación, el juicio oral no procede en asuntos que tengan prevista una tramitación especial.'

"62. Máxime, que como la vía, 'se traduce en la forma correcta en que debe tramitarse determinado juicio',²² no puede permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

"63. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005,²³ que dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego enton-

²² Así lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia I.3o.J/3 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1774, que este tribunal comparte.

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, materia común, página 576.

ces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.'

"64. En ese criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Ello en acatamiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por el artículo 14 constitucional, conforme a las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. De ahí que no le corresponde al promovente elegir la vía que más le convenga, sino la que se derive de su propia demanda y, por ello, que los motivos de inconformidad resulten infundados.

"65. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la aplicación analógica de la jurisprudencia 1a./J. 42/2012 (10a.)²⁴ derivada de la contradicción de tesis 440/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la ci-

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia civil, página 334.

tada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.'

"II. Indebido actuar al impedir el acceso a la justicia.

"66. Por otra parte, se esgrime que con el actuar de la responsable se le está privando del acceso a la justicia.

"67. Dicho argumento analizado en suplencia de la queja y en atención a la causa de pedir es fundado, por los motivos que se proceden exponer.

"68. En el caso se planteó una demanda en la vía oral mercantil y la responsable sostuvo que la vía ejecutiva es la idónea para resolver respecto de las pretensiones de la accionante, pues los documentos base de la acción son un contrato de crédito y la certificación contable de estado de cuenta; entonces, esencialmente se reclama el pago de las cantidades especificadas en una tabla de amortización del crédito; luego esa certificación contable al revisarse en concordancia con el contrato de crédito, es evidente que en su conjunto generan un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, posibilitando la procedencia del ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, lo que se traduce en que era improcedente la vía oral mercantil.

"69. Respecto de lo anterior, ya se analizó que ciertamente la vía procedente es la ejecutiva mercantil, a lo cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

"70. Sin embargo, este órgano colegiado no comparte la postura del Juez de origen, al sostener que resultaba improcedente prevenir al enjuiciante para que enderece su acción, porque de hacerlo se lesionaría el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual establece que en todo momento debe observarse la norma tutelar de igualdad de las partes dentro del proceso. Lo que traería como consecuencia suplir no solo la demanda, sino el planteamiento de la acción, porque en materia mercantil impera el principio de estricto derecho.

"71. En efecto, tal postura de la responsable no se comparte por este Tribunal Colegiado, pues sí es tendente a impedir el acceso a la justicia.

"72. El artículo 1390 Bis-8 establece que: 'En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título'.

"73. De igual forma, el numeral 1127 de la citada codificación mercantil dispone:

"Artículo 1127. Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

"Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.'

"74. En efecto, la intención del legislador de realizar la reforma procesal de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que culminó con la redacción vigente del artículo 1127 del Código de Comercio, lo fue hacer más ágiles los juicios y no entorpecerlos, garantizando una efectiva impartición de justicia.

"75. El decreto de reformas a dicho ordenamiento, publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual se sustentó en la exposición de motivos respectiva, plantea la pretensión de establecer la existencia de normas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita; todo ello a fin de evitar procedimientos complejos y la utilización de instituciones procesales que eviten el cumplimiento de obligaciones contraídas legalmente.

"76. Según la propia iniciativa, entre otras cuestiones, se atendió a la complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales que fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, se expuso que la incertidumbre derivada de normas inadecuadas

cuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares.

"77. Se dijo que a pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica, por lo que debíamos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

"78. Se explicó que, por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto: velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tomen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.

"79. También se razonó que los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas.

"80. Así, se expuso que dicha iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y atiende a las preocupaciones de Magistrados, Jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general, de la administración de justicia, por lo que se ha tenido especial cuidado en retomar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre los colitigantes.

"81. Como se adelantó, la indicada justificación de la iniciativa de reformas, permite advertir cuál fue la intención legislativa: garantizar el acceso efectivo a la justicia.

"82. Es así que, con apoyo en las premisas antes precisadas, es evidente que no debió desechar la demanda ante esa posible improcedencia de la vía, pues ello es contrario al principio pro persona, siendo tal decisión la más lesiva al gobernado, ya que el artículo 14 de nuestra Carta Magna, autoriza que se recurra a los principios generales del derecho para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo

ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales y que esta sea pronta y expedita.

"83. Toda vez que si en el caso el juzgador responsable advirtió que no podía tramitarse la controversia en la vía oral mercantil, debió conducirse en términos de lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, declarando la improcedencia de la vía, y al regularizar el procedimiento ordenar admitir la demanda en la vía procedente, y respecto de lo ya actuado, si no se oponía al nuevo procedimiento, declararlo válido, pues por mayoría de razón, si se parte de la base que la vía idónea es una garantía procesal que forma parte de la garantía de legalidad y de la de debido proceso, pero sobre todo un presupuesto procesal, no existe motivo para no enmendar la vía cuando se advierta que la elegida es incorrecta.

"84. Máxime si en una u otra vía lo que se pretende es el pago del monto que ampara el contrato de apertura de crédito y estado de cuenta que constituyen los documentos base de la acción.

"85. Lo anterior permite cumplir de una manera más completa con lo establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales, pues no se obstaculiza por un simple error en los poderes respectivos, la posibilidad de defensa de las partes ni la de obtener la resolución del fondo de sus pretensiones, es decir, de obtener la tutela jurisdiccional efectiva."

CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo, ni requisito indispensable para establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, definir cuál criterio debe prevalecer.

Tienen aplicación las tesis jurisprudenciales del Supremo Tribunal del país, que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."²⁵

²⁵ Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."²⁶

QUINTO.—Existencia de la contradicción y punto de derecho materia de ésta. Preciado lo anterior, procede en primer término examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

De la interpretación que tanto la doctrina como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe verificarse cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión.

Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales, lo cual implica que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del

²⁶ Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.

Ahora, acorde con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue superado por el propio órgano, en donde medularmente se definió lo siguiente:

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es

contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.²⁷

SEXTO.—Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias destacadas en el considerando tercero, que fueron remitidas en copias certificadas por los correspondientes Tribunales Colegiados, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos; ello con el objeto de determinar si existe la contradicción planteada.

Al respecto, es relevante reiterar que acorde con el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente, lo que en el caso aconteció como se expone a continuación:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 233/2014, esencialmente sostuvo:

Que la vía idónea para exigir el pago de un contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero y un estado de cuenta certificado es la ejecutiva mercantil, esto por tratarse los aludidos documentos de un título ejecutivo que trae aparejada ejecución.

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Lo anterior porque, según lo determinó, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato en que se haga constar el crédito otorgado por una sociedad financiera de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior (87-E), será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno. De tal suerte, que si en el caso, la parte actora, ahora quejosa, ejerció su acción, entre otros documentos, con el contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero que celebró con la demandada, en su carácter de acreditante y acreditada esta última, al que, contrariamente a lo que aduce la impetrante de garantías, sí se acompañó la certificación al estado de cuenta suscrita por el contador autorizado de la aquí quejosa, constante de cinco hojas, y aunque pretenda darle un alcance distinto a dicho documento, al expresar que éste es un documento probatorio –no fundatorio de la acción–, ya que lo que pretendía con él era acreditar el incumplimiento de la demandada, lo cierto es que al haber presentado documentos a los que la ley les reconoce el carácter de título ejecutivo, por traer aparejada ejecución, entonces, la vía idónea para exigir su pago es la ejecutiva y no la oral.

Criterio que esencialmente se reitera en la ejecutoria del diverso juicio de amparo directo 521/2016 del citado Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, esto a pesar de que acorde con su informe identificado con el número de oficio 8/2017, se indique que dicho criterio fue modificado, en cuanto ahora se sostiene que en términos de lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, el juzgador tiene la obligación de enderezar la vía y no desechar la demanda; sin embargo, como en el asunto señalado en la denuncia en estudio, ello se consideró a partir de que acorde al contrato de apertura de crédito y certificado contable exhibidos, como lo determinó el Juez de Distrito de origen, la vía idónea para resolver respecto de las pretensiones de la accionante, precisamente porque se reclama el pago de las cantidades especificadas en una tabla de amortización del crédito, mismo que debe revisarse en concordancia con el contrato de crédito, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito generan un título ejecutivo mercantil que trae aparejada ejecución, lo cual genera la procedencia del ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, lo que se traduce en lo improcedente del juicio oral mercantil, por lo que acorde con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía reencausar la vía o regularizar el procedimiento en los términos antes precisados.

2. En similares términos, se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en cuanto a que en el juicio de amparo directo 544/2016, determinó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato en el que se haga constar el crédito otorgado junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución crediticia, constituyen título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma, por lo que, por esas razones y por el imperativo derivado de dicha norma legal procede la vía ejecutiva mercantil y no la oral, para reclamar su cobro, precisamente por encontrarse fundada la acción en un contrato mercantil junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la organización auxiliar de crédito relacionada, esto para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor, precisando el desglose pormenorizado de los intereses devengados y las tasas aplicable para su cuantificación, a fin de patentizar el título ejecutivo mercantil, prueba preconstituida de la acción.

3. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 555/2016, determinó que aunado a que en el asunto de origen sólo se exhibió un estado de cuenta y no un certificado contable, lo cierto es que en el caso de créditos como el simple para la adquisición de bienes de consumo duradero, la actora (institución financiera) puede optar por diversos caminos procesales para lograr el pago de su crédito, esto es, puede optar por el juicio ejecutivo mercantil, cuando el cobro se ejerza con base en un documento que trae aparejada ejecución –contrato de crédito acompañado del estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora– o bien, como en el caso por el diverso procedimiento de cognición mercantil, que en la especie, dado el monto de la suerte principal reclamada, es el oral mercantil.

Lo precedente, porque si desde el inicio la actora estableció que planteaba su demanda en la vía oral mercantil, reclamando el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero, que es una acción genérica de pago de pesos, en donde se está exigiendo el cumplimiento de una obligación de acuerdo a lo pactado en el convenio base de la acción y a tal efecto exhibe el estado de cuenta relativo, que únicamente se circunscribe a la acreditación del adeudo del demandado, así como la fecha de incumplimiento, en consecuencia, lo precedente es la vía oral mercantil, por actualizarse lo dispuesto por el artículo 1390 Bis I, del Código de Comercio, precisamente atento a la finalidad de la pretensión del accionante.

4. En ese sentido, se tiene en cuenta, a partir del informe rendido con motivo de la denuncia de contradicción de tesis relacionada, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 276/2016 y 521/2016, sostuvo que la vía oral mercantil es procedente aun cuando entre los documentos fundatorios de la acción se exhiba un contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero y un estado de cuenta certificado, si el actor únicamente pretende el pago del adeudo con base en el contrato y el monto de la cantidad exigida no excede la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio, esto porque aun cuando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, la acción cambiaria es la procedente para solicitar el cumplimiento de obligaciones consignadas en un título de crédito y debe ejercitarse en la vía ejecutiva mercantil; sin embargo, cuando el actor pretende obtener el pago del crédito, sin el propósito de ejecutar la garantía, puede ejercer las acciones correspondientes en la vía oral o la ordinaria mercantil atento al monto de lo reclamado, precisamente porque la pretensión del accionante es el cumplimiento forzoso del acuerdo basal.

5. Asimismo, se tiene en cuenta que en el aludido informe rendido por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, también se hace remisión de las ejecutorias relativas a los juicios de amparo directo 174/2016 y 175/2016; sin embargo, como en las mismas se precisa, dicho órgano colegiado destacó que en los asuntos ahí analizados, no se anexaron documentos que conforme a la ley formaran título ejecutivo mercantil, sustancialmente porque no se adjuntó el estado de cuenta certificado por contador público autorizado, por lo que atento a que no se formó ese título ejecutivo y que únicamente la parte actora pretendía el pago del adeudo documentado en el contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de servicio duradero, en esa tesitura, resolvió que lo procedente resultaba la vía oral mercantil intentada por la institución financiera actora, ya que de la cantidad exigida como suerte principal no excedía de la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio.

De esta manera, es de precisarse, que en sentido estricto lo resuelto en los juicios de amparo directo 174/2016 y 175/2016, se distingue de los diversos asuntos remitidos por el aludido Tribunal Federal, dado que en ellos se destaca que los basales de la acción no cumplen con los requisitos para ser considerados título ejecutivo mercantil, susceptible de ser presentado para su cobro en la vía privilegiada en comentario, justo por no integrarse con ellos la prueba preconstituida reconocida por la norma legal en vigor; por tanto, en ese sentido, al no guardar identidad con el problema y, en consecuencia, apego con la temática jurídica en estudio, se arriba a la conclusión que esos criterios no

se analizarán como parte de la materia de estudio de la presente contradicción, por no formar parte de la misma.

6. De lo reseñado con antelación, se advierte que los citados Tribunales Colegiados sustentaron criterios discrepantes sobre un mismo tópico, ya que tanto el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, sostuvieron la procedencia de la vía ejecutiva y no la oral mercantil, cuando se ejercita la acción fundada en un contrato de apertura simple para la adquisición de bienes de consumo duradero y un estado de cuenta certificado, pues coincidieron en señalar que la vía idónea para exigir el pago de un contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero y un estado de cuenta certificado, es la ejecutiva mercantil, esto por formar los aludidos documentos título ejecutivo que trae aparejada ejecución, precisamente al encontrarse fundada la acción en un contrato mercantil, que junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la organización auxiliar de crédito relacionada, patentiza un título ejecutivo mercantil, prueba preconstituida de la acción.

Mientras que los Tribunales Colegiados, Segundo y Cuarto de la misma materia y Circuito, determinaron que si el actor únicamente pretende el pago del adeudo con base en el contrato de crédito y un estado de cuenta certificado, así como el monto de la cantidad exigida no excede la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio, aun cuando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, la acción cambiaria es la procedente para solicitar el cumplimiento de obligaciones consignadas en un título de crédito y debe ejercitarse en la vía ejecutiva mercantil, pese a ello, si el actor únicamente pretende el pago del adeudo con base en el aludido contrato (sin el propósito de ejecutar la garantía), puede ejercer las acciones correspondientes en la vía oral mercantil atento al monto de lo reclamado, precisamente porque la pretensión del accionante es el cumplimiento forzoso del acuerdo basal.

En los términos anotados, la materia de la contradicción consiste en determinar:

1. Si cuando se ejercita la acción fundada en un contrato de apertura simple para la adquisición de bienes de consumo duradero y un estado de cuenta certificado, que forman título ejecutivo mercantil, la vía procedente para su reclamo es exclusivamente la vía ejecutiva mercantil o si también se puede accionar en la vía oral mercantil atento al monto de lo reclamado.

SÉPTIMO.—De conformidad con el tema a tratar en el presente asunto, en principio debe precisarse que el contexto normativo en que se ubica el pre-

sente problema interpretativo, aunado a las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se relaciona con las disposiciones del Código de Comercio, vigentes a partir del veintiocho de enero de dos mil once, fecha en que entraron en vigor las normas relativas al juicio oral mercantil y que es precisamente lo que da materia a la problemática jurídica de la presente contradicción: la procedencia o no del juicio oral mercantil cuando los documentos basales son aptos para integrar título ejecutivo mercantil en términos del artículo 87-F del primero de los ordenamientos mencionados.

En ese tenor, ahora se tiene en cuenta que el aludido artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dispone lo siguiente:

"Artículo 87-F. El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

"Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados."

De la anterior disposición legal se obtiene que el contrato en que se haga constar el crédito otorgado por las aludidas instituciones u organizaciones auxiliares de crédito, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

En ese tenor, es conveniente tener en cuenta como primera aproximación que el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

"...

"IX. Los demás documentos que por disposición de Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Esto es, conforme a dicho enunciado normativo, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando se demanda o se ejerce una acción basada en un documento que tiene aparejada ejecución, dentro de los cuales se encuentra el contrato de crédito otorgado por una institución u organización auxiliar de crédito, acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo.

Sin embargo, acorde con las ideas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 440/2011, el tenedor de un título ejecutivo tiene a su alcance dos acciones distintas para reclamar del suscriptor el crédito que dice tener su favor: la acción cambiaria y la acción causal (al margen de la acción de enriquecimiento prevista en el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que surge cuando el tenedor del título carece de las acciones antes referidas). Esto en el entendido de que no se trata de una misma obligación exigible por dos vías procesales distintas, sino que en estricto sentido, se trata de dos obligaciones diferentes, al derivarse de dos fuentes obligacionales distintas, que son: el contrato o relación subyacente por una parte y, por la otra, la suscripción del título, que es precisamente lo que genera la obligación cambiaria y a su vez la acción en la vía ejecutiva mercantil.

En efecto, cada una de las obligaciones pactadas es susceptible de demandarse mediante acciones diferentes, la que atañe al título ejecutivo mediante la acción cambiaria y la que concierne al contrato generador a través de la acción causal.

De esta manera, debe tenerse en cuenta, como lo hizo la superioridad en la aludida resolución de la contradicción de tesis en comento, el concepto de acción desde un significado genérico y otro específico.

En cuanto al primero, la acción es un derecho público subjetivo, cuyo ejercicio o actividad provoca, por parte del gobernado, la función jurisdiccional

de los tribunales estatales y es dar no sólo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al Juez en demanda, una decisión sobre una pretensión. La acción, por consiguiente, puede ser deducida aun por quien esté equivocado y, por ello, es abstracta del fundamento de la demanda. Entonces, en un sentido estrictamente procesal, la acción es una, unitaria y no susceptible de clasificación.

Esto es, se ha dado al término "acción" un significado más específico en el que es posible establecer una clasificación procesal de las acciones.

Así, la acción *lato sensu*, es el derecho que tiene cualquier persona de poner en movimiento al órgano jurisdiccional del Estado; y la acción *strictu sensu*, es el medio procesal tendente a solicitar que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho determinado, por ser ello la consecuencia que la norma atribuye a determinados hechos, cuya actualización afirma el accionante: acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción cambiaria, acción causal, acción de gestión de negocios, de indemnización por daños, entre muchas otras.

De esta forma, la acción sólo puede pertenecer a quien tiene la aludida facultad de índole material, al revelarse como el derecho concreto a la tutela jurídica del Estado, esto es, el derecho subjetivo público frente al cual se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales, de prestar esa tutela mediante una sentencia sobre la controversia planteada. Así, para hablar del derecho de acción es necesaria la concurrencia de un conjunto de requisitos, tanto de orden sustancial, como de orden procesal, los cuales se revelan en los presupuestos procesales y las condiciones de procedencia de la acción, que se derivan precisamente como los requisitos previstos por el legislador para iniciarse y tramitarse con eficacia jurídica un proceso, los primeros y los segundos, como los extremos necesarios para que el actor obtenga una sentencia favorable.

Asimismo, es de destacarse conforme a la presente contradicción de criterios, que de acuerdo con las ideas de Nicolás Coviello, contenidas en su obra *Doctrina General del Derecho Civil*,²⁸ ante la concurrencia o coexistencia de diversas acciones derivadas de un derecho, se actualiza, la figura del concurso de las mismas, derivadas de su simple coexistencia de varias de ellas, resultando así lo que denomina el aludido autor, el verdadero concurso, el

²⁸ Coviello, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*, Valleta ediciones, Argentina, 2007, páginas 480 a 481.

denominado electivo o alternativo, actualizado cuando el ejercicio de una de las varias acciones coexistentes impide en todo o en parte el de las demás.

El aludido concurso electivo se verifica cuando varias acciones tienen esencialmente, un solo y mismo objeto, de modo que éste se ha conseguido con el ejercicio de una de las varias acciones y entonces no cabe ejercitar la otra acción que subsiste.

Pero debe observarse que el aludido concurso electivo también tiene lugar por disposición excepcional de la ley, en casos de acciones que derivan de un hecho jurídico único con objeto diverso y esto únicamente por la razón de que el ejercicio de una, por regla general, conduce a la tácita renuncia de la otra, al resultar injusto, según el autor, reclamar lo que ya se ha obtenido o con el ejercicio de la acción no se ha logrado, al no haber sido acogida la demanda del actor.

En ese sentido, dado que la concurrencia de diversas acciones derivadas de un derecho, actualiza la figura del concurso de las mismas y que la acción concebida como un derecho subjetivo, público y autónomo del gobernado, el cual requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho otorgado por el derecho objetivo, precisa para su desarrollo de un proceso, en el que como se indicó, el legislador ha previsto, ciertas formalidades que se deben respetar a través de sus diversas etapas, a fin de llevar cada una de sus actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada.

En esa medida, el concepto proceso surge como un mero continente; es el medio o instrumento que tiene como finalidad resolver, decidir o dirimir un contenido compuesto por la pretensión resistida, es decir, por el litigio o conflicto de intereses entre las partes.

Ahora, jurídicamente, el procedimiento que ha de seguirse para hacer efectivo un derecho que el actor considera le pertenece y que le es desconocido, o siéndole conocido no le es satisfecho, es lo que se denomina vía, esto es, la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo y así sucesivamente.

En efecto, las vías procesales fueron establecidas a fin de regular el tipo de juicio al que se sujetan las acciones a partir de las pretensiones de la actora; es decir, la clase de juicio que se inicia con la demanda.

Así, la vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Además constituye un presupuesto procesal cuya naturaleza es de orden público, al ser una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso y es insubsanable, ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Por consiguiente, la elección de la vía procesal es la facultad del actor de seleccionar la manera de conducirse en un proceso siguiendo los trámites previamente establecidos en las leyes procesales, esto justamente acorde con ese derecho subjetivo de elección de la acción, atento al contenido mismo de su pretensión. No obstante, si las leyes procesales conceden varias vías, no se deja al arbitrio del demandante utilizar cualquiera, sino que debe seleccionar cuál es la vía idónea.

Entonces, como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 61/2016, las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran hacer exigibles en el juicio elegido.

Por ello, cada una de estas vías goza de una presunción de constitucionalidad, ya que, en principio, procuran el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento bajo las modalidades fijadas por el legislador; ello, a reserva de que ciertas etapas definidas o concretas en cada uno de los procedimientos –o vías– por vicios propios, pudieran tener algún problema de constitucionalidad que puede ser alegado por los afectados.

Lo anterior se corrobora, con la jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con mo-

tivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvencción, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el Juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa."²⁹

Asimismo, cada vía fija plazos distintos para cada una de las etapas y reglas que se deben seguir en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, excepciones, reconvencción, pruebas, alegatos, audiencias, entre otras. También se establecen disposiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Por ejemplo, los juicios orales mercantiles establecen que para acudir a esa vía se deben cumplir requisitos mínimos: a) que la suerte principal sea inferior al límite establecido en la ley, sin tomar en cuenta los intereses ni accesorios;³⁰ b) que no se sustancien en ese juicio aquellas de tramitación especial ni los de cuantía indeterminada.³¹ Por su parte, los juicios ejecutivos requieren que se fundamente en documentos que traen aparejada ejecución; los juicios ordinarios se tramitarán cuando no tengan juicio especial previsto, sea susceptible de apelación y establece que, a elección del demandado, se puede tramitar si se opone la excepción de quita o pago; el procedimiento especial mercantil tiene por ob-

²⁹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 857, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

³⁰ Código de Comercio. Artículo 1390-Bis.

³¹ *Ob. Cit.* Artículo 1390-Bis 1

jeto ventilar y decidir sobre controversias que se deriven de actos comerciales específicos. En su caso, algunas legislaciones locales establecen el juicio especial hipotecario cuando se quiere ejercitar la acción hipotecaria para constituir, ampliar, registrar o para obtener el pago de la prelación del crédito y se prevé que si el crédito está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

En esa medida, debe tenerse en consideración, que los juicios mercantiles son aquellos que tienen como finalidad ventilar y decidir controversias que se susciten entre comerciantes o personas que ejecuten actos mercantiles. Éstos se clasifican en juicios ordinarios, ejecutivos y especiales y su tramitación se encuentra regulada en el libro quinto, título primero, capítulo I, del Código de Comercio, que en sus artículos 1049 y 1055 dispone lo siguiente:

"Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. ..."

El juicio ordinario es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial.

Sobre este tipo de juicios, el Código de Comercio prevé los requisitos que ha de contener la demanda y la contestación a dicho escrito inicial. También dispone cuáles son los medios de prueba aceptados, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en la audiencia respectiva, así como el trámite correspondiente que fenece con el dictado de la sentencia y su ejecutoria hasta que cause efecto de cosa juzgada; asimismo, regula la vía de apremio para la ejecución de sentencia, los embargos y los remates.

Este es un juicio de cognición, en donde las partes plantean pretensiones que son oponibles entre sí, ante la autoridad jurisdiccional, con el objeto de que dicha autoridad dé al proceso el ritmo necesario para su desarrollo y ajustándose a un sistema legal que dicte sentencia en donde resuelva el problema planteado.

Por lo que hace al juicio ejecutivo, éste se considera como una variante del proceso de ejecución que tiende a obtener una actividad física, material por parte de la autoridad jurisdiccional. Es eso lo que lo distingue del proceso de cognición, es decir, en éste la actividad que desarrolla el Juez es puramente

intelectual y se encuentra dirigida a tomar una decisión sobre las pretensiones de las partes a partir de los hechos expresados y de la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas, en tanto que en el proceso de ejecución, por el contrario, se le pide al Juez una conducta física, un obrar para hacer efectiva la decisión que ha quedado ejecutoriada. Así, el juicio ejecutivo tiene como presupuesto especial la validez de un título ejecutivo que, en el caso de que se trata, se encuentra en el título de crédito, pues éste encierra una presunción vehemente de certeza y de verdad tal que, incluso, da lugar a que el juzgador emita auto de exequendo para asegurar bienes que garanticen el pago de lo que se presume adeudado, anticipándose a lo que ha de resolverse.

En ese sentido, en el juicio ejecutivo no se trata de decidir o de conocer sobre los derechos dudosos o controvertidos, se trata más bien de llevar a ejecución lo que consta, lo que aparece en el título ejecutivo, que constituye una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego, atendido, circunstancia que se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 1391 y 1392 del código mercantil. Así, la garantía de audiencia que se concede al ejecutado, no consiste sino en darle la oportunidad de desvirtuar tal presunción, para cuyo efecto dicho juicio tiene asignado un procedimiento sumario.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 1391 de Código Comercio, en relación con el juicio ejecutivo, dispone lo siguiente:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

"II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

"III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

"IV. Los títulos de crédito;

"V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

"VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Por su parte, el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone:

"Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

De acuerdo con las disposiciones que han quedado reproducidas en párrafos precedentes, la acción cambiaria es una acción ejecutiva proveniente de un título de crédito que trae aparejada ejecución, sin necesidad de reconocimiento de la contraparte, por lo que obviamente su trámite, tiene lugar en la aludida vía privilegiada.

Ahora, el artículo 1377 del Código de Comercio es claro al disponer que el juicio ordinario mercantil procede en aquellas contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles.

El juicio ordinario mercantil, que se desenvuelve en la vía ordinaria mercantil, es un juicio de cognición en el que se somete una pretensión al Juez y éste ha de resolver lo conducente hasta la sentencia definitiva, y es hasta que ésta adquiera la calidad de cosa juzgada que se ejecutará. Tal manera de proceder es antitética a la acción cambiaria que, por disposición del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es ejecutiva, al sustentarse en un título que trae consigo un derecho incorporado –obligación cambiaria– y lo que se pretende es el pago de la suma pactada en dicho documento, razón por la cual, dicha acción es propia de un juicio sumario.

La acción cambiaria tiene como única finalidad la ejecución del título, esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario, cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.

Sin embargo, no debe perderse de vista, como lo destaca nuestro Máximo Tribunal en la comentada ejecutoria de la contradicción de tesis 440/2011, que el cobro de las obligaciones que dan o dieron origen a un título de crédito (ejecutivo), también puede realizarse mediante el ejercicio de la acción causal.

En ese tenor, si como se ha visto, las vías procesales fueron establecidas a fin de regular el tipo de juicio al que se sujetan las acciones a partir de las pretensiones de la parte actora, es decir, la clase de juicio que se inicia

con la demanda, siendo una facultad del accionante, el seleccionar la manera cómo ha de conducirse en un procedimiento siguiendo los trámites previamente establecidos en las leyes procesales; en esa tesitura, ello representa precisamente la potestad del actor de elegir la vía a utilizar para reclamar determinadas prestaciones, aunque no puede hacerlo de manera arbitraria sino conforme a los requisitos de ley.

Lo anterior, porque como también se ha precisado cada vía fija plazos distintos para cada una de las etapas y reglas que se deben seguir en sus actos del procedimiento, estableciendo también disposiciones que guíen la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro.

Sin embargo, en el caso en controversia debe atenderse precisamente a lo pretendido por el accionante, a la acción intentada y a la vía en la que plantea su reclamo.

Esto es así, porque el artículo 1055 del Código de Comercio concede la facultad de que los juicios mercantiles sean planteados en la vía ordinaria, oral, ejecutiva o en la que especialmente se encuentre regulada por cualquier ley de índole comercial, precisando el diverso numeral 1055 Bis del mismo ordenamiento que cualquier crédito que tuviere garantía real, el acreedor podrá determinar en qué vía ejercerá sus acciones, destacando que lo podrá hacer en la vía ejecutiva mercantil, ordinaria, especial, sumaria hipotecaria o, según lo destaca, en la que corresponda de acuerdo a lo establecido justamente en dicho ordenamiento, en el resto de la legislación mercantil o incluso en la civil aplicable, conservando su garantía real y preferencia en el pago aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.³²

De esta manera, resulta consecuente que cuando se ejercita la acción fundada en documentos que legalmente pueden formar título ejecutivo conforme a la legislación en materia mercantil, el actor o demandante, para efectos del presente conflicto de criterios, tiene la facultad de ejercitar su acción ya en la vía ejecutiva, en la ordinaria o en la que corresponda de acuerdo con dicha ley, que puede ser la oral, siempre que se sujete a los términos del

³² Código Comercio. Artículos 1055 y 1055 Bis del Código de Comercio, que dice:

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. ..."

"Artículo 1055 Bis. Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

artículo 1390 Bis del Código de Comercio vigente hasta antes de las reformas de veinticinco de enero de dos mil diecisiete,³³ precepto que en su párrafo primero dispone, que se tramitarán en este juicio todas las contenidas, cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 del mismo ordenamiento, para la procedencia del recurso de apelación.

Así, del análisis sistemático a los numerales 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, la acción cambiaria procede para solicitar el cumplimiento de obligaciones consignadas en un título de crédito y debe ejercitarse la vía ejecutiva mercantil, pues el oral sólo tiene como limitante la cuantía del negocio y el ordinario procede en cualquier contienda que no tenga señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles. En ese sentido, la acción cambiaria se refiere a un procedimiento especial ejecutivo a efecto de lograr o hacer efectiva la obligación que consigna un título que tiene esa naturaleza.

Esto es, la acción cambiaria se ejerce en la vía ejecutiva mercantil, con el fin de lograr la ejecución de un título de crédito en un procedimiento con características especiales, que difiere del trámite de los juicios orales y el ordinario mercantil, que prevén los citados artículos 1390 Bis y 1377 del Código de Comercio.

Por consiguiente, es posible establecer que el acreedor de un crédito, que pretende obtener el pago del adeudo, estará facultado para promover la demanda en las diversas vías que establece la citada legislación, según la finalidad que persiga; es decir, si su objetivo es obtener el pago del crédito, sin el propósito de ejecutar la garantía, puede ejercer las acciones correspondientes en la vía oral mercantil en atención al monto de lo reclamado o el juicio ordinario mercantil cuando el documento no trae aparejada ejecución; de lo contrario, tendría que optar por la tramitación de un juicio especial, a través de la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil.

Lo anterior es así, porque aun cuando los títulos ejecutivos tienen la posibilidad de ser reclamados en la vía privilegiada antes referida, también conservan la posibilidad de ser reclamados, en su caso, en la vía oral mercantil, cuando a su portador únicamente le interesa recibir el importe contenido en él, sin hacer efectiva alguna garantía, ya que su fundamento y origen no radica en el título mismo, sino en la relación o negocio jurídico subyacente y, con ello, la acción derivada de aquél puede ser ejercitada por la referida elección del

³³ "Artículo 1390 Bis Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda."

actor, en juicio oral mercantil, tratándose de un monto que no exceda de la cuantía establecida por el artículo 1339 del Código de Comercio.

Esto, porque no obstante la naturaleza ejecutiva de un título, permite al acreedor ejercer la acción que deriva de dicho documento basal, en la vía ejecutiva mercantil, conforme al artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio; sin embargo, no debe soslayarse que cuando la actora lo que pretende es el cumplimiento forzoso de un contrato de apertura de crédito simple y la accionante funda primordialmente su pretensión en el pago con base en la aludida relación o negocio subyacente y no para hacer efectivo el derecho real con base en el contrato en cuestión íntimamente relacionado con el estado de cuenta certificado por su contador público facultado para ello, es evidente que su pretensión es obtener el pago del crédito, sin el propósito de ejecutar la garantía derivada del título, al fundar primordialmente la base de su reclamo en la relación o negocio aludidos, esto es, en el contrato de apertura de crédito simple y el estado de cuenta relacionado, que sólo se exhibe con la finalidad de ilustrar y acreditar el incumplimiento del demandado a sus obligaciones derivadas del acuerdo crediticio relacionado.

Lo anterior sin perjuicio de la regla referida por el artículo 1390 Bis 1 del código comercial en consulta, que dispone que no se sustanciarían en la vía oral aquellos juicios de tramitación especial, pues precisamente, como se ha visto, ello debe entenderse en relación con la acción que el demandante intente y no por el solo hecho de que al ejercitar su acción lo haga con base en documentos que conforme a la ley tengan el carácter de ejecutivos, pues como también se ha precisado, con éstos puede intentar una acción diversa a la cambiaria, además de la vía ordinaria, en la oral mercantil, lo cual incluso se corrobora con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4009/2014.

En efecto, en esa ejecutoria del aludido Órgano de nuestro Máximo Tribunal, se sostuvo la posibilidad legal de presentar en un proceso de cognición, diverso al ejecutivo mercantil, un documento que la ley reputa como título ejecutivo, precisando que en este tipo de juicio cognitivo, su objeto es determinar a cuál de las partes asiste el derecho, por consiguiente, la función de dicho título, ya no es la misma que tendría en la vía ejecutiva, pues no se hace valer en su calidad de prueba preconstituida, con el propósito de dar lugar a la ejecución o a hacer efectivo el crédito, sino solamente se traduce en un elemento de prueba sujeto a las reglas de valoración establecidas para el juicio de que se trate.³⁴

³⁴ Ejecutoria del amparo directo en revisión 4009/2014, de veintiocho de octubre de dos mil quince, cuya parte conducente dice:

"116. Los demás procesos, a diferencia del ejecutivo, son de conocimiento o de cognición, cuyo objeto sí es determinar a cuál de las partes asiste el derecho. En este tipo de juicio el derecho que

Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. LVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el valor probatorio que en él se confiere al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil, en los cuales dicho elemento probatorio queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a los documentos. Lo anterior es así, pues desde el punto de vista gramatical, el precepto prevé la conformación de un título ejecutivo con la reunión de dos elementos: 1) el contrato o póliza en que consta el crédito otorgado por la institución bancaria; 2) el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la propia institución acreedora; por lo que, al señalar enseguida que este último hará fe, salvo prueba en contrario, de los saldos resultantes 'en los juicios respectivos', se entiende que hace referencia al ámbito del juicio ejecutivo, por ser el especialmente establecido para hacer valer los títulos que traen aparejada ejecución. A la misma conclusión se arriba de la interpretación sistemática del precepto, porque del análisis conjunto de todos sus párrafos se advierte que el valor probatorio concedido al estado de cuenta se explica por habersele dado la función de formar, junto con el contrato o póliza de crédito, un título ejecutivo, entendido como aquel que resulta suficiente para demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y bajo el supuesto de que cumpla el conjunto de requisitos señala-

alega tener el actor aparece como dudoso y, por tanto, tiene la carga de demostrarlo, según las reglas generales de las cargas probatorias. Esto es, el que afirma está obligado a probar, por lo cual, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones (artículo 1194 del Código de Comercio); y el que niega no está obligado a probar sino cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 1195 del mismo código), o cuando, al negar, desconozca la presunción legal que tiene a su favor el colitigante (artículo 1196 del mismo ordenamiento).

"117. Por tanto, cuando en el proceso de cognición se presenta algún documento que la ley reputa como título ejecutivo, su función ya no es la misma que tendría dentro del juicio ejecutivo, pues no daría lugar a la ejecución o a hacer efectivo el crédito, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración establecidas para el juicio de que se trate.

"118. En el caso de los juicios orales, no se prevén todas las reglas específicas de valoración probatoria de documentos, por lo cual, en términos del artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, debe acudirse a las reglas generales previstas en dicho ordenamiento."

dos en el último párrafo, tendientes a satisfacer esas características. Lo anterior aunado a la naturaleza de esa clase de títulos que, como se dijo, consisten en documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor, y que admiten prueba en contrario, además, el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario cuyo objeto no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que se encuentra consignado en el título ejecutivo. A diferencia de los procesos de cognición, cuyo objeto sí es determinar a cuál de las partes asiste el derecho; por lo cual, cuando en éstos se presenta algún documento que la ley reputa como título ejecutivo, su función no es la misma que tendría dentro del juicio ejecutivo, pues no daría lugar a la ejecución, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración probatoria establecidas para el juicio de que se trate.³⁵

En ese sentido, derivado de las precedentes consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1049, 1055, 1055 Bis, 1377, 1390 Bis vigente hasta antes de las reformas de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, y 1390 Bis 1, del Código de Comercio, se concluye que cuando se ejercita la acción fundada en un contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero y un estado de cuenta certificado, que forman título ejecutivo mercantil, la vía procedente para su reclamo no es exclusivamente la vía ejecutiva mercantil, dado que cuando la pretensión del accionante es el cumplimiento forzoso del acuerdo basal sin hacer efectiva alguna garantía, la vía procedente puede ser la oral o la ordinaria mercantil, atento al monto de lo reclamado.

Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que se considera debe prevalecer, es el sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE AUN CUANDO LA ACCIÓN SE EJERCITA CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, QUE INTEGRAN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL Y SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO BASAL. La interpretación conjunta y sistemática de los artículos 1049, 1055, 1055 bis, 1377, 1390 bis, vigente hasta antes de las reformas de veinticinco de

³⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación* «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 581».

enero de dos mil diecisiete, 1390 bis 1, del Código de Comercio, permite concluir que cuando la acción se funda en un contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero y un estado de cuenta certificado, la vía procedente para su reclamo no es exclusivamente la vía ejecutiva mercantil, sino también la oral mercantil, atento a que los artículos 1055 y 1055 bis citados; facultan al accionante a elegir en qué vía ejercerá sus acciones, por lo que es procedente esta última, aun cuando los documentos basales integren título ejecutivo, si el actor sólo intenta el cobro del importe contenido en el título y su fundamento no radica en éste, sino en la relación o negocio subyacente que en él se contiene.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del considerando que antecede.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo ordenado por los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo en vigor.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito**, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente **Noé Adonai Martínez Berman, Javier Cardoso Chávez**, ponente, **Isaías Zárate Martínez y Willy Earl Vega Ramírez**,

"El licenciado (a) ROCÍO CASTILLO GARCÍA secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 22/2014 (10a.), 1a./J. 16/2002 y IV.1o.C.23 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial*

de la Federación del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, abril de 2002, página 405 y XVII, mayo de 2003, página 1211, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "VÍA, LA ELECCIÓN DE LA, NO QUEDA AL ARBITRIO DE UNA SOLA DE LAS PARTES." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, página 618.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE AUN CUANDO LA ACCIÓN SE EJERCITA CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, QUE INTEGRAN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL Y SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO BASAL.

La interpretación conjunta y sistemática de los artículos 1049, 1055, 1055 bis, 1377, 1390 bis, 1390 bis 1 del Código de Comercio, permite concluir que cuando la acción se funda en un contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero y un estado de cuenta certificado, la vía procedente para su reclamo no es exclusivamente la vía ejecutiva mercantil, sino también la oral mercantil, atento a que los artículos 1055 y 1055 bis citados; facultan al accionante a elegir en qué vía ejercerá sus acciones, por lo que es procedente esta última, aun cuando los documentos basales integren título ejecutivo, si el actor sólo intenta el cobro del importe contenido en el título y su fundamento no radica en éste, sino en la relación o negocio subyacente que en él se contiene

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.C. J/8 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 12 de diciembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Noé Adonai Martínez Berman, Javier Cardoso Chávez, Isaías Zárate Martínez y Willy Earl Vega Ramírez. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 233/2016 y 521/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 174/2016, 175/2016, 276/2016 y 521/2016, el sustentado por el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 544/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 555/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO EN LA SESIÓN DEL PLENO DE CIRCUITO EN QUE SE LISTÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO SE INFORMA SOBRE EL CAMBIO DE CRITERIO DE UNOS DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES QUE LO HACE COINCIDIR CON EL DEL OTRO, PERO EL INTEGRANTE DE UN DIVERSO TRIBUNAL COMUNICA QUE ÉSTE EN UN ASUNTO SOSTUVO UN CRITERIO SIMILAR AL ABANDONADO POR AQUÉL, ELLO NO LLEVA A DECLARAR SIN MATERIA EL ASUNTO, SINO A REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONTINUAR CON SU RESOLUCIÓN EN INMEDIATA SESIÓN.

Si presentado el proyecto de resolución de la contradicción de tesis se lista para sesión del Pleno de Circuito y en ésta, el Magistrado adscrito a uno de los tribunales contendientes informa que se han apartado del criterio que se analizaría, pero el integrante de un diverso órgano tripartita comunica que éste sostiene similar criterio al abandonado por aquél, no debe declararse sin materia la contradicción de tesis, y con base en la justicia pronta y expedita que ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de economía procesal, debe ordenarse la regularización del procedimiento a efecto de que se considere el anuncio del Tribunal Colegiado de Circuito que dice tener la misma postura que aquel que cambió de criterio, como una integración a la contienda, para continuar con la resolución del caso de forma inmediata y que se presente la resolución correspondiente para discusión, incluso en sesión extraordinaria, debido a que impera el pronunciamiento prioritario, pues lo que guía el procedimiento de las contradicciones de tesis es la celeridad en la resolución, al estar inmerso en todas las contiendas ese tipo de seguridad jurídica que los ciudadanos necesitan ante posturas divergentes sobre un mismo tema de los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, lo que debe hacerse con mayor razón si el tema de la disputa jurídica impacta en la libertad de las personas.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. 1 K (10a.)

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Mayoría de siete votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidentes: Carlos Hugo Luna Ramos, Lilia Mónica López Benítez y José Pablo Pérez Villalba. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 9/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la página 1238 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD ANTICIPADA A QUE SE REFIERE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EL ACCESO A LA VERIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA ES UN DERECHO SUSTANTIVO RELACIONADO CON EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, lo que implicó un cambio sustancial en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adición al artículo 1o. del mismo Ordenamiento Supremo, respecto a la regularidad de derechos humanos, tanto a nivel constitucional como internacional, lo que lleva a considerar que los beneficios, como el relativo a la libertad anticipada a que se refiere el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son derechos sustantivos, al privilegiar esa reinserción, esto, aun cuando obtener el beneficio con la simple petición por parte del reo no es un derecho humano, porque el juzgador no está obligado a concedérselo, pero al tener presente la tesis aislada 1a. CLI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.", sí puede considerarse un derecho sustantivo la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento; por tanto, tener acceso a la posibilidad de que un juzgador analice si procede el beneficio que en la ley se establezca sí tiene el carácter de derecho humano, conclusión que se refuerza con el contenido de la sentencia del Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que se

infiere que el tener acceso a beneficios es un derecho humano. Asimismo, el derecho sustantivo de los beneficios está relacionado estrechamente con el derecho humano a la libertad personal, lo que hace más importante la transcendencia en su protección, no como una cuestión adjetiva, sino sustantiva, que permite realizar los postulados constitucionales de reinserción social, y la mínima afectación a la libertad personal, que derivan de los artículos 18 y 19 constitucionales.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.P. 2 P (10a.)

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito, 12 de diciembre de 2017. Mayoría de siete votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Olga Estrever Escamilla, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguízamo Ferrer e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidentes: Carlos Hugo Luna Ramos, Lilia Mónica López Benítez y José Pablo Pérez Villalba. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Nota: La tesis aislada 1a. CLI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 396.

Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 9/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la página 1238 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 30 de abril de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

